This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

3 2044 061 965 430

Digitized by Google

HARVARD LAW LIBRARY

Received SEP 11 1929

Digitized by Google

SPAIN

Digitized by Google

Digitized by Google

RECOPILACIÓN

DE

DERECHOS PASIVOS EN GENERAL

Y ESPECIALMENTE

LOS APLICABLES EN MARINA

COMPRENDIENDO

SU HISTORIA, LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

POR

DON EMILIO BOZZO Y DEL ESPINO

CONTADOR DE NAVIO DE 1.ª CLASE

Obra declarada de texto para la Escuela de Administración Naval, por R. O. de 15 de Septiembre de 1899

LA ESPAÑOLA

IMPRENTA, GRANADA 19, MÁLAGA

1899

Digitized by Google

Fort
B7337

SEP 11 1929
9/11/29

Digitized by Google

Digitized by Google

Es propiedad de la Asociación de Socorros del Cuerpo Administrativo de la Armada, por cesión gratuita del autor.

Digitized by Google

Excmo. Sr. D. José Ignacio Pla
Intendente General del Ministerio de Marina

Madrid.

Excmo. Señor:

Cuando expuse á V. E. mi idea de acometer el presente trabajo, me alentó de tal modo y con frases y conceptos tan lisonjeros para mí, que desde aquel momento adquirí moralmente el compromiso de honor de realizar el pensamiento expuesto; por más que de antemano contaba que á dicho empeño se oponian los inconvenientes de mi escasa suficiencia.

Más tarde, terminada la obra, á V. E. también en primer término debo el que haya alcanzado los veredictos oficiales más favorables, y yá que hoy, debido á ellos, recibe aquélla los honores de la estampa, mi primer deber es hacer aquí pública manifestación de mi leal gratitud, rogando á V. E. se sirva autorizarme para que su esclarecido y prestigioso nombre honre la primera página; dándole de este modo un mérito de que carece y una prueba más de su benevolencia á s. s. y sub.º

Q. B. L. M. de V. E.

Emilio Bozzo.

Madrid 3 Noviembre 99.

Digitized by Google

Digitized by Google

Excmo. Sr.=El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por ese Centro de su digna presidencia, ha tenido á bien conceder al Contador de Navío de 1.ª clase D. Emilio Bozzo, como recompensa á su laboriosidad por su obra titulada **Recopilación de derechos pasivos en general y especialmente de los aplicables en Marina**, la Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito Naval blanca y pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato.= De Real orden lo expreso á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. =Dios guarde &.=Madrid 20 de Octubre de 1899.=El Ministro de Marina, José Gomez Imaz. = Sr. Presidente del Centro Consultivo de la Armada.

=Es copia=

Digitized by Google

Digitized by Google

INTRODUCCIÓN

CLASES PASIVAS EN GENERAL

1. Definición general.—2. Denominaciones particulares con que se distinguen.—3. Pensiones remuneratorias ó de gracia.—4. Regulares exclaustrados.—5. Legiones extrangeras.—6. Convenidos de Vergara.—7. Montepío militar.—8. Montepíos civiles.—9. Mesadas de supervivencias.—10. Retirados de Guerra, Marina y cruces pensionadas.—11. Jubilados de todos los Ministerios.—12. Cesantes de todos los Ministerios.—13. Pensiones de secuestros.—14. Pensiones especiales; Trigo ó raciones de Africa.

1. Bajo la genérica denominación de *Clases pasivas*, entiéndese el conjunto ó colectividad de personas que sin prestar servicio activo alguno, perciben una pensión ó retribución del Estado, á la que tienen derecho, bien por servicios anteriores prestados personalmente, ó por ser causahabientes de un funcionario público que lega ese derecho con arreglo á las Leyes.

2. Los presupuestos generales del Estado, con relación á los respectivos derechos de cada clase, divide y clasifica esta obligación pública, en los conceptos siguientes:

A=Pensiones remuneratorias ó de gracias.

B=Regulares exclaustrados.

Digitized by Google

C=Legiones extrangeras.
D=Convenidos de Vergara.
E=Montepío Militar.
F=Montepíos Civiles.
G=Mesadas de supervivencias.
H=Retirados de Guerra, Marina y Cruces pensionadas.
I=Jubilados de todos los Ministerios.
J=Cesantes de todos los Ministerios.
K=Pensiones de secuestros.
L=Pensiones especiales; Trigo ó Raciones de Africa.

3. *Las pensiones remuneratorias ó de gracia*, son las que se vienen concediendo desde muy antiguo y por disposiciones especiales en cada caso, á las personas que sin derecho á otra retribución ó por hallarse imposibilitadas, prestaron personalmente servicios al País, como también á los padres, viudas, huérfanos, y en ciertos casos á los hermanos de aquellas, ó de los que perdieran las vidas en defensa de la Patria, aun hallándose en el destierro ó emigración.

Se consideran además como tales, las pensiones de 500 á 1.250 pesetas anuales, concedidas á los médicos, cirujanos y farmacéuticos inutilizados en tiempo de epidemias y contagio.

R. D. de 22 de Enero de 1862 y Ley de 2 de Agosto de 1855.

Desde la publicación del Real Decreto de 11 de Mayo de 1837, estas pensiones sólo pueden concederse mediante una Ley del Estado.

4. Están considerados y reconocidos como *Regulares exclaustrados* los ordenados *in sacris*, los secularizados sin título de *patrimonio* sin *cóngrua* suficiente con anterioridad á la indicada fecha de 11 de Mayo de 1837.

R. D. de 8 de Marzo de 1836.

Digitized by Google

Las Religiosas secularizadas en las épocas anteriores al Real Decreto citado, y las *Exclaustradas* con posterioridad al mismo.

Los Coristas y Legos menores de 40 años imposibilitados para trabajar por enfermedades contraidas antes de la fecha mencionada.

R. D. de 29 de Julio de 1837.

5. Con el nombre y concepto de *Legiones Extrangeras* se distinguen las asignaciones que el Estado reconoce á los indivíduos que pertenecieron á las mismas, fundadas en los servicios prestados por ellos en favor de la causa Constitucional durante la guerra civil en los años 1833 al 1839, por los antiguos Cuerpos Suizos, y tropas Portuguesas é Inglesas, que auxiliaron al Ejército liberal en aquella campaña, memorable en los fastos de nuestra historia moderna.

6. *Por Convenidos de Vergara* se entienden y conocen, las pensiones que bajo este concepto corresponden á los militares y empleados civiles, presentados dentro de los doce dias de la ratificación de dicho convenio, como así mismo á las viudas y huérfanos de los que sucumbieron en las filas del pretendiente, perteneciendo á la sazón á los Cuerpos á quienes comprendía el indicado pacto, con arreglo á las condiciones y circunstancias estipuladas en tan histórico documento.

Artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Convenio firmado en los Campos de Vergara en 31 de Agosto de 1839 por los Generales Don Baldomero Espartero y Don Rafael Maroto.

7. *Por pensiones del Montepío Militar* entiéndese las que disfrutan del Tesoro público, las viudas, madres viudas é hijos de los militares con arreglo á los preceptos estatuidos en el reglamento vigente de esta institución, aprobado por Real Cédula de 1.º de Enero de 1796

Digitized by Google

y á las distintas disposiciones posteriores que regulan este derecho en la actualidad, cuyos principales fundamentos exponemos á continuación para conocimiento de aquellos de nuestros lectores que deseen consultarlos:

Reglamento del Montepío Militar de 1.º de Enero de 1796.
Artículo 19, Título 5.º de las Ordenanzas de matrículas de 1802.
Decreto de las Cortes de 28 de Octubre de 1811.
Real órden de 25 de Agosto de 1825.
Real decreto de 24 de Octubre de 1828.
Reglamento de 16 de Marzo de 1831.
Instrucción de 26 de Diciembre de 1831.
Ley de 26 de Mayo de 1835.
Real decreto de 21 de Diciembre de 1857.
Ley de 8 de Julio de 1860.
Artículo 12 del Reglamento de 15 de Octubre 1863.
Ley de presupuestos de 24 de Junio de 1864.
Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868.
Real órden de 19 de Octubre de 1870.
Ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873.
Ley de 22 de Julio de 1891.

El lastimoso estado de indigencia á que generalmente quedaban reducidas las familias de los militares al fallecimiento de sus causantes, fué la causa de que el Rey Cárlos III, llevado de su generoso impulso, crease por el reglamento de 20 de Abril del año 1761 un *Monte de piedad*, el mas antiguo de todos, para cuyo sostenimiento contribuía el Estado con 6000 doblones anuales y otras subvenciones de carácter incierto.

El cúmulo de obligaciones, que despues de algunos años pesaron sobre el mismo, hizo indispensable la concesión de nuevos auxilios y reducir las pensiones á una cuarta parte de su importancia; y aunque así, el Monte pudo por algun tiempo hacer frente á las atenciones de su institución, sin embargo, la experiencia hizo conocer la necesidad de proceder á una nueva re-

Digitized by Google

glamentación que como dejamos dicho fué aprobada por la Real Cédula de 1.° de Enero de 1796, vigente en la actualidad con las tarifas que le acompañan.

Después de esta fecha ha sufrido varias modificaciones en cuanto á su régimen y organización interior, disponiéndose por Decreto de las Córtes, de 5 de Febrero de 1811, la reunión en la Tesorería Mayor del Reino en Madrid, y en las del Ejército en las provincias, todos los caudales de la Nación, y en su consecuencia pasaron á ellas los fondos de este Monte.

Por otro decreto de 3 de Noviembre de 1813, se restableció el Montepío Militar y se dispuso que por la Tesorería General continuasen los pagos en la misma forma anterior, por cuenta de los 52.958.771 reales y 11 maravedises que el Estado debia al Montepío en el año 1811.

En 1828 volvió á funcionar la Junta del instituto, señalando los arbitrios y reglas para su mejor administración, continuando de este modo organizada hasta que por Real Decreto de 11 de Octubre de 1834 quedó suprimida la Tesorería particular del Monte y se trasladaron á las del Erario público el pago de las pensiones de aquel.

Por orden de la Regencia del Reino de 20 de Diciembre de 1841, se consignó en el Ministerio de Hacienda el pago de las mismas, cuyo procedimiento continúa en esta fecha.

El Real Decreto de 3 de Marzo de 1857 suprimió los descuentos que se practicaban á favor del Monte á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, determinándose al propio tiempo que las viudas y huérfanos de estas clases, á quienes segun las disposiciones vigentes

Digitized by Google

en esta fecha correspondiesen pensión por dichos conceptos, las percibieran del Tesoro público, el cual cubriría en lo sucesivo esta atención con respecto á los militares, en la misma forma y términos que la de los empleados civiles.

Además, y aparte del Montepío Militar expresado y con absoluta independencia del mismo, á últimos del siglo pasado y principios del actual, se crearon Montepíos particulares con las denominaciones siguientes:

A=De Batallones de Marina.

Creado en 6 de Noviembre de 1785.

B=De Brigadas y Estado Mayor de Artillería.

Idem en 27 de Mayo de 1785.

C=De Cirujanos.

Creado en 13 de Abríl de 1789.

D=De Pilotos.

Idem en 20 de Agosto de 1785.

E=De Oficiales de mar.

Idem en 11 de Octubre de 1794.

F=De Maestranza.

Idem en 1.º de Enero de 1806.

Los indicados Montes particulares fueron extinguidos al poco tiempo.

El de Batallones y Brigadas de Marina por Real órden de 4 de Marzo de 1804 y los otros por la de 3 de Diciembre de 1806, en atención á que los indivíduos de los expresados Batallones y Brigadas fueron para este fin igualados con los similares del Ejército, y los de las demás clases, obedeció á la razón y necesidad forzosa de economías, toda vez que dado los grandes desastres que en aquella época sufriera la Armada, los des-

Digitized by Google

cuentos á que venian sometidos sus incorporados, no bastaban á sufragar el importe de las pensiones señaladas en los respectivos reglamentos.

Finalmente, además de los Cuerpos y Clases que expresamente comprende el vigente reglamento del Montepio-Militar, se han declarado con posterioridad y por distintos mandatos numerosas incorporaciones al mismo, de las cuales trataremos detalladamente al ocuparnos de las pensiones de este órden respecto á las familias de los Militares en el libro correspondiente.

8. Las clasificaciones de los *Montepíos Civiles* comprenden las pensiones correspondientes á las familias de los empleados y funcionarios de esta clase fallecidos y á las cuales les está reconocido el derecho en la Legislación vigente en la materia.

Fueron vários, como veremos mas adelante, los Montepíos de este carácter creados en diferentes épocas, teniendo todos por base y objeto, evitar en lo posible la mísera situación á que quedaban reducidas ordinariamente las familias de los servidores del Estado cuando éstos fallecían.

Antiguamente la mayor parte de los empleados civiles contaban con previsión laudable y tenian organizados sus Montepíos particulares y propio, como designaremos detalladamente á continuación: mas los Gobiernos los fueron suprimiendo sucesivamente incautándose al mismo tiempo de los fondos existentes para salir de sus apuros, cargando en su consecuencia el Tesoro público con las obligaciones por aquellos contraidas.

Veámos pues:

A=*Montepío de Ministros de los Tribunales Supremos.*

Digitized by Google

Fué creado por Real Decreto de 12 de Enero de 1763, señalándole por primer fondo el de las medias anatas que causó el aumento de los sueldos hecho á los referidos Ministros por el mismo Decreto, dos mesadas de los que fallecían, media mesada anual á cada Ministro y algunos otros descuentos.

Es el primero de todos los Montepíos civiles: sufrió distintas modificaciones en su régimen y organización hasta que se suprimieron los descuentos en el año 1834, coincidiendo con el nuevo régimen político entonces implantado.

B=*Montepío de Corregidores y Alcaldes Mayores*, denominado últimamente de *Jueces de 1.ª Instancia.*

Fué fundado por Real Decreto de 7 de Noviembre de 1790 (Ley 33 título XI, libro VII, Novísima Recopilación), aplicando al fondo del mismo la mitad de los sueldos y consignaciones de las vacantes de todos los corregimientos de capa y espada y de letras, y de las Alcaldias Mayores, más el importe de la media-anata de todos los títulos de capitanes á guerra que se expedian á los corregidores y alcades mayores, &.

Dejó de regir por la Ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856.

C=*Montepío de Oficinas de Hacienda y del Ministerio.*

Por Real Cédula de 27 de Abril de 1764 fué creado; mas tarde se perfeccionó, redactándose un nuevo reglamento en 26 de Junio de 1797, manteniendo por fondo la aplicación de los descuentos sobre los sueldos que pesaban como una carga Real de las plazas.

En el año 1828 se suprimieron los descuentos para este Monte á consecuencia de la nueva clasificación de los sueldos de los empleados de Hacienda, determinada

Digitized by Google

por el Decreto de 7 de Febrero de 1827, el cual dió lugar á la instrucción del mismo Ministerio, de 26 de Diciembre de 1831, hecha extensiva á Ultramar, por Real órden de 24 de Octubre de 1841.

D=*Montepío de Ministros de Ultramar.*

El Reglamento de 7 de Febrero de 1770 creó este Monte y se formó con los descuentos de los haberes de los funcionarios á quienes comprendia.

E=*Montepío de Loterias.*

Tuvo su origen á consecuencia del Reglamento de 5 de Septiembre de 1777 y también se constituyó con el importe de los descuentos que sobre sus sueldos sufrian los empleados incorporados al mismo.

La lotería *primitiva* se estableció en España, con pretesto de piedad, por Real órden de 30 de Septiembre de 1763, y la llamada moderna, en 13 de Noviembre de 1841. Con sus productos se pagaban á los jugadores las suertes que les cabían y se satisfacían sueldos y gastos, aplicando también cierta parte á huérfanas de militares y patriotas.

Va extinguiéndose la clase de funcionarios del Estado con derecho á los beneficios de este Monte, que como los demás, fué instituido para evitar la estrecha situación á que quedaban reducidas las familias de los servidores del ramo, que fallecían.

F=*Montepío de empleados en las fábricas y minas de azogue de Almaden.*

Data su fundación, del Reglamento de 23 de Junio de 1778, y eran pagadas las pensiones con los descuentos que se hacían igualmente en los haberes de los empleados en ella.

G=*Montepío de Oficinas de Ultramar.*

Digitized by Google

Lo creó el Reglamento de 18 de Febrero de 1784 constituyéndolo del mismo modo los descuentos sobre los haberes de los indivíduos de este órden.

H=*Montepío de los empleados de la Real Casa.*

Data su creación, del Reglamento de 6 de Junio de 1818: fué suprimido en 14 de Enero de 1871, y por Real órden de 26 de Octubre de 1883, se declaró con derecho á pensiones civiles á las viudas y huérfanos de estos empleados.

I=*Montepío de Correos.*

Tiene su origen por el Reglamento de 22 de Diciembre del año 1785 y cesó por la Ley de presupuestos de 1842.

J=*Montepío del Magisterio de 1.ª Enseñanza.*

Fué instituido en virtud de la Ley de 16 de Julio de 1887, y en 25 de Noviembre del mismo año, se dictó el Reglamento para su régimen y organización.

L=*Montepío del Colegio Notarial de Madrid.*

Por el Reglamento de 26 de Febrero de 1887, se concedieron y establecieron las pensiones y derechos referentes á este Monte.

9. *Mesadas de supervivencias.*—En este concepto se comprenden las cantidades que se satisfacen y corresponden percibir á las familias de los empleados con nombramientos de las Direcciones generales, cuando los mismos no dejan á su fallecimiento derecho á pensión de Montepío alguno, como así también á las de los nombrados por la Contaduría general del Reino, Intendentes y Jefes de Administración, en uso de sus respectivas facultades, siempre que las plazas que sirvieran al ocurrir el óbito fuera de las de planta fija y

Digitized by Google

reglamentaria aprobada de Real orden y con sueldo consignado en presupuestos.

Este abono se considera en tales casos como continuación de los haberes de los causantes por dos meses despues del fallecimiento, y siempre con cargo al capítulo, artículo y concepto del presupuesto corriente á que afecten sus devengos.

10. *Retirados de Guerra, Marina y Cruces pensionadas.*—Si es un deber ineludible del Estado, remunerar los servicios que les prestan las clases militares dedicadas exclusivamente á la penosa carrera de las armas durante la permanencia de aquellas en el servicio activo, exponiendo constantemente sus vidas en defensa de la Patria y sus Leyes, este deber justo y de alta conveniencia moral, dejaría de serlo mucho más al desatender á dichas clases cuando despues de imposibilitadas por enfermedades ó achaques adquiridos en funciones del servicio ó por consecuencias de heridas recibidas en campañas, se ven obligadas á retirarse de las funciones activas de los institutos armados de la Nación.

Esta es la razón y el fundamento moral, el criterio en que se han inspirado en los tiempos modernos, todas las importantes disposiciones como registra nuestra legislación militar dictadas con objeto de premiar el valor, constancia, abnegación, lealtad, disciplina y demás virtudes militares, en las cuales se comprenden de igual modo, no solo á los que eligen y abrazan por vocación particular esta noble y elevada profesión, sino tambien á los que cumpliendo como buenos ciudadanos con los sagrados deberes que las leyes imponen, sirven por tiempo determinado á la madre patria activamente

Digitized by Google

con las armas en las manos en los Ejércitos de mar y tierra.

Entre las recompensas que la Nación agradecida otorga á sus servidores leales, se consideran los ascensos, las cruces y condecoraciones durante el servicio activo, y el haber de retiro cuando se ha perdido la aptitud consiguiente para soportar y resistir las penalidades y trabajos que exigen las necesidades del servicio militar activo.

Sentado lo expuesto, los *Retiros Militares* son, pues, en resumen y considerarse deben, como continuación del derecho al sueldo que la Nación señala á estas clases bajo ciertas y determinadas condiciones, cuando gastadas sus vidas en el servicio de ella, pierden aquellos la aptitud necesaria para defenderla activamente con el vigor y resistencias físicas que de consuno requieren las Ordenanzas y el honor militar.

El reconocimiento y declaración de estos derechos datan desde la publicación del Reglamento de 28 de Mayo de 1761, no habiéndose reconocido hasta dicha época legislación permanente ni base alguna en la materia, sino solamente alguna que otra pensión otorgada siempre por la piedad de los Reyes en ciertos y determinados casos de pública notoriedad ó de hechos heróicos y evidentemente distinguidos.

11. *Jubilados de todos los Ministerios.*

Clasifícanse en este concepto los haberes pasivos de los empleados no militares que despues de haber servido fielmente al Estado por un largo espacio de tiempo se imposibilitan para continuar á sus servicios, y perciben en tales condiciones y situación haber del Tesoro público como recompensa debida á los que prestaron y

Digitized by Google

á los méritos que contrajeron en el desempeño de sus destinos respectivos, bajo las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos de cada instituto.

12. *Cesantes de todos los Ministerios.*

Se agregan en esta clasificación las pensiones que perciben del Erario público representadas por partes de los sueldos respectivos que gozaron como empleados activos, con nombramientos expedidos antes de la publicación de la Ley de presupuestos de 25 de Mayo de 1845, al quedar separados temporalmente del servicio activo por supresiones ó reformas de los Centros en que los prestaban.

13. *Pensiones de Secuestros.*—A este ordeu pertenecen las que se satisfacen por el Tesoro de la Nación y afectan exclusivamente á los secuestrados, bienes de los ex-Infantes de España Don Carlos María Isidro de Borbón, Don Sebastian y su familia.

14. *Pensiones especiales; Trigo ó raciones de Africa.*—Por el Reglamento de 10 de Noviembre de 1845 se asignaron bajo el nombre de *Mercedes de Tenzas y Morarias* unas pensiones que se satisfacían en trigo á las viudas y huérfanos de los naturales ó connaturalizados en Céuta ó presidios menores que hubiesen servido en aquella plaza ó en éstos, las cuales se redugeron á metálico para más comodidad de los acreedores y tambien del Estado.

Por diferentes Reales disposiciones y particularmente por la de 5 de Mayo de 1858, se prohibió otorgar estas pensiones por gracia especial á otras personas que las comprendidas en el reglamento citado.

Independientemente de ellas, se abonaban también á

Digitized by Google

título de *Aguinaldos*, una fanega de trigo por la Pascua de Navidad.

En el Peñón de la Gomera, Alhucemas y Melilla no se practicaba dicho abono, pero en cambio se daban las raciones de víveres conocidas bajo el nombre *Bastimentos*.

La legislación vigente en este particular son las prescripciones contenidas en el Reglamento aprobado por Real orden de 20 de Agosto de 1878, del cual nos ocuparemos oportunamente.

Digitized by Google

PARTE PRIMERA

CLASES PASIVAS CIVILES

SECCIÓN PRIMERA

Jubilaciones y cesantías

CAPÍTULO PRIMERO

15. Principios generales.—16. Tiempo computable de servicio para los efectos pasivos.—17. Servicios no abonables.—18. Abonos por años de carrera.—19. Sueldos reguladores.—20. Haberes pasivos de estas clases.—21. Compatibilidades de los mismos.—22. Prescripción por créditos atrasados.

15. *Principios generales.*—Las declaraciones de los derechos pasivos á todas las clases ó funcionarios del Estado, así como cualquiera alteración en los que disfruten por las disposiciones vigentes, son funciones privativas del poder legislativo de la Nación, y por consiguiente deben ser objeto de leyes especiales y concretas.

Art. 16 de la Ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

No hay derecho á disfrutar haberes pasivos cuando no se ha servido el número de años y llenado los requisitos que exigen las leyes, sin que pueda establecerse excepciones en ningún caso.

Digitized by Google

El principio fundamental para las declaraciones al derecho de jubilaciones, cesantías ó retiros, es el tiempo servido al Estado, no pudiéndose verificar ó reconocer ninguna clase de abonos de años de servicios, cualquiera que sea su orígen y fundamento, que no estén especialmente declarados por una Ley del Estado.

R. D. de 21 de Diciembre de 1857.

16. *Tiempo computable de servicios para los efectos pasivos.*—Hasta que se apruebe una ley general de clases pasivas, serán estrictamente cumplidas las disposiciones del Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo, sin que en ningún caso puedan aquéllas tener en su aplicación *efecto retroactivo*, con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores y á los abonos de servicios de los empleados con nombramientos de autoridades delegadas para servir destinos ó empleos de planta reglamentaria y con sueldos consignados en los presupuestos generales del Estado.

Artículo 10 de la Ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873.

En consecuencia de lo expuesto, serán abonables en las clasificaciones para las declaraciones de los derechos pasivos de los empleados civiles, y bajo tal concepto, se considerarán en aquellas, *como base ó arranque de la carrera, ó como continuación de servicios*, todo el tiempo que se haya prestado en cualquiera de las carreras del Estado, así civiles como militares, con destinos en *propiedad*, de planta reglamentaria, sueldos detallados en los presupuestos generales ó en los de Ultramar con cargo al personal, con nombramiento Real, de las Córtes, Regencia del Reino ó del Gobierno

Digitized by Google

provisional y despues de cumplida la edad de *diez y seis años.*

Además, son de abono para los efectos indicados, los servicios siguientes:

A=Los prestados por los meritorios hasta el 23 de Mayo de 1845, siempre que reunan las condiciones de haber sido nombrados por el Director General del ramo respectivo en Real delegación, ser el destino de planta reglamentaria, pagados de los presupuestos del Estado y despues de cumplida la edad expresada.

R. O. de 22 de Marzo de 1889.
S. T. C. de 24 de Junio de 1890.

B=Los servidos en Consejos, Juntas ó Comisiones, siempre que haya recaido Real resolución para ello á propuesta de la Corporación respectiva, así como los que esten determinados por una ley aunque fueren prestados en comisiones ó agregaciones establecidas por aquellas.

R. D. de 9 de Mayo de 1859.
R. D. de 21 de Diciembre de 1857.

C=Se consideran como *base ó arranque de carrera* y son por consiguiente abonables para las declaraciones de los derechos pasivos, *los servicios militares,* prestados desde la clase de soldado inclusive en cualquiera de los Cuerpos é Institutos del Ejército ó Armada.

Ley de 29 de Junio de 1867, Orden de 13 de Abril de 1872, Orden de 5 de Noviembre de 1874, :Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1890 y 23 de Abril de 1891.

D=A los funcionarios civiles propuestos por el Ministerio de la Guerra como *procedentes de la clase de Sargentos del Ejército* les servirán de abono para el retiro ó jubilación, con arreglo á las disposiciones vigentes, el tiempo que desempeñaren sus destinos administrativos.

Ley de 10 de Julio de 1885 y R. D. de 9 de Octubre de 1889.

Digitized by Google

El tiempo servido como *educando de los Colegios y Academias Militares* es de abono tambien para retiros despues de los *catorce años de edad.*

Reales órdenes de 26 de Octubre de 1886 y 3 de Julio de 1889.

Los indivíduos que ejerzan funciones civiles dentro de los Cuerpos é Institutos del Ejército y Armada, perteneciendo á las clases asimiladas de Jefes ú Oficiales en los Cuerpos de Sanidad Militar, Administración, Jurídico ú otros análogos, tendrán necesidad de acreditar los mismos años de servicios y por iguales conceptos que en las Leyes se previenen, para los demás empleados de las carreras civiles, en el caso que deseen optar á los derechos pasivos que á estas clases corresponden.

R. D. de 21 de Diciembre de 1357.

Durante la carrera militar son de abono todos los servicios prestados al Estado en los diferentes ramos de la Administración, por ser acumulables en cualquiera de ellos, el tiempo que se hubiese servido en los demás; en el bien entendido, que si después de retirado un militar, obtuviese un destino civil que le dé derechos pasivos, no podrá acumular el tiempo servido en esta situación, á los que prestó como militar, toda vez que como está dispuesto, la de retirado es definitiva, y en tal caso, solo puede corresponderle el abono de los sueldos que en su nueva situación hubiese devengado.

Ordenes de 5 de Marzo de 1869, y 22 de Abril de 1879, Ley de 29 de Noviembre de 1878.

Los Académicos de número de la Real Academia Española y los empleados de la Real Casa, tambien tienen derecho al abono de tiempo, á contar desde 24 de Agosto de 1859, y se les consideran como continua-

Digitized by Google

ción del servicio activo en las carreras del Estado, toda vez que sus destinos en aquellas les dan condiciones para la administrativa, por estimarse dichos servicios como prestados á la Nación.

Ley de 21 de Julio de 1876; Ley de 21 de Julio de 1878; R. D. de 12 de Julio de 1888; R. O. de 17 de Febrero de 1881, y Ley de 28 de Febrero de 1873.

Como servicios especiales, y en razón á disposiciones de este órden, son abonables á los empleados como tiempo de servicios en las clasificaciones de sus haberes pasivos los siguientes:

Primero.—Los prestados por los milicianos nacionales movilizados en la primera guerra civil durante el tiempo de permanencia fuera de sus domicilios ó situados en plazas ó puntos fortificados.

Segundo.—Los de los movilizados desde el año 1820 á 1823 que fueron incorporados á columnas móviles, plazas de guerra, ciudades ó pueblos defendibles, sosteniendo con las armas la causa de la libertad.

Tercero.—Los servicios prestados en el campo carlista, tanto en la clase civil como en la militar, con respecto á los acogidos al convenio de Vergara, dentro del plazo señalado en el mismo.

Ley de 23 de Mayo de 1856, Real Orden de 23 de Febrero de 1861, Ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 y Real Decreto de 20 de Julio de 1881.

También se entenderá de abono en las respectivas carreras civiles—puramente como tiempo de servicios—el que los empleados *cesantes* invirtieran en el *desempeño de las delegaciones* que se crearon para practicar la liquidación con el Banco de España, de la recaudación de contribuciones.

Ley de 21 de Julio de 1876.

Digitized by Google

A los cesantes que lo hubiesen sido por *supresión de plaza ó reforma de plantilla*; pero de ningún modo á los separados por otras causas, les serán de abono, para los efectos de la jubilación, *la mitad del tiempo de cesantía*, siempre que el cargo ó destino de donde se haga arrancar el derecho, se haya servido antes de la promulgación de la ley de 15 de Julio de 1865, á partir de la cual no hay derecho al abono de más servicios que los que real y positivamente se presten en destinos de planta cuyos sueldos figuren en presupuestos.

Ley de 26 de Mayo de 1835, S. T. C. de 27 de Diciembre de 1890.

Los empleados nombrados de Real Orden, con anterioridad á la ley de presupuestos de 1876, tienen derecho á ser comprendidos, para todos los efectos legales, en el escalafón y categoria que les correspondan, con arreglo al sueldo que entonces disfrutaban, aun cuando lo percibieren de los fondos de Beneficencia, secuestros ú otro cualquiera especial, equiparando en un todo á estos funcionarios con los incluidos en los escalafones.

Ley de presupuestos de 1877.

Los servicios prestados en Cárceles por los indivíduos del Cuerpo de Penales con nombramientos de Real provisión, se considerarán siempre y en todos los casos como servicios del Estado, para los efectos de jubilación y categoría administrativa.

Ley de 30 de Junio de 1895.

A los funcionarios de sueldo inferior á 1.500 pesetas que deban su ingreso en el Cuerpo de Telégrafos á exámen reglamentario, se les considerarán como de Real nombramiento.

R. D. de 12 de Septiembre de 1872.

Ningún diploma expedido por gracia especial dá

Digitized by Google

derecho al abono de tiempo. No será tampoco abonable servicio alguno sin la presentación del oportuno documento que lo justifique, debidamente autorizado en forma prevenida.

17. *Servicios no abonables.*—No son de abono en las clasificaciones de derechos pasivos:

Primero.—Los servicios desempeñados en cargos eventuales ó provisionales, con carácter de temporal ejercicio, á menos que los interesados hayan servido anteriormente otros destinos en propiedad, que proceda estimarse como base de carrera por la vigente legislación.

Segundo.—Los prestados en comisiones ó agregaciones que no estén establecidas por una ley, ó cuyas dotaciones ó empleos no estén consignados en los presupuestos.

Tercero.—Los destinos retribuidos con fondos provinciales, municipales ó particulares, aún cuando fuesen de nombramiento Real.

D. S. de 17 de Junio de 1866, R. D. de 21 de Diciembre de 1867, D. S. de 20 de Junio de 1881.

18. *Abonos por años de carrera.*—El abono por razón de años de carrera, establecido por la regla 6.ª, disposición 26 de las generales referentes á las clases pasivas, de la Ley de 26 de Mayo de 1835, quedó abolido para lo sucesivo por el art. 11 de la de 15 de Julio de 1865; siendo de advertir, que el estado de cosas creado por esta última Ley, no ha sido modificado por el Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, ni por la Ley orgánica del poder judicial de 1870: por consiguiente, una vez adquirido el derecho al abono de tiempo, por razón de estudios, ya no se pierde aunque los interesados pasen

Digitized by Google

á servir á otras carreras, según se declaró por el Consejo de Estado en Decreto Sentencia de 18 de Enero de 1860.

En vista de lo expuesto anteriormente, á los Jueces, Magistrados, funcionarios del Ministerio Fiscal, Ministros, Fiscales y Secretarios del Tribunal de lo Contencioso, sea cualquiera la fecha de su ingreso en la carrera, que cuenten dos años de servicios en sus respectivos cargos, como los Catedráticos que desempeñen Cátedras de Facultad en las Universidades, y en general á todos los empleados á quienes para el desempeño de sus destinos se les exija la cualidad de Letrado, tienen derecho al abono de ocho años de servicios para completar los veinte necesarios para el primer grado de jubilación y para los sucesivos, siempre que hubieren ejercido en propiedad sus empleos con los requisitos reglamentarios, cuyos derechos no se pierden por traslaciones á otros destinos, aún cuando para sus desempeños no sea necesaria la profesión de Abogado.

A los *Registradores de la propiedad* les servirán también de abono, para la clasificación, el tiempo que hubieren desempeñado dichos cargos, y ocho más, por razón de carrera, á los que ingresaron antes del 15 de Junio de 1875, como también á los que, habiendo ingresado después, tuvieran este derecho adquirido anteriormente.

Ley de 21 de Julio de 1876.

19. *Sueldos reguladores.*—Para las declaraciones de haberes pasivos, servirá como *sueldo regulador* el del mayor empleo que se haya desempeñado en *propiedad* —después de publicada la Ley de presupuestos de 1855 —por espacio de dos años, y con el goce del haber se-

Digitized by Google

ñalado al mismo empleo en los presupuestos generales del Estado.

Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Los que empezaron á servir antes del 25 de Julio de 1855, sin haber obtenido ascensos posteriores á esta fecha, están exceptuados de la circunstancia del disfrute de los dos años del último empleo, para la regulación correspondiente.

No se computarán como sueldos, los sobresueldos y demás goces eventuales, como son los gastos de representación y cualquiera otros emolumentos inherentes á un empleo, aunque aparezcan englobados con los sueldos en una sola partida en los presupuestos.

Proyecto-ley de 22 de Mayo de 1862. Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, y Ley de 23 de Mayo de 1870.

Cuando el sueldo mayor ó del último empleo no pueda ser base del señalamiento del haber pasivo, porque no se haya disfrutado dos años, se acumulará el tiempo servido en dicho empleo al del anterior ó anteriores, siendo en este caso regulador el sueldo de aquel en que los dos años se completen; en la inteligencia, que la expresada circunstancia solamente rige para los funcionarios que hubiesen empezado á servir con posterioridad á la Ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, que fué la que fijó dicha condición, no exigida anteriormente.

El sueldo *mínimum* regulador, es el de 1.500 pesetas anuales, siempre que se haya disfrutado, por lo menos, dos años, y el *máximo* el de 12.500 pesetas. Los sueldos mayores á este límite, se considerarán reducidos á esta cifra para cuanto haga relación á los derechos pasivos.

R. D. de 15 de Septiembre de 1888.

Digitized by Google

El sueldo máximo ó haber pasivo que puede disfrutarse, es el de 10.000 pesetas anuales, pàra los que empezaron á servir y adquirieron el derecho, aunque no hubieran entrado en posesión de él, antes de la promulgación de la Ley del Gobierno de la República, de 6 de Agosto de 1873; pues los ingresados ó que entrasen á servir despues de esta fecha, solo gozarán por este concepto el haber pasivo máximo de 4.000 pesetas anuales.

Ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y Orden de 20 de Septiembre de 1873.

Cuando existan aumentos de sueldos en destinos de la misma categoría, se tomará como regulador el mayor disfrutado, siempre que el otro destino con sueldo menor se haya servido más de dos años.

Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, R. D. de 24 de Abril de 1869, R. D. S. de 15 de Diciembre de 1887.

Los haberes que hubiesen disfrutado por sus destinos agenos á la carrera administrativa los empleados de la Real Casa, no pueden servir de regulador.

R. D. S. de 7 de Junio de 1888 y R. D. de 12 del mismo mes y año.

El tiempo que los Consejeros de Estado, á quienes asignó dietas el Decreto de 31 de Diciembre de 1892, hayan servido sus cargos desde la publicación de dicho Decreto, así como el que en adelante sirvan en la misma situación, les será de abono para todos los derechos pasivos, sirviéndoles de sueldo regulador el de 15.000 pesetas anuales, señalado por la Ley orgánica de 17 de Agosto de 1860.

Ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Ningun sueldo militar puede servir de tipo regulador en clasificaciones civiles, sino el mayor disfrutado por dos años en un destino de este orden.

Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Digitized by Google

No se declarará derecho á haber alguno, por cesantia ó jubilación, sino con estricta sujeción á lo prescrito en las leyes de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 y 25 de Julio de 1855 y disposiciones posteriores, las cuales se aplicarán á toda clase de funcionarios del Estado, con la sola excepción señalada por las leyes de 30 de Abril de 1856 y 1858, en favor de los que hayan sido ministros de la Corona ó consejeros de Estado.

Ley de 30 de Junio de 1892.

20. *Haberes pasivos bajo estos aspectos.*—Los cesantes, como hemos dicho, pueden serlo por *supresión* ó *reformas* de los empleos ó destinos del orden civil, ó *por separación* de éstos, de los empleados que lo desempeñaron.

En el primer caso, gozarán en esta situación la cuarta parte de los sueldos respectivos, si cuentan doce años de servicios efectivos al Estado; la tercera parte de los mismos á los diez y seis años, y la mitad de aquellos á los veinte años.

En el segundo caso, disfrutarán la cuarta parte de los expresados sueldos, si han servido por espacio de quince años, y la mitad, si pasan de veinte años de servicios efectivos.

Los que resulten destituidos por causa probada, no tendrán derecho á parte alguna de sus sueldos, por el concepto indicado, ni tampoco á ser repuestos.

Ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

Los empleados que fueron declarados cesantes con posterioridad á la publicación de la Ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, *no tienen derecho al goce de sueldo por cesantía*, como tampoco á los empleados anteriores á dicho precepto, les dan derecho al aumento en

Digitized by Google

el haber pasivo, los ascensos que obtengan si sirvieron los nuevos empleos por un tiempo menor de dos años.

Las cesantias por reformas y las excedencias en el orden civil, no llevan consigo derecho á ningún abono de tiempo ni de haberes que no tuviesen adquirido los interesados por otros conceptos.

Ley de 6 de Agosto de 1893.

Los que hayan sido *ministros ó consejeros de Estado* en propiedad, hasta el 30 de Abril de 1856, tienen derecho á la *cesantia* de 7.500 pesetas anuales, aun cuando no reunan otra condición que la de haber servido el cargo un solo dia; y sí han completado veinte años de servicios, con nombramiento Real ó de las Córtes, en cualquiera de las carreras del Estado, gozarán la de 10.000 pesetas anuales; pero los que lo hubiesen sido por primera vez desde aquella fecha, necesitan reunir, para optar á la cesantia de 7.500 pesetas, alguna de las condiciones siguientes:

Primera.—Haber desempeñado el cargo de *Ministro*, por el tiempo de dos años, una ó más veces.

Segunda.—Contar quince años de servicios al Estado, con nombramiento Real ó de las Córtes.

Tercera.—Haber ejercido el cargo de Senador ó Diputado en tres elecciones generales.

Esta disposición comprende, no solo á los que en lo sucesivo sean consejeros de la Corona, sino también á los que lo hayan sido desde que por la Ley de 23 de Mayo de 1845, se declararon extinguidas las cesantias de todos los empleados públicos.

Decreto de 22 de Febrero de 1874.

La *jubilación* constituye la separación definitiva del servicio activo.

Digitized by Google

El funcionario que despues de jubilado vuelve á la situación activa, no tiene derecho á mejorar la clasificación que se le hubiese practicado oportunamente, ni por razón de los nuevos servicios prestados ni por el sueldo disfrutado, caso de ser mayor que el de su clasificación.

Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Ningún empleado civil podrá jubilarse sin que haya cumplido la edad de 65 años, exceptuando el caso de imposibilidad física, debidamente justificada, mediante expediente instruido al efecto, y el de los empleados que cuenten más de cuarenta años de servicios efectivos, dia por dia, en destinos abonables para clasificación; pudiendo optar, los comprendidos en ambos casos, á su jubilación, sin necesidad de otros requisitos.

Ley de 30 de Junio de 1892.

También tienen derecho los funcionarios públicos á retirarse del servicio activo, por heridas recibidas del enemigo, en el desempeño de sus funciones, y por inutilidad contraida en actos del servicio ó por consecuencia forzosa de ellos.

Proyecto ley de 20 de Mayo de 1862.

El haber de los jubilados, de las clases civiles, se gradúa por la siguiente escala:

	Quintas partes de sueldo
A los 20 años de servicio efectivo gozarán.	2
Después de los 25 años.....	3
Y á los 35 años.....	4

Artículo 26 de la Ley de 26 de Mayo de 1835.

Los empleados civiles que fueren destinados al servicio del Ejército y por heridas recibidas en campaña

Digitized by Google

resultasen totalmente inútiles para continuar en aquél, gozarán el sueldo entero del empleo en que quedaren inutilizados, cualquiera que sea el tiempo que cuenten de servicios; y si perdiesen totalmente la vista ó un miembro, en acción de guerra ú operación de campaña, cumpliendo con los deberes de su instituto, tendrán además el 20°/₀ de aumento sobre el sueldo entero.

Ley de 8 de Julio de 1860.

Los aspirantes á oficiales y subalternos, de sueldo menor de 1.500 pesetas, nombrados con posterioridad al Real Decreto de 18 de Julio de 1852, *no tienen derecho á jubilación;* pero no obstante, se les abonará todo el tiempo servido en estas categorías, cuando adquieran el expresado derecho.

Los que procedan de la carrera militar y sirvan destinos civiles á propuesta del Ministerio de la Guerra, podrán optar por el retiro ó la jubilación que les correspondan, según lo deseen.

Ley de 10 de Julio de 1885 y R. D. de 9 de Octubre de 1889.

A los Sargentos, que despues de terminar el primer periodo de reenganche, pasen á ocupar destinos civiles, *se les acumularán los años de servicios en el Ejército y en la Administración;* y si en ésta no llegasen á disfrutar otro mayor, les servirá de sueldo regulador, para los efectos del retiro, el de segundo Teniente (1.950 pesetas), y el de primer Teniente (2.250 ptas.) ó Capitán (3.000 ptas.), cuando aquéllos hubiesen terminado el segundo ó el tercer periodo de reenganche, respectivamente, sin perjuicio de obtener una jubilación mayor que el importe del haber de retiro que les correspondiera por el total de servicios acumulados: en la inteli-

Digitized by Google

gencia, de que este derecho solamente comprende á los Sargentos del Ejército que por la Ley adicional de 19 de Julio de 1889, quedaron privados del ascenso por antigüedad, al empleo de Oficial; pero de ningún modo pueden acogerse á dichos beneficios los Sargentos que, con anterioridad á la fecha en que empezó á regir la ley expresada, obtuvieron destinos civiles.

R. D. de 9 de Octubre de 1889 y R. O. de 2 de Julio de 1891.

21. *Compatibilidades de los mismos.*—El goce de haber pasivo es incompatible, por regla general, con el de otro cualquiera, satisfecho por los fondos del Estado, provincias ó municipios.

Sin embargo, son compatibles:

Primero.—Con las pensiones de gracia ó remuneratorias concedidas á los mismos indivíduos por leyes especiales.

Artículo 1.º de la Ley de 21 de Diciembre de 1855.

Segundo.—Las comprendidas en las categorías del Decreto de las Córtes Constituyentes de 12 de Mayo de 1837, como son:

Las concedidas por las Córtes.

Por título oneroso.

Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.

A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubieren muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la Nación, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.

A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen

Digitized by Google

muerto en acción de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en activo servicio.

A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos de servicio.

A los jóvenes enviados por el Gobierno á paises extrangeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos.

Artículo 3.° de la citada Ley.

Tercero.—Las asignaciones que sobre los haberes que gocen los empleados cesantes, jubilados ó retirados, concediese á alguno de ellos el Gobierno por razón de los cargos ó comisiones temporales que cuando así lo exigiese la conveniencia del servicio público les confiera, siempre que el haber y la asignación no excedan del sueldo mayor que disfrutó el indivíduo en situación activa.

Artículo 4.° de la citada Ley.

Cuarto.—Las asignaciones que concedan á los mencionados indivíduos las Corporaciones provinciales ó municipales por los servicios que prestan á las mismas.

Artículo 5.° de la citada Ley.

Todas las cuestiones relativas á compatibilidad de haberes pasivos se consultarán al Presidente de la Junta de Clases pasivas como Ordenador de pagos de la misma, para su resolución, ó que proponga lo que corresponda al Ministerio de Hacienda.

R. D. de 29 de Noviembre de 1884 é Instrucción de 25 de Febrero de 1885 para la Ordenación, Intervención y pago de haberes de las Clases pasivas.

22. *Prescripción por créditos atrasados.*

Los derechos pasivos no están sugetos á prescripción por razón de *lapso* de término por reclamar su reconocimiento, pudiendo solicitarse en cualquier tiempo, pe-

Digitized by Google

ro dentro de las limitaciones en cuanto á los abonos por atraso, estatuidas por el artículo 19 de la Ley de Contabilidad y Administración del Estado de 25 de Junio de 1870 y demás disposiciones posteriores dictadas con respecto al particular.

En tal virtud, queda prescrita toda acción relativa á créditos provenientes de dichos haberes pasivos por devengos atrasados, quedando subsistente el derecho al percibo de los corrientes, y de los que pertenezcan á los cinco años anteriores á la fecha de las reclamaciones, si la entablasen fuera del término legal establecido por el indicado precepto.

Conforme con este principio, *las mejoras de haberes pasivos* que nacen de un derecho perfecto, pueden reclamarse en todo tiempo, otorgándose los abonos de atrasos si el interesado no ha dejado trascurrir cinco años.

Si la reclamación tuviese lugar después de dicho término, únicamente procederá el abono desde los cinco años anteriores á la fecha de la misma: salvo el caso de que por causas agenas é independientes de la voluntad de los interesados, ó por consecuencia de torcidas interpretaciones de las Leyes de aplicación ó por otros motivos, les hubiese sido reconocido y declarado el derecho posteriormente por los Centros y Tribunales competentes.

R. O. de 18 de Junio de 1875.

Digitized by Google

Digitized by Google

CAPÍTULO SEGUNDO

23. Formación y trámites de los expedientes; documentos justificativos de servicios.—24. Ministerios y corporaciones competentes para el reconocimiento y declaración de los derechos y haberes pasivos, y pago de los mismos. —25. Recursos legales de alzada contra sus decisiones.

23. *Formación y trámites de los expedientes; documentos justificativos de servicios.*—Las clasificaciones de los indivíduos de las carreras civiles del Estado, se intentarán ante el Delegado de Hacienda de la provincia en que hayan ejercido su último destino, presentándole instancia para la Junta de Clases pasivas, con los documentos comprobantes de su carrera y servicios.

Cuando los empleados que intenten la declaración de su derecho en situación pasiva procedieren de las Oficinas Centrales, harán sus reclamaciones ante la Junta, en los términos expresados.

Artículo 42 del Reglamento interior de la Junta de Clases pasivas aprobado por R. O. de 19 de Diciembre de 1895.

Los documentos indispensables para la declaración de haber pasivo, de cesantia ó jubilación, serán los siguientes:

Fé de bautismo original y debidamente legalizada, y á no ser posible obtenerla, información judicial bastante á acreditar la edad del empleado al comenzar sus servicios.

Títulos originales de los empleos, con las diligencias

Digitized by Google

de posesión y cesación de cada uno de los destinos que haya desempeñado, cuyos originales, una vez terminado el expediente, podrán devolverse al interesado, si así lo reclamase, dejando copias de los mismos, que serán cotejadas en debida forma.

En el caso de que por extravío de un título no pudiera ser presentado por el interesado, se sustituirá con certificación expedida por el Jefe de la dependencia en que hubiese prestado el servicio á que el título extraviado se refiera, insertando en dicha certificación la copia del mismo, que debe obrar en el expediente personal del indivíduo; y si dicho expediente no existiese, se acreditará por medio de certificación del Tribunal de Cuentas del Reino, con referencia á las nóminas correspondientes.

Los servicios anteriores al Real Decreto é Instrucción de 28 de Noviembre de 1851, se acreditarán con los nombramientos originales y certificados que justifiquen las posesiones y ceses.

Copias, á la letra, de las hojas de servicios expedidas por las Inspecciones Generales de las diversas armas del Ejército ó de las licencias absolutas, si se trata de servicios militares que hayan de agregarse á los civiles.

Hojas de servicios en que se comprendan todos los que se hayan prestado.

En todas las instancias deberá consignarse el domicilio del interesado, ó de su representante, debidamente autorizado, á fin de que en todo tiempo puedan notificárseles las providencias que se dicten en su expediente.

Artículo 43 del citado reglamento.

24. *Corporaciones y Ministerios á quienes competen el*

Digitized by Google

reconocimiento y declaración de los derechos pasivos y pago de sus haberes. Recursos legales de alzada contra sus decisiones.—La Junta de Clases pasivas ejerce la autoridad directiva y decisiva de primera instancia, en materia de clasificación y reconocimiento de los derechos que corresponden á los funcionarios públicos civiles en situación pasiva, y á sus viudas y huérfanos, y administra los gastos de la Sección 5.ª de las Obligaciones generales del presupuesto del Estado.

Artículo 1.º del Reglamento interior de la Junta de Clases pasivas aprobado por Real órden de 19 de Diciembre de 1895.

La expresada Junta está facultada para reclamar de todas las dependencias generales de la Administración Central, y deben éstas facilitarle las noticias, antecedentes, comprobaciones y compulsas de documentos que necesite para el cumplimiento de su encargo y el desempeño de sus atribuciones.

Tiene asímismo autoridad sobre las dependencias de provincias de todas clases, en lo concerniente á las funciones que ejerce, y sus órdenes serán por aquellas obedecidas, como las de los Jefes superiores de la Administración Central.

La Junta se compone de cuatro secciones, y tendrán á su cargo:

Sección 1.ª

Secretaría=Actas y redacción de acuerdos de la Junta.

Cumplimiento de los mismos.

Publicación quincenal de derechos pasivos reconocidos por la Junta.

Incidencias y firma.

Digitized by Google

Registro general.
Archivo.
Personal.
Habilitación y asuntos relativos á la Ordenación de Pagos.

SECCIÓN 2.ª

Declaración de haberes á cesantes y jubilados de la Presidencia del Consejo de Ministros y de todos los Ministerios de la Península.
Pensiones del Tesoro á viudas ó huérfanos de los mismos y recurso de alzada.

SECCIÓN 3.ª

Declaración de haberes á cesantes y jubilados del Ministerio de Ultramar, Cuerpos Colegisladores y Políticos Militares.
Pensiones del Montepío y mesadas de supervivencias de Ultramar.
Pensiones remuneratorias.
Limosnas de Almadén.
Exclaustrados.
Recursos de alzada.

SECCIÓN 4.ª

Pensiones de Montepío á viudas y huérfanos de los empleados de todos los ramos de la Península.
Mesadas de supervivencias y recurso de alzada.
La Junta fundará sus decisiones, en lo tocante á la declaración de derechos de abono de años de servicios,

Digitized by Google

en el modo y forma que funda sus fallos el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Estarán sugetos al exámen y fiscalización del Ministro de Hacienda los expedientes y declaraciones de derechos pasivos verificadas por la Junta, á virtud de nuevo reconocimiento de aquellos, que dispondrá dicho Ministro, en vista de las relaciones publicadas en la *Gaceta* y de las noticias que adquiera ó estime conveniente pedir; cesando tal facultad, si no se hace uso de ella, en el plazo de tres meses. Sin embargo, en todo tiempo podrán ser revisados por el Ministro de Hacienda aquellos expedientes en que se presuma falsedad en alguno ó algunos de los documentos en que estuviesen fundados los acuerdos de declaración de derechos pasivos.

Sobre la fiscalización expresada en el párrafo anterior, se oirá el dictámen de la Dirección de lo Contencioso, y si por efecto de este dictámen la resolución del Gobierno afectase á la responsabilidad de la Junta, quedará á ésta recurso Contencioso-Administrativo.

25. *Recursos legales de alzada contra sus decisiones.*—Los interesados que no se conformasen con los acuerdos de la Junta, podrán alzarse de ellos ante el Ministerio de Hacienda en el término de quince dias, contados desde el que se les hubiese notificado administrativamente ó se publiquen en la *Gaceta*, si no se hubiese podido verificar tal notificación. Les queda además reservado el recurso ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo contra las resoluciones de aquel Ministerio, que podrán ejercitar en el término de *tres meses*, á partir de la fecha en que se les notifique administrativamente ó se inserte en la *Gaceta*.

Reglamento citado.

Digitized by Google

Antes de la publicación del Real Decreto de 28 de Diciembre de 1849, existía una sola instancia en las declaraciones de los derechos pasivos, y como al mismo tiempo se hallaban distribuidas en los diversos Ministerios las facultades decisivas en la materia, ni los empleados tenían las garantías inherentes á la eficacia esencial de todo derecho, ni el reconocimiento de aquellos podia ajustarse á un criterio uniforme.

Pero al centralizarse en el Ministerio de Hacienda, mas tarde en la *Junta de Pensiones civiles* y en la actualidad en la de *Clases pasivas* segun las disposiciones que hemos citado, el conocimiento y decisión de las clasificaciones de los empleados de las carreras civiles, creó tres instancias para decidir definitivamente sobre sus derechos pasivos, basando su legislación en dos principios de indiscutible bondad, como son:

Primero.—Publicidad de los actos de la Junta llamada á juzgar en primera instancia.

Segundo.—Responsabilidad individual ó colectiva que de sus juicios pudiera resultar.

De los dos principios enunciados nace el derecho moderno estatuido por las leyes vigentes que regulan el recurso de alzada en la materia importante de que se trata y cuyos preceptos dejamos ya expuestos.

Digitized by Google

CAPÍTULO TERCERO

26. Haberes pasivos en Ultramar y tiempo abonable de servicio.—27. Sueldos reguladores.—28. Bonificación del tercio del haber pasivo.—29. Escala gradual según los años de servicios.—30. Cajas por donde corresponde percibir los haberes pasivos de esta clase.

26. *Haberes pasivos en Ultramar y tiempo abonable de servicios.*—A los empleados de Ultramar, se les acreditarán los servicios prestados dia por dia en destinos ó comisiones de Real Orden; y si llevasen más de seis años desempeñándolos en las provincias ultramarinas, se les computarán, por una sola vez, la mitad del tiempo de las licencias disfrutadas, siempre que éste no haya excedido de un año, para los empleados de las Antillas y Fernando Póo, y de año y medio para los de Filipinas.

A los que hubiesen servido más de diez años en cualquiera de las referidas provincias, se les abonará, tambien por una vez, el tiempo de licencia con sujeción á los plazos indicados: entendiéndose así solamente para las concedidas antes de 3 de Julio de 1866; desde esta fecha, el tiempo abonable por razón de licencia en los casos mencionados, será de ocho meses para las Antillas y Fernando Póo y de doce para Filipinas.

Los demás abonos que así se estimasen, con anterioridad á la Ley de 23 de Mayo de 1870, solo se aplicarán á las jubilaciones, con la precisa circunstancia de

Digitized by Google

que los interesados contáran en aquella fecha veinte años de servicios efectivos.

Para la apreciación de los servicios prestados en las provincias de Ultramar, y para la declaración de los derechos pasivos á los empleados de las mismas, establece el artículo 12 de la Ley de 23 de Mayo de 1870, las siguientes reglas:

Primera.—Será abonable en las clasificaciones como base ó arranque de carrera y como tiempo de servicio, el prestado en propiedad y en destino de planta reglamentaria, con nombramiento de autoridad competente y con anterioridad, al *Cúmplase* puesto en las provincias de Ultramar, al Decreto de 26 de Octubre de 1849.

Segunda.—Los servicios prestados con posterioridad á la publicación de dicho Decreto, solo serán abonables reuniendo las circunstancias de haberlo sido en propiedad con nombramiento Real ó de las Córtes, y despues de la edad de diez y seis años.

Tercera.—Se abonará también en clasificación á los empleados de Ultramar que con nombramiento Real ó de las Córtes se embarcáran en la Península, en el extranjero ó en cualquiera provincia ultramarina, para hacer viaje directo á la de su destino, el tiempo transcurrido desde el dia del embarque, prévia la justificación oportuna, siempre que con posterioridad hayan tomado posesión personal; y lo mismo en el caso de imposibilidad absoluta de tomarla, por fallecimiento en viaje ó travesía, ó por causas extrañas ó superior á la voluntad de los interesados.

27. El *sueldo regulador* para los empleados de Ultramar, en materia del haber pasivo, lo determinará el

Digitized by Google

mayor disfrutado durante dos años en destinos ó empleos servidos en propiedad.

Ley de 28 de Mayo de 1870.

A partir de 21 de Abril de 1892, no servirá de sueldo regulador para la declaración de los derechos pasivos por Ultramar, sino el mayor que se hubiera obtenido, por el tiempo y con las condiciones que determinan las leyes y reglamentos, dentro de la carrera profesional ó administrativa en que se haya prestado mayor número de años de servicios computables para la clasificación.

Ley de 21 de Abril de 1892.

El sueldo máximo que sirva de regulador en Ultramar no podrá exceder de 20.000 pesetas, y los haberes por cesantia ó jubilación tampoco podrán pasar de 10 mil pesetas anuales.

R. D. de 24 de Abril de 1869.

A partir de la fecha de la Ley de 21 de Abril de 1892, no podrán hacerse declaraciones de derechos pasivos con cargo al Tesoro de las provincias ultramarinas, á favor de ningun funcionario público, sino á los que así lo soliciten y hayan servido en aquellos paises por lo menos seis años.

Los que residiendo en las provincias de referencia, perciban sus haberes pasivos por las Tesorerias de las mismas, tendrán derecho al beneficio de dos escudos, por cada uno de los que les correspondan, con arreglo al señalamiento hecho por la Junta de Clases pasivas.

R. D. de 3 de Junio de 1866 y R. D. de 24 de Abril de 1869.

No obstante lo preceptuado en los párrafos anteriores, las cesantías, jubilaciones y retiros de cualquier clase que se declare en lo sucesivo, posteriormente á la

Digitized by Google

á la expresada Ley de 21 de Abril de 1892, no serán satisfechas á razón de peso fuerte por escudo, sino únicamente á los que tengan domicilio y residencia en el pais por cuyas Cajas se abonen aquellos derechos.

Los que residan en la Península, aunque cobren por los Tesoros de Ultramar, percibirán su haber al tipo asignado en aquella para los de su clase.

28. Los empleados que hubiesen cumplido seis años de servicios en dichas provincias y residan en la Península ó en cualquier punto del Extrangero tendrán derecho *al aumento ó bonificación de una tercera parte sobre el haber pasivo* que por clasificación les corresponda.

Iguales beneficios alcanzan los demás funcionarios que cuenten en dichas provincias de Ultramar, servicios anteriores á la Ley de presupuestos de Cuba de 29 de Junio de 1888, si reunen en dicha fecha ó para cuando completen despues de ella, seis años de servicios efectivos en las mismas.

R. O. del Ministerio de Ultramar de 6 de Marzo de 1891, S. T. C. de Noviembre de 1893 (*Gaceta* 26 de Febrero 1894) Reales órdenes de dicho Ministerio de 3 de Abril, 19 y 20 de Agosto y 19 de Noviembre de 1897, R. O. del Ministerio de la Guerra de 9 de Agosto del mismo año, S. T. C. de 9 de Julio del propio y R. O. del Ministerio de Ultramar de 21 de Febrero de 1898 inserta en la colección legislativa, tomo 1.º, número 51, página 135, dictada de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en el recurso de alzada interpuesto por Doña Julia Jiménez Sánchez, viuda del empleado civil Don Daniel Calleja é Isasis.

Tienen derecho al aumento de dos escudos por cada uno, sin que exceda del límite fijado de 10.000 pesetas anuales la totalidad del haber pasivo de cada empleado, los que residiendo en aquellas provincias, cobren por los Tesoros de las mismas.

R. D. de 3 de Junio de 1866.

Digitized by Google

29. El expresado aumento sobre el haber pasivo se redujo, *sin perjuicio de respetar los derechos adquiridos*, según las prescripciones de la Ley de 29 de Junio de 1888, hecha extensiva á Filipinas por Real Decreto de 10 de Julio sucesivo, á lo que determina la escala gradual siguiente:

A los diez años de servicios dia por dia, corresponderá un aumento del veinte por ciento del haber pasivo.

A los veinte años de servicios dia por dia, corresponde un aumento del veinticinco por ciento sobre el haber pasivo.

A los veinticinco años de servicios en iguales condiciones, el aumento ó bonificación del expresado haber, llegará como máximo al treinta por ciento del mismo.

Las modificaciones estatuidas en la vigente Ley de 29 de Junio de 1888, no alcanzan sus preceptos á los funcionarios que cuenten servicios en Ultramar anteriores á la promulgación de la indicada Ley, como lógica consecuencia de los derechos adquiridos por la antigua legislación.

R. O. del Ministerio de Ultramar de 6 de Marzo de 1891.

Los empleados que hubieran cumplido seis años (completos) de servicios en Ultramar antes de la Ley de 29 de Julio de 1888, conservarán el derecho á la bonificación del tercio del haber pasivo si residiesen en la Península, y á la de peso fuerte por escudo si tuviesen sus domicilios en las de aquellas provincias.

Ley de 21 de Abril de 1892

30. Las bonificaciones por aumento sobre el haber pasivo de cualquier órden que sean, se abonarán siempre por las Cajas de las provincias de Ultramar en que

Digitized by Google

durante mas tiempo hubiese servido el empleado y aún en el caso de percibir el haber pasivo correspondiente por las de la Península.

Los haberes pasivos de los empleados que hayan prestado sus servicios en las provincias de Ultramar, se consignarán sobre las Cajas de la Península ó de las respectivas islas, según en unas ó en otras hayan servido aquellos mayor espacio de tiempo.

Esta regla no puede afectar en modo alguno á las actuales clases pasivas cuyos derechos estén ya reconocidos y declarados; por lo tanto, por ningún concepto procede variar la asignación establecida.

El quebranto del giro en los casos procedentes, será satisfecho por el Tesoro de Ultramar á quien corresponda abonar los correspondientes haberes pasivos.

Ley de 21 de Abril de 1892.

La excepción del quebranto de giro prescripta en la Ley á favor de los empleados ultramarinos residentes en la Península, que perciban sus haberes al tipo asignado para los de su clase en la misma, no alcanza de ningun modo á los funcionarios de Ultramar, que residentes en España, resulten beneficiados con los aumentos y bonificaciones citadas, con respecto á los de su misma categoría en la Península.

R. O. de 30 de Abril de 1895.

Los que sirvan ó hayan servido en Ultramar y vuelvan á continuar sus servicios, conservarán los derechos adquiridos, y para graduar éstos en los casos de ascenso, cuando pasen á la situación de pasivos, se tomará para la regulación consiguiente, el sueldo, categoría y clase en que se hallen en posesión.

Las clasificaciones declaradas por cualquier causa,

Digitized by Google

que no sea fundada en los servicios personales de los empleados, en las provincias ultramarinas, por cuyos presupuestos graven los derechos pasivos de aquellos, *serán declaradas nulas*, salvo el caso de que los interesados hayan trasladado sus domicilios y residencias á las islas á cuyos Tesoros correspondan, en el término de tres meses, á contar desde la publicación de la Ley de 21 de Abril de 1892.

Los derechos pasivos en Ultramar, respecto á cesantias y jubilaciones, son como hemos dicho, iguales á los de la Península; pero entendiéndose que por el artículo 17 de la Ley de presupuestos de Cuba, de 6 de Agosto de 1843, no adquieren y trasmiten derecho á cesantias jubilaciones ni pensiones de ninguna clase ó funcionarios de cualquier órden, cuyo ingreso en sus carreras fuera posterior á la promulgación de la indicada Ley.

Estos empleados se atendrán en un todo á la legislación que para los futuros se establezca en la Península y que el Ministro de Ultramar aplicará con las modificaciones indispensables.

En ningún caso, las cesantias por reformas y las excedencias en el órden civil, llevarán consigo derecho alguno al abono de tiempo ni al de los haberes, que ya no lo tuviesen adquirido los interesados por otros conceptos.

Artículo 17 de la Ley de presupuestos de Cuba de 6 de Agosto de 1893.

Digitized by Google

Digitized by Google

Sección Segunda

Pensiones civiles

CAPÍTULO PRIMERO

31. Clasificación de estas pensiones.—32. Montepíos, cuyos beneficios corresponden á las familias de los empleados.—33. Pensiones establecidas por el de Ministerios.—34. Montepío de Oficinas.—35. Montepío de Correos y Caminos.—36. Montepío de Ultramar.—37. Disposiciones sobre el goce, sucesión y retroacción de las pensiones de Montepíos.

31. *Clasificación de estas pensiones.*—Las pensiones civiles que se otorgan á las familias de los empleados de este órden, que con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia tienen derecho á ellas, podremos agruparlas en tres categorías generales, á saber:

Primera.—Pensiones de Montepíos.

Segunda.—Pensiones del Tesoro.

Tercera.—Pensiones remuneratorias ó de gracia, según el concepto porque fueron adjudicadas.

32. *Montepíos cuyos beneficios pueden disfrutar las familias de los empleados.*—Los Montepíos, cuyos beneficios corresponden á las mismas, son de las siguientes clases:

Primero.—Montepío de Ministerios y Tribunales.

Segundo.—Montepío de Oficinas.

Tercero.—Montepío de Correos y Caminos.

Cuarto.—Montepío de Ultramar.

Digitized by Google

Al Montepío de Ministerios se hallan incorporados los siguientes funcionarios:

A=Los antiguos Secretarios del Despacho, hoy Ministros de la Corona.

B=Los Consejeros de Estado.

C=El Presidente, Ministros, Fiscales y Agentes Fiscales del actual Consejo Supremo de Guerra y Marina y Presidentes de los Tribunales Supremo de la Nación.

D=Los que lo fueron de las extinguidas Corporaciones:

Tribunal del Almirantazgo.

Consejo Supremo de la Armada.

Tribunal Supremo de Guerra y Marina, incluso los Ministros suplentes.

E=Los Secretarios Generales ó Sub-secretarios de todos los Ministerios, Directores Generales y Jefes superiores de Administración y los Oficiales de las Secretarías de los mismos.

F=Los Oficiales del Archivo y Porteros de las antiguas Secretarías del Despacho, después Ministerios.

R. O. de 5 de Marzo de 1825.

G=Los Oficiales Auxiliares del Almirantazgo creado en 1869 y suprimido en 1873.

R. O. de 16 de Mayo de 1872.

Por Real órden de 15 de Abril de 1825, se dispuso que las viudas y huérfanos de los Secretarios del Despacho, disfrutasen pensión con arreglo á las instrucciones que se observan en los Montepíos; y como dicha disposición fué dictada en la época que no rejía el sistema constitucional, la asimilación y derecho por ella otorgado, tienen la fuerza de los concedidos por Ley

Digitized by Google

del Estado, pues las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de Noviembre de 1853, 12 de Febrero de 1858 y 28 de Enero de 1859, declararon que «las disposiciones expedidas por el Monarca sin las restricciones que la Constitución establece, esto es, las dictadas en la época en que los Reyes ejercían omnímodo poder, ó sea hasta el 10 de Abril de 1834 en que se promulgó el Estatuto Real, *tienen fuerza de Ley.*»

Además, teniéndose en consideración las circunstancias de que los Ministros formaban entonces parte del Consejo Real, y lo forman hoy del Consejo de Estado, implicando por consiguiente, el cargo de Ministro de la Corona el de Consejero de Estado, no se estimó procedente negar á las familias de aquellos los mismos derechos que á las de éstos se reconocen.

Leyes de 6 de Julio de 1845 y 17 de Agosto de 1860 y Reales Ordenes de 13 de Octubre de 1889 y 7 de Octubre de 1890.

Aunque los Oficiales Auxiliares del Ministerio de la Gobernación (R. O. de 10 de Agosto de 1844), y los del de Comercio, Instrucción y Obras públicas (R. O. de 10 de Septiembre de 1850), fueron incorporados á este Montepío, reconociéndoles el derecho á la tercera parte del sueldo respectivo á los dos años de ejercicio, quedaron de hecho eliminados por el artículo 12 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

El capítulo VIII del Reglamento de este Montepío del año 1763, solo menciona las Secretarías de Despacho que en aquella época existían, que eran las de Estado, Guerra, Gracia y Justicia, Indias, Marina y Hacienda.

Los Reales Decretos de 13 de Mayo de 1834, 4 de Diciembre de 1835 y 20 de Octubre de 1851, que crea-

Digitized by Google

ron los actuales Ministerios de Gobernación y Fomento, nada establecieron respecto á que las familias de los empleados tuvieran derecho á los beneficios de este Montepío; y como por otra parte la Real órden de 20 de Noviembre de 1872, concediendo derecho á pensión por el mismo á las viudas y huérfanos de los *Oficiales de la Secretaría del Ministerio de Gobernación*, si los causantes hubiesen obtenido destino con posterioridad á la publicación de la Ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, quedó tácitamente derogada por la base décima del Real Decreto de 29 de Enero de 1889, y de un modo expreso y terminante por la Real órden de 17 de Febrero de 1893, parece deducirse que las expresadas clases no se encuentran incorporadas como las demás de los otros Ministerios al Montepío de los mismos.

Mas, no obstante lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiterada doctrina, y recientemente en Sentencias de 7 y 10 de Diciembre de 1894 con respecto al particular de que se trata, ha declarado que «los servicios desempeñados por los funcionarios de las Secretarías del Despacho *están comprendidos en los actuales Ministerios*, por lo cual, habiéndose declarado legalmente á aquellos empleados, así como á los Porteros de dichos departamentos, con derecho á los beneficios del Montepío, *deben disfrutarlo igualmente* los que ejercen sus funciones en los diversos Ministerios que hoy existen, *los cuales no son mas que la continuación y el natural desenvolvimiento de las Secretarías del Despacho con distinto nombre.*

No estan incorporados á este Montepío:

Primero. – Los empleados militares del Ministerio

Digitized by Google

de Marina de organización anterior á la creación del Tribunal del Almirantazgo en 1869.

Reales Decretos de 11 de Noviembre de 1857 y 4 de Diciembre de 1867.

SEGUNDO.—Los auxiliares del actual Ministerio.

R. O. de 9 de Septiembre de 1875.

TERCERO.—Los escribientes de la antigua Secretaría, los del Ministerio, ni en sus organizaciones anteriores al año 1869 ni en la actual, como tampoco los que pertenecieron al extinguido Almirantazgo.

Orden de 14 de Octubre de 1873.

33. Las pensiones de este Montepío son las consignadas en la escala siguiente:

	Ptas. anuales
Presidentes de los Tribunales Supremo y Consejo de Estado	5.000
Ministros de la Corona y Consejeros de Estado	3.750
Ministros de los Tribunales Supremo y del de Cuentas, Subsecretario y Directores Generales de todos los ramos	3.000
Oficiales Mayores y primeros de los Ministerios, Jefes de Sección y Subdirectores de los idem	2.500
Presidentes de Audiencias, Magistrados de la de Madrid y Oficiales segundos y terceros de los Ministerios	2.000
Los demás Oficiales de Secretaría	1.750
Magistrados de provincias y Presidentes de Salas	1.250

Archiveros, Oficiales de Archivos y Porteros, la tercera parte del sueldo.

Tienen derecho á pensiones de este Montepío, con

Digitized by Google

sujeción á los preceptos de su Reglamento, las personas siguientes:

PRIMERO.—Las viudas y pupilos cuyos maridos y padres incorporados fallecieron desde 1.° de Enero de 1763.

Artículo 3.°, Capítulo 2.° del Reglamento citado.

SEGUNDO.—Las de los que desde la publicación del Reglamento se casaron con la habilitación necesaria para el goce de los beneficios de dicha institución.

Artículo 10, Capítulo 2.° del idem.

TERCERO.—Las viudas é hijos de los que, ya casados, tuvieron incorporación legal al Monte.

O. de 10 de Junio de 1873.

No tienen derecho á esta clase de pensiones:

PRIMERO.—Las familias de los Ministros ó empleados con ejercicio sin sueldo.

Artículo 10, Capítulo 1.° del Reglamento citado.

SEGUNDO.—Las de los Ministros honorarios, aun cuando los causantes disfrutáran pensión ó asignación para el sostenimiento de los honores, á menos que gocen el sueldo entero correspondiente á la plaza honoraria que desempeñen.

Artículo 11 del idem idem.

TERCERO.—Las viudas é hijos de los que se casáren sin la competente licencia, ni las de los que declaren á su muerte sus matrimonios.

Artículo 5.°, Capítulo 3.° de idem.

Las pensiones que corresponden por este Montepío, las cuales quedan detalladas en la tarifa anteriormente expuesta, son reguladas por el destino ó empleo del causante, independientemente del sueldo disfrutado.

El Reglamento de esta institución no exige tiempo

Digitized by Google

determinado de servicio, ni de posesión del empleo ó destino del Ministro ó empleado, para que su familia opte al goce de pensión; pero las leyes de 23 de Mayo de 1843 y 25 de Julio de 1865, modificaron el referido Reglamento, declarando que *para los ascensos obtenidos por los empleados sirviera como sueldo regulador, para las pensiones de sus familias, el del nuevo empleo de los causantes, siempre que lo hayan servido dos años en propiedad.*

La jurisprudencia establecida por el Tribunal del Almirantazgo y Consejo Supremo de la Armada, fundada en que las disposiciones contenidas en las leyes de 23 de Mayo de 1843 y 25 de Julio de 1855, no podian referirse á los Jefes y Oficiales que obtienen empleos militares ni á los de igual clase que sirvan sin ascensos destinos propios de su profesión dentro de los Tribunales y Ministerios, y sí única y exclusivamente á los empleados civiles y militares que obtengan destinos extraños á su carrera en los indicados centros, disfrutando sueldos y categorías superiores á las correspondientes á su empleo militar; pero lo que parece, la expresada Jurisprudencia no ha sido ni es la aceptada por la Junta de Clases pasivas, á cuya Corporación compete en la actualidad —á excepción de la de los militares —la clasificación de este derecho, pues ésta exige en todos los casos la posesión del destino en propiedad por dos años, para que las familias puedan optar á las pensiones del Montepío de Ministerios.

Todavía queda en pié una duda con respecto al señalamiento de pensión á las familias de los Jefes y Oficiales que pertenecieron al extinguido Almirantazgo y á quienes se les tiene declarado igual derecho que el

Digitized by Google

Reglamento de este Monte concede á los empleados de las antiguas Secretarías del Despacho, motivada sin duda por la falta de correspondencia gerárquica entre los cargos del Tribunal extinguido con los de iguales denominaciones de los demás Centros Ministeriales.

Ordenes de 17 de Enero y 17 de Febrero de 1874.

34. *Montepío de Oficinas.*—A las pensiones correspondientes á este Monte, tienen derecho, según la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, las familias de los empleados incorporados al mismo, á saber:

Oficiales de Hacienda.

Funcionarios de Real nombramiento de las Asambleas de las Ordenes.

Intendentes de provincias.

Gobernadores de provincias.

Catedráticos de Establecimientos públicos sostenidos por el Estado, cuyos causantes hubieren fallecido con posterioridad al 1.° de Enero de 1856.

Ley de 16 de Abril de 1856.

Los Gobernadores no dejan derecho á sus viudas ni huérfanos á otra pensión que á la del Tesoro; pero si los tenían ya adquiridos por otros servicios, puede tomarse como sueldo regulador el disfrutado como tal, por espacio de dos años, para deducir de él la pensión de Montepío de oficinas correspondiente.

Disposición 2.ª de la R. O. de 21 de Marzo de 1842.

Los empleados de la Real Casa, nombrados con posterioridad al Real Decreto de 20 de Marzo de 1860 y antes del 14 de Enero de 1791, fueron incorporados á este Montepío por la de 22 de Mayo de 1880, derogada por el Real Decreto de 29 de Octubre de 1889.

Continuarán con derecho á percibir la pensión de

Digitized by Google

este Montepío, las viudas y huérfanos de los indivíduos de las corporaciones dependientes del Ministerio de Hacienda, que lo tenian declarado antes del 1.º de Mayo de 1828, como así propio las familias de los cesantes reformados y jubilados que antes de pasar á dichas situaciones hubiesen adquirido opción á los beneficios del expresado Monte.

Las pensiones correspondientes al mismo, se regulan por los sueldos que disfruten los causantes en el destino, incorporado por dos años, sin que el indicado periodo pueda considerarse completo por el desempeño de cargo que no tenga incorporación, ni tampoco por el de destino dotado con sueldo menor del que haya de servir de regulador, y con arreglo á la siguiente escala:

	Sueldos anuales — Pesetas			Pensiones anuales — Pesetas
De	10.000	ó	más..	1.750
»	8.750	»	» ..	1.625
»	7.500	»	» ..	1.500
»	6.000	»	» ..	1.250
»	5.000	»	» ..	1.125
»	4.000	»	» ..	875
»	3.500	»	» ..	825
»	3.000	»	» ..	750
»	2.500	»	» ..	625
»	2.000	»	» ..	500
»	1.500	»	» ..	375

R. D. de 29 de Enero de 1889.

Para determinar el regulador de pensión de este Montepío, no puede servir sueldo alguno que no se ha-

Digitized by Google

ya comenzado á disfrutar antes de publicarse la Ley de 25 de Junio de 1864, en que quedaron suprimidos dichos establecimientos, ó que después del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, en que fueron restablecidos, no se haya disfrutado durante los dos años expresados.

35. *Montepíos de Correos y Caminos.*—Al expresado Montepío tienen derecho, según el Reglamento de 22 de Diciembre de 1785 que lo instituyó, las personas siguientes:

Primero.—Las viudas y huérfanos cuyos maridos ó padres al fallecer disfrutaren plaza de esta renta dotada con el sueldo de 400 ducados anuales (1.100 pesetas) por lo menos en activo ó de jubilado, siempre que hubieran pertenecido á dicha renta por lo menos dos años.

Reales Ordenes de 17 de Mayo y 27 de Agosto de 1806 y R. O. de 25 de Julio de 1855.

Segundo.—La de los empleados de Obras públicas.

Reales Ordenes de 6 de Septiembre de 1817 y 8 de Mayo de 1836.

Tercero.—La de los Torreros de faros.

Ley de 22 de Julio de 1888.

Cuarto.—La de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Ley de 30 de Junio de 1895.

Estas pensiones se ajustarán á las siguientes tarifas:

Sueldos				Pensiones
De	1.100 á	1.500	pesetas	375
»	1.500 á	2.250	»	550
»	2.250 á	3.000	»	750
»	3.000 á	4.000	»	950

Digitized by Google

	Sueldos		Pensiones
De	4.000 á 5.000	pesetas	1.150
»	5.000 á 6.250	»	1.425
»	6.250 á 7.500	»	1.700
»	7.500 á 8.750	»	2.000
»	8.750 á 10.000	»	2.250
»	10.000 en adelante	»	2.500

36. *Montepío de Ultramar.*—A las pensiones de este Monte, tienen derecho según el Reglamento de 7 de Febrero de 1770 y 18 de Febrero de 1784, las viudas y huérfanos de los empleados del Estado en dichas provincias, las cuales disfrutarán como pensión, la cuarta parte del sueldo que gozarán sus causantes en la plaza que sirvieron, con excepción de los sobresueldos y emolumentos por comisiones y otros conceptos, las cuales percibirán con el aumento del doble vellón mientras residan en Ultramar y cobren por sus Cajas.

Estas pensiones las determinará el sueldo que sirva de regulador para cesantias y jubilaciones, sin que en ningún caso pueda exceder de 1.000 pesos anuales.

37. *Disposiciones sobre el goce sucesión y retroacción de las pensiones de Montepío.*—Las viudas gozarán la pensión, queden ó no con hijos, con la obligación, en el primer caso, de mantener y educar á los menores de edad, y de haberlos de dos ó más matrimonios, la pensión se dividirá, correspondiendo la mitad á la viuda y la otra mitad á sus hijos propios é hijastros.

Si aquellas muriesen ó tomasen nuevo estado, pasará la viudedad, de quedar hijos, á ser orfandad, y según vayan éstos dejando de disfrutarla, irá recayendo de unos en otros.

Digitized by Google

Conforme vayan los hijos perdiendo su derecho á la pensión, se irá acumulando en los demás, hasta el último, que la percibirá íntegra mientras no pierda el suyo.

Los hijos varones disfrutarán la pensión ya en totalidad ya en copartícipe, hasta que cumplan la edad reglamentaria señalada en cada Montepío, entren en sacerdocio, profesen en religión, se casen ú obtengan destino del Estado, de la provincia ó municipio con sueldo igual ó mayor que el todo ó parte de la pensión que perciba; pero en el caso de que dicho sueldo fuere menor que aquella, tienen derecho á que se les abone la diferencia, ínterin cesan definitivamente en el disfrute de dicha pensión por cualquiera de las causas mencionadas.

Los pensionistas, varones, del Montepío de Ministerios, no pierden su derecho á pensión por contraer matrimonio antes de cumplir la edad reglamentaria.

R. O. de 15 de Noviembre de 1884.

Los huérfanos que pertenezcan á las clases de trópa seguirán en el percibo de sus orfandades respectivas hasta que asciendan al empleo de segundo Teniente, en razón á que los haberes de aquellas, son compatibles con las pensiones de Montepío ó del Tesoro que les correspondan por derecho propio.

Acuerdo de la Dirección General del Tesoro de 16 de Julio de 1883.

A los huérfanos *dementes* ó *imposibilitados*, se les abonará la mitad de la pensión, aún después de cumplida la edad reglamentaria, siempre que la demencia ó imposibilidad para ganar el sustento, notoria ó legalmente calificada, proceda de edad anterior á la expresada.

Las hijas tienen derecho á la pensión de Montepío hasta

Digitized by Google

que profesen ó se casen. Si fueran únicas al fallecimiento de su padre, conservarán, si se casáran, el derecho á percibir la orfandad al enviudar; pero si al morir el padre disfrutáran de la pensión como copartícipes, caducarán sus derechos al contraer matrimonio.

R. D. de 29 de Enero de 1889.

No tendrán derecho á pensión de orfandad por ningun concepto, las hijas de funcionarios de Ultramar que entrasen en religión ó contrajesen matrimonio después de la publicación de la Ley de 21 de Abril de 1892: entendiéndose por *entrada en religión* para estos efectos, únicamente á las profesas y en clausura.

R. O. de 2 de Enero de 1894.

La hija casada en vida de su padre, al enviudar, cobrará pensión de Montepío si no la disfrutase la madre viuda ó alguno de sus hijos.

R. D. de 29 de Enero de 1889.

Las huérfanas que contrajesen matrimonio siendo solo copartícipe con la viuda ó hermanos en el goce de la pensión de Montepío procedente del padre, no tienen, en caso de enviudar, derecho alguno á dicha pensión de Montepío.

Digitized by Google

Digitized by Google

CAPÍTULO SEGUNDO

38. Pensiones del Tesoro: Definición general y origen de las mismas.—39. Personas que tienen derecho á ellas.—40. Clases en que se dividen.—41. Importancia de estas pensiones.—42. Personas que carecen de derecho á ellas.—43. Sueldos reguladores.—44. Tiempo de servicio abonable.—45. Sueldos no computables.—46. Empleados de Ultramar.—47. Goce, sucesión y retroacción de estos derechos.—48. Documentos necesarios para solicitar las pensiones de esta clase.

38. *Pensiones del Tesoro: Definición general y orígen de las mismas.*—Bajo el principio de que el Estado no puede declinar la obligación de remunerar los servicios que le prestan los hombres que se consagran á la defensa de la pátria y al ejercicio de las funciones que tienen por objeto el gobierno, la justicia y la pública administración, necesidad impuesta por interés própio del mismo Estado, porque sin la esperanza de una recompensa, cuando por la edad ó las fatigas del servicio son separados de él, y sin el consuelo de legar despues de su muerte, á sus familias, algún elemento de subsistencia, habría pocos funcionarios que sostuvieran el decoro de sus cargos y la integridad de sus deberes, arrostrando sin temor todas las consecuencias de un porvenir de privaciones, para entregarse tranquilos á la gestión de los negocios, con la pureza, el celo y la rectitud de intención que constituyen las primeras virtudes del hombre público, y atendiendo á que la legislación vigente, á la sazón sobre derechos pasivos,

Digitized by Google

compuestas de disposiciones parciales, incoherentes y contradictorias, como dictadas en tiempos diversos y bajo la influencia de distintas ideas, carecian de unidad y no se fundaba en principios de estricta igualdad para todos los servidores del Estado, ni exigía de ellos las mismas condiciones para optar al beneficio de los derechos que establecieron, sugirió al eminente hacendista D. Pedro Salaverria, en aquel entonces Ministro de Hacienda, de orden de S. M. y con acuerdo del Consejo de Ministros, presentar á la deliberación de las Córtes, en 20 de Mayo de 1862, un proyecto de ley de Clases pasivas en general, consignando en él, de una manera solemne, los derechos de todos los servidores del Estado, asegurando, por medio de una ley, su porvenir y el de sus familias, destruyendo así las diferencias que hasta entonces hacian privilegiadas unas carreras sobre otras, sin que la razón ni el bien del servicio lo justificase, con el fin laudable y justo de que participáran igualmente, de la munificencia nacional, los que hayan de ejercer la justicia, manejar la Hacienda, conservar el orden, defender la pátria, regir, en fin, los intereses más preciosos del país.

El referido proyecto de Ley no llegó á discutirse, y por consiguiente, no fué aprobado por las Córtes; pero sin embargo, en el artículo 15 de la de presupuestos, de 25 de Junio de 1864, se dispuso que, hasta que se publicase la ley general de Clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos, no incorporados en dicha fecha á los Montepíos, tendrian derecho á pensión del Tesoro, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del indicado proyecto; como así mismo, que las viudas y huérfanos de los em-

Digitized by Google

pleados que en adelante fallecieren y se hallaren incorporados á los Montepíos, podian optar á la pensión que por éstos les correspondiese, ó á la que tengan derecho con arreglo á los artículos mencionados del expresado proyecto de ley, cuyo precepto fué corroborado por la Real Orden de 26 de Julio de 1865: advirtiéndose, que esta Real Orden es parte integrante de la Ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, figurando como continuación del articulado de la misma, para llevar á efecto los del proyecto de la de 20 de Mayo de 1862: aparte de que todas las disposiciones de Clases pasivas, por punto general, facultan para optar siempre por el más favorable entre los derechos reconocidos.

El artículo 13 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, declaró en suspenso los artículos del proyecto de Ley citado, puestos en vigor por la indicada de presupuestos de 1864 y siguientes, hasta tanto que las Córtes Constituyentes resolviesen sobre el particular lo que estimase oportuno, y que en lo sucesivo se aplicasen con extricto rigor y á la letra, los Reglamentos de Montepíos é Instrucción de Hacienda de 26 de Diciembre de 1831.

Posteriormente, por el artículo 10 de la Ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, se declaró que los efectos del citado Decreto-ley debian contarse desde la fecha del mismo, y que en ningun caso pudiese tener en su aplicación efecto retroactivo, lo que motivó la Real órden del Ministerio de Hacienda de 7 de Agosto de 1875, regulando los derechos respectivos á estas clases de pensiones, como veremos á continuación:

39. *Personas que tienen derecho á ellas.*—Hasta que se apruebe una ley general de Clases pasivas, serán ex-

Digitized by Google

trictamente cumplidas las disposiciones del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo; pero sin que en ningún caso puedan tener en su aplicación efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores y á los abonos de servicios que por nombramientos de autoridades competentemente delegadas en empleos de planta, consignados en los presupuestos del Estado, hayan desempeñado los causantes.

Artículo 10 de la Ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873.

Bajo tal principio y dentro de tales condiciones, tienen derecho á pensión del Tesoro, las personas siguientes:

Primero.—Las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados á Montepío, aunque sus maridos ó padres fallecieran antes de publicarse la Ley de 25 de Junio de 1864.

Real Orden de 7 de Agosto de 1875, hecha extensiva á Ultramar por la de 4 de Febrero de 1876 y Ley de 16 de Abril de 1883.

Segundo.—Las viudas y huérfanos de los empleados que, aunque á la fecha de la publicación de la expresada Ley de 25 de Junio de 1864, disfrutáren haber menor de 2.000 pesetas, hubiesen mejorado despues en su condición ascendiendo á la categoría de Oficial de 4.ª clase de Administración civil ó á otra superior.

Real Orden de 4 de Junio de 1876 y Ley de 16 de Abril de 1883.

Tercero.—Las viudas y huérfanos de los empleados que con anterioridad al Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 hubieren disfrutado, con los requisitos establecidos, el sueldo mínimo de 2.000 pesetas anuales.

R. D. de 29 de Enero de 1889.

Digitized by Google

Cuarto.—Las viudas y huérfanos de los funcionarios de todos los ramos de la Administración pública que, cualquiera que sea el tiempo que contasen de servicio activo, fallecieren por muerte causada en acción de guerra, en defensa del Estado ó del órden público en el ejercicio de sus deberes respectivos, aunque el fallecimiento sobrevenga un año después de la herida ó lesión grave que lo ocasione, ó como consecuencias necesarias de ellas y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias en plazas sitiadas ó hallándose prisioneros de guerra.

Se considera para estos efectos, como muerto en función de guerra, á los indivíduos que son fusilados ó condenados á otra especie de muerte por el enemigo.

Decreto de 28 de Octubre de 1811.

Quinto.—Las viudas y huérfanos de los empleados que hubiesen sido retirados por inutilidad adquirida en actos ó en funciones del servicio.

Sesto.—Las viudas y huérfanos de los empleados naturales de la Península é Islas adyacentes, fallecidos en las provincias de Ultramar, hallándose en servicio activo.

Septimo.—Las viudas y huérfanos de los empleados naturales de Cuba y Puerto-Rico que falleciesen en las Islas Filipinas, en las Marianas ó en las Españolas del Golfo de Guinea.

Octavo.—Las viudas y huérfanos de los naturales del Archipiélago Filipino que fallezcan en las posesiones de Africa.

Noveno.—Las viudas y huérfanos de los naturales

Digitized by Google

de las Islas del Archipiélago Filipino que fallezcan en los territorios de la de Cuba ó Puerto-Rico.

Ley de 28 de Mayo de 1878.

Décimo.—Las viudas y huérfanos de los Gobernadores Generales de Ultramar.

R. D. S. de 27 de Enero de 1888.

Undécimo.—Las viudas y huérfanos de los Ministros de la Corona que tuvieran adquiridos sus derechos con anterioridad á la publicación del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, cuyas familias optáran, desde el fallecimiento de éstos, á la mitad de las pensiones que á los mismos correspondieran en situación pasiva, esto es, á la de 3.750 pesetas anuales asignadas en general á las viudas y huérfanos de dichos funcionarios, sin sujeción á condiciones de tiempo en el desempeño de los referidos cargos por los causantes ni á escala de años de servicios.

Real Orden de 15 de Octubre de 1873.

40. *Clases en que se dividen.*—Las pensiones de las viudas ó huérfanos correspondientes á ésta legislación, se consideran por punto general por las siguientes causas:

Primera.—Por fallecimiento del causante.

Segunda.—Por la pérdida de los derechos del empleado.

Capítulo 1.°, Artículo 5.° del proyecto-Ley de 20 de Mayo de 1862.

Las pensiones del Tesoro, se dividen en dos clases, á saber:

Primera.—Temporales.

Segunda.—Vitalicias.

Artículo 6.° del expresado proyecto.

Digitized by Google

41. *Importancia de estas pensiones.*—Las pensiones temporales serán de diez céntimos al año del sueldo regulador, y su duración, á contar desde el fallecimiento del empleado, se ajustará á la siguiente

Escala de pensiones temporales

AÑOS DE SERVICIO DEL EMPLEADO	AÑOS DE DURACIÓN DE LA PENSIÓN
12 cumplidos	11
10 sin llegar á 12	10
8 » á 10	9
6 » á 8	8
4 » á 6	7
2 » á 4	5
Menos de 2 años.	Igual tiempo que el servido.

Adquieren derecho á pensión *temporal* las viudas y huérfanos de los empleados, con derecho á ella, que fallecieren sin haber cumplido quince años de servicios.

Artículo 2.º del expresado proyecto de Ley.

Las pensiones *vitalicias* son proporcionales al sueldo regulador y á los años de servicios de los causantes, con arreglo á la siguiente

Escala de pensiones vitalicias

AÑOS DE SERVICIOS	CÉNTIMOS del sueldo regulador que constituyen la pensión anual
15	15
20	20
25	25

Digitized by Google

Adquieren derecho á pensión *vitalicia* las viudas y huérfanos de los empleados comprendidos en el artículo 2.° del repetido proyecto de Ley, fallecidos despues de haber completado quince años de servicios.

Las pensiones vitalicias de que tratan los puntos 4.°, 5.° y 6.° de este artículo, consistirán en veinticinco céntimos del mayor sueldo que hubieren disfrutado los empleados, si éstos no tuvieren quince años de servicios á su fallecimiento, y tambien en veinticinco céntimos del superior inmediato al mayor que obtuvieron, si sus servicios excediesen de aquel número de años.

Artículos 51 y 52 del proyecto citado.

Si los empleados no dejasen al fallecer viudas ni huérfanos, adquirirán el derecho á la pensión sus madres viudas, si no disfrutasen otra del Tesoro público, quedándoles en este caso la elección entre una y otra.

Artículo 53 del proyecto de Ley citado y S. T. C. de 14 de Enero de 1891.

42.—*Personas que carecen de derecho á ellas.*—No tienen derecho á pensión del Tesoro temporal ni vitalicia:

Las viudas é hijos del empleado que hubiese contraido matrimonio despues de cumplida la edad de sesenta años.

Artículo 50 del proyecto de Ley citado.

Los hijos naturales que no estén legalmente reconocidos.

Artículo 54 del proyecto de Ley citado.

43. *Sueldos reguladores.*—Como dejamos dicho anteriormente, las pensiones de esta clase y carácter, excepto las de las familias de los Ministros de la Corona y las comprendidas en los puntos 4.°, 5.° y 6.° del artículo 48 de este capítulo, se hallan relacionadas en impor-

Digitized by Google

tancia al número de años de servicios del empleado, regulándose por el mayor sueldo de planta reglamentaria que en uno ó más destinos, con nombramiento Real ó de las Córtes, hubiese servido en propiedad y disfrutado por lo menos dos años.

En caso contrario, se acumulará el tiempo que fuese, al que con otro inferior hubiere servido el empleado, constituyendo en estas circunstancias el sueldo regulador aquel en que se totalicen los dos años.

Si habiendo disfrutado en propiedad el empleado un sueldo superior, obtuviere en comisión por nombramiento Real un destino de planta comprendido en presupuesto con sueldo inferior á aquel, se considerará el tiempo que desempeñe éste, como continuación del servido con mayor sueldo.

En manera alguna puede utilizarse el *abono de años de carrera* para regular las pensiones del Tesoro.

S. T. C. de 18 de Junio de 1891.

En la carrera diplomática, el sueldo regulador para las pensiones de esta clase, será:

Sueldos reguladores	CATEGORÍAS
20.000 Ptas.	Embajadores.
15.000 »	Ministros Plenipotenciarios.
10.000 »	Ministros residentes.
7.500 »	Encargados de Negocios y Cónsules Generales.

Los demás empleados en la carrera diplomática, se sujetarán, las pensiones de sus familias, á los sueldos reguladores que disfruten con arreglo á las escalas establecidas para estos casos en el proyecto de Ley de referencia.

Digitized by Google

44. *Tiempo de servicio abonable.*—El tiempo de servicio abonable á los empleados para legar el derecho á pensión del Tesoro á sus familias, será únicamente el que hubieren servido:

Primero.—En los diferentes Institutos, Cuerpos y Clases del Ejército y Armada.

Segundo.—En destinos de planta con asignación fija ó eventual, ó sin retribución, siempre que se obtuvieren por nombramiento Real ó de los Cuerpos Colegisladores.

Tercero.—En plazas de planta con asignación fija ó eventual con nombramientos de las Direcciones Generales ó de los Jefes de la Administración, autorizados préviamente por el Gobierno.

Cuarto.—En cargos, comisiones ó Juntas con retribución ó sin ella, autorizadas por el Gobierno, si al crearlas declarase éste de abono el tiempo que en ellas empleen sus indivíduos.

Quinto.—En destinos retribuidos con fondos provinciales, municipales ó particulares, si fueren de nombramiento Real.

Sexto.—Los prestados en clase de agregados sin sueldo de la carrera diplomática, mientras sirvan en el Extranjero.

Artículo 11 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, Ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 y artículo 21 de la de presupuestos de 1866 á 1887.

45. *Sueldos no computables.*—No se considerarán como sueldos computables para esta clase de pensiones:

Primero.—Los sobresueldos, gratificaciones y emolumentos inherentes á un empleo.

Segundo.—Las asignaciones eventuales que consis-

Digitized by Google

tan en un tanto por ciento de los productos de las rentas administradas en esta forma.

Tercero.—La parte que exceda de 15.000 pesetas en los sueldos hasta 22.500 pesetas inclusive.

Cuarto.—La parte que exceda de 20.000 pesetas en los sueldos superiores á 22.500 pesetas.

Quinto.—El exceso en los sueldos de los Jefes y Oficiales del Ejército de los que estén señalados á las respectivas clases en el arma de Infantería.

Sexto.—En ningún caso las pensiones de las viudas y huérfanos, podrán exceder de la cuarta parte de los mismos sueldos reguladores.

Artículos 9 y 17 del proyecto de Ley citado.

46. *Empleados de Ultramar.*—Las pensiones de las familias de los empleados en las provincias de Ultramar, serán reguladas, tomando por base las dos terceras partes del sueldo que hubieren disfrutado dos años, ó de aquel en que los totalicen, sin que pueda exceder de 20.000 pesetas.

Artículo 7.º del proyecto de Ley citado.

Son necesarios seis años de servicios en las provincias de Ultramar, para que las viudas y huérfanos de los empleados de las mismas, puedan optar á las pensiones reguladas por los sueldos de dichas provincias.

No podrán mejorarse estas pensiones por servicios posteriores prestados fuera de las provincias ultramarinas.

Para contar los seis años de residencia á este efecto, se deducirá el tiempo que los empleados dejen de servir personalmente sus destinos, y se hallen en la Pe-

Digitized by Google

nínsula ó en el Extranjero con licencia ó por otra causa cualquiera.

Artículo 18 del proyecto de Ley citado.

47. *Disposiciones con respecto al goce, sucesión y retroacción de estas pensiones.*—Las viudas recibirán íntegramente la pensión que disfruten, ya sea vitalicia ó temporal, con la obligación de mantener y educar á los hijos menores si los tuvieren.

En el caso de haberlos de dos ó más matrimonios, la pensión se dividirá en dos partes iguales: correspondiendo una de ellas á la viuda y la otra á sus propios hijos é hijastros.

Si al fallecimiento del empleado solo quedasen hijos, optarán por iguales partes á la pensión que corresponda, los varones menores de veintidos años que no disfrutasen sueldo igual ó mayor del Estado, y las hembras solteras ó viudas, que no gozasen como tales, pensión del Tesoro por sus maridos.

La viuda que contraiga matrimonio, cesará en el cobro de su pensión vitalicia ó temporal.

Conservará sin embargo, el derecho de volver á disfrutar la *vitalicia*, si al enviudar nuevamente, no le hubiese adquirido, á pensión igual ó mayor, y no exsistiesen hijos del primer matrimonio. En caso de existir éstos, no podrá recobrarla la viuda, al menos que los hijos hubiesen perdido el derecho á la pensión de su padre y se hallase por consiguiente vacante.

Las viudas que optasen á la pensión vitalicia de su primer marido, quedarán obligadas á mantener y educar con ella á los hijos menores, propios é hijastros, que les queden del último matrimonio, y si falleciesen,

Digitized by Google

no legarán á éstos otros derechos que los que por su padre les correspondan.

Artículos 55 al 59 del proyecto de Ley citado.

Cesarán en el cobro de la pension vitalicia ó temporal:

Los varones, luego que cumplan veintidos años de edad, ó antes si obtuviesen sueldo igual ó mayor del Estado; si este fuese menor, seguirán percibiendo en concepto de pensión, la diferencia entre uno y otro señalamiento.

Las hembras, desde el dia en que se casen ó tomen estado religioso, si la profesión hubiera tenido efecto antes de la publicación de la Ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865; toda vez, que desde esta fecha y según el artículo 12 de la misma, continúan abonándose las pensiones temporales ó vitalicias á las viudas y huérfanas que tomen hábitos de religiosas.

La huérfana viuda, podrá optar entre la pensión que le quede por su marido y la de su padre, si ésta fuese vitalicia y no hubiese otro partícipe en el cobro de ella.

El mismo derecho asiste á la huérfana que se hubiese casado en vida del padre, si al enviudar hubiese éste fallecido, y no cobrase la pensión ni la viuda ni ninguno de sus hijos.

No se consideran vacante en absoluto para los efectos de la Ley, las pensiones que dejen de satisfacerse porque la viuda opte por la más beneficiosa de orfandad; y por consiguiente aunque el Tesoro no satisfaga la que legó el marido de esa viuda, siendo ésta la que tiene derecho en primer término á ella, no puede otorgársele á la hija del causante, mientras viva la viuda.

Orden de 11 de Agosto de 1873.

Digitized by Google

Las huérfanas que contrajesen matrimonio, siendo solo copartícipes con la viuda ó hermano en el goce de la pensión del Tesoro, procedente del padre, tienen derecho á recobrar la vitalicia, en caso de enviudar, si no la percibiesen ni la viuda ni ninguno de sus demás hijos.

R. O. de 26 de Agosto de 1881.

La viuda que no disfrutase pensión por su marido, tiene derecho, al fallecimiento de su padre, á participar de la orfandad asignada á su hermana soltera.

R. D. S. de 10 de Junio de 1881.

Así mismo tienen derecho á la transmisión de la pensión del Tesoro, disfrutada por la madre hasta su fallecimiento, las huérfanas que enviuden después de ocurrido el del padre, siempre que en el momento de enviudar estuviese vacante la pensión.

R. O. de 10 de Julio de 1894.

Los huérfanos varones que al cumplir los 22 años se hallasen en absoluto física ó moralmente incapacitados para proveer á sus subsistencias, continuarán en el goce de la pensión vitalicia mientras dure la incapacidad, prévio expediente justificativo que se instruirá en la forma conveniente.

Si la pensión fuese de carácter temporal, seguirán disfrutándola por el tiempo señalado, si subsistiesen las mismas causas.

Si la incapacidad se justificase despues de cumplidos los 22 años y de haber cesado, por consiguiente, en el cobro de la pensión vitalicia, se asistirá á los huérfanos varones con la mitad de ésta, á contar desde el dia en que se acuerde por declaración del Gobierno.

A medida que los hijos en quienes haya recaido

Digitized by Google

la pensión vayan perdiendo sus derechos respectivos, se irá acumulando en los demás que conserven aptitud, hasta el último que la percibirá íntegra, mientras no la pierda y se declare vacante.

Las viudas de empleados de la Península é islas adyacentes que por conveniencia propia residan en las provincias de Ultramar, no tendrán derecho por este concepto á aumento de haber, aunque sea á título de cambio ó diferencia de moneda.

Artículo 54 del proyecto de Ley citado.

48. *Documentos necesarios para solicitar pensión del Tesoro.*—Para pensiones del Tesoro deberán presentarse los mismos documentos que para las de Montepío, y además una hoja de todos los servicios del causante y los títulos originales que los comprueben, á menos que hubiera sido clasificado como cesante ó jubilado, en cuyo caso no habrá necesidad de la hoja de servicios y títulos, por existir ya en el Archivo de la Junta; pero en cambio será necesario que en la solicitud se exprese la fecha con que se hubiese concedido al causante su clasificación pasiva.

Artículo 45 del Reglamento interior de la Junta de Clases pasivas aprobado por Real Orden de 19 de Diciembre de 1895.

Digitized by Google

Digitized by Google

CAPÍTULO TERCERO

49. Requisitos esenciales y necesarios para el disfrute de las pensiones remuneratorias ó de gracia.—50. Casos en que procede el abono de mesadas de supervivencias.—51. Documentos que deben acompañarse á las instancias en que se soliciten.—52. Prescripción de estos abonos.

49. *Requisitos esenciales y necesarios para la concesión de las pensiones remuneratorias ó de gracia.*—Como dejamos dicho (en el tít. 1.°, libro 1.°, cap. único, art. 3.°), estas pensiones solo pueden ser concedidas por los Cuerpos Colegisladores, aplicando con toda escrupulosidad las disposiciones del Decreto de las Córtes de 12 de Mayo de 1837, de las cuales se hace mención detallada en la parte de esta obra citada anteriormente.

Desde la promulgación de la Ley de 8 de Junio de 1870, no pueden otorgarse pensiones en este concepto, á no estar justificadas por un hecho nacional glorioso, calificado así por las Córtes.

Artículo 2.° de la citada Ley.

Sin embargo, podrán concederse por hechos reconocidos como útiles á la pátria.

Bajo estos principios legales, las referidas pensiones no son abonables si no reunen los expresados requisitos; y en su consecuencia, no deben cursarse las representaciones en solicitud de ellas, cuya concesión no pueda proponerse á las Córtes, por no haber concurrido en la muerte y demás circunstancias de los causantes ó pro-

Digitized by Google

moventes, las condiciones prevenidas en la referida Ley.

Orden de 11 de Marzo de 1873.

Las pensiones de este género no son trasmisibles, extinguiéndose con la vida del poseedor.

Ley de presupuestos de 1835 y 11 de Mayo de 1837, artículo 3.° del Real Decreto de 28 de Diciembre de 1849, Reales Ordenes de 14 de Febrero de 1865 y 11 de Julio de 1867.

Las pensiones de gracia, como las remuneratorias, son, según dejamos indicado, compatibles con las de Montepío.

Artículos 1.° y 4.° de la Ley de 21 de Diciembre de 1855 y Sentencia del Consejo de Estado inserta en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Diciembre de 1859.

50. *Casos en que procede el abono de Mesadas de supervivencias.*—Tratadas (en el tít. 1.°, libro 1.°, cap. único, art. 4.°) la definición y concepto de las mesadas de supervivencias, nos resta ocuparnos en el presente, bajo el aspecto indicado en el epígrafe de este artículo.

El abono expresado corresponde y procede á las viudas y huérfanos de los empleados civiles, tanto en activo servicio como en situación pasiva, siempre que se hallen dentro de las condiciones siguientes:

Primera.—Que no les quede pensión en concepto alguno.

Segunda.—Que el causante haya desempeñado empleo reglamentario, con nombramiento Real ó de autoridad delegada, competentemente autorizada.

Tercera.—Que al fallecimiento estuviese disfrutando sueldo del Estado.

Serán considerados como huérfanos, para el derecho al percibo de las mesadas de supervivencias, únicamen-

Digitized by Google

te los que reunan cualquiera de las condiciones señaladas para optar á la orfandad.

Real Orden de 7 de Octubre de 1846 y Orden de 5 de Julio de 1869.

En los casos que hubiese hijos de dos matrimonios, y alguno de ellos no tuviera opción á Montepío, se le abonarán á éstos las dos pagas de toca, sin que por esta causa sufra descuento el hermano ó hermanos á quienes corresponda la pensión, por ser ambos derechos de distinta naturaleza y orígen.

Reales Ordenes de 17 de Octubre de 1830 y 10 de Junio de 1887.

A las familias de los empleados de Ultramar que fallezcan en el desempeño de sus cargos, se les abonará desde luego dos mensualidades del total haber que disfrutáran los causantes, con la obligación del reintegro, en el caso de que les fuese declarada pensión; descontándoseles el 20 por 100 de las mensualidades que vayan percibiendo, hasta su extinción total.

Real Decreto de 13 de Octubre de 1890.

También tienen derecho á las dos mensualidades expresadas, las viudas de los que contrajeron matrimonio á la edad de sesenta años cumplidos.

Real Decreto de 7 de Enero de 1806 y Real Orden de 24 de Abril de 1865.

51. *Documentos que deben acompañarse á las instancias solicitando mesadas de supervivencia.*—Para mesadas de supervivencia, deberá acompañarse á las instancias en que la soliciten, partidas de nacimiento, casamiento y defunción del causante, en la misma forma que se determina para los expedientes de pensiones de Montepío, y el título del destino que desempeñaba el mismo al fallecer, expresándose terminantemente en la

Digitized by Google

diligencia de cese—que dicho título debe contener—si la cesantia fué ó no motivada por defunción.

Si el causante falleció en situación de cesante ó jubilado, disfrutando haber pasivo, deberá expresarse así en la solicitud, citando en ella la fecha en que le hubiese sido concedido dicho haber.

Si la solicitante de las mesadas no fuese la viuda, y sí los huérfanos, deberán presentar, además de los documentos expresados, las partidas de su nacimiento y la de defunción de la madre, debidamente legalizadas, y el testimonio del testamento del causante, en los términos que quedan establecidos para reclamar las pensiones del Montepío, ó la información administrativa á que se refiere la Real Orden de 9 de Noviembre de 1894, si no hubiese testamento.

Artículo 46 del Reglamento interior de la Junta de Clases Pasivas aprobado por Real Orden de 19 de Diciembre de 1895.

52. *Prescripción de este derecho.*—El derecho al percibo de las expresadas mesadas de supervivencias ó pagas de toca, prescribe, transcurrido que sea un año desde la fecha del fallecimiento del causante; y en su consecuencia, las Intervenciones de Hacienda en las provincias, no admiten ni cursan los expedientes que para reclamar dichas mesadas presentan las viudas ó huérfanos, mientras no aparezca hecha la petición, con los justificantes necesarios, antes de transcurrir dicho periodo de tiempo.

Real Orden de 9 de Febrero de 1894.

Digitized by Google

CAPÍTULO CUARTO

53. Documentos que deben acompañar á las instancias en solicitud de pensiones de Montepío y trasmisiones de las mismas.—54. Corporacion y Ministerio á quien compete las declaraciones y pago de ellas. Recursos de alzada.—55. Prescripción de créditos por atrasos.—56. Documentos necesarios para. solicitar pensión de exclaustrados.—57. Documentos necesarios para solicitar la llamada «Limosnas de Almaden».

53. *Documentos que deben acompañarse á las solicitudes de pensión de Montepío.*—A las solicitudes de pensión de Montepío, acompañarán los documentos siguientes:

A=Partidas de nacimiento, casamiento y defunción del causante, originales y legalizadas, expedidas por los párrocos, hasta 17 de Julio de 1870, en que se estableció el Registro Civil, porque desde dicha fecha solo pueden surtir efectos legales las certificaciones de aquellos actos expedidas por los Jueces Municipales.

B=Título original del destino de mayor importancia desempeñado por el causante durante dos años, requisitado con las diligencias de posesión y cese, cuyo título podrá devolverse despues de terminado el expediente.

C=Certificación de estado civil de la viuda, expedida por el Juez Municipal, si hubiese transcurrido más de nueve meses desde que ocurrió la defunción de su esposo.

Si el casamiento de la viuda solicitante no hubiera

Digitized by Google

sido en primeras nupcias, deberá presentar, además de los documentos antes expresados, testimonio notarial de la cabeza, cláusula de institución de herederos y pié del testamento otorgado por el causante, legalizado en forma; y si éste falleciera sin testar, se presentará una información judicial ante el de primera instancia, por la que se acrediten los hijos que dejó de uno y otro matrimonio.

D=Por último, presentarán documentos que prueben la edad de los huérfanos varones y el estado civil de las hembras, así como una declaración, por parte de los primeros, siempre que no hayan cumplido la edad reglamentaria, y de no desempeñar destino alguno retribuido por el Estado, la provincia ó el municipio.

Artículo 44 del Reglamento de la Junta de Clases pasivas aprobado por R. O. de 17 de Diciembre de 1895.

Para las transmisiones de pensión debe acompañarse á la solicitud:

Primero.—Acta de defunción, ó en su lugar de inscripción en el Registro Civil, del nuevo casamiento de la madre, original y legalizada si no fuese expedida en Madrid.

Segundo.—Partidas de bautismo ó actas de nacimiento de los reclamantes.

Tercero.—Acta de defunción de los que hubieren muerto, y fés de vida de los que quedaron al óbito del padre.

Cuarto.—Partida de casamiento ó acta de inscripción de las mismas en el Registro Civil, de las hermanas no reclamantes (que lo hubieran verificado), originales y legalizadas si son expedidas fuera de la Córte.

Digitized by Google

QUINTO.—Certificación de existencia y estado de los reclamantes.

SEXTO.—Certificados de las Oficinas, del cese de la madre en el percibo de la pensión, siempre que hubiere dejado de percibirla por pase á nuevo matrimonio.

SEPTIMO.—Discernimiento del cargo de tutor ó curador, si fueren menores de edad.

Los varones que optasen á la pensión deberán acreditar, por medio de información testifical, que no perciben ni disfrutan sueldo de los fondos del Estado provinciales, municipales ó de la Real Casa.

Si entre los reclamantes hubiere alguna hija viuda, deberá acompañar además los siguientes documentos:

PRIMERO.—Partida ó acta de su casamiento.

SEGUNDO.—Acta de defunción de su marido.

TERCERO.—Información testifical, por la que se acredite que por muerte de su esposo no le ha quedado pensión alguna de los fondos del Estado.

54. *Corporaciones y Ministerios á quienes competen las declaraciones y pagos de las mismas. Recurso de alzada.* —Según hemos visto (en el título 2.°, libro 1.°, capítulo 2.°, artículos 24 y 25), en la Junta de Clases pasivas en primera instancia, reside la facultad de las declaraciones y clasificaciones de los derechos pasivos de los empleados civiles, con arreglo á lo dispuesto en su reglamento interior, aprobado por Real Orden de 19 de Diciembre de 1895, redactado en cumplimiento del artículo 15 del Real Decreto de 16 de Julio anterior.

Igualmente, y á tenor de las anteriores disposiciones y en los términos expresados, la Junta referida declara y clasifica los derechos de las viudas y huérfanos de-

Digitized by Google

rivados de los empleados civiles, con relación á los preceptos establecidos.

En el Presidente de la misma Corporación, como Delegado de la Ordenación general de pagos del Ministerio de Hacienda, se reune por igual causa la atribución de ordenar los correspondientes á dichas clases, que hayan de realizarse en Madrid, y la de hacer directamente las consignaciones de los que hayan de ser satisfechos por las Cajas de las demás provincias.

Artículo 2.° del Real Decreto de 29 de Noviembre de 1884 y cap. 3.°, art. 21, párrafo 14 del Reglamento interior de la Junta de Clases pasivas, aprobado por R. O. de 19 de Diciembre de 1895.

El derecho de alzada contra las decisiones y acuerdos de esta Junta, con respecto á las declaraciones de las pensiones de Montepío, es el mismo que el concedido por las disposiciones vigentes á los empleados civiles con motivo de las de sus haberes pasivos, ante los mismos Tribunales y dentro de los plazos legales para éstos establecidos en el Reglamento de referencia, á partir de la fecha en que se les notifiquen administrativamente ó se inserten en la *Gaceta*.

Los acuerdos relativos á las viudas ó huérfanos de empleados de Ultramar, solo serán apelables ante la via Contenciosa, conforme á lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de 21 de Abril de 1892.

Artículo 14 del Reglamento de la Junta de Clases pasivas citado.

55. *Prescripción de créditos por atrasos.*—Aunque la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870, reconoce de una manera general, todos los créditos contra el mismo durante y devengados en los cinco años anteriores á las fechas de las re-

Digitized by Google

clamaciones respectivas de los interesados, sin embargo, existe una Real órden expedida y dictada por el Ministerio de Hacienda en 26 de Noviembre de 1896, señalando el plazo de un año para solicitar las pensiones de Montepío ó del Tesoro, computado desde el dia del fallecimiento del causante, transcurrido el cual, sólo se abonarán desde la fecha en que tenga entrada en el Centro correspondiente la instancia en que la soliciten.

Prescripción novísima es esta, á nuestro juicio, que no puede alterar en manera alguna los derechos consignados en la vigente Ley de Contabilidad, con respecto á los acreedores contra el Estado, de cualquier órden y conceptos que sean; entendemos por el contrario, que la Real disposición aludida, lejos de vulnerar lo establecido, modificando el precepto legal, ha sido dictada como medida previsora y diligente para evitar los perjuicios consiguientes á las demoras en las reclamaciones, desvirtuando en cierto modo el fin y objeto para que las pensiones fueron creadas.

56. *Documentos necesarios para solicitar pensión de Exclaustrados.*—Para solicitar las pensiones de este orden, será preciso presentar los documentos siguientes:

A=Instancia al Presidente de la Junta de Clases pasivas.

B=Partida de bautismo del interesado, legalizada.

C=Relación de vicisitudes, firmada por el interesado, desde su exclaustración hasta la fecha en que solicite la pensión, expresando el dia y año en que aquella tuvo lugar, la comunidad religiosa á que perteneció y la categoría y nombre que tuviera en el cláustro.

D=Atestados de residencia, expedidos por las Autoridades Civiles y Eclesiásticas, y ocupación que hu-

Digitized by Google

biese obtenido mediante certificaciones expedidas por las Secretarías de Cámara.

E=Títulos de Ordenes mayores, dadas con anterioridad al R. D. de 8 de Octubre de 1835, ó copia del mismo, certificado y comprobado por la Intervención de Hacienda respectiva.

A falta de este documento, por extravío ú otra causa, se acreditará con certificación de la Secretaría de Cámara de la diócesis respectiva.

Artículo 47 del Reglamento citado.

57. *Documentos necesarios para solicitar las pensiones denominadas «Limosnas de Almaden».*—Los documentos necesarios para solicitar estas pensiones son:

A=Instancia de la interesada, informada por la Dirección de las minas.

B=Partidas de bautismo del causante, casamiento y defunción del mismo.

C=Certificación de pobreza de la interesada, expedida por el Cura párroco, en que conste si tiene padres ó hermanos que vivan en su compañía y la mantengan, y los hijos que le hayan quedado al fallecimiento de su esposo, y edad de los mismos.

D=Certificación del Alcalde, en la que conste iguales extremos que en la anterior.

E=Certificación del Secretario del Ayuntamiento, de no tener bienes amillarados de clase alguna.

F=Certificación del Médico, en la que conste que el causante falleció de enfermedad contraida en las minas.

G=Certificación de la Intervención de las minas, por la cual se justifique los jornales devengados por el causante y fecha en que prestó el último servicio.

Digitized by Google

H=Certificación de existencia y estado de la reclamante.

I=Si la viuda tuviese hijos mayores de diez y ocho años,deberá acompañar otra certificación, expedida por la Intervención de las minas, en la que conste si se hallan ó no matriculados como trabajadores en las mismas.

J=Para los huérfanos se exigirá la misma justificación, incluyendo además las partidas de bautismos y certificaciones de existencia y estado de los mismos y la de defunción de la madre.

Artículo 48 del Reglamento citado.

Digitized by Google

Digitized by Google

PARTE SEGUNDA

CLASES PASIVAS MILITARES

SECCIÓN PRIMERA

Retiros

CAPÍTULO PRIMERO

58. Definiciones generales y principios fundamentales: Historia.—59. Cuando se adquiere derecho á retiro.—60. Circunstancias y casos en que se expide ó puede obtenerse.—61. Edades máximas fijadas á cada empleo, en que procede expedir el retiro forzoso.—62. Edades fijadas para este efecto á cada empleo de los Cuerpos del Ejército.—63. Licenciados absolutos.—64. Situación de retirado.—65. Casos en que procede la vuelta al servicio activo y derechos que integran.—66. Cuando se pierde el derecho á retiro.—67. Clases que tienen derecho á retiro.—68. Opción entre jubilación ó retiro.—69. Oficiales Generales en situación de reserva.—70. Casos en que procede el pase á dicha situación.—71. Edades fijadas á cada empleo del Generalato en Ejército y Armada.—72. Sueldos asignados á cada gerarquía.—73. Sueldos que corresponden si se inutilizan en campaña, pierden la vista ó un miembro.—74. Reclamación y pago de sus haberes por las nóminas de los Cuerpos activos.

58.—*Definiciones generales y principios fundamentales: su historia.*—Antiguamente no se concedian los retiros como medida general, otorgándolos el Rey en cada casos particulares; y los disfrutaban, únicamente, los mi-

Digitized by Google

litares que por su edad ó achaques, no eran aptos para el servicio activo.

El Reglamento de 1.º de Enero de 1810, por el que se fijaron plazos y derechos, fué la base de la legislación en esta materia.

No cumpliendo este Reglamento los fines que el Gobierno se propuso, publicó otro en 3 de Junio de 1828, en el cual se fijaron los casos en que los militares son ó no acreedores á retiros. En 28 de Agosto de 1841, se publicó otro nuevo Decreto sobre mejoras de retiro; pero visto lo perjudicial que era para el Estado, en Real Orden de 30 de Julio de 1847, se declaró sin derecho á esas ventajas á todos los que en lo sucesivo abrazáran la carrera de las armas.

Finalmente, en 2 de Julio de 1865, se publicó otra nueva Ley, introduciendo varias reformas en la general de Retiros militares, la que se completó con la Instrucción de 13 de Julio del mismo año, la cual se aclaró por la Real Orden de 12 de Mayo de 1877.

59. *Cuando se adquiere el derecho al retiro militar.*— El derecho al retiro, lo adquieren los militares después de haber cumplido dia por dia veinte años de servicios efectivos, ó en caso de inutilidad absoluta ocurrida por resultas de heridas ó golpes recibidos en función de guerra, naufragios, incendios ó en otros accidentes análogos.

Los Jefes y Oficiales que cuenten doce años de servicios, pueden obtener el retiro conservando el uso del uniforme, pero sin opción á sueldo alguno por este concepto.

Artículo 1.º del Real Decreto de 16 de Julio de 1828, idem de la Ley de 28 de Agosto de 1841.

Digitized by Google

El derecho por inutilidad en campaña, es igual cuando es contraida en operaciones por accidentes agenos al hierro ó al fuego enemigo, como si los fueran por estas causas.

Real Orden de 21 de Enero de 1873.

60. *Circunstancias y casos en que puede obtenerse ó expedirse.*—El Retiro militar, en razón á los fundamentos y caractéres que informan la Legislación vigente, puede obtenerse por las circunstancias siguientes:

PRIMERA.—Retiro forzoso.

SEGUNDA.—Retiro voluntario á solicitud de los interesados.

El Retiro forzoso tiene lugar en los siguientes casos:

A=Por haber cumplido los mismos las edades reglamentarias que rigen dentro de cada Cuerpo y empleo, y que son:

61. *Edades máximas fijadas á cada empleo de los distintos Cuerpos para obtener el retiro forzoso del servicio.*—Las edades fijadas á cada empleo de los distintos Cuerpos de la Armada, para que proceda el retiro forzoso del servicio, son:

CUERPO GENERAL DE LA ARMADA

ESCALA ACTIVA

EMPLEOS	AÑOS
Capitan de Navío.	62
Capitan de Fragata	60
Teniente de Navío de 1.ª clase. . . .	60
Teniente de Navío	56
Alferez de Navío.	51

Digitized by Google

ESCALA DE RESERVA

EMPLEOS	AÑOS
Teniente de Navío	60

CUERPO DE INGENIEROS

Ingenieros Inspectores	62
id. Jefes de 1.ª clase	60
id. Jefes de 2.ª clase	56
id. Primeros	52
id. Segundos	50

Reglamento de 1.º de Noviembre de 1869.

CUERPO DE ARTILLERIA

Coroneles	62
Tenientes Coroneles	60
Comandantes	56
Capitanes	52
Tenientes	50

Reglamento de 16 de Octubre de 1869.

CUERPO DE INFANTERIA DE MARINA

Coroneles	62
Tenientes Coroneles	60
Comandantes	56
Capitanes	52
Primeros Tenientes	50
Segundos Tenientes	48

Reglamento de 31 de Agosto de 1869.

CUERPO ADMINISTRATIVO

Ordenadores	64
Comisarios	62

Digitized by Google

EMPLEOS	AÑOS
Contadores de Navío de 1.ª	60
Contadores de Navío	56
Contador de Fragata	54

R. O. de 25 de Mayo de 1878 y Reglamento de 19 de Julio de 1869.

CUERPO DE SANIDAD

Subinspectores de 1.ª clase	64
Id. de 2.ª id.	62
Médicos mayores	60
Primeros Médicos	56
Segundos Médicos	54

R. O. de 25 de Mayo de 1778.

CUERPO ECLESIÁSTICO

Tenientes Vicarios y Curas párrocos de Deppt.º	70
Capellanes Mayores y primeros Capellanes	65
Segundos Capellanes	60

Reglamento de 5 de Abril de 1878 y R. O. de 3 de Octubre siguiente.

CUERPO JURÍDICO

Auditores	64
Tenientes idem de 1.ª	62
Id. id. de 2.ª	60
Id. id. de 3.ª	56
Auxiliares	54

CUERPO DE ASTRÓNOMOS DEL OBSERVATORIO DE SAN FERNANDO

Jefes de 1.ª	64
Id. de 2.ª	62

Digitized by Google

EMPLEOS	AÑOS
Astrónomos de 1.ª	60
Id. de 2.ª	56
Id. de 3.ª	54

CUERPO DE GUARDA-ALMACENES

En sus diferentes clases	68

CUERPO DE ARCHIVEROS DEL MINISTERIO DE MARINA

Archiveros	68
Oficiales Primeros	65
Los demás	60

Reglamento de 16 de Julio de 1865 y R. O. de 30 de Abril de 1890.

CUERPOS DE SECCIONES DE ARCHIVOS DE MARINA

Oficial Mayor	66
Oficial Primero	62
Los demás	60

Reglamento de 11 de Mayo de 1855 y de 16 de Julio de 1885.

CUERPO DE FARMACÉUTICOS DE LA ARMADA

Farmacéuticos Mayores	60
Primeros Farmacéuticos	56
Segundos id.	54

CONTRAMAESTRES

Mayores de 1.ª	72
Id. de 2.ª	68
Primeros	60
Segundos	56
Terceros	52

Artículo 63 del Reglamento aprobado por Real Decreto de 20 de Enero de 1886.

Digitized by Google

CONDESTABLES

EMPLEOS	AÑOS
Mayores de 1.ª	72
Id. de 2.ª	68
Primeros	60
Segundos	56
Terceros	52

Artículo 200 del Reglamento de igual fecha.

PRACTICANTES

Sub-ayudantes de 1.ª	72
Id. de 2.ª	68
Primeros	66
Segundos	56
Terceros	52

Artículo 47 del Reglamento aprobado por Real Decreto de 20 de Enero de 1886.

AUXILIARES DE OFICINAS

Si bien en el Reglamento de este Cuerpo, aprobado por Real Decreto de 31 de Octubre de 1894, no tienen marcada edad máxima para el retiro forzoso ninguna de las clases que lo constituye, posteriormente y en virtud de lo dispuesto en Real Orden de 10 de Diciembre del año siguiente, quedó á juicio de los Jefes de las respectivas dependencias, proponer para el retiro forzoso del servicio á los indivíduos de todas las clases que hubiesen cumplido sesenta y cinco años de edad.

MAESTRANZA PERMANENTE

EMPLEOS	AÑOS
Maestros Mayores	68
Las demás clases	66

Real Orden de 18 de Marzo de 1881.

Digitized by Google

62. *Edades máximas fijadas á cada empleo en los distintos Cuerpos del Ejército.*—En los Cuerpos de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Guardia Civil y Carabineros, los Jefes y Oficiales, hasta Coronel inclusive, pasarán á la situación de retiro á las edades siguientes:

EMPLEOS	AÑOS
Alféreces Tenientes	51
Capitanes	56
Comandantes Tenientes Coroneles	60
Coroneles	62
EN EL CUERPO DE ESTADO MAYOR DE PLAZA	
Capitanes y subalternos	60
Jefes	64
EN EL CUERPO DE SECCIONES DE ARCHIVOS	
Oficiales Primeros	62
Oficiales Segundos Oficiales Terceros	60

En los Cuerpos Jurídico Militar, de Administración, Sanidad, Clero Castrense, Veterinaria y Equitación, los Jefes, Oficiales y funcionarios asimilados al Ejército, las edades máximas para el retiro, son las siguientes:

ASIMILACIONES	AÑOS
Coroneles	64
Tenientes Coroneles y Comandantes.	62
Capitanes, Tenientes y Alféreces.	60

Artículo 36 de la Ley Constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878.

B=Por sentencias ejecutorias de los Tribunales

Digitized by Google

competentes que impongan como pena la separación del servicio, si con sujeción á los Reglamentos vigentes tienen derecho á retiro los interesados.

C=Por resultado de expediente gubernativo instruido á consecuencia de faltas de conducta contrarias al honor y al prestigio de la profesión militar, prévia audiencia del acusado é informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, ó por declaración solemne hecha en la forma que la Ley prefija, de haber cometido algun acto deshonroso que deje en duda su valor ó imprima una mancha en su reputación ó dañe el buen nombre de la Corporación á que pertenezca.

D=Por figurar tres años consecutivos en las listas de demérito que con arreglo á Ordenanza redacta la Corporación superior de la Armada, con presencia de las clasificaciones anuales, prévia audiencia de los interesados.

E=Por no llenar durante los años de retardo ó postergación, las condiciones exigidas para el ascenso, teniendo aptitud física para cumplirlas.

El retiro forzoso del servicio, además del caso expresado, puede tambien tener lugar por las causas siguientes:

Primera.—Por inutilidad adquirida en faenas del servicio, debidamente justificada.

Segunda.—Por imposibilidad física adquirida en campaña.

63. *Licenciados absolutos.*—Los Jefes y Oficiales que teniendo derecho á retiro, soliciten y obtengan sus licencias absolutas, se entiende *ipso facto*, que renuncian á todos los derechos que como tales retirados puedan

Digitized by Google

corresponderles, y que hacen desde luego dimisión pura y simple de sus empleos.

Real Orden de 25 de Septiembre de 1875.

64. *Situación de retirados.*—El retiro del servicio militar, constituye una situación definitiva y ninguno de los que entren en ella puede volver al servicio activo en tiempo de paz.

Artículo 1.º de la Ley de 2 de Julio de 1865.

Para los Jefes y Oficiales del Cuerpo General de la Armada, la situación de retirado es aún más absoluta; porque está prevenido que desde ella no pueden volver por *ningun motivo* al servicio activo.

65. *Casos en que procede la vuelta al servicio activo y derechos que integran.*—Si por circunstancias apremiantes, el Gobierno se viese obligado á conceder destinos á los retirados, esto no les dá derecho al abono del tiempo servido, para la mejora de retiro; pues todas las concesiones anteriores por este concepto, quedaron derogadas por el artículo 11 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Los retirados en tal situación activa, solamente tienen derecho á disfrutar el sueldo de vivos.

Real Orden de 1.º de Agosto de 1876.

Las concesiones de empleos en clases de retirado, solo pueden considerarse como distinciones honoríficas, y por lo tanto, sin derecho á los sueldos de los mismos en concepto de vivo, cuando en posesión de ellos se desempeñen destinos en actividad.

66. *Cuando se pierde el derecho á retiro.*—Se pierde el derecho al goce del haber de retiro, mientras no se conceda rehabilitación, en los casos, siguientes:

Digitized by Google

PRIMERO.—Por conspirar contra el Jefe del Estado, faltando á la fidelidad y deber militar.

SEGUNDO.—Por aceptar, sin la competente licencia, condecoraciones ó comisiones de un Gobierno extranjero.

TERCERO.—Por deserción.

CUARTO.—Por sentencia ó pena aflictiva dictada por los Tribunales competentes.

Artículo 2.º del Decreto de 26 de Julio de 1828 y Orden de 24 de Octubre del mismo año.

67. *Clases que tienen derecho á retiro militar.*—Tienen derecho á retiro, con arreglo á la vigente Ley de 2 de Julio de 1865 y demás disposiciones posteriores dictadas sobre el particular, las clases siguientes:

PRIMERO.—Los Jefes y Oficiales, desde Coronel inclusive abajo, de todos los Cuerpos militares y los asimilados de los de Administración, Sanidad, Jurídico y Capellanes del Ejército y Armada, Corporaciones político-militares de uno y otro Instituto, cuyos indivíduos tengan declarado carácter y consideraciones de Oficiales efectivos ó graduados por sus Reglamentos orgánicos respectivos, y aunque pertenezcan á Cuerpos y clases creadas con posterioridad á la expresada Ley vigente, cuyo precepto es hoy el único regulador del derecho de que tratamos.

Artículos 1.º y 6.º de la Ley de 2 de Julio de 1865, y 2.º del Real Decreto de Guerra de 30 de Noviembre de 1866, hecho extensivo á Marina en 18 de Enero de 1867, y en vista de la doctrina sentada en la acordada del Pleno del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 30 de Junio de 1897, informando favorablemente dicho alto Cuerpo reclamacion de mejora de retiro del Auxiliar de la Seccion del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas del Ministerio de Marina, D. Roque Gonzalez Bedia.

Digitized by Google

Segundo—Los indivíduos con graduación militar que sirvan en Marina Ayudantías de Distritos.

Artículo 15 del Reglamento de 15 de Octubre de 1863 y del 13 de Julio de 1870.

Tercero—Los Pilotos particulares al servicio de la Armada con graduación militar, siempre que ésta la la obtuviese por servicios especiales.

Cuarto.—Todos los que en virtud de la Legislación anterior tenian derecho á jubilaciones, como son:

A=Los Oficiales de la Secretaría y Archivo del Ministerio de Marina.

Ley de 26 de Mayo de 1835 y Real Decreto de 21 de Diciembre de 1857.

B=Los empleados del Observatorio Astronómico de San Fernando, ó sea el Director, Astrónomo, Calculadores, Instrumentario, Relojero y Conserje.

Reglamento de 16 de Marzo de 1831, Ley de 26 de Mayo de 1835.

C=Los indivíduos del extinguido Cuerpo de Hidráulicos.

Real Orden de 24 de Octubre de 1828.

D=Los antiguos Escribanos de los Juzgados de Marina.

Idem idem.

E=Los indivíduos de la Maestranza permanente de los Arsenales, inclusos los Delineadores de los mismos.

Real Orden de 4 de Febrero de 1880 y 18 de Enero de 1881.

Además tienen derecho á retiro las clases siguientes:

Primero.—Los Carabineros del Reino.

Artículo 44 del Reglamento de 15 de Julio de 1860.

Segundo.—Los indivíduos del Cuerpo de la Guardia Civil de la Península.

Artículos 26 y 27 del Reglamento de 29 de Noviembre de 1871.

Digitized by Google

TERCERO.—Los indivíduos del mismo Cuerpo de la Isla de Cuba.

Artículo 4.° del Reglamento de 23 de Octubre de 1872.

CUARTO.—Los indivíduos del mismo de las Islas Filipinas.

Artículo 1.°, capítulo 4.° del Reglamento de 24 de Marzo de 1869.

QUINTO.—Los Jefes, Oficiales é indivíduos de tropa del Cuerpo y Cuartel de Inválidos, que ingresaron en él antes de la promulgación de la Ley de presupuestos de 11 de Enero de 1881.

Real Orden de 16 de Junio de 1862, artículo 86 del Reglamento Orgánico de 20 de Julio de 1864.

SEXTO.—Los indivíduos de las Compañías de Lanzas y de mar de Ceuta.

Artículo 7.° del Reglamento de 29 de Marzo de 1862, artículo 3.° del idem idem de 19 de Septiembre de 1874.

SÉPTIMO.—Los indivíduos de los Pelotones de mar de Africa.

Artículo 3.° del Reglamento de 19 de Julio de 1862.

OCTAVO.—Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor de Plaza.

Artículo 19 del Reglamento provisional de 31 de Marzo de 1859.

NOVENO.—Los Conserges de Administración militar.

Real Orden de 1.° de Febrero de 1866.

DÉCIMO.—Los Sub-ayudantes de las Brigadas sanitarias.

Artículos 114 y 116 del Reglamento de 6 de Junio de 1868.

UNDÉCIMO.—Los Armeros, Silleros y Guarnicioneros de los Regimientos que lo tienen.

Artículos 5.° y 6.° del Reglamento de 29 de Junio de 1876.

DUODÉCIMO.—Los Profesores del Cuerpo de Equitación militar.

Real Decreto de 8 de Febrero de 1877.

Digitized by Google

DÉCIMO TÉRCIO.—Los empleados del personal pericial de Obreros de las Maestranzas de Artilleria y Parques.

Artículo 18 del Real Decreto de 3 de Junio de 1828.

DÉCIMO CUARTO.—Los Maestros y Oficiales de planta de los Establecimientos fabriles del Cuerpo de Artillería.

Artículo 2.º de la Ley de 2 de Julio de 1865.

DÉCIMO QUINTO.—Los Maestros y Celadores de fortificación.

Artículo 34 del Reglamento de 20 de Mayo de 1840, artículo 14, 20 y 36 del de Empleados subalternos del Cuerpo de Ingenieros militares de 22 de Julio de 1873.

DÉCIMO SEXTO.—Aparejadores de las Maestranzas, Dibujantes y Escribientes del personal Auxiliar del Cuerpo de Ingenieros militares.

Real Orden de 6 de Octubre de 1861, Ley de 4 de Agosto de 1882.

DÉCIMO SÉPTIMO.—Los Jefes y Ayudantes de las Milicias de Canarias tienen iguales derechos que los del Ejército, pero los Oficiales de las mismas—ó no veteranos—solo lo tienen á los retiros que estaban declarados á los de las disueltas Milicias provinciales.

DÉCIMO OCTAVO.—Los empleados en la Secretaría y Archivo del Vicariato General Castrense.

Orden del Regente del Reino de 14 de Mayo de 1870.

DÉCIMO NONO.—Los Músicos Directores de las Bandas militares.

Reales Ordenes de 30 de Diciembre de 1854 y 12 de Agosto de 1855.

VIGÉSIMO.—Los Contramaestres de la Armada.

Reglamento aprobado por Real Decreto de 20 de Enero de 1886.

VIGÉSIMO PRIMERO.—Los Condestables de la Armada.

Artículo 60 al 63 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1873 y el aprobado por Real Decreto de 20 de Enero de 1886.

Digitized by Google

VIGÉSIMO SEGUNDO.—Los Practicantes de la Armada.

Reglamento aprobado de 20 de Enero de 1886.

VIGÉSIMO TERCERO.—Los Maquinistas de la Armada.

Reglamento aprobado por Real Decreto de 27 de Noviembre de 1890.

VIGÉSIMO CUARTO.—Los indivíduos del Cuerpo de Archiveros de Marina.

Reglamento de 16 de Julio de 1885.

VIGÉSIMO QUINTO.—Los indivíduos del Cuerpo de Secciones de Archivos de los Departamentos y Apostaderos.

Reglamento de dicho Cuerpo, aprobado por Real Decreto de 11 de Mayo de 1885.

VIGÉSIMO SEXTO.—Los indivíduos del Cuerpo de Vigías de Semáforos.

Reglamento de 1.º de Enero de 1885 y Real Orden de 1.º de Julio de 1887.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.—Los indivíduos del Cuerpo de Auxiliares de las Oficinas de Marina.

Artículo 13 del Reglamento aprobado por Real Decreto de 31 de Octubre de 1894.

68. *Opción entre jubilación ó cesantías.*—Los indivíduos de los Cuerpos político-militares de la Armada, que ingresaron en ella antes de la Ley de 23 de Mayo de 1845, pueden obtener cesantía ó jubilación, con arreglo á los preceptos de la de 26 de Mayo de 1835, ó bien optar por el retiro militar, si así les conviniere; siéndoles en todos los casos abonables los años de estudios que tengan reconocidos.

Los que entraron á servir despues de aquella fecha, y antes del 15 de Julio de 1865, si prefiriesen ser clasificados como empleados civiles, solo tienen derecho á jubilación con el abono de seis años de estudios.

Digitized by Google

Al optar por el retiro, no se les abonan los años de carrera hasta despues que hayan cumplido veinte años de servicios efectivos dia por dia.

Los ingresados entre el 2 y el 15 de Julio citado, solo tienen opción á retiro militar y á los abonos expresados en la forma dicha.

69. *Oficiales Generales en situación de reserva.*—Las leyes generales sobre retiros ordinarios, no comprenden á los Oficiales Generales del Ejército y Armada, en atención á que éstos no pueden obtener la situación de retirados, de conformidad á la Real Orden de 23 de Enero de 1797 y Real Decreto de 31 de Mayo de 1828, disposiciones ratificadas posteriormente por las Reales Ordenes de 14 de Febrero de 1854 y 30 de Noviembre de 1866.

Sin embargo, como los padecimientos físicos pueden impedirles prestar servicio, en consonancia con lo dispuesto para todos los funcionarios públicos, se restableció la situación de *exentos de servicio*, creada por Real Decreto de 31 de Mayo de 1828, conforme es de ver en otro de 1.º de Julio de 1863, y que ha tomado recientemente el nombre de *situación de reserva*, facilitándole así un medio de descanso, despues de los sufrimientos y achaques consiguientes á una larga y penosa carrera.

La Ley de ascensos de la Armada, de 30 de Junio de 1878, es la reguladora en ella de los derechos y condiciones de la expresada situación.

70. *Casos en que procede el pase á dicha situación.*—El pase á la situación de reserva es forzoso ó voluntario.

El pase forzoso corresponde y se expide á los que

Digitized by Google

han cumplido las edades reglamentarias que cada gerarquía tiene fijada.

El pase voluntario se otorgará en los casos en que lo soliciten los interesados por enfermedades ó achaques que le impidan su continuación en el servicio activo.

Los Oficiales Generales pasan también á la situación de reserva, forzosamente, aun cuando no hayan alcanzado las edades necesarias para ello:

Primero.—Por heridas recibidas en campaña ó en el servicio, que produzcan completa inutilidad física.

Segundo.—Por imposibilidad absoluta de prestar servicio alguno á consecuencia de enfermedades naturales.

Real Orden de 31 de Mayo de 1879.

71. *Edades fijadas en cada empleo en los distintos Cuerpos de la Armada.*—Los Oficiales Generales del Ejército, y sus asimilados de la Armada, pasan á la situación de reserva al cumplir las edades siguientes:

EMPLEOS	AÑOS
Vice-Almirantes	72
Contra-Almirantes	68
Capitanes de Navío de 1.ª clase	66

Artículo 20 de la Ley de 30 de Julio de 1878.

Los Intendentes de Marina y Ordenadores de 1.ª clase, cesan en el servicio activo y pasan á la situación de reserva al cumplir las edades señaladas á los Contra-Almirantes y Capitanes de Navío de primera clase, respectivamente.

Lo dispuesto para aquellos es aplicable igualmente

Digitized by Google

á las clases equivalentes de los Cuerpos de Sanidad, Jurídico y Eclesiástico.

Real Orden de 25 de Mayo de 1878.

72. *Sueldos anuales asignados á cada gerarquía.* — Los Generales que por edad ó enfermedades naturales pasan á la situación de reserva, tienen derecho, como recompensa de sus largos servicios, á los sueldos siguientes:

EMPLEOS	Pesetas anuales
Vice-Almirantes	12.500
Contra-Almirantes.....	10.000
Capitanes de Navío de 1.ª clase....	8.000

Los asimilados de los demás Cuerpos gozarán en esta situación los sueldos señalados á su clase equiparada.

73. *Sueldos que les corresponden cuando la inutilidad obedece á heridas recibidas en campaña, pérdida de la vista ó de un miembro.* —Los Generales que por heridas recibidas en campaña quedan totalmente inútiles para continuar en el servicio activo, tienen derecho al sueldo por entero del empleo en que quedaron inutilizados.

Si la inutilidad fuese con pérdida de la vista ó de un miembro, gozarán los sueldos consignados en la siguiente tarifa:

EMPLEOS	Pesetas anuales
Teniente General con mando en Jefe.	25.000
Idem idem sin idem.....	18.750
General de División	12.500
Idem de Brigada.....	9.000

Tarifa núm. 1, unida á la Ley de 8 de Julio de 1860.

74. *Percepción y reclamación de sus haberes por las*

Digitized by Google

nóminas de los Cuerpos activos.—Como los haberes de los Oficiales Generales en situación de reserva están señalados y consignados en los Presupuestos de Guerra y Marina, corresponde por lo tanto al Ministerio del ramo respectivo el pago directo de los mismos.

Digitized by Google

Digitized by Google

CAPÍTULO SEGUNDO

75. Cuando empieza á contarse el tiempo de servicio á los Jefes, Oficiales y demás clases.—76. Tiempo abonable ó válido para retiro.—77. Servicios no abonables.

75. *Cuando empieza á contarse el tiempo de servicio á los Jefes y Oficiales y demás clases.* —Por Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868—sin perjuicio de los derechos adquiridos por servicios anteriores á esta fecha—solo pueden ser de abono en las clasificaciones para la declaración de derechos pasivos, *como base ó arranque de carrera y como continuación de servicios*, todo el que se haya prestado en cualquiera de las carreras civiles ó militares en destinos en propiedad de planta reglamentaria con sueldo detallado en los Presupuestos generales del Estado y *con nombramiento Real, de las Córtes, de la Regencia del Reino ó del Gobierno provisional.*

Artículo 26 de la Ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, S. T. S. de I de 2 de Octubre de 1871.

Por disposiciones especiales, son también reconocidos para los mismos efectos, los servicios prestados por los Milicianos Nacionales movilizados durante la primera guerra civil, debidamente justificado en la forma prevenida en el referido Decreto.

Los que abandonaron sus hogares incorporándose á columnas móviles, plazas de guerra ó pueblos defendi-

Digitized by Google

bles, sosteniendo con las armas la causa de la libertad en el periodo de 1820 á 1823.

Los servicios prestados en el campo carlista, tanto en la clase civil como en la militar, por los acogidos al convenio de Vergara.

En las clases militares y político-militares, el tiempo de servicio empieza á contarse, á tenor de las disposiciones orgánicas y especiales de los institutos, cuerpos y clases que las constituyen, como veremos á continuación.

Real Orden de 28 de Agosto de 1872.

CUERPO GENERAL DE LA ARMADA

A los que ingresaron en la Armada antes del 1.º de Enero de 1845, en que se estableció el Colegio naval, incluso á los que sirvieron como meritorios ó agregados al pilotaje, embarcados con tales plazas desde el dia de su primer embarco, despues de cumplida la edad de catorce años.

Real Decreto de 24 de Octubre de 1828 y Reales órdenes de 5 de Junio y 13 de Julio de 1863.

A los que ingresaron como aspirantes en el Colegio naval despues de la indicada fecha, y posteriormente en la Escuela naval flotante, siendo hijo de Oficial del Ejército ó Armada de cualquiera de los Cuerpos de ésta, ó de los graduados con veinte años de servicios, se le empezará á contar desde los doce años de edad.

Si sus padres pertenecieren á cualquiera otra carrera del Estado ó á la clase de *paisanos*, el tiempo de servicios se les contará desde los catorce años.

Reales órdenes de 5 de Julio de 1861 y 7 de Diciembre de 1876.

Digitized by Google

CUERPO DE INGENIEROS

Desde su ingreso como alumnos, teniendo lo menos catorce años de edad.

Real Orden de 23 de Julio de 1861.

ESCALA PRÁCTICA

Si proceden de las Maestranzas de los Arsenales, desde que tomaron plaza como capataces. A los procedentes de otros Cuerpos, desde que les hubiese correspondido al continuar en ellos.

A los ingresados de la clase de paisanos, desde la fecha en que fueron nombrados Ayudantes de constructores.

Artículo 7.º del Real Decreto de 24 de Octubre de 1828.

El tiempo servido en las Maestranzas de los Arsenales, en clase inferior á la de Capataces, no le es abonable, por no encontrarse comprendidos estos servicios entre los que declara con tal carácter el art. 6.º del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

CUERPOS DE ARTILLERÍA É INFANTERIA DE MARINA

Desde que ingresaron como Alumnos ó Cadetes, ó desde que sientan plaza como tales ó bien como soldados.

Artículo 7.º del R. D. citado y R. O. de 4 de Agosto de 1860.

CUERPO ADMINISTRATIVO

A los Jefes y Oficiales de este Cuerpo, se les cuenta el tiempo de servicio desde que empiezan á servir en

Digitized by Google

clase de meritorios, alumnos ó aspirantes, cumplida la edad de quince años, y á los que siendo hijos de Jefes ú Oficial del Cuerpo é ingresaron antes del 1.º de Enero de 1871, desde los catorce años de edad.

R. O. de 29 de Mayo de 1879.

CUERPOS JURÍDICO, ECLESIÁSTICO Y DE SANIDAD

A los indivíduos de los expresados Cuerpos empieza á contárseles el tiempo de servicio, desde el dia que principian á servir sus plazas con Real nombramiento ó aprobación competente.

R. D. de 24 de Octubre de 1828 y art. 26 de la Ley de 26 de Mayo de 1835.

CONTRAMAESTRES Y OFICIALES DE MAR

A los expresados indivíduos se les empieza á contar el servicio desde la clase de tercer Contramaestre, aumentándosele el tiempo que anteriormente hayan servido con plazas de grumetes, marineros ó artilleros embarcados en buques de guerra, sin notas de deserción, y á partir de la edad de diez y seis años.

Artículo 7.º del R. D. de 24 de Octubre de 1828.

CUERPOS Y CLASES DEL EJÉRCITO

Con arreglo á antiguas disposiciones, los que ingresaron como cadetes en los Cuerpos del Ejército hasta la supresión de la clase, por Decreto de 22 de Febrero de 1842, tienen la antigüedad desde la fecha en que fueron filiados, si tenian la edad de doce años, siendo hijo de oficial ó perteneciendo al Real Seminario de Nobles de Madrid; ó la de diez y seis años, sino reunían estas circunstancias.

Digitized by Google

Igual beneficio vinieron á disfrutar los que ingresaron en el Colegio general militar. Disuelto éste, y creados en su lugar los Colegios de Infantería y Caballería, se fijó la misma edad para la admisión en ellos.

Los alumnos de la Escuela de Estado Mayor, en la primera época de su creación, como debian de pertenecer á la clase de Oficiales, tienen la antigüedad en el servicio que les corresponda, según su procedencia; y los que entraron de la clase de paisanos, se les cuenta su antigüedad desde 1.° de Septiembre del año en que tuvieron ingreso en la Escuela, puesto que en aquel dia eran filiados como soldados distinguidos. Igualmente sucede con los que hayan ingresado despues del Reglamento de 8 de Agosto de 1870 y 15 de Mayo de 1876.

A los oficiales procedentes del Cuerpo de Artillería, se les cuenta la antigüedad desde el tiempo que fueron filiados, si tenian entonces la edad de doce á catorce años, y la de diez y seis á los que entraron como cadetes supernumerarios externos, como también á los que posteriormente ingresaron con arreglo á los respectivos Reglamentos de 10 de Septiembre de 1861, 11 de Marzo de 1868 y 8 de Agosto de 1870, por el cual, para ingresar en este Cuerpo, se señaló la edad de diez y seis á veinte y tres años, prevenida para todas las Academias militares.

En la Instrucción aprobada en 1864 para la admisión de alumnos en la Academia de Ingenieros militares, se estableció la misma edad, y la de quince, para los que ingresaren en el curso preparatorio, estando estos alumnos en el mismo caso que los de Estado Mayor y Artillería.

Digitized by Google

A los indivíduos del Cuerpo de Estado Mayor se les cuentan sus servicios desde la fecha de su Real nombramiento ó del de autoridad competente, si al obtenerlos contaban la edad de diez y seis años; pero si fueren hijos de militares, de empleados en el Cuerpo ó de los de otras carreras del Estado, se les cuentan desde los quince años, según la Real Orden de 30 de Marzo de 1831; pero si fueren hijos de Comisarios de Guerra y hubiesen ingresado antes de la fecha de la citada Real Orden, se les abona la antigüedad desde los doce años, en conformidad á la de 12 de Junio de 1815.

A los que hayan ingresado al tener lugar las oposiciones prevenidas en el Real Decreto de 8 de Noviembre de 1866, se les contará el tiempo de servicio, si los aspirantes fuesen de la clase de paisanos, desde que cumplieron los veinte años, y á los que procedan del Ejército se les contará desde la fecha en que ingresaron en él.

En el Cuerpo Jurídico Militar, en el Clero Castrense y en los de Sanidad y Veterinaria Militar, donde el ingreso es por oposición, se cuenta la antigüedad en el servicio desde el dia en que se aprueben las correspondientes propuestas, si no se señala otro en las mismas órdenes de aprobación.

Lo mismo sucede con los Maestros mayores de fortificación, cuyo nombramiento tiene lugar en igual forma, según lo determinado en el Reglamento de 5 de Junio de 1839.

CLASES DE TROPA

A los soldados procedentes de los reemplazos del

Digitized by Google

Ejército, se les cuenta el tiempo de servicio desde el dia de su ingreso en Caja; pero si el quinto estuviere cumpliendo condena en algún Establecimiento penal, no empezará á devengarlo hasta el dia en que ingrese personalmente en el Ejército.

Real Orden de Guerra de 30 de Septiembre de 1863.

A los paisanos mayores de veinte años que se enganchen voluntariamente, se les abona el tiempo servido desde el dia de su filiación.

A los enganchados para las Bandas y á los educandos de cornetas, menores de diez y siete años, se les cuenta el tiempo de servicio desde que cumplan los diez y seis. En esta disposición se comprende á los jóvenes de los Establecimientos de beneficencia que entran á servir en el Ejército, según la Real Orden de 29 de Enero de 1858.

A los aprendices de la Maestranza y Parques de 1.ª clase, se les empieza á contar el servicio desde la edad de diez y seis años, según la Real Orden de 5 de Mayo de 1840.

A los Carabineros jóvenes de la Compañía Colegio del Cuerpo, se les cuentan los servicios desde la edad de diez y seis años, según previene el Reglamento de 9 de Septiembre de 1867.

Igual regla se sigue con los Guardias Civiles jóvenes, según lo previene el Reglamento de la Compañia de 6 de Julio de 1864.

A los obreros de Administración militar, procedentes de la clase de paisanos, se les cuenta la antigüedad en el servicio, desde el dia que ingresen en ella, con arreglo á lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Orgánico de 10 de Abril de 1866.

Digitized by Google

En la Brigada Sanitaria se cuenta el tiempo de servicios de los paisanos desde su ingreso en ella, aun cuando solo tengan diez y ocho años, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento de 6 de Junio de 1868.

A los Picadores del Ejército se les cuenta el tiempo desde que fueron admitidos como soldados, según los Reglamentos de 1858 y 1862.

76. *Tiempo abonable ó válido para retiro.*—Son de abono y válidos para el solo efecto de retiro, los siguientes servicios:

A=El servido como soldado ó marinero.

B=El desempeñado en cualquiera de las carreras del Estado, siempre que se hayan ejercido destinos en propiedad de planta reglamentaria y con las demás condiciones ya expuestas, y despues de cumplida la edad de diez y seis años.

Real Orden de 2 de Mayo de 1815, artículo 7.° del Real Decreto de 16 de Julio y 21 de Octubre de 1828, artículo 6.° del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, orden del Regente de 12 de Julio de 1869 y Real orden de 25 de Mayo de 1871.

C=El servido por cesantes en Consejos, Juntas ó Comisiones, con arreglo á lo establecido.

Artículo 1.° del R. D. de 9 de Mayo de 1858 y Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

D=El servido como Contador de fuerza sutil de Filipinas, con nombramiento expedido por la autoridad competente.

Reales órdenes de 21 de Marzo y 13 de Abril de 1864.

E=El tiempo desempeñado como Oficial de Marina sutil de Filipinas, con igual nombramiento.

Real Orden de 15 de Junio de 1864.

Digitized by Google

F=El tiempo que se hubiese estado prisionero de guerra.

Reales Decretos de 16 de Julio y 24 de Octubre de 1828.

G=El servido como médicos provisionales por los particulares que luego ingresaren en el Cuerpo de Sanidad como efectivos.

Artículo 6.°, capítulo 1.° del Reglamento de 2 de Septiembre de 1865.

H=El tiempo servido como Capellanes provisionales, si despues fuesen nombrados en propiedad.

Reales órdenes de 18 de Junio de 1843 y 27 de Diciembre de 1859.

I=El tiempo servido como Escribiente de planta reglamentaria, con sueldo detallado en los presupuestos del Estado, con nombramiento del Jefe del Estado, de las Córtes, del Regente ó del Gobierno provisional, por indivíduos que posteriormente ingresaron en el Cuerpo Administrativo de la Armada y siempre que el desempeño de aquéllas tuviese lugar antes del Reglamento del 23 de Junio de 1847 y hubieran cumplido diez y seis años de edad.

Real Decreto de 24 de Octubre de 1828, Reales órdenes de 8 de Abril de 1832, 2 de Noviembre de 1854, 28 de Mayo de 1871 y 28 de Agosto de 1872.

J=El tiempo servido como operarios de las Maestranzas de los Arsenales, por los indivíduos del cuerpo de Maquinistas.

Real Orden de 23 de Septiembre de 1881.

K=A los Pilotos particulares que por premio ó recompensa de sus servicios en la Armada, hubiesen alcanzado empleo militar en ella, se les abona para retiro el tiempo que estuvieron al servicio de la Marina, embarcados en buques de guerra ó guarda-costas ó desem-

Digitized by Google

peñando destinos en tierra. No es condición necesaria en este caso la continuidad en el servicio, sino que se abona cualquiera que haya sido la interrupción.

Reales Ordenes de 24 de Agosto de 1844, 19 de Febrero de 1859 y 14 de Marzo de 1861.

L=A los Pilotos que sirvieron en guarda-costas antes del 11 de Agosto de 1844, en cuya época estuvo el servicio por empresas particulares dependiendo del Ministerio de Hacienda, les corresponden los abonos que siguen:

Desde el 8 de Mayo de 1834 al 9 de Febrero de 1835, doce meses por cada treinta que permanecieron embarcados en dichos buques.

Real Orden de 8 de Mayo de 1834.

Desde el 9 de Febrero de 1835 en adelante, la mitad del tiempo: pero si hubiesen servido en buques guarda-costas de crucero, se les abona todo el tiempo invertido.

Reales órdenes de 4 de Enero de 1838 y 15 de Julio de 1876.

M=A los que despues de licenciados vuelvan al servicio, se les abona tambien el tiempo servido anteriormente.

Reales Ordenes de 11 de Septiembre de 1843, 26 de Septiembre de 1845, 24 de Diciembre de 1846, 19 de Abril de 1855 y 26 de Junio de 1877.

77. *Servicios no abonables.*—No son servicios abonables para retiro:

Primero.—El tiempo servido sin retribución, como opcionista ó aspirante, ó plaza de meritorio en el Cuerpo Administrativo de la Armada, aun cuando tuviesen la edad requerida.

Real Orden de 2 de Noviembre de 1854.

Digitized by Google

Segundo.—Los servicios que procedan del desempeño de un destino civil, hasta tanto no resulte debidamente clasificado por el Ministerio del ramo que corresponda.

Real Orden de 29 de Octubre de 1875.

Tercero.—El tiempo que sirvan los retirados en cualquier destino ó comisión en actividad.

Real Orden de 1.º de Agosto de 1876.

Cuarto.—Los servicios de los que hayan cometido el delito de deserción—sin haber reincidido en el mismo delito,—sino desde el dia en que hubiese sido admitido nuevamente en el servicio.

Artículo 8.º de los Reales Decretos de 16 de Julio y 24 de Octubre de 1868.

Quinto.—Todo el tiempo de prisión sufrida por sentencia ejecutoria, por malversación de fondos ó por cualquier otro delito ó falta.

Sexto.—Las rebajas concedidas en el tiempo de servicio de los militares procedentes de la clase de tropa.

Real Orden de 28 de Enero de 1854.

Digitized by Google

Digitized by Google

CAPÍTULO TERCERO

78. Abonos extraordinarios.—79. Abonos por razón de estudios: principios generales.—80. Cuerpo General de la Armada.—81. Cuerpo de Artillería.—82. Cuerpo de Infantería de Marina.—83. Cuerpo de Ingenieros navales facultativos.—84. Cuerpos de Sanidad y Jurídico.—85. Cuerpo Eclesiástico.—86. Reglas para la aplicación de estos abonos.—87. Abono de tiempo no servido, á los Oficiales procedentes de la clase de tropa.

78. *Abonos extraordinarios.*—Los abonos extraordinarios de años de servicios, concedidos por sucesos políticos, natalicios y por otros faustos motivos, no sirven para el retiro, al menos que no se exprese taxativamente y de un modo concreto en las disposiciones que los otorguen, exceptuándose á los indivíduos de tropa, si bien estos abonos los pierden al ascenso á oficiales.

Para el legítimo abono de los años de servicio, no es necesaria la Real sanción en cada caso particular, bastando la ordinaria intervención del Ministerio ó Capitanes ó Comandantes Generales de los Departamentos ó Apostaderos.

Orden del Regente de 3 de Diciembre de 1869 y Real Orden de 27 de Septiembre de 1878.

79. *Abonos de servicios por razón de estudios: principios generales.*—El abono de años de carrera, establecido por la regla 6.ª de la disposición 26 de las generales referentes á clases pasivas, de la Ley de 26 de Mayo

Digitized by Google

de 1835, quedó abolido, para lo sucesivo, por el art. 11 de la Ley de 15 de Julio de 1865, debiendo advertirse que lo dispuesto por esta Ley no ha sido modificado por el Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 ni por ninguna otra disposición posterior.

En tal virtud y por consecuencia de la prescripción terminante que sobre derechos adquiridos establece, ha dejado subsistentes los abonos concedidos anteriormente en beneficio de los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada.

La regulación de estos derechos, en la actualidad, pueden condensarse en los puntos siguientes:

PRIMERO.—Conservan este derecho:

Los ingresados en el servicio antes de la Ley de 15 de Julio de 1865.

SEGUNDO.—No le asisten derecho:

A los ingresados en sus cuerpos despues de la promulgación de la citada Ley.

Ley de 15 de Julio 1865 y Reales órdenes de 25 de Junio y 18 de Noviembre de 1876 y 1.° de Marzo de 1878.

80. *Cuerpo General de la Armada.*—Se les abonan por este concepto:

	Años
A los Jefes y Oficiales efectivos que con plaza de Guardias Marinas ó de Pilotos empezaron á servir antes de 1.° de Enero de 1845.....	$2^1/_2$

Real Orden de 4 de Marzo de 1862.

81. *Cuerpo de Artillería.*—A los oficiales que tuvieron ingreso en la Academia del arma desde el año 1858 hasta el 1859 inclusive..... $2^1/_2$

Reglamento de 7 de Octubre de 1857.

A los que ingresaron en este Cuerpo, poste-

Digitized by Google

Años

riormente á aquella fecha, bajo las prescripciones del Reglamento de 17 de Agosto de 1860.. $1^1/_2$

Real Orden de 23 de Junio de 1861.

82. *Cuerpo de Infantería de Marina.*—A los que ingresaron antes del 15 de Julio de 1865 en la clase de cadetes, sin haber sido examinados de fortificación ..... $1^1/_2$

A los ingresados con igual plaza y examinados de fortificación y llenaron las condiciones prescritas en el Reglamento é ingresados tambien antes del 15 de Julio de 1865..... 2

Real Orden de 23 de Junio de 1861.

A los procedentes del antiguo y extinguido Cuerpo de Artillería ó Sub-tenientes agraciados ó de paisanos, que justifiquen con actas de exámenes haber acreditado los conocimientos que se exigieron para ingresar en el Cuerpo, con la limitación de época de ingreso expresadas ..... $2^1/_2$

Reales Ordenes de 7 de Marzo de 1863 y 4 de Diciembre de 1872.

83. *Cnerpo de Ingenieros facultativos.*—A los del Cuerpo de Ingenieros facultativos, que ingresaron en la Armada antes de la promulgación de la Ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865, como comprendidos en la R. O. de 23 de Junio de 1861, que hizo extensiva á Marina la de Guerra de 5 de Junio de 1857, toda vez que pertenecen á un Cuerpo Militar, les corresponde por este concepto ..... $4^1/_2$

Real Orden de 1.° de Marzo de 1878.

84. *Cuerpos de Sanidad y Jurídico.*—La Ley de pre-

Digitized by Google

supuestos de 30 de Junio de 1895, restablece en su artículo 23, el segundo de la Ley de 20 de Marzo de 1860, para todos los que sirvieran actualmente y en lo sucesivo ingresasen en estos Cuerpos del Ejército y Armada, quedando por consiguiente sin efecto lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de presupuestos de 1865, referente á los mismos.

Este artículo 11 de la Ley últimamente citada y el segundo de la de 20 de Marzo repetida, establecía que á los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad Militar, que estaban sirviendo en el Ejército ó en la Armada antes de expedirse el Real Decreto de 20 de Diciembre de 1857, se les abonáran para la clasificación de derechos pasivos como años de servicio, los siete que por razón de estudios se les declararon de abono por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1846; y que á los ingresados despues del 21 de Diciembre de 1857, ó ingresasen en adelante, tendrán derecho á que se les abone por tal concepto los seis años de estudios que por la Ley de Instrucción pública se exigen para el ejercicio de esta facultad.

Si en lo sucesivo, mediante otra Ley, se requiriese para el mismo objeto mayor número de años de estudios en las facultades de Medicina y Cirugía, servirán de abono para la declaración de derechos pasivos en los Cuerpos de Sanidad de los Institutos armados de mar y tierra.

A los indivíduos del Cuerpo Jurídico, ingresados en la Armada antes ó después del 15 de Julio de 1865, se les abonará el tiempo que emplearon en concluir su carrera, ó sean ocho años.

Leyes de 26 de Mayo de 1835 y 2 de Julio de 1865 y orden de 28 de Mayo de 1873.

Digitized by Google

Por Real órden de 11 de Febrero de 1886, se les concedió á este Cuerpo los mismos abonos, por razón de estudio, que se le reconocen al Cuerpo Jurídico de Guerra, según Real Orden de 5 de Marzo de 1881.

85. *Cuerpo Eclesiástico.*—A los Capellanes Castrenses ingresados por oposición y que hoy sirven en el Cuerpo Eclesiástico del Ejército y Armada, así como á los que en lo sucesivo ingresen en igual forma, se abonarán cuatro años por razón de estudios, con el solo objeto de regular sus sueldos para retiro, y seis años á los que fuesen Licenciados en Sagrada Teología ó en Derecho civil ó canónico.

Ley de 21 de Agosto de 1896.

86. *Reglas para la aplicación de estos abonos.*— Aún cuando el abono de tiempo por razón de estudios no debe tenerse en cuenta hasta despues de cumplir *veinte años de servicios*, dia por dia, por excepción en el Cuerpo Jurídico, sirve para completar los veinte años necesarios para optar al mínimun haber de retiro.

Real Orden de 22 de Diciembre de 1875 expedida por Guerra, aprobando acordada del Consejo Supremo de la Armada de 7 de Julio de 1875 y consultada por el Consejo Supremo de Guerra y de Estado.

De igual manera que los expresados abonos no pueden acumularse con la excepción expresada en el párrafo anterior, sino despues de haber servido al Estado el tiempo mencionado, tampoco pueden hacerse las indicadas bonificaciones antes de cumplir los catorce años de edad.

Una vez adquirido el derecho, ya no se pierde aunque los interesados pasen á servir á otras carreras.

El tiempo empleado en cursar los estudios preparatorios de una carrera, es abonable, como el de campaña,

Digitized by Google

aún cuando á la vez se haya servido al Estado en la misma ó en otra carrera militar.

Real Orden de 7 de Junio de 1865 y R. O. de 18 de Noviembre de 1876.

El tiempo adelantado ganando asignaturas al ingreso en los Colegios, Academias y Escuelas militares, servirá de abono para retiro, si los interesados llegan á obtener el empleo de Oficiales.

Igualmente es extensivo este precepto á los aspirantes que hayan ingresado en el Colegio Naval por oposición.

Real Orden de 7 de Junio de 1865, circulada en 5 de Mayo de 1869.

El tiempo de estudio es de abono también para los efectos de la clasificación de los Capitanes de Navío de 1.ª clase, con las condiciones determinadas para su pase á la escala de reserva á los sesenta y dos años de edad, con opción al sueldo de 8.000 pesetas anuales.

87. *Abono de tiempo de servicio para el retiro forzoso por edad á los Oficiales que proceden de la clase de soldado.*—A los Oficiales procedentes de esta clase á quienes se les expida el retiro forzoso por edad, se les concede un abono de cuatro años para el señalamiento de haber de retiro.

Artículo 4.º, Ley de 2 de Julio de 1865.

Solo corresponde el indicado abono á los Jefes y Oficiales de los Cuerpos puramente militares.

Real Decreto de 30 de Noviembre de 1866, de Guerra, y hecho extensivo á Marina por otro de 18 de Enero de 1867, regla 5.ª de la Instrucción de Guerra de 13 de Julio de 1865 para la aplicación de la vigente Ley de retiros de 2 de Julio del mismo año.

Digitized by Google

CAPÍTULO CUARTO

88. Abonos de servicios por campaña: definición.—89. Doble tiempo del servido: Guerra de la Independencia.—90 Guerra del Perú, Costa-Firme y Nueva-España.—91. Epoca Constitucional.—92. Primera guerra civil carlista.—93. Guerra de Cataluña.—94. Tiempo servido en Melilla.—95. Guerra de Africa.—96. Expedición á Conchinchina.—97. Campaña de Santo Domingo.—98. Campaña del Pacífico.—99. Campaña de Cuba en sus dos periodos.—100. Campañas Carlista y Republicana.—101. Servicios en Fernando-Poó.—102. Viaje de la Corbeta *Africa*.—103. Insurrección cantonal de Cartagena.—104. Campaña de Melilla.—105. Guerras de Cuba y Filipinas.—106. Mitad del tiempo abonable por dichas campañas.—107. Sucesos cantonales de San Fernando y Cadiz.—108. Servicios en Algeciras y Estepona.—109. Cuarta parte del tiempo servido.

88. *Abono de servicios por campaña: definición.*— Entiéndese bajo el concepto de este epígrafe, el exceso de tiempo que se considera sobre el ordinario, devengado por los Jefes y Oficiales é indivíduos de tropa que pertenecen á todos los Cuerpos del Ejército y Armada, para la opción á las órdenes militares instituidas, retiros ó premios de constancia que pueden corresponderles, respectivamente, en atención á los mayores riesgos, fatigas y privaciones exigidas por el servicio de campaña; pero ha de tenerse en cuenta, como principio general en la materia que, con arreglo al artículo 2.° de la Ley de 2 de Julio de 1865, dichos abonos solo pro-

Digitized by Google

ceden despues de cumplidos los veinte años de servicios efectivos.

Los abonos de esta clase, reconocidos por las disposiciones vigentes, pueden ser de tres clases, á saber:

PRIMERO.—Doble tiempo del servido.

SEGUNDO.—Mitad del tiempo.

TERCERO.—Cuarta parte del mismo.

Para la mejor inteligencia y conocimiento de estos abonos, los trataremos saparadamente bajo los conceptos en que los hemos dividido.

89. *Doble tiempo del servido*: PRIMERO.—Por la Guerra de la Independencia, contando desde la fecha gloriosa del 2 de Mayo de 1808, para los que estaban sirviendo en esta época.

A los que ingresaron despues, desde el dia en que fueron altas en sus Cuerpos respectivos, hasta el 17 de Septiembre 1814, en que se publicó la paz.

Reales Decretos de 20 de Abril y 26 de Agosto de 1815 y R. O. de 11 de Junio del mismo año.

90. SEGUNDO.—Por la guerra del Perú, Costa-Firme y Nueva-España.

Reales Ordenes de 30 de Abril y 11 de Mayo de 1835.

91. TERCERO.—Por la época *Constitucional* de 1820 al 1823, á contar desde el 7 de Marzo de 1820 hasta el dia en que dejaron las armas los Generales á cuyas órdenes servian, comprendiendo á los prisioneros hasta el momento en que dejó de considerárseles como tales.

Ley de 2 de Agosto de 1840, circulada por Marina en 29 del mismo.

Se concedió el abono de doble tiempo, bajo las mismas bases que los anteriores, en 2 de Agosto de 1840, 1.° de Octubre de 1841, á los que combatieron en el

Digitized by Google

Ejército Constitucional contra enemigos interiores y exteriores.

La Real Orden de 2 de Febrero de 1855, declaró que el doble tiempo por la época de 1820 á 23, se continue acreditando con arreglo al Decreto de las Córtes de 20 de Agosto de 1840 y Orden del Regente del Reino de 1.° de Octubre de 1841.

La Real Orden de 14 de Abril del repetido año 1855, declaró que la anterior de 2 de Febrero no tiene efecto retroactivo.

92. Cuarto.—*Por la primera guerra civil carlista.*—Desde 1.° de Octubre de 1833, hasta fin de Agosto de 1840, con la restricción de que para tener derecho á este abono es indispensable haber hecho la campaña activamente, cuando menos dos años, y haberse encontrado en cuatro acciones de guerra en dicho tiempo.

Se comprende en este beneficio los indivíduos que hicieron sus campañas en las costas de Cataluña.

Los que por resulta de heridas recibidas se separaron del servicio antes de cumplir los dos años exigidos, les corresponde el abono hasta la fecha en que obtuvieron su retiro.

Real Decreto de 20 de Octubre de 1835, Rs. Os. de 31 de Octubre y 25 de Diciembre de 1835, 18 de Marzo de 1837, 11 de Noviembre de 1840, 8 de Julio de 1842, 17 de Enero de 1844 y 8 de Abril de 1861.

93. Quinto.—*Por la Guerra de Catatuña.*—Desde el 1.° de Octubre de 1846 hasta el 14 de Mayo de 1848.

No pueden optar á este beneficio los que no hubiesen estado empleados activamente dos años y haber asistido en este periodo, cuando menos, á tres acciones de guerra.

Real Decreto de 9 de Octubre de 1848 y adiciones de 31 de Julio de 1849 y 7 de Agosto de 1856.

Digitized by Google

Es de advertir, que á los Jefes, Oficiales é indivíduos de tropa de los Regimientos de Infantería de Soria y Asturias, los batallones primeros del Príncipe y Cazadores, y los Escuadrones de Caballería de la Constitución que, habiendo hecho la campaña de Portugal en 1847, marcharon al Distrito de Cataluña, se les acreditarán veintiun mes de abono de tiempo doble, si asistieron á tres ó más acciones de guerra.

94. Sexto.—*Por el tiempo servido en Melilla.*

Real Orden de 9 de Noviembre de 1861.

95. Séptimo.—*Por la Guerra de Africa.*—El tiempo transcurrido desde el 26 de Septiembre de 1859, en que empezó el movimiento de buques para el transporte de tropas y efectos con destino al Ejército de Africa, hasta igual dia de Marzo del siguiente año, en que se firmaron las bases para el tratado de paz, se contará doble para todos los efectos del Real Decreto de 20 de Abril de 1845, y se abonará por completo á todos los Generales, Jefes y Oficiales y Guardias-Marinas de los Cuerpos militares de la Armada, indivíduos de tropa y de marinería que, habiendo pertenecido á las fuerzas navales de operaciones en Africa dos meses, por lo menos, durante la guerra, hayan concurrido á dos ó más combates.

Artículo 1.º del R. D. de 5 de Mayo de 1860 y R. D. de Guerra de 10 de Abril del mismo año.

Se exceptúan de lo dispuesto en la regla anterior, los heridos, á quienes por la sola circunstancia de haberlo sido, se les hará el mismo abono por completo, aunque su permanencia en las fuerzas navales no hubiese sido más que de un dia.

Artículo 2.º del Real Decreto citado.

Digitized by Google

Las clases de tropa podrán optar al expresado abono con aplicación á premios de constancia, ó bien para extinguir el tiempo de su empeño.

A los indivíduos de marinería les servirá el indicado abono para el último de dichos efectos.

Artículo 3.º del Real Decreto citado.

Por Real Orden de 28 de Febrero de 1870, se hizo extensiva á Marina la de Guerra de 14 de Marzo de 1861, concediéndose, por tanto, el medio tiempo de abono de campaña á todos los indivíduos de la Armada que permanecieron en las playas de Tetuan, en Africa, durante la ocupación de dicha plaza por el Ejército.

96. Octavo.—*Expedición á Conchinchina.*—La Real Orden de 6 de Septiembre de 1861, hizo extensivo al Cuerpo General de la Armada, y á sus Auxiliares, el abono del doble tiempo de campaña concedido á las fuerzas del Ejército que operaron en Conchinchina, y en los términos que prefijan las Reales órdenes de Guerra de 26 de Junio y 16 de Diciembre de 1860.

La primera concedió dicho abono á los Jefes, Oficiales y tropa que componían el Cuerpo expedicionario, para todos los efectos del Real Decreto de 20 de Abril de 1815.

Y la segunda declaró ser abonable dicho tiempo desde el dia de la salida de aquéllos del puerto de Manila, hasta el de su llegada á la misma plaza, de regreso de su expedición.

97. Noveno.— *Campaña de Santo Domingo.* — El tiempo servido en el Ejército de operaciones en esta Isla, se abonará doble para los efectos expresados en el Real Decreto de 20 de Abril de 1815, á todos los indivíduos de las diferentes Armas é Institutos que lo com-

Digitized by Google

ponen, siempre que hayan estado presentes en él á lo menos dos meses y asistido á dos ó más acciones de guerra.

Artículo 1.° del Real Decreto de 12 de Enero de 1864.

Se exceptuan de estas condiciones los heridos, por sola esta circunstancia, y los que, por consecuencia de las enfermedades propias del pais no llegaron á cumplirlas, si hubiesen concurrido á algun hecho de armas, los cuales disfrutarán también del tiempo doble por los expresados dos meses ó por el mayor plazo que les corresponda, mientras que se encontraron dados de baja durante las operaciones, para atender al restablecimiento de su salud.

Artículo 2.° del Real Decreto citado.

La campaña empezó á contarse desde el 18 de Agosto de 1863, en que tuvo lugar el primer encuentro con los sublevados y terminó el 11 de Julio de 1865, segun lo declarado en Real Orden de 26 de Octubre del mismo año, cuyo plazo se prorrogó, con respecto á la guarnición de Samaná, hasta el dia que desocupó aquella plaza

Artículo 3.° del Real Decreto citado

La Real Orden de 12 de Septiembre de 1864, hizo extensivas las disposiciones del Real Decreto anterior, bajo las bases que en él se establecen, á todos los indivíduos de las diversas clases y corporaciones de la Armada que tomaron parte en la guerra que á la sazón se sostenía en aquella Isla.

98. Décimo.—*Campaña del Pacífico.*—El tiempo servido en la Escuadra del Pacífico por todos los indivíduos de los diferentes Cuerpos y clases de la Armada, y que además hayan asistido á cualquiera de los com-

Digitized by Google

bates ocurridos en aquellas aguas, dentro del periodo que media desde el 14 de Abril de 1864 hasta el dia que arribaron á puertos españoles ó neutrales, se contará doble para todos los derechos establecidos en el Real Decreto de 20 de Abril de 1815.

A los que sin haber asistido á algunos de los combates hayan, no obstante, permanecido en la Escuadra seis meses, por lo menos, dentro del indicado periodo, les será de abono la mitad del tiempo servido para los derechos á que se refiere el siguiente Real Decreto.

Artículo 1.º del Real Decreto de 20 de Junio de 1866.

Las clases de tropa y marinería podrán optar á los referidos abonos con aplicación á premios de constancia, ó bien para extinguir el tiempo de su empeño. A las de marinería les servirá dichos abonos para su segunda campaña, quedando exentos del returno, los que alcancen cuatro años de servicios efectivos.

Artículo 2.º del Real Decreto citado.

Por Real Orden de 1.º de Abril de 1867, se determinó que el doble tiempo de campaña empezará á contarse á los Jefes, Oficiales y Guardias-Marinas desde el dia en que se incorporaron á la Escuadra, despues del 14 de Abril de 1864, según se declaró tambien para las clases de marinería por otra Real Orden de 8 de Enero de 1867.

99. Undécimo.—*Campaña de Cuba, durante los dos periodos insurreccionales.* — El tiempo servido en el Ejército de operaciones de la Isla de Cuba, se abonará doble, para los efectos expresados en el Real Decreto de 20 de Abril de 1815, á todos los indivíduos de las diferentes Armas é Institutos que lo componen, siem-

Digitized by Google

pre que hayan estado presentes en él por lo menos dos meses y asistido á dos ó más acciones de guerra.

Artículo 1.º del Decreto de 4 de Marzo de 1870.

Los heridos y los enfermos de dolencias propias del pais, con tal que estos últimos hubieren asistido á algún hecho de armas, obtendrán, al concluirse la guerra, el abono de seis meses, si no les correspondiere el que por punto general queda señalado.

Artículo 2.º del Real Decreto citado.

La campaña en su primer periodo insurreccional empezará á contarse desde el dia 11 de Octubre de 1868, en que tuvo lugar el primer encuentro con los insurectos levantados en Yara, hasta el 9 de Junio de 1878, en que se dió por terminada.

Artículo 3.º del Decreto citado y R. O. de 28 de Agosto de 1879.

Las clases de tropa podrán optar al abono que les corresponda, según el caso en que se encuentren, con aplicación á sobresueldos y pluses de reenganche, ó bien para los retiros á que tengan derecho.

Artículo 4.º del Decreto citado.

En Orden del Almirantazgo de 7 de Mayo de 1870, se hizo extensivo á Marina el abono concedido en el anterior Real Decreto y bajo las condiciones estatuidas por el mismo.

La Real Orden de 5 de Mayo de 1877, dispuso que este abono debe entenderse solo para el tiempo que los Jefes y Oficiales de los diferentes Cuerpos de la Armada hayan estado, con motivo de la campaña, en buques que prestasen servicio activo de ella ó destinados en tierra, dentro de la zona de operaciones, sin perjuicio de llenar los demás requisitos exigidos.

Digitized by Google

La Real Orden de 26 de Diciembre de 1878 dispuso que sin derogar las disposiciones antecedentes, se abone el doble tiempo á los Jefes, Oficiales y Guardias Marinas de los distintos Cuerpos de la Armada é indivíduos de tropa y marinería que hayan prestado sus servicios en Cuba, siempre que reunan las condiciones siguientes:

A=Un año de crucero ó de destino de tierra en los Departamentos Central y Oriental, declarado en estado de guerra.

B=Los heridos y los enfermos de dolencias propias y del país, con tal que éstos hubiesen permanecido seis meses de crucero ó en destinos de tierra en los expresados Departamentos.

C=Se descontará el tiempo que hubiesen permanecido fuera de los citados Departamentos, siempre que éste excediese de un mes.

Finalmente, en 19 de Enero de 1884, se publicó por el Ministerio de Marina una Real Orden dictando reglas para el abono definitivo de tiempo por la campaña de Cuba, cuyo tenor es el siguiente:

Se acreditará el doble tiempo de servicio del que haya estado en campaña durante los dos periodos insurreccionales de la Isla de Cuba, concedido por el artículo 1.º del Decreto de 4 de Marzo de 1870, para los efectos de retiro, premios de constancia y Cruz de San Hermenegildo, á todos los indivíduos de los Cuerpos de la Armada, en cuanto le sea aplicable, siempre que hayan permanecido á lo menos dos meses en las columnas activas de operaciones y asistido á dos ó más acciones de guerra.

Para la aplicación en Marina de esta regla, se considerará como columna activa de operaciones, no solo las

Digitized by Google

que en tierra operaron en ayuda del Ejército, sino las fuerzas de los buques que cruzaron á lo menos dos meses por la costa enclavada en territorio donde permanentemente existía la insurrección, con arreglo á la casilla primera del cuadro anexo á la circular de Guerra de 19 de Abril de 1883, que se inserta al final de este capítulo.

Para la clasificación de los hechos de armas que han de estimarse como *acciones de guerra*, se tendrá presente que han de considerarse como tales, no solo las que tuvieron lugar en concurso con fuerzas del Ejército y desembarcos, sino la aprehensión de buques con insurrectos y armamentos.

Los heridos y contusos graves, tienen derecho al abono por entero del tiempo que permanecieron en campaña hasta sufrir las heridas ó contusiones, aún cuando no hayan permanecido dos meses en el teatro de la guerra ni concurrido á otros hechos de armas, y además el invertido en su completa curación, cualquiera que sea el punto en que ésta haya tenido lugar, considerándose terminado dicho plazo tan pronto como hubieren obtenido colocación en activo ó situación definitiva, despues de la licencia ó residencia con todo el sueldo que como herido ó contuso grave disfrutaron: y si ésta no hubiese tenido lugar á la conclusión de los periodos insurreccionales, el abono no excederá del 9 de Junio de 1878 si la herida ó contusión fué recibida en el primer periodo; y en el caso de haberlo sido en el segundo, deberá cesar en 1.º de Noviembre de 1880, si tuvo efecto en las Comandancias Generales de Cuba y Holguín, y en 11 de Diciembre del mismo año, si fué en la de las Villas.

Digitized by Google

Si despues de curados volviesen á campaña, subsistiendo el primer abono como derecho adquirido por la herida ó contusión grave, se les abonará además el tiempo que hayan servido en operaciones, bajo los mismos principios que quedan establecidos.

Reglas 1.ª y 4.ª de la R. O. de 19 de Enero de 1884.

A los indivíduos que alternativamente estuvieron en operaciones y en las guarniciones del teatro permanente de la guerra, esto es, en buques cruzando por costa enemiga y en buques fondeados en puertos perteneciente á zona enemiga, y que además hubieran asistido al mismo número de hechos de armas que queda determinado en la regla primera, se les acreditará por entero el tiempo que justifiquen haberse hallado en operaciones, y por mitad el servicio fondeado en dichos puertos, siempre que entre una y otra situación hayan completado, cuando menos, los dos meses de servicio de guerra.

Regla 3.ª de la R. O. citada.

Los indivíduos de cualquiera de los Cuerpos de la Armada que durante la guerra estuvieron prisioneros, se les contará para los efectos de abono de tiempo, el que hayan permanecido en dicha situación y las acciones á que su buque haya concurrido durante su cautiverio, como si hubiesen estado en el puesto ó destino que sirvan, ya fuera en operaciones ó en guarnición, para acumularles dicho tiempo y acciones al que antes ó despues de hallarse prisioneros hubiesen servido en campaña y hechos de armas en que se encontraron.

Regla 5.ª de la R. O. citada.

A indivíduo alguno se hará abono de servicio por

Digitized by Google

hechos de armas en que conste no haber cumplido fielmente sus deberes, observando extricta diciplina.

Regla 10.ª de la R. O. citada.

La campaña de Cuba en su primer periodo, se considera empezada, para los efectos de estos abonos, en 11 de Octubre de 1868, para las costas que comprenden las actuales Comandancias Generales de Cuba, Holguin y Puerto-Príncipe; y el 10 de Febrero de 1869, para la de las Villas y jurisdicción de Colón, terminando para todas el 9 de Junio de 1878. En el segundo periodo, se considerará empezada en 26 de Agosto de 1879, para las Comandancias Generales de Cuba y Holguin, y en 9 de Noviembre del mismo año para la de las Villas, terminando en 1.° de Noviembre de 1880 para las primeras, y en 11 de Diciembre siguiente para las segundas.

Regla 11 de la R. O. citada.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.° del Decreto de 26 de Diciembre y Reales órdenes de 9 de Mayo de 1877 y 14 del mismo mes de 1887, el tiempo servido en las fuerzas navales de operaciones de la Península, durante las últimas campañas Carlista y Republicana, y las acciones de guerra á que durante ellas se haya concurrido, pueden *computarse* para adquirir en las de Cuba el derecho al abono de tiempo, y vice-versa, sucediendo lo propio entre los dos movimientos insurreccionales de dicha Isla.

Regla 13 de la R. O. citada.

Las fuerzas de Infantería de Marina que sirvieron en esta campaña á las órdenes del Ejército, así como los Jefes, Oficiales y demás clases de todos los Cuerpos de la Armada, que desempeñaron durante la misma desti-

Digitized by Google

nos de tierra, se ceñirán para estos abonos á lo que establece la Real Orden circular de guerra de 19 de Abril de 1883.

Regla 14 de la R. O. citada.

Para mayor claridad de cuanto expuesto queda, con respecto al abono de servicio de que se trata, se copia el cuadro expresivo de los periodos de la campaña y teatro permanente de la guerra que acompañaba la circular citada de 19 de Abril, el cual habrá de tenerse presente para acreditar en las hojas de servicios, filiaciones y libretas, el tiempo de abono que corresponde á cada indivíduo, según el que haya estado en crucero de las costas comprendidas en esas jurisdicciones, como así mismo las acciones á que haya concurrido, á tenor de lo que acerca de ambas circunstancias conste en la subdivisión de servicios de los respectivos documentos.

Regla 15 de la R. O. citada.

Digitized by Google

Digitized by Google

n de

Coma

on ar

ÓN
RSE POR

e Junio

Junio

e Junio

e Junio

9 de Jun

Digitized by Google

Digitized by Google

100. Duodécimo.—*Campaña contra carlistas y republicanos.*—Se concede derecho al abono de doble tiempo de servicio del que haya estado en campaña contra los Carlistas y Republicanos, para los efectos de retiro, premios de constancia y Cruces de San Hermenegildo, á todos los indivíduos del Ejército ó instituciones armadas, en cuanto le sea aplicable, que hayan permanecido á lo menos dos meses en las divisiones, brigadas ó columnas activas de operaciones, de cualquier distrito de la Península, habiendo además asistido á dos ó más acciones de guerra.

Artículo 1.º de la Ley de 11 de Enero de 1877.

Los heridos y contusos graves tienen derecho á que se les haga el abono por entero del tiempo que hayan permanecido en campaña, hasta sufrir la herida ó contusión grave, aunque no llegue á dos meses ni hayan concurrido á otros hechos de armas; y además el que hayan invertido en su completa curación, cualquiera que sea el punto donde ésta haya tenido lugar.

Artículo 3.º de la Ley citada.

Los militares que durante la guerra han estado prisioneros, tienen derecho á que se les cuente, para los efectos del abono de tiempo, el que hayan estado en dicha situación, y las acciones á que su Cuerpo haya concurrido durante su cautiverio, como si hubiesen continuado en el puesto ó destino que servian, ya fuese en operaciones ó en guarnicion, para acumularles dicho tiempo y acciones al que antes ó despues de hallarse prisioneros hayan servido en campaña, y hechos de armas en que se hayan encontrado.

Artículo 4.º de la Ley citada.

Por la referida campaña tambien corresponde el abo-

Digitized by Google

no de doble tiempo á las dotaciones de los buques que durante seis meses permanecieron en la Escuadra del Cantábrico ó División naval del Ebro, en una ó más épocas, ú operando durante tres meses en aguas comprendidas entre Santander y Bayona, en el Cantábrico, y entre Vinaroz y Cabo Salou, en el Mediterráneo; pero descontándose el tiempo que los buques hubiesen estado surtos en el puerto de Santander, si excediere de un mes.

Real Decreto de 16 de Mayo de 1876.

Las campañas Carlista y Republicana se considerarán empezadas, por punto general, en la fecha de los primeros encuentros verificados, combatiendo dichas insurrecciones, y terminadas en 20 de Marzo del año 1876 la Carlista, y el dia de la rendición de la plaza de Cartagena, la Republicana.

Artículo 6.º de la Ley citada.

Todas las acciones de guerra ocurridas en los periodos de tiempo citados anteriormente, darán derecho á disfrutar los beneficios otorgados.

Se entenderá por acción de guerra, el combate empeñado en el campo de batalla, ya sea atacando al enemigo ó defendiéndose de él, y el de una columna, en igual caso, destinada en cualquier provincia á la persecución de los enemigos.

Cada uno de los dias de duración que haya tenido el combate, se considerará como una acción de guerra.

La agresión contra una plaza, punto ó pueblo fortificado ó su defensa, ó cada una de las salidas hechas por mandato del Gobernador ó Comandante Militar para rechazar ó perseguir al enemigo, así como los combates sostenidos para resistir dichas salidas.

Artículo 7.º de la Ley citada.

Digitized by Google

La Real Orden de 5 de Junio de 1877 hizo extensiva á Marina la expedida por el Ministerio de la Guerra en 31 de Enero anterior, fijando las siguientes reglas para el cumplimiento y aplicación de la Ley que dejamos citada:

PRIMERA.—El plazo de dos meses, á que se refieren los artículos 1.° y 2.° de la indicada Ley, podrá completarse en vários periodos de cualquier duración, ya sea en el servicio contra los Carlistas ó contra los Republicanos. Así mismo podrán tomarse en consideración los dos hechos de armas, aunque haya sido cada uno de ellos combatiendo diferente bandera rebelde.

SEGUNDA.—A los indivíduos que hayan estado alternativamente en operaciones y en las guarniciones del teatro permanente de la guerra y asistido al número de hechos de armas que la Ley exige, se les abonará por entero el tiempo que hayan estado en operaciones, y por mitad el que hayan servido en dichas guarniciones, siempre que entre una y otra situación completen los dos meses.

TERCERA.—El abono de tiempo que concede el artículo 3.° de la Ley citada á los heridos y contusos graves, mientras se curan, se considera terminado cuando los interesados sean colocados en activo ó en situación definitiva despues de la licencia ó reemplazo, con todo el sueldo como heridos; y en todo caso el abono no excederá del 20 de Marzo de 1876.

Si despues de curados volvieron al servicio, además del primer abono, como heridos, se les abonará el tiempo de operaciones, bajo los mismos principios establecidos en los artículos 1.° y 2.° de la precitada Ley.

CUARTA.—Las licencias y comisiones que con cual-

Digitized by Google

quier motivo hayan tenido separados á los militares de sus puestos en la guerra, les privarán del abono del tiempo durante aquellas, sin más excepciones que las que la Ley establece en favor de los heridos y enfermos.

Quinta.—El adjunto cuadro, señalado con la letra A, expresa los movimientos insurreccionales ocurridos, en sentido replicano, en la época á que se refiere la Ley, y el tiempo máximo que han tenido de duración; y el marcado con la letra B, determina los periodos de la campaña carlista y teatro permanente de la guerra en cada distrito militar; debiendo tenerse en cuenta ambos estados para acreditar en las hojas de servicio y filiaciones, el tiempo de abono que corresponda á cada indivíduo, según el que haya estado en las operaciones y guarniciones allí expresadas, así como las acciones á que hayan concurrido, á tenor de lo que acerca de ambas circunstancias conste en aquellos documentos. Cuando hayan de sumarse vários periodos de tiempo no consecutivos, que ninguno de ellos llegue á dos meses de duración, el tiempo servido en campaña se considerará abonable, si la suma de aquellos asciende á sesenta días y consta en la hoja ó filiación dos acciones de guerra ó combate en población ó en campo abierto, correspondientes al periodo de las insurrecciones.

Sexta.—Los que se hayan encontrado sirviendo en los distritos en que á la vez ha existido insurrección Republicana y Carlista, no tendrán derecho al abono por ambos conceptos, sino por el que les sea más beneficioso.

Séptima.—A las guarniciones que hubiesen tenido

Digitized by Google

combate, se les considerará como campaña activa los dias que duró en la localidad.

Octava.—A indivíduo alguno se hará abono de tiempo por hechos de armas ó sucesos políticos en que conste no haber cumplido fielmente sus deberes y observado extricta disciplina.

Digitized by Google

Digitized by Google

MINISTERIO DE LA GUERRA

CUADRO LETRA A

TIEMPO MÁXIMO de duración que han tenido los diferentes movimientos insurreccionales, en sentido republicano, ocurridos en la época que se refiere la Ley de 11 de Enero de 1877.

Movimientos republicanos	TIEMPO QUE HAN TENIDO DE DURACIÓN	Meses.	Días...
De Cádiz y Málaga Diciembre de 1868 y Enero de 1869....	Para la guarnición de Cádiz.....	»	9
	Para la guarnición de Málaga.....	»	5
	Para las fuerzas que operaron sobre Cádiz y Málaga á las órdenes del General Caballero de Rodas.....	»	24
Jerez de la Frontera, Marzo de 1869.	Para la guarnición de Jerez y fuerzas enviadas para sostener el orden.....	»	2
Barcelona y partidas levantadas en Septiembre de 1869.....	Para la guarnición de Barcelona y fuerzas que tomaron parte en el combate ocurrido en dicha capital el 25 de Septiembre	»	1
	Para las fuerzas que operaron en persecución de las partidas levantadas en varios puntos del principado de Cataluña.....	»	25
Despeñaperros, Octubre de 1869.....	Para las fuerzas empleadas en la persecución de las partidas levantadas.....	»	27
Andalucía y Extremadura en el mismo mes.....	Idem idem.....	»	17

Digitized by Google

Movimientos republicanos	TIEMPO QUE HAN TENIDO DE DURACIÓN	Meses.	Dias...
Béjar. - En dicho mes.....	Para las tropas que restablecieron el órden y persiguieron á las partidas.....	»	14
Partidas levantadas en Castilla la Vieja, en dicho mes...	Para las tropas de persecución.....	»	2
Insurrección en Zaragoza, 7 y 8 de Octubre de 1869....	Para la guarnición de la plaza.....	»	2
Idem en Valencia en dicho mes.....	Para la guarnición de la plaza y fuerzas enviadas para restablecer el órden.....	»	9
Partidas en Granada, idem.....	Para las tropas de persecución.....	»	10
Id. en Málaga, idem.	Idem idem.....	»	15
Movimiento insurreccional en Jerez de la Frontera, en 22 de Junio de 1872.....	Para las fuerzas que tomaron parte en el combate sostenido contra los sublevados en la población.....	»	1
Operarios de Ferrol, Octubre de 1872....	Para la guarnición y fuerzas que restablecieron el órden.....	»	7
Partidas levantadas en Paterna, Arcos, Ubrique y Vejer, Noviembre de 1872	Para las fuerzas de persecución.....	2	2
Idem en el Distrito de Valencia, idem	Idem idem.....	1	11
Idem en Despeñaperros, idem.....	Idem idem.....	1	11
Combates en Murcia contra el cabecilla Galvez, dicho mes	Para las fuerzas que tomaron parte.	»	2
Idem en Málaga, dicho mes.....	Idem idem.....	»	2

Digitized by Google

Movimientos republicanos	TIEMPO QUE HAN TENIDO DE DURACIÓN	Meses.	Dias...
Distritos de Andalucía y Granada, 1873	Las tropas que existían en estos Distritos se considerarán en campaña, para aplicarles los beneficios correspondientes á operaciones ó guarniciones del teatro permanente de la guerra, desde el 12 de Febrero de 1873 al 23 de Septiembre del mismo año	7	11
	La guarnición de la plaza de Almería se considerará en campaña hasta el 12 de Enero de 1874	11	»
Distrito de Valencia, 1873	Las tropas que existían en este Distrito se considerarán en campaña, para aplicarles los beneficios correspondientes á operaciones ó guarniciones, desde el 12 de Julio de 1873 al 12 de Enero de 1874	6	»
Sucesos de Sans y Sarriá, Enero de 1874	Para las tropas que tomaron parte en el combate	»	8
Idem en Valladolid, idem	Para la guarnición y fuerzas enviadas para restablecer el órden	»	2
Idem en Zaragoza, idem	Idem idem	»	2

Digitized by Google

Digitized by Google

CUADRO LETRA B

DURACIÓN de la campaña y teatro permanente de la guerra carlista en cada uno de los Distritos de la Península, que debe tenerse presente para hacer aplicación de los beneficios de abono de tiempo, concedidos por la Ley de 11 de Enero de 1877.

Distritos	Duración de la campaña		Teatro permanente de la guerra
	Para las fuerzas en operaciones	Para las guarniciones	
Andalucía.....	»	»	»
Aragón.....	Desde el 28 de Julio de 1869 al 3 de Septiembre del mismo año ..	Desde el 15 de Enero del año 1874 al 19 de Julio de 1875	Todo el Distrito.
Aragón.....	Desde el 29 de Abril de 1872 al 19 de Julio de 1875; pero en la provincia de Huesca la campaña se considerará terminada el 28 de Octubre de 1875.....	Para las guarniciones de la provincia de Huesca se considerará terminada el 28 de Octubre de 1875.....	Todo el Distrito.
Baleares.....	»	»	»
Burgos.....	Desde el 21 de Abril de 1872 al 21 de Septiembre del mismo año..... Desde el 1.º de Enero de 1873 al 20 de Marzo de 1876.....	Desde el 1.º de Enero de 1873 al 20 de Marzo de 1876	Todo el Distrito.

Digitized by Google

Distritos	Duración de la campaña: Para las fuerzas en operaciones	Duración de la campaña: Para las guarniciones	Teatro permanente de la guerra
Castilla la Nueva	Desde el 23 de Julio de 1869 al 31 de Agosto del mismo año... Desde el 14 de Abril de 1872 al 20 de Mayo de 1875.....	La de Cuenca, desde 1.º de Enero de 1873 al 20 de Mayo de 1875. Molina de Aragón, desde 12 de Septiembre de 1874 al 20 de Mayo de 1875..... Y la de Cañete, desde 24 de Octubre de 1874 al 20 de Mayo de 1875	Las plazas de Cuenca, Molina de Aragón y Cañete, en las épocas que se expresan.
Castilla la Vieja.	Desde el 29 de Julio de 1869 al 6 de Agosto del mismo año.....	»	»
Idem	Desde 22 de Abril de 1872 al 20 de Mayo de 1875.....	»	»
Cataluña.....	Desde el 20 de Agosto de 1869 al 26 de Mayo de 1870..... Desde el 8 de Abril de 1872 al 20 de Noviembre de 1875.....	Desde el 8 de Abril de 1872 al 20 de Noviembre de 1875.....	Todo el Distrito
Extremadura.....	Desde el 30 de Abril de 1869 al 31 de Agosto del mismo año...	»	»

Digitized by Google

Distritos	Duración de la campaña: Para las fuerzas en operaciones	Duración de la campaña: Para las guarniciones	Teatro permanente de la guerra
Extremadura.....	Desde el 14 de Mayo de 1872 al 5 de Octubre de 1875.....	»	»
Galicia.....	Desde el 30 de Julio de 1869 al 31 de Agosto de dicho año..... Desde el 20 de Mayo de 1872 al 9 de Octubre de 1875.....	»	»
Granada.....	»	»	»
Navarra y Provincias Vascongadas.....	Desde el 18 de Julio de 1869 al 6 de Septiembre de 1870..... Desde el 21 de Abril de 1872 al 21 de Septiembre de dicho año. Desde el 1.º de Enero de 1873 al 20 de Marzo de 1876.....	Desde el 21 de Abril de 1872 al 21 de Septiembre de dicho año. Desde el 1.º de Enero de 1873 al 20 de Marzo de 1876.....	El territorio de los dos Distritos.
Valencia.....	Desde el 25 de Junio de 1869 al 3 de Septiembre de dicho año.. Desde el 21 de Abril de 1872 al 19 de Julio de 1875.....	Desde el 15 de Enero de 1874 al 19 de Julio de 1875.....	Todo el Distrito.

Digitized by Google

101. Décimo tercio.—*Servicios en Fernando Póo.*—Corresponde tambien el abono de doble tiempo, á los Jefes, Oficiales y Clases de todos los Cuerpos de la Armada, y á los indivíduos de tropa y marinería que hayan prestado ó presten servicios en aquella colonia, á contar desde el dia del embarque, hasta el de llegada á puerto Español.

Reales órdenes de 14 de Mayo de 1878 y 3 de Febrero de 1879.

102. Décimo cuarto.—*Viaje de la Corbeta «Africa».*—Igualmente tienen derecho á este mismo abono los indivíduos de la dotación del expresado buque, por su viaje desde Cádiz á Fernando Póo y Montevideo.

R. O. de 14 de Febrero de 1884.

103. Décimo quinto.—*Insurrección cantonal de Cartagena.*—La Real Orden de 7 de Septiembre de 1885, declaró aplicables á los Cuerpos de la Armada las disposiciones sobre abonos de esta campaña contenidas en la Ley de 11 de Enero de 1877, tanto por los servicios prestados á bordo de los buques de la Escuadra, como en destinos de tierra ó en concurrencia con el Ejército sitiador.

104. Décimo sexto.—*Campaña de Melilla.*—Se concede á los militares de todas clases que han formado parte del Ejército de operaciones de Africa y de la Comandancia General de Melilla, á las dotaciones de los buques sobre aquellas costas, como á las demás fuerzas de Marina que prestaron sus servicios en tierra, el abono del doble tiempo que hubieran permanecido en aquel territorio ó pertenecido á dichas fuerzas navales, para optar á los beneficios de retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo; en la inteligencia de que

Digitized by Google

los indivíduos de marineria, tropa y demás clases que no tengan opción á premios de constancia, se les rebajará dicho tiempo del que les corresponda permanecer en situación de reserva.

Artículo 1.º de los Reales Decretos de Guerra y Marina de 26 de Abril de 1894.

Los heridos y contusos graves tendrán derecho al abono del doble tiempo que hayan pertenecido á dicho Ejército ó á las fuerzas navales y además al que hayan invertido en su completa curación, cualquiera que sea el punto donde ésta haya tenido lugar.

Artículo 2.º idem idem.

El doble tiempo de campaña se empieza á contar desde el 2 de Octubre de 1893, en que dieron principio las hostilidades, á los que en aquella fecha se encontraban en Melilla y sus aguas prestando servicios, y á los demás desde el dia en que presentándose en la costa del Riff, empezaron á prestar auxilio moral ó material á la plaza.

Artículo 3.º de los Reales Decretos citados y R. O. de 13 de Junio de 1894.

105. Décimo séptimo. —*Guerras de Cuba y Filipinas.*—El tiempo servido en operaciones por los militares de todas clases, pertenecientes á los Ejércitos de Cuba y de Filipinas y marina, se les abonará doble para optar á los beneficios de retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo, siempre que hayan estado presentes en ellos, por lo menos dos meses y asistido á dos ó más acciones de guerra.

A los indivíduos de tropa que no disfruten premios de constancia, se les rebajará dicho tiempo del que les corresponda permanecer en situación de reserva.

Artículo 1.º del R. D. de Guerra de 1.º de Septiembre de 1897.

Digitized by Google

El abono del doble tiempo de campaña expresado, se acreditará igualmente, en cuanto les sea aplicable, á los indivíduos de los Cuerpos de voluntarios, milicias y demás fuerzas movilizadas que hayan permanecido, á lo menos, dos meses en las columnas activas de operaciones y asistido á dos ó más hechos de armas.

Artículo 2.º del R. D. citado.

Se abonará tambien en iguales condiciones y para los mismos efectos, la mitad del tiempo servido durante la campaña en las guarniciones del teatro permanente de la guerra.

Artículo 3.º del R. D. citado.

Los heridos y contusos graves en acción de guerra, tendrán en todo caso derecho al abono por entero del tiempo que hayan permanecido en campaña, y además el que hayan invertido en su completa curación, cualquiera que sea el punto en que ésta haya tenido lugar.

Artículo 4.º del R. D. citado.

A los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña, ó de dolencias propias de aquellos climas, que hubiesen continuado curándose en el teatro de la guerra, se les considerará, para los efectos del abono de la mitad de tiempo servido en campaña, como pertenecientes á la guarnición del punto donde hubiesen estado atendiendo á su restablecimiento.

Artículo 5.º del R. D. citado.

El tiempo de permanencia y los servicios prestados indistintamente en cualquiera de los dos Ejércitos y Marina de operaciones, durante las actuales campañas, puede computarse para los beneficios del abono de tiempo que se expresa anteriormente.

Artículo 6.º del R. D. citado.

Digitized by Google

Se considerará como tiempo abonable desde el 24 de Febrero de 1895, respecto á la campaña de Cuba, y desde el 25 de Agosto de 1896, en cuanto á la de Filipinas, hasta la fecha en que se den por terminadas.

Artículo 7.° del R. D. citado.

MITAD DEL TIEMPO

106. Primero.—*Guerra de Africa.*—En cuanto á las condiciones necesarias para optar al abono de la mitad del tiempo correspondiente á este concepto, véase lo que sobre el particular dejamos expuesto en el punto 7.° al tratar del doble tiempo abonable por esta campaña.

Segundo.—*Campaña del Pacífico.*—Para determinar las necesarias condiciones que han de concurrir en los interesados para que proceda el abono de la mitad del tiempo por razón de esta campaña, remitimos á nuestros lectores á lo que en el punto 10.°, acerca del abono del doble tiempo, dejamos consignado para el concepto indicado en este epígrafe.

Tercero.—*Campaña Carlista.*—Corresponde este abono:

1.° A los que hayan pertenecido á guarniciones del territorio, teatro permanente de las campañas carlistas, bajo las condiciones de dos meses de permanencia en ellas, y haber asistido á dos acciones de guerra, ó hubiesen sido atacados ó bloqueados en dichas guarniciones.

2.° A los enfermos por consecuencia de las fatigas de la guerra, por considerarlos como presentes en las guarniciones durante su restablecimiento; haciéndose

Digitized by Google

en consecuencia por mitad el abono que les corresponda del tiempo de enfermos, si antes ó despues han satisfecho á las condiciones de haber asistido á dos acciones de guerra, y en total han completado, contando el tiempo de curación, dos meses de campaña.

CUARTO.—*Campañas de Cuba en sus dos periodos insurreccionales.*—Se acreditará el abono de la mitad del tiempo servido en campaña, á los indivíduos que durante ésta pertenecieron á las guarniciones del territorio permanente de la guerra.

En Marina son condiciones para optar á esta ventaja, haber permanecido en buques que estuvieron en los puertos comprendidos en la casilla segunda del cuadro anexo á la Real Orden de Guerra de 19 de Abril de 1883 que dejamos expuesto, el mismo periodo de tiempo de dos meses, y además haber asistido á dos acciones de guerra ó haberse hallado bloqueados y atacados en los expresados buques, en cuyo caso, la concurrencia á tal hecho de armas, suplirá las dos acciones campales para los que cuenten dos meses de permanencia en los puertos que hayan sostenido el ataque ó bloqueo. Para los efectos de estos abonos, se entenderá por guarnición todo el personal de los distintos Cuerpos de la Armada que se encontráran dentro del buque, y el plazo de dos meses en marina, podrá completarse, no solo por el tiempo que estuvieron los buques en la plaza bloqueada, sino sumando el que estuvieron en comisiones activas, así como el tiempo que dichos buques cruzaron por otras costas del mar de las Antillas apresando enemigos ó aislando sus recursos.

Regla 2.ª de la R. O. del Ministerio de Marina de 19 de Enero de 1884.

Digitized by Google

A los enfermos por consecuencia de la campaña y por dolencias propias del pais que hubiesen continuado curándose en el teatro permanente de la guerra, justificada debidamente esta circunstancia, se les considerará durante el tiempo que han estado atendiendo á su restablecimiento, como si hubiesen pertenecido á la guarnición del mismo punto; haciéndoles, en consecuencia, por mitad, el abono que les corresponda por dicho tiempo, si antes ó despues han satisfecho las condiciones de asistencia á dos acciones de guerra, y en total han completado, contando el tiempo que han empleado en su curación, los dos meses de campaña.

Regla 6.ª de la expresada Real Orden.

Las licencias ó comisiones que con cualquier motivo hayan tenido los indivíduos de todos los cuerpos de la Armada, separados de sus buques ó puestos de guerra, les privará del abono de tiempo durante unas y otras, sin más excepción que las establecidas en las reglas 4.ª y 5.ª en favor de los heridos y de los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña y de las dolencias propias del país, siempre que dichos enfermos hubiesen atendido á su curación en el teatro permanente de la guerra.

Regla 7.ª de la Real Orden citada.

107. QUINTO.—*Sucesos cantonales de San Fernando y Cádiz.*—Tambien corresponde el expresado abono desde el 12 de Febrero hasta el 23 de Septiembre, á todas las fuerzas del Departamento de Cádiz, que durante esa época permanecieron en él, y contribuyeron á la defensa del Arsenal de la Carraca, sitiado por los insurrectos cantonales.

Real Orden de 23 de Noviembre de 1878.

Digitized by Google

108. Sexto.—*Cuerpo de Carabineros.*—Se considerará como de abono para cruces de San Hermenegildo, premios de constancia y retiros, la mitad del tiempo que sirvan en las Comandancias de Algeciras y Estepona, los Jefes, Oficiales, Clases é indivíduos de tropa de este Cuerpo, despues de contar dos años consecutivos de residencia, y para cuyo plazo servirá el periodo que en el día de la fecha lleven los que á ellas pertenecen.

Artículo único de la Ley de 22 de Julio de 1895, *Gaceta* del 24 del mismo.

CUARTA PARTE DEL TIEMPO

109. Les corresponde este abono á los Jefes, Oficiales, clases y demás indivíduos de todos los cuerpos de la Armada, que atendida á la índole especial de sus respectivos servicios, no pudieron llenar los requisitos exigibles para optar al abono de doble tiempo y mitad de campaña, cuyas condiciones y circunstancias dejamos expuesto y consignado en el epígrafe correspondiente, durante el primer periodo insurreccional de la Isla de Cuba, y sin embargo estuvieron presentes en los buques de la Escuadra de operaciones en dicha Isla.

Regla 8.ª de la R. O. citada.

Con el fin de evitar en lo posible reclamaciones y consultas, por lo que respecta á la aplicación á los abonos que correspondan á los Generales, Jefes, Oficiales y demás clases que hayan pertenecido á las fuerzas navales del Apostadero de la Habana en alguno de los dos periodos insurreccionales, y sirvan actualmente en la Península, Filipinas, Puerto-Rico ó cualquier otro punto, así como para los que hayan pasado á la situa-

Digitized by Google

ción de retirados, se observará el procedimiento siguiente:

Los Oficiales Generales que se hallen en cualquier otro punto, que no tengan acreditado el abono que les corresponda, solicitarán se les consigne la parte á que tienen derecho, á fin de que por el Ministerio se proceda á lo que haya lugar.

La Sección del personal, por sí ó á petición de parte, segun los casos, hará efectivo el abono respectivo en las hojas de servicio de los interesados, con la claridad y precisión convenientes.

Los Jefes de los Cuerpos Subalternos de la Armada, harán efectivos los mismos abonos en las hojas de servicio ó hechos, y libretas de los indivíduos de esas clases, en que se comprueben que tienen esos derechos.

Los Jefes y Oficiales retirados, así como las demás clases retiradas á quienes falte algún abono de los establecidos, bien por haberse dejado de hacer, bien por deducciones verificadas al examinar sus hojas de servicio, podrán impetrar la revisión de sus expedientes por conducto de las autoridades respectivas.

Regla 9.ª de la R. O. citada.

Todas las acciones de guerra ocurridas en los periodos citados, darán derecho á disfrutar de los beneficios establecidos.

En las fuerzas navales se estimará como acción de guerra, además de los tres casos que señala la Real Orden circular de Guerra de 19 de Abril de 1883, la aprehensión y captura de buques con insurrectos y armamentos para los mismos.

Regla 12 de la R. O. citada.

Digitized by Google

A los militares que pasen á las carreras civiles, se les contará en ellas los abonos de campaña á que por otros conceptos les corresponda por su anterior empleo ó destino, con tal que cuenten veinticinco años de servicios efectivos: entendiéndose que estos abonos no pueden exceder de seis años en su totalidad.

Disposición 8.ª, art. 26 de la Ley de 26 de Mayo de 1835, art. 6.° del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Digitized by Google

CAPÍTULO QUINTO

110. Haber de retiro de las clases que lo disfrutan.—111. Escala progresiva.—112. Aumento del haber por años de servicio.—113. Indivíduos sin equiparación militar.—114. Sueldos reguladores.—115. Retiros por leyes especiales: inutilizados en accidentes del servicio.—116. Pérdida total de la vista ó de un miembro, en acción de guerra ó en operaciones de campaña.—117. Inutilidad absoluta por heridas en campaña.—118. Atacados de demencia por heridas ó golpes en campaña.—119. Maquinistas subalternos.—120. Condestables.—121. Contramaestres.—122. Practicantes.—123. Auxiliares de oficinas.—124. Buzos.—125. Cabos de mar de Puertos.—126. Prácticos de costas.—127. Empleados de Presidios.—128. Maestranza permanente y eventual.—129. Maestranza embarcada.—130. Maestres de víveres.—131. Oficiales de mar de sueldo temporal.—132. Clases de tropa.—133. Inutilizados por accidentes del servicio ó en operaciones de campaña.—134. Inutilizados por heridas recibidas en acción de guerra ó en operaciones de campaña.—135. Indivíduos de marinería, inutilizados en los expresados casos.

110. *Haber de retiro de los Jefes y Oficiales efectivos y graduados y de las clases que lo disfrutan.*—Como dejamos dicho, la legislación vigente aplicable á los retiros que no obedezcan á las causas de imposibilidad física por consecuencia de campaña ó funciones de guerra ó en faenas del servicio, es la Ley promulgada en 2 de Julio de 1865, dictada para Guerra, y la Instrucción de 13 de Julio del mismo año, circulada por dicho Ministerio, cuyas disposiciones rigen en la actualidad en Marina.

Digitized by Google

El haber de retiro es igual para los Jefes y Oficiales de la Armada y las respectivas clases del Ejército en el arma de Infantería, así como para los de los Cuerpos Militares ó político militares.

Artículo 2.º R. D. de 30 de Noviembre de 1866, extensivo á Marina por el de 18 de Enero siguiente.

111. *Escala progresiva.*—Como hemos visto, el derecho al haber de retiro se adquiere, á excepción de los casos expresados de inutilidad en campaña ó en faenas del servicio, cuando se han cumplido veinte años efectivos, con exclusión de todo abono.

A dicho tiempo corresponden treinta céntimos del sueldo regulador, que es el mínimum que puede obtenerse, aumentando despues en la proporción que demuestra la siguiente escala progresiva:

AÑOS DE SERVICIOS	Centésimas partes del sueldo regulador
A los 20 años, mínimum....	30
» » 25 »	40
» » 30 »	60
» » 31 »	66
» » 32 »	72
» » 33 »	78
» » 34 »	84
» » 35 » máximo.....	90

Artículo 2.º de la citada Ley de 2 de Julio de 1865.

Su análisis.—Analizando la anterior escala gradual, se observa en ella la siguiente ley:

Primera.—Que desde los veinte años de servicios, hasta los treinta, el haber pasivo aumenta cada cinco años.

Digitized by Google

SEGUNDA.—A los treinta años, el haber de retiro es duplo del señalado al tiempo mínimum de veinte años.

TERCERA.—Que desde los treinta en adelante, va aumentando por cada año seis centésimas partes del sueldo regulador, hasta llegar al máximo, á los treinta y cinco años.

CUARTA.—El mínimum y el máximo del haber del retiro están en razón de 1: 3.

112. *Aumento del haber pasivo por años de servicios.*—Los Jefes y Capitanes de los Cuerpos Militares que se retiren con doce años de efectivos servicios en sus empleos, los Tenientes con diez y los Alféreces con ocho, gozan de un aumento de diez centésimas partes sobre el haber pasivo que por clasificación les correspondan, según tarifa.

Artículo 4.° de la citada Ley.

Dicho aumento no corresponde, sin embargo, á los indivíduos de los cuerpos auxiliares ni de los político militares, según se dispuso con posterioridad á la ley.

Artículo 2.° R. D. de Guerra de 30 de Noviembre de 1866.

113. *Indivíduos sin equiparación militar.*—Los que no tengan asimilación á empleo militar, obtienen el retiro correspondiente al sueldo que disfrutáren y á sus años de servicios, en la proporción establecida en la escala progresiva citada.

Artículo 2.° de la Ley de 2 de Julio de 1865.

114. *Sueldo regulador.*—Siempre y en todos los casos debe entenderse que el sueldo regulador para retiro de los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, es el señalado á los del arma de Infantería de Línea.

Regla 1.ª de la Instrucción de 13 de Julio de 1865.

Para señalamiento de haber de retiro, sirve de regu-

Digitized by Google

lador el sueldo del último empleo servido en propiedad por espacio de dos años.

Los que no reunan esta condición, obtienen el retiro correspondiente al sueldo del empleo inmediato anterior.

Se exceptuan:

Primero.—Los Jefes y Oficiales, que obtengan el retiro forzoso por edad, en cuya circunstancia optan al correspondiente al sueldo de su empleo, aun cuando no cuenten los dos años de efectividad.

Segundo.—Los Alféreces en todos los casos.

Cuando los sueldos sufren alteración, el sueldo regulador es el mayor que se haya disfrutado en la clase, cualquiera que sea el tiempo que haya estado el interesado en posesión de dicho mayor sueldo, con tal de contar en la misma clase dos años.

Los que obtengan empleos supernumerarios, obtienen el haber del retiro regulado por el sueldo de dicho empleo supernumerario, siempre que cuenten dos años en su posesión.

Reales órdenes de 3 de Septiembre de 1842, 25 de Octubre de 1843, 15 de Noviembre de 1846 y 2 de Septiembre de 1847.

Los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada que sirven ó hayan servido destinos políticos militares, tienen derecho al haber pasivo por el mayor sueldo que en los destinos hubieren disfrutado.

Orden de 20 de Abril de 1869, expedida por Guerra.

Los empleos sin sueldo ni antigüedad se entienden puramente honoríficos: por lo tanto, los que en posesión de ellos soliciten el retiro, les sirve de regulador el del empleo anterior que hayan ejercido durante dos años.

Real Orden de 29 de Diciembre de 1862.

Digitized by Google

115. *Retiros por leyes especiales: inutilizados en faenas del servicio por accidentes fortuitos y justificados.*—Los Jefes y Oficiales efectivos y graduados, absoluta y visiblemente inutilizados en faenas del servicio, por accidente fortuito y justificado inmediatamente despues del suceso, adquieren el derecho al haber de retiro próximo mayor al que por sus años de servicios les correspondan.

Los aspirantes por esta causa deben quedar de observacion durante un plazo que no podrá exceder de un año, para obtener el retiro con dichas condiciones, en el caso de que la inutilidad fuese aparentemente dudosa.

116. *Pérdida total de la vista ó un miembro, en acción de guerra ó en operaciones de campaña.*—A los Jefes y Oficiales efectivos y graduados, que por consecuencia de acciones de guerra ó en operaciones de campaña quedasen inutilizados con pérdida de la vista ó un miembro, les corresponde, cualquiera que sea el número de años de servicios, los señalamientos de haber pasivo consignados en la tarifa 1.ª de la Ley de 8 de Julio de 1860, al tenor siguiente:

CLASES	Pesetas anuales
Coronel.....	8000
Teniente Coronel.....	6250
Comandante.....	5500
Capitan.....	3750
Primer Teniente.....	2300
Segundo Teniente.....	1950

Como en Marina hay otras clases que no tienen asimilación con las militares designadas en la anterior

Digitized by Google

tarifa, y que al mismo tiempo no pueden considerarse tampoco como civiles, se mandó aplicar la Ley de 27 de Julio de 1866, que solo comprendía á los inutilizados en la campaña del Pacífico, cuyos señalamientos son:

CLASES	Ptas. anuales
Guardias Marinas de 1.ª	922'50
Guardias Marinas de 2.ª	737'50
Primeros y segundos Pilotos haciendo el servicio de Oficiales	2000
Primer Capellán	3000
Segundo Capellán	2250

Real Orden de 12 de Mayo de 1874.

117. *Inutilidad absoluta por heridas recibidas en campaña.*—A los Jefes y Oficiales efectivos y graduados, que obtengan el retiro por inutilidad, á consecuencia de heridas recibidas en campaña, y quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio activo, se les señalará, como haber pasivo, el sueldo por entero del empleo en que quedaron inutilizados.

Artículo 1.º de la Ley de 8 de Julio de 1860.

118. *Atacados de demencia.*—El mismo derecho asiste á los expresados indivíduos atacados de demencia, siempre que la enfermedad provenga de heridas recibidas en función de guerra ó de golpes en faenas del servicio, prévia la oportuna información sumarial.

Ley de 28 de Agosto de 1841 y regla 6.ª de la R. O. de 22 de Diciembre de 1858.

119. *Maquinistas Subalternos.*—A los indivíduos de esta clase, les son aplicables las prescripciones de la Ley de retiro de 2 de Julio de 1865, para la regulación

Digitized by Google

de sus derechos pasivos, por años de servicios y por inutilidad adquirida en el ejercicio de su profesión, mientras tanto no sea aprobado y rija el proyecto de ley que sobre el particular ha de presentarse á las Córtes oportunamente.

Real Orden de 13 de Enero de 1880.

A los que por heridas recibidas en campaña quedáran totalmente inútiles para continuar en el servicio, les son aplicables los beneficios de la Ley de 8 de Julio de 1860.

Real Orden de 21 de Enero de 1873.

Los que pierdan totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operaciones de campaña, tienen derecho á los haberes de retiro que expresa la tarifa número 1, unida á la expresada Ley.

Reales órdenes de 21 de Enero de 1873 y 12 de Mayo de 1874.

120. *Condestables.*—Como los Condestables forman un cuerpo de carácter permanente, y por lo tanto no perciben premios de constancia ni de reenganche, gozarán sus indivíduos de las ventajas que á los demás cuerpos del Estado concede la Ley de retiros de 3 de Julio de 1865.

Este precepto será modificado en su dia, cuando las Córtes voten la Ley anunciada sobre este punto, y en la forma que ésta establezca, quedando entre tanto los Condestables para este objeto, en las mismas condiciones en que hoy se halla el Cuerpo de Maquinistas de la Armada.

Artículo 258 del Reglamento aprobado por R. D. de 20 de Enero de 1886.

Los Condestables que en acción de guerra, faenas del servicio ó accidentes fortuitos del mismo, uno y

Digitized by Google

otro extremo debidamente justificado, se inutilicen para continuar en él y aún para ser aplicado al de Arsenales, tendrán opción á los haberes pasivos otorgados por la Ley de 8 de Julio de 1860, en tanto que para estos casos y por la Ley antes citada, no se determine de un modo concreto.

Artículo 259 del Reglamento citado.

121. *Contramaestres.*—Como los Contramaestres forman un cuerpo de carácter permanente, y por lo tanto no perciben premios de constancia ni de reenganche, gozarán de las ventajas que á los demás Cuerpos del Estado concede la Ley de retiros de 2 de Julio de 1865.

Este precepto será modificado en su dia, cuando las Córtes voten la Ley que sobre este punto está anunciada, y en la forma que ésta establezca; sirviendo entre tanto como legislación interina para los Contramaestres, la que se halla hoy vigente y se aplica al Cuerpo de Maquinistas en materias de derechos pasivos.

Artículo 143 del Reglamento aprobado por R. D. de 20 de Enero de 1886.

Los Contramaestres que en acción do guerra, faenas del servicio ó accidentes fortuitos del mismo, uno y otro extremo debidamente justificado, se inutilicen para continuar en él, y aún para ser aplicado al de Arsenales, tendrán opción á los derechos que la vigente Ley de 8 de Julio de 1860 les conceda, en tanto que por la Ley antes citada y que se promulgue al efecto, no se determine de un modo concreto para estos casos.

Artículo 144 del citado Reglamento.

122. *Practicantes.*—Como los Practicantes forman un Cuerpo de carácter permanente y por lo tanto no

Digitized by Google

perciben premios de constancia ni de reenganche, los indivíduos que lo forman gozarán de las ventajas que á los demás Cuerpos del Estado otorga la vigente Ley de retiros de 2 de Julio de 1885, hasta tanto que las Córtes voten la ley anunciada, quedando entre tanto los Practicantes para este objeto en las mismas condiciones en que hoy se halla el Cuerpo de Maquinistas de la Armada.

Artículo 84 del Reglamento del Cuerpo, aprobado por Real Decreto de 20 de Enero de 1886.

123. *Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina.*—Los indivíduos del Cuerpo de Auxiliares de las Oficinas de Marina, disfrutarán los derechos pasivos concedidos ó que en adelante se concedan con arreglo á lo que dispone el artículo 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Los que pasen á situación de retirado, tendrán los derechos que se consignan en la Ley de retiros de 2 de Julio de 1865.

Acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina en pleno, aprobada por R. O. de 30 de Junio de 1897, en expediente de mejora de retiro del Auxiliar de las Oficinas del Ministerio de Marina D. Roque Gonzalez Vedia.

124. *Buzos.*—Los buzos, cuando por inutilidad física natural no pueden continuar en el ejercicio de su profesión, tienen derecho á haber de retiro, con arreglo á su clase y años de servicios, en la siguiente proporción:

AÑOS DE SERVICIOS	Partes del sueldo
A los 20 años cumplidos	4/20
» » 25 » »	6/20
» » 30 » »	8/20
» » 35 » »	11/20
» » 40 » »	16/20

Artículo 15 del R. D. de 24 de Octubre de 1828.

Digitized by Google

Los buzos que en cualquier periodo de sus servicios se inutilicen absolutamente por golpes recibidos en el desempeño de sus peculiares deberes en los Arsenales ó buques, en naufragios ú otros accidentes semejantes, quedando imposibilitados de continuar sirviendo, disfrutan como haber de retiro el máximo señalado á los cuarenta años de servicios.

Artículo 4.º del R. D. de 24 de Octubre de 1828.

125. *Cabos de mar de puertos.*—Los Cabos de mar de puerto de 1.ª y 2.ª clase, están considerados como segundos y terceros Contramaestres desde que están nombrados.

Real Orden de 2 de Agosto de 1880.

Los indicados indivíduos que se vean obligados á abandonar el servicio por enfermedad incurable ó inutilidad física, debidamente justificada, tienen derecho á haber de retiro, concediéndoles por este concepto el premio en que se hallen en posesión, si es uno de los tres mayores.

Igual sueldo de retiro les corresponde al cumplir 68 años de edad, aunque abandonen voluntariamente el servicio en buena salud.

126. *Prácticos de costas.*—Los prácticos de costas, al cumplir cuarenta años de servicio efectivo en los buques de la Armada, obtienen como recompensa la graduación de Alférez de fragata, con el sueldo anexo á la efectividad de este empleo, sirviendo de regulador para los haberes de retiro, cuando lo soliciten ó se les conceda por inutilidad física.

R. O. de 7 de Junio de 1879.

Si la inutilización fuese por consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra ó en operaciones de cam-

Digitized by Google

paña, les corresponde, como á todos los indivíduos de la Armada, los beneficios otorgados por la Ley de 8 de Julio de 1860.

R. O. de 21 de Enero de 1873.

Si pierden totalmente la vista ó un miembro por las mismas causas, tienen derecho al haber que asigna la R. O. de 29 de Enero de 1868, considerados como terceros Contramaestres.

127. *Empleados de Presidios.*—En virtud de lo dispuesto en las Reales Ordenes de 5 de Diciembre de 1815 y 24 de Agosto de 1859, los Capataces de Presidios adquirian derecho al retiro por imposibilidad física de continuar sirviendo, por ancianidad ó achaques ó por inutilidad adquirida en faenas del servicio, por golpe ó lesión grave.

Los que acrediten haber cumplido quince años de servicios, tienen derecho á la tercera parte del sueldo que hubiesen disfrutado, y los que cumpliesen veinte años de servicios, optan á las dos terceras partes.

Ahora bien, reorganizado el servicio de penales, los empleados de Presidios forman hoy en Marina el *personal de la Penitenciaria Naval Militar*, establecida en el Arsenal de la Carraca.

Dicho personal lo constituye:

Un Mayor.

Un primer celador.

Seis segundos celadores.

Estos indivíduos tendrán los derechos pasivos asignados á las clases de Contramaestres, con las cuales están asimilados.

Artículo 9.º del Reglamento de 25 de Abril de 1896.

Digitized by Google

128. *Maestranza permanente y eventual.*—Por la R. O. de 4 de Febrero de 1880, se dispuso se hiciera extensiva á la Maestranza permanente del Estado, la Ley vigente de retiros de 2 de Julio de 1865.

Si el retiro obedeciese á inutilidad por heridas recibidas en función de guerra ó en faenas del servicio por accidentes fortuitos, les comprende los beneficios consignados en la tarifa de la R. O. de 29 de Enero de 1868, considerándolos como Contramaestres, con quienes están equiparadas sus respectivas clases.

Todo indivíduo de la Maestranza eventual que se inutilice á consecuencia de golpes ó heridas recibidas en el mismo, tiene derecho á solicitar pensión de inválidos, debiendo acompañar á la solicitud la sumaria y demás documentos que acrediten el hecho y la inutilidad para ganarse la subsistencia, circunstancia que debe constar probada en la sumaria.

A los indivíduos de Maestranza que se encuentren en este caso, les corresponde la mitad del jornal que disfrutasen al tiempo de ocurrir el accidente que produzca la inutilidad, regulándose el mes por veinticuatro dias laborables.

Reales órdenes de 22 de Septiembre de 1825 y 18 de Marzo de 1848, art. 2.º y 12 del Reglamento de 1.º de Enero de 1806, Reales órdenes de 22 de Septiembre de 1826, 29 de Julio de 1828, 23 de Septiembre, de 1837, 20 de Enero de 1859, 2 de Agosto de 1861, artículo 92 del Reglamento de 8 de Marzo de 1871.

Declarado inútil, el indivíduo de maestranza, se le asigna con medio jornal á los trabajos del Arsenal, provisionalmente, cesando en cuanto se declare si tiene ó no derecho á inválido.

Artículo 91 del Reglamento de 8 de Marzo de 1871.

Digitized by Google

129. *Maestranza embarcada.*—Los indivíduos de maestranza embarcados, tienen derecho á la mitad del máximo jornal que hubieren disfrutado en el Arsenal de su procedencia.

Artículo 2.º y 12 del Reglamento de 1.º de Enero de 1806. Reales órdenes de 23 de Septiembre de 1837 y 2 de Agosto de 1861, artículo 92 del Reglamento de 8 de Marzo de 1871.

Los que por heridas recibidas en campaña quedaren totalmente inutilizados para continuar en el servicio, tienen derecho á los beneficios de la Ley de 8 de Julio de 1860.

Ley de 27 dé Julio de 1866, órdenes de 21 de Enero de 1873 y 12 de Mayo de 1874.

Si pierden la vista ó un miembro en acción de guerra ú operacion de campaña, se les señala el haber asignado en la tarifa de la R. O. de 29 de Enero de 1868, número 2.

130. *Maestres de víveres.*—Aún cuando está dispuesta la extinción de esta clase en la Armada, como todavía subsisten algunos indivíduos de ella prestando servicio, consignaremos aquí los preceptos vigentes aplicables á los mismos en materia de derechos pasivos.

Los Maestres de víveres adquieren derecho á haber de retiro, cuando se inutilicen por golpes ó heridas en faenas del servicio, naufragio, etc., etc. En los casos de inutilidad por heridas en acción de guerra ó en operacion de campaña, deben aplicársele los beneficios de la Ley de 8 de Julio de 1860, que señala para los Sargentos el haber de 25 pesetas mensuales.

Los que pierdan totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operaciones de campaña, tie-

Digitized by Google

nen derecho al haber que se les asigna en la tarifa aprobada por R. O. de 29 de Enero de 1868.

Reales órdenes de 3 de Agosto de 1855, 26 de Enero y 31 de Julio de 1865, órdenes de 21 de Enero de 1873 y 12 de Mayo de 1874.

131. *Oficiales de mar, de sueldo temporal.*—Con arreglo al principio de que cualquiera inutilidad física por consecuencia de golpes ó de heridas recibidas en actos ó en faenas del servicio dá derecho á haber de retiro, los indivíduos de esta clase que se inutilicen en faenas del servicio, naufragio ó en otros accidentes análogos, tienen derecho al haber de retiro ó inválido que se le señale.

Tambien le es aplicable la ley de inutilizados en campaña.

Reales órdenes de 3 de Agosto de 1855, 21 de Enero de 1873 y 12 de Mayo de 1874.

132. *Clases de tropa.*—Los Sargentos primeros y segundos de Infantería de Marina que obtengan el retiro, conservan como haber pasivo cualquiera de los tres premios mayores que por sus años de servicios les corresponda, á saber:

	Ptas. mensuales
A los 20 años efectivos.....	30
A los 25 años con abonos...	37'50
A los 30 » » » ...	45

Ley de 26 de Abril de 1856.

Los cabos, soldados y cornetas de Infantería de Marina y de los diferentes Cuerpos militares, tienen derecho, como haber de retiro, á los premios mayores en

Digitized by Google

que se hallen en posesión al retirarse, excepto el de 33'75 pesetas, que no pueden conservarlo fuera de las filas como sueldo de retiro, y en tal concepto les corresponde:

AÑOS DE SERVICIOS	Ptas. mensuales
A los 25 años, sin abono	22'50
A los 30 años ó más, con abono ...	28'12

Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1863, 19 de Octubre de 1866, órdenes de 31 de Mayo de 1870, 30 de Noviembre de de 1871 y 15 de Agosto de 1874.

Hasta aquí, lo expuesto ha sido en este punto la legislación vigente sobre el particular; pero hoy hay que observar y atenerse (en el mismo) á las prescripciones siguientes:

Todo Sargento á quien se haya concedido la permanencia en las filas durante los seis años de servicio obligatorio activo, disfrutará desde el cuarto al sexto año, ambos inclusives, un premio mensual de quince pesetas.

Al terminar el expresado servicio, puede contraer tres compromisos sucesivos de reenganche, con las ventajas que se señalan.

El primero, de seis años, con treinta pesetas mensuales de premio.

El segundo, de cinco años, con cuarenta pesetas idem idem.

El tercero, de cuatro años, con cincuenta pesetas idem idem.

Al dejar las filas, ya por pase á desempeñar un destino en la Administración civil ó porque obtenga su

Digitized by Google

licencia ó retiro, recibirá, como cuota final, las cantidades siguientes:

	Pesetas
Al terminar el primer periodo.	180
Al terminar el segundo periodo.	250
Al finalizar el tercer periodo.	320

Artículo 11 del R. D. expedido por Guerra en 9 de Octubre de 1889, hecho extensivo á Marina por R. O. de 7 de Febrero de 1891.

Terminado el tercer periodo de reenganche, no podrá el Sargento contraer nuevo compromiso; pero sí continuar en las filas hasta la edad de cuarenta y cinco años, en la cual se le dará el retiro que le corresponda, ó hasta obtener uno de los destinos civiles que por las leyes vigentes se le reservan.

Artículo 14 de la R. O. citada.

Al Sargento que despues de terminado el primer periodo de reenganche pase á ocupar un destino civil, se le acumularán los años de servicios en el Ejército y en la Administración pública.

Si en ésta no llegan á disfrutar otro mayor, les servirá de sueldo regulador en la siguiente forma:

El de segundo Teniente, al terminar el primer periodo.

El de primer Teniente, al terminar el segundo periodo.

El de Capitan, al terminar el tercer periodo.

Artículo 29 de la R. O. citada.

Los Sargentos que hayan servido en el Ejército durante los tres periodos de reenganche, tendrán derecho á retiro, debiendo ser clasificados para el señalamiento del haber pasivo que les corresponda, tomando como sueldo regulador el de Capitan.

Se tendrá en cuenta que el máximo de sueldo de

Digitized by Google

retiro que puedan disfrutar estas clases, es el asignado para los de este empleo, que hubieren prestado veinte y cinco años de servicio, aunque exceda de este tiempo el que permanezcan los Sargentos en las filas.

Atículo 30 de la R. O. citada.

Los Cabos disfrutarán el haber y ventaja que les concede las disposiciones vigentes.

Los Sargentos que á la publicación de este Decreto cuenten más de cuarenta y cinco años de edad, y veinte y cinco de servicios efectivos sin abonos, obtendrán desde luego el retiro, si lo solicitan, tomando como sueldo regulador el de Capitan, ateniéndose á lo dispuesto en la última parte del art. 30 citado.

Si no hubieran cumplido los veinte años de servicios, se autorizará su continuación en las filas, si á ello fueran acreedores, hasta completarlos, y entonces obtendrán el retiro con las condiciones mencionadas.

Artículo 40 de la R. O. citada.

Los que no se acojan á los beneficios estatuidos en las disposiciones vigentes, continuarán en las filas hasta la terminación legal del compromiso contraido, en cuyo caso recibirán las licencias absolutas ó el retiro.

Entre tanto seguirán disfrutando las mismas ventajas que tienen concedidas en la actualidad, teniendo en cuenta las aclaraciones que se hacen en el texto de esta Real disposición.

Artículo 41 del Reglamento citado.

133. *Inutilizados en faenas del servicio por accidente fortuito ocurrido en el mismo ó en operaciones de campaña.*—Si la inutilidad de los indivíduos de tropa adquirida en la campaña, naciera de accidente casual, entonces, al inutilizado se le daría su retiro conforme á la

Digitized by Google

Real Orden de 18 de Septiembre de 1836, segun lo determinado en la Real Orden de 7 de Febrero de 1884 que deroga la del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de 29 de Octubre de 1874.

La expresada Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 1836, dispone se verifiquen dos agrupaciones con respecto á los inutilizados en campaña.

Primera Sección

Inutilizados por achaques ó enfermedades contraidas en campaña.

Segunda Sección

Primera clase. Inútiles por consecuencia de heridas ó de fatigas de la guerra, pero sin pérdida ni mutilación de miembro alguno.

Segunda clase. Los que hubiesen perdido ó tuviesen inutilizado algún miembro.

Tercera clase. Los que hayan perdido dos ó más miembros ó la vista totalmente.

La indicada Real resolución de 7 de Febrero de 1884 que dejamos consignada, determina que á los indivíduos comprendidos en la primera sección, les alcancen los beneficios de la Real Orden de 18 de Septiembre de 1836, expedida por el Ministerio de la Guerra, con lo cual queda unificada la Legislación de Ejército con la de Marina en lo que respecta al Cuerpo de Infantería de Marina, toda vez que para los casos de inutilidad por heridas recibidas en campaña, se aplica en uno y otro Ministerio los preceptos de la Ley de 8 de Julio de 1860.

Asímismo declara que á los efectos de las prescripcio-

Digitized by Google

nes citadas, se apliquen los casos que comprende, siempre que resulten beneficiados los indivíduos del ramo de Marina; de lo contrario, deberán aplicarse los efectos de la Legislación propia.

Si la inutilidad es sin pérdida ni mutilación de miembro ni la vista, disfrutan:

	Ptas. mensuales
Sargentos.....	11'25
Cabos y Soldados	7'50

Si es con pérdida ó mutilación de un miembro:

	Ptas. mensuales
Sargentos.....	22'50
Cabos y Soldados	15'00

Con pérdida de dos ó más miembros ó total de la vista:

	Ptas. mensuales
Sargentos.....	33'75
Cabos y Soldados	22'50

Tienen derecho además á conservar, con el haber de retiro, los premios de constancia que vengan disfrutando.

R. O. de 7 de Febrero 1884 haciendo extensiva al Cuerpo de Infantería de Marina la de Guerra de 18 de Septiembre de 1836, derogando la del P. E. de la República de 29 de Octubre de 1874. R. O. del Ministerio de la Guerra de 14 de Abril de 1896, extensiva á Marina, por otra de 8 de Octubre del mismo año.

134. *Inutilizados por heridas recibidas en acción de guerra ó en operaciones de campaña.*—Los inutilizados totalmente para continuar en el servicio, por heridas

Digitized by Google

recibidas en acción de guerra ó en operaciones de campaña, tienen derecho al siguiente haber de retiro:

	Ptas. mensuales
Sargentos primeros y segundos.	25
Las demás clases.....	22'50

Artículo 1.º de la Ley de 8 de Julio de 1860.

Los que pierdan totalmente la vista ó un miembro en las expresadas circunstancias, tienen derecho al haber de retiro siguiente:

	Ptas. mensuales
Sargentos primeros.....	76'04
Idem segundos.....	53'23
Cabos primeros y segundos.....	41'80
Soldados.....	38'02

Artículo 2.º de la citada Ley.

Conservarán además los premios de constancia que hubieren adquirido, y las pensiones de las Cruces de San Fernando, Maria Isabel Luisa, Mérito Naval y Militar y otras en que estuvieren en posesión.

Los inutilizados por heridas en acción de guerra ó por accidentes casuales en actos del servicio, desde Coronel á Soldado, pueden ingresar en el Cuerpo y Cuartel de Inválidos, siempre que el grado de inutilidad se halle comprendido en el Cuadro de 8 de Marzo de 1877, y disfruten el sueldo asignado á los de Infantería en actividad: y cada 15 años de constante permanencia, obtienen un ascenso hasta llegar á Coronel.

Los indivíduos de tropa gozan de 1'25 pesetas diarias, y además los Sargentos 10 pesetas mensuales, en

Digitized by Google

consideración á su clase; 7'50 los segundos; 2'50 pesetas los Cabos primeros, y una peseta los segundos.

Como las clases de tropa no alcanzan ascenso, tienen derecho á los premios de constancia correspondientes al cumplir los años necesarios para ello, computándole los de permanencia en el Cuerpo de Inválidos, como si fuesen activos.

Tambien tienen derecho á retiro los Músicos Directores y los de contrata.

Los Directores, con arreglo á sus años de servicios y sueldo, conforme á lo determinado en la Ley vigente de 2 de Julio de 1865.

Los músicos de contrata que acrediten haber servido con celo, inteligencia y honradez, tienen derecho á los mismos haberes de retiro y en las mismas circunstancias que los Sargentos primeros, con quienes están asimilados.

Siendo requisito indispensable que en la contrata se haga constar, de un modo expreso, la cláusula de obligarse á seguir la suerte de los Cuerpos en paz y en guerra, así como la de quedar sujetos en un todo á la Ordenanza Militar.

Reales Ordenes de 18 de Septiembre de 1857, de 8 de Junio de 1869 y de 18 de Febrero de 1879.

135. *Individuos de Marinería.*—La marinería solo tiene derecho á haber de inválidos, dimanado del artículo 19, título 5.° de las Ordenanzas de Matrículas de 1802, modificado por la R. O. de 14 de Marzo de 1876. Segun estas disposiciones, tienen derecho al haber de inválido de los 4/5 de su sueldo, cuando se inutilizan por heridas ó golpes recibidos en acción de guerra y á

Digitized by Google

los 2/5 de ese mismo sueldo, cuando la inutilización fuese en faenas del servicio.

El sueldo regulador para el señalamiento de haberes pasivos para los indivíduos de marinería, es el correspondiente á la plaza de que se hallaren en posesión al inutilizarse, con arreglo al que tenian señalado antes de la R. O. de 14 de Marzo de 1872, la que rebajó los sueldos de la marinería como compensación de la supresión de los descuentos que antes sufrian por hospitalidad y por vestuarios.

Reales órdenes de 13 de Octubre de 1874 y 19 de Febrero de 1875.

Dichos sueldos reguladores son los siguientes:

		Ptas. anuales
Embarcados.....	Artilleros de mar de 1.ª clase..	480
	Artilleros de mar de 2.ª » ..	360
	Cabos de mar de 1.ª » ..	390
	Cabos de mar de 2.ª » ..	300
	Marineros de 1.ª » ..	255
	Marineros de 2.ª » ..	180

A los indivíduos de marinería desembarcados que hubiesen servido plaza superior y cuenten un año de embarco, les servirá de sueldo regulador el de 180 pesetas anuales, y á los que no reunan dicha circunstancia de embarco, se les aplicará el de 150 pesetas anuales.

Real Orden de 19 de Febrero de 1875.

El sueldo regulador para los fogoneros, es el señalado á los Cabos de mar de 1.ª ó de 2.ª clase, respectivamente.

Orden de 14 de Octubre de 1873.

El mismo derecho asiste á los indivíduos de mari-

Digitized by Google

nería voluntarios ó sustitutos y á los aprendices navales.

Reales Ordenes de 14 de Junio de 1806 y 29 de Junio de 1869 y artículo 45 del Reglamento de 19 de Enero de 1861.

Los indivíduos que en el servicio pierdan la vista, tienen derecho al haber de inválido, como los inutilizados en función del mismo; pero deben acreditar por certificación de tres Médicos de la Armada, que la pérdida de la vista es completa y producida por causas agenas á la voluntad de los interesados, y de ningun modo ocasionada por enfermedades dimanadas de vicios ó relajación de costumbres.

R. O. de 16 de Febrero de 1857.

Los matriculados que se inutilicen en el acto de prestar auxilio á un buque de guerra, aun cuando no estén en el servicio, tienen derecho al haber de inválido, tomando en este caso, como sueldo regulador, el correspondiente á marinero do 2.ª clase desembarcado.

Real Orden de 3 de Enero de 1855.

Los indivíduos de marinería que por heridas recibidas en campaña quedáren totalmente inutilizados para continuar en el servicio, se hallan comprendidos en los beneficios de la Ley de 8 de Julio de 1860.

Con arreglo á ella y á las disposiciones de la Ley de 27 de Julio de 1866, parece que debe señalárseles el haber de 22'50 pesetas mensuales, puesto que, el sueldo por entero que la misma prescribe, está señalado solamente á los Generales, Jefes y Oficiales.

Los que pierdan totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operaciones de campaña, optan á los premios designados en la tarifa de 29 de Enero de 1868.

Digitized by Google

Digitized by Google

CAPÍTULO SEXTO

136. Historia y legislación de los retiros por las Cajas de Ultramar.—137. Haber de retiro é inválido de los indígenas de Filipinas.

136. La legislación de derechos pasivos afectos á las Cajas de Ultramar, ha sido entre todas las de este orden, la que más, en estos últimos tiempos, ha sufrido una esencial y trascendental reforma, hasta el punto, puede decirse, que han variado por completo los principios fundamentales que le servían de base, y rotos los antiguos moldes, ha creado un nuevo Cuerpo de Doctrina. Sin entrar en ningun género de consideraciones ni en comentarios, que nos está vedado, dado el carácter de nuestro libro y el objeto á que lo destinamos, expondremos, no obstante, una suscinta historia del orígen y vicisitudes, bajo el aspecto de los derechos pasivos militares, que dé á conocer, aunque á la ligera, el alcance y tendencias de la reforma.

Para seguir un orden que facilite su estudio y fije las ideas de los que consulten esta parte del libro, diremos:

Las clases militares podrán obtener el retiro por la legislación anterior, con cargo al Tesoro de las provincias de Ultramar, con el mayor sueldo que por allí disfrutáren, por razón de aumento de moneda de peso

Digitized by Google

fuerte por escudo, siempre que justificáren hallarse comprendidas en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Ser natural de la provincia á donde deseáran retirarse.

2.° Haber servido en ella veinte años consecutivos, dia por dia, con exclusión de todo abono ó en distintas épocas, con tal que el último periodo no bajára de seis años.

3.° Por haber contraido matrimonio con mujer natural de la isla para donde se pidiera el retiro.

4.° Por haber cumplido seis años de permanencia en Ultramar, desde el 3 de Junio de 1866 hasta el 23 de Mayo de 1870, en que por Ley de esta fecha quedó derogado el art. 113 del Reglamento citado, hecho extensivo á los militares por la R. O. de 5 de Septiembre de 1868, expedida por el Ministerio de la Guerra.

Para mayor claridad, insertaremos á continuación los artículos 106 y 107 del Reglamento de Empleados civiles citado, de 3 de Junio de 1866, que dicen así:

«Artículo 106. Sin embargo, los empleados pasivos de aquellas provincias, que residan en la Península ó en cualquier punto del extranjero, tendrán derecho al aumento de una tercera parte sobre el haber que les corresponda por clasificación, siempre que aquellos hayan desempeñado sus destinos en Ultramar durante seis años completos.

»Los que residan en las provincias de Ultramar y perciban sus haberes pasivos por las Tesorerías de las mismas, tendrán derecho á dos escudos por cada uno de los que les corresponda, con arreglo al señalamiento hecho por la Junta de Clases pasivas, sin que puedan

Digitized by Google

exceder anualmente las pensiones de 5.000 pesetas y 10.000 los haberes de los jubilados y cesantes.

»Artículo 107. No se consignarán más haberes sobre las Tesorerías de Ultramar, por derechos pasivos reconocidos segun el presente Reglamento, sino los correspondientes á indivíduos que tengan fijado su domicilio en aquellas provincias ó en cualquier otro punto de América ó Asia. Los que residan en la Península ó en cualquier parte de Europa, los percibirán por las Tesorerías de la misma Península y con cargo á su presupuesto.

»En ningun caso se consignarán sobre las Tesorerías de Ultramar, con el beneficio que señala el artículo anterior, los haberes pasivos de los empleados que hayan prestado sus servicios en la Península.»

Hecho extensivo este derecho á los militares y sancionado y reconocido con toda solemnidad por la Ley de presupuestos de Julio de 1885, claro y terminante es que todo funcionario que haya servido seis años en Ultramar antes de dicha fecha, tiene adquirido perfecto derecho al abono de un tercio sobre su haber pasivo, cualquiera que sea la época en que lo reclame.

Si por la Ley de presupuestos de Ultramar de 29 de Junio de 1888, se derogaron y restringieron los beneficios de la Ley de Julio de 1885 citada, es evidente que fué para los servicios posteriores, sin perjuicio de los derechos adquiridos, como en ella se expresa terminantemente.

Por el artículo 14 de la expresada Ley, se estatuyeron los principios siguientes:

1.° Los haberes pasivos de los empleados de las diversas carreras Civiles, Militares y de Marina del Es-

Digitized by Google

tado, que hayan prestado servicios en las provincias de Ultramar, se consignarán sobre las Cajas de la Península ó las de las respectivas islas, segun que en unas ú otras se haya servido mayor espacio de tiempo.

Esta regla no puede afectar, en modo alguno, á las clases pasivas cuyos derechos se hallaban ya reconocidos y declarados á la publicación de la citada Ley.

2.° Sin perjuicio de los derechos ya adquiridos ni de las opciones establecidas por las disposiciones vigentes en aquellas fechas, *el aumento de una tercera parte* que sobre el haber pasivo se concedía á los empleados civiles y militares, cuando habian desempeñado sus destinos en Ultramar durante seis años completos, se redujo en lo sucesivo á lo que determina la siguiente escala gradual:

A los diez años de servicios efectivos, dia por dia, un aumento de 20 por 100 sobre el haber pasivo que por clasificación les corresponda.

A los veinte años, en las mismas condiciones, el 25 por 100 del idem.

A los veinticinco años, en iguales condiciones, el 30 por 100 sobre el idem.

3.° Las bonificaciones anteriores se consignarán y abonarán siempre por las Cajas de las provincias de Ultramar en que durante más tiempo hubiese servido el empleado, aunque éste perciba el haber pasivo por las Cajas de la Península; y al efecto, se introducirá en los presupuestos respectivos y en la sección correspondiente, un capítulo especial con la oportuna denominación.

Finalmente, la novísima legislación en la materia,

Digitized by Google

son las disposiciones de la Ley de 21 de Abril de 1892, extractada como sigue:

Desde la publicación de esta Ley no podrá hacerse declaración de derechos pasivos con cargo á Tesoros de Ultramar, sino á favor de los que así lo soliciten y hayan servido personalmente en aquellos paises por lo menos seis años.

Las cesantías, jubilaciones, retiros ó pensiones de cualquier órden y clase que en adelante se declaren, no serán satisfechas á razón de peso por escudo, sino á los que tengan domicilio y residencia en el país, por cuyas Cajas se abonen aquellos derechos.

Los que residan en la Península, aunque cobren por los Tesoros de Ultramar, sean civiles ó militares, percibirán su haber al tipo asignado en la Península para los de su clase.

El quebranto de giro será satisfecho por el Tesoro de Ultramar, que deben abonar los correspondientes haberes pasivos.

Lo anteriormente dispuesto no anula el derecho adquirido por los empleados civiles y militares que hubieran cumplido seis años de servicios en Ultramar antes de la publicación de la Ley de 29 de Junio de 1888.

Los que se hallaren en esta circunstancia, conservarán el derecho á la bonificación del tercio de su haber pasivo, si residiesen en la Península, y á la de peso por escudo si residiesen en Ultramar.

En lo sucesivo y para los empleados tanto civiles como militares que sean nombrados para Ultramar, no servirá de sueldo regulador, para la declaración de derechos pasivos, sino el mayor que se hubiera obtenido

Digitized by Google

por el tiempo y con las condiciones que determinan las Leyes y Reglamentos dentro de la carrera profesional ó administrativa en que se haya prestado mayor número de años de servicios computables, que son la suma de todos los que se hayan servido en los diversos empleos.

El que pasare á segundas nupcias no podrá alegar derecho á mejora de clasificación por la condición ó servicios prestados por el conyuge muerto, entendiéndose que el matrimonio posterior anula los derechos adquiridos por el anterior y supone en el superviviente la renuncia de aquellos.

Para la ejecución de lo prescripto en la Ley de 13 de Julio de 1885, se continuará la revisión de los expedientes mandados hacer por su artículo 25, ampliándolas á todos los posteriores.

Las declaraciones de derechos pasivos que se hagan por el Consejo Supremo de Guerra y Marina respecto á las clases militares y por la Junta de clases pasivas, respecto á las civiles, serán definitivas.

Los Jefes y Oficiales retirados del Ejército y Armada que no reunan los requisitos y prescripciones de esta Ley, disfrutarán, por equidad y como compensación desde la indicada fecha de 21 de Abril de 1892, sus haberes bonificados en un tercio, por el Tesoro de la Península, si residen en ella.

Los indivíduos de las clases de tropa que obtengan sus retiros por las referidas provincias de Ultramar, son pagados en concepto de *Real fuerte* por real de vellón, y en caso de regresar á la Península, percibirán los expresados haberes sin el aumento indicado.

Los beneficios de la Ley de 8 de Julio de 1860 se

Digitized by Google

aplican de la misma manera á las citadas clases de tropa, con el aumento de moneda si permanecen en Ultramar.

Reales Ordenes de 17 de Abril de 1865 y 19 de Septiembre de 1881.

El artículo 1.° de la Real Orden de 28 de Septiembre de 1858, concedió el retiro, con el aumento de peso fuerte por sencillo, únicamente á los Jefes y Oficiales que hubieran de residir en Ultramar, y si bien la Real Orden de 9 de Noviembre de 1859, autorizó á los retirados residentes en aquellas provincias para trasladar su domicilio á la Península, conservando el haber que allí tenian consignado, ni ésta ni otra disposición legal otorgó el aumento indicado á los que residiendo en la Península pidieron el retiro para la misma. Consiguientemente, la reserva de respetar los derechos adquiridos, consignados en las Leyes de presupuestos de 13 de Julio de 1885 y 29 de Junio de 1888, no pudo amparar á los Jefes y Oficiales que solicitaron su retiro en la Península para continuar residiendo en ella, los cuales *(por consiguiente)*, quedaron sometidos á los preceptos de los artículos 25 y 14, respectivamente, de las Leyes mencionadas: soberanos preceptos del poder legislativo que prohibieron el abono de peso fuerte por escudo á los residentes en la Península, y que no pudieron ser derogados y reformados por la circular del Ministerio de la Guerra de 1889, determinando que tienen derecho á percibir el sueldo de retiro por las Cajas de Ultramar, con el aumento de peso fuerte por escudo, todos los Jefes y Oficiales que antes de 1.° de Julio de 1888 hubieren servido veinte años en aquellas provincias, hubieren contraido matrimonio con mujer natu-

Digitized by Google

ral de las mismas ó hubiesen ingresado en el Ejército, siendo nacidos en Ultramar.

137. *Retiros é inválidos de los Indígenas de Filipinas.*—Para el reconocimiento y declaración del derecho á inválido de los Oficiales de mar, maestranza y marinería y otras clases indígenas del Apostadero de Filipinas, debe observarse el Reglamento de 7 de Enero de 1785, aprobado por R. O. de 12 de Agosto de 1786.

El señalamiento de inválido á los Oficiales de mar, Indígenas, debe practicarse con arreglo á lo determinado para los de la Península en el Real Decreto de 24 de Octubre de 1828.

Para los de la marinería, se estará á lo prescripto en el artículo 19, título 5.° de las Ordenanzas de Matrícula de 1802 y R. O. de 7 de Mayo de 1829.

En los casos de dudas, por no guardar relación la clase del clasificado con ninguna de las disposiciones citadas, debe consultarse á la superioridad.

R. O. de 26 de Julio de 1861.

Con arreglo á los preceptos expuestos, corresponden los haberes siguientes:

EN RETIROS POR EDAD Ó ACHAQUES NATURALES	Ptas. mensuales
Oficiales de la Marina sutil.....	150
Tenientes.....	100
Alféreces.....	75

Nota segunda del Reglamento de 7 de Enero de 1785, R. O. de 29 de Julio de 1861.

Digitized by Google

OFICIALES Y CLASES DE TROPA

En la Isla de Luzón	El goce de vivo,
En la de Batanes.....	sin ración.
En la Isla de Mindanao ...	
En la de Visayas.....	Idem con ella.
En la de Calamianes.....	

CONTRAMAESTRES	Partes del sueldo de desembarcado
A los 30 años de servicios.	8/20
» » 35 » » »	11/20
» » 40 » » »	16/20

R. D. de 24 de Octubre de 1828 y R. O. de 26 de Julio de 1861.

Marineria.—Los dos tercios de su sueldo.

Artículo 19, titulo 5.º de las Ordenanzas de Matrícula de 1802, Reales Ordenes de 3 de Mayo de 1829, 5 de Agosto de 1850 y 26 de Julio de 1861.

Maestranza.—La mitad del haber ó del jornal laborable, considerando el mes de veinticuatro dias.

Reglamento de 1.º de Enero de 1806 y R. O. de 26 de Julio de 1861.

Los Oficiales de la Marina tienen derecho á retiro cuando por vejez ó achaques naturales, contraidos en el ejercicio de su profesión, no puedan continuar sirviendo, con tal que no provenga de efectos viciosos, y cuenten treinta años de servicios.

Lo tienen tambien cuando se inutilizasen por consecuencia de golpe ó herida en función de guerra.

Los Oficiales y clases de tropa, por las causas siguientes:

Los Oficiales, á los treinta años de servicios sin intermisión.

Digitized by Google

Los Sargentos y Soldados, á los veinticinco años de servicios.

Los inutilizados en acción de guerra ó por enfermedades, golpes ó heridas ú otro accidente involuntario y tener servido, al inutilizarse, quince años los Oficiales y doce los Sargentos y Soldados, á excepción de los que se inutilicen por acción de guerra.

Los Contramaestres y demás indivíduos de Marina, los Maestros y Capataces, tienen derecho despues de 30 años de servicios.

Si no han cumplido 8 años en su última plaza, optan al haber correspondiente á la última inferior de su empleo, y con la precisión en uno y otro caso de asistir diariamente al Arsenal.

Con igual consideración se atiende á los obreros y gente de mar sobresaliente y de buena conducta, cuando, habiendo envejecido en el servicio, les falte salud y fuerza para cotinuar.

El derecho á inválido por edad, no se adquiere aun cuando se hubiese cumplido los 30 años, si nó han llegado á los 60: salvo si hubiese impedimento legítimo por heridas, golpes ó enfermedad que les imposibilite totalmente.

Artículo 1.° al 7.° del expresado Reglamento.

A los Alguaciles se les considera comprendidos en los beneficios del mismo Reglamento.

R. O. de 11 de Junio de 1872.

Por inutilidad adquirida en faenas del servicio, tienen derecho al haber de inválido, cualquiera que sea el tiempo que lleven en él, cuando la inutilidad obedece á golpe ó herida recibida en faenas del mismo; y el haber de retiro, en este caso, es el mismo que el de inválido,

Digitized by Google

por años de servicios, excepto los Contramaestres que optan al haber máximo señalado á los 40 años de servicio.

Artículo 4.°, R. D. de 24 de Octubre de 1828.

Con respecto á la inutilidad adquirida en campaña, es aplicable la Ley de 8 de Julio de 1860, siempre que no resultare menor que el haber señalado por las disposiciones anteriores.

Los Sargentos y Soldados Indígenas que se inutilicen en campaña, comprendidos en los artículos 1.° y 2.° de la Ley de 8 de Julio de 1860, gozarán el haber de 9 pesos fuertes que es el que disfrutan con 25 años de servicios, con las ventajas sobre éstos de conservar los inutilizados los premios de constancia y cruces pensionadas de que se hallaren en posesión.

Digitized by Google

Digitized by Google

CAPÍTULO SÉPTIMO

138. Haber pasivo por Cruces pensionadas despues de dejar el servicio.—139. Cuando se pierde el derecho á estas pensiones.—140. Fecha desde que corresponde el abono de las mismas.—141. Procedimientos y justificantes.

138. *Haber pasivo por Cruces pensionadas despues de dejar el servicio.*—En el presente capítulo solo nos ocuparemos como su título indica, de las pensiones anexas á las cruces concedidas á los Jefes, Oficiales y demás indivíduos de los Ejércitos de mar y tierra, para premiar servicios heróicos, distinguidos ó especiales, despues que los condecorados hayan dejado de pertenecer al servicio activo y les corresponda percibir las pensiones respectivas, dado el carácter de vitalicia que revista á su concesión.

Las pensiones vitalicias pueden ser en algunos casos transmisibles á las viudas, hijos ó padres de los caballeros fallecidos, como se tratará en el libro correspondiente.

Son vitalicias:

1.° Las anexas á las Cruces de la Real y Militar órden de San Fernando.

2.° La de las Cruces de M. I. L. cuando se conceden por acciones distinguidas de guerra y todas las que

Digitized by Google

fueron otorgadas antes del 20 de Junio de 1855 sin distinción de motivo.

Orden de 7 de Mayo de 1869.

3.° Las de esta misma orden, dada sobre el campo de batalla por el General en Jefe del Ejército, en cualquier época.

Orden de 25 de Abril de 1870.

4.° Las Cruces de plata pensionadas de San Fernando, concedidas á partir de 20 de Junio de 1855.

5.° Las de plata tambien del M. M. con distintivo rojo, siempre que se haya declarado pensión al adjudicarlas, ó fueren concedidas por heridas ó por méritos distinguidos y determinados en funciones de guerra.

R. O. de 7 de Agosto de 1875 y Reglamento de 30 de Octubre de 1878.

6.° Las pensiones de las Cruces así de M. I. L. como del M. M. que se concedieron á los distinguidos y heridos por los sucesos de Madrid y Barcelona de Julio de 1856.

7.° Las que se otorgaron por los sucesos ocurridos en la Corte en 22 de Junio de 1866 y Agosto de 1867.

8.° Las que lo fueron por los sucesos de Málaga en 1.° de Enero de 1869.

9.° Las concedidas por la acción de la mina de Juan Rodriguez (Cuba) en 1.° de Enero de 1870.

10.° Las que obtuvieron pensionadas con 7'50 pesetas mensuales despues de terminada la guerra de Cuba, los indivíduos alistados para aquel Ejército.

Reales Ordenes de 23 de Agosto de 1875 y 29 de Mayo de 1876.

11. Las que se concedieron á los que tomaron parte en el combate del Callao.

R. O. de 19 de Febrero de 1872.

Digitized by Google

12. Las del M. N. concedidas antes del Reglamento de 1.º de Abril de 1891, por heridas, mérito distinguido ó determinado de guerra, incendios, naufragios &.

Reglamento de 1.º de Abril de 1891.

13. Las pensiones otorgadas por la defensa del Arsenal de la Carraca en el año 1873.

139. *Cuando se pierde el derecho á pensión por Cruces concedidas.*—Se pierde el derecho:

1.º Los que asciendan á Oficiales; pero si se separan del servicio sin derecho á haber pasivo, lo recuperan.

2.º Los que cometan delito que irroguen infamias y los sentenciados á presidio; pero si solamente se le impusiere pena correccional, ésta no le invalida para continuar, despues de extinguida, en el goce de sus derechos.

Reales Ordenes de 12 de Mayo de 1856 y 28 de Enero de 1864 y Orden de 12 de Noviembre de 1872.

3.º Los que son baja en el servicio, si la pensión no es vitalicia, aun cuando vuelvan al servicio despues de haber sido baja definitivamente en él.

Los que son baja temporalmente con arreglo á reglamentos y disposiciones dictadas al efecto: entonces no pierden su derecho á la pensión y se les abona al volver á prestar servicio, si bien no le corresponde cantidad alguna por dicho concepto durante el tiempo que estuvo sin prestarlo.

Si el interesado es baja á petición suya ó despedido por no llenar sus deberes á satisfacción de sus Jefes, entonces pierde para siempre dicho derecho.

R. O. de 21 de Junio de 1872 y Orden de 21 de Agosto de 1873.

Las pensiones de las Cruces de San Fernando, son las que se consignan en el siguiente cuadro:

Digitized by Google

PENSIONES

CRUCES	Cabos y Soldados — PESETAS	Sargentos — PESETAS	Subalternos — PESETAS	Capitanes — PESETAS	Jefes — PESETAS	Brigadieres — PESETAS	Generales — PESETAS	Generales en Jefe — PESETAS
De 1.ª clase . . .	100	150	250	375	500	»	»	»
De 2.ª clase . . .	400	600	1000	1500	2000	»	»	»
De 3.ª clase . . .	»	»	»	»	»	625	750	»
De 4.ª clase . . .	»	»	»	»	»	2500	3000	»
De 5.ª clase . . .	»	»	»	»	»	»	6000	10000

Digitized by Google

Las Cruces de esta Orden pueden obtenerse repetidamente, pero en ningun caso se concederá la permuta de una clase por otra.

Las cinco clases expresadas, tienen señaladas pensiones vitalicias, y son trasmisibles á las viudas, hijos ó padres, las correspondientes á las de 2.ª, 4.ª y 5.ª clase.

Estas pensiones están sujetas al descuento del 10 por 100, con excepción de las concedidas, perteneciendo los interesados á la clase de tropa.

Las pensiones vitalicias asignadas á las Cruces de M. I. L. son de 2'50 ó de 5 pesetas mensuales y de 0'25 pesetas diarias.

Las del M. M. y M. N. disfrutan las pensiones mensuales de 2'50 ó de 7'50 pesetas.

Cuando el abono de estas pensiones tiene lugar en Ultramar, se hace con el aumento de real fuerte por el de vellón.

140. *Fecha desde que corresponde el abono de estas pensiones.*—Como los haberes procedentes de pensiones vitalicias constituyen como el de cesantías, jubilaciones y retiros, un derecho pasivo, las disposiciones generales vigentes sobre los mismos le comprenden en todas sus partes; y por consiguiente, no estando determinado legalmente la absoluta prescripción de tales derechos, por razón de lapso de término en solicitar su reconocimiento, puede verificarse en cualquier tiempo la correspondiente reclamación.

El pago de estas pensiones solo corresponde desde el dia siguiente que le fué otorgada, ó al de la baja definitiva del interesado en el servicio, sino hubiere transcurrido cinco años.

Digitized by Google

Si una ú otra fué anterior á dicha fecha, procede el abono de los cinco años anteriores al dia de la solicitud.

Por baja definitiva se entiende solo los que obtienen sus licencias absolutas, pero no los que la disfrutasen semestral ó ilimitada ó pasasen á situación de residencia ó de supernumerario sin sueldo; los cuales continuan percibiendo, sin embargo, las pensiones vitalicias por cruces, por el ramo de que dependan.

Reales Ordenes de 17 de Febrero y 23 de Junio de 1875.

La prescripción de los vencimientos anteriores á los cinco años, desde la fecha de la reclamación, no se aplica ni puede tener lugar si los interesados acreditasen que el diploma ó cédula de la cruz correspondiente se le entregó poco antes de la fecha de su reclamación.

Real Orden de 27 de Enero de 1873 y órden de 19 de Abril de 1873.

Los caballeros de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, tendrán derecho tambien á las pensiones siguientes:

	Ptas. anuales
Los de la Cruz sencilla, á los ocho años de antigüedad en esta categoría	600
Los Caballeros Placa, con igual antigüedad..	1200
Los Caballeros grandes Cruces.....	2500

Es condición precisa que los ocho años de antigüedad han de completarse en servicio activo, sin abonos de ninguna clase.

Mientras la situación del Tesoro no permita destinar al pago de las pensiones mayor cantidad que la consignada en los presupuestos del Estado desde el año 1852, se distribuirá íntegra dicha suma en concepto de

Digitized by Google

pensiones eventuales, en justa proporción á la que á cada categoría de la órden corresponda, del modo siguiente:

	Ptas. anuales
A las Cruces sencillas	375
A las Placas.....	687
A las Grandes Cruces	1500

Para la formación de la nómina donde se acreditan las pensiones de esta clase, justificación de la misma, su presentación en oficinas, cobro y distribución de su importe, habrá en cada distrito militar un Habilitado especial, en cuya nómina se incluirán los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada con derecho á pensión de esta clase, bien se hallen en activo servicio, de Cuartel ó retirados con residencia en la Península é Islas Baleares y Canarias.

La Intervención General Militar redactará la correspondiente á los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

Las pensiones de los Caballeros que residan en las provincias de Ultramar, se pagarán con cargo á los presupuestos de dichas islas.

141. *Procedimientos y justificantes.*—Cuando los indivíduos que disfrutan cruces pensionadas de carácter vitalicio, son bajas definitivas en el servicio, corresponde el pago de ellas á las Oficinas de Hacienda Pública; y para continuar percibiéndolas los Habilitados de los cuerpos, buques ó atenciones á que se encuentren afectos en dicha época, redactarán un estado-relación, por duplicado, segun el siguiente modelo:

Digitized by Google

BUQUE..... (ó Cuerpo) **HABILITACIÓN**

ESTADO-Relación de los indivíduos de tropa ó marinería, pertenecientes á este buque (ó cuerpo), que son baja en el servicio activo de..... y se hallan en posesión de Cruces, cuyas pensiones tienen derecho á continuar percibiendo por Hacienda, en virtud de ser de las declaradas vitalicias por la Legislación vigente.

Clases	Nombres	Cruces	Fechas de las cédulas			Motivos de la concesión.....	Pensión — Pesetas mensuales	FECHA hasta que está satisfecha			Tesorería por donde ha de continuarse el pago.....	Residencia de los interesados.....
			Día	Mes	Año			Día	Mes	Año		

V.º B.º

Fecha y firma del Habilitado,

Comisaría Intervención de.....

Conforme y queda anotada la expedición de este estado en la nómina respectiva, al pié de los asientos de los indivíduos que el mismo comprende.

Fecha y Firma,

Real Orden de 22 de Enero de 1887.

Digitized by Google

CAPÍTULO OCTAVO

142. Procedimiento, justificación y curso de los expedientes de retiros é inválidos, en los casos ordinarios.—143. En los casos de inutilidad por heridas ó golpes recibidos en faenas ó accidentes del servicio.—144. En los de inutilidad en acción de guerra ú operaciones de campaña.—145. Aplicación de las anteriores reglas á los expedientes de los indígenas de Filipinas.

142. *Procedimientos, justificaciones y curso de los expedientes de retiros é inválidos.*—El procedimiento mandado observar por las disposiciones vigentes para la formación y justificación de los expedientes de retiros en sus distintas manifestaciones de los Jefes, Oficiales y demás indivíduos de todos los Cuerpos y clases, así como los de Inválidos para los indivíduos que procedan, se hallan sujetos á la observancia de las reglas siguientes:

1.° Todo expediente gubernativo que se instruya para separar del servicio á un Jefe ú Oficial por los motivos consignados en las Leyes y Reglamentos de ascensos y retiros como en los orgánicos de cada Cuerpo, se completará uniéndole el expediente personal del interesado y su hoja de servicios con las notas de conceptos, calificaciones é informes que haya merecido de sus Jefes respectivos, durante su carrera.

2.° Siendo potestativo en el Gobierno negar ó retardar por motivos especiales en circunstancias extraor-

Digitized by Google

dinarias, la separación del servicio del que lo solicite, los que se hallen en este caso deben continuar en sus puestos desempeñando el servicio que les corresponda, hasta que se acceda á su petición y sean relevados.

3.° Todo indivíduo de la Armada á quien por cualquier causa se expida ó conceda la licencia absoluta ó el retiro, debe ser baja para el disfrute del haber de actividad desde la revista administrativa siguiente al dia en que cese en el destino ó comisión que desempeñe, que debe ser el más próximo á la fecha de la concesión, quedando completamente desligado del servicio desde el dia referido, del cual debe darse noticia al Consejo Supremo de Guerra y Marina para la clasificación definitiva del haber pasivo que le corresponda.

4.° A fin de evitar que los retirados sufran perjuicios en el percibo de sus haberes, debe abonárseles desde luego, por las Oficinas de Hacienda, el haber pasivo á que tengan derecho evidente, reintegrando despues, si de la clasificación definitiva resultare alguna baja.

5.° En las órdenes de concesión de retiros debe expresarse el goce mensual que provisionalmente deban percibir los interesados, cuidando que para fijar el haber, no debe tenerse en cuenta otros servicios ni abono de tiempo que los que no ofrezcan la menor duda, á causa de estar claramente expecificados en las Leyes vigentes sobre la materia.

6.° Los despachos de retiros ó licencias absolutas no deben expedirse hasta despues que el Consejo Supremo de Guerra y Marina clasifique los servicios de los interesados, declarando los goces que les correspondan, y en aquellos debe expresarse con toda claridad y

Digitized by Google

precisión, la causa de su expedición, cualquiera que ésta sea.

7.° Cuando el retiro sea forzoso, se forma el expediente en el Ministerio del ramo.

Si el retiro es voluntario, debe el interesado producir ó elevar instancia al Jefe del Estado, expresando en ella la Tesoreria de Provincia por donde desea percibir el haber pasivo que le corresponda, presentándola al Jefe inmediato á cuyas ordenes sirva, y éste la eleva al Ministerio por el conducto correspondiente.

Al expediente de retiro, cualquiera que sea la causa de él, debe unirse la hoja de servicios del interesado, y las secciones respectivas, al informar, expresarán el sueldo que el indivíduo haya disfrutado en activo servicio que sirva de regulador, y el punto ó provincia en que fije su residencia.

De la órden de concesión de retiro definitivo se dá traslado al Director del Tesoro (hoy al Presidente de la Junta de Clases pasivas).

Reales órdenes de 9 de Julio y 25 de Septiembre de 1875, Reglamento orgánico vigente del Ministerio de Marina, Real órden de 28 de Diciembre de 1877.

En las propuestas de retiros de las Clases de tropa, que tambien deben documentarse con las hojas de servicios correspondientes, se expecificará separadamente y con toda claridad en la casilla de tiempo de servicios, cual sea el efectivo, el de abono de campaña, y por último el concedido por natalicios, cruces y reenganches que no es abonable para retiro.

Reales órdenes de 29 de Octubre de 1866 y 24 de Mayo de 1880.

143. *En los casos de inutilidad por heridas ó golpes recibidos en faenas del servicio.*—A los expedientes de de-

Digitized by Google

claración de inválidos por inutilidad de resulta de heridas ó golpes recibidos en faenas del servicio, debe acompañarse como comprobante, copia íntegra de la sumaria instruida, para la debida justificación del hecho que produzca la inutilidad, legalizada con la certificación de compulsa del Jefe de Estado Mayor respectivo.

Los Capitanes Generales de los Departamentos, Comandantes Generales de los Apostaderos y demás á quienes competa, en el momento que ocurra cualquier accidente en que pueda fundarse el derecho á inválido, deben disponer la inmediata justificación del hecho que produzca la inutilidad, archivándose el original en la Jefatura de Estado Mayor del Departamento, Apostadero, Escuadra ó División donde tenga lugar el suceso, y completándose la sumaria con certificación de los facultativos, nombrados para el reconocimiento, quienes deben declarar la inutidad, consignando el grado y clase de ésta, su origen y demás circunstancias requeridas.

Los Auditores de los Departamentos y Apostaderos deben informar estos expedientes y aconsejar á las Autoridades que no den curso á ellos en el caso que no resulte plenamente justificado el accidente que dá derecho á inválido, ó en que habiéndose empleado todos los medios posibles para esclarecer el hecho, no aparezcan, cuando menos, vehementes indicios en favor del interesado.

Reales órdenes de 9 de Junio de 1826, 8 de Enero de 1835, 10 de Octubre de 1846, 9 de Marzo de 1854, 28 de Febrero y 21 de Mayo de 1855, 18 de Abril de 1857, 7 de Mayo y 15 de Septiembre de 1863 y 15 de Junio de 1872.

Cuando por resulta de un mal dudoso entrase algun indivíduo en el Hospital y saliese de él inútil por efec-

Digitized by Google

to de la misma causa que ocasionó su ingreso en el Establecimiento, debe formarse seguidamente la oportuna sumaria para justificar la inutilidad, si no se hubiese instruido á su debido tiempo.

Real Orden de 9 de Marzo de 1854.

144. *En los casos de inutilidad en función de guerra.*—Fundado en la consideración de que en medio de las penalidades y privaciones inherentes al estado de campaña en que el más exquisito celo en la mayoría de los casos sería imposible que se instruyera oportunamente una sumaria en justificación de las heridas de cada individuo, y teniendo en cuenta al mismo tiempo que por la notoriedad de cualquier hecho de armas hay otros medios mas sencillos y breves para comprobar los incidentes ocurridos en él, que los exigidos en periodos de paz para los que se inutilizan en faenas del servicio, se ha establecido que en los expedientes de retiros en aquellos casos, promovidos por indivíduos de todas las clases militares, se justifique el derecho con los documentos siguientes:

1.° Copia autorizada de la hoja de servicios ó filiación del indivíduo, en que conste la acción de guerra en que fué herido, la parte del cuerpo en que recibió las heridas, el proyectil ó arma que las causó y el hospital ó casa á donde pasó á curarse.

2.° Certificación del Jefe local de dicho hospital ó de los facultativos de asistencia del herido, expresando el sitio preciso de la herida, su calidad y dimensiones, así como el estado en que se hallaba al ser dado de alta el interesado ó al ser sometido á reconocimiento facultativo.

3.° Copia autorizada de este acto y de la declara-

Digitized by Google

ción de inutilidad del herido, la cual, en caso de incluir á vários, debe comprender tan solo el encabezamiento y final de la relación general con toda la parte que se refiere á los indivíduos consultados para retiros.

4.° Cuando por circunstancias agenas á la voluntad de los interesados no pueda acreditarse su derecho á retiro del modo que queda expresado, debe subsanarse la falta por medio de una averiguación sumaria, la cual debe unirse al expediente y remitirse á la Superioridad.

Real Orden de 24 de Junio de 1875.

145. *De los indígenas de Filipinas.*—La justificación de los expedientes de retiros é inválidos de los indígenas de Filipinas, debe verificarse con los siguientes documentos:

1.° Filiaciones originales ó cópia autorizada.

2.° Nombramientos originales de los empleos que hubiesen obtenido, ó cópias autorizadas.

3.° Certificaciones de haber servido el número de años prefijados, y en defecto de estos requisitos, justificar haberse inutilizado en actual servicio, en los siguientes casos:

A=En acción de guerra.

B=Por golpes, heridas ú otro accidente involuntario.

C=Por enfermedad contraida en el servicio y siempre que no dimane de conocidos excesos y vicios.

Artículos 2.° y 8.° del Reglamento de 7 de Enero de 1785.

En los expedientes de inválidos debe acompañarse la sumaria formada á raiz del suceso y una certificación de tres facultativos que acredite el impedimento para continuar ejerciendo su profesión, el informe de las de-

Digitized by Google

pendencias administrativas, y el acuerdo de la Junta económica para el señalamiento del haber que le corresponda.

Los expedientes deben remitirse á la Superioridad, considerándose provisionales y sujetos á las alteraciones que procedan, y en caso de ser dudoso el señalamiento, debe la Junta económica abstenerse de fijarlo provisionalmente.

Tambien deben unirse copias autorizadas de las hojas de servicios de los interesados.

Durante el tiempo de instrucción y tramitación de estos expedientes y hasta que se resuelvan definitivamente por el Gobierno, se continuará abonando el haber de sus plazas á los interesados, aunque por sus enfermedades, inutilidad ó vejez, no puedan hacer servicio alguno.

La declaración de estos derechos y la expedición de las cédulas de retiros, se hacen por el Jefe del Estado y en virtud de R. O. expedida por el Ministerio respectivo.

Reales Ordenes de 10 de Junio de 1832, 8 de Enero de 1835, 10 de Octubre de 1846, R. O. de 21 de Mayo de 1855, 17 de Abril de 1875, artículo 6.º del Reglamento citado.

Digitized by Google

Digitized by Google

Sección Segunda

Pensiones

CAPÍTULO PRIMERO

146. Origen, historia y objeto de las pensiones.

146. *Origen, historia y objeto de las pensiones.*—Hasta mediados del pasado siglo, el Militar, al morir, no dejaba á su familia, por lo general, otro legado que el de su nombre y su memoria. El que había consagrado su existencia al servicio de la Patria, aquel cuya solicitud y atención fué dedicada al cumplimiento de inflexibles deberes, llevado muchas veces hasta la abnegación y el sacrificio, moría sin que sus méritos fuesen suficientes á libertar á sus hijos de un porvenir incierto; pues reducidos sus bienes de fortuna á la sola retribución de aquel servicio, no le era posible con ello formar un patrimonio para que la familia que se había creado, pudiera con él atender á su conservación, despues de su muerte.

Por otra parte, el Estado consideraba entonces retribuidos y premiados en vida todos los servicios del militar y cuando éste dejaba de existir, era ageno por completo á la suerte que pudiera caber á la familia.

De aquí la deplorable situación en que quedaban

Digitized by Google

muchas viudas y huérfanos de militares que, faltos de todo recurso y sin ninguna protección ni amparo, apenas si les era posible encontrar el medio de satisfacer las más perentorias necesidades de la vida.

Esta situación debió llegar á conocimiento del magnánimo Rey Don Carlos III, quien movido á verdaderos sentimientos de caridad, decidió la manera de remediar en lo posible tanto infortunio, creando al efecto una especie de fondo destinado á sufragar con él algunos auxilios á aquellas familias.

Este fondo, que al principio recibió el nombre de Monte de Piedad, como dejamos dicho al comienzo de este trabajo, se llamó más adelante Montepio Militar, cuya denominación conserva hasta el dia: fué creado en 20 de Abril de 1761, siendo Ministro el célebre Marqués de Esquilache, y á esta institución, por la antigüedad, pertenece la primacía entre todas las de su clase; pues los Montepíos civiles fueron creados posteriormente y á imitación de aquel que tantos beneficios empezó á reportar desde que fué establecido.

En el objeto, pues, de esta benéfica institución, tienen su base y origen todos los derechos al percibo de las pensiones que el Estado hoy satisface, y no solo aquellos que en un principio fueron señalados, sino tambien los que posteriormente han sido reconocidos por el mismo Estado, en virtud de la extensión dada á determinados preceptos de equidad y de justicia.

La exposición de las diversas modificaciones que han alterado esencialmente la constitución del Montepío Militar, las que han variado las de otros Montes ó han determinado la supresión de ellos, puede decirse que

Digitized by Google

forma por sí sola la historia de las Clases pasivas en esta parte especial.

Al establecerse el Montepío Militar, se determinaron los recursos con que debía atender á su fin, los cuales consistian en la subvención de 6000 doblas anuales con que el Estado contribuía y que fué el único gravámen que por este concepto pesaba entonces sobre él; en los descuentos que sobre sus sueldos se hacian á todos los militares aún á aquellos que nunca pudieran legar derecho á disfrutar de los beneficios del Monte; y por último, en otros recursos de carácter eventual como lo eran los señalados sobre diferentes ramos eclesiásticos, sobre los bienes de los Militares que morian sin dejar herederos y sobre otros arbitrios de análogo concepto; cuyas mercedes fueron concedidas por los Monarcas, deseosos por su parte de coadyuvar al filantrópico objeto del Montepío.

No obstante, fueron tantas las obligaciones á que hubo necesidad de responder, que los recursos, con ser muchos, fueron insuficientes: llegándose al extremo de tener que reducir á una cuarta parte la cantidad marcada para las pensiones, como único medio de salvar la crísis porque atravesaba el Monte.

Esto dió motivo á que los preceptos que primitivamente informaron su reglamentación, bajo la iniciativa de Cárlos III, fuesen reformados en el reinado de D. Cárlos IV, quien por Real Cédula expedida en 1.º de Enero de 1796, estableció para el Montepío Militar el Reglamento porque hasta el presente se rige.

Por otras vicisitudes, las cuales hemos dejado consignadas en la introducción, pasó tambien el Montepío Militar, hasta que las leyes de 26 de Mayo de 1835 y 12

Digitized by Google

de Mayo de 1837 modificaron su organización, disponiendo que todos los fondos de su propiedad, como los de los demás Montes que á la sazón ya existian, se ingresasen en el Erario público, asumiendo el Estado, en cambio, la obligación de satisfacer todos sus compromisos, y dejando reducidas estas instituciones á indicar solamente el derecho de cada uno, segun lo estatuido en su respectivo Reglamento.

Y hé aquí como ésta al parecer sencilla modificación viene á constituir nada menos que una de las más poderosas razones que obligan al Estado á dedicar una parte de su presupuesto de gastos á las atenciones de las Clases pasivas, en justa compensación de los elementos de vida propia de que les privó, incautándose de ellos y echando sobre sí una carga cuya trascendencia no alcanzó entonces á comprender, y de la cual no es suficiente á libertarle el inmenso vocerío de los que de contínuo pugnan contra ella, sin conseguir su objeto, para cuya realización sería necesario antes hollar los fundamentos de todo derecho y los más elementales principios de toda constitución social.

Centralizados, pues, los fondos de los Montepíos en las Arcas del Tesoro público y empezado por éste el pago de las obligaciones derivadas de aquellos, pudo notarse la gran desigualdad de condiciones, en las que cada Reglamento basaba la opción á derechos pasivos, al extremo que de ellos aparecian empleados con dichos beneficios, al lado de otros que en idénticas ó mejores circunstancias carecian de esta recompensa; y aún entre aquellos, ese mismo derecho no tenía relación alguna con la entidad de los sueldos que disfrutaban.

El insigne hacendista Bravo Murillo, trató de evitar

Digitized by Google

la confusión á que daba lugar la falta de harmonía entre las disposiciones de esos reglamentos, al par que aliviar al Erario, abrumado ya bajo el peso de las obligaciones que habia contraido; y para ello, dedicó su atención al estudio de una ley general que fijase con justicia los derechos pasivos de los empleados de todas las carreras del Estado, estableciendo tipos fijos regulados segun los sueldos de cada uno, y con lo cual, además, se obtendría indudablemente una economia efectiva para el Tesoro.

Tal empeño demostró Bravo Murillo en organizar de una manera práctica cuanto á las Clases pasivas se referia, que llegó á someter á consulta de una Comisión parlamentaria, nombrada al efecto, la siguiente proposición: «Bajo qué principios ó bases podría intentarse »la capitalización de algunas pensiones como renta »vitalicia, admitiéndose el importe de ellas en pago de »fincas pertenecientes al Estado.»

Pero desapareció del poder este eminente hacendista y con él todas sus ideas y buenos propósitos, cayendo tambien en el olvido la base que estableciera la comisión creada por la Ley de 21 de Octubre de 1849 para formular un proyecto de otra de clases pasivas, y cuya base consistía en acordar una contribución por razón de Montepío sobre los sueldos de todos los empleados de la Península y de Ultramar.

En tal estado de cosas, fué presentado á las Córtes por el Ministro de Hacienda D. Pedro Salaverría el proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, que ampliando las pensiones de viudedad y orfandad, encerradas hasta entonces en determinadas esferas y condiciones, las hacía extensivas, bajo distintas reglas, de las de los

Digitized by Google

Montepíos, á las familias de los empleados de todas las carreras del Estado.

Las tareas de las Córtes de aquella época, impidieron que se discutiese oportunamente tan interesante proyecto; pero considerándose por todos los Gobiernos que era de necesidad y urgencia acudir á remediar el mal de confusas y contradictorias resoluciones, como tambien evitar al Tesoro el perjuicio de sostener cargas ilegales, dos años despues de su fecha, ó sea por la Ley de 25 de Junio de 1864, se acometió el planteamiento de sus principales preceptos, estableciendo en su artículo 15 lo siguiente:

«Las viudas y huérfanos de los empleados públicos, »no incorporados á los Montepíos, tendrán derecho á »pensión del Tesoro (no confundirla con la del Monte»pío) con sujeción á lo dispuesto en los artículos 45 al »66, 69, 70 y 75 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de »1862»; añadiendo que las viudas y huérfanos de los empleados que en lo sucesivo fallecieren y se hallasen incorporados á los Montepíos, podrian optar á las pensiones que por ellos les correspondiesen, ó á la que tuviesen derecho, con arreglo á los artículos que quedan mencionados. La ley, pues, referida de 25 de Junio de 1864, poniendo en vigor preceptos del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, estatuyó un derecho nuevo, haciendo extensivo á los funcionarios de la Administración en general, los derechos que antes solo disfrutaban los incorporados á los Montepíos, é instituyó pensiones *temporales y vitalicias*, introduciendo en las escalas términos más aproximados á los años de servicios.

El Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 declaró en

Digitized by Google

suspenso la legislación contenida en la Ley de 25 de Junio de 1864, restableció las pensiones de Montepíos, y mandó aplicar á la letra sus Reglamentos, anulando las incorporaciones que no se hubiesen hecho mediante una Ley explícita.

De todo lo anteriormente expuesto se deduce, que la legislación vigente hasta la publicación del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, en materia de pensiones, ha sido el Reglamento del Montepío Militar de 1.° de Enero de 1796 aplicable á las familias de los indivíduos incorporados al mismo y las prescripciones del proyecto-ley de Clases pasivas en general, de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el artículo 15 de la Ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, comprendiendo á las viudas y huérfanos de los empleados de las distintas carreras del Estado, tanto civiles como militares, que no tuviesen incorporación legal á los Montepíos establecidos.

En el presente libro solo nos ocuparemos de las pensiones correspondientes y emanadas del Reglamento del Montepío Militar, con las innovaciones posteriores á su creación y vigentes en la actualidad, toda vez que de las llamadas del Tesoro, ya las hemos tratado, en nuestro sentir, con la extensión necesaria, en el capítulo respectivo del libro dedicado á las pensiones de las familias de los empleados civiles, cuyos preceptos son de aplicación común á unas y otras clases.

Digitized by Google

Digitized by Google

CAPÍTULO SEGUNDO

147. Distinción de las pensiones con arreglo á su legislación. —148. Clases incorporadas al Reglamento del Montepío Militar en la fecha de su creación.—149. Incorporaciones posteriores.

147. *Distinción de las pensiones con arreglo á su legislación.*—Las pensiones que se conceden á las familias de los Generales, Jefes, Oficiales y demás indivíduos de los Cuerpos é Institutos del Ejército y Armada, por fallecimiento de éstos y como una remuneración de los servicios que prestaron al Estado, con arreglo á la legislación vigente, toman el nombre general de *viudedades* y de *orfandades*.

Esta clasificación general se divide, á su vez, con relación á su concepto ó al derecho que le dá orígen, tomando los siguientes nombres:

1.° Pensiones del Montepío Militar y pagas de tocas.

2.° Pensiones concedidas y reconocidas por leyes especiales.

3.° Pensiones del Tesoro.

4.° Pensiones de gracia.

Por habernos ya ocupado anteriormente de las comprendidas en el tercero y cuarto punto, en el presente libro solo trataremos de las correspondientes á las del

Digitized by Google

Montepío Militar y á las concedidas por leyes especiales.

148. *Clases incorporadas al Reglamento del Montepío Militar, en la fecha de la creación de este Instituto.*—Las clases incorporadas al Montepío Militar y con derecho, por lo tanto, á los beneficios concedidos por el Reglamento de aquel Establecimiento, son las siguientes:

1.° Todos los Oficiales Generales de la Plana Mayor de Ejército de España é Indias.

2.° A los idem del Cuerpo de Guardia de Corps, incluso los meros guardias, por los grados de Oficiales del Ejército que obtienen.

3.° . Los Oficiales de la Plana Mayor de la Compañía de Alabarderos y á los indivíduos de ellas que tengan la graduación de Oficial.

4.° Los Oficiales de los Regimientos de Guardias de Infantería Española y Walona, incluso los Sargentos y demás clases del Ejército.

5.° Los de la Brigada de Carabineros Reales é indivíduos de la misma con grado de Oficial.

6.° Los Oficiales de los Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones; Cuerpos y Compañias sueltas regladas, y Oficiales de los de Milicias que tienen grado de Ejército y sueldo contínuo, del cual contribuyan al Monte.

7.° Los de los Regimientos Suizos de Infantería de Shuller, Reding Bertchan.

8.° A los Oficiales de los Cuerpos de Artillería é Ingenieros y á los que en el primero estén graduados de tales.

9.° Los Oficiales Generales y los particulares del

Digitized by Google

Cuerpo General de la Armada, bien sean efectivos, graduados ó retirados.

10. Los Oficiales de los Cuerpos de Inválidos, á los retirados con agregación á los Estados Mayores de Plazas y á los retirados de estas clases.

11. Los Gobernadores y Corregidores de las órdenes militares y demás que con la graduación de Ejército obtengan destinos políticos de cualquiera otra clase en España é Indias.

12. Los Intendentes de los Ejércitos y Provincias, Comisarios, Ordenadores de Guerra, Contadores y Tesoreros de Ejército, Veedores y Pagadores de Málaga y costa de Granada.

13. Los Intendentes, Comisarios, Ordenadores de Guerra y Provincias de Marina, Contadores y Tesoreros de los Departamentos, Oficiales primeros y segundos y supernumerarios de las Contadurías de los mismos, Contadores de navio y de fragata, así en España como en Indias.

14. El Contador y Tesorero del Montepío Militar y los de la Secretaría, Secretarios de las Capitanías Generales y los Jefes y Oficiales de la Contaduría de Penas de Cámaras del Consejo de la Guerra, incluso su Depositario.

149. *Incorporaciones posteriores.*

1.° Los indivíduos de la Compañía de Fusileros de Valencia.

R. O. de 13 de Diciembre de 1802.

2.° Los empleados del Cuerpo Político de Artilleria.

R. O. de 1.° de Mayo de 1803, aclarada por R. O. de 10 de Enero de 1804.

Digitized by Google

3.° Los indivíduos del Cuerpo de Cirujanos Castrenses.

Reglamento de 31 de Octubre de 1803.

4.° Los Oficiales del Cuerpo de E. M. de Artillería é Infantería de Marina.

Reales Ordenes de 11 y 12 de Julio de 1804.

5.° Los indivíduos de la Junta de Caballería.

R. O. de 12 de Marzo de 1805.

6.° Los Subalternos de los Consejos Supremos de la Guerra y de la Armada, y Tribunal de Almirantazgo.

R. O. de 21 de Julio de 1806, ratificada por otra de 22 de Octubre de 1834.

7.° Los Oficiales terceros del Ministerio de Marina que tengan 25 escudos de sueldo mensual.

R. O. de 22 de Marzo de 1811, confirmada por otras de 28 de Octubre y 28 de Noviembre de 1832.

8.° Los Oficiales de los Regimientos de Milicias Provinciales, como los demás de Ejército.

Reales órdenes de 14 y 18 de Septiembre de 1811, y confirmadas por el Decreto de 24 de Septiembre del mismo año.

9.° A los Contadores, Jefes y Oficiales de la Tesorería General.

R. O. de 17 de Agosto de 1812.

10. El Director, Profesores, Astrónomos, Relojero y Conserje del Observatorio Astronómico de Marina de San Fernando.

11. Los indivíduos de la Ordenación de Cuentas, Tesorería General y Contadores de la misma.

Reales Ordenes de 27 de Septiembre de 1815 y 16 de Septiembre del año siguiente.

12. Los Oficiales efectivos del Negociado de Giro Mútuo de la Tesorería General.

R. O. de 25 de Septiembre de 1816.

Digitized by Google

13. Idem de los indivíduos de la Pagaduría General de Servidumbres Reales.

R. O. de 25 de Octubre de 1816.

14. De los indivíduos de Marina que tengan la graduación de Oficial.

Reales Ordenes de 19 de Junio y 19 de Julio de 1817.

15. Los Subalternos del Consejo del Almirantazgo, lo mismo que lo están los del Consejo Supremo de la Guerra.

R. O. de 28 de Agosto de 1818.

16. Los Porteros de la Tesorería General.

R. O. de 22 de Septiembre de 1820.

17. Los empleados de número y supernumerarios en el Depósito Hidrográfico.

Reales Ordenes de 31 de Marzo y 18 de Mayo de 1825.

18. Los Escribientes de la Secretaría del Consejo Supremo de la Guerra, con sueldo de 40 escudos mensuales y con Real nombramiento.

R. O. de 22 de Agosto de 1825.

19. Los Auditores y Fiscales de Marina de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

R. O. de 28 de Septiembre de 1826.

20. Los empleados de Administración Militar de la clase de Jefes y Oficiales, con Real nombramiento.

R. O. de 5 de Enero de 1828.

21. Los indivíduos del Cuerpo de Carabineros de costas y fronteras que se paguen por Hacienda.

Reglamento de 9 de Marzo de 1829.

22. Las clases de los Cuerpos constructores de la Armada que tengan Real nombramiento.

R. O. de 12 de Abril de 1829

23. Los Catedráticos del Colegio de San Telmo.

R. O. de 24 de Mayo de 1829.

Digitized by Google

24. Los Médicos y Cirujanos de Marina, como lo están los Cirujanos Castrenses.

R. O. de 2 de Junio de 1829.

25. Los Oficiales terceros y cuartos del Ministerio de Marina, con igual derecho que los antiguos Contadores de navio y de fragata.

R. O. de 25 de Enero de 1830.

26. Las clases de las Milicias de América.

R. O. de 17 de Noviembre de 1830.

27. Los Comisarios de Guerra graduados, considerándolos como supernumerarios.

R. O. de 3 de Marzo de 1831.

28. Los Fiscales de los Juzgados de las Capitanías Generales y Comandancias Generales de Ceuta y Gibraltar.

R. O. de 20 de Junio de 1831.

29. Los Oficiales terceros de Marina con 35 escudos mensuales de sueldo.

R. O. de 28 de Octubre de 1832.

30. Los Constructores de la Armada que disfruten de sueldo 40 escudos mensuales.

R. O. de 14 de Julio de 1832.

31. Los Secretarios de las Capitanías Generales.

R. O. de 24 de Mayo de 1834.

32. Los Jefes y Oficiales de la Guardia Real.

R. O. de 26 de Mayo de 1835.

33. Los indivíduos del Cuerpo de Farmacia Militar.

R. O. de 18 de Agosto de 1835 y 19 de Agosto del mismo año.

34. Los Profesores del Cuerpo de Sanidad de la Armada, de Real nombramiento.

R. O. de 16 de Enero de 1836.

Digitized by Google

35. Los del Cuerpo de Sanidad Militar.
Reglamento de 30 de Enero de 1836.

36. Los Maestros de obras de fortificación.
R. O. de 23 de Mayo de 1837.

37. Los Auditores de Guerra y Fiscales en Indias.
R. O. de 26 de Agosto de 1838.

38. Los empleados de la Hacienda Militar.
R. O. de 4 de Septiembre de 1838.

39. Los antiguos empleados de la Tesorería General, de Real nombramiento.
R. O. de 12 de Marzo de 1839.

40. Los Escribientes y Secretarios de las Direcciones-Subinspecciones de Ingenieros de la Península.
R. O. de 4 de Diciembre de 1839.

41. Los Maestros Mayores y Celadores de Fortificación, nombrados por R. O.
Reglamento de 26 de Mayo de 1840.

42. El Maestro mayor de carpintería de las obras de fortificación de Cádiz.
R. O. de 15 de Noviembre de 1843.

43. Los Porteros mayores de la Intendencia General Militar y de la Pagaduría General del Reino.
R. O. de 2 de Diciembre de 1843.

44. El Cuerpo de la Guardia Civil.
R. D. de 2 de Octubre de 1844.

45. Los Escribientes y Secretarios de las Direcciones-Subinspecciones de Ingenieros de Ultramar.
R. O. de 7 de Mayo de 1846.

46. Los indivíduos de tropa con graduación á Oficial, siempre que lo estén al contraer matrimonio.
R. O. de 15 de Abril de 1847.

Digitized by Google

47. Los Maestros mayores y celadores de fortificación, con goce de sueldo en Ultramar.

R. O. de 2 de Junio de 1847.

48. Los indivíduos del Depósito Hidrográfico.

Reales Ordenes de 15 y 16 de Septiembre de 1847.

49. Los Ingenieros de la Armada.

Decreto de 9 de Junio de 1848.

50. Los Oficiales de Secciones de Archivos de las Capitanías Generales.

R. O. de 4 de Noviembre de 1848, confirmada por otras de 31 de Diciembre de 1878 y 28 de Mayo de 1879.

51. Los Ministros suplentes del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

R. O. de 8 de Septiembre de 1853.

52. Los Picadores, ascendidos á Oficial.

R. O. de 27 de Julio de 1855.

53. Los Maestros mayores y demás empleados de las Maestranzas, Parques y Fábricas del Cuerpo de Artillería, cuyos empleos sean de Real nombramiento.

R. O. de 10 de Octubre de 1856.

54. El Cuerpo de Carabineros del Reino.

Reglamento de 25 de Octubre de 1856.

55. Los Picadores de Ejército y Escuela General de Caballería.

Reglamento de 15 de Octubre de 1858.

56. Los Médicos de Marina, aumentados en el personal de su Reglamento para los buques de la Armada.

R. O. de 16 de Junio de 1863.

57. El Cuerpo de Veterinaria Militar.

Artículo 17 del Reglamento de 13 de Julio de 1864.

58. Los indivíduos del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Reglamento de 20 de Julio de 1864.

Digitized by Google

59. Los indivíduos del Real Cuerpo de Alabarderos, con sueldo de Capitan.

R. O. de 25 de Marzo de 1865.

60. El Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Reglamento de 2 de Septiembre de 1865.

61. Los Ayudantes de la Brigada Sanitaria.

Reglamento de 6 de Junio de 1868.

62. Los indivíduos del Cuerpo de Administración de la Armada, en atención á que cuando se casaron disfrutaban sueldo mayor de 40 escudos al mes.

Reglamento de 31 de Agosto de 1869.

63. Los Jefes y Oficiales de la Guardia Civil en Ultramar.

Reglamento de 23 de Octubre de 1872.

64. Los indivíduos del Cuerpo Jurídico Militar.

Artículo 52 del Reglamento de 1.º de Junio de 1875.

65. Los empleados civiles del Consejo de Redenciones, segun sus años de servicios.

R. O. de 8 de Marzo de 1880.

66. Los empleados en el Vicariato General Castrense como político militares.

R. O. de 7 de Junio de 1880.

67. Los Porteros del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Reales Ordenes de 12 y 14 de Junio de 1881.

68. Los Consejeros del Supremo de Guerra y Marina.

R. O. de 10 de Diciembre de 1881.

69. Los Oficiales celadores de fortificación, Maestros de obras militares, Aparejadores, Dibujantes y Escribientes del personal del Material de Ingenieros.

Artículo 24 del Reglamento de 8 de Abril de 1884.

Digitized by Google

También se consideran incorporados á dicho Monte, los indivíduos del Cuerpo de Guarda-Almacenes de la Armada, toda vez que por el art. 14 de su Reglamento de 19 de Julio de 1869, se hallan equiparados á los Oficiales del Cuerpo Administrativo.

Debe advertirse que no están incorporados los Asesores de los Juzgados subalternos ni los Fiscales de los mismos, hasta que no tinen entrada en los Juzgados de Guerra.

En general no están incorporados al Montepío los Asesores de los Juzgados ni otro cualquier funcionario que no tenga grado militar ó sueldo contínuo.

R. O. de 23 de Octubre de 1857.

Todas las incorporaciones al Montepío Militar que no se hallen subordinadas á los referidos preceptos y que no sean referentes al empleo mencionado ó que correspondan á iguales funciones que las de empleados en las disposiciones del expresado Reglamento de Montepío, y que por otra parte no hayan sido objeto de ley expresa, posterior al R. D. de 23 de Febrero de 1857, deben tenerse por nulas y de ningun valor ni efecto.

Artículo 3.°, punto 2.° del R. D. de 20 de Abril de 1872.

Digitized by Google

CAPÍTULO TERCERO

150. Personas que tienen derecho á pensión del Montepío Militar.—151. Personas que no tienen derecho.—152. Formalidades de los casamientos.

150. *Personas que tienen derecho á pensión del Montepío Militar.*—Las familias de los Oficiales y Ministros de cualquier graduación de las comprendidas en el Montepío Militar que en la fecha de su creación, 20 de Abril de 1761, se hallaban casados, tienen derecho á pensión regulada por las tarifas unidas al mismo, en el siguiente orden:

En primer lugar, las viudas.

En segundo lugar, los huérfanos.

En tercero y último lugar, las madres viudas, á falta de unas y otros.

Artículos 1.° y 8.° del Reglamento de Montepío Militar de 1.° de Enero de 1896.

Igual derecho asiste y en el mismo orden á las familias de los Militares incorporados al referido Monte, que despues de su establecimiento, con las formalidades prevenidas y obtenida la Real licencia correspondiente, hubieren efectuado su matrimonio, teniendo á lo menos el grado de Capitan en la carrera Militar ó el sueldo de 40 escudos al mes en la Península y el doble en Ultramar; en las demás clases políticas, hasta el 30

Digitized by Google

de Octubre de 1855 los puramente Militares, y hasta el 9 de Abril de 1860 los políticos militares.

Desde las indicadas fechas fué condición precisa para legar pensión de Montepío Militar, que el matrimonio lo efectuasen, teniendo el empleo efectivo de Capitan ó sueldo de 80 escudos mensuales en la Península y 200 en Ultramar, respectivamente.

Mas tarde y en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, restableciendo los Reglamentos de Montepíos y anulando las disposiciones anteriores, que no tuviesen carácter de Ley, volvió á quedar en vigor el derecho á legar pensión á sus familias los militares que al contraer matrimonio obtuvieren el grado de Capitan (véase Ley de 17 de Julio de 1895 y las clases políticas con el sueldo mensual de 40 escudos.

Tambien tienen derecho á pensión las familias de los que, casados de paisanos, entraron á servir en calidad de subalternos en clases incorporadas, con tal de que el matrimonio se efectuase antes del 15 de Septiembre de 1790 y siempre que al casarse no hubiesen cumplido sesenta años de edad; reputándose paisano, para los efectos indicados, á los retirados con solo el uso de uniforme y el fuero Militar.

Artículos 3.º y 5.º, capítulo 8.º del Reglamento citado.

Idéntico derecho asiste á las familias de los Oficiales é indivíduos de las Clases incorporadas al Monte despues de establecido y que se hallaban casados al tiempo de la incorporación.

Artículo 3.º del Reglamento citado.

Las familias de los Oficiales casados con el grado de Capitan, con licencia de los Vi-Reyes, Capitanes Gene-

Digitized by Google

rales ó Comandantes de Indias, cuando residian en aquellas Autoridades dichas facultades, tienen asimismo derecho á pensión en los términos prevenidos.

Artículo 4.º del mencionado Reglamento.

Se considera tambien con derecho, á las familias de los casados en clase superior á la de Capitan de Milicias, pero en época que no se necesitaba licencia, é ingresen despues en clases incorporadas al Monte.

Orden de 27 de Octubre de 1810.

Igualmente tienen derecho á percibir pensión las familias de los militares retirados que por haber capitalizado sus haberes en tiempo del Gobierno Revolucionario, les fué suspendido el disfrute de sueldo y murieron privados de él.

Orden de 30 de Octubre de 1832.

Asimismo, tienen derecho á pensión las viudas y huérfanos de los indivíduos que obtengan la graduación de Oficial, cualquiera que haya sido su profesión anterior á la graduación, por hallarse en el caso de los demás graduados de Oficiales en las clases de la Armada, sean del Cuerpo de Pilotos ó de Oficiales de Marinería, concurriendo en todas las circunstancias prevenidas en el Reglamento de 1.º de Enero de 1806, y las viudas de los indivíduos de Maestranza, si sus maridos contribuyeron al Montepío de la misma.

Las familias de los Oficiales subalternos de la escala activa y de reserva ó en situación de retirados, de todos los cuerpos del Ejército y Armada, tienen derecho á disfrutar pensión con arreglo á las disposiciones vigentes, siempre que en lo sucesivo contraigan matrimonio despues de cumplir doce años de efectivos servicios.

Digitized by Google

Asimismo, corresponde igual derecho á la de los Generales, Jefes y Oficiales de las escalas referidas, ó en situación de retirados que ya estuviesen casados á la fecha de la presentación de la Ley de 22 de Julio de 1891, si al fallecer contasen doce años de servicios efectivos.

Reglas 1.ª y 2.ª del artículo único de la expresada Ley de 22 de Julio de 1891.

De igual manera corresponde pensión á las familias de los Maquinistas de la Armada, como comprendidos en la R. O. de 13 de Enero de 1880 y artículo 2.°, capítulo VIII del Reglamento del Montepío citado.

En Marina y por R. O. de 17 de Marzo de 1897, aprobando acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina en pleno y del de Estado, se ha declarado tienen derecho á pensión las familias de los indivíduos de los Cuerpos y Clases Subalternas siguientes:

CUERPO DE CONTRAMAESTRES

Mayores de primera, como graduado á Teniente de Navio.

Mayores de segunda, como graduado á Alferez de Navio.

Primeros Contramaestres, como graduado á Alferez de Fragata.

CUERPO DE CONDESTABLES

Mayores de primera, como graduado de Capitan.

Mayores de segunda, como graduado de Primer Teniente.

Primeros Condestables, como graduado de Segundo Teniente.

Digitized by Google

CUERPO DE PRACTICANTES

Sub-Ayudantes de primera clase, como graduado de Teniente de Navio.

Sub-Ayudantes de segunda clase, como graduado de Alferez de Navio.

Primeros Practicantes, como graduado de Alferez de Fragata.

CUERPO DE AUXILIARES DE OFICINAS DE MARINA

Auxiliares primeros, como graduado á Teniente de Navio.

Auxiliares segundos, como graduado á Alferez de Navio.

Auxiliares terceros, como graduado á Alfarez de Fragata.

CUERPO DE MAQUINISTAS

Los ya reconocidos por la Legislación anterior.

MAESTRANZA PERMANENTE

Maestros mayores, como equiparados á Contramaestres mayores de segunda; primeros y segundos Maestros, equiparados á primeros Contramaestres; primeros y segundos Delineadores, considerados para este efecto como primeros y segundos Maestros.

Derivando inmediatamente del casamiento de los causantes el derecho de la pensión á sus familias, si éstos fallecieren privados en sus empleos, bien sean separados del servicio voluntariamente ó por pasar al enemigo, mueran de simple paisano ó por sentencia de Tribunal, sus viudas, consecuentes al derecho adquirido al casarse con ellos, lo conservan, regulándose la

Digitized by Google

pensión por el empleo correspondiente de que fueron desposeidos, siempre que estuviesen incorporados al Montepío Militar, considerándolos como retirados y con relación á sus años de servicios.

Reales Ordenes de 15 de Abril de 1817, 18 y 28 de Junio de 1830, 6 de Diciembre de 1840, Ordenes de 27 de Febrero de 1873 y 11 de Mayo de 1880.

Asimismo, tienen derecho á gozar pensión:

Las viudas de los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada que se hubiesen casado sin opción á Montepío y pasen sus causantes á la carrera político militar, obteniendo la pensión, con arreglo al último empleo de este carácter.

R. O. de 15 de Febrero de 1815.

Las viudas de los indivíduos del Ejército que pasen á servir empleo de la Real Hacienda, tienen igual derecho, obteniendo en este caso la pensión correspondiente por el Montepío de Oficinas, aunque los causantes mueran antes de llevar los dos años del último empleo.

R. O. de 3 de Julio de 1840.

Las viudas de los Militares en actividad ó retirados que hubiesen pasado á la carrera civil, si falleciesen los causantes despues de dos años en la misma, conservarán los derechos adquiridos al Montepío Militar, pudiendo optar á los del Montepío Civil que le corresponda, si así les conviniese.

Ley de 28 de Agosto de 1841.

Tienen tambien opción á Montepío las viudas casadas con Real licencia y por poder, cuando se exigia aquel requisito, que no pudieron verificar el enlace ni reunirse á su esposo por muerte de los causantes.

R. O. de 15 de Mayo de 1843 y 16 de Mayo del mismo año.

Digitized by Google

Tambien tienen derecho á pensión las viudas de los Militares que obtuvieran su seperación del servicio sin haber pasivo, si posteriormente, ya casados, volviesen al servicio Militar é ingresasen con el empleo de Capitan ó con el sueldo de 40 escudos los políticos militares.

Igualmente tienen derecho á la pensión regulada por el último empleo de sus maridos, las esposas de los sentenciados á presidio, por considerarse muertos civilmente, debiendo las interesadas acreditar mensualmente que su esposo continúa extinguiendo condena, cesando de percibirla cuando éste sea puesto en libertad.

Reales Ordenes de 4 de Febrero de 1833, 19 de Mayo de 1852, 16 de Marzo de 1857 y 28 de Mayo de 1870.

El derecho de la viuda es perfecto, aun cuando no se hubiera unido nunca con su marido, con tal de que el matrimonio se hubiese verificado legalmente por poderes, porque el matrimonio no lo constituye en su esencia la unión de ambos sexos, sino la voluntad declarada ante Tribunales competentes de vivir unidos toda la vida; de manera que si la unión de cuerpos no se verifica, podía ser un matrimonio *Rato;* pero no por eso dejará de ser válido y legítimo y solo podría disolverse, si no habiéndose unido los esposos, el uno de ellos profesare en alguna institución religiosa.

R. O. de Octubre de 1894 y 6 de Mayo de 1843.

Así se denomina el celebrado legítimo y solemnemente que no ha llegado á consumarse. Se disuelve canónicamente por la profesión Monástica de uno de los cónyuges, que entra en algun Instituto Religioso, siem-

Digitized by Google

pre que el otro conyuge no lo contradiga y se conforme con ello.

Tampoco pierde el derecho al disfrute de la pensión mientras permanezca en estado de viuda, aun cuando fuese declarada adúltera, no solo porque todas las disposiciones antiguas y modernas dan el primer lugar á su disfrute á la viuda, sino porque no existe disposición especial alguna que la prive de él, mientras se conserve en tal estado.

Orden de 24 de Abril de 1873.

La situación de divorcio en que se encuentre la viuda al ocurrir el fallecimiento del causante, tampoco obsta al derecho que la asiste á percibir la pensión correspondiente, ni puede producir la consecuencia que ésta se adjudique á los hijos, ni permite dividirla entre éstos y la madre.

S. del T. C. A. de 13 de Julio de 1896.

Son considerados fallecidos para los efectos de pensión á sus familias:

1.° Los que por consecuencia de acción de guerra desaparecen, sin saberse su paradero.

R. O. de 10 de Enero de 1810.

2.° Los que en temporal cayeron al agua hallándose fondeado el buque en que se encontraban y desaparecieron á la vista, mediante declaración justificativa de testigos.

Ordenes de 13 y 18 de Julio de 1874.

3.° El ausente con ignorado paradero, con tal de que dure la ausencia hasta que el causante tenga cien años de edad.

Para los comprendidos en el primer caso, se señala el plazo de un año para que las familias de los Jefes, Ofi-

Digitized by Google

ciales é indivíduos de tropa que desaparezcan en función de guerra, ignorándose su paradero, puedan reclamar las pensiones á que tengan derecho, sin perjuicio de reintegrar despues al Estado, si el ausento llegare á aparecer.

R. O. de 26 de Julio de 1884.

Con respecto al ausente en ignorado paradero, se requiere que la ausencia exceda de diez años y que además se justifique que es fama pública y general el hecho del fallecimiento en aquel lugar donde se presume ocurrido; pues de otro modo y no probándose esos extremos por medio de testigos que digan clara y expresamente que vieron morir y enterrar al sujeto, es indispensable, conforme á lo establecido, para tener por muerta á una persona ausente largo tiempo y de ignorado paradero, acreditar, como hemos dicho anteriormente, que haya cumplido la edad de cien años, por ser ésta la vida máxima que se debe suponer en casos de incertidumbre.

Ley 14, título 14 de la partida 3.ª y Jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia para estos casos, en sentencias de 13 de Diciembre de 1864 y 27 de Noviembre de 1866.

151. *Personas que no tienen derecho.*—No tienen derecho á pensión del Montepío Militar, segun las disposiciones vigentes en la actualidad:

1.° Las viudas de los que se casaron cumplida la edad de sesenta años, hállense ó no incorporados al Montepío, con la sola excepción de los que mueran en acción de guerra.

Artículo 19 del Reglamento del Monte, R. O. de 11 de Diciembre de 1850, tomo 3.° Bacardí, página 459, R. O. de 1.° de Junio de 1872 y artículo 6.° del R. D. de 20 de Abril de 1872.

Digitized by Google

2.° Las viudas é hijos de los Oficiales Subalternos de la escala activa ó de reserva, ó en situación de retirados, que á partir de la Ley de 22 de Julio de 1891, contraigan matrimonio antes de cumplir doce años de servicios efectivos.

Regla 1.ª del artículo único de la expresada Ley.

Tampoco tienen derecho las viudas é hijos de los Generales, Jefes, Oficiales y demás Clases de las escalas referidas, que ya casados, á la promulgación de la Ley citada, fallecieron ó falleciesen contando con menos de doce años de servicios efectivos, siempre que no hubiesen contraido matrimonio con las condiciones prevenidas y exigidas para disfrutar aquel derecho por la Legislación vigente en la materia anterior á la fecha de la indicada Ley: es decir, con el grado de Capitan los militares, y con el sueldo de 40 escudos, las clases político militares.

Como los indivíduos de ciertos Cuerpos Subalternos de la Armada, como son, los de Contramaestres, Condestables, Practicantes, Auxiliares de Oficinas de Marina, Maquinistas, Maestranza permanente, Maestros y Delineadores y otros que por sus respectivos Reglamentos, ostentan por derecho propio, algunas de sus clases, graduación y asimilación de Oficiales y al mismo tiempo, el carácter de Clases político militares, con el objeto de legar derechos pasivos á sus familias, se deduce lógicamente y como consecuencia legítima de las condiciones enunciadas, que si estos indivíduos no han contraido matrimonio en posesión de las de Oficiales graduados, dentro de la reglamentación de cada Cuerpo y goce del sueldo correspondiente á la misma, carecen sus viudas é hijos del disfrute de la pensión

Digitized by Google

correspondiente y consignada en el Reglamento del Montepío Militar á las Clases político militares á que se refieren las tarifas unidas al mismo, al menos que á éstos no les comprenda y hayan perfeccionado el derecho con arreglo á lo estatuido en la Ley de 22 de Julio de 1891, por ser condición, y consideraciones de Oficiales, ó le haya sido reconocido por expresas disposiciones anteriores.

152. *Formalidad de los casamientos.*—El Reglamento del Montepío Militar vigente de 1.º de Enero de 1796 estableció el requisito de la Real licencia prévia, restringiendo hasta tal punto la libertad de contraer matrimonio sin la aquiescencia de los Reyes, que además de perder el derecho á pensión sus viudas y huérfanos en caso de muerte natural del causante, llegaba la penalidad impuesta por tal concepto á la pérdida del empleo, al Oficial que prescindia de tal formalidad.

También quedaban excluidos de legar pensión á su familia, los que habiendo obtenido Real licencia, se casaban clandestinamente, contra lo prescripto por las Leyes y disposiciones de la Iglesia

Los Oficiales Subalternos, con grado inferior al de Capitan, como las clases político militares que no llegaban al goce mensual de 40 escudos vellon, no podian solicitar Real licencia para casarse, al menos que no justificasen que disfrutaban bienes, por lo menos, de 60.000 reales vellón, y las mujeres justificar al mismo tiempo (con las excepciones establecidas) que tenian por sí 20.000 reales de dote las nobles y 50.000 reales las de estado llano, cuyos capitales debian de existir sin poderse enagenar ni hacerse uso de ellos durante el matrimonio, fundado en la consideración que no tenien-

Digitized by Google

do las viudas é hijos de estos indivíduos derecho á los beneficios del Monte (al menos de no morir en función de guerra) era indispensable la conservación de los indicados bienes, para afianzar la posterior decencia de la familia, sin comprometer con su indigencia el decoro de la Milicia.

El expresado requisito fué abolido por Decreto de 9 de Junio de 1821 y en los artículos 105 y 131 se exigió que llevasen los causantes seis años de servicios y pertenecieran, por lo menos, á la clase de Capitan para optar sus viudas y huérfanos á pensión; pero dicho R. D. fué derogado por el de 1.° de Octubre de 1823.

Restablecida en esta fecha la obligación de solicitar nuevamente licencia para contraer matrimonio, continuó vigente, hasta que por Decreto de 10 de Septiembre de 1873, volvió á quedar abolida.

Con arreglo á las disposiciones de dicho R. D., los Jefes superiores inmediatos, deben expedir á instancia de los interesados, certificados de libertad, en que se exprese el empleo de que están en posesión y el objeto á que se destinen, anotándose en su hoja de servicios en la fecha que se expidan.

Si los interesados por cualquier circunstancia no hacen uso de la certificación, deben entregarla á su Jefe inmediato para que sea inutilizada, y si despues de haberla entregado para la formación del expediente matrimonial, no se llevase á efecto el casamiento, debe expedírsele certificación de haber caducado el expediente, para presentarla á su Jefe respectivo, los cuales deben hacer constar estas circunstancias en las hojas de servicios correspondientes.

En el término de seis meses en Europa y de doce en

Digitized by Google

Ultramar, deben los interesados entregar á sus Jefes inmediatos, una copia, en debida forma legalizada, del acta de su casamiento, cuyos Jefes, expresando en la hoja de servicios la fecha de la entrega y demás circunstancias, remitirán el certificado original á las Oficinas Centrales, para unirlo al expediente personal.

Si la presentación de dicho documento no pudiese tener efecto por fallecimiento del interesado ú otra causa, su mujer é hijos, habidos en el matrimonio, deben remitirlo en los plazos prefijados.

El que deje de cumplir tales formalidades, se entiende que renuncia á los derechos que tenga ó pudiera tener á los beneficios pasivos ó de Montepío.

Artículos 2.º, 3.º y 4.º del Reglamento citado.

Posteriormente, modificada en 9 de Febrero de 1875 la Ley de matrimonio Civil, en el sentido de que el matrimonio canónico surta los mismos efectos, pero con la obligación de inscribirse en el Registro Civil, ninguna modificación sin embargo se ha introducido en el expediente de licencia ni en la justificación del matrimonio en el acto de solicitar pensión: únicamente por Real Decreto de 4 de Febrero de 1878, se indultó á los Jefes y Oficiales y clases de tropa de todos los Cuerpos de la Armada que hubieren contraido matrimonio sin Real licencia antes del 10 de Septiembre de 1873, en que fué suprimido dicho requisito, y disponiendo que pudieran optar sus familias á los beneficios del Montepío Militar, siempre que acrediten haber reunido, tanto en las contrayentes como en sus maridos, las demás circunstancias que exije el Reglamento.

La partida sacramental sirve de prueba plena del

Digitized by Google

mismo, despues que haya sido inscripto en el Registro Civil.

Cuando el matrimonio no hubiere sido inscripto, debe someterse la partida á las comprobaciones y diligencias que disponen los Reglamentos y á las que los Tribunales estimen necesario para calificar su autenticidad.

Artículo 4.°, R. D. de 9 de Febrero de 1875.

Resulta de todo lo expuesto:

1.° Que el requisito de la licencia prévia, no fué necesario para los que contrageron matrimonio desde 9 de Junio de 1821 hasta 1.° de Octubre de 1823, ni para los que lo efectuaron desde 10 de Septiembre de 1873 en adelante.

2.° Que los que lo realizaron antes, sin el requisito de Real licencia, quedaron indultados por Real Decreto de 4 de Febrero de 1878.

3.° Que la justificación del estado de casado, con cópia del acta expedida por el Registro Civil entre católicos, fué la legal desde el referido 10 de Septiembre de 1873 hasta 9 de Febrero de 1875.

4.° Que por el artículo 4.° del Decreto de 9 de Febrero de 1875, se declara se reconozca como legítimo matrimonio los efectuados canónicamente, cualquiera que hubiese sido la época de su celebración, á pesar de lo dispuesto en el artículo 2.° de la Ley de matrimonio Civil, con respecto á la que efectuó su casamiento canónicamente desde 1.° de Septiembre de 1870, en que empezó á cumplirse y observarse en la Península dicha Ley, segun el Decreto de la Regencia de 16 de Agosto del mismo año.

Digitized by Google

CAPÍTULO CUARTO

153. Pensiones que corresponden á las familias de los Generales, Jefes, Oficiales é indivíduos de los Cuerpos militares y político militares en los casos de muerte por enfermedad natural y sus tarifas respectivas.—154. Pensiones en Canarias.—155. Pensiones del Montepío de Ministerios.

153. *Pensiones de viudedad y orfandad que corresponden á las familias de los Generales, Jefes, Oficiales é indivíduos de los distintos Cuerpos Militares.*—Las viudas, hijos y madres viudas de los Generales, Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos Militares y político militares del Ejército y Armada, muertos de enfermedad natural, optan á las pensiones que comprenden las tarifas establecidas con tal objeto por el Reglamento del Montepío Militar, aprobado por Real Cédula de 1.° de Enero de 1796, y que se hallan hoy vigentes, en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 y Ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873.

Estas tarifas son de dos clases:

1.ª Las unidas al Reglamento del Montepío Militar citado, para los que mueren en Europa.

2.ª Las de 17 de Junio de 1773, conocidas por las de Indias, aplicables á las familias de los que mueren en Ultramar ó que deben cobrar por aquellas Cajas el

Digitized by Google

importe de sus pensiones, de cuyo derecho se tratará en capítulo aparte.

De las veintiuna clases de tarifas que primitivamente formaron parte del Reglamento citado, al Establecimiento del Montepío Militar, hoy pueden condensarse como de aplicación general, las cinco siguientes, á saber:

1.ª Para las familias de los militares que mueren en activo servicio, que es la misma que la señalada con el número 9 en el Reglamento, que dice así:

«Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones, »Cuerpos y Compañías sueltas, con sueldo de ejército.»

2.ª Para las de los que mueren en situación de retirados, que es la que en el Reglamento citado se consigna con el número 17:

«Oficiales agregados á Estado Mayor de Plazas á los »Regimientos de Milicias, Cuerpo de Inválidos y re»tirados á sus casas en clase de dispersos.»

3.ª Para los jubilados y reformados de Marina, que con el mismo título corresponde á la determinada en el Reglamento del Montepío Militar y señalada con el número 18.

4.ª Para los Cuerpos y Clases políticas que es la relativa á la del mismo Reglamento que con el número 20 dice así:

«Pensiones de las demás Clases políticas incorpora»das en el Monte, incluso las tres Oficinas de éste, y »los indivíduos de la Contaduría de Penas de Cámara »del Consejo de Guerra y su Depositario.»

5.ª Para los del Ministerio, Político de Marina que con igual epígrafe figura en dicho Reglamento con el número 21, y hoy es el aplicable al Cuerpo Adminis-

Digitized by Google

trativo de la Armada y demás clases políticas que en la actualidad y con arreglo á disposiciones posteriores se les ha reconocido este derecho, y son:

1.° Los indivíduos del Cuerpo Jurídico.

Real Orden de 1.° de Junio de 1831.

2.° Los indivíduos *no militares* del Observatorio Astronómico de San Fernando.

Real Orden de 18 de Mayo de 1826.

3.° Los Delineadores Bibliotecarios del Depósito Hidrográfico.

Real Orden de 31 de Marzo de 1825.

4.° Los indivíduos de las Clases de constructores hidraúlicos, con Real nombramiento, antes del Decreto de 7 de Mayo de 1851.

Reales Ordenes de 12 de Abril de 1829, 25 de Enero de 1830, 1.° de Junio y 22 de Agosto de 1831, 27 de Febrero de 1832 y 29 de Mayo de 1851.

5.° Los indivíduos con graduación de Oficial, cualquiera que sea su graduación, si no tienen empleo efectivo en ninguno de los Cuerpos de la Armada.

Real Orden de 30 de Marzo de 1858, aclaratòria de la de 19 de Junio de 1817.

6.° Los Guarda-Almacenes.

Artículo 14 del Reglamento de 17 de Julio de 1869.

7.° Las Clases del Cuerpo de Archiveros y Secciones de Archivos.

8.° Los Maquinistas de la Armada.

Real Orden de 13 de Enero de 1880.

9.° Los Contramaestres, mayores de primera y segunda clase, y los primeros de la Armada.

Reglamento de 20 de Enero de 1886 y R. O. de 17 de Marzo de 1897.

Digitized by Google

10.° Los Condestables Mayores de primera y segunda y los primeros de la Armada.

Reglamento de 20 de Enero de 1886 y R. O. de 17 de Marzo de 1897.

11. Los Sub-Ayudantes de primera y segunda clase y los primeros Practicantes de la Armada.

Reglamento y R. O. citadá.

12. Los indivíduos de la Maestranza permanente, como Maestros mayores, primeros y segundos.

13. Los Auxiliares del Cuerpo de Oficinas de Marina, en sus tres categorias.

Como puede observarse por los términos expresados y por las tarifas que se insertan al final de este capítulo, se vé que para la designación de las pensiones que corresponden á las familias de los Militares que mueren en activo servicio, se tiene en cuenta la categoría ó empleo del causante.

La de los retirados, gira sobre la categoría combinada con el sueldo y principalmente con éste.

La de jubilados y clases políticas solo atiende al sueldo del causante.

En la del Cuerpo Administrativo, (antes Ministerio Público) se observa el siguiente criterio:

1.° Para las categorías de Intendentes, Comisarios, Ordenadores y Comisarios de Guerra, el señalamiento de pensión es regulado por solo el empleo.

2.° El de las demás clases, combina á este fin el empleo con el sueldo.

Ninguna de las tarifas tratadas pueden aplicarse á los indivíduos que ingresaron en el servicio despues del 25 de Junio de 1864 y fallecieron antes del 22 de Octubre de 1868, en razón á que por la Ley de la pri-

Digitized by Google

mera de esas fechas, quedaron suprimidos los Montepíos de todas las Clases, y consiguientemente, sus tarifas unidas; y por Decreto-ley de la última fecha, quedó en suspenso aquella Ley de presupuestos, en la parte referente á Clases pasivas, y volvieron á restablecerse las pensiones señaladas por los Reglamentos de Montepíos, los cuales quedaron tambien vigentes, como la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831 para los empleados civiles, segun dejamos dicho en el libro correspondiente.

A continuación pasamos á exponer las tarifas abreviadas del Reglamento del Montepío, segun la organización moderna de los Cuerpos é Institutos del Ejército, con designación sin embargo de los fólios y páginas en que se hallan insertas en aquel, con el fin de facilitar su aplicación y origen, dada la costumbre establecida de citar en el despacho y resolución de los expedientes, el fólio y página del Reglamento que señala la repectiva pensión en cada caso.

TARIFA PRIMERA

Pensiones de Montepío Militar á las familias de los militares que fallecen en activo servicio.

CLASES	PTAS. ANUALES
Capitan General ó Almirante	3750
Teniente General ó Vice-Almirante..	2500
General de División ó Contraalmirante	2062'50
General de Brigada con sueldo de empleado, Coronel en ejercicio y Capitan de navio de primera clase y capitan de navio.....	1650

Digitized by Google

CLASES	PTAS. ANUALES
Tenientes Coroneles	1250
Comandantes.....	1125
Capitanes.....	625
Primeros tenientes	470
Segundos tenientes.....	400

Fólios 103 y 107 del Reglamento.

La de los Sargentos mayores y Ayudantes de milicias, se igualaron con los de Infantería por R. O. de 11 de Julio de 1800.

Las viudas de los Oficiales de milicias, que hubieren hecho la guerra de América por dos años y residieron en dominios españoles, son considerados como los del ejército.

R. O. de 17 de Noviembre de 1830.

Las viudas y huérfanos de los indivíduos de Estado Mayor, vivos, de Plaza, tienen opción á las pensiones, con arreglo al sueldo que los causantes disfruten, conforme al empleo militar que les correspondiese por sus empleos en el ejército.

Ley de 14 de Abril de 1872.

En Marina, la presente tarifa es aplicable á todos los militares y clases equiparadas, desde Alférez de navio.

R. O. de 5 de Agosto de 1846.

A los Capitanes de navio de primera clase ó Brigadieres.

R. O. de 17 de Junio de 1817.

A los Contra-Almirantes, como equiparados á Mariscales de Campo (hoy Generales de División), segun está declarado desde el año 1835 y por la jurisprudencia establecida en la materia.

Digitized by Google

Tambien es aplicable la tarifa inserta, á las familias de los Ingenieros de la Armada, considerados como indivíduos de un Cuerpo militar, y á las de los de Sanidad de la misma, segun el Reglamento de 17 de Julio de 1869, que les concede iguales derechos que á la de los militares, con quienes están equiparados.

TARIFA SEGUNDA

Pensiones para las familias de los que fallecen en situación de retirados.

CLASES	PTAS. ANUALES
Brigadier ó Coronel, con 4500 pesetas ó más	1600
Idem ó idem con 3000 ó más	1100
Idem ó idem con 2400 ó más	900
Idem ó idem con 2100 ó más	825
Idem ó idem con 1800 ó más	675
Idem ó idem con menos	675
Teniente Coronel con 3000 hasta 1800, lo mismo que Coronel.	
Teniente Coronel con 1620	637'50
Idem idem con 1500	625
Idem idem con 1350	550
Idem idem con 1215	470
Idem idem con 1200	470
Idem idem con 1050	400
Idem idem con 900	375

Comandantes:

Los señalamientos de las pensiones de estas clases, se verifica con sujeción al haber pasivo que disfrutaban los

Digitized by Google

CLASES	PTAS. ANUALES
causantes, como si hubieran sido Tenientes Coroneles, aunque cuidando siempre que la pensión que se conceda no exceda de la señalada á las de los Comandantes fallecidos en activo servicio, cuya jurisprudencia y práctica establecida, se adoptó tambien en la Armada, segun acordada de 17 de Marzo de 1874.	
Capitanes con sueldo desde 1500 á 900 pesetas, las mismas pensiones que los Tenientes Coroneles.	
Idem idem con 825.....	320
Idem idem con 800.....	310
Idem idem con 750.....	300
Idem idem con 675.....	275
Idem idem con 630.....	250
Idem idem con 600.....	240
Idem idem con 540.....	225
Idem idem con 500.....	215
Tenientes con los mismos sueldos, iguales pensiones.	
Idem idem con 480	210
Idem idem con 450	200
Idem idem con 420	190
Idem idem con 412'50.....	180
Idem idem con 405	175
Idem idem con 400	170
Idem idem con 390	165
Idem idem con 375	160

Digitized by Google

CLASES	PTAS. ANUALES
Idem idem con 360	155
Idem idem con 345	150
Idem idem con 337'50	140
Idem idem con 330	135
Idem idem con 315	130
Idem idem con 300	125
Idem idem con 270	120
Idem idem con 240	115
Idem idem con 225	110
Idem idem con 210	105
Idem idem con 202'50	100
Idem idem con 195	95
Idem idem con 180	90

Fólios 115 al 117, inclusive, del Reglamento del Montepío Militar.

A las viudas de los Generales de Brigada, en situación de reserva, se les hace el señalamiento que por este concepto le corresponda, con arreglo á lo establecido en las Reales Ordenes de 26 de Abril y 3 de Julio de 1886, expedidas por el Ministerio de la Guerra.

Como se vé, la tarifa expresada no comprende á los Comandantes retirados ni se conoce disposición alguna que subsane esta omisión.

El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, hoy Consejo Supremo de esta denominación, sentó la Jurisprudencia, con respecto á los derechos de las familias de los expresados Jefes, que procede hacerles los señalamientos de pensiones con sujeción al haber pasivo que disfrutaban sus causantes como si hubieran sido Tenientes Coroneles, aunque cuidando siempre que la

Digitized by Google

pensión que se conceda, no exceda de la señalada á los Comandantes fallecidos en activo servicio; y estando dicha práctica fundada en lo establecido en la expresada tarifa, respecto á los empleos comprendidos en ella, se adoptó tambien en la Armada, segun órden circular de 20 de Marzo, reiterada por otra de 4 de Mayo de 1874.

En razón á la diversidad de criterios que han predominado en distintas épocas, segun los fundamentos ú orígenes que se han considerado como fuente legítima de los derechos pasivos, la aplicación de la tarifa de pensiones que dejamos consignada, ha sido uno de los puntos más debatidos de la legislación presente.

La discordancia y contradicción ha obedecido siempre á la doctrina sustentada en algunos casos, de que el derecho á pensión de Montepío Militar, partía no del matrimonio ni del nacimiento de los hijos del causante, sino del momento en que se precisa por el fallecimiento del fundador, con sujeción á las Leyes vigentes en dicho instante, apoyado en que el derecho lo trasmite el que lo funda y que éste pueda aumentar la importancia de la pensión por sus ascensos en su carrera, ó bien disminuirla, retirándose del servicio.

Una y otra de las consideraciones expuestas no son ciertas en absoluto, ni se hallan tampoco en harmonia con lo estatuido en el vigente Reglamento del Montepío Militar, que es la ley suprema en esta parte importante de la Legislación Militar, como puede verse en los diferentes capítulos que comprende, que destruyen por completo los anteriores argumentos.

La prueba de que la cuestión de que se trata ofreció graves dudas, lo confirma la R. O. de 8 de Marzo de

Digitized by Google

1875, concediendo con parecer del Consejo Supremo de la Armada, á las huérfanas de un capitan de Navio retirado, pero casado en actividad, la pensión que expresa la tarifa de retirados, «á reserva del mejor derecho que pudiera corresponderle, si se adoptare como sueldo regulador para pensión á viudas y huérfanos, cuyos causantes fallecieren en situación de retirados, pero que contrajeron matrimonio estando en servicio activo el de esta última situación».

La Jurisprudencia constante, despues de lo dicho, seguida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en el asunto de referencia, es la siguiente:

1.° Que la tarifa de retirados se aplique á las familias de los que fallecen en tal situación, y se hallasen casados antes ó despues de retirados.

2.° Que para las de los que fueren separados del servicio con pérdida del empleo, se regulan con el sueldo que hubiese correspondido á los causantes, á haber obtenido el retiro en la fecha de la separación ó despido, ó al mínimun de retiro del empleo que disfrutaron cuando por falta de años de servicios no tengan derecho á ninguno.

Se exceptuan de los casos anteriores, si la muerte del Oficial retirado ocurre en acción de guerra, en cuyo caso, á la viuda se la considera como á la de los activos y comprendida en el Decreto de 28 de Octubre de 1811.

Reales Ordenes de 28 de Junio de 1830 y 27 de Abril de 1875.

Digitized by Google

TARIFA TERCERA

Pensiones del Montepío Militar para las familias de los jubilados y reformados de Marina.

CLASES					PTAS. ANUALES
De Oficiales reformados			con	2000	787'50
Idem	de	idem	con	1700	650
Idem	de	idem	con	1400	550
Idem	de	idem	con	1300	500
Idem	de	idem	con	1000	375
Idem	de	idem	con	800	300
Idem	de	idem	con	600	250
Idem	de	idem	con	500	225
Idem	de	idem	con	405	180
Idem	de	idem	con	270	135
Idem	de	idem	con	204'50	101'25

Fólio 118 del Reglamento citado.

TARIFA CUARTA

Pensiones á las familias de las demás clases políticas incorporadas al Montepío, no siendo militares ni clases asimiladas.

CLASES	PTAS. ANUALES
De individuos que lleguen ó pasen de 6000	1650
De idem idem con 5500	1500
De idem idem con 5000	1300
De idem idem con 4500	1250
De idem idem con 3750	1050

Digitized by Google

CLASES	PTAS. ANUALES
De idem idem con 3500	1000
De idem idem con 3250	958
De idem idem con 3000	825
De idem idem con 2750	800
De idem idem con 2500	775
De idem idem con 2375	750
De idem idem con 2250	700
De idem idem con 2115	675
De idem idem con 2000	650
De idem idem con 1875	625
De idem idem con 1780	550
De idem idem con 1650	550
De idem idem con 1375	450
De idem idem con 1250	375
De idem idem con 1100	360
De idem idem con 550	180

Fólios 120 y 121 del Reglamento citado.

Esta tarifa es aplicable á todos los Cuerpos y Clases no militares de la Armada, incorporadas al Monte, excepto á las familias de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad, por las razones dichas al tratar de la tarifa primera.

Por Real órden de 18 de Mayo de 1826, que tiene fuerza de Ley, se dispuso se le aplicase á los empleados en el Observatorio Astronómico de San Fernando, la tarifa del Ministerio Político de Marina; y si bien la soberana disposición de 27 de Diciembre de 1856, dispuso que á todos, incluso los del Cuerpo del Ministerio Político, se le aplicase esta tarifa 4.ª, como el Reglamento del Montepío tiene tarifa determinada y expresa

Digitized by Google

para dicho Cuerpo y la R. O. citada no tiene fuerza de Ley, quedó derogada por el Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Sin embargo, la tarifa 4.ª se aplicó á las familias de los empleados del Observatorio de San Fernando y á las del hoy Cuerpo Administrativo de la Armada con sueldo de 6000 pesetas inclusive abajo, desde 19 de Diciembre de 1856.

Por Decreto de 20 de Mayo de 1871 se estableció, con respecto al Cuerpo Administrativo, igualdad en las pensiones, á las familias, con las establecidas para el Cuerpo General de la Armada; pero por acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, de 1.º de Marzo de 1878, único Tribunal para clasificar los derechos pasivos de los Militares, como por las Soberanas disposiciones de 20 de Mayo de 1879 y 28 de Diciembre de 1886, dictadas de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, no admite las disposiciones del Decreto de 20 de Mayo de 1871, y acuerda que al Cuerpo Administrativo de la Armada debe aplicarse la tarifa para los Cuerpos y clases políticas, como en la época de 1856 á 1871.

TARIFA QUINTA

Pensiones á las familias de los individuos del Ministerio Político de Marina.

CLASES	PTAS. ANUALES
Intendentes de los Departamentos....	2062'50
Comisarios y Contadores Generales...	1650
De Tesoreros cuyos sueldos no llegan á 6000.....	1300

Digitized by Google

CLASES	PTAS. ANUALES
De los mismos con 4500.....	1250
De Comisarios de Guerra	1250
De Comisarios de provincias con 3000.	825
Oficiales primeros de Contaduría con 1800	550
Oficiales segundos de Contaduría con 1500	450
De Contadores de navío con 1200....	375
De Contadores de fragata con 900 ...	275
De Oficiales supernumerarios con 750.	250

Fólio 121 del Reglamento citado.

Esta tarifa era aplicable, como se ha dicho, á los empleados del Observatorio de San Fernando, segun lo dispuesto en R. O. de 18 de Mayo de 1826, mas quedó sin efecto su aplicación desde la fecha de la vigente, de 19 de Diciembre de 1856.

154. *Pensiones en Canarias.*—Por Real Orden de 22 de Octubre de 1845, se hizo extensivo á las pensionistas residentes en las Islas Canarias, el aumento de sexta parte de sus respectivas pensiones, como se declaró para los retirados en Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1843 y 24 de Junio del año siguiente.

Cuando en las tarifas del Montepío Militar no esté designada pensión para los sueldos de los causantes, se les dará la marcada al haber superior ó inferior más próximo, y al primero, si estuviese en igual proporción.

Real Orden de 27 de Febrero de 1855.

Digitized by Google

TARIFA SEXTA

Pensiones que comprende á las familias de los individuos del Cuerpo General de la Armada, aplicables en la actualidad á los que tengan graduación de Oficiales por haber muerto en acción de guerra, naufragio, etc.

Cuerpo General de la Armada.

CLASES	PTAS. ANUALES
De Capitanes de fragata.....	1050
De Teniente de navío.....	600
De idem de fragata.....	470
Alféreces de navío.....	375
Idem de fragata.....	300

Fólios 110 y 111 del Reglamento de Montepío Militar.

TARIFA SÉPTIMA

155. *Tarifa de pensiones de Ministerios.*

CLASES	PTAS. ANUALES
A las familias de los antiguos Secretarios del despacho, hoy Ministros de la Corona y Consejeros del Estado..	3750
Real Orden de 24 de Agosto de 1835 y 11 de Abril de 1831.	
A las del Presidente del Consejo Supremo de la Armada, del extinguido Tribunal del Almirantazgo, y del Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	3000

Digitized by Google

CLASES	PTAS. ANUALES
A las de los Ministros ó Consejeros del mismo	3000
A las de los Fiscales de idem.....	2500
A las de los Agentes Fiscales	1000
A las de los Secretarios Generales, Subsecretarios, Directores Generales ú Oficiales Mayores de los Ministerios de Guerra y Marina.....	3000
A las de los Jefes de secciones y Oficiales primeros de Ministerios ó antiguas Secretarías del Despacho.....	2500
Real Orden de 15 de Julio de 1847.	
A las de los Oficiales segundos y terceros de idem	2000
A las de los demás Oficiales de idem..	1750
A las del Archivero, oficial de Archivo y Porteros, tercera parte del sueldo.	
Real Orden expedida en Marina en 26 de Marzo de 1826.	

Los Auxiliares del Ministerio de la Guerra, adquirian opción á Montepío, segun los empleos y sueldos que disfrutaban, á los dos años de ejercicios, hasta que por Real Decreto de 5 de Noviembre de 1883, se les suprimió, respetándolos á los que en aquella fecha los tuvieran legalizados.

Digitized by Google

Digitized by Google

CAPÍTULO QUINTO

156. Pensiones por leyes especiales.—157. Circunstancias que han de concurrir en la muerte de los causantes para optar sus familias á estas pensiones.—158. Personas que tienen derecho cuando la muerte fuese en acción de guerra ó del cólera morbo en plaza sitiada, ó prisionero de guerra. —159. Cuando el fallecimiento ocurriese por accidente fuera de campaña, como naufragios, incendios, terremotos, etc.—160. Cuando ocurriese en faenas extraordinarias del servicio.—161. Pensiones que corresponden á las familias cuando los causantes fallecen en acción de guerra, etc.—162. Pensión que corresponde, al fallecer el causante, por accidente extraordinario en campaña.—163. Pensión en caso de muerte por accidente fuera de campaña.—164. Pensiones cuando la muerte ocurriese en faenas del servicio ó de sus resultas.

156. *Legislación aplicable en estos casos.*—Hasta aquí hemos tratado de las pensiones referentes al Montepío Militar, con sujeción á los preceptos del Reglamento de dicho Establecimiento, y á las que pueden optar las familias de todos los empleados públicos, tanto civiles como militares, comprendidas en los artículos del proyecto de Ley de Clases pasivas en general, de 20 de Mayo de 1862, á cuyos derechos nos hemos referido en el capítulo III del libro 2.° de la presente obra.

Además hay otras disposiciones especiales, vigentes en este ramo de la Legislación Militar, que crean é integran, beneficiando en determinados casos ciertos derechos, cuyo estudio y aplicación es el objeto de este capítulo.

Digitized by Google

Como al tratar de las pensiones del Reglamento del Montepío Militar, solo ha sido en concepto de los derechos de las viudas y huérfanos de las Clases incorporadas, cuando fallecen por punto general á consecuencia de enfermedades naturales, y en los artículos del proyecto de Ley de Clases pasivas citado de 20 de Mayo de 1862, vigente por Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 y Ley de presupuestos de 26 de Febrero de 1873, tampoco hemos hecho mención más que á los concernientes á las familias de los no incorporados á dichos Establecimientos, cuando la muerte de los causantes ocurra por consecuencia de enfermedad natural, se hace preciso, para completar la recopilación legislativa que nos proponemos, señalar al mismo tiempo las disposiciones dictadas, consignando los derechos en cada caso, en particular, segun el accidente ó motivo á que diere lugar ó tuviesen origen los fallecimientos de los respectivos causantes.

Estas disposiciones especiales son:

1.° El artículo 19, título 5.° de las Ordenanzas de Matrículas de 1802 y Reales órdenes que ampliaron, aclararon ó modificaron este artículo.

2.° Decreto de las Córtes de 28 de Octubre de 1811, Real Decreto de 11 de Febrero de 1824 y R. O. de 30 de Agosto de 1825.

3.° Ley de 8 de Julio de 1860.

De todas estas disposiciones se tratará en este capítulo, haciendo constar, que se consideran tambien como concesiones especiales, las pensiones concedidas antes de Julio de 1834, toda vez que hasta esta fecha los Reyes las asignaban sin acuerdo de las Córtes.

Real Orden de 21 de Enero de 1856.

Digitized by Google

157. *Circunstancias que han de concurrir en la muerte de los individuos al servicio Militar ó de Marina, para optar sus familias á pensión por Leyes especiales.*—Las circunstancias que han de concurrir y tenerse en cuenta para la clasificación del derecho á pensión por Leyes especiales, dadas en las que fallecieran los causantes, pueden condensarse á tres casos generales, como sigue:

1.° Muerte en campaña, en el cumplimiento de los deberes de su instituto, que á su vez comprende cuatro partes:

A=Por heridas ó golpes causados por el plomo ó hierro del enemigo.

Artículo 19, título 5.° de la Ordenanza de Matrícula de 1802, Decreto de las Córtes de 28 de Octubre de 1811 y Ley de 8 de Julio de 1860.

B=Por accidentes extraordinarios del servicio, hallándose en operaciones de campaña.

C=Del cólera morbo asiático.

Ley de 8 de Julio de 1860.

D=De la fiebre amarilla en la Isla de Cuba, á los que fallezcan desde 24 de Febrero de 1895 y mientras dure la campaña.

Ley de 15 de Julio de 1895, haciendo extensivo el artículo 5.° de la Ley de 8 de Julio de 1860.

2.° Muerte por accidente imprevisto, aunque no sea en campaña, pero hallándose en activo servicio, como en incendios, terremotos, naufragios etc., y otros accidentes fortuitos.

Decreto de las Córtes de 23 de Octubre de 1811 y R. O. de 30 de Agosto de 1825.

3.° En epidemias en plazas sitiadas ó en la mar.

Real Orden de 5 de Julio de 1809.

Digitized by Google

4.° Estando prisioneros de guerra.

Decreto de las Córtes citado y R. O. de 30 de Agosto de 1825.

5.° Muerte en faenas del servicio ó de resultas de heridas ó golpes recibidos en las mismas ó de enfermedad adquirida por consecuencia de ellas.

Artículo 19, título 5.° de las Ordenanzas de Matrículas y Decreto de las Córtes citado y R. O. de 30 de Marzo de 1874.

Para los efectos de la aplicación de lo determinado en las disposiciones anteriores, se reputará como *campaña* toda reunión de fuerzas del Ejército de mar ó tierra destinadas á restablecer el orden social ó á combatir contra los enemigos de la Pátria.

Para deducir, con garantia de acierto, que la muerte fué por consecuencia de acción de guerra ó en faenas del servicio, y con el fin de fijar el criterio justo y equitativo en cada caso, debe sentarse y distinguirse claramente las siguientes circunstancias:

1.° Si el accidente fué ocasionado en acto de operación realizada contra los enemigos.

2.° Si tuvo lugar en acto del servicio, sin que se esté en guerra, ó en persecución de enemigos.

Además ha de tenerse en cuenta que el solo hecho de morir en campaña, no dá derecho á pensión, aun cuando fuere por herida ó golpe ó de sus resultas, si no la recibieron directamente del enemigo ó en accidentes extraordinarios del servicio ó en faenas de él.

Igualmente carecen de derechos si fallecieren por efecto de otra enfermedad epidémica, que no sea el cólera morbo asiático, al menos que fuere adquirida pre-

Digitized by Google

cisamente por consecuencia inmediata y necesaria de la faena del servicio.

Ley de 8 de Julio de 1860 y Reales órdenes de 30 de Agosto y 11 de Noviembre de 1872.

El derecho á pensión, cuando el causante fallece en cualquiera de las circunstancias especiales expresadas, existe independientemente de los años de servicios, y prescindiendo en absoluto del acto del matrimonio, y si el causante estaba ó no incorporado á Montepío; bastando solo para legarlo, el hecho justificado de haber fallecido por las causas ó en las circunstancias consignadas.

Ley de 8 de Julio de 1860 y Reales órdenes de 30 de Agosto y 11 de Noviembre de 1872.

158. *Personas que tienen derecho á esta clase de pensiones: cuando la muerte fuere en campaña, por herida ó golpe de enemigo, por accidente extraordinario en operaciones ó de la enfermedad del cólera morbo asiático.*—Aunque el Reglamento del Montepío Militar y los particulares extinguidos, consignaban y consignan el derecho á pensión á las familias de los que fallecieren por el concepto expresado, como las demás disposiciones dictadas posteriormente sobre el particular lo confirmaron, dándole mayor extensión en lo referente á los casos en que debian considerarse como muerte en función de guerra, haciendo extensivos dichos beneficios á las familias de las clases no incorporadas al expresado Monte, la verdad es que, hasta la publicación de la Ley de 8 de Julio de 1860 (que empezó á regir desde el 19 de Noviembre de 1859, aunque limitada al caso de muerte á que se contrae este párrafo), no quedó generalizado de un modo concreto y positivo, mejorando y ampliando el derecho, concediéndolo á las fa-

Digitized by Google

milias de los indivíduos de cualquier clase ó categoría, así civiles como militares, cuyos preceptos y ventajas se hicieron extensivas á los ejércitos de Ultramar, por R. O. de 12 de Abril de 1867.

Resulta, pues, de las disposiciones indicadas, que las personas que tienen derecho á pensión por las leyes especiales, cuando la muerte del causante fuere en acción de guerra, son las mismas y guardan el mismo órden que las del Montepío Militar, al tenor siguiente:

1.° Viudas.

2.° Huérfanos.

3.° Madres viudas.

Además, los padres pobres de los indivíduos de marinería ó clases de tropa.

Adquieren tambien el derecho á pensión, los padres pobres de los Jefes y Oficiales.

Artículo 5.° de la Ley de 8 de Julio de 1860.

159. *Cuando la muerte fuere por accidente imprevisto, aunque ocurriese fuera de campaña, como incendios, terremotos, naufragios, etc. y prisioneros de guerra.*—El derecho de las familias de los indivíduos muertos en los casos señalados en este epígrafe, nace en el Decreto de las Córtes de 28 de Octubre de 1811 y en la Real Orden de 30 de Agosto de 1825.

Las personas con derecho á esta clase de pensiones, son las mismas y en idéntico órden que las consignadas en el punto anterior, y además los padres pobres de los que fallecen en naufragio, terremotos, etc., ó muriesen encontrándose prisioneros de guerra, ó de epidemias en plazas sitiadas, ú otro accidente fortuito y desgraciado.

Artículos 5.° y 6.° del Decreto de Córtes citado.

Digitized by Google

160. *Cuando la muerte fuere en faenas del servicio.*—En este caso, tienen derecho á pensión:

1.° La viuda, huérfanas é hijos menores de veinte y cuatro años.

A falta de unos y otros, las madres viudas ó padres necesitados de los indivíduos de marinería.

2.° Igual derecho les asiste á las familias de los indivíduos inscriptos en las matrículas que mueren en acto de prestar auxilio á buque de guerra, aunque el indivíduo no esté al servicio del Estado.

Artículo 19, título 5.° de la Ordenanza de Matrícula, Reales órdenes de 20 de Febrero y 12 de Abril de 1828 y 3 de Enero de 1855.

3.° Las viudas, hijos ó padres de los Contramaestres y los de los Oficiales de mar de sueldo fijo, ó sean buzos y patrones de embarcaciones menores.

Reales órdenes de 10 de Junio de 1832, 4 de Mayo de 1854 y Reglamento de Montepío de Oficiales de mar de 1794.

4.° Las viudas é hijos de los indivíduos de la Maestranza de los Arsenales.

Artículo 13 del Reglamento de Montepío de Maestranza de 1.° de Enero de 1806 y R. O. de 18 de Marzo de 1848.

5.° Igual derecho tienen las viudas, hijos ó madres viudas de los indivíduos de Artillería é Infantería de Marina.

Real Orden de 4 de Mayo de 1854, artículos 6.° y 7.° del Reglamento de Montepío de Artillería de Marina de 1787 y artículos 9.° y 10 del de Batallones de Infantería de Marina de 6 de Noviembre de 1785.

PRIMER CASO

161. *Muerte en acción de guerra.*—Si el fallecimiento ocurrió en acción de guerra ó de resultas de herida ó golpe de enemigo, corresponden á las familias las pen-

Digitized by Google

siones señaladas en la tarifa número 2 de la Ley de 8 de Julio de 1860; en la inteligencia, que ésta es la misma para los de la Península que para Ultramar, y que la pensión de Montepío para aquellos dominios, es la de la tarifa de Junio de 1773, llamada de Indias.

A las familias de los Oficiales graduados, les corresponde la pensión respectiva al mismo empleo del grado reglamentario, conforme á las prescripciones de sus reglamentos.

Tambien pueden optar las familias de estas clases, muertos en acción de guerra, á las pensiones consignadas en la tarifa de la Ley de 8 de Julio de 1860.

Pensiones que corresponden á las viudas, huérfanos, madres viudas y padres pobres de los Generales, Jefes, Oficiales y demás individuos de los distintos Cuerpos del Ejército, muertos en acción de guerra, ó del cólera ó fiebre amarilla, hallándose en operaciones de campaña:

CLASES	PTAS. ANUALES
Teniente General con mando en Jefe.	5000
Idem idem sin él	4500
Mariscal de Campo ó General de División	3500
Brigadier ó General de Brigada	2500
Coronel	2372'50
Teniente Coronel	1825
Comandante	1642'50
Capitan	1277'50
Primer Teniente.....	821'25
Segundo Teniente	638'75
Sargento Primero	547'50

Digitized by Google

CLASES	PTAS. ANUALES
Sargento Segundo	365
Cabos	273'75
Soldados	182'50

El sueldo regulador para las pensiones, en el caso de muerte en acción de guerra, ó por resultas de heridas en campaña, es el del empleo que disfrutaba ó el de la clase á que pertenecía el causante al fallecer ó al ser herido, y no el que se le concediera posteriormente por consecuencia de dichos extremos ó pudiera haberle correspondido despues del suceso.

R. O. de 20 de Agosto de 1848.

Para el señalamiento de las pensiones de que trata la Ley de 8 de Julio de 1860, se establecieron por la Real Orden de 27 de Abril de 1876 los principios siguientes:

1.° Que para todo Jefe ú Oficial muerto por el hierro ó fuego enemigo, ó del cólera morbo, en campaña, debe regularse por las prescripciones de la indicada Ley, la pensión que lega á su familia.

2.° Que el empleo que debe considerarse al causante para que sirva de regulador al señalamiento de la pensión correspondiente, es el efectivo en que se encuentre en posesión al ser herido; pero si por cualquier circunstancia con anterioridad á dicha fecha y reglamentariamente ha obtenido algun ascenso, y por causas agenas á su voluntad no hubiera podido entrar en posesión de él, se le considere como gozando dicho empleo desde la fecha del Real despacho ó nombramiento.

3.° Que si el Jefe ú Oficial herido sobreviviese, muriendo antes de los dos año que preceptua la Ley para

Digitized by Google

que se considere su fallecimiento como consecuencia de la herida recibida, se le regule la pensión por la Ley de 1860, en el empleo que gozaba al ser herido; y si en el intérvalo ha recibido algun ascenso como recompensa ó reglamentariamente, se deja á la familia la elección de optar entre la pensión que le corresponda por la Ley de 8 de Julio de 1860, graduándosela por el empleo que tenia al ser herido, ó por el Reglamento del Montepío Militar al empleo que fallezca.

4.° Que para todo Jefe ú Oficial que fallezca en Ultramar en función de guerra ó de sus resultas, ó del cólera morbo, en campaña, se esté á lo que preceptúa la órden de 19 de Agosto de 1870, adicionada con la cláusula de que al regularse la pensión por la tarifa de la Ley de 8 de Julio de 1860, no se le priva del derecho que como todos los que fallecen en Ultramar, tiene adquirido para que el señalamiento se haga por la tarifa de Indias, de 17 de Junio de 1773, debiendo señalarse por esta última, la pensión, siempre que por empleo superior obtenido despues de su muerte, resulte mas beneficiosa que por la tarifa de 8 de Julio de 1860.

5.° Que los beneficios de esta Ley solo son aplicables á los heridos ó familias de los fallecidos por consecuencia del fuego ó hierro enemigo, y nunca á los de accidentes casuales ocurridos durante operaciones de campaña; pues éstos, segun sus casos, se hallan comprendidos en la órden de 18 de Septiembre de 1836.

Por Real Orden de 6 de Agosto de 1881 expedida por el Ministerio de la Guerra, que se hizo tambien extensiva á Marina, se dispuso que para la aplicación del artículo 5.° de esta Ley de 8 de Julio de 1860, se tenga en cuenta que no pierden el derecho á pensión las

Digitized by Google

madres que quedan viudas despues de la muerte de sus hijos.

Las pensiones concedidas por el referido artículo 5.º de la citada Ley, á los padres y madres viudas, de los indivíduos de los Ejércitos de mar y tierra, exigen como requisito indispensable la cualidad de pobreza, tanto en los padres como en las madres: en su consecuencia, solo se abonarán desde la fecha de la solicitud ó reclamación en adelante, siempre que medie la debida justificación de la cualidad de pobreza, ya se trate de padres ya de madres viudas, no teniendo en tal virtud aplicación á las mismas pensiones, lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870, respecto á la prescripción de los créditos de este orden.

Real Decreto de 5 de Mayo de 1887.

En Marina, la tarifa vigente para estas clases de pensiones, es la formada para la aplicación de la Ley de 7 de Julio de 1866, con motivo de las víctimas de la campaña del Pacífico, cuyo texto es así:

CLASES	PTAS. ANUALES
Vice-Almirante con mando en Jefe..	5000
Vice-Almirante subordinado.....	4500
Contra-Almirante con mando	3650
Contra-Almirante subordinado.....	3650
Capitan de navio de primera clase ...	2737'50
Capitan de navio	2372'50
Capitan de fragata.....	1825
Teniente de navio de primera clase..	1642'50
Teniente de navio	1277'50
Alférez de navio	821'25

Digitized by Google

CLASES	PTAS. ANUALES
Alférez de fragata	638'75
Guardia-Marina de primera clase	395
Guardia-Marina de segunda clase....	302'50
Primero y segundo Piloto	821'25

Las familias de los Generales, Jefes y Oficiales de los demás Cuerpos de la Armada, tienen derecho, cuando la muerte de sus causantes tenga lugar en los casos que nos ocupamos, á las pensiones señaladas en la anterior tarifa á los empleos del Cuerpo General de la Armada, á quienes se hallen equiparados, con arreglo á las leyes.

Asimilados los Maquinistas, Jefes, Mayores de primera y de segunda, por el Reglamento orgánico aprobado por R. D. de 27 de Noviembre de 1890, á los empleos equivalentes en los Cuerpos político militares, es lógico suponer que las familias de las expresadas clases, que mueran en las circunstancias dichas, gozarán iguales pensiones que las correspondientes á las de los Cuerpos con quienes se equiparan, por más que hasta la fecha nada haya mandado sobre el particular con carácter legal.

CUERPO DE CONTRAMAESTRES

CLASES	PTAS. ANUALES
Contramaestre mayor de primera (graduación reglamentaria de Teniente de navío	1277'50
Contramaestre mayor de segunda (gra-	

Digitized by Google

CLASES	PTAS. ANUALES
duación reglamentaria de Alférez de navio)	821'25
Primer Contramaestre (graduación reglamentaria de Alferez de fragata).	638'75
Segundo Contramaestre	547'50
Tercer Contramaestre	365
CUERPO DE CONDESTABLES	
Condestable mayor de primera (graduación reglamentaria de Capitán de Artillería)	1277'50
Condestable mayor de segunda (graduación reglamentaria de Teniente de idem)	821'25
Primer Condestable (graduación reglamentaria de segundo Teniente)	638'75
Segundo Condestable	547'50
Tercer Condestable	365
CUERPO DE MAQUINISTAS SUBALTERNOS	
Primer Maquinista (como equiparado á primer Contramaestre)	638'75
Segundo Maquinista (como equiparado á segundo Contramaestre)	547'50
Tercer Maquinista (como equiparado á tercer Contramaestre)	365
Aprendiz de Maquinista (como Maestranza embarcada sin cargo)	273'75

Con respecto á la tarifa precedente, que es la mandada observar por la R. O. de 7 de Abril de 1862, Instrucción de 29 de Enero de 1868 y Ordenes de 21 de Enero

Digitized by Google

de 1873 y 12 de Mayo de 1874, vamos á permitirnos las observaciones siguientes:

Toda vez que la R. O. de 13 de Enero de 1880, al aceptar el dictámen del Consejo de Estado en pleno, determinó que no conviniendo declarar categoría militar á los indivíduos del Cuerpo de Maquinistas de la Armada, y que mientras tanto no fuese aprobado por las Córtes el oportuno proyecto de ley, podian concederse á sus familias las pensiones correspondientes, tomando por tipo regulador el sueldo reglamentario de los causantes, resultaría con la aplicación de la tarifa expuesta anteriormente con menor pensión, y por lo tanto, notablemente perjudicadas las familias de los que hubiesen dado su vida en defensa de la Patria, con relación á las de los indivíduos muertos por enfermedades comunes, lo que evidentemente es absurdo.

Para evitar esta anomalía, opinamos, á nuestro juicio, por las razones dichas, que la legislación aplicable en el caso de que tratamos, son las prescripciones del Decreto de las Córtes de 28 de Octubre de 1811, obedeciendo al principio general establecido en la materia, para optar por la mayor, cuando se obtiene el derecho á distintas pensiones, con arreglo á las disposiciones vigentes, y como viene declarándose en la jurisprudencia sentada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en los casos de que se trata.

CUERPO DE PRACTICANTES

CLASES	PTAS. ANUALES
Sub-Ayudante de primera clase (equiparado á Contramaestre mayor de primera clase)	1277'50

Digitized by Google

CLASES	PTAS. ANUALES
Sub-Ayudante de segunda clase (equiparado á Contramaestre mayor de segunda clase)	823'25
Primer Practicante (equiparado á primer Contramaestre)	638'75
Segundo Practicante (equiparado á segundo Contramaestre)	547'50
Tercer Practicante (equiparado á tercer Contramaestre)	365
MAESTRANZA EMBARCADA	
Primeros Carpinteros, Calafates, Herreros, Armeros y Veleros	365
Carpinteros Calafates	365
Segundos Carpinteros, Calafates, Herreros, Armeros y Veleros	273'75
ESCRIBIENTES	
Escribientes de primera	500
Idem de segunda	400
Idem de tercera	300
DEPENDIENTES DE VÍVERES	
Maestres de víveres	365
Mozo de despensa	273'75
Cocineros de equipajes	181'66
Panaderos particulares	454'16
Idem de la clase de soldado ó marinero	273'75

Digitized by Google

CLASES	PTAS. ANUALES
TROPA DE INFANTERIA DE MARINA	
Sargento primero.....	547'50
Idem segundo.....	365
Cabos, tambores y cornetas.....	273'75
Soldados	182'50
BUZOS	
Buzos de todas clases: La cuarta parte del sueldo de desembarcado.	
OFICIALES GRADUADOS	
Graduado de Teniente de navio.....	600
Idem de Alferez de navio.....	375
Idem de Alferez de fragata	300

MARINERÍA

A las familias de los indivíduos de marinería, les corresponde, en caso de muerte en acción de guerra, la pensión de las cuatro quintas partes del sueldo de los causantes, toda vez que las citadas clases se hallan comprendidas en la predicha Instrucción de 29 de Enero de 1868, y con sujeción á lo determinado en la Real Orden de 14 de Marzo de 1876, que restableció el artículo 19, título 5.° de la Ordenanza de Matrículas de 1802.

En tal concepto, el sueldo regulador para estas pensiones, atendida á la reducción que sufrieron los sueldos de la marinería por R. O. de 14 de Marzo de 1872, debe ser el que disfrutaban antes de esta fecha, á saber:

Digitized by Google

CLASES	PTAS. ANUALES
Guarda-bandera	600
Cabos de mar de primera clase	390
Idem de segunda (antes marinero preferente)	300
Marinero de primera (antes ordinario).	255
Idem de segunda (antes grumete)....	180
MARINERÍA DESEMBARCADA	
Contando un año de embarco, cuando menos, y habiendo obtenido en los buques plaza de marinero de primera	180
Sin dichas circunstancias	150
Artilleros de mar de primera clase...	390
Idem de segunda	300
Marinero fogonero de primera.....	390
Idem de segunda	300

Artículo 19, título 5.° de la Ordenanza de Matrícula de 1802, Reales órdenes de 26 de Enero de 1806, 24 de Enero de 1807, 4 de Diciembre de 1813, 6 de Octubre y 22 de Diciembre de 1814, 14 de Enero de 1815, 3 de Mayo de 1829, 6 de Noviembre de 1831, 21 de Junio de 1845, Ley de 8 de Julio de 1860, Reales órdenes de 7 de Abril de 1862 y 29 de Enero de 1868, órdenes de 19 de Febrero de 1873 y 12 de Mayo de 1874 y R. O. de 14 de Marzo de 1876.

Tambien pueden optar las familias de los indivíduos de marinería á las pensiones señaladas para Cabos y Soldados en la tarifa de la Ley de 8 de Julio de 1860.

A las familias de los indivíduos pertenecientes á la Maestranza permanente de los Arsenales y á las de las demás clases de la Armada, no comprendidas en las tarifas expresadas de la Ley de 8 de Julio de 1860 y en

Digitized by Google

la de la Instrucción de 29 de Enero de 1868, les corresponde, en el repetido caso de fallecimiento en acción de guerra, las pensiones asignadas en el Reglamento del Montepío Militar al sueldo señalado á un empleo más del que tuviera el causante al fallecer ó al ser herido, en el caso de que le asistiera derecho á legar pensión de esta clase.

Si no tuviera derecho á pensión de Montepío, solo le corresponde la señalada en dicha tarifa al sueldo que disfrutaba, en analogía, á nuestro sentir, con lo que determinan para las familias de los Jefes y Oficiales los artículos 1.° y 2.° del Decreto de Córtes de 30 de Octubre de 1811, al menos que teniendo en cuenta la equiparación militar que por sus respectivos Reglamentos tengan declaradas dichas clases, se les apliquen los preceptos de la indicada Ley de 8 de Julio de 1860, en vista de lo que disponen las órdenes de 12 de Mayo de 1874 y 1.° de Septiembre de 1875; toda vez que la tarifa de la Instrucción de 29 de Enero de 1868 citada, no se aplica ni debe aplicarse, segun lo prevenido, más que á los que sirven á la Armada y no tienen equiparación militar.

Las de los indivíduos de la Maestranza eventual, pueden optar á la cuarta parte del mayor jornal que hubiere disfrutado el causante si muere en tierra, ó al mayor que disfruten en el Arsenal los de su clase, si muriese embarcado, regulado en ambos casos por veinticuatro dias laborables el mes.

Reales órdenes de 18 de Marzo de 1848 y 2 de Agosto de 1861.

SEGUNDO CASO

162. *Por accidente extraordinario del servicio, hallándose en operación de campaña.*—Generales, Jefes y Ofi-

Digitized by Google

ciales: si el fallecimiento del causante ocurriese en campaña por accidente desgraciado del servicio, pero que no fuera en acción de guerra ó de resulta de heridas recibidas en ella, como puede suceder frecuentemente en estos casos, corresponden á las familias respectivas las pensiones que siguen:

1.° Si tenian derecho á pensión de Montepío Militar, le pertenece la señalada á un empleo más del que disfrutaba el causante, regulada por las tarifas del Reglamento de dicho Monte.

2.° Si al fallecer los indivíduos no les comprendia el derecho consignado en el referido Montepío, la pensión será la señalada al empleo que tenian regulada por la misma tarifa, sin que tengan opción á ella por la de la Ley de 8 de Julio de 1860.

Decreto de Córtes de 28 de Octubre de 1811.

Veamos lo legislado en estos casos con respecto á los indivíduos de los cuerpos y clases de la Armada que se expresan á continuación:

Primeros y segundos Pilotos, la tercera parte del sueldo.

Real Orden de 4 de Mayo de 1854.

A las familias de los Oficiales graduados, solo les pertenece la pensión de Montepío correspondiente al grado, pero por la tarifa del Reglamento para los Oficiales del Cuerpo general, si la graduación fuese de ese Cuerpo, como ya dejamos dicho.

Pensiones á las familias de los Contramaestres, Condestables, Maquinistas, Practicantes etc., Oficiales de mar é indivíduos de Maestranza, Tropa ó Marinería.

CONTRAMAESTRES

Segundos y terceros Contramaestres, 270 pesetas anuales.

Digitized by Google

Estas cantidades son el importe de setenta y cinco céntimos de peseta diarios, considerando el año de trescientos sesenta dias; advirtiéndose que si la cuarta parte del sueldo desembarcado del Contramaestre fuese mayor, la pensión en este caso, será esa cuarta parte del sueldo.

Real Orden de 4 de Mayo de 1854, Decreto de Córtes de 28 de Octubre de 1811, artículo 5.°.

CONDESTABLES

Segundo Condestable, 270 pesetas anuales.
Tercero idem 270 id. id.

Estas cantidades son el importe de setenta y cinco céntimos de peseta diarios, considerando el año de trescientos sesenta dias; advirtiéndose, que si la cuarta parte del sueldo desembarcado del Condestable fuese mayor, la pensión en este caso será esa cuarta parte del sueldo.

Real órden de 4 de Mayo de 1854, Decreto de Córtes de 28 de Octubre de 1811, artículo 5.°.

MAQUINISTAS SUBALTERNOS

Primeros, segundos, terceros y aprendiz de maquinistas, la cuarta parte del sueldo desembarcado.

Real Orden de 17 de Marzo de 1869 y Decreto de Córtes de 28 de Octubre de 1811.

PRACTICANTES

Segundos y terceros Practicantes, la cuarta parte del sueldo desembarcado.

Decreto de Córtes de 28 de Octubre de 1811.

MAESTRANZA EMBARCADA

Las familias de los indivíduos de esta clase, gozarán, en concepto de pensión, en el caso de muerte, la

Digitized by Google

cuarta parte del mayor jornal que disfrutaren en el Arsenal los de su clase, regulado el mes por veinte y cuatro dias laborables.

Decreto de Córtes de 28 de Octubre de 1811.

MAESTRANZA DE ARSENALES

La cuarta parte de su jornal, en veinticuatro dias laborables.

Decreto de Córtes de 28 de Octubre de 1811.

ESCRIBIENTES

Escribientes de primera y segunda clase, la cuarta parte del sueldo desembarcado.

Decreto de Córtes de 28 de Octubre de 1811.

DEPENDIENTES DE VÍVERES

Maestres de víveres de arsenales; mozo de despensa; cocineros de equipajes; panadero particular, y panadero soldado ó marinero, la cuarta parte del sueldo de desembarcados.

BUZOS

Buzos de todas clases, la cuarta parte del sueldo desembarcado.

TROPA DE INFANTERÍA DE MARINA

Sargentos primeros, 270 pesetas anuales.
Idem segundos, 270 id. id.

Estas cantidades son el importe de setenta y cinco céntimos de peseta diarios, considerando el año de trescientos sesenta dias; advirtiéndose, que si la mitad del prest fuese mayor de 270 pesetas, la pensión en este caso será dicha mitad (del prest respectivamente).

Digitized by Google

Cabos, tambores y cornetas, 180 pesetas anuales.
Soldados, 135 pesetas anuales.

MARINERÍA EMBARCADA

CLASES	PTAS. ANUALES
Cabos de mar de primera clase.....	312
Idem de segunda clase.....	240
Marineros de primera clase.....	204
Idem de segunda clase.....	144
Aprendiz naval	48

MARINERÍA DESEMBARCADA

Marinero contando un año de embarco y habiendo obtenido en buques plaza de marinero de primera clase ó superior	140
Idem idem sin dichas circunstancias..	120

ARTILLEROS DE MAR

Artilleros de mar de primera clase, 180 pesetas anuales.

Artilleros de mar de segunda clase, 180 pesetas anuales.

MARINEROS FOGONEROS

Marineros fogoneros de primera clase, 312 pesetas anuales.

Marineros fogoneros de segunda clase, 240 pesetas anuales.

Como hemos visto, las pensiones de las clases anteriores, en este *segundo caso* de fallecimiento *por accidente extraordinario,* son las mismas que quedan expresadas

Digitized by Google

para el primer caso de muerte en acción de guerra, pero sin que puedan optar á las pensiones de la Ley de 8 de Julio de 1860, señalada con el número 2.

Decreto de las Córtes de 28 de Octubre de 1811, artículo 5.°.

TERCER CASO

163. *Muerte por accidente imprevisto fuera de campaña, como en incendios, terremotos etc.*—El señalamiento de pensión, en el presente caso, se hace con sujeción al Decreto de Córtes de 28 de Octubre de 1811 y al artículo 19, título 5.° de las Ordenanzas de Matrículas, y corresponde en tal concepto á las familias de todos los indivíduos militares de todas clases que sucumban en dichos accidentes, considerándose como muerte en acción de guerra; pero sin derecho á optar por las pensiones de la tarifa de la Ley de 8 de Julio de 1860, ó lo que es lo mismo, que el abono correspondiente es igual al que queda consignado para los casos de muerte por *accidente extraordinario del servicio, hallándose en operación de campaña.*

CUARTO CASO

164. *Pensión que corresponde cuando la muerte fuere en faenas del servicio ó de resulta de heridas ó golpes recibidos en ellas.*—Generales, Jefes y Oficiales: Cuando la muerte del causante ocurriese por consecuencia de golpe recibido en *actos extraordinarios* del servicio, no les son aplicables á las familias de los Militares expresados, los beneficios de la Ley de 8 de Julio de 1860, y por lo tanto sus pensiones son las señaladas á sus empleos respectivos en el Reglamento del Montepío Militar.

Digitized by Google

CUERPOS Y CLASES SUBALTERNAS

Las familias de los Contramaestres, Condestables, Maquinistas subalternos, Practicantes, Vigías, Auxiliares de Oficinas, Dependientes de víveres, Buzos y demás clases de la Armada, tendrán derecho á percibir íntegra, en caso de muerte de que trata este epígrafe, la pensión regulada por la cuarta parte del sueldo fijo desembarcado de sus causantes.

Reales órdenes de 10 de Junio de 1832, 4 de Mayo de 1854, y Reglamento de Montepío de Oficiales de mar.

MAESTRANZA EMBARCADA

A las familias de los indivíduos de maestranza que muriesen hallándose embarcados, se les asiste con la pensión de la cuarta parte del mayor jornal que disfruten en el Arsenal los de la clase á que perteneciere.

Reglamento de 1.º de Enero de 1806, artículo 14; R. O. de 18 de Marzo de 1848, y R. O. de 2 de Agosto de 1861.

MAESTRANZA DESEMBARCADA

La cuarta parte del jornal que disfrutare el causante.

Reglamento y Reales órdenes idem idem.

INDIVÍDUOS DE TROPA

Las familias de los indivíduos de tropa de todas clases, disfrutan, como pensión en el presente caso, la mitad del sueldo ó prest del causante.

Reales órdenes de 4 de Mayo de 1854 y 4 de Enero de 1865.

MARINERÍA

Las familias de los indivíduos de marinería muertos en actos del servicio, tienen derecho á la pensión de 8/15 partes del haber correspondiente que tuviere el cau-

Digitized by Google

sante al fallecer, con arreglo al sueldo regulador, ó sea á las pensiones siguientes:

MARINERIA EMBARCADA

CLASES	PTAS. ANUALES
Cabos de mar de primera clase.....	209
Idem de segunda clase.....	160
Marineros de primera clase.....	136
Idem de segunda clase.....	96
Aprendiz naval.....	32

MARINERIA DESEMBARCADA

Marinero, contando un año de embarco y habiendo obtenido en buques plaza de marinero de primera ó superior, 96 pesetas anuales.

Marinero sin estas circunstancias, 80 pesetas anuales.

Artilleros de mar de primera y segunda clase, la mitad del sueldo desembarcado.

Marineros fogoneros de 1.ª clase 208 pesetas anuales.
Idem idem de 2.ª clase 160 id. id.

Las familias de los matriculados ó inscriptos al servicio marítimo, aunque no disfrutan sueldo, tienen tambien derecho á pensión en el caso de fallecer en el acto de prestar auxilio á buque de guerra, ó sea á las 8/15 partes del menor sueldo á que á esa clase les estaba señalado antes de la R. O. de 14 de Marzo de 1872: esto es, á la pensión de 80 pesetas anuales.

Digitized by Google

Digitized by Google

CAPÍTULO SEXTO

165. Historia: Pensiones correspondientes por las Cajas de Ultramar, y personas que tienen derecho á ellas.—166. Aplicación de estos principios en los casos de muerte en acción de guerra, y accidentes del servicio, ó en faenas del mismo.

165. *Pensiones por las Cajas de Ultramar.*— Antes de la promulgación de las leyes de presupuestos de 13 de Julio de 1885, 29 de Junio de 1888 y de la de 21 de Abril de 1892, la legislación vigente en materia de pensiones satisfechas por las Cajas de Ultramar con la correspondiente ventaja por razón de cambio de moneda, establecia los siguientes derechos:

1.° A las viudas y huérfanos que tuvieren declarado este goce por Reglamento, y cuyos maridos ó padres fallecieren sirviendo en los propios dominios ó en la situación de jubilados ó retirados en ellos.

2.° A las de aquellos que en iguales condiciones hubiesen servido cuando menos dos años en Ultramar, y muriesen despues, cesantes, emigrados ó sirviendo en la Península destinos que no aumentasen su derecho á mayor pensión que la que allí les correspondiese.

En estos casos, las pensiones eran reguladas con arreglo á las tarifas de la Real declaración de 17 de Junio de 1773, pudiendo residir en la Península.

Digitized by Google

3.° Las viudas é hijos de empleados peninsulares que por ser naturales de las indicadas provincias ó por tener en ellas bienes ó parientes, contasen con medios de vivir, además de su pensión, aunque sus causantes no hubiesen servido en aquellos dominios, gozando sus pensiones, en este caso, con el aumento de peso fuerte por sencillo, equivalente á una tercera parte del aumento.

Real Decreto de 24 de Enero de 1843, Reales órdenes de 24 de Junio de 1850, 3 de Diciembre de 1856, 5 de Septiembre de 1868, órden de 3 de Junio de 1870, 19 de Febrero de 1873.

Tambien adquirian derecho á pensión por aquellas Cajas, las familias de los empleados civiles ó militares que, fallecidos despues del 5 de Septiembre de 1868, hubieran sido nombrados ó desempeñado destino en Ultramar durante seis años consecutivos, con posterioridad al 3 de Junio de 1866, siempre que residieran allí, y á razón de dos escudos por cada uno de los que les corresponda por el Reglamento de la Península.

Si residieran fuera de Ultramar, aun siendo en el Extranjero, obtenian la pensión con el aumento de una tercera parte sobre el haber que les corresponda por los Reglamentos de las de la Península, abonables por las Cajas de ésta.

El derecho expresado en el párrafo anterior no era aplicable si la ida á Ultramar del empleado fué posterior á la Ley de 23 de Mayo de 1870, que vino á derogar el artículo 106 del Reglamento de 3 de Julio de 1866 citado.

El pago de dichas pensiones, se consignaban forzosamente en la Tesorería de la Provincia de Ultramar en que por mas tiempo hubiere prestado sus servicios el

Digitized by Google

causante, cuyo reconocimiento debía hacerse al mismo tiempo de la declaración del derecho, y en ningun caso cuando ya estuviera determinado sobre las de la Península.

Real órden de 7 de Diciembre de 1849, 24 de Junio de 1850, 14 de Agosto de 1877 y 22 de Enero de 1881.

Finalmente, y por R. O. de 7 de Diciembre de 1849, se dispuso que la consignación del pago por las actuales Cajas de Ultramar, solo correspondian á las familias cuyos causantes hubiesen servido precisamente en las Islas que hoy conserva España de sus antiguos dominios ultramarinos, ó que las viudas ó huérfanos fuesen naturales de las mismas Islas y nunca de aquellos que se emanciparon de la Metrópoli.

En tal estado, la legislación de que se trata en este capítulo, se dispuso por el artículo 25 de la Ley de presupuestos de Cuba de 1885, que se aplicáran en lo sucesivo á las clases pasivas militares las disposiciones que respecto de las civiles estableció el Real Decreto orgánico de 3 de Junio de 1866, respetando los derechos adquiridos.

Los que de dichas clases se trasladasen á la Península, percibirán su haber al tipo que esté en ésta asignado á los de la misma y la consignación de los expresados haberes se hiciere sobre las Cajas de Ultramar del punto donde contaren más tiempo de servicios, á tenor de lo dispuesto en el Real Decreto de 14 de Agosto de 1877, y que en su consecuencia para la debida ejecución de lo determinado, se procediera á la revisión de los expedientes.

Mas tarde, la Ley de presupuestos de la Isla de Cuba para el año económico de 1888-89, dispuso que en su

Digitized by Google

artículo 14, que desde su publicación las declaraciones de haberes pasivos se ajustasen, entre otras, á la regla segunda de dicho precepto, cuyo tenor es como sigue:

«Sin perjuicio de los derechos adquiridos, ni las opciones establecidas por las disposiciones hoy vigentes, el aumento de una tercera parte sobre el haber pasivo que se conceda á los empleados civiles y militares, y las madres, viudas y hérfanos de los mismos, cuando hubiesen aquellos desempeñado sus destinos en Ultramar durante seis años completos, se reducirán en lo sucesivo á lo que determina la escala gradual que la referida Ley comprende, y que las bonificaciones de dicha escala se consignarán y abonarán en todos los casos por las Cajas de las provincias de Ultramar en que durante más tiempo hubiese servido el empleado, aunque éste y sus causahabientes percibieran el haber pasivo por las Cajas de la Península.»

Posteriormente, y en virtud de la Ley de 21 de Abril de 1892 expedida por el Ministro de Ultramar, se declararon nulas todas las clasificaciones hechas á cargo de los Tesoros de Ultramar por cualquier causa que no fuera la de haber servido personalmente en el pais, por cuyo presupuesto venían abonándose los mismos derechos, salvo el caso de que los interesados, en el término de tres meses, trasladasen sus domicilios y residencias á las respectivas Islas, por cuyo presupuesto vinieran percibiendo sus haberes.

Asimismo estatuyó la expresada Ley, que desde su publicación no podrian hacerse declaraciones de derechos pasivos con cargo á dichos Tesoros, sino á favor de los que así lo solicitaren, habiendo servido personalmente en aquellos paises por lo menos seis años, y que

Digitized by Google

en adelante, las pensiones de cualquier clase no fueran satisfechas á razón de peso por escudo, sino á los que tengan domicilios y residencias en el país, por cuyas Cajas se abonen aquellos derechos.

A los que residan en la Península, aunque cobren por los Tesoros de Ultramar, sean civiles ó militares, percibirán su haber al tipo asignado en la Península para los de su clase.

Lo anteriormente dispuesto no anula el derecho adquirido por los empleados civiles y militares que hubieren cumplido seis años de servicios en Ultramar, antes de la publicación de la Ley de 29 de Junio de 1888; y los que se hallasen en estas circunstancias, conservarán el derecho á la bonificación del tercio, si residiesen en la Península, y á la de peso por escudo, si residiesen en Ultramar.

No tendrán derecho á pensión de orfandad por ningun concepto, las hijas de funcionarios civiles, militares ó de la Armada, que entrasen en religión ó contragesen matrimonio despues de la publicación de dicha Ley.

De lo expuesto anteriormente se deduce, condensando todos los derechos en este punto reconocidos por la antigua legislación y los que se conceden en la novísima para lo sucesivo, que las prescripciones vigentes en la actualidad, tienen por base los siguientes principios:

1.° Que no puede reconocerse derecho á pensión á las familias de los empleados civiles ó militares, aun cuando los causantes hayan llenado todas las condiciones exigidas por las Leyes y Reglamentos de su instituto, con el beneficio ó aumento de peso por escudo, ocurriendo el fallecimiento despues de la Ley de 29 de

Digitized by Google

Junio de 1888, si sus causahabientes no tuvieran sus domicilios ó residencias en la Isla respectiva, cuyos presupuestos gravan, conservando, sin embargo, el derecho á la bonificación del tercio de la mencionada pensión, si optasen por residir en la Península.

2.° Las pensiones de las familias de los empleados que en virtud de los derechos anteriores que en lo sucesivo se declaren y no tengan por base, con sujeción á lo determinado, servicios personales del causante en los paises de Ultramar, serán reguladas por el tipo asignado en la Península para los de su clase, aunque cobren por los Tesoros de Ultramar.

En resumen: vistos y estudiados los fundamentos de las disposiciones insertas, podemos concluir esta parte de los derechos pasivos, manifestando ó exponiendo, que en todos los casos, y sin excepción alguna, para disfrutar pensión con el beneficio ó el aumento de peso fuerte por escudo, es condición imprescindible la de residir y tener domicilio permanente en los puntos de Ultramar, por cuyas Cajas las perciban los interesados; respetando únicamente, de la revisión determinada por las Leyes indicadas, los expedientes de las pensiones concedidas anteriores á sus fechas.

Las pensiones concedidas por la Ley de 8 de Julio de 1860, son iguales para la Península que para Ultramar, pues dicha Ley no hace distinciones.

Las que hayan de declararse por las causas de muerte, en combate, naufragio, terremotos, é incendios, segun el Decreto de Córtes de 28 de Octubre de 1811, Real órden de 30 de Agosto de 1825, Ordenanzas de Matrículas de 1802 y Reglamentos de Montepíos extinguidos y cuyo pago corresponda consignar sobre las

Digitized by Google

Cajas de Ultramar, se hará el señalamiento del siguiente modo:

Para los Jefes y Oficiales efectivos, por la tarifa de la presente obra, ó sea la correspondiente á la Real declaración de 17 de Junio de 1773, y posteriores disposiciones mandadas observar por R. O. de 3 de Junio de 1870.

Para los graduados del Cuerpo General de la Armada, por la tarifa 6.ª del Reglamento del Montepío Militar de 1.º de Enero de 1796, inserta á los fólios 110 y 111 del mismo.

A las demás clases se regulará la pensión tomando la parte proporcional del sueldo prest ó jornal que disfrutaren en Ultramar.

En el caso de que la pensión sea por muerte en faenas del servicio, si el pago ha de efectuarse por las provincias de Ultramar, la pensión correspondiente será regulada por los sueldos ó haberes que en ellas hubiesen disfrutado los causantes.

166. Como las disposiciones que hemos citado, reguladoras de los derechos pasivos por Ultramar, revisten un carácter general, sin que establezca excepciones en favor de las pensiones concedidas á las familias por las leyes especiales que dejamos hecho mérito, consideramos que las prescripciones restrictivas de aquellas, deben comprender del mismo modo á las relativas ó las derivadas por las circunstancias y condiciones de la muerte de los causantes á que éstas se refieren, segun los casos que dejamos últimamente consignados.

Digitized by Google

TARIFA NÚMERO 7

Pensiones que rigen en los dominios de Ultramar, segun la Real declaración de 17 de Junio de 1773.

CLASES MILITARES	PTAS. ANUALES
Capitan General del Ejército ó Armada	5625
Teniente General	3750
Mariscal de Campo ó Jefe de Escuadra	3125
Brigadier de Ejército ó Armada, si su sueldo llegase ó pasase de 7500 pesetas	2500
Teniente Coronel, si su sueldo llegase ó pasase de 5625 pesetas	1875
Comandantes de batallones y escuadrones, si su sueldo llegase ó pasase de 5340	1780
Sargentos mayores, si su sueldo llegase ó pasase de 4785	1595
Capitanes con 2820 ó más	940
Ayudantes con 2535 ó más	845
Tenientes con 1800 ó más	600
Subtenientes con 1410 ó más	470
CLASES POLITICO-MILITARES	
Ministros de la Guerra y Hacienda é Intendentes de Ejército y Marina, con ejercicio y jubilados, con sueldo de 8430 pesetas ó más (2.ª nota)	2810
Comisarios, Ordenadores de Ejército y Marina, con 7500 ó más	1876'50

Digitized by Google

CLASES POLITICO-MILITARES	PTAS. ANUALES
Comisarios de Guerra y Marina, con 5625 ó más	1876'50
Idem de provincia, con 4001'50 ó más.	1335
Guarda-almacen de pertrechos de Marina y graduados de Oficiales primeros de Contaduría, con 3000 ó más	1000
Oficiales primeros de Contaduría principal de Marina, Guarda-almacenes generales de Artillería, de Depósitos, excluidos y provinciales de alternativa, que obtuvieren la graduación de oficiales primeros de Contaduría, con sueldo de 2400 ó más	800
Oficiales segundos de Contaduría principal de Marina, con 2000 ó más...	670
Contadores de navio y Oficiales primeros de Arsenales, con 1600 ó más.	530
Oficiales segundos de Arsenales, con 1400.....	470
Idem terceros de idem y Maestres de jarcias, con 1200 ó más	400
Oficiales supernumerarios de Contaduría principal de Marina, Oficiales cuartos de Contaduría de Arsenales, y Oficiales de Teneduría de libros de idem, con 1000 ó más	335

NOTAS

1.ª La Real declaración de 17 de Junio de 1773, y

Digitized by Google

disposiciones posteriores aclaratorias, están mandadas observar por orden de 3 de Junio de 1870.

2.ª Por Real Orden de 8 de Octubre de 1839, se dispuso que la mayor pensión que debe declararse á las clases político-militares, con derecho á los beneficios del Monte, es la de 562 pesos.

3.ª Segun la Real declaración de 17 de Junio de 1773, los indivíduos de todas las clases referidas que no gozasen á su fallecimiento el sueldo que detallan las respectivas tasas, sólo obtendrán de pensión, la tercera parte del importe del que disfrutasen.

4.ª Por Real Orden de 26 de Agosto de 1838 (página 489, tomo III, segunda edición Colón), se dispuso por regla general, que el señalamiento de las pensiones que en lo sucesivo se hiciere á las familias de los Auditores y Fiscales de los Juzgados de América, se regulase por los sueldos que respectivamente hubieren disfrutado los causantes, sobre la base de lo que en Real declaración de Indias de 1773, está determinado para las clases del Ministerio de Guerra y Hacienda, á la manera que en la Península se practica con las mismas, siguiendo el orden establecido en el Reglamento de Montepío Militar de 1796, no debiendo omitirse, al hacer el señalamiento, la circunstancia de ser Auditores de Real nombramiento, y el sueldo que en el de cada uno se les hubiese asignado.

Digitized by Google

CAPÍTULO SEPTIMO

167. Disposiciones sobre el goce, sucesión y retroacción de las pensiones del Montepío Militar.—168. Con respecto á las viudas: Cuando adquieren el derecho.—169. Cuando lo pierden.—170. Cuando procede la rehabilitación.—171. Cuando lo modifican.—172. Cuando lo trasmiten.—173. Con respecto á los huérfanos: Cuando adquieren el derecho.—174. Cuando lo pierden.—175. Cuando lo conservan.—176. Con respecto á las madres viudas: Cuando adquieren el derecho.—177. Cuando lo pierden.—178. Cuando procede la rehabilitación.

167. *Disposiciones sobre el goce, sucesión y retroacción de las pensiones del Montepío Militar.*—Para tratar con el debido orden los derechos y fundamentos relativos á los conceptos expresados en el presente capítulo, y á fin de exponer con la claridad posible las diversas manisfestaciones de aquellos, y las vicisitudes que por el trascurso del tiempo ó por los cambios de situación ó estado puedan experimentar las familias de los causantes, hasta el extremo de modificarlos ó extinguirlos, nos ha parecido mas conveniente, para facilitar su estudio en esta parte tan intrincada de la legislación de que tratamos, arrancar ó tomar origen de las circunstancias y condiciones en que aquellos contrageron matrimonio, ofreciendo á nuestros lectores, como resultado, una exposición ordenada y sintética con relación al grado de parentesco que una á los causantes con sus

Digitized by Google

causahabientes respectivos dentro del orden legal, establecido por las disposiciones vigentes que regulan esta parte importantísima del derecho de la familia militar; veámos pues:

MONTEPÍO MILITAR CON RESPECTO Á LAS VIUDAS

168. *Cuando adquieren el derecho.*—Como hemos visto, el derecho de la mujer se adquiere y nace del acto y circunstancias del casamiento, si se ha contraido antes de cumplir los sesenta años de edad el causante, y entra en posesión de él por la muerte del mismo, quedando con hijos propios ó hijastros, ó sin ellos, conservándolo indefinidamente mientras permanezca en estado de viudez.

169. *Cuando lo pierde.*—La viuda pierde el derecho á la pensión correspondiente á su marido, cuando contrae nuevas nupcias.

170. *Cuando procede la rehabilitación.*—La viuda de segundas nupcias, tiene el derecho á rehabilitársele en la pensión de su primer marido, si no hubiera dejado hijos, ó habiéndolos, no la percibieren, y estuviera por consiguiente vacante; pero existiendo hijos en plena posesión de ella, continuarán en su disfrute, pero con la obligación de mantener á su madre.

La expresada obligación impuesta á los hijos, ha de entenderse siempre que á la madre viuda en segundas nupcias, no le quedasen hijos ó hijastros del segundo matrimonio con derecho á pensión.

La viuda en segundas nupcias que optase, por ser mayor, por la pensión de su segundo marido, se le suspenderá el goce de la de los hijos del primero, mientras viva la madre, la cual contrae por este hecho la

Digitized by Google

obligación de mantenerlos y educarlos; en el bien entendido, que esto solo puede tener lugar, cuando del segundo consorcio no tuviera hijos ó hijastros con tal derecho, puesto que en caso contrario, lo que corresponde es, que la viuda entre con los hijos de su segundo marido al goce de pensión que por éste le corresponda, sea mayor ó menor que la del primero, sin perjuicio de que conserven las suyas los hijos del primer matrimonio.

171. *Cuando lo modifican.*—En el caso de obtener pensión una viuda con hijos, que despues adquiera como madre derecho á mayor goce, deberá cesar en la primera y mantener á sus hijos con la nueva pensión.

172. *Cuando lo trasmiten.*—La viuda que fallece ó toma nuevo estado, trasmite la pensión íntegra á favor de sus hijos, la que por su padre le corresponde; pero nunca la mejora á que haya optado como madre viuda, y segun vayan cesando en su goce los hijos, irá acumulándose en los demás hasta recaer en el último, que la percibirá entera mientras conserve su derecho.

173. *Con respecto á los huérfanos: Cuando adquieren el derecho.*—Los hijos de los causantes, adquieren el derecho á pensión derivada del de sus padres, en los casos siguientes:

1.° Trasmitido por el fallecimiento de la madre.

2.° Por consecuencia de haber pasado la viuda á nuevo estado.

Estos derechos pueden ser colectivos ó unipersonales.

Serán colectivos cuando sean varios los huérfanos copartícipes en igual proporción.

Son impersonales, cuando sea único el que tenga

Digitized by Google

derecho al disfrute de la pensión, bien por no existir otros huérfanos, ó por haberse acumulado en uno solo el derecho que perdieron los demás.

Las pensiones en estos casos, toman el nombre de orfandades.

174. *Cuando lo pierden.*—Los casos en que los huérfanos pierden el derecho al disfrute de orfandad, son los que siguen:

Las hijas pierden el goce de la pensión al contraer matrimonio.

Lo perdian antes tambien, cuando tomaban estado de religiosa, pero desde la R. O. de 27 de Julio de 1886, este estado no es óbice para continuar en el goce ó disfrute de la pensión.

Las huérfanas que por ser únicas al fallecimiento de su padre, ó por haber recaido en ellas los derechos de la viuda ó hermanos, se hallaren disfrutando toda la pensión, conservarán aunque se casen, su acción á ella, y volverán á cobrarla cuando fallezcan sus maridos, en los términos que quedan expresados para las viudas; pero así como caduca el derecho de éstas si se casan habiendo hijos que las sucedan, caducará tambien en adelante, el de aquellas huérfanas que solo fueren copartícipes de la pensión con la viuda ó hermanos, al tiempo de tomar estado de matrimonio.

Los hijos varones pierden el derecho á la pensión de orfandad al cumplir la edad de veinticuatro años, ya la disfruten en totalidad, ya como partícipes, entrasen en sacerdocio, profesen en religión, se casen ú obtengan destinos con sueldo del Estado igual ó mayor que el todo ó parte de la pensión que les corresponda.

En el caso de que dicho sueldo sea menor, se le abo-

Digitized by Google

nará la diferencia, hasta tanto que por cualquiera de las otras causas no deba cesarle enteramente.

Artículo 14, capítulo VIII del Reglamento del Monte y 12 del R. D. de 20 de Abril de 1872.

Los huérfanos que perteneciendo á las clases de tropa, desde soldado á sargento primero inclusive, aún con el grado de Oficial, tienen derecho á seguir disfrutando la pensión de orfandad, sin descuento alguno, hasta que obtengan el empleo efectivo del grado, si antes no han cumplido veinticuatro años de edad ú obtenido empleo con sueldo del Estado.

Real Orden de Guerra de 31 de Octubre de 1875, extensiva á Marina en 20 de Noviembre siguiente.

175.—*Cuando lo conservan.*—A los varones declarados fátuos, locos, mudos ó imposibilitados de ganarse su subsistencia, y que ésta no les esté asegurada, tienen derecho á la mitad de la pensión, despues de los veinte y cuatro años de edad, por considerárseles como menores de edad en las expresadas circunstancias, siempre que tales estados procedan de fecha anterior á la mayor edad.

Esa mitad debe entenderse disfrutada en participación con los demás huérfanos que tengan derecho á la pensión.

Real Orden de 9 de Mayo de 1817 y 1.º de Enero de 1847, Bacardí tomo 3.º, página 446 y 447 y artículo 13 del R. D. de 20 de Abril de 1873.

176. *Con respecto á las madres viudas: Cuando lo adquieren.*—Las madres viudas adquieren derecho á pensión por el fallecimiento de sus hijos, bien por enfermedad natural con arreglo al Montepio Militar ó por los demás casos á que se refiere y se conceden por Leyes especiales.

Digitized by Google

Asimismo tendrán derecho las madres de los hijos de clases incorporadas que se hubiesen casado con derecho á sus beneficios, fallecieren viudos y sin hijos, dejando á su propia mujer en estado de viudez, como la de los Oficiales subalternos, siempre que éstos mueran en estado de solteros y subsistan ellas en el de viuda.

Artículo 8 del Reglamento del Monte citado.

177. *Cuando lo pierden.*—La madre viuda con el goce de pensión derivado de la muerte del hijo viudo, sin descendencia, ó del soltero, pierde el derecho á ella cuando fallece ó toma nuevo estado.

178. *Cuando debe rehabilitarse.*—La legislación actual no expresa el caso presente, pero parece lógico recobre al quedar viuda por segunda vez sin derecho á pensión, la que por el hijo del primer matrimonio disfrutaba anteriormente, como así está reconocido para la pensión del primer marido, hallándose vacante.

Digitized by Google

CAPÍTULO OCTAVO

179. Pagas de tocas ó mesadas de supervivencia: Definición general.—180. Historia y legislación.

179. *Definición general.*—Por pagas de tocas ó de supervivencia se entiende las dos mensualidades que se abonan á las familias de los empleados, como continuación del haber de los causantes, con el objeto de atender á los gastos de funeral y luto.

180. *Su historia y legislación vigente.*—Por el artículo 21 del capítulo 8.° del Reglamento del Montepío Militar, se concede derecho á dos pagas de tocas, lutos ó supervivencias, á las viudas y huérfanos de los que, si bien incorporados al Monte, no tienen derecho á pensión.

Por Real Orden de 15 de Agosto de 1847, se declaró que las viudas de los sargentos con grado de Oficial, tienen derecho á las referidas pagas, y por otra de 5 de Mayo de 1834, se hizo igual declaración con respecto á las viudas de los Porteros de las Ordenaciones Militares.

Debian reclarmarse dentro de los seis meses del fallecimiento del causante, cuando ocurre en la Península, y dentro de un año en Ultramar; pero esta prescripción fué modificada por la R. O. de 4 de Septiembre de 1850, que permitió verificarlo despues de estos plazos, justificando la causa del retardo.

Digitized by Google

Las pagas de tocas se abonan por la Administración Militar ó de Marina, si el causante fallece en actividad, y por la Hacienda, si estuviere retirado, y están sujetas á los mismos descuentos que graven á los sueldos de aquellos, y se reclaman al mismo capítulo, artículo y concepto á que afectan los mismos.

Por R. O. del Ministerio de la Guerra de 28 de Diciembre de 1888, se dispuso que cuantas personas tuvieran derecho á cualquiera de los beneficios de pensión ó pagas de tocas, podian obtener un anticipo de las dos pagas, siempre que el causante hubiese fallecido en activo servicio, señalando para estos casos una tramitación sumarísima á las instancias solicitando dicho anticipo, condensada en los puntos siguientes:

1.° Dicho anticipo ha de solicitarse por las viudas ó los huérfanos, segun los casos, en instancia redactada en papel de la clase duodécima y dirigida á la Autoridad superior del Ejército ó Distrito por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenecía el causante, ó del Gobernador ó Comandante Militar de la localidad si el finado no prestaba servicio en cuerpo activo al ocurrir la defunción.

2.° El Jefe ú autoridad á quien se presente la instancia, la cursará en el mismo dia ó al siguiente á la autoridad superior del Ejército ó Distrito, acompañada de un certificado expedido por el Jefe del Detall ó Secretario del Gobierno ó Comandancia Militar, en que haga constar el empleo, situación y sueldo de éste al fallecer, su estado é hijos que tuviese, y la fecha del fallecimiento.

3.° La autoridad superior declarará con ó sin audiencia del Auditor, si los interesados tienen derecho

Digitized by Google

á optar cuando menos, á pagas de tocas, y si la declaración fuere favorable, ordenará al Intendente Militar que expida el libramiento por el importe de dichas dos pagas en favor del Habilitado del Cuerpo, clase ó dependencia á que el causante pertenecía, á fin de que por dicho funcionario se entreguen sin dilación aquellas á los interesados, recogiendo el oportuno resguardo.

4.° A los expedientes de pensión y pagas de tocas que se remitan al Consejo Supremo de Guerra y Marina, acompañarán las referidas autoridades las instancias documentadas que hubieran dado lugar al anticipo de las dos pagas, expresando si tuvo lugar el abono.

5.° Si al dictar resolución en los expedientes consultados al Consejo Supremo de Guerra y Marina, se declara con derecho á pensión á la persona que hubiere obtenido el anticipo referido, se comunicará la expresada resolución á la Administración Militar y á la Junta de clases pasivas, con orden de que aquellas se reintegren de dichas pagas con las primeras cantidades que haya de abonarse á los interesados.

6.° El anticipo de referencia se hará por el capítulo de gastos diversos é imprevistos del Ministerio de la Guerra.

Real órden de 28 de Diciembre de 1888, hecha extensiva á Marina por la de 22 de Mayo de 1895.

En este punto, la legislación vigente en Marina está regulada por las reglas siguientes:

1.ª Tienen derecho á pagas de tocas, las viudas ó huérfanos de todos los indivíduos de Marina incorporados al Montepío Militar que no les quede en este concepto, ni por otro alguno, derecho á pensión, y siempre

Digitized by Google

que al tiempo del fallecimiento estuviere disfrutando el causante sueldo del Estado.

Artículo 21, capítulo 8.º del Reglamento del Montepío Militar, y Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1848 y 10 de Julio de 1852.

2.ª Tienen igual derecho las viudas y huérfanos de los empleados de Marina no incorporados á Monte alguno, cualesquiera que sea la situación en que se encuentren al fallecer, esto es, en servicio activo, en cualquiera otra situación especial ó retirado, siempre que disfruten sueldos.

Los que carecen de Real nombramiento peculiar á las clases de Oficiales, les bastará para justificar su derecho, acompañar cópia certificada de la Real órden aprobatoria de las propuestas para los destinos que desempeñen ó hayan desempeñado, hecha por sus Jefes inmediatos ó Autoridades competentes.

Real Orden de 24 de Marzo de 1833.

3.ª Carecerán de derecho á dichas pagas de supervivencias, las viudas y huérfanos de indivíduos, cuyos nombramientos se hagan por autoridad delegada sin que medie el expresado requisito de la Real aprobación.

Real Orden citada.

4.ª Las pagas de tocas pueden solicitarse dentro de los cinco años, á contar desde el fallecimiento del causante; y cumplido este plazo prescribe el derecho á ellas, en armonía con lo establecido en la Ley vigente de Contabilidad.

Artículo 19 de la Ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y R. O. de 13 de Diciembre de 1873.

5.ª El importe de las pagas de tocas, será el de dos mensualidades del sueldo que disfrutaba el causante al

Digitized by Google

fallecimiento, tomando siempre por sueldo regulador el propio del empleo, destino ó situación especial de que estuviese en tierra ó desembarcado, con exclusión de todas las adicciones que lleven el nombre de sobresueldo, asignaciones, gratificaciones ó cualesquiera otra que pueda ser y que aumente el referido sueldo radical.

6.ª Estas pagas serán satisfechas por el presupuesto de Marina si el causante falleciere en activo servicio, por la misma Habilitación ó dependencia por donde cobraba su sueldo; pero si falleciere en situación pasiva, les serán abonadas por el presupuesto de Hacienda en los mismos términos.

Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1848 y 10 de Julio de 1852.

7.ª Las pagas de tocas están sujetas en Marina á los mismos descuentos que sufrian los sueldos de sus causantes.

Orden de 5 de Marzo de 1874.

Si los hijos del primer matrimonio de un indivíduo agregado al Montepío, no tienen derecho á pensiones, deben dárseles las dos pagas de tocas, sin perjuicio de la pensión correspondiente á la viuda ó hijos del segundo matrimonio.

La mujer que, como viuda, perciba las pagas de tocas, si luego, por fallecimiento de un hijo en acción de guerra, adquiere derecho á pensión con arreglo á la Ley de 8 de Julio de 1860, debe percibirla, sin descuento, del importe de las pagas de tocas, segun, en vista de dos casos, se resolvió en R. O. de 12 de Octubre de 1871.

Digitized by Google

Lo mismo, con respecto á Marina, dispone la Real Orden de 29 de Septiembre de 1877.

Además de las reglas que quedan expuestas para determinar el derecho á pagas de tocas, deben conocerse las siguientes disposiciones referentes al particular:

Tienen derecho á pagas de tocas, los hijos del primer matrimonio que no lo tengan á pensión, sin que por ello sufra descuento alguno la viuda del segundo matrimonio, en la que haya adquirido, cuyo derecho es independiente de aquel.

Real Orden de 17 de Octubre de 1830.

Recíprocamente, si una viuda de segunda ó tercera nupcias no tuviere derecho á pensión, y sí los hijos del anterior matrimonio del causante, á la referida viuda se le concederá las pagas de tocas, sin perjuicio de la pensión de los hijos, pues ambos derechos son legítimos é independientes y deben reconocerse por separado, sin menoscabo de ninguno de ellos.

R. O. de 27 de Septiembre de 1877.

Finalmente, tienen derecho á pagas de tocas, las viudas de los que se casaren *in artículo mortis*, cumplidos los sesenta años de edad, porque para los militares está autorizado ese matrimonio por R. O. de 9 de Mayo de 1833, comunicada á Marina en 22 de Abril de 1868.

Los casados bajo este aspecto y en estas condiciones, y aun cuando no tengan los sesenta años, les corresponden las pagas de tocas, puesto que, según dicha disposición, no pueden optar á pensión; y por otra parte, el artículo 21, capítulo VIII del Reglamento del Montepío, concede aquellas, sin restrinción de ninguna clase, á la viuda y huérfanos que no tengan derecho á pensión.

R. O. de 7 de Octubre de 1872.

Digitized by Google

Sección Tercera

Documentos para solicitar pensiones y pagas de tocas

CAPÍTULO ÚNICO

181. Documentos que deben presentar las viudas sin hijos ó con ellos, de su matrimonio y sin entenados.—182. Las viudas con hijos y entenados.—183. Los hijos de un solo matrimonio al solicitar trasmisión de pensiones.—184. Los hijos de varios matrimonios al solicitar lo mismo.—185. Los huérfanos que por ser su padre viudo, al fallecer, la soliciten desde luego.—186. Las madres viudas de Oficiales.—187. Los padres pobres de Oficiales, con arreglo á leyes especiales.—188. Las viudas y huérfanos de individuos de tropa, con arreglo á leyes especiales.—189. Los padres pobres de individuos de tropa, con arreglo á las mismas leyes.—190. Documentos que han de presentarse al solicitar pagas de tocas.

Formulario número 1

181. *Viudas sin hijos ó con los habidos en su matrimonio no existiendo de otros del causante.* —Los documentos que en este caso han de constituir el expediente llamado de *pensión*, son los siguientes:

1.º Instancia de la viuda á S. M., en papel del timbre de la clase 12.ª, expresando en dicho documento el apellido paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante y caja por donde desee cobrar la pensión que le corresponda, manisfestando tambien si han quedado ó no hijos de su matrimonio con el causante y en caso afirmativo, sus nombres, edad y estado.

Digitized by Google

2.° Certificación de la partida de casamiento expedida por el párraco ó quien legítimamente le sustituya, y autorizada con su firma y el sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro Civil. Si se hubiese efectuado despues de establecerse dicho Registro, ó solo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez Municipal y autorizada con su firma y el sello del Juzgado.

Podrá prescindirse de la presentación de los expresados documentos, si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, segun lo prevenido en la Real Orden de 24 de Enero de 1877.

3.° Certificación del acta civil de defunción del causante, autorizada en igual forma que la anterior.

En caso de guerra, ó si por otra cualquiera causa se ofreciese dificultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirán con certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes del cuerpo á que pertenecía el causante al tiempo de su fallecimiento, por la autoridad militar de que dependiera, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra; procurándose que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible, y haciéndose constar en ellas el empleo y cuerpo en que servía el referido causante, y la enfermedad que ocasionó su defunción.

4.° Certificado de servicios del mismo causante, expedido en la forma que previene la Real Orden de 8 de Febrero de 1892. (C. L. número 44.)

Estos certificados los facilitarán á las familias los Jefes de los cuerpos en que servian los causantes al ocurrir su fallecimiento.

Digitized by Google

Si falleciesen hallándose en situación de retirados, y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existieran los antecedentes necesarios, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra ó del Capitan general ó Comandante general exento, segun corresponda, el certificado de servicios de que se trata.

5.° Si la pensión se solicita despues de transcurridos diez meses desde la fecha del fallecimiento del causante, deberá acompañar la recurrente certificado de viudez, expedido y autorizado por el Juez Municipal correspondiente.

6.° Si los causantes disfrutaban al morir el sueldo correspondiente al empleo superior al que tenian en la escala de su respectivo cuerpo, con arreglo al art. 3.° transitorio del Reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890 y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia autorizada por Comisario de guerra, del traslado de la R. O. de concesión, y en el caso de no ser esto posible, se justificará con certificación expedida por los Jefes de los cuerpos á que pertenecieran los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicios, segun el destino ó situación que tuvieran aquellos; debiendo hacerse constar en dichas certificaciones, la fecha de la R. O. de concesión del mayor sueldo, empleo á que corresponde y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo, los referidos causantes.

En el caso de que á la recurrente no le sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto

Digitized by Google

Cuerpo del Ministerio de la Guerra, cuantos antecedentes relativos al particular considere necesarios para la completa instrucción del expediente.

Formulario Número 2

182. Documentos que, para solicitar pensión del Montepío Militar ó del Tesoro, han de presentar las viudas con hijos y entenados:

1.° Instancia de la viuda á S. M., en papel del sello 12, expresándose en ella el apellido paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante y caja por donde desea cobrar la pensión.

2.° Certificación de la partida de casamiento, expedida por el párroco ó quien legítimamente le sustituya, y autorizada con su firma y el sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado despues de establecido dicho Registro ó solo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez Municipal y autorizada con su firma y el sello del Juzgado.

Podrá prescindirse de la presentación de dichos documentos, si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, segun lo prevenido en Real Orden de 24 de Enero de 1877.

3.° Certificación del acta civil de defunción del causante, autorizada en igual forma que la anterior.

En caso de guerra, ó si por otra cualquiera causa se ofreciese dificultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirán con certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes del

Digitized by Google

cuerpo á que pertenecía el causante al tiempo de su fallecimiento, por la autoridad militar de que dependiera, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra; procurándose que dichas certificaciones sean lo mas explícitas posible, y haciéndose constar en ellas el empleo y cuerpo en que servía el referido causante, y la enfermedad que ocasionó su defunción.

4.° Certificado de servicios del mismo causante, expedido en la forma que previene la Real Orden de 8 de Febrero de 1892. (C. L. número 44.)

Estos certificados los facilitarán á las familias, los Jefes de los Cuerpos en que servían los causantes al ocurrir su fallecimiento.

Si falleciesen en situación de retirados y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existieran los antecedentes necesarios, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra ó del Capitan General ó Comandante General exento, segun corresponda, el certificado de servicios de que se trata.

5.° Si la pensión se solicita despues de transcurridos diez meses desde la fecha del fallecimiento del causante, deberá acompañar la recurrente certificado de viudez expedido y autorizado por el Juez Municipal correspondiente.

6.° Información testifical instruida por un Juez Militar, prévia instancia de la interesada al Capitan General ó Comandante General exento que corresponda, segun el punto en que resida, para acreditar los hijos que dejó el causante de uno ó más matrimonios, y haciéndose constar sus nombres, edad y estado civil de todos ellos.

7.° Partidas ó actas de inscripción en el Registro

Digitized by Google

civil, segun corresponda, con arreglo á lo indicado en el número 2 del matrimonio ó matrimonios de que resulten ser hijos los entenados de la recurrente, partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento, en igual forma, de todos los hijos, que sean de uno ó más matrimonios del causante, y certificación del estado civil de las hembras y de existencia de los varones, exceptuándose de los que sean mayores de edad y de los que disfruten empleo con sueldo del Estado, provincia ó municipio; pues en este caso bastará unir un documento que así lo justifique, á no ser que se haya hecho constar esta última circunstancia en la información testifical á que se refiere el número anterior.

8.° Si los causantes disfrutaban, al morir, de sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo cuerpo, con arreglo al artículo 3.° transitorio del Reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890, y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con cópia, autorizada por Comisario de Guerra, del traslado de la R. O. de concesión; y en el caso de no ser ésto posible, se justificará con certificaciones expedidas por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecieran los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicios, segun el destino ó situación que tuvieran aquellos; debiendo hacerse constar en dichas certificaciones, la fecha de la Real Orden de concesión del mayor sueldo, empleo á que corresponde, y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los referidos causantes.

En el caso de que á la recurrente no le sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo ante-

Digitized by Google

rior y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra, cuantos antecedentes relativos al particnlar considere necesarios, para la completa instrucción del expediente.

Formulario número 3

183. Documentos que han de presentar los hijos de un solo matrimonio, al solicitar la trasmisión de Montepío Militar ó del Tesoro:

1.° Instancia á S. M., en papel del sello 12, expresándose en ella el nombre y apellidos de los huérfanos, punto de residencia y vecindad de los mismos, y caja por donde desean cobrar la pensión.

Si los huérfanos son menores de edad, deberá promoverse la solicitud por el tutor de los mismos, acompañando el documento que acredite ejercer legalmente dicho cargo.

2.° Certificación de defunción de la madre, ó de inscripción en el Registro civil del nuevo casamiento de la misma, expedida y autorizada por el Juez Municipal correspondiente.

3.° Certificaciones de nacimiento de los referidos huérfanos, de defunción de los que hubiesen fallecido despues del óbito del padre, de casamiento de las hembras, y de existencia y estado civil de los que pretendan les sea trasmitida la pensión, debiendo acreditar los varones por medio de certificación expedida por autoridad competente ó por información testifical, que no perciben sueldo de los fondos del Estado, provincia ó municipio.

4.° Si la trasmisión de la pensión se solicita por

Digitized by Google

consecuencia de nuevo matrimonio contraido por la madre, se acompañará certificado del cese de ésta en el percibo de la pensión, expedido por la Oficina correspondiente.

Formulario Número 4

184. Documentos que han de presentar los hijos de vários matrimonios al solicitar la trásmisión de pensión de Montepío Militar ó del Tesoro:

1.° Instancia á S. M., en papel del sello 12, expresándose en ella el nombre y apellidos de los huérfanos, punto de vecindad y residencia de los mismos, y caja por donde desean cobrar la pensión.

Si los huérfanos son menores de edad, deberá promoverse la solicitud por los respectivos tutores, los cuales acompañarán el documento legal que acredite su nombramiento.

2.° Certificación de defunción de la viuda del causante, ó de inscripción en el Registro civil del nuevo casamiento de la misma, expedidas y autorizadas por el Juez Municipal correspondiente.

3.° Certificación de existencia y estado civil de todos los hijos de uno ó más matrimonios del causante que se hallen en aptitud legal para disfrutar de la pensión.

No son necesarias en este caso las partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento de los huérfanos, una vez que debieron acompañarse al solicitar la viuda la pensión.

Si despues del fallecimiento del causante hubiese contraido matrimonio alguna huérfana, ó fallecido algun hijo de cualquiera de los matrimonios del referi-

Digitized by Google

do causante, se acompañarán las certificaciones correspondientes.

4.° Si la trasmisión de la pensión se solicita por consecuencia de nuevo matrimonio contraido por la madre, se acompañará certificado del cese de ésta en el percibo de la pensión, expedido por la oficina correspondiente.

5.° Los hijos varones que soliciten la trasmisión de la pensión, deberán acreditar por medio de certificación expedida por autoridad competente, ó por información testifical, que no perciben sueldo del Estado, de la provincia ni del municipio.

Formulario número 5

185. Documentos que, para solicitar pensión del Montepío Militar ó del Tesoro, han de presentar los huérfanos que por ser su padre viudo al fallecer, la soliciten desde luego:

1.° Instancia á S. M., en papel del sello 12, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno de los huérfanos, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante y caja por donde hayan de cobrar la pensión.

Si los huérfanos fuesen menores de edad, deberá ser promovida la solicitud por el tutor respectivo, que acompañará el documento legal que acredite su nombramiento.

2.° Certificación del acta civil de defunción del causante, expedida por el Juez Municipal correspondiente y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

En caso de guerra ó si por otra cualquiera causa, se ofreciese dificultad para la inscripción de las partidas

Digitized by Google

de defunción en el Registro civil, se suplirán por certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes de quienes dependian los causantes ó por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, procurándose que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible, y haciéndose constar en ellas el empleo y cuerpo en que servía el referido causante y la enfermedad que ocasionó su fallecimiento.

3.° Certificación del acta civil de defunción de la madre de los huérfanos reclamantes, expedida y autorizada por el Juez Municipal correspondiente, segun se determina en el número anterior.

4.° Certificación de la partida de casamiento de los padres de los reclamantes, expedida por el párroco ó quien legítimamente le sustituya y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiera efectuado despues de establecido dicho Registro, ó solo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez Municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

Podrá prescindirse de la presentación de estos documentos, si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, segun lo prevenido en R. O. de 24 de Enero de 1877.

5.° Información testifical instruida por un Juez Militar, prévia instancia al Capitán General ó Comandante general exento que corresponda, segun el punto en que residan los interesados, para acreditar los hijos que dejó el causante, expresándose sus nombres, edad

Digitized by Google

y estado civil de todos ellos y si los varones perciben ó no sueldo del Estado, provincia ó municipio.

6.° Partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento con relación al Registro civil, segun corresponda, con arreglo á lo indicado (en el número 4), de todos los hijos que dejó el causante; certificado de estado civil de las hembras y de existencia de los varones, exceptuándose de los que sean mayores de edad y de los que disfruten empleo con sueldo del Estado, provincia ó municipio, cuyo extremo se habrá hecho constar en la información á que se refiere el número anterior.

7.° Si existiesen hijos de varios matrimonios del causante, deberán acompañarse las partidas ó actas de inscripción en el Registro civil de los matrimonios de que procedan aquellos.

8.° Certificado de servicios del causante, expedido en la forma que previene la R. O. de 8 de Febrero de 1892. (C. L. núm. 44.)

Estos certificados los facilitarán los Jefes de los cuerpos en que servian los causantes al ocurrir su fallecimiento.

Si falleciesen en situación de retirados y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existieran los antecedentes necesarios, reclamará este alto Cuerpo del Minisierio de la Guerra ó del Capitán General ó Comandante General exento, segun corresponda, el certificado de que se trata.

9.° Si los causantes disfrutaban al morir de sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo cuerpo, con arreglo al art. 8.° transitorio del Reglamento de ascensos de 29 de Octu-

Digitized by Google

bre de 1890 y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia autorizada por Comisario de guerra, del traslado de la R. O. de concesión, y en el caso de no ser posible, se justificará con certificaciones expedidas por los Jefes de los cuerpos á que pertenecían los causantes al ocurrir su fallecimiento, o por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicios, segun el destino ó situación que tuvieran aquellos; debiendo hacerse constar en dichas certificaciones, la fecha de la R. O. de concesión del mayor sueldo, empleo á que corresponda y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los causantes.

En el caso de que á los recurrentes no les sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra cuantos antecedentes relativos al particular considere necesarios para la completa instrucción del expediente.

Formulario número 6

186. Documentos que han de presentar las madres viudas de Oficiales fallecidos, para solicitar pensión del Montepío Militar ó del Tesoro:

1.° Instancia á S. M., en papel del sello 12, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante y caja por donde desee percibir la pensión.

2.° Certificación de la partida de casamiento, expedida por el párroco ó quien legítimamente le sustituya

Digitized by Google

y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado despues de establecido dicho Registro ó solo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez Municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

3.º Certificación de la partida ó acta civil de defunción del marido de la recurrente, expedidas y autorizadas por el párroco ó Juez Municipal, segun corresponda, con arreglo á lo indicado en el número anterior.

4.º Certificación de la partida de bautismo ó del acta de inscripción en el Registro civil del nacimiento del causante, expedidas y autorizadas en igual forma que las anteriores.

5.º Certificación del acta civil de defunción del referido causante.

En caso de guerra, ó si por otras causas se ofreciera dificultad para la inscripción de la partida de defunción del causante en el Registro civil, se suplirá con certificación expedida por los Jefes del cuerpo á que perteneciera aquel al ocurrir su fallecimiento, por la autoridad militar de que dependiera, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, procurándose que dicha certificación sea lo más explícita posible respecto al empleo del causante, cuerpo en que servía y enfermedad que hubiese motivado su fallecimiento.

6.º Certificación del estado civil que tenía el causante al morir, en el caso de no constar este extremo en el acta ó certificado de su defunción.

Si hubiese fallecido en estado de viudo, deberá justificarse que no quedaron hijos, por medio de informa-

Digitized by Google

ción testifical instruida por un Juez Militar, prévia instancia de la interesada al Capitán General ó Comandante General exento que corresponda, por razón del punto de su residencia.

7.° En el caso de que el marido de la recurrente no hubiese sido militar, deberá tambien acreditarse en dicha información que no le dejó pensión su referido esposo.

Si la pensión solicitada fuese con arreglo á la Ley de 25 de Junio de 1864, deberá hacerse extensiva la referida información á justificar el estado de pobreza de la recurrente.

8.° Certificado de viudez de la reclamante, expedido por el Juez Municipal respectivo.

9.° Certificado de servicios del causante, expedido en la forma que previene la R. O. de 8 de Febrero de 1892. (C. L. núm. 44.)

Estos certificados serán expedidos por los Jefes de los cuerpos en que sirvieron los causantes ó autoridades militares de que dependieran al ocurrir su fallecimiento; y en último caso, si en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, no existiesen los antecedentes necesarios, reclamará dicho alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra las indicadas certificaciones, si no se hubiesen acompañado al expediente, por dificultad para adquirirlas las interesadas.

10. Si los causantes disfrutaban al morir de sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo cuerpo, con arreglo al art. 3.° transitorio del Reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890 y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia autorizada

Digitized by Google

por Comisario de guerra, del traslado de la R. O. de concesión, y en el caso de no ser esto pòsible, se justificará con certificación expedida por los Jefes de los cuerpos á que pertenecieran los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicios, segun el destino ó situación que tuvieran aquellos, debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la R. O. de concesión del mayor sueldo, empleo á que corresponde y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarla los referidos causantes.

En el caso de que á la recurrente no le sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra, cuantos antecedentes considere necesarios para la completa instrucción del expediente.

Formulario Número 7

187. Documentos que han de presentar los padres pobres, de Oficiales fallecidos, para solicitar pensión con arreglo á las leyes de 8 de Julio de 1860 y 15 de Julio de 1896 ó decreto de 28 de Octubre de 1811:

1.° Instancia de los interesados á S. M., en papel del sello 12, expresando en ella sus nombres y apellidos paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante y caja por donde deseen cobrar la pensión.

2.° Certificación de la partida de casamiento de los recurrentes, expedida por el párroco ó quien legíti-

Digitized by Google

mamente le sustituya, y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado despues de establecido dicho Registro, ó solo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez Municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

3.° Certificación de la partida de bautismo ó del acta de inscripción del nacimiento del hijo que les dá el derecho á la pensión, segun corresponda, con arreglo á lo indicado en el número anterior.

4.° Certificación del acta civil de defunción del mismo.

En caso de guerra, ó si por otras causas se ofreciere dificultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirán con certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes del cuerpo á que pertenecía el causante ó por la autoridad militar de que dependiera al tiempo del fallecimiento, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, procurándose que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible respecto al empleo del causante, cuerpo en que servía y la enfermedad ó causas que hubiesen motivado su fallecimiento.

5.° Certificación del estado civil que tenía el causante cuando murió, en el caso de no constar este extremo en el acta ó certificado de su defunción.

Si hubiese fallecido en estado de viudo, deberá justificarse que no quedaron hijos, por medio de información testifical instruida por un Juez militar, prévia instancia de los interesados al Capitan General ó Co-

Digitized by Google

mandante General exento que corresponda, por razón del punto de su residencia.

En dicha información deberá justificarse además el estado de pobreza de los recurrentes.

6.° Certificado de servicios del causante, expedido en la forma prevenida en la R. O. de 8 de Febrero de 1892. (C. L. número 44.)

Estas certificaciones podrán ser expedidas por los Jefes ó autoridades militares de quienes dependieran los causantes cuando ocurrió el fallecimiento, y en caso de no poder adquirirlas los interesados, las reclamará al Consejo Supremo de Guerra y Marina del Ministerio de la Guerra, si las considera de absoluta necesidad para el informe de los expedientes, por no existir en dicho Consejo los antecedentes necesarios.

7.° Si la pensión que haya de solicitarse fuese con arreglo al Decreto de 28 de Octubre de 1811, deberá acompañarse tambien la información á que se refiere el artículo 7.° de la R. O. de 7 de Septiembre de 1877 (C. L. número 352), instruida en igual forma que la de que se trata en el número 5.° de este formulario.

8.° Si por ser viuda la madre del causante, fuese ella la que solicitára la pensión, acompañará á la solicitud, además de los documentos expresados, la partida ó certificación del acta civil de defunción de su marido, segun corresponda, y certificado que acredite su estado de viuda.

Formulario número 8

188. Documentos que han de presentar las viudas y huérfanos de indivíduos de tropa, para solicitar pen-

Digitized by Google

sión con arreglo á las leyes de 8 de Julio de 1860 y 15 de Julio de 1896 ó Decreto de 28 de Octubre de 1811:

1.° Instancia de la viuda á S. M., en papel del sello 12, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante y Caja por donde desee cobrar la pensión.

2.° Certificación de la partida de casamiento, expedida por el párroco ó quien legítimamente le sustituya, y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado despues de establecido dicho Registro ó solo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez Municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

3.° Certificación del acta civil de defunción del causante.

En caso de guerra surtirán efecto los certificados de defunción expedidos por los Jefes de los cuerpos ó por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, procurándose hacer constar en ellos el empleo y cuerpo en que servia el causante y la enfermedad ó causa que hubiere motivado su fallecimiento.

4.° Si la pensión que haya de solicitarse fuese con arreglo al decreto de 28 de Octubre de 1811, deberá acompañarse tambien la información á que se refiere la R. O. de 7 de Septiembre de 1877 (C. L. núm. 352), instruida en igual forma que la de que se trata en el número 5 de este formulario.

Si son los huérfanos los que reclaman la pensión,

Digitized by Google

además de los documentos expresados, acompañarán los siguientes:

1.° Sus partidas de bautismo ó certificación del acta de inscripción del nacimiento en el Registro civil, si se hallaba establecido, expedidas y autorizadas por el párroco ó Juez municipal, respectivamente.

2.° Las de los demás hermanos varones que no estén en aptitud legal para optar á la pensión, y las de casamiento de las hembras que soliciten la pensión.

4.° Certificación del acta civil de defunción de la madre.

5.° Información testifical instruida por un Juez militar, prévia instancia al Capitán General ó Comandante General exento que corresponda, segun el punto en que residan los interesados, para acreditar los hijos que dejó el causante á su fallecimiento, y si los varones disfrutan ó no empleo con sueldo del Estado, provincia ó municipio.

6.° Si los reclamantes son menores de edad, la solicitud deberá hacerse por el tutor, acompañando el documento que acredite su nombramiento.

Formulario número 9

189. Documentos que han de presentar los padres pobres, de indivíduos de tropa fallecidos, para solicitar pensión con arreglo á las leyes de 8 de Julio de 1860 y 15 de Julio de 1896 ó Decreto de 28 de Octubre de 1811:

1.° Instancia de los interesados á S. M., en papel del sello 12, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno, punto de residencia y vecindad,

Digitized by Google

empleo, nombre y apellidos del causante y caja por donde desean cobrar la pensión.

2.° Certificación de las partidas de casamiento de los recurrentes, expedida por el párroco ó quien legítimamente le sustituya, y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiere efectuado despues de establecido dicho Registro, ó solo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

3.° Certificación de la partida de bautismo ó del acta de inscripción en el Registro civil, del nacimiento del hijo que les da derecho á la pensión, expedida por el párroco ó Juez Municipal respectivamente.

4.° Certificación del acta civil de defunción del mismo causante.

En caso de guerra podrá suplirse el acta de defunción con certificados expedidos por los Jefes de los cuerpos á que pertenecieran los causantes, ó por la Subsecretaria del Ministerio de la Guerra, procurando hacer constar en ellos el empleo y cuerpo en que servian los referidos causantes y la enfermedad ó causa que hubiese motivado su fallecimiento. Si en el certificado ó acta de defunción del causante no constase el estado civil que el mismo tenía al morir, deberá acreditarse dicho extremo por medio de documento expedido por el Jefe encargado de las oficinas del cuerpo á que pertenecía dicho causante ó en cualquier otra forma legal.

5.° Información testifical instruida por un Juez

Digitized by Google

militar, prévia instancia al Capitan General ó Comandante General exento que corresponda, segun el punto en que residan los interesados para acreditar su estado de pobreza.

6.° Si la pensión que haya de solicitarse fuese con arreglo al Decreto de 28 de Octubre de 1811, deberá acompañarse también la información á que se refiere el artículo 7.° de la R. O. de 7 de Septiembre de 1877 (C. L. núm. 352), instruida en igual forma que la de que se trata en el número anterior.

7.° Si por ser viuda la madre del causante hiciera ella la solicitud pidiendo la pensión, acompañará, además de los documentos expresados, la partida ó certificación del acta de defunción de su marido, segun corresponda, y certificado que acredite su estado de viuda.

Formulario Número 10

190. Documentos que han de presentarse al solicitar pagas de tocas:

1.° Instancia de la viuda á S. M., en papel del sello 12, expresando en ella el apellido paterno y materno, punto de vecindad y empleo, nombre y apellidos del causante.

2.° Cese del sueldo que el causante disfrutaba al morir.

3.° Certificación de la partida de casamiento, expedida por el párroco ó quien legítimamente le sustituya, y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado despues de establecido dicho Registro ó solo civilmen-

Digitized by Google

te se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

Podrá prescindirse de la presentación de los antedichos documentos si se hallasen archivados en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, segun lo prevenido en la R. O. de 24 de Enero de 1877.

4.° Certificación del acta de defunción del causante, expedida tambien por el Juez municipal y autorizada en igual forma que la del número anterior.

En caso de guerra ó si por cualquier otra causa se ofreciese dificultad para la inscripción de la partida de defunción en el Registro civil, se suplirá con certificación expedida y autorizada por los Jefes del cuerpo á que pertenecía el causante al ocurrir su fallecimiento, ó por la Autoridad militar de que dependiera aquel ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra.

Si los que solicitan las pagas de tocas fuesen huérfanos del causante, además de los expresados documentos, presentarán los siguientes:

1.° Sus partidas de bautismo ó certificación del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro civil, expedidas y autorizadas por el párroco ó Juez Municipal respectivamente.

2.° Las de los demás hermanos que no tengan derecho á participar de las pagas de tocas, y las de casamiento de las hermanas que tengan ese estado.

3.° Certificación del acta de defunción de la madre.

4.° Certificado de existencia de las reclamantes.

5.° Certificado del estado que tenían las hermanas

Digitized by Google

al fallecimiento del padre, ó actas de defunción de las que hubiesen fallecido.

6.° Si alguno de los reclamantes es varón, información testifical instruida por un Juez militar, prévia instancia al Capitan General ó Comandante General exento que corresponda, segun el punto de su residencia, para acreditar que no percibe sueldo del Estado, de la provincia ni del municipio.

7.° Si los reclamantes son menores de edad, la solicitud deberá hacerse por el tutor, acompañando el documento que acredite ejercer legalmente el cargo.

8.° Las viudas que quedasen con entenados, acompañarán las partidas ó actas, segun corresponda, de los anteriores matrimonios de su esposo, y de los cuales resulten ser hijos dichos entenados.

Digitized by Google

Digitized by Google

PARTE TERCERA

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS CLASES PASIVAS EN GENERAL

SECCIÓN ÚNICA

Reconocimiento, justificación y pago de los haberes pasivos

CAPÍTULO ÚNICO

191. De la ordenación de pagos.—192. Traslaciones del pago de unas á otras provincias.—193. Revistas.—194. Formalidades y documentos necesarios en estos actos.—195. Poderes ó autorizaciones para el cobro.—196. Rehabilitaciones para el cobro.—197. Acumulación de pensiones entre hermanos.—198. Retenciones en los haberes pasivos.

191. *De la ordenación de pagos.*—La ordenación del pago de haberes de las clases pasivas en general, corresponde al Presidente de la Junta de las mismas, con arreglo al R. D. de 29 de Noviembre del año 1894.

Los Ministerios de la Guerra y de Marina comunicarán por duplicado á dicho Presidente, las declaraciones que hicieren de derechos pasivos, expresando al margen de uno de los ejemplares, que tiene el carácter de duplicado.

Digitized by Google

El Presidente de la Junta hará desde luego la consignación de pago en la Depositaría-pagaduría de la provincia que designen los referidos Ministerios ó la Junta en cuanto á las clases civiles al darle conocimiento de la declaración del derecho, cuando no fuese en la Pagaduría de la misma Junta, en cuyo caso no lo verificará hasta que los interesados justifiquen su residencia en Madrid ó pueblos de la provincia, por medio de la presentación de la cédula personal, y además en las clases procedentes de los ramos de Guerra y Marina, de los traslados que las Autoridades correspondientes les hayan dado de las Reales órdenes de concesión de la pensión ó retiro.

Artículo 1.º de la Instrucción de 25 de Febrero de 1885.

A los indivíduos de clases pasivas les asiste el derecho de *residir en cualquier punto* de la Península é Islas adyacentes, pudiendo no obstante, al ingresar en nómina, *consignar el pago de sus haberes en la provincia que deseen*, y cuando ésta no sea la de su residencia, justificarán préviamente en aquella su existencia, con certificación librada por el Juez Municipal. Así, las fés de vida como los oficios justificantes de los perceptores, se expedirán y fecharán, precisamente, en los puntos de residencia.

Real Orden de 30 de Enero de 1891.

Los indivíduos de clases pasivas que residan en el extranjero, ó se trasladen al mismo, darán conocimiento oportunamente al Ministerio de Hacienda, designando la provincia en que hayan de percibir el haber pasivo que les corresponda, quedando obligados á justificar la residencia, y en su caso, el estado civil, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Artículo 3.º de la Instrución de 25 de Febrero de 1885.

Digitized by Google

Cuando alguna pensionista, que pertenezca á comunidad ó instituto religioso, tuviere que ausentarse temporalmente del punto de residencia de la misma comunidad ó instituto, la superiora respectiva quedará obligada á justificar bajo su responsabilidad, la existencia de la pensionista, cuyo haber seguirá abonándose por la provincia en que esté consignado el pago.

Artículo 4.º de la Instrución citada.

192. *Traslaciones de pago de unas á otras provincias.*—Con arreglo á lo prevenido en la disposición 4.ª de las que, relativas á clases pasivas, comprende la Ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, los indivíduos de las mismas deben cobrar en las provincias en que tengan su residencia y vecindad.

Los que residan en el Extranjero ó en las provincias de Ultramar, continuarán sin embargo percibiendo sus haberes por la Tesorería en que los tuviesen consignados.

Cuando los interesados trasladasen su residencia á otra provincia, solicitarán del presidente de la Junta de Clases pasivas, dentro del término de tres meses, autorización para que se traslade tambien el pago de su haber pasivo.

La reclamación se hará por medio de instancia justificada con cópia del documento en que se consigne la concesión y certificación del Juzgado Municipal que acredite su nueva residencia.

Esta instancia se presentará en la Contaduría de la Junta ó en la Intervención de Hacienda de la provincia á que se haya trasladado el pago.

Artículo 9.º, capítulo II de la Instrucción citada.

Las Intervenciones de Hacienda y la Contaduría de

Digitized by Google

la Junta, remitirán al Presidente de la misma, en los meses de Enero y Julio de cada año, relaciones detalladas de los indivíduos de Clases pasivas que durante los seis meses anteriores hayan justificado su existencia en puntos de otras provincias.

Con presencia de estos datos, el Presidente de la Junta, como Ordenador, acordará las tralaciones de pagos que correspondan.

Artículo 10 de la Instrucción citada.

Segun está prevenido por la R. O. de 5 de Agosto de 1855, la Contaduría de la Junta y las Intervenciones de Hacienda de las provincias, acompañarán siempre á las certificaciones de cese que expidan por consecuencia de las órdenes de traslación, las originales de consignación de pago; y cuando éstas no existan por cualquier causa, unirán cópia autorizada del documento que acredite la concesión del derecho que debe obrar en el expediente del interesado. De cualquiera de estos documentos habrá de quedar cópia en la Contaduría ó Intervención que expida la certificación de cese.

Tambien acompañarán á estas certificaciones, expresándose así en las mismas, los mandatos originales de retenciones que puedan tener los interesados, de los cuales quedará igualmente cópia en la Contaduría ó Intervención, y una liquidación del estado en que se hallen los descuentos.

La Contaduría de la Junta ó la Intervención de la provincia á que pase á cobrar el interesado, no le dará de alta en nómina sin la presentación del documento original que le dé derecho al percibo de haber pasivo.

Artículo 11 de la Instrucción citada.

193. *Revistas.*—Durante los meses de Abril y Mayo

Digitized by Google

de cada año, y prévio anuncio con anticipación de quince dias por lo menos, por medio de los periódicos oficiales, tiene lugar la *revista de todos los indivíduos de clases pasivas*, la cual habrá de quedar terminada, precisamente, el 20 de Mayo, para que pueda surtir sus efectos en las nóminas del mismo mes, respecto á los indivíduos que no hubieran cumplido con esta formalidad legal, á cuyo fin se advertirá á los interesados que residan fuera de Madrid ó en el extranjero, ó estén accidentalmente en otra provincia, que deben realizar el mencionado acto precisamente dentro del mes de Abril.

Real Orden de 7 de Enero de 1883, artículos 12 y 13, capítulo III de la citada Instrucción de 25 de Febrero de 1885 y Real Orden de 25 de Marzo siguiente.

En los dias señalados para la revista de cada clase, se presentarán personalmente al Contador de la Junta de Clases pasivas, ó á los Interventores de Hacienda de provincias y Ultramar, todos los indivíduos de ambos sexos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos; en la inteligencia de que, cuando sean vários los partícipes de una pensión, todos tendrán obligación de presentarse personalmente en revista.

Los menores de edad concurrirán acompañados de sus respectivos curadores, y cuando aquellos no puedan presentarse, exhibirán éstos los correspondientes certificados de existencia, que han de contener el *visto bueno* del Director del Colegio ó establecimiento en que se hallen.

Quedan exceptuados de la presentación personal:

1.° Los ex-Ministros y Consejeros de Estado.

2.° Los Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremo y Superiores.

Digitized by Google

3.° Los que se hallen investidos del carácter de Senadores del Reino y Diputados á Córtes.

4.° Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.° Los indivíduos de Clases asimiladas á las citadas, ya procedan de la carrera civil ó de la militar.

6.° Los que disfruten los honores ó grados de alguna de las categorias expresadas.

7.° Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la Placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

8.° Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos político-militares á quienes con arreglo al artículo 2.° del Real Decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigne este derecho en sus Reales despachos.

Los expresados funcionarios pasivos podrán pasar la revista por medio de oficio escrito y firmado de su puño, extendido en papel del sello 13.ª y dirigido al funcionario que deba autorizar la revista, expresando en dicho escrito el haber pasivo anual que disfruten los interesados, su domicilio y la fecha del documento que justifique el derecho, sin omitir la oportuna declaración de que no perciben otro haber del Estado, provincia ó municipio.

Si estuviesen físicamente imposibilitados de hacerlo, podrá suscribir dicho oficio, á ruego y presencia del interesado, otro pensionista de la misma clase, declarando la imposibilidad, en papel timbrado de la clase 13.ª, con expresión de las declaraciones indicadas.

Están tambien exceptuados de la presentación personal en las revistas, con arreglo á la R. O. de 2 de Junio de 1883, los indivíduos de Clases pasivas que hu-

Digitized by Google

biesen sido Senadores del Reino y Diputados á Córtes, ó se hallen condecorados con las grandes Cruces de las Reales Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo, á los cuales es igualmente extensivo lo prevenido en los párrafos anteriores.

Cuando los mencionados indivíduos residan fuera de la capital de la provincia en que tengan consignado el pago, se les exigirá el V.° B.° y sello de la Autoridad local correspondiente, en el márgen de los respectivos oficios de revista, debiendo ir éstos, si tuvieran que surtir efecto en las provincias de Ultramar—á excepción de los pertenecientes á Senadores y Diputados—legalizados por dos Notarios y llevar el timbre móvil que determina la Instrucción de 25 de Febrero de 1885, cuando los interesados residan en la Península.

Las Clases pasivas que residan en el extranjero y las que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el funcionario diplomático ó consular de España, en el punto en que se encuentren, ó en el más inmediato, cuyos representantes, así como los Contadores ó Interventores de las provincias de Ultramar, en su caso, autorizarán la correspondiente certificación con las formalidades prevenidas.

Artículos 14 y 15 de la Instrucción citada, órdenes de 23 de Julio de 1869, de 8 de Junio de 1870 y Reales órdenes de 29 de Agosto de 1882 y 28 de Marzo de 1885.

194. *Formalidades y documentos necesarios para estos casos.*—En el acto de la revista, los interesados no comprendidos en las excepciones establecidas, segun deja-

Digitized by Google

mos manifestado anteriormente, presentarán los documentos siguientes:

1.° El que acredite la declaración del derecho pasivo correspondiente.

2.° La papeleta ó nominilla que justifique el número con que figura en la nómina.

3.° La cédula personal.

4.° Un certificado del Juzgado Municipal, justificativo de hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y que respecto á los pensionistas de los diferentes Montepíos del Tesoro y remuneratorias acredite además su estado.

Al pié de estas certificaciones los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Contador ó Interventor de Hacienda, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provincia ó municipio, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo que determina el artículo 27 de la Ley de 29 de Julio de 1837.

Artículo 16 de la Instrucción citada.

Los indivíduos residentes en las capitales de provincia que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso al Contador ó Interventor que deba autorizarla, acompañando certificación facultativa.

Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia, autorizarán con las formalidades y en los términos indicados anteriormente, la revista de los indivíduos que residan en sus respectivas jurisdicciones, sin que sea obstáculo que lo hagan de la certificación de

Digitized by Google

existencia ó estado de los interesados, al pié de la cual estamparán la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado; y respecto á los indivíduos que en el término de su jurisdicción estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado á los que residan en las capitales de provincia.

Artículos 17 y 18 de la Instrucción citada.

Los indivíduos de Clases pasivas que se encuentren fuera del punto de su residencia ordinaria, y en que cobran sus haberes, en los dias señalados para la revista, deberán pasarla ante el Interventor de Hacienda de la provincia respectiva, los que se encuentren en capitales de ésta, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de la misma, exhibiendo los documentos que dejamos expuestos, cuya presentación harán constar dichos Jefes y Autoridades en las certificaciones de revista que expidan.

Estos documentos se presentarán por los interesados ó sus apoderados en la Contaduría de la Junta ó en la Intervención de la provincia en que tengan consignado el pago de sus haberes, antes del 20 de Mayo de cada año en que termina el periodo de revista, firmando en el último caso los apoderados como garantía de haberlos recibido de los interesados.

Las certificaciones de revista de los indivíduos que residan en las provincias de Ultramar, se autorizarán por los Contadores é Interventores de las mismas, en los términos que quedan indicados para los de la Península y el extranjero.

Segun lo dispuesto en la circular de la Dirección del

Digitized by Google

Tesoro de 12 de Junio de 1880, el plazo señalado para la presentación de los justificantes de revista de los que residan en Ultramar, se amplia á tres meses.

Artículo 22 de la Instrucción citada.

Las Clases pasivas de Ultramar que residan en la Península é Islas adyacentes, justificarán su existencia y estado por medio de certificaciones de los Jueces Municipales, adicionadas con las declaraciones prevenidas y legalizadas por dos Notarios, sin que sea necesario para la justificación, verificar acto alguno ante los funcionarios de Hacienda de la Península.

Real Orden de 28 de Marzo de 1885.

Los indivíduos de Clases pasivas que residan en el extranjero y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular de España en el punto que se encuentren ó el más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación con las formalidades prevenidas.

Estas certificaciones se presentarán por los interesados en la Contaduría de la Junta ó Intervención de Hacienda respectiva, legalizada por el Ministerio de Estado, la firma de dichos funcionarios. Cuando la presentación se haga por apoderados, se procederá en la propia forma que dejamos manifestado anteriormente.

Artículo 21 de la Instrucción citada.

Siendo obligatoria la revista anual y estableciéndose por las disposiciones que anteceden el medio de pasarla los interesados en caso de enfermedad ó de ausencia del punto de su residencia ordinaria, los que no cumplan con tal requisito necesitarán, para volver al disfrute de su haber, rehabilitación del Presidente de la

Digitized by Google

Junta de Clases pasivas, como Ordenador de pagos de la misma, ó del Delegado de Hacienda en la provincia, segun dejamos expuesto. Para obtenerla, deberán los interesados justificar suficientemente la imposibilidad absoluta en que se hayan encontrado de cumplir lo establecido en el particular.

El Contador de la Junta y los Interventores de Hacienda de las provincias, procederán, con la mayor escrupulosidad y celo, al exámen de las operaciones de revista.

Por el resultado que ofrezcan las que hayan tenido efecto en la capital y fuera de ella, ante los Alcaldes, suspenderán desde luego todos aquellos pagos que resulten incompatibles, con sujeción á la legislación vigente; los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que por medio de las justificaciones que tendrán á la vista, ó por otros datos que estime suficientes, infundan sospechas vehementes para creer que por suplantación ó fraudes, esté sufriendo el Tesoro un gravámen indebido.

En el acto de acordar la suspensión, se dará cuenta por dichos funcionarios al Presidente de la Junta de Clases pasivas, con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna, y conocimiento al Delegado de la provincia.

Artículos 26 y 27 de la Instrucción citada.

195. *Poderes ó autorizaciones para cobrar.*—Con arreglo á lo determinado en el artículo 32 de la Real Orden de 25 de Octubre de 1850, los indivíduos de Clases pasivas que no cobren personalmente, pueden conferir

Digitized by Google

su representación á otras personas, por medio de poder en forma legal, ó de autorización administrativa.

Artículo 28 de la Instrucción citada.

Las autorizaciones que en lo sucesivo extiendan los interesados que residan en Madrid y capitales de provincia, se harán ante el Contador de la Junta ó Interventores de Hacienda, respectivamente, firmándolas á su presencia el interesado y uno ó dos testigos, cuando los expresados funcionarios lo crean necesario para identificar la persona del acreedor.

A estas autorizaciones se les estampará un timbre móvil de diez céntimos de peseta.

Artículo 29 de la Instrucción citada.

Los que residan en pueblos no capitales de provincia, deberán presentar á los Alcaldes cópias, extendidas en el papel sellado correspondiente, de la certificación, órden ú otro documento que acredite la concesión del derecho, al pié de cuya cópia extenderán la autorización para cobrar, firmándola tambien uno ó dos testigos, segun dichas autoridades lo crean oportuno al objeto, y autorizándola además el Alcalde y Secretario, y sellándola con el del Ayuntamiento, la remitirá de oficio dicho Alcalde al Delegado de Hacienda de la respectiva provincia.

Artículo 30 de la Instrucción citada.

Los poderes y las autorizaciones administrativas, quedarán en la respectiva dependencia, conservándose en el expediente del interesado y uniéndose cópia á la primera nómina que cobre la persona autorizada por el mismo.

Artículo 31 de la Instrucción citada.

En las cópias ó testimonios de los poderes que facili-

Digitized by Google

ten los Notarios á los otorgantes, estamparán éstos precisamente su firma al pié, que legalizará el mismo funcionario, para que siempre la oficina interventora pueda comprobar la firma con la de las justificaciones de revista ó las mensuales de existencia ó estado de los interesados.

Artículo 32 de la Instrucción citada.

Los indivíduos de Clases pasivas que hubiesen nombrado apoderado, no podrán cobrar por sí y firmar la nómina, sin que antes hubiesen revocado el poder ó autorización conferida por medio de oficio dirigido al Contador de la Junta ó Interventor de la respectiva provincia.

Artículo 33 de la Instrucción citada.

196. *Rehabilitaciones para el cobro.*—La baja en nómina de los indivíduos de las Clases pasivas, puede obedecer á las causas siguientes:

1.ª Por falta de presentación al cobro durante tres meses.

2.ª Por falta de presentación á la revista anual.

3.ª Por pérdida temporal de la aptitud legal para su disfrute.

En todos los casos expresados necesitan ser rehabilitados para volver al goce de su haber pasivo.

Cuando la baja tenga por origen las dos primeras causas enunciadas, solicitarán la rehabilitación por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia, cuyo funcionario, prévio informe de la Intervención con referencia al expediente del interesado, la acordará por delegación del Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Si la rehabilitación abrazase mayor periodo de tiem-

Digitized by Google

po por cualquiera de las causas indicadas, la solicitarán los interesados del Presidente de la referida Junta, presentando la instancia en la Contaduría de la misma ó en la Intervención de la provincia que corresponda, acompañada de cópia de la órden de concesión del haber pasivo, que autorizará la misma dependencia, y de certificado del Juzgado Municipal que acredite su estado y residencia en el Reino desde la última justificación presentada para cobro de haber ó revista.

Artículo 34 de la Instrucción citada.

La Intervención, con presencia de los antecedentes, informará respecto á la fecha hasta que el interesado resulte satisfecho, causa y época de su baja en nómina y lo demás que sea conducente, remitiendo el expediente al Presidente de la expresada Junta para su resolución como Ordenador de pagos, conforme está determinado en la circular de 15 de Julio de 1878.

Artículo 35 de la Instrucción citada.

Cuando la rehabilitación corresponda á retirados, cesantes de las carreras civiles ó exclaustrados, y sea producida por haber cesado el interesado en algun cargo que le hubiera incapacitado temporalmente para percibir su haber pasivo, pero que por su índole no cause alteración en los derechos que tiene reconocidos, se solicitará tambien del Presidente de la Junta, Ordenador de pagos, en los mismos términos que las rehabilitaciones ordinarias, acompañando cópia del documento que acredite la cesación en el referido cargo.

Pero si los servicios prestados en el mismo debieran acumularse á los que se computaron en la clasificación del interesado, en el caso de ser cesante. el expediente se remitirá á la Junta de Clases pasivas, á la que como

Digitized by Google

tal, corresponde en este caso autorizar la revisión de aquella y declarar la consiguiente rehabilitación.

Las rehabilitaciones que correspondan á indivíduos que perciben sus haberes pasivos por la Pagaduría de la Junta, se acordarán por el Presidente de la misma, en virtud de expediente que á instancia de los interesados se instruirá y elevará á dicho Jefe superior por la Contaduría de la propia Junta.

En las órdenes de rehabilitación que expida el Presidente de la misma como Ordenador, se consignará precisamente el haber que disfruta el interesado, la fecha en que le fué declarado y desde cual ha de abonársele por virtud de la misma rehabilitación.

Artículos 36, 37 y 38 de la Instrucción citada.

197. *Acumulación de pensiones de los Montepíos entre hermanos.*—Con arreglo á la R. O. de 11 de Junio de 1882, la acumulación entre hermanos de parte de pensiones de los Montepíos civiles, cuando alguno de los copartícipes ha fallecido ó perdido la aptitud legal para seguir disfrutando la que le corresponda, debe declararse por el Presidente de la Junta, Ordenador, respecto á los interesados que perciben por la Pagaduría de la misma, y por los Delegados de Hacienda en cuanto á las pensiones consignadas en las provincias, segun ya lo verificaban antes, relativas á las de Montepio Militar, por virtud de la R. O. de 8 de Agosto de 1851, circulada por la Dirección del Tesoro en 12 de Noviembre de 1852.

Artículo 39 de la Instrucción citada.

En los expedientes de acumulación se hará constar la causa en que se funda y la fecha en que cesa en el percibo el partícipe cuyo derecho se trasmite, proce-

Digitized by Google

diéndose en todo conforme á lo que se determina en la mencionada R. O. de 11 de Junio de 1882, que dispuso lo siguiente:

1.° Que se haga extensiva á los Montepíos civiles, la facultad concedida á los Delegados de Hacienda de las provincias respecto á los militares, segun el acuerdo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, de 1.° de Agosto de 1851 y circular expresada, para acordar las acumulaciones entre hermanos.

2.° Que en su consecuencia, tenga ese Centro directivo las mismas atribuciones respecto á las pensiones civiles, cuyo pago está consignado en la Tesorería Central.

3.° Que para declarar las acumulaciones se instruya expediente, prévia presentación en la Contaduría Central ó en las Intervenciones de Hacienda de las provincias, de los documentos que acrediten la causa y fecha en que cesa en el percibo uno de los partícipes, con arreglo á los respectivos reglamentos; y con vista de dichos documentos y del dictámen que habrán de emitir las referidas Oficinas interventoras, se declare por la Dirección general ó por el Delegado de Hacienda, respectivamente, la acumulación de la pensión en favor de los demás partícipes que conserven la aptitud legal.

4.° Que cuando la acumulación sea producida porque los pensionistas varones hayan cumplido la mayor edad, y la fecha de éste se haya consignado en el certificado expedido á consecuencia de la declaración primitiva del derecho, bastará consignar en el mismo documento la fecha desde que la totalidad de la pensión se ha de abonar á los demás hermanos.

Digitized by Google

De estas notas se tomará razón en el mismo certificado por las Oficinas interventoras, haciéndose además la oportuna expresión en la nómina en que deje de figurar el partícipe que ha perdido su aptitud legal.

5.° Que los Delegados de Hacienda de las provincias den conocimiento al Presidente de la Junta, cuya autoridad á su vez, pasará al Tribunal de Cuentas del Reino mensualmente relación detallada por provincia de las acumulaciones que se hayan acordado competentemente.

198. *Retenciones de haberes pasivos.*—Solamente á la autoridad judicial compete disponer la retención de los sueldos que disfrutan los funcionarios públicos para pagos de deudas, sin que pueda autorizarse la retención por medida gubernativa, á no ser que haya conformidad por parte del deudor y siempre que no resulte perjuicio de tercero.

Sentencia del Consejo de Estado de 4 de Diciembre de 1872.

Toda la parte legislativa referente á *retenciones de sueldos* se halla comprendida en las disposiciones siguientes:

1.ª Los Tribunales que conozcan en demanda por deudas contraidas por los empleados del Estado, de la provincia ó del municipio, y por los cesantes y jubilados, solamente podrán embargar ó retener la *quinta parte del sueldo líquido que disfruten.*

Artículo 1.° de la Ley de 5 de Junio de 1895, hecha extensiva á Ultramar por R. D. del expresado mes y año.

Tampoco podrá exceder de dicha parte líquida la retención por deudas en las pensiones que disfruten las viudas y los huérfanos de los empleados civiles y militares del Estado, de la provincia ó del municipio,

Digitized by Google

en los créditos, premios de constancia, enganche y reenganche de las clases é indivíduos de tropa del Ejército y de la Armada.

Artículo 2.º de la expresada Ley.

Cuando por disposiciones de las leyes estén gravados los sueldos ó pensiones con algun descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida que deducido éste perciba el deudor, será la que determinará el tipo para regular el embargo.

Las prescripciones contenidas en los artículos anteriores y en los dos primeros de la Ley de 25 de Abril último, serán de inmediata aplicación para las deudas que las clases á que se refieren tengan contraidas al publicarse esta Ley, excepto en los casos judiciales ó extrajudiciales en que se haya estipulado para el pago cantidad determinada, siempre que ésta no exceda de la cuarta parte del haber líquido.

En lo sucesivo y con arreglo á lo anteriormente prevenido, no podrán las clases comprendidas en la expresada Ley celebrar contratos en que se obliguen al pago de mayor cantidad que la quinta parte del haber líquido que perciban.

Artículo 3.º de la citada Ley.

Sean cualesquiera los convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, cuando se proceda judicialmente contra el sueldo ó pensión que disfrute y perciba de fondos del Estado, no podrá embargarse mas que la parte establecida, debiendo quedarles siempre el resto libre de toda responsabilidad, segun lo establecido en el artículo 1452 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 31 de Julio de 1880.

Los preceptos de la Ley de 5 de Junio de 1895, se

Digitized by Google

hicieron extensivos á Ultramar por Real Decreto de 28 del expresado mes y año.

La Administración no podrá retener bajo ningun concepto, ni en depósito mas, que la parte proporcional que fija la Ley, entregando el resto al concursado, sean cualesquiera sus circunstancias y las decisiones judiciales; y cuando los Tribunales dictaren fallos contrarios, expondrá aquella al que corresponda la imposibilidad de cumplirlos, y darán cuenta del caso al Presidente de la Junta de Clases pasivas para que pueda proponer al Ministerio de Hacienda la resolución que proceda, si el Tribunal insistiese en su mandato.

Real Orden de 26 de Mayo de 1882, y artículo 61 de la citada Instrucción de 25 de Febrero de 1885.

Las pensiones alimenticias que sobre el haber de los funcionarios públicos señalan los Tribunales á las mujeres é hijos de aquellos, y producen, por lo tanto, una disminución de su haber, son compatibles con las retenciones legales que para pagos de deudas sufren los interesados, y dichas pensiones se les deducirán del haber líquido que les resulte una vez hecha la retención.

Artículo 62 de la Instrucción citada.

Las cantidades retenidas se entregarán siempre á la persona que el Juzgado que las haya acordado determine, y para que lo sean á otra en representación de aquella, será preciso poder, en forma legal, sin que se admita otra clase de autorización.

Artículo 63 de la Instrucción citada.

Las pensiones que el Estado concede á la viuda ó huérfanos de un funcionario alcanzado ó deudor á la Hacienda por cualquier concepto, no se encuentran sujetas al reintegro, por ser dichas pensiones un derecho

Digitized by Google

personal; como asímismo no son responsables á las deudas contraidas por los maridos, las pensiones de las viudas, siempre que siendo sus herederas, hayan recibido la herencia á beneficio de inventario.

Reales órdenes de 14 de Agosto de 1830 y 26 de Abril de 1884.

Las mesadas de supervivencias ó pagas de tocas que se conceden á las familias de los funcionarios públicos que no legan derecho á pensión, están exceptuadas de toda retención por deudas y responsabilidad de los causantes.

Digitized by Google

PARTE CUARTA

JURISPRUDENCIA

SECCIÓN PRIMERA

Cesantías, jubilaciones y retiros

Jurisprudencia: Indice Alfabético de las sentencias dictadas por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado y por el Tribunal Contencioso-Administrativo, desde su nueva organización en 13 de Septiembre de 1888, en materia de los derechos pasivos en general.

JUBILACIONES, CESANTÍAS Y RETIROS

A

Abono de tiempo de cesantía á los que la hayan sufrido por reforma, supresión ó por motivos políticos.—El abono de los once años, concedido por la Ley de 26 de Julio de 1855, no alcanza á los funcionarios que al tiempo de su cesación no desempeñaban empleos de planta y de sueldo fijo, ni habian adquirido derechos pasivos.

R. D. S. de 10 de Junio de 1863; *Gaceta* de 21 de Julio.

Dicho abono solo tiene lugar en lo relativo á los derechos pasivos, como cesantías y jubilaciones de los empleados públicos, pero no de las viudas y huérfanos de éstos.

R. D. S. de 9 de Marzo de 1885; *Gaceta* de 10 de Junio del mismo año.

Digitized by Google

Se declara que el artículo 11 de la Ley de 15 de Julio de 1865, es derogatorio de la regla 21 de la de 26 de Mayo de 1835; y por consiguiente, desde que rigió aquella, no es abonable la mitad del tiempo de cesantía por supresión ó reforma del empleo ó destino, aunque lo será hasta entonces.

S. T. S. de 24 de Noviembre de 1871, número 201 de la C. L.; R. D. S. de 30 de Julio de 1883; *Gaceta* de 11 de Diciembre del mismo año.

El derecho concedido á los cesantes por la Ley de 1835, fué respetado por las de 1865 y 1867, y no desconocido por la de 22 de Octubre de 1868; puesto que segun el artículo 10 de la de 28 de Febrero de 1873, la anterior no tiene fuerza retroactiva.

R. D. S. de 20 de Marzo de 1880; *Gaceta* de 11 de Junio del mismo año.

La misma doctrina se sienta, declarándose terminantemente, que la expresada Ley de 1865 respetó los derechos adquiridos á su publicación, y no dió efecto retroactivo á sus disposiciones.

R. D. S. de 31 de Enero de 1882; *Gaceta* de 2 de Abril del mismo año.

Abono de ocho años de carrera y de la mitad del tiempo de cesantía por supresión ó reforma de plaza.—Con sujeción á las reglas 6.ª y 7.ª de la Ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y el artículo 11 de la de 4 de Mayo de 1862, solo tienen derecho á los años de carrera los Jueces, Ministros de Tribunales, Catedráticos y funcionarios del Ministerio Fiscal; y si bien la R. O. de 23 de Junio de 1852, declaró que el abono de los ocho años de que habla la regla 6.ª de la disposición 26, de las que sobre clases pasivas contiene la Ley de 1835, es extensivo á todos los empleados á quienes para el desempeño de sus destinos se exija la cualidad de letrado,

Digitized by Google

no solo se halla expresamente derogada por el R. D. de 21 de Diciembre de 1857 y por la regla 9.ª del art. 6.º del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, sino que ni aun en el tiempo en que estuvo en vigor ha podido crear derecho alguno, puesto que por una Real Orden no pueden legal y válidamente alterarse preceptos contenidos en una ley. El abono de la mitad del tiempo de cesantía para los efectos de la jubilación, concedido por la Ley de presupuestos de 1835 á los cesantes por supresión ó reforma de su empleo ó destino, quedó implícitamente derogado por el art. 11 de la Ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865, confirmado por el 19 de igual Ley de 29 de Junio de 1867, que declara: *que solo es de abono para derechos pasivos, el tiempo que se sirva en destinos de planta, cuyos sueldos figuren en el presupuesto;* y por más que esta derogación deba entenderse sin efecto retroactivo y respetando los derechos adquiridos, no basta para reputar adquirido el derecho al mencionado obono, que se trate de un empleado que haya prestado servicios con anterioridad á dichas leyes, sino que el cargo ó destino de donde se haga arrancar el derecho, se haya servido antes de la promulgación de aquellas disposiciones.

Sentencia de 27 de Diciembre de 1890, absolviendo á la Administración de una demanda; *Gaceta* de 9 de Junio de 1891, pág. 295.

Abono de años de servicios á los convenidos de Vergara.—Conforme á la R. O. de 10 de Septiembre de 1846, los convenidos de Vergara se equiparan á los cesantes por separación, á quienes segun la expresada Ley de 1835, no se abona tiempo alguno de esta cesantía para la jubilación, que es el retiro en la carrera militar.

R. D. S. de 4 de Marzo de 1863; *Gaceta* de 13 de Abril.

Digitized by Google

El Real Decreto de 19 de Abril de 1848, que concedió un nuevo plazo para que los que hubiesen servido á Don Cárlos pudieran acogerse al convenio de Vergara, por ser una disposición de carácter general, vino á formar parte de dicho convenio, modificando su artículo 6.°; por lo cual el que solicitó dentro de la prórroga concedida la revalidación del empleo que en el campo carlista había desempeñado, adquirió los derechos en aquel convenio reconocidos á los militares y empleados civiles que se hallaban en su caso; y así se declaró por Real Orden de 6 de Febrero de 1849, sin que obste á la aplicación del beneficio, el artículo 6.°, regla 8.ª del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

R. D. S. de 11 de Mayo de 1885; *Gaceta* de 1.° de Agosto.

Abono del tiempo servido como miliciano nacional movilizado.—En virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, que se halla subsistente segun la regla 3.ª del artículo 6.° del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, solo es abonable á los referidos milicianos nacionales de que trata este epígrafe, el periodo de tiempo que hubiesen permanecido en situación de movilizados fuera de sus domicilios respectivos ó estuvieron sitiados en plazas ó puntos fortificados; sin que sea condición precisa y suficiente la condición que se hallare declarado en estado de guerra el territorio donde aquellos prestaron sus servicios.

S. T. S. de 7 de Marzo de 1871.

Conforme á la regla 5.ª, artículo 6.° de dicho Decreto-ley, no puede ser abonable el tiempo servido en 1820 á 1823, á los que al disolverse aquella milicia no habian cumplido diez y ocho años.

T. S. sentencias de 11 de Marzo y 29 de Setiembre de 1871, C. L. números 55 y 159.

Digitized by Google

Para que los servicios de los milicianos nacionales movilizados constituyan base de carrera, han de haber figurado, los que los invoquen, en las listas de revistas (T. S. sentencia de 5 de Diciembre de 1871 y R. D. S. de 31 de Mayo de 1884); pero este dato, cuando las listas carecen de algun requisito, como el de haberse llevado mas bien numérica que nominalmente, puede corroborarse por otros.

T. S. sentencia de 26 de Junio de 1874; *Gaceta* de 30 de Julio.

La excepción establecida por la órden de 26 de Octubre de 1870, en favor de los milicianos nacionales de las provincias Vascongadas y de Navarra para que se les apliquen los beneficios concedidos por las leyes citadas, aunque no figuráran en las listas de revista, no puede hacerse extensiva á los milicianos de Burgos; porque dicha excepción se limitó á los de aquellas provincias, en atención á las especiales circunstancias en que se encontraban durante la guerra civil.

R. D. S. de 13 de Agosto de 1877; *Gaceta* de 17 de Enero de 1878.

Segun lo determinado en la R. O. de 26 de Marzo de 1868, de carácter general, los servicios prestados como milicianos nacionales movilizados durante los años 1833 á 1840, no pudieron estimarse base ó arranque de carrera para el disfrute de haber pasivo, en favor de los funcionarios de nombramiento posterior á la Ley de 23 de Mayo de 1845, hasta que así lo ordenó la de jubilados, y cuenten veinticinco años de servicios efectivos, disposición no derogada por la Ley de 29 de Junio de 1867, y reproducida en el artículo 6.°, regla 10 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

R. D. S. de 10 de Mayo de 1880; *Gaceta* de 7 de Agosto.

Digitized by Google

Abono de servicios prestados en el desempeño de beneficios eclesiásticos.—El Ministerio parroquial no puede, por su índole equipararse á ningun empleo público dependiente de la Administración, ni regirse de consiguiente por la legislación que regula los derechos pasivos de los funcionarios de las diversas carreras del Estado, sin que obste á lo expuesto la circunstancia de pertenecer el curato servido á la jurisdicción exenta de las órdenes militares.

R. D. S. de 14 de Mayo de 1878, dictado con vista del artículo 3.° de la Ley de 23 de Mayo de 1845, de la Ley de 21 de Julio de 1838 y de la R. O. de 30 de Abril de 1852; *Gaceta* de 1.° de Octubre.

La misma doctrina encierra el R. D. S. de 25 de Noviembre de 1879, en el que se añade que los beneficiados tienen el carácter de párrocos para los efectos de sus derechos pasivos; y por consiguiente, la renuncia del beneficio, no por ancianidad, enfermedad ú otras causas de la misma especie, sino para emprender una carrera distinta, hace imposible apreciar los servicios prestados en el beneficio, aún bajo el aspecto de jubilación.

Gaceta de 7 de Febrero de 1880.

Abono de ocho años por razón de carrera, á los funcionarios del Orden judicial y á los Catedráticos.—El abono de los ocho años alcanza á los que sirvieron como Jefes auxiliares y Oficiales del Ministerio de Gracia y Justicia, antes de la Ley orgánica de Tribunales y del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, por estar asimilados segun el de 13 de Diciembre 1867, y á los Jueces y Magistrados.

T. S. sentencia de 19 de Noviembre de 1864; *Gaceta* de 20 de Enero de 1875.

Digitized by Google

Segun la Ley de 1835, el beneficio de los ocho años que se abonan por razón de carrera, no se limita á los Jueces y Magistrados del fuerò ordinario, y por lo tanto es aplicable al que iguales cargos desempeña en otros fueros, en cuyo caso se encuentra el de asesor de la jurisdicción militar, y aun cuando este destino no está comprendido en el referido beneficio conforme al artículo 6.° del Decreto-ley de 1868, esta disposición no tiene efecto retroactivo.

R. D. S. de 22 de Enero de 1880, publicado en 26 de Febrero; *Gaceta* de 23 de Abril.

Segun la R. O. de 5 de Agosto de 1864, dictada para evitar dudas en la aplicación de la regla 7.ª, disposición 26 de la Ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, el abono de los ocho años de carrera preceptuado en esta Ley, solo es aplicable á los catedráticos de Facultad en las Universidades.

R. D. S. de 20 de Mayo de 1885; *Gaceta* de 17 de Setiembre.

Abono de los ocho años de carrera á los Registradores, desde la publicación de la Ley de 21 de Julio de 1876.— Don Faustino Valdés, Registrador de la propiedad, pidió que se reformára el acuerdo de la Junta y se le reconociese su derecho á un haber superior al señalado, aplicando la Ley de 21 de Julio de 1876, desde el 1875 en que tuvo lugar su jubilación. El Gobierno desestimó el recurso con vista de la 26 disposición general de la Ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, la Ley de 21 de Julio de 1876 y el artículo 4.° del Real Decreto de 24 de Octubre de 1876, por los siguientes fundamentos:

Considerando que el Don Faustino Valdés y Provenza no reunía en el acto de su jubilación mas que trece

Digitized by Google

años, seis meses y diez y ocho dias de servicio, cuyo tiempo no le atribuía derecho alguno al goce de haber pasivo en la indicada situación;

Considerando que ese derecho nació para el interesado de la Ley de 21 de Julio de 1876, publicada en 24 del propio mes y año, que dispensó el beneficio del abono de ocho años por razón de carrera á la clase de registradores de la propiedad, y por lo tanto, solo desde el punto y momento indicado y no antes, principió aquél á devengar el correspondiente haber, pues que de otra suerte se daría á la indicada Ley una fuerza retroactiva de que la misma carece.

Real Orden de 17 de Noviembre de 1877.

En la demanda contencioso administrativa en la cuestión sobre si es ó no abonable á los funcionarios judiciales y fiscales que ingresaron en la carrera despues de la Ley de presupuestos de 1865, el tiempo de los ocho años de estudios, resolvió el Tribunal en sentido afirmativo, no obstante la R. O. de 22 de Marzo de 1869, que carece de autoridad contra el Decretro-ley de 22 de Octubre de 1868, y la Orgánica del Poder judicial de 1870.

S. del T. C. de 13 de Diciembre.

Abono de años de estudios á los individuos del Cuerpo de Sanidad de la Armada.—El Tribunal Contencioso administrativo declara, en demanda interpuesta por un Médico mayor retirado, que solo tenían derecho á este beneficio los que ya formaban parte del Cuerpo al publicarse la Ley de 2 de Julio de 1865; pero no los que ingresaron en lo sucesivo: sin que pueda conferirlo el

Digitized by Google

desempeño de una plaza de Alumno pensionada del Ministerio de Marina.

S. del T. C. de 16 de Abril de 1892; *Gaceta* de 4 de Noviembre, pág. 191.

Abono de años de estudios á los Capellanes del Clero Castrense.—El referido Tribunal absuelve á la Administración en la demanda interpuesta ante el mismo por un Capellán Castrense, á quien se le negó el abono de los cinco años que concede el artículo 42 del Reglamento de 12 de Octubre de 1853, y declaró que no son abonables años de estudios á los Capellanes, si no justifican que aprobaron los correspondientes cursos en Universidad, Seminario Conciliar ú otro establecimiento público aprobado por el Gobierno.

S. del T. C. de 16 de Abril de 1892, *Gaceta* de 4 de Noviembre, pág. 191.

En sentencia de 23 de Noviembre de 1892, se establece que los ocho años se conceden para completar el tiempo de jubilación, pero no puede computarse para regular las pensiones de viudedad y orfandad.

Gaceta de 3 de Abril de 1893, pág. 503.

Abono de ocho años de carrera á los funcionarios judiciales y Fiscales.—Es aplicable el expresado beneficio á las clases de este orden, cuyos indivíduos ingresaron en la carrera despues de la promulgación de la Ley de presupuestos de 1865.

Sentencias del 10 de Octubre, de 7 y 23 de Noviembre de 1893; *Gacetas* de 14 y 26 de Febrero y 4 de Mayo de 1894.

Abono por razón de estudio.—La regla 6.ª del artículo 26 de la Ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, expresa terminantemente que el abono de los ocho años de servicios, por razón de estudios, se concede solo para completar los veinte del primer grado de jubilación y

Digitized by Google

retiro; y por consiguiente, no puede ampliarse á las pensiones de viudedad y orfandad, segun tiene declarado la jurisprudencia en la materia.

S. T. C. A. de 15 de Febrero de 1895; *Gaceta* de 5 de Septiembre del mismo, pág. 59.

Alabarderos.—Declara retiro como Capitán á un guardia, sin embargo de no haber cumplido veinte años de servicios, interrumpidos por el retiro en razon de la edad señalada, por alcanzarle los beneficios de la R. O. de 2 de Noviembre de 1882, á cuyo precepto entiende dicho alto Tribunal, no procede negársele la eficácia debida á título de ser contraria al Reglamento del citado cuerpo de 23 de Junio de 1881; porque lejos de serlo, se refiere á sus disposiciones para aplicarlas con su equitativa ampliación á los guardias que ingresaron al reorganizarse el Cuerpo aludido, ni en atención á que altere los derechos pasivos establecidos por un reglamento, que en este supuesto, tampoco tendría la virtud reservada á las leyes de establecerlos, segun la de 25 de Junio de 1864, porque esta reserva de la potestad legislativa, como precisamente declara el Real Decreto de 29 de Enero de 1889, solo se refiere á los derechos pasivos de las clases y funcionarios comprendidos en aquella Ley y en la de presupuesto de 1835, y porque en todo caso, la repetida R. O. de 1882, con la aplicación á que segun queda dicho se limita, no puede decirse que establece derechos nuevos en la materia.

S. T. C. de 23 de Junio de 1893, dictada contra el voto particular de dos Consejeros Ministros, que le emitieron en el sentido de absolver á la Administración, inserta en la *Gaceta* de 5 de Noviembre del mismo año, pág. 283.

Esta doctrina ha sido reiterada con reproducción de los mismos fundamentos de la sentencia anterior, por

Digitized by Google

otra del mismo Tribunal de 2 de Julio de 1896, publicada en la *Gaceta* de 21 de Noviembre del mismo año, pág. 287.

Alcaides y otros empleados de cárceles.—Se establece son abonables en la clasificación pasiva de un empleado, los servicios prestados como Ayudante, Alcaide, Director y Subdirector de cárcel, por nombramiento de los jefes políticos y del Gobierno de la nación.

S. T. C. de 5 de Diciembre de 1894; *Gaceta* de 21 de Julio de 1895, pág. 407.

Antigüedad en los empleos.—Se declara que, el militar que hallándose en posesión de un empleo pide el retiro, cuando ya le pertenecía otro superior, debe ser considerado en posesión de éste, para todos los efectos legales, y si muere sin hacer efectivo su derecho, su viuda se halla revestida de la personalidad necesaria para reclamarlo.

S. T. C. de 5 de Noviembre de 1894; *Gaceta* del 10 de Julio de 1895, pág. 355.

B

Bonificación del tercio por Ultramar.—Se establece que la R. O. de 5 de Septiembre de 1868, haciendo extensivo á las clases de Guerra y Marina el Reglamento de 3 de Junio de 1866, cuyo artículo 106 concede á los empleados pasivos de Ultramar, el aumento de una tercera parte sobre el haber que les corresponda por clasificación, fué derogado por Orden de la Regencia de 3 de Julio de 1885; otorga los beneficios del mismo Reglamento á las clases pasivas militares: esta declaración, no tiene fuerza retroactiva. rige *para lo sucesivo,* y es apli-

Digitized by Google

cable, por tanto, solamente á las clasificaciones que se hagan posteriormente despues de su promulgación.

S. T. C. A. de 20 de Marzo de 1890; *Gaceta* de 17 de Noviembre del mismo año, pág. 61.

C

Clases pasivas militares.—Declárase que no se opone lo dispuesto en el art. 8.º del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, á que se adopte como regulador el sueldo correspondiente al empleo que se haya disfrutado dos años, no obstante que dicho sueldo no lo hayan percibido durante ese tiempo por haber estado en situación de Cuartel los Generales, y en la de Reemplazo los Jefes y Oficiales.

R. D. S. de 30 de Junio de 1888; *Gaceta* de 14 de Agosto del mismo año.

Consejo de premios de la Marina.—Los empleados de este Consejo, tienen derecho á que se les conceda el retiro, por el sueldo percibido en el Consejo durante más de dos años, aunque sea mayor que el correspondiente á su empleo personal. Los beneficios de la Ley de 9 de Enero de 1887, son extensivos á las clases asimiladas del Ejército y Armada.

S. T. C. de 1.º de Abril de 1890; *Gaceta* del 19 de Noviembre del mismo año, pág. 76.

E

Empleados de la Real Casa.—Se establece que los servicios prestados en la Real Casa, son de abono con arreglo á la Ley de 21 de Julio de 1876; pero el sueldo disfrutado, no puede servir de regulador.

R. D. S. de 7 de Julio de 1888; *Gaceta* de 9 de Agosto.

Digitized by Google

Escribanías de Guerra.—Se resuelve que son de abono los servicios anteriores al Real Decreto de 22 de Octubre de 1868, prestados por nombramiento de los Capitanes Generales de Distritos, Autoridades competentemente delegadas; pero no es computable al interesado el tiempo de situación de reemplazo.

S. T. C. A. de 17 de Diciembre de 1894; *Gaceta* de 21 de Julio de 1895, pág. 405.

Escribanos de actuaciones.—Establécese que los servicios prestados en estos cargos, no pueden servir de abono para derechos pasivos, por no tener aquellos sueldo alguno asignado en los presupuestos; pero los prestados como Escribanos criminalistas deben regirse, para los efectos de la clasificación, por el proyecto de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, con derecho á pensión temporal durante once años.

R. D. S. de 30 de Junio de 1888; *Gaceta* de 29 de Septiembre.

Empleo regulador: Servicios en Ultramar.—Declárase que no puede tomarse como base del retiro el empleo desempeñado en Ultramar menos de seis años, si además se pretende el abono de los necesarios para completar treinta y cinco años de servicios, porque entonces se obtendría por un solo concepto dos ventajas distintas, contra la Ley de 9 de Enero de 1887.

S. T. C. de 17 de Febrero de 1890; *Gaceta* de 14 de Noviembre del mismo año, pág. 34.

Errores en las clasificaciones.—Procede la rectificación del error cometido al tomar como base un número de años distinto del que verdaderamente es computable, y dá derecho al haber de retiro correspondiente desde la fecha en que se pretendió.

S. T. C. A. de 30 de Enero 1890; *Gaceta* de 9 de Noviembre del mismo año, pág. 14.

Digitized by Google

H

Heridas que inutilizan para el servicio.—Determínase que estas clases de heridas, dan derecho al retiro, aun cuando no inutilicen para el trabajo corporal, con arreglo á la R. O. de 9 de Agosto de 1878, cuyos beneficios son aplicables á cuantos militares reunan las circunstancias por ella exigida, aun cuando sus solicitudes hubieren sido denegadas con anterioridad.

S. T. C. de 24 de Noviembre de 1894; *Gacetas* del 19 y 21 de Julio de 1895, pág. 192.

Haber de cesantía.—Declara que los funcionarios que por tener base de carrera anterior á la Ley de 1845, disfrutan el derecho de cesantía, tienen opción al abono de la correspondiente á los cinco años anteriores á aquel en que la solicitan, y éste es tambien el abono que alcanza con respecto á las viudedades y orfandades de sus familias.

S. T. C. de 21 de Febrero de 1895; *Gaceta* de 6 de Septiembre del mismo año, pág. 61.

I

Imposibilidad física.—Se establece la dotrina de que los funcionarios jubilados antes de los sesenta y cinco años de edad por imposibilidad física, tienen derecho á jubilación, si reunen los necesarios de servicios, aun cuando la R. O. que lo acuerde, omita expresar la causa de ella; considerando que semejante omisión no puede perjudicar al empleado, quien no solicitó ser jubilado, y que la medida de jubilarle adoptada en interés del ser-

Digitized by Google

servicio, no le priva del derecho de percibir el haber que le corresponda desde la fecha de la jubilación.

S. T C. de 25 de Abril de 1896; *Gaceta* de 5 de Noviembre del mismo año, pág. 183.

Inhabilitación especial perpétua.—Declárase que esta pena no produce la pérdida del derecho del penado á cesantía, jubilación ó retiro, y debe concedérsele si reune las condiciones necesarias para obtenerle.

S. T. C. A. de 27 de Mayo de 1889; *Gaceta* de 11 de Agosto de 1890, pág. 374.

Inutilizados en el servicio.—Se reconoce no puede serles concedido haber de retiro á los soldados inutilizados para el servicio por heridas recibidas en campaña, si la inutilidad no es absoluta ó total para el servicio militar.

S. T. C. de 5 de Marzo de 1896; *Gaceta* de 26 de Octubre del mismo año, pág. 97.

Jueces Municipales y de primera instancia.—Determínase que los servicios prestados por los funcionarios en los cargos indicados, antes de la Ley adicional de 14 de Octubre de 1882, son computables por la mitad del tiempo de su duración.

El de cesantía en cargos judiciales no es abonable, porque excluye la prestación efectiva del servicio.

S. T. C. A. de 12 de Mayo de 1896; *Gaceta* de 9 de Noviembre siguiente, pág. 205.

M

Maestros Armeros de las Reales Fábricas.—Se establece que dichos indivíduos tienen derecho al goce de haber pasivo, con arreglo á la Ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y deben, en su consecuencia, ser considerados en sus jubilaciones, como si sus destinos,

Digitized by Google

obtenidos por nombramiento de los Directores de las mencionadas fábricas, autorizado para ello por Reglamento y sobre los cuales había recaido Real aprobación, hubiesen sido de Real nombramiento.

R. D. S. de 14 de Julio de 1863; *Gaceta* de 24 de Septiembre del mismo año.

Mejoras de retiros.—Se establece que el reconocimiento á mejora de retiro ó pensión, lleva *implícito* el abono de los atrasos que al interesado corresponde.

R. D. S. de 15 de Diciembre de 1887; *Gaceta* de 4 de Febrero de 1888.

R

Retiro provisional. —El retiro provisional no es más que una situación transitoria que no crea derecho alguno hasta la concesión del definitivo. La Ley de presupuestos de Ultramar de 13 de Julio de 1885, no tiene efecto retroactivo, ni puede por lo tanto utilizarse para obtener que se reformen las clasificaciones hechas con anterioridad á su publicación.

S. T. C. A. de 18 de Diciembre de 1890; *Gaceta* de 7 de Abril de 1891, pág. 282.

S

Separación del servicio. —Los militares á quienes se impone gubernativamente, con arreglo al art. 32, número 5 de la Ley constitutiva del Ejército, la separación definitiva del servicio por dicho procedimiento, no tienen derecho á retiro si á la fecha en que se acordó no habian cumplido veinte años en el ejército, sin que puedan computarse los servicios posteriores.

S. T. C. A. de 24 de Marzo de 1896; *Gaceta* de 28 de Octubre del mismo, pág. 126.

Digitized by Google

Servicios computables.—Se computan los prestados como escribientes ó meritorios en las Intendencias provinciales, conforme al Real Decreto de 3 de Abril de 1828, aplicable á los empleados que comenzaron su carrera antes de la R. O. de 11 de Noviembre de 1833, exceptuando los de Auxiliar sin sueldo de la Dirección de Loterias.

S. T. C. A. de 20 de Enero de 1893; *Gaceta* de 25 de Agosto del mismo, pág. 31.

Se declaran abonables los servicios prestados en destinos retribuidos con fondos de secuestros, con arreglo á la Ley de presupuestos de 11 de Junio de 1877.

R. D. S. de 2 de Septiembre de 1888; *Gaceta* de 31 de Octubre del mismo.

Servicios en Ultramar.—Imperio de la R. O. de 3 de Junio de 1870. No retroactividad de la Ley de 13 de Julio de 1885, en cuanto entiende á las Clases pasivas militares las disposiciones del Real Decreto de 3 de Junio de 1866, é inteligencia de la revisión de expedientes, ordenada por el artículo 25 de la citada Ley.

S. T. C. de 21 de Mayo de 1889; *Gaceta* de 10 de Agosto de 1890, pág. 367.

Servicios no computables.—Con arreglo á los artículos 9.° y 12 del R. D. de 7 de Febrero de 1827 y á las Reales órdenes de 11 de Noviembre de 1833 y 31 de Octubre de 1843, no son abonables los años de servicios prestados en el destino de escribiente ú otro subalterno, no obtenido por nombramiento Real ó de Jefe autorizado; pero los servicios devengados como escribiente, con anterioridad á la citada R. O. de 1833, son computables para derechos pasivos.

R. D. S. de 9 de Junio de 1863 y 25 de Febrero de 1864; *Gaceta* de 10 de Septiembre de 1893 y 1.° de Abril de 1894, respectivamente.

Digitized by Google

Segun determina la regla 7.ª de la Instrucción de 8 de Febrero de 1869, la Ley de 1835 no ha venido á lastimar derechos adquiridos, sino á fijar las condiciones con que los habian de adquirir los que con posterioridad á ella obtuviesen empleo: lo que equivale á decir, que los que habian tomado posesión de ellos con anterioridad á su fecha, continuarán con opción á las ventajas que les estaba asignada posteriormente, sin lo cual sería ilusorio el principio de la no retroactividad reconocida en dicha ley, y conforme á lo que se dispuso en el título XII del Real Decreto de 3 de Abril de 1828, que en el tiempo regulador y abonable para las clasificaciones, se comprendiera el que los empleados efectivos hubieran servido en clase de meritorio, aun cuando lo fueran sin sueldo, siempre que hubieran sido admitidos con Real aprobación ó en plaza de Reglamento.

En esta disposición están comprendidos los porteros ó mozos de oficio de Correos, puesto que á ellos se refiere el título XIV de las ordenanzas de 8 de Junio de 1794, por no ser subalternos de la Real Hacienda, que son los empleados á quienes niega derechos pasivos el artículo 18 del R. D. de 8 de Febrero de 1827.

S. T. S. de 7 de Junio de 1871, núm. 118 de la C. L.

En virtud de lo dispuesto en el art. 6.° del R. D. de 18 de Junio de 1852, los empleados subalternos nombrados con posterioridad á esta fecha, quedaron privados de todo derecho á sueldo, por cesantía ó jubilación, y sus familias, de pensiones de Montepíos, salvo los derechos adquiridos con anterioridad.

R. D. S. de 14 de Junio de 1883; *Gaceta* de 13 de Noviembre del mismo año.

Digitized by Google

Los prestados por funcionarios jubilados, ni en sus clasificaciones ni en beneficio de sus familias, toda vez que la jubilación constituye la separación definitiva del servicio; y todo empleado que despues de jubilado hubiese vuelto á la situación activa, en cualquiera de las carreras del Estado, no tiene derecho á mejorar su clasificación, ya por razón de los nuevos servicios prestados, ya por el sueldo disfrutado, en consideración á los mismos.

S. T. C. A. de 25 de Febrero de 1893; *Gaceta* de 11 de Septiembre del mismo, pág. 84.

El tiempo servido en el cargo de comisionado de *Propiedades y derechos del Estado*, despues del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, no es de abono para los derechos pasivos de los interesados, por no corresponder á destino de planta reglamentaria con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado.

S. T. C. A. de 20 de Diciembre de 1893; *Gaceta* de 20 de Agosto de 1894, pág. 425.

No son computables asimismo en las clasificaciones pasivas de los funcionarios, los servicios que prestaron como agregados diplomáticos sin sueldo.

S. T. C. A. de 6 de Julio de 1894; *Gaceta* de 29 de Octubre del mismo año, pág. 277.

No son de abono los servicios prestados como Guarda mayor de Monte sin sueldo consignado en los presupuestos del Estado en sus clasificaciones pasivas, con arreglo al artículo 11 de la Ley de 15 de Julio de 1865, como tampoco el tiempo que el mismo estuvo con licencia para asuntos propios, por oponerse á ello el artículo 3.º de la Ley de 23 de Mayo de 1870.

Si el interesado no llegó á reunir con anterioridad á la publicación de la de 29 de Junio de 1888 seis años de

Digitized by Google

permanencia en Ultramar, ni despues de esta fecha los diez que como mínimum se exigen para el disfrute de bonificación, carece de derecho á los beneficios á que se refieren aquella Ley de 21 de Abril de 1892 y el Reglamento de 3 de Junio de 1866.

S. T. C. de 14 de Enero de 1895; *Gaceta* de 28 de Agosto del mismo año, pág. 9.

Tampoco son de abono en las clasificaciones pasivas de los empleados, los servicios prestados como promotor Fiscal sustituto.

S. T. C. A. de 5 de Febrero de 1895; *Gaceta* de 1.° de Septiembre del mismo año, pág. 38.

A los militares que pasen á desempeñar destinos civiles, no procede el abono para el haber de jubilación, el doble tiempo de campaña, cuando todo el servido por el empleado, no suma veinticinco años en ambas carreras.

S. T. C. A. de 30 de Noviembre 1894; *Gaceta* de 18 de Junio 1895, pág. 378.

Los servicios prestados en los destinos de Director de la *Gaceta* y Administrador de la Imprenta Nacional, antes de la inclusión de los sueldos de los mismos en los Presupuestos del Estado, no son abonables en las clasificaciones correspondientes, ni en general los retribuidos con fondos especiales; pues la Ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, no se dictó para conceder derechos pasivos, modificando las leyes de 1835, 1865 y 1868.

S. T. C. A. de 19 de Diciembre de 1894; *Gaceta* de 13 de Agosto de 1895, pág. 426.

Servicios subalternos.—Tienen este carácter los prestados como tronquistas de las Reales Caballerizas, y se declara que no son de abono estos servicios.

S. T. C. A. de 21 de Diciembre de 1892; *Gaceta* de 22 de Julio de 1893, pág. 566.

Digitized by Google

No son abonables los servicios subalternos por punto general en las clasificaciones pasivas correspondientes de los empleados, por impedirlo los artículos 1.° y 6.° del Real Decreto de 18 de Julio de 1852.

Tienen tal carácter y por lo lanto no son abonables:

Los de porteros de las Tesorerías de Hacienda.

S. T. C. de 31 de Mayo de 1892; *Gaceta* de 23 de Noviembre del mismo, pág. 289.

Los de Carteros, Carteros ayudantes y Cartero principal de la Administración Central de Correos.

S. T. C. A. de 27 de Octubre de 1892; *Gaceta* de 23 de Febrero de 1893, pág. 454.

Los de mozos y bedel; y habiéndose desempeñado despues de estar vigente el Real Decreto de 18 de Junio de 1852, no dan derecho á haber pasivo.

S. T. C. A. de 9 de Junio de 1893; *Gaceta* de 27 de Octubre del mismo, pág. 255.

Los servicios prestados, como mozos de faenas, escribientes sestos y Marchamadores de Aduanas.

S. T. C. A. de 3 de Abril de 1895; *Gaceta* de 30 de Septiembre del mismo, pág. 125.

Los servicios prestados como Escribientes en las Oficinas de la Real Hacienda, con posterioridad á la órden de 11 de Noviembre de 1833.

R. D. S. de 30 de Abril de 1887; *Gaceta* de 2 de Septiembre del mismo año.

Sueldos reguladores. — Los empleados excedentes que disfruten por más de dos años los dos tercios del sueldo, con relación al cual se les conceda la excedencia, tienen derecho á que ese mismo sueldo les sirva de regulador de su jubilación, y no otro inferior que percibieran en activo servicio.

S. T. C. A. de 2 de Enero de 1896; *Gaceta* de 17 de Octubre del mismo, pág. 1.

Digitized by Google

En cuanto á los militares que cumplieron la edad establecida para el retiro forzoso, antes de la Ley de 15 de Diciembre de 1894, el sueldo regulador es el del empleo que sirvieron, cuando menos dos años, en razón á que dicha Ley y la R. O. aclaratoria de 13 de Mayo de 1895, carece de efecto retroactivo para los beneficios consignados en el art. 3.º transitorio del Reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890.

T

Traslaciones del haber pasivo de las Cajas de la Península á las de Ultramar.—La fijación del haber pasivo por las leyes de la Península, no obsta al derecho que pueda existir á los interesados para que se les otorgue la bonificación que les corresponda por el cómputo de Ultramar; pero no les concede opción á ellas la circunstancia de que pretendan trasladarse, despues de retirados, á nuestras posesiones de allende los mares.

S. T. C. de 26 de Diciembre de 1894; *Gaceta* de 14 y 20 de Agosto de 1895, pág. 440.

V

Ventajas de la Ley de 9 de Enero de 1877.—No son aplicables á los retiros que, solicitados dentro del plazo de seis y ocho meses, establecido en la misma, no pudieron cursarse, por prohibición expresa de ciertas disposiciones, hasta despues de transcurrido.

S. T. C. de 7 de Abril de 1891; *Gaceta* del 25 de Septiembre, pág. 117.

Vicariato Castrense.—Doctrina sobre carácter de los destinos de la Secretaría del Vicariato Castrense, que

Digitized by Google

no constituyen verdaderos empleos militares, y sobre retiro forzoso de aquellos que los han servido y de los Capellanes del Ejército, al llegar á la edad reglamentaria.

S. T. C. de 19 de Noviembre de 1888; *Gaceta* del 6 de Octubre de 1889, pág. 122.

Sección Segunda

Pensiones de Montepíos

A

Acuerdos consentidos de la Junta de Clases pasivas y lesivos para el Estado.—Se declara que no procede contra ellos demandas ante el T. C. A., porque no resulta con su adopción agotada la vía gubernativa mediante el ejercicio de los recursos de alzada autorizados por las disposiciones vigentes.

Sentencias T. C. A. de 9 y 15 de Diciembre de 1893, insertas en las *Gacetas* de 8 y 12 de Agosto de 1894, páginas 405 y 415, respectivamente.

Antigüedad en los empleos militares: personalidad de las viudas de los retirados para impugnar los acuerdos que no reconocen el derecho de éstos.—Se declara que el militar que hallándose en posesión del empleo pide el retiro, cuando ya le pertenecía otro empleo superior, debe ser considerado en posesión de éste para todos los efectos

Digitized by Google

legales; y si murió sin hacer efectivo su derecho, su viuda se halla revestida de la personalidad necesaria para reclamarlo.

S. T. C. A. de 5 de Noviembre de 1894; *Gaceta* de 10 de Julio de 1895, pág. 355.

Archiveros, Oficiales y Porteros de los Archivos de las Secretarías de Estado y del Despacho.—Con arreglo á la Real Orden de 3 de Marzo de 1825, que tiene carácter de Ley, tales empleados ganaron para sus viudas é hijos el derecho á la pensión de Montepío de Ministerios.

S. T. C. A. de 29 de Marzo de 1897; *Gaceta* de 29 de Septiembre del mismo año, pág. 94.

Asimilaciones.—La asimilación de un destino inferior á otro superior, no dá derecho á que se le conceda á la viuda del beneficiado la pensión regulada por el segundo, segun los artículos del proyecto de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la Ley de 25 de Junio de 1864, la regla 11 de la Instrucción circular de Hacienda de 8 de Febrero de 1869, el artículo 19 de la Ley de Contabilidad del Estado y la Ley de 30 de Abril de 1883.

S. T. C. A. de 22 de Marzo de 1889; *Gaceta* de 2 de Junio del mismo año, pág. 310. Igual sentencia de 22 de Abril; *Gaceta* de 20 de Julio de 1890, pág. 335

Ausentes en ignorado paradero.—Se establece la doctrina, que por *viuda* debe entenderse, lo mismo en su acepción legal que en la común, la mujer cuyo marido ha muerto naturalmente; no pudiendo estimarse como tal, para el disfrute de pensión, la interesada que solo presenta como prueba de su estado un auto judicial reconociendo su viudez, sin mas justificación que el dicho de vários testigos, que no declaran sobre el fallecimien-

Digitized by Google

to del marido, sino sobre su ausencia é ignorado paradero.

S. T. C. A. de 11 de Enero de 1892; *Gaceta* de 15 de Septiembre del mismo año, pág. 6.

Auxiliares de la Secretaría de Gracia y Justicia.—Por el artículo 2.° del Reglamento del Montepío de Ministerios, se concedió participación en sus beneficios á los Oficiales de las Secretarías de Gracia y Justicia, y la circunstancia de haberse variado la nomenclatura de alguno de los mismos por la de Auxiliares, subsistiendo la igualdad de sueldos y funciones, no puede producir la alteración esencial, consistente en la privación de dichos beneficios, tanto mas, cuanto que habiendo correspondencia entre sus sueldos y categorias con los de los demas funcionarios de la Administración, por estas condiciones deben regularse sus derechos y no por la denominación abreviada de Auxiliares, que presupone necesariamente el concepto de Oficiales ó de Jefes que los corresponda, por las disposiciones que establecen los distintos grados de la gerarquía administrativa.

S. T. C. A. de 31 de Mayo, 11 de Junio de 1895; *Gaceta* de 12 de Octubre, pág. 203.

Auxiliares de Oficinas militares.—Declárase que la consideración de Alferez, inherente al destino de Escribiente de 1.ª clase de Oficinas militares, no alcanza otorgar á los interesados derechos pasivos, ni consiguientemente á su viuda derecho á pensión, visto el artículo 15 de la Ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, los 4.°, 5.° y 7.° del Reglamento del Cuerpo Auxiliar de 7 de Diciembre de 1886, y la disposición 2.ª de la Ley de 22 de Julio de 1891.

S. T. C. A. de 29 de Mayo de 1897; *Gaceta* de 19 de Octubre, pág. 229.

Digitized by Google

Ayuntamientos. Jubilaciones á empleados municipales.—Desde la publicación de las Leyes municipales de 1870 y 1877, los Ayuntamientos pueden conceder ó negar pensiones á sus empleados siempre que no tengan derechos adquiridos con anterioridad. En el caso de otorgarlas, han de ajustarse al Real Decreto de 2 de Mayo de 1858, en vista de lo determinado en los artículos 2.° del mismo, 67 de la Ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, 62 de la vigente de 2 de Octubre de 1877, y Real Orden de 1.° de Junio de 1886.

S. T. C. A. de 5 de Diciembre de 1889; *Gaceta* de 23 de Octubre de 1890, pág. 532.

B

Banco Español de San Cárlos.—No conservan los empleados de este establecimiento, que pasaron luego al de España, derechos de Montepío, si no continuaron ingresando en las Cajas de la Hacienda los descuentos correspondientes, en la forma prescrita por el art. 5.° de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, que impone á los funcionarios que no sirven en oficinas del Estado, la obligación de continuar entregando en las Tesorerías de provincias, cada seis meses, el importe de los descuentos que se les hiciese; no bastando á este fin que los entregáran en el mismo Banco.

S. T. C. A. de 30 de Abril de 1892; *Gaceta* de 11 de Noviembre, pág. 223.

Bonificación del tercio por Ultramar.—Se determina que las pensiones reguladas por el sueldo que disfrutó el causante en su destino, y no por el asignado al cargo

Digitized by Google

en la Península, no pueden, además, ser objeto del aumento de un tercio por razón de residencia.

S. T. C. de 27 de Febrero de 1894; *Gaceta* de 20 de Septiembre, pág. 78.

Bonificación por servicios prestados en Ultramar.—Se establece y declara derecho al beneficio del 20 por 100 sobre el haber de viudedad, conforme á la Ley de 29 de Julio de 1888, á las de los funcionarios que antes de dicha Ley, no contando seis años de permanencia en dichos dominios, cumplieron despues de la promulgación de dicha ley, los diez años que como mínimum se exigen para obtener el disfrute de bonificación establecida por el artículo 14 de la expresada Ley.

S. T. C. A. de 17 de Diciembre de 1896; *Gaceta* de 26 de Agosto de 1897, pág. 444.

Bonificaciones por Ultramar.—Se determina que los funcionarios del orden civil y militar que han servido seis años en Ultramar y continuan despues en la Península su carrera, conservan para sí y sus familias derecho al aumento de una tercera parte más sobre el haber pasivo que les corresponda, debiendo percibir dicha bonificación por las Cajas de las provincias de Ultramar, donde el empleado haya prestado más largos servicios, aunque éste ó sus causahabientes perciban el haber pasivo por las Cajas de la Península, visto el artículo 106 del Real Decreto de 3 de Junio de 1866, el 1.° de la Ley de 23 de Mayo de 1870, el 25 de la de 13 de Julio de 1885, el 14 de la de 29 de Junio de 1888 y el 3.° de la de 21 de Abril de 1892.

S. T. C. A. de 6 de Mayo de 1897; *Gaceta* de 12 de Octubre, pág. 194.

Bonificación: Ultramar. Pensiones militares.—Son requisitos necesarios, para que sirva de regulador de la

Digitized by Google

pensión de orfandad el sueldo asignado en Cuba al empleo del causante y para que se conceda la bonificación establecida por el artículo 25 de la Ley de presupuestos de la Isla de 1885, que los interesados residan en aquellas Islas y perciban sus haberes por las Cajas de las mismas, y nunca á los que tienen su residencia habitual y constante en la Península, y que las clasificaciones que se hagan con posterioridad á la promulgación de la citada Ley; pero de ninguna manera á las anteriores, por carecer ésta en absoluto de efecto retroactivo.

S. T. C. de 30 de Enero de 1891; *Gaceta* de 27 de Agosto, pág. 29.

C

Casados sin Real licencia: clases militares.—Declarando tienen derecho las viudas á pensión de Montepío, debiendo gozarla desde el dia siguiente al del fallecimiento del causante, sin que obste que al matrimonio no precediera Real licencia, á tenor del precepto terminante del art. 14 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, y lo dispuesto en la R. O. del Ministerio de la Guerra de 20 de Diciembre de 1886.

S. T. C. A. de 28 de Febrero de 1889; *Gaceta* de 8 de Abril de 1890, pág. 281.

Catedráticos de Ultramar.—Reconoce derecho de viudedad, regulado por el sueldo personal del causante, catedrático que fué de la Universidad de la Habana, y no por el resultado de la suma de esa asignación, con el sobresueldo concedido á tales funcionarios el año 1880. Considerando que el Reglamento Orgánico de 3 de Junio de 1866, terminantemente excluye de sus pres-

Digitized by Google

cripciones al profesorado que se rige por disposiciones especiales.

S. T. C. A. de 29 de Enero de 1892; *Gaceta* de 21 de Septiembre, pág. 41.

Cólera: Viudas de militares muertos de dicha enfermedad.—Se declara que no tienen derecho dichas viudas á los beneficios señalados en el art. 5.° de la Ley de 8 de Julio de 1860, si sus maridos no contrajeron el cólera estando en campaña.

S. T. C. A. de 13 de Octubre de 1888; *Gaceta* de 30 de Julio de 1889, pág. 42.

Consejo de Estado.—Declárase que los empleados de este Cuerpo, se hallan incorporados á Montepío, incluso los subalternos y porteros del mismo.

S. T. C. A. de 1.° y 3 de Diciembre de 1896; *Gacetas* de 22 de Agosto de 1897, pág. 418, y de 7 de Diciembre de 1894.

Convenidos de Vergara.—Se establece que no cabe computar los servicios de los mismos en destinos civiles, si los interesados no se acogieron á los beneficios del convenio, dentro de los doce dias siguientes á su celebración.

S. T. C. A. de 26 de Junio de 1893; *Gaceta* de 5 de Noviembre del mismo año, pág. 290.

Coparticipación en las pensiones.—Declárase que, vacante una pensión de orfandad, tiene derecho á ella la hija viuda que la disfrutó de soltera, aun cuando fuese en participación con su madre ó hermanas, á tenor y con vista del artículo 21 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, de la R. O. de 29 de Mayo de 1855, del art. 12 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 y del 10 de la Ley de 28 de Febrero de 1873.

R. D. S. de 12 de Octubre de 1888; *Gaceta* de 9 de Diciembre.

Digitized by Google

Conforme al Real Decreto de 29 de Enero de 1889, no podia reponerse en el goce de pensión de orfandad á la viuda que solo la disfrutó en participación con sus hermanos.

Se establece en conformidad al Real Decreto citado, que corrobora lo dispuesto en el art. 21 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, que las huérfanas que al contraer matrimonio estuviesen disfrutando pensión en participación con sus hermanos ó con la viuda, no tienen derecho de recuperarla, y que tampoco pueden adquirirlas de viudas, las que no las disfrutaron cuando solteras; toda vez que cualquiera otras disposiciones posteriores que en contrario puedan alegarse, deben estimarse desvirtuadas por el Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, por el art. 10 de la Ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873 y por la regla primera del art. 1.° del Real Decreto de 29 de Enero de 1889.

S. T. C. A. de 16 y 19 de Noviembre de 1891, *Gacetas* de 2 de Septiembre de 1892, pág. 376, y 22 de Enero de 1892; de 18 de Septiembre y de 1.° de Febrero de 1892; de 22 de Septiembre, pág. 51; de 23 de Abril del mismo año y de 5 de Noviembre, pág. 204.

Reitérase la doctrina de que cuando las hijas que no las disfrutaron íntegramente sino en participación, quedan viudas, no tienen derecho á ellas, aun cuando aquella se halle vacante.

S. T. C. A. de 2 y 3 de Junio de 1892 y de 4 de Julio siguiente; *Gacetas* de 23 de Noviembre y 2 de Diciembre.

Reitérase de que no pueden ser concedidas estas pensiones á las hijas viudas que cuando solteras las disfrutaron en coparticipación.

S. T. C. A. de 30 de Octubre de 1898 y 29 de Enero de 1894; *Gacetas* de 23 de Febrero y 8 de Septiembre de 1894, páginas 365, 366, y 31, respectivamente.

Digitized by Google

Se declara que las huérfanas que al contraer matrimonio estuviesen disfrutando pensión en participación con sus hermanos ó con su madre, no tienen derecho de recuperarla al quedar viudas, á pesar de lo dispuesto en contrario por la R. O. de 29 de Mayo de 1855.

S. T. C. A. de 15 de Octubre de 1895; *Gaceta* de 12 de Abril de 1896, pág. 337.

Resuélvese que la hija superviviente, al quedar viuda, tiene derecho á recobrar pensión, siempre que resulte probado que la percibió íntegra antes del matrimonio, bien por fallecimiento ó pérdida de aptitud de sus hermanos, ó casamiento de sus hermanas, con vista de los artículos 17 y 21 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

S. T. C. A. de 16 de Marzo de 1896; *Gaceta* de 27 de Octubre, pág. 118.

Correos: Montepío.—Al disponer la R. O. de 14 de Mayo de 1840, que las viudas y huérfanos de los empleados de Correos que se casen despues de haber poseido las pensiones que les correspondiera, podrían en caso de viudez gozar del derecho de retroacción en las mismas, consignó un derecho evidente en favor de dichos huérfanos y viuda; y por mas que segun los artículos 1.° y 12 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, se resolviese excluir para la aplicación de los Reglamentos de Montepíos las Reales órdenes por esta misma aplicación originadas, estas resoluciones, dado el carácter de disposición general de la R. O. de 14 de Mayo de 1840, por el que viene á formar parte del Reglamento del Montepío de Correos, no tienen valor contra los derechos adquiridos antes del 22 de Octubre de 1868, dia de la promulgación del Decreto-ley, á cu-

Digitized by Google

yas prescripciones quitó todo el efecto retroactivo el artículo 10 de la Ley de presupuestos de 1873.

R. D. S. de 17 de Abril de 1886; *Gaceta* de 5 de Junio.

Los empleados de Telégrafos que desempeñen en Correos destinos en propiedad, tienen derecho á los beneficios del Montepío establecido en el Reglamento de 22 de Diciembre de 1785, en vista de lo determinado en el mismo, en el artículo 12 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, el artículo 10 de la de presupuestos de 1873 y en la R. O. de 20 de Enero de 1883.

S. T. C. A. de 30 de Octubre de 1888; *Gaceta* de 14 de Septiembre de 1889, pág. 74.

Las familias de los empleados de Correos que disfrutaron sueldo inferior á 1100 pesetas anuales, no tienen derecho á pensión, en virtud de las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1806 y 27 de Agosto del mismo año, y otra expedida en 1829, que modificaron el primitivo Reglamento de Montepío de 1785 de estos empleados.

S. T. C. A. de 31 de Marzo de 1890; *Gaceta* de 19 de Noviembre, pág. 75.

Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que prestan á la vez servicios en el ramo de Correos durante dos años cuando ménos, tienen derecho á los beneficios del Reglamento de Montepío de 22 de Diciembre de 1785, doctrina proclamada ya en Sentencia de 30 de Octubre de 1888, y con vista tambien del artículo 12 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, del 10 de la de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, y de la R. O. de 20 de Enero de 1883.

S. T. C. A. de 5 de Enero de 1891; *Gaceta* de 13 de Agosto, pág. 2.

Reitérase lo resuelto en otras sentencias de este Tribunal, relativas á que los empleados de esta clase, ca-

Digitized by Google

sados despues de sesenta años de edad, no dejan á sus viudas derecho á pensión de Montepío.

S. T. C. A. de 31 de Diciembre de 1895; *Gaceta* de 25 de Septiembre de 1896, pág. 445.

Determínase que tienen derecho á los beneficios del Montepío de esta clase, las familias de los aspirantes que lo fueron durante dos años y con sueldo de 1200 pesetas anuales.

S. T. C. A. de 14 de Mayo de 1897; *Gaceta* de 16 de Octubre, pág. 215.

Resuélvese que los servicios prestados en destinos conferidos por las Direcciones Generales antes de la publicación del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, son abonables, puesto que dicho Decreto no tiene efecto retroactivo y tampoco lo tiene el artículo 14 de la Ley de 25 de Julio de 1855: los referidos cargos, desempeñados en Correos antes de la indicada fecha, dan derecho á sus familias á los beneficios del Montepío del ramo, aunque el empleado no lo hubiera ejercido durante los dos años que exige esta disposición.

S. T. C. A. de 25 de Junio de 1896; *Gaceta* de 20 de Noviembre, pág. 275.

D

Delegados de Hacienda.—Determínase que los Jefes de Negociado de primera clase, que al publicarse la Ley de 9 de Diciembre de 1881 fueron nombrados Delegados de Hacienda y no llegaron á servir cuatro años el cargo, dejaron á sus familias la pensión correspondiente al sueldo de 6500 pesetas; y si á ellos se les jubiló por el regulador de 6000 pesetas, esta circunstancia no puede perjudicar á sus viudas y huérfanos.

S. T. C. A. de 27 de Abril, 9 de Mayo de 1895; *Gaceta* de 6 de Octubre, pág. 156.

Digitized by Google

Devoluciones de las pensiones.—No procede las devoluciones de las pensiones percibidas de buena fé, aunque pagadas indebidamente.

S. T. C. A. de 11 de Enero de 1892; *Gaceta* de 15 de Septiembre.

Directores de Baños: Médicos.—Se declara que los que comenzaron á servir despues de la Ley de presupuestos de 1865, no dejan haber pasivo á sus familias, en vista de los artículos 45 del Reglamento de Baños de 3 de Febrero de 1834, 11 de la de presupuestos de 15 de Julio de 1865, 6.° del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 y 47 del Reglamento de 12 de Mayo de 1874.

S. T. C. A. de 29 de Abril de 1896; *Gaceta* de 8 de Noviembre, pág. 191.

E

Empleados de los Ministerios de Gobernación y Fomento.—Se declara hallarse incorporados á Montepío, considerando que por el artículo 2.° del capítulo II del Reglamento de este Montepío fueron incluidos en el mismo, los Oficiales de las Secretarías del Despacho Universal de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Indias, Marina y Hacienda, y que el Ministerio que hoy lleva el nombre de la Gobernación, procede del que se llamó del Interior, y éste del de Fomento General del Reino, el cual á su vez se formó con el Departamento que llevaba el mismo nombre en la Secretaría de Hacienda, y atendiendo además que los servicios desempeñados por los Oficiales de las antiguas Secretarías del Despacho, están comprendidos en los actuales Ministerios, por lo cual, habiéndose declarado aquellos funcionarios con derecho á los beneficios del Montepío, lo tienen

Digitized by Google

igualmente los que desempeñan las mismas funciones en los diversos Ministerios que hoy existen, los cuales son continuación de las Secretarias del Despacho, con distinto nombre.

S. T. C. A. de 1.° de Abril y 20 de Mayo de 1893; *Gacetas* de 23 de Septiembre y 20 de Octubre, páginas 145 y 226.

Empleados del Ministerio de la Gobernación.—Se reitera la doctrina que contiene la sentencia de este Tribunal, de 1.° de Abril de 1893, y otras concordantes, declarando que dichos empleados se hallan incorporados á Montepío.

S. T. C. A. de 26 de Febrero de 1894; *Gaceta* de 20 de Septiembre, pág. 76. La misma doctrina en Sentencia del mismo Tribunal de 30 de Abril de 1894; *Gaceta* de 5 de Octubre, página 175.

Empleados de Gobernación y de todos los actuales Ministerios.—El cargo de Jefe de Negociado de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernación, es destino incorporado al Montepío de Ministerios, segun tiene declarado con repetición la jurisprudencia del T. C. A., por estimar que los servicios desempeñados por los empleados de las antiguas Secretarías del Despacho, están comprendidos en los actuales Ministerios, y que habiéndose declarado legalmente aquellos funcionarios con derecho á los beneficios del Montepío, deben de disfrutarlo igualmente los que desempeñan las mismas funciones en los diversos Ministerios que hoy existen, los cuales no son mas que la continuación y el natural desenvolvimiento de las Secretarías del Despacho, con distinto nombre.

S. T. C. A. de 26 de Abril de 1895; *Gaceta* de 6 de Octubre, pág. 151.

Epidemias: Militares fallecidos durante las mismas.—Declarando que los beneficios del Montepío Militar otor-

Digitized by Google

gados por la R. O. de 5 de Junio de 1809 y el Decreto de las Córtes de 28 do Octubre de 1811, solo son aplicables cuando los causantes fallecen á consecuencia de epidemias en plazas sitiadas ó hallándose prisioneros del enemigo.

S. T. C. A. de 7 de Marzo de 1889; *Gaceta* de 10 de Abril de 1890, pág. 288.

Niega viudedad que pretendía la viuda de un Comandante de Carabineros, fundada en el Decreto de 28 de Octubre de 1811, toda vez que su marido no murió en función de guerra ni de resultas de heridas recibidas en ella, ni tampoco comprenderle lo determinado en el artículo 5.° del citado Decreto, por tratarse de un Jefe, y no de soldado, cabo ó sargento, y además por resultar que la causa de la muerte del causante no se halla comprendida entre las que dicho artículo expresamente señala.

S. T. C. A. de 27 de Diciembre de 1889; *Gacetas* de 25 de Octubre y 1.° de Noviembre de 1890, pág. 560.

Escribientes del Tribunal de Cuentas.—Visto los artículos 1.°, 2.°, 7.° al 9.° y 12 del Real Decreto de 7 de Febrero de 1827, la regla 5.ª, disposición 26 de la Ley de 26 de Mayo de 1835 y la 4.ª del Real Decreto de 29 de Enero de 1889, estableciendo sustancialmente que los servicios prestados como Escribiente en el Tribunal de Cuentas con sujeción al citado Decreto de 1827, pertenecen á la clase de subalternos que se hallan privados de todo haber pasivo por el artículo 12 del citado Decreto de 1827, y por consiguiente no dejan á su familia derecho á pensión, y más si se obtuvieron por nombramiento del mismo Tribunal sin la aprobación de S. M.

S. T. C. A. de 7 de Marzo de 1893; *Gaceta* de 18 de Septiembre, pág. 110.

Digitized by Google

F

Fallecidos en Ultramar: Derecho á pensión de los padres y madres viudas de los militares que fallecen en Ultramar. —El derecho á pensión concedido por la Ley de 25 de Junio de 1864 á los padres de los militares que siendo naturales de la Península é Islas adyacentes fallezcan en Ultramar en servicio activo, arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, siempre que los padres acrediten la cualidad de pobreza, ó las madres viudas, cuando éstas sean las reclamantes, justifiquen que no cobran pensión en la forma y términos que disponen las Reales órdenes de 26 de Mayo de 1879 y 24 de Agosto de 1881. La R. O. de 31 de Octubre de 1884, al disponer que las pensiones solo se conceden desde la fecha en que se justifica la pobreza, exceptua de este precepto á las madres viudas con derecho á pensión, en virtud de la Ley de 1860; y no hay fundamento de derecho para establecer diferencias entre éstas y las comprendidas en la Ley de 1864, lo cual fué reconocido por el Ministerio de la Guerra al fijar en el formulario unido á la Real Orden de 1884, la documentación que han de acompañar á sus pretensiones las madres viudas, sin distinguir entre las favorecidas por una y otra Ley.

R. D. S. de 22 de Agosto de 1886; *Gaceta* de 30 de Octubre.

En harmonia con estos preceptos la R. O. de 6 de Noviembre de 1884, que como aclaratoria es aplicable á los casos ocurridos antes de su fecha, determina que los padres tienen derecho á la pensión desde que justifican su pobreza.

Aclaración es esta muy acertada, porque exigiendo

Digitized by Google

la Ley únicamente á las madres la condición de viudas y á los padres las de pobre, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos: pues la viudez constituye un estado civil que se impone en un dia cierto, sin que pueda ofrecer duda su determinación, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia; y por tanto, puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, dá á entender de que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que la justifica y no antes.

R. D. S. de 20 de Agosto de 1886; *Gaceta* de 16 de Noviembre del mismo año.

Funcionarios públicos: Derecho á pensión de las madres de los mismos.—Este derecho sustituye al de la viuda y huérfanos á falta de una y otros: está sometido á las mismas reglas, y no dá por lo tanto opción al haber del Tesoro, si el causante falleció antes de promulgarse la Ley de 25 de Junio de 1864.

S. T. C. A. de 8 de Octubre de 1888; *Gaceta* de 26 de Mayo de 1889, pág. 37.

G

Gobernadores Generales de Ultramar: Montepío Civil.—Reconociendo derecho á pensión del Montepío Civil á la viuda de un Gobernador General de la Isla de Puerto-Rico, por no ser este destino político-militar, sino de carácter civil.

R. D. S. de 27 de Enero de 1888; *Gaceta* de 6 de Abril.

Gracia y Justicia: Auxiliares de dicho Ministerio.—Los funcionarios de este órden fallecidos desde 1.° de Enero

Digitized by Google

de 1856, dejan á sus familias pensión de Montepío, por hallarse asimilados sus cargos á los de la carrera judicial, toda vez que la asimilación de estos funcionarios con el de Juez de primera instancia de término, tiene su origen en un Real Decreto Orgánico de la carrera judicial, sin que aquélla pueda considerarse como una mera aptitud ó simple categoría; pues lejos de eso, significa la identificación completa de derechos en el funcionario asimilado, cuyo criterio tiene su confirmación en varias decisiones Contencioso-Administrativas, y entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de 19 de Noviembre de 1874, los Reales Decretos Sentencias de 16 de Agosto de 1883 y 30 de Junio de 1888, y en la Sentencia de este Tribunal de 7 de Junio de 1890; y además porque son de aplicar las disposiciones contenidas en la regla décima del Real Decreto de 29 de Enero de 1889 y en la Real Orden de 31 del mismo, porque cualquiera que sea la eficacia de estos preceptos, no puede resolverse dándoles un efecto retroactivo, sin infringir de un modo manifiesto los más elementales principios de derecho.

S. T. C. A. de 17 y 18 de Junio de 1891; *Gaceta* de 9 de Noviembre, pág. 226.

Graduados de Capitán: Clases pasivas militares: Viudas de Oficiales subalternos.—Declarando que estas viudas tienen derecho á pensión, pues basta para producirle el *grado* del causante, aun cuando no tuviera el *empleo* de Capitán, á tenor de lo dispuesto en el artículo segundo, capítulo VIII del Reglamento de Montepío Militar aprobado por Real Cédula de 1.° de Enero de 1796, en el título 26, tratado segundo de las Ordenanzas aprobadas por el Rey Don Cárlos III en 1763, el

Digitized by Google

artículo 2.° del Real Decreto de 30 de Octubre de 1855, y el Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

S. T. C. A. de 9 de Junio de 1890; *Gaceta* de 2 de Diciembre, pág. 137.

Declarando no tienen derecho á pensión, puesto que si bien la palabra *grado* se usa como sinónima de empleo en el Reglamento de Montepío Militar, lo que éste exige para los efectos de conceder pensión á las viudas é hijos de aquellos, es el empleo de Capitán al contraer matrimonio, considerando que, deduciéndose con toda evidencia del conjunto de las disposiciones del Reglamento de Montepío Militar, que la palabra *grado* está siempre usada en el sentido de la de empleo, es asimismo indudable que el Real Decreto de 30 de Octubre de 1855, aun cuando exprese que es derogatorio del artículo segundo del capítulo VIII de aquel, no es en realidad ni en esencia, sino aclaratorio, puesto que al disponer que no tienen opción á los beneficios del Montepío los graduados de Capitán, no hace sino acomodarse extrictamente á lo preceptuado en el Reglamento dicho, y con presencia de lo mandado en las Reales Ordenanzas para el régimen, disciplina, subordinación y servicios del Ejército en los capítulos VI y VIII del Reglamento del Montepío Militar, en el II del Real Decreto de 30 de Octubre de 1855 y en el Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

S. T. C. A. de 8 de Abril de 1892; *Gaceta* de 1.° de Noviembre, pág. 181.

Esta sentencia es contradictoria con la dictada por este mismo Tribunal en 9 de Junio de 1890, de la cual dejamos hecha mención.

Reiterando la doctrina que los Oficiales subalternos

Digitized by Google

graduados de Capitán no legan derecho á pensión á sus familias.

S. T. C. A. de 4 de Julio de 1892; *Gaceta* de 2 de Diciembre pág. 343, cuyos fundamentos son contrarios á los del fallo de 9 de Junio de 1890, que dejamos expuesto.

Reitérase la doctrina de que no tienen derecho á pensión de Montepío Militar.

S. T. C. A. de 29 de Abril de 1894; *Gaceta* de 5 de Octubre.

En virtud de lo dispuesto en la Ley de 17 de Julio de 1895, cuyas consecuencias no pueden retrotaerse, las viudas de los militares que contrajeron matrimonio teniendo el grado, pero no el empleo de Capitan, tienen derecho á pensión de Montepío.

S. T. C. A. de 11 de Noviembre de 1896; *Gaceta* de 19 de Abril de 1897, pág. 395.

Reitera el T. C. A. la doctrina de que las viudas de Oficiales del Ejército con el grado de Capitan, no tienen derecho á pensión de Montepío Militar.

S. T. C. A. de 14 de Diciembre de 1892.

Aclárase, que estas viudas tienen derecho á pensión de Montepío, por virtud de la Ley de 17 de Julio de 1895, que ha creado una nueva situación jurídica, cuyas consecuencias no pueden retrotaerse á una época anterior, ni por lo tanto, concede á las interesadas respectivas el abono de la viudedad correspondiente á los cinco años anteriores á la época en que la solicitaron, con presencia de lo que disponen los artículos de la Ley citada y el 19 de la de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

S. T. C. A. de 7 de Mayo de 1896; *Gaceta* de 9 de Noviembre, pág. 200.

Graduados de Comandantes.—Se reconoce el derecho á pensión de Montepío á la viuda de un militar que contrajo matrimonio siendo Oficial subalterno; pero ha-

Digitized by Google

llándose en posesión del grado de Comandante, atendiendo á que el grado de Comandante le coloca fuera de lo prescripto en el artículo 2.° título VIII del Reglamento de Montepío Militar y de las interpretaciones á él dadas en várias sentencias del T. C. A., y además porque el grado de Comandante despues de obtenido el de Capitan y la Cruz Roja por mérito de guerra, debe estimarse para los efectos legales como la efectividad en el empleo de Capitan, que es la recompensa que reglamentariamente corresponde en estas condiciones al contraer nuevo mérito en función de guerra.

S. T. C. A. de 5 de Julio de 1893; *Gaceta* de 20 de Noviembre, pág. 305.

Se reconoce derecho á pensión de Montepío Militar á la viuda de un Teniente graduado de Capitan y de Comandante, y condecorado con la Cruz Roja, circunstancias por las cuales debe estimársele en posesión del empleo de Capitan.

S. T. C. A. de 20 de Noviembre, y 1.° de Diciembre de 1894; *Gaceta* de 18 de Julio de 1895, pág. 379.

La doctrina del T. C. A. respecto á los derechos pasivos que origina los grados militares de los Oficiales subalternos, ha sido muy vária como podría verse por lo dicho anteriormente sobre este particular en las sentencias que dejamos consignadas; pero desde que se publicó la Ley de 17 de Julio de 1895, quedaron resueltas todas las dudas originadas sobre este punto.

Sección Tercera

Pensiones del Tesoro

H

Hijas casadas en vida de los padres.—Fundados en los

Digitized by Google

artículos 21 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, 12 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, y en el 10 de la Ley de presupuestos de 1873, se declara que no puede suceder en el disfrute de pensiones de orfandad, la huérfana que contrajo matrimonio en vida de sus padres, y que por consiguiente no pudo estar nunca en posesión de aquel derecho.

R. D. S. de 19 de Marzo de 1888.

Las huérfanas casadas en vida de sus padres que no han estado nunca en posesión de percibir, ni totalmente ni como partícipes, pensiones de orfandad, tienen derecho á ella al quedar viudas, derecho que solo se reconoce á las hijas que enviudan, cuando antes de contraer matrimonio, han disfrutado de la pensión misma, con arreglo á lo determinado en el artículo 21 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831 y del 12 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

S. T. C. A. de 27 de Enero y 27 de Julio de 1890; *Gaceta* de 9 de Noviembre del mismo año, pág. 12.

Se establece que carecen de derecho de pensión de orfandad de Montepío al quedar viudas, por impedirlo el artículo 21 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y tampoco le tienen á pensión del Tesoro, porque para ésto sería necesario que el causante no se hallase incorporado á Montepío.

S. T. C. A. de 4 de Mayo y 22 de Junio de 1893; *Gacetas* del 10 y 30 de Octubre del mismo, páginas 202 y 278, respectivamente.

La hija casada en vida de su padre que al quedar viuda obtuvo pensión de orfandad, que contrajo nuevo matrimonio y enviudó otra vez, no tiene derecho á recuperar dicha pensión, en vista de lo que disponen el artículo 6.°, capítulo II, del Reglamento de Montepío

Digitized by Google

Militar, y el 21 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, toda vez que por dicho artículo se infiere gramatical y lógicamente, que para conservar semejante derecho de percibir haber pasivo, es preciso haberlo disfrutado con anterioridad, en cuyo caso únicamente puede encontrarse la hija soltera ó viuda al fallecimiento del padre; pero nunca ciertamente la hija que en dicha fecha se halla casada, por cuya causa no adquirió derechos pasivos y por consiguiente no puede recobrar cuando enviuda, una pensión en cuyo disfrute no ha llegado á entrar.

S. T. C. A. de 26 de Mayo de 1893; *Gaceta* de 20 de Octubre del mismo, pág. 236.

No pueden gozar orfandad del Montepío despues de viuda, si quedaron en este estado, muerto ya su padre. Se reitera esta doctrina ajustada al artículo 21 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y proclamada de carácter general en Reales órdenes de 10 de Octubre y de 21 de Noviembre de 1892.

S. T. C. A. de 11 de Noviembre de 1895; *Gaceta* de 14 de Junio de 1896, pág. 373.

Hijas que estaban casadas al morir sus padres.— Con arreglo al texto del artículo 21 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, mandado observar extrictamente por el artículo 12 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, para que las huérfanas que se casen conserven su derecho á percibir haber pasivo, es preciso que se haya hecho efectivo con anterioridad, circunstancia en que puede hallarse la hija soltera ó viuda ya, al fallecimiento del causante; pero no la que el dia de la defunción de su padre se encontraba casada, que por esta causa no adquirió entonces derechos pasivos, y por consiguiente, tampoco pudo conservar ni recobrar cuando enviudó

Digitized by Google

una pensión no disfrutada con anterioridad, doctrina sancionada en repetidas sentencias del T. C. A. y en las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en pleno, y con carácter general en 10 de Octubre y 21 de Noviembre de 1892.

S. T. C. A. de 10 de Julio de 1894; *Gaceta* del 2 de Noviembre siguiente, pág. 284.

Hijas casadas y viudas en vida de sus padres.—Reitérase la doctrina, que tienen derecho á pensión de Montepío al morir los padres, por no negárselo el artículo 21 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

S. T. C. A. de 5 de Noviembre de 1896 y 12 de Abril de 1897; *Gacetas* de 19 de Abril y 8 de Octubre de dichos años, páginas 387 y 152, respectivamente.

Hijas viudas en vida de sus padres, los cuales contrajeron segundo matrimonio despues de cumplir sesenta años de edad.—Declárase que estas hijas tienen derecho á pensión, sin que obste á ello ese segundo matrimonio, que no puede dar opción á ella, á la mujer con quien se celebró.

S. T. C. A. de 13 de Enero de 1896; *Gaceta* de 18 de Octubre, pág. 12.

Hijos naturales legitimados por subsiguiente matrimonio.—Concede derecho á pensión de Montepío Militar, á la hija natural legitimada por subsiguiente matrimonio, cuyo padre á la fecha de la celebración de éste, disfrutaba el empleo de Capitan; y revoca la R. O. que negó á una huérfana en tales condiciones dicho beneficio, fundada en que á su *nacimiento*, fecha á la cual había que *retrotraer* la legitimación, no gozaba aun el causante la expresada categoría.

S. T. C. A. de 30 de Enero de 1890; *Gaceta* de 9 de Noviembre del mismo año, pág. 15.

Digitized by Google

Hijos legitimados por Real rescripto.—Declarando no tienen derecho los hijos naturales reconocidos y legitimados despues, por concesión Real, cualesquiera que sean los términos en que dicha concesión aparezca redactada; y por lo tanto, no pueden estimarse como hijos legítimos, para los efectos de la pensión de Montepío de Correos ni de Ministerios, supuesto que sus derechos en virtud de tal legitimación, se reducen conforme el artículo 127 del Código Civil, á llevar el apellido del padre ó de la madre que la hubiese solicitado, ó recibir alimentos, y la posesión hereditaria que el artículo 844 del mismo Código, establece en favor de los hijos naturales reconocidos, sin perjuicio del derecho á la pensión del Tesoro que pueda corresponderle, visto lo determinado en el Reglamento de Montepío de Correos de 22 de Diciembre de 1785; capítulo III, artículo 3.° del artículo 7.°; capítulo III del Reglamento de Montepío de Ministros de los Tribunales, de 8 de Septiembre de 1763; artículo 23 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y de los artículos 127, 842 y 844 del Código Civil.

S. T. C. A. de 21 de Diciembre de 1892; *Gaceta* de 22 de Julio de 1893, pág. 567.

Se resuelve que los nacidos antes de cumplir su padre los sesenta años de edad, y legitimados por subsiguiente matrimonio, cuando aun no regía el Código Civil vigente, tienen derecho á pensión de Montepío, con vista de la Ley 1.ª, título XIII, partida 4.ª de los artículos 2.° y 19, capítulo VIII del Reglamento de 1.° de Enero de 1796 y 123 del Código Civil, considerando que las Leyes de partidas citadas, define claramente el estado civil del hijo natural legitimado por subsi-

Digitized by Google

guiente matrimonio, y establece en favor de éste la ficción legal, en virtud de la cual debe ser considerado como si al nacer hubieran estado casados sus padres, con todos los derechos correspondientes á los nacidos de legítimo matrimonio, sin que le pueda ser aplicable las prescripciones del Código Civil vigente á los nacidos antes del 1.° de Mayo de 1889, en que empezó á regir, toda vez que el citado Código no tiene efecto retroactivo.

S. T. C. A. de 7 de Julio de 1894; *Gaceta* de 29 de Octubre del mismo año, pág. 278.

Se declara tienen derecho á pensiones de Montepíos, en defecto de hijos legítimos, los naturales reconocidos, por deber interpretarse la legislación sobre estas pensiones en harmonia con la que regula la del Tesoro, y con el espíritu que informan los artículos 127, 134, 840 y 842 del Código Civil vigente, visto los fundamentos del fallo pronunciando con arreglo á lo establecido en el Reglamento de Ultramar, para el gobierno del Montepío de viudas y pupilos de Ministros de Audiencias, Tribunales de Cuentas y Oficiales de Real Hacienda, aprobado en 7 de Febrero de 1770, capítulo II, artículos 1.°, 6.° y 7.°; capítulo III, artículos 9 y 10; el artículo 54 del Proyecto-ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el artículo 15 de la Ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, y los artículos citados del Código Civil vigente.

S. T. C. A. de 18 de Marzo de 1897; *Gaceta* de 30 de Septiembre del mismo año, pág. 102.

Determínase que los hijos naturales nacidos antes de cumplir el padre sesenta años de edad, y legitimados

Digitized by Google

por subsiguiente matrimonio despues de cumplida, tienen derecho á pensión del Montepío.

S. T. C. A. de 30 de Junio de 1896; *Gaceta* de 21 de Noviembre del mismo año, pág. 279.

Esta sentencia resuelve un caso muy análogo y reproduce sustancial y casi literalmente los fundamentos de la dictada por este Tribunal en 7 de Julio de 1894, y además teniendo en cuenta que el artículo 22 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, no obsta para que la hija legítima por la Ley desde su nacimiento, como los hijos que hubieran tenido, nacidos de legítimo matrimonio, celebrado antes de que el causante hubiese cumplido los sesenta años de edad.

Huérfanas viudas que contrajeron matrimonio en vida de sus padres.—Se establece que estas viudas no tienen derecho al goce de pensión de orfandad.

R. D. S. de 24 de Agosto de 1888; *Gaceta* de 21 de Marzo de 1889.

Huérfanas viudas en vida de sus padres.—Se les reconoce derecho á pensión en tal concepto de huérfanas, conforme á la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, considerando que la mencionada disposicion lo único que prohibe, segun ha declarado repetidamente la jurisprudencia, y confirma el Real Decreto de 29 de Enero de 1889, es que no pueden volver al disfrute de sus pensiones las viudas que se casan, cuando hayan quedado huérfanos que las sucedan en el goce de las mismas, ni tampoco los huérfanos que solo las hayan percibido en coparticipación, teniendo perfecto derecho á su disfrute la huérfana que casada y viuda en vida de su padre, al fallecer éste, ó sea al causarse el derecho á la pensión si reune la cualidad de huérfana única y sin derecho á pensión por su marido, con arreglo al artícu-

Digitized by Google

lo 14 de la referida Instrucción, pues que ni en esta ni en ninguna otra disposición legal se halla consignado que las huérfanas viudas al fallecimiento de sus padres sean de peor condición que las solteras, y en el concepto genérico de huérfanas están comprendidas lo mismo unas que otras, cuyo criterio ha sido aceptado por el legislador en el artículo 58 del Proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por la Ley de 25 de Junio de 1864 en el que expresa y terminantemente se declara que tienen derecho á pensión así las huérfanas solteras como las viudas, siempre y cuando que éstas no gocen como tales, pensión del Tesoro por sus maridos.

S. T. C. A. de 30 de Diciembre de 1890; *Gaceta* de 18 de Junio de 1891, pág. 302.

Huérfanas que casaron y enviudaron en vida de sus padres.—Reconóceles derecho á pensión del Montepío en tal concepto de huérfanas, por no comprenderles las prohibiciones establecidas en el artículo 21 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, la cual prescribe únicamente, que no pueden volver al disfrute de sus pensiones las viudas que se casan cuando hayan quedado huérfanos que las sucedan en el goce de las mismas, ni tampoco los huérfanos que solo las hayan percibido en coparticipación; pero en ningun caso á la huérfana que casada y viuda en vida del padre, al fallecer éste, ó sea, al causarse el derecho á la pensión, reune la cualidad de huérfana única, sin concurrencia con viuda ó hermanos, y sin que se trate de recuperar una pensión anteriormente disfrutada, sino de adquirirla de nuevo; puesto que, ni en la Instrucción citada, ni en ninguna otra disposición legal se halla establecido, que las huérfanas viudas al fallecimiento de sus padres, sean de

Digitized by Google

peor condición que las solteras, y en el concepto genérico de huérfanas, están comprendidas lo mismo unas que otras.

S. T. C. A. de 14 de Noviembre de 1894; *Gaceta* de 10 de Julio de 1895, pág. 357.

Huérfanos varones.—Declárase que los huérfanos varones de funcionarios incorporados á Montepío, tienen derecho á pensión de orfandad hasta cumplir veinticinco años de edad, no obstante la limitación que á los veinte se establece en la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, con vista de lo que disponen el artículo 6.° del capítulo II del Montepío de Ministerios, de 8 de Septiembre de 1763, el artículo 12 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 y la disposición 6.ª de la Ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

S. T. C. A. de 18 y 30 de Abril de 1896; *Gaceta* de 5 de Noviembre del mismo año, pág. 174.

I

Incapacitados.—Se declara que no procede otorgar pensión á los huérfanos incapacitados, si aparece que la incapacidad sobrevino despues de haber cumplido el huérfano veinte años de edad.

S. T. C. A. de 29 de Diciembre de 1893; *Gaceta* de 20 de Agosto de 1894. pág. 440.

Incompatibilidad de dos ó más pensiones.—Se resuelve que no es compatible con el percibo de otra pensión pasiva, la de Montepío de Corregidores y Alcaldes, pudiéndose optar por la que mejor conviniere á los interesados, con vista de los artículos 1.° y 3.° del Decreto de 12 de Mayo de 1837, 32 de la Ley de 16 de Abril de 1856 y 10 de la de 26 de Mayo de 1835, de las reglas

Digitized by Google

3.ª y 6.ª para la ejecución de la Ley de 1.º de Agosto de 1842, y de los estatutos del Montepío de viudas y pupilos de Corregidores y Alcaldes mayores.

R. D. S. de 12 de Noviembre de 1888; *Gaceta* de 22 de Marzo de 1889.

Incorporación á Montepío no acordada por medida legislativa.—La incorporación de los Auxiliares de Gobernación al Montepío de Ministerios, se hizo por una Real órden de 10 de Agosto de 1844, y procede la caducidad de las pensiones concedidas con arreglo á ella y al reintegro de las cantidades percibidas, á partir de la promulgación del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 conforme al artículo 12 del mismo.

S. T. C. A. de 8 y 11 de Abril de 1889; *Gaceta* de 1.º de Julio de 1890, pág. 323.

Incorporaciones: Pensiones del Montepío.—Se establece que servido un cargo incorporado á Montepío menos de dos años, y completado este tiempo en otro de la misma dotación, pero no incorporado, adquiere la familia del empleado, derecho á pensión regulada por dicho sueldo, segun los artículos 14 de la Ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855; 8.º y 12 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; 20 de la de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, y 50 del Proyecto de 20 de Mayo de 1862.

R. D. S. de 24 de Agosto de 1888; *Gaceta* de 18 de Agosto de 1890.

Establece que servido un destino incorporado á Montepío menos de dos años, y completados en otro no incorporado, es acumulable el tiempo de los dos para conceder á la familia del interesado la pensión correspondiente al sueldo del primero.

En esta sentencia se repiten los considerandos que

Digitized by Google

sirven de fundamento al R. D. S. de 24 de Agosto de 1888, que dejamos consignado.

S. T. C. A. de 8 de Marzo de 1890; *Gaceta* de 17 de Noviembre del mismo año, pág. 53.

No pueden solicitarse estas clases de pensiones amparándose en la R. O. del Ministerio de la Guerra del 10 de Octubre de 1856, á causa de que por virtud de los preceptos consignados en el Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, quedaron nulas y sin ningun valor ni efecto, todas las incorporaciones que se hubieran hecho á los Reglamentos de Montepíos, despues de la promulgación de éstos y no hubiesen sido objeto de Ley expresa.

S. T. C. A. de 31 de Diciembre de 1891; *Gaceta* de 13 de Septiembre de 1892, pág. 474.

Los Oficiales y Porteros del Ministerio de la Gobernación se hallan incorporados á Montepios por la R. O. de 3 de Marzo de 1825, que tiene fuerza de Ley, atendiendo á la fecha en que se dictó, y por tanto teniendo carácter subsistente, debe aplicarse con arreglo al artículo 12 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

S. T. C. A. de 8 de Julio de 1892; *Gaceta* de 9 de Diciembre, pág. 361.

Incorporación de los funcionarios de la carrera gubernativa á Montepío, por la R. O. de 21 de Marzo de 1842.—Se declara que esta incorporación es ilegal, y los derechos reconocidos á su amparo, no pueden sostenerse; pero las pensiones percibidas por consecuencia de ellos, no son reintegrables.

S. T. C. A. de 6 de Junio de 1896; *Gaceta* de 14 de Noviembre del mismo año, pág. 241.

Instrucción pública: Derechos pasivos de los Maestros de Escuelas públicas de Madrid.—Se resuelve que reunien-

Digitized by Google

do tales profesores los requisitos marcados en el Reglamento de 1.° de Julio y R. D. de 2 de Mayo de 1848, y teniendo además el carácter de empleados del municipio, deben percibir de los fondos municipales las jubilaciones que les corresponda, sin que obste á ello las disposiciones de la Ley de 16 de Julio de 1887 y del Reglamento para su ejecución.

Real Orden de 30 de Octubre de 1890; *Gaceta* del 30 de Diciembre.

Instrucción pública: Maestras de Escuelas Normales: Pensiones de Montepío de Oficinas.—Se declara que las profesoras de estas Escuelas tienen el concepto legal de Catedráticos, y dejan pensión de orfandad; *pero no de viudedad* á sus familias, con vista de los artículos 114 y 179 de la Ley de Instrucción pública; 35 de la de presupuestos de 16 de Abril de 1856; 7.° de la de 29 de Junio de 1887, y 12 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y Reales órdenes de 8 de Junio de 1883 y 1.° de Julio de 1887.

S. T. C. A. de 27 de Marzo de 1897; *Gaceta* de 29 de Septiembre, pág. 93.

Intérprete Inglés del Campo de Gibraltar.—Considerando que el destino no es político-militar ni incorporado á Montepío, los indivíduos que lo desempeñen no pueden legar pensión á sus familias.

S. T. C. A. de 22 de Enero de 1894; *Gaceta* de 5 de Septiembre, pág. 22.

M

Madres de militares muertos en Ultramar.—Declarando que no pueden las madres invocar derecho á pensión á

Digitized by Google

falta de viudas y huérfanos, si se hallaban casadas cuando ocurrió el fallecimiento del hijo.

S. T. C. A. de 8 y 14 de Febrero de 1889; *Gaceta* de 22 de Marzo de 1890, pág. 266.

Maestros Armeros de las Reales Fábricas.—Se declaran incorporados al Montepío Militar, y el derecho de los huérfanos á la pensión disfrutada por las viudas al fallecer éstas, con deducción de las pagas de tocas.

S. T. C. A. de 29 de Octubre de 1896; *Gaceta* de 12 de Marzo de 1897, pág. 369.

Maestros de Taller: Montepío Militar.—Se establece, conforme al artículo 49 del Reglamento para el persosonal del material de Artillería de 28 de Marzo de 1878, que las viudas de Maestros de taller, no tienen derecho á la pensión de Montepío Militar, cuando al contraer matrimonio, su causante disfrutaba sueldo inferior al de 125 pesetas mensuales; considerando que al fijar el Reglamento de dicha Institución el sueldo mensual de 40 escudos de vellon para obtener derecho á pensión, debe regularse el escudo á razon de 5 pesetas, que es el valor que tenían en aquella época: necesitándose, por tanto, disfrutar 200 pesetas mensuales de sueldo para obtener el derecho, y visto el Reglamento de estas clases de 28 de Marzo de 1878.

S. T. C. A. de 8 de Octubre de 1891; *Gaceta* de 6 de Agosto de 1892, pág. 308.

Médicos Militares.—Se declara, que la viuda del individuo que estando ya casado fué nombrado Médico militar, con sueldo superior á cuarenta escudos mensuales, tiene derecho á la pensión que corresponda, segun el último empleo alcanzado por su marido, con vista de los artículos 2.° y 5.°, capítulo VIII del Reglamento de 1.° de Enero de 1796; 12 del Decreto-ley

Digitized by Google

de 22 de Octubre de 1868, y 10 de la de presupuestos de 28 de Febrero de 1873 y de la R. O. de 4 de Junio de 1875.

R. D. S. de 24 de Octubre de 1888; *Gaceta* de 13 de Diciembre del mismo año.

Milicianos: Pensiones concedidas por el Decreto de las Córtes de 28 de Octubre de 1811.—La viudez de las hijas de soldados ó milicianos muertos en acción de guerra, no obsta á que se las transmita la pensión asignada á sus madres y disfrutada por las mismas hasta su fallecimiento.

S. T. C. A. de 12 de Junio de 1890; *Gaceta* de 3 de Diciembre del mismo año, pág. 146.

Militares muertos en función del servicio.—Concediendo los beneficios del Decreto de las Córtes de 28 de Octubre de 1811, á los padres de un soldado que pereció en la catástrofe del Puente de Alcudia, cuando iba al punto de su destino en uso de licencia ilimitada; toda vez que debe estimarse el fallecimiento de dicho soldado, comprendido en la disposición legal antes citada, como ocurrido en función del servicio, para los efectos del artículo 92 de la Ley de Reemplazo.

S. T. C. A. de 17 de Junio de 1891; *Gaceta* de 9 de Noviembre, pág. 225.

Ministros de la Corona: Derechos pasivos de sus familias.—Declarando bien concedida la pensión de Montepío á los hijos de un Ministro, por reputarse el cargo incorporado á aquel establecimiento, y disponiendo que tal resolución se aplique en casos análogos.

Dictámen del Consejo de Estado é informe de la Dirección General de lo Contencioso, aprobado por Real Orden de 7 de Octubre de 1890; *Gaceta* de 22 de Marzo de 1891.

Muerto á mano airada.—Declarando no son aplicables

Digitized by Google

las pensiones creadas por la Ley de 8 de Julio de 1860, á las viudas de los Oficiales que, aunque muertos á mano airada, no lo fueron en acto de guerra, ni siquiera del servicio; considerando que la R. O. de 26 de Julio de 1884, se dirige á consignar en favor de las viudas y huérfanos de los militares desaparecidos en función de guerra, el beneficio de suponerles fallecidos para el efecto del goce de la pensión correspondiente, toda vez que dicha R. O., de conformidad con los preceptos de aquella Ley, determina como requisito indispensable para los derechos que concede, que la desaparición ocurra, no simplemente en tiempo de campaña, sino precisamente en función de guerra.

S. T. C. A. de 21 de Enero de 1892; *Gaceta* de 18 de Septiembre, pág. 23.

O

Oficiales y Porteros de los Ministerios de Fomento, Gobernación y de la Presidencia del Consejo de Ministros.—Se establece, que las familias de los funcionarios y clases indicadas, gozan de los beneficios de Montepío, por virtud de la R. O. de 3 de Marzo de 1825, que tiene fuerza de Ley; como asimismo, que la petición y concesión de mesadas de supervivencia, no arguya la negación de haber de Montepío.

S. T. C. A. de 7 y 10 de Diciembre de 1894; *Gacetas* de 22 de Julio de 1895, páginas 411 y 416; de 19 de Diciembre de 1894; de 13 de Agosto de 1895, pág. 427; de 15 de Febrero de 1895, y de 5 de Septiembre, pág. 57.

Oficiales y Porteros del Ministerio de la Gobernación y de todos los demás, incluso la Presidencia.—Se declara, que sus familias gozan de los beneficios de Montepío, por virtud de la R. O. de 3 de Marzo de 1825: teniendo de-

Digitized by Google

recho en tal concepto, á la tercera parte del sueldo de los causantes, conforme á la de 20 de igual mes de 1826.

S. T. C. A. de 28 de Junio y 9 de Julio de 1895, publicadas en la *Gaceta* de 17 de Octubre, pág. 250; de 11 de Julio del mismo año; *Gacetas* de 20 de Octubre, pág. 279; de 15 de Febrero de 1895, y de 7 y 10 de Diciembre de 1894.

Oficiales del Ministerio de la Gobernación.—Reitérase que dichos funcionarios están incorporados á Montepío.

S. T. C. A. de 4 y 16 de Marzo de 1897; *Gaceta* de 27 de Septiembre, páginas 82 y 83.

Oficiales de la Secretaría del Ministerio de Fomento.—Reconócese el derecho de los mismos á que se les considere incorporados por la Ley, al Mantepío de Ministerios, con vista del Reglamento del Montepío de Ministerios de 8 de Septiembre de 1763; de la Real órden de 20 de Noviembre de 1872; del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, artículo 12, y del Real Decreto de 29 Enero de 1889, artículo 1.°, regla 12.

S. T. C. A. de 11 de Noviembre de 1895; *Gaceta* de 9 de Junio de 1896, pág 361.

Opción: derecho entre dos pensiones.—Cuando se ejercita este derecho, no le hay á los atrasos correspondientes á la mayor, sino desde la fecha de la instancia en que se opta por ella.

S. T. C. A. de 5 de Octubre de 1888; *Gaceta* de 28 de Diciembre del mismo año.

Opción entre dos ó más pensiones.—Estableciendo que no dá derecho á percibir la diferencia entre la pensión disfrutada y la elegida, sino desde la fecha que la opción se hace; pero no desde los cinco años anteriores, sin embargo de lo cual, no cabe exigir el reintegro de la demasía.

S. T. C. A. de 26 de Febrero de 1893; *Gaceta* de 15 de Septiembre, pág. 101.

Digitized by Google

Opción entre pensiones del Tesoro y Montepío.—Se declara que no puede ejercitarse más de una vez.

S. T. C. A. de 27 de Octubre de 1893; *Gaceta* de 23 de Febrero de 1894, pág. 362.

La Ley de 25 de Junio de 1864, solo autoriza el optar á pensión del Montepío ó del Tesoro, en la época misma de concesión de una y otra; pero no dá derecho, y menos por tiempo indefinido, á la permuta ó cambio, despues de otorgadas definitivamente cualquiera de ellas.

S. T. C. A. de 18 y 28 de Noviembre de 1893; *Gaceta* de 4 de Marzo de 1894, pág. 386.

Igual doctrina se establece, que con arreglo á lo prevenido en el artículo 69 del Proyeto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el artículo 15 de la Ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864; y segun el precepto de este mismo artículo, las viudas y huérfanos de los causantes que hubieren fallecido antes de hallarse en vigor dicho proyecto, únicamente adquieren derecho á las pensiones por el mismo creadas, cuando careciesen de derecho á la pensión de Montepío por no hallarse incluidos ó incorporados á algunos de ellos.

S. T. C. A. de 25 de Enero de 1894; *Gaceta* de 8 de Septiembre, pág. 25.

P

Padres pobres: Pensiones á las familias de militares muertos en Ultramar.—Se determina que el derecho á estas pensiones, nace ó arranca desde que justifican su pobreza las personas á quienes han de favorecer, segun se establece en el Real Decreto de 5 de Mayo de 1887 y R. O. de 1.° de Diciembre de 1890.

S. T. C. A. de 15 de Enero de 1895; *Gaceta* de 28 de Agosto, pág. 12.

Digitized by Google

Padres pobres de soldados.—Considerando que segun el Real Decreto de 5 de Mayo de 1887, que interpreta las disposiciones del artículo 5.° de la Ley de 8 de Julio de 1860 y 62 del Proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, los padres y madres viudas de los indivíduos del ejército, solo pueden obtener las pensiones concedidas por aquellos preceptos legales, en el caso de que justifiquen su cualidad de pobreza, por haber muerto sus hijos en campaña; y en tal virtud, se entiende el derecho de los interesados, desde que solicitan justificarla, y no desde que la prueban, una vez que le ha sido reconocida; pero no tienen derecho á los cinco años de atrasos.

S. T. C. A. de 18 de Junio y 29 de Octubre de 1892; *Gacetas* de 23 de Noviembre, pág. 323, y de 1.° de Marzo de 1893, página 462, respectivamente.

Padres pobres: Derecho á pensión de los padres pobres y madres viudas de militares muertos en campaña ó del cólera.—El derecho á pensión concedido por la Ley de 8 de Julio de 1860, á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la R. O. de 27 de Diciembre de 1881.

R. D. S. de 30 de Junio de 1888; *Gacetas* de 16 de Agosto, 21 de Septiembre, y 6 y 21 de Octubre del mismo año.

Padres pobres de militares fallecidos en campaña.—Para que en virtud del artículo 5.° de la Ley de 8 de Julio de 1860 se reconozca derecho á pensión á los padres pobres de los militares fallecidos á consecuencia de heridas recibidas en campaña, es condición indispensable que aquellas sean causa del fallecimiento, como expresa la misma Ley, cuyo extremo se acreditará acudiendo

Digitized by Google

á los dictámenes facultativos que obren en el expediente, y nada más.

R. D. S. de 21 de Marzo de 1887; *Gaceta* de 17 de Agosto del mismo año.

Pensiones extraordinarias: Abono de años de carrera.—Incompetencia de la Administración para cenceder pensiones que traspasen los límites de la Ley, cualquiera que sean las circunstancias del causante. Solo á los jubilados, beneficia el abono de ocho años, por razón de carrera.

S. T. C. A. de 20 de Octubre de 1888; *Gaceta* de 30 de Agosto de 1889, pág. 51.

Pensiones militares concedidas por el Decreto de las Córtes de 28 de Octubre de 1811: Transmisiones.—Declara con derecho á las hijas, á que se les trasmita la pensión asignada á sus madres, viudas de soldados muertos en acción de guerra.

S. T. C. A. de 23 de Noviembre de 1888; *Gaceta* de 8 de Octubre de 1889, pág. 139.

Pensiones de Montepíos.—El restablecimiento de estas pensiones por el Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, dá derecho á la viudedad ú orfandad reguladas por el sueldo del causante, durante más de dos años, aunque lo hubiera obtenido con posterioridad á la Ley de 25 de Junio de 1864, y no obstante lo declarado en contrario por el R. D. de 29 de Enero de este año.

S. T. C. A. de 20 de Octubre de 1889; *Gaceta* de 18 de Noviembre de 1890, pág. 513.

Pensiones sobre las cajas de las Antillas.—La consignación de haberes pasivos debe hacerse sobre la caja de la Isla donde el causante sirvió más tiempo, con vista de la R. O. de 14 de Agosto de 1877 y de las Leyes de

Digitized by Google

presupuestos de la pequeña Antilla, de 1882-83 y de 1883-84.

S. T. C. A. de 8 y 9 de Octubre de 1891; *Gacetas* de 6 y 12 de Agosto de 1892, páginas 311 y 314, respectivamente.

Pensiones remuneratorias: Derechos de las mujeres casadas, cuando aquellas se otorgan sin restricción alguna: Abono de atrasos.—Se establece, que concedida genéricamente, sin restricción alguna y por Ley especial, ciertas pensiones á las huérfanas de los militares, en premio á los servicios prestados por aquellos, no pierde aquella su derecho á continuar percibiéndola, aunque despues haya contraido matrimonio; considerando, que si bien el art. 2.° del Decreto de las Córtes de 11 de Mayo de 1837, dispone que toda pensión concedida por servicios de los padres, hijos ó hermanos del agraciado, se entiende gratuita, pero de ningun valor ni efecto, cuando la pensionista hubiese pasado á estado de matrimonio, pues se refiere únicamente á las pensiones ya concedidas á la fecha en que se dictó, y siempre que se haya concedido con anterioridad á la publicación del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, en el que por su artículo 3.° se prescribió en que en lo sucesivo se aplicasen con toda escrupulosidad á las pensiones remuneratorias las disposiciones contenidas en el citado Decreto de las Córtes de 1837.

S. T. C. A. de 4 de Noviembre de 1891; *Gaceta* de 30 de Agosto de 1892, pág. 364.

Pensión de gracia á una viuda con cuatro hijos.—Se reconoce que la expresión de esta circunstancia en la concesión, revela por sí misma que los hijos son partícipes de ella, y no se extingue su derecho por la muerte de la madre.

S. T. C. A. de 4 de Mayo de 1894, dictada con vista de los artículos 2.° y 6.° del Decreto de 11 de Mayo de 1837; *Gaceta* de 5 de Octubre, pág. 180.

Digitized by Google

Porteros de los Ministerios, incluso de la Presidencia.—Reitérase lo resuelto en cuanto á los derechos pasivos correspondientes á las familias de los indivíduos de esta clase, por las sentencias de este Tribunal de 7, 10 y 19 de Diciembre de 1894; 15 de Febrero, 28 de Junio y 9 y 11 de Julio de 1895; 8 de Mayo de 1896, y 9 de Octubre del mismo año.

S. T. C. A. de 17 de Enero de 1896; *Gaceta* de 19 de Octubre del mismo año, pág. 20.

Porteros del Ministerio de Fomento.—Se declara que las viudas de los indivíduos de esta clase, tienen derecho á pensión.

S. T. C. A. de 27 de Abril de 1893; *Gaceta* de 6 de Octubre, pág. 193.

Reitérase que sus familias gozan de los beneficios del Montepío.

S. T. C. A. de 13 de Febrero de 1897; *Gacetas* de 22 y 25 de Septiembre, pág. 56.

Porteros del Consejo de Estado.—Determínase que se hallan incorporados á Montepío por el Decreto de las Córtes de 8 de Julio de 1812, que tiene fuerza de ley, y concedió ese beneficio á los Consejeros, Secretarios y Subalternos del Alto Cuerpo, considerando que atendido el precepto de carácter legislativo en que semejante incorporación se consiguió, es forzoso respetarla, á tenor de lo prevenido en el artículo 12 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, que únicamente declaró nula y sin valor ni efecto, las incorporaciones á los Montepíos que no hayan sido objeto de Ley expresa.

S. T. C. A. de 7 de Diciembre de 1894; *Gaceta* de 22 de Julio de 1895, pág. 412.

Presidentes de Sala y de la Audiencia de Madrid.—Se establece que sus viudas y huérfanos tienen derecho á

Digitized by Google

la pensión de 3000 pesetas anuales, con vista del Reglamento de Montepío de Ministerios, capítulo II, párrafo 1.° de los artículos 143 y 167 de la Ley orgánica judicial; del artículo 12 del Decreto de 22 de Octubre de 1868, y del 28 del de 10 de Mayo de 1873, reiterando la doctrina establecida en la sentencia de 11 de Julio de 1889, y además que, conforme como se había establecido por la jurisprudencia, las pensiones transmisibles disfrutadas en primer término por un causahabiente, deben trasmitirlas íntegras á los sucesores de igual derecho.

S. T. C. A. de 28 de Mayo de 1894; *Gaceta* de 12 de Octubre, pág. 211.

Presidente de la Audiencia de Madrid: Haber de su viuda y huérfanos.—Las viudas y huérfanos de los Presidentes de Sala y Presidente de la Audiencia de Madrid, tienen derecho á la pensión de 3000 pesetas, sin que los primeros puedan equipararse á los simples Magistrados del propio Tribunal para las clasificaciones de sus familias, en vista de lo determinado en el artículo 1.° capítulo II del Reglamento de Montepío de Ministerios y Tribunales; artículo 143 de la Ley orgánica del poder judicial de 15 de Septiembre de 1870; artículo 15 de la Ley de presupuestos de 24 de Junio de 1864, y en el 12 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, que al mandar aplicar con rigor y á la letra los Reglamentos de Montepíos, se propuso, segun en él se indica, evitar las incorporaciones injustificadas á los mismos; pero que no puede interpretarse en el sentido de impedir la aplicación de pensiones establecidas para cargos que luego se suprimieron, á los creados para sustituirlos

Digitized by Google

con nombres diferentes y con idénticas ó análogas funciones.

S. T. C. A. de 11 de Julio de 1889; *Gaceta* de 18 de Septiembre de 1890, pág. 437.

R

Real Casa: Montepío de sus empleados.—Niega el derecho á la pensión, porque segun la legislación general aplicable á los derechos pasivos de los empleados de la Real Casa, las viudas huérfanas, hijas de aquellos, que no han disfrutado pensión de soltera, no gozan de ella cuando enviudan, toda vez que, suprimido el Montepío de la Real Casa, en virtud del dictámen de las Córtes Constituyentes de 14 de Junio de 1870, y ordenado por el mismo y por la R. O. de Enero de 1871, que los derechos pasivos causados por los empleados de esta clase se regulen por la legislación general, como si los causantes hubieran servido al Estado, les comprende lo que taxativamente dispone sobre el particular el artículo 21 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, que está en toda su fuerza y vigor: tanto porque el Real Decreto de 21 de Diciembre de 1857 prescribió su observancia, cuanto por el Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, en su artículo 22, la mandó aplicar con extricto rigor y á la letra, y dicho art. 21 de la Instrucción citada, no deja lugar á duda ninguna, de que son requisitos indispensables para que las viudas huérfanas tengan derecho á reclamar la pensión vacante, en razón á los servicios prestados por su padre, que las mismas la hayan disfrutado de solteras íntegramente y sin coparticipación.

Real órden de 21 de Noviembre de 1892, aprobando dictamen del Consejo de Estado en pleno, en expediente de pensión de Doña Fernanda Flores Ibañez, huérfana de D. José Flores y Gutierrez, Mayordomo de semana que fué de D.ª Isabel II.

Digitized by Google

Registradores de la propiedad.—No están incorporados á Montepío, y sus familias carecen de derecho á pensión por los fundamentos siguientes:

1.° Que ni la mencionada clase está incluida en ninguno de los Reglamentos de Montepío, ni se ha dictado Ley alguna en que expresamente se contenga la incorporación.

2.° Que si bien los Registradores de la propiedad se hallan asimilados á los Jueces, cualquiera que sea el origen legal de esta asimilación, y no obstante estar incorporados los funcionarios de la carrera judicial á los Montepíos, ni dicha asimilación puede implicar ni llevar consigo en modo alguno la incorporación, ni puede tener mas alcance que el de fijar los sueldos reguladores que han de servir para las situaciones pasivas de los Registradores y para la pensión del Tesoro á que puedan tener derecho sus viudas y huérfanos.

3.° Que igual alcance debe atribuirse al artículo 297 de la Ley Hipotecaria, reformado por la de 21 de Julio de 1876, pues en este precepto no se contiene la incorporación á ninguno de los Montepíos existentes, y su disposición se limita á determinar el sueldo regulador para la declaración de haberes pasivos, cuando no tengan otro mayor, fijándole en tal concepto, con arreglo á las categorías de los Jueces de 1.ª Instancia.

4.° Que la disposición 2.ª de la sección 3.ª de la Ley de 29 de Junio de 1867, ni bien equipara á los Registradores de la propiedad á los demás funcionarios públicos, ni en tal concepto, estima sus servicios como prestados en destinos de planta para los efectos de las disposiciones vigentes sobre clases pasivas, y con el sueldo regulador correspondiente: este precepto legal

Digitized by Google

no puede menos de entenderse de igual modo que los expresados anteriormente, es decir, con relación á los derechos personales de dichos funcionarios, y á los efectos de pensión del Tesoro para sus viudas y huérfanos.

S. T. C. A. de 27 de Junio de 1893; *Gaceta* de 5 de Noviembre, pág. 293.

Reitérase la doctrina de que no están incorporados á Montepíos.

S. T. C. A. de 3 de Noviembre de 1893; *Gaceta* de 26 de Febrero de 1894.

Se reitera que no están incorporados dichos funcionarios á Montepíos, y sus familias carecen de derecho por este concepto.

S. T. C. A. de 11 y 15 de Diciembre de 1894; *Gacetas* de 22 de Julio de 1895, pág. 419; de 23 de Marzo de 1895, y de 29 de Septiembre, pág. 110.

Regentes de Audiencias.—Las familias de los funcionarios muertos antes de la publicación de la Ley de presupuestos de 1864, solo tienen derecho á pensión del Tesoro, si el causante no estaba incorporado á Montepío.

S. T. C. A. de 28 de Junio de 1895; *Gaceta* de 17 de Octubre, pág. 247.

Rehabilitaciones: *Derecho de las viudas y huérfanos á recobrar sus pensiones vacantes, siempre que anteriormente las hayan disfrutado aunque fuera en participación.*—Las Reales órdenes de 13 de Septiembre de 1853 y 17 de Febrero de 1855, por ser disposiciones de carácter general y aclaratorias del Reglamento del Montepío Militar de 1796, formaron parte del mismo, modificando su artículo 17 en el sentido de que las viudas y huérfanos pudieran recobrar sus pensiones, siempre que éstas estuvieran vacantes y aunque anteriormente las hubieren disfrutado en participación con hijos ó hermanos;

Digitized by Google

y este principio es tan equitativo, que no solo reformó el Reglamento de los Montepíos—pues lo mismo sucedió por otras disposiciones en los ramos de Marina y Hacienda,—sino que tambien fué aceptado al declarar las pensiones del Tesoro por el artículo 61 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, que rigió desde la fecha de la Ley de 25 de Junio de 1864 al 22 de Octubre de 1868.

R. D. S. de 10 de Junio de 1886; *Gaceta* de 6 de Octubre del mismo año.

Rehabilitaciones: Pensiones de viudedad y orfandad.—Se establece que las viudas y huérfanas tienen derecho á ser rehabilitadas y recobrar sus pensiones vacantes, aunque anteriormente las hubiesen disfrutado en participación con sus hijos ó hermanos, fundado en lo que determinan el artículo 21 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831; la R. O. de 29 de Mayo de 1855; los artículos 12 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, y 10 de la Ley de 28 de Febrero de 1873.

R. D. S. de 11 de Julio de 1887; *Gaceta* de 25 de Septiembre.

Rehabilitaciones: Pensión de orfandad.—No puede reponerse en el goce de la pensión que disfrutó de soltera á una mujer casada, bajo el supuesto de que debe reputársele viuda, por haber ingresado su marido en un manicomio.

R. D. S. de 22 de Octubre de 1888; *Gaceta* de 7 de Marzo de 1889, pág. 27.

Rehabilitaciones: Goces de pensiones de viudedad.—Determina que para que las viudas que contrajeron segundo matrimonio puedan, al enviudar de nuevo, ser rehabilitadas en el goce de la pensión, es necesario que ésta se encuentre vacante, considerando que los servi-

Digitized by Google

cios de un funcionario público no pueden producir derecho á percibir simultáneamente dos pensiones, y que al suprimirse los Montepíos, el artículo 70 del Proyecto-ley de 20 de Mayo de 1862, incorporó las pensiones de los Montepíos que debieran declararse en lo sucesivo á las de viudas y huérfanos, que debían satisfacerse con arreglo á dicho Proyecto de Ley y de conformidad con el artículo 2.° de la Ley de 16 de Abril de 1883 y de la R. O. de 13 de Septiembre de 1853.

S. T. C. A. de 19 de Diciembre de 1891; *Gaceta* de 10 de Septiembre de 1892, pág. 446.

Rehabilitación de pensiones.—Las viudas que se casan habiendo hijos que las sucedan, pierden el derecho á ser rehabilitadas en el goce de la pensión, conforme al artículo 21 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831; y cualquiera otra disposición que se invoque en contrario, debe estimarse derogada por el Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 y por la regla 1.ª, artículo 1.° del Real Decreto de 29 de Enero de 1889.

S. T. C. A. de 18 de Octubre de 1894; *Gaceta* de 30 de Marzo de 1895, pág. 324.

Relatores de Audiencias.—Establece que las viudas y huérfanos de Relatores de Audiencias, tienen derecho á los beneficios del Montepío Civil, por estar asimilados tales cargos á los de Jueces de 1.ª Instancia.

R. D. S. de 8 de Agosto de 1887; *Gaceta* de 16 de Octubre.

El derecho declarado en la Ley de 16 de Abril de 1856 á las viudas y huérfanos de los Jueces de 1.ª Instancia, no puede negarse á las familias de los Relatores asimilados á los Jueces de término por Real Decreto de 13 de Diciembre de 1867.

R. D. S. de 30 de Junio de 1888; *Gaceta* de 29 de Julio.

Digitized by Google

No tienen derecho á pensión de Montepío, pues aunque el Real Decreto de 13 de Diciembre de 1867, asimiló estos funcionarios á los Jueces y promotores fiscales, fué con el objeto de fijar reglas para proveer las plazas de la Judicatura, Magistratura y del Ministerio Fiscal, y determinar los distintos grados que forman las gerarquías de estas carreras, y considerando que si bien la jurisprudencia en diferentes resoluciones hasta ahora establecida, ha concedido pensiones de Montepío á viudas ó huérfanos de relatores, tal jurisprudencia no puede fundarse en el extricto derecho, sino en consideraciones de equidad, como lo demuestra el R. D. S. de 20 de Julio de 1881, al otorgar una pensión, no por hallarse el caso que la motivó taxativamente comprendido en el Reglamento de Montepío, sino porque la jurisprudencia viene mitigando el rigor de una legislación que se considera incompleta, hasta que se apruebe una Ley general de Clases pasivas, y con presencia del artículo 33 de la Ley de 16 de Abril de 1856; del 20 del Real Decreto de 13 de Diciembre de 1867; del 15 de la Ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, y del 12 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

S. T. C. A. de 8 de Abril y 19 de Mayo de 1892; *Gacetas* de 1.º y 15 de Noviembre, páginas 180 y 259, respectivamente.

Los relatores muertos desde 1.º de Enero de 1856, dejan á sus familias pensión de Montepío, con arreglo á la Ley de 16 de Abril de 1856, porque están asimilados á los Jueces de 1.ª Instancia de término, por el Real Decreto de 13 de Diciembre de 1867.

Esta sentencia del T. C. A., reproduce casi á la letra los fundamentos de los Reales Decretos, Sentencias de 8 de Agosto de 1887 y 30 de Junio de 1888, que dejamos expuestas anteriormente.

Digitized by Google

Religiosas en clausura: Clases pasivas militares.—Como las Religiosas en clausura no tenian derecho á pensión al Montepío Militar, hasta que lo concedió la R. O. de 27 de Julio de 1886, carecen por consiguiente del necesario para que se les abone haberes correspondientes á fecha anterior, con vista de la R. O. de 16 de Octubre de 1860, fijando la aplicación del artículo 18 de la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, concordante con el 19 de la vigente de 25 de Junio de 1870.

R. D. S. de 5 de Julio de 1888; *Gaceta* de 26 de Enero de 1890.

Retención de la mitad de las pensiones de las viudas, para el caso que un hijo del causante, habido en otro matrimonio, deje de percibir sueldo del Estado, antes de cumplir veinticinco años de edad.—Se establece, que la condición anteriormente expuesta, queda sin efecto, cuando el hijo cumple los veinticinco años de edad, y desde ese instante nace el derecho de la viuda á que se le entregue la mitad de las pensiones, hasta entonces retenidas, en vista de los artículos 18 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831 y 59 del Proyecto de 20 de Mayo de 1862.

S. T. C. A. de 20 de Diciembre de 1895; *Gaceta* de 23 de Septiembre de 1896. pág. 429.

Revisiones de los expedientes de Clases pasivas—Declara no están sujetas á ellas, las declaraciones de derechos pasivos posteriores al 22 de Octubre de 1868, y son nulas las acordadas por la administración activa, sin perjuicio de sus facultades, para declararlas lesivas, si así lo estima justo, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, en la R. O. de 7 de Octubre de 1890.

S. T. C. A. de 30 de Junio y 2 de Julio de 1891; *Gaceta* de 13 de Noviembre, pág. 253.

Digitized by Google

S

Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas.—Determínase, que los funcionarios que sirven en ella, están incorporados al Montepío de Oficinas de Ultramar y dejan pensión de esa clase á sus familias, fundado que el artículo 1.° del capítulo I de dicho Montepío, aprobado por Real Cédula de 18 de Febrero de 1784, comprende, entre otros funcionarios, á los de la Real Hacienda y Tribunales de Cuentas; y aunque por los Reales Decretos de 12 de Agosto de 1887 y 26 de Septiembre de 1888, se suprimieron los Tribunales territoriales de Cuentas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, creándose en el Tribunal Superior de las del Reino una sala especial, como la jurisdicción y facultades de esta sala son las mismas que antes tenian los Tribunales territoriales, se estima que estos funcionarios nombrados por el Ministerio de Ultramar, gozan de los mismos derechos que correspondian á los de los Tribunales que le precedieron en el ejercicio de idénticas atribuciones, de donde se infiere que si éstos se hallaban incorporados al Montepío de Ultramar, no puede negarse que aquéllos tienen la misma incorporación, en vista de lo preceptuado en las citadas disposiciones.

S. T. C. A. de 27 de Junio de 1894; *Gaceta* de 23 de Octubre, pág. 256.

Se reitera lo declarado ya con respecto á estos funcionarios, y se hallan incorporados al Montepío de Oficinas de Ultramar, y dejan pensión de esta clase á sus familias.

S. T. C. A. de 8 y 10 de Junio de 1896; *Gaceta* de 14 de Noviembre del mismo año, pág. 244.

Digitized by Google

Secretaría del Senado.—Se establece que los empleados de la misma, están incorporados á Montepío con derecho sus viudas y huérfanos á la tercera parte del sueldo de los causantes, vistos los artículos 2.°, capítulo II del Reglamento del Montepío de 8 de Septiembre de 1763 y 2.° del Decreto de 7 de Febrero de 1823, y 18 de la Ley de presupeestos de 1855, y 12 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 y 1.° de la de 18 de Junio.

S. T. C. A. de 15 de Abril de 1895; *Gaceta* del 5 de Octubre, pág. 143.

Secretarios de Sala del Tribunal Supremo.—Estableciendo que como la jurisprudencia del T. C. A. tiene declarado repetidamente la asimilación concedida á diferentes funcionarios con los diversos grados de la carrera judicial, solo les otorga la categoría y honores de los cargos á que se asimilan y la aptitud para ascender en la carrera judicial, pero no los derechos pasivos; ya porque éstos no se conceden implícitamente con los honores, ya porque desde la publicación del artículo 15 de la Ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, toda declaración de derechos pasivos á cualquiera clase de funcionarios del Estado y toda alteración en los que cada clase disfrute, deberán ser objeto de Ley; y como al mismo tiempo el cargo de Secretario de Sala del Tribunal Supremo no se halla incorporado á Montepío, ni menos por disposición alguna que tenga carácter de Ley, los citados funcionarios no dejan pensión de esta clase á sus viudas.

S. T. C. A. de 31 de Octubre de 1893; *Gaceta* de 23 de Febrero de 1894, pág. 367.

Servicios prestados en Establecimientos no comprendidos en presupuestos.—No tienen derecho á pensión las viu-

Digitized by Google

das y huérfanos de los que los prestaron con posterioridad á la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, toda vez que por el artículo 6.° de la misma, no tienen este derecho las viudas y huérfanos de los indivíduos que entraron á servir en Establecimientos no comprendidos en presupuestos, con posterioridad á la fecha de la citada Instrucción.

S. T. C. A. de 5 de Noviembre de 1889; *Gaceta* de 4 de Octubre de 1890, pág 490.

Sobrestantes de obras públicas: Aspirantes de Correos: Mozos de oficio del ramo.—Se declara que tienen derecho á los beneficios del Montepío de Correos y Caminos, las familias de las clases indicadas, siempre que los causantes hubieran disfrutado sueldo de 1.100 pesetas á lo menos, y aunque el nombramiento emanase de la Dirección general del ramo respectivo y no se hiciera por Real órden, en vista de lo que disponen los artículos 1.° y 6.° del Reglamento del expresado Montepío de 22 de Diciembre de 1765, los 1.°, 6.° y 9.° del Real Decreto Orgánico de 18 de Junio de 1852, y los 6.° y 12 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

S. T. C. A. de 5 y 15 de Febrero de 1895; *Gacetas* de 1.° y 5 de Septiembre, páginas 37 y 59, respectivamente.

Reconócese que dichos funcionarios son sucesores de los antiguos capataces de construcción y se hallan incorporados al Montepío de Correos y Caminos.

S. T. C. A. de 24 de Junio y 4 de Julio de 1895; *Gacetas* de 16 y 17 de Octubre, pág. 244.

Sueldos reguladores de pensiones.—Establece que las pensiones de esta clase, deben regularse por el último empleo que poseyó el causante, y no por el superior que tuviera derecho á obtener, y fundado en que el Reglamento de Montepío Militar exige la posesión del

Digitized by Google

empleo y que ésta, solo existe cuando se obtiene el Real Despacho, en virtud del que únicamente puede ejecutarse actos propios de tal empleo, y además atendiendo á que en las tarifas unidas á dicho Reglamento, al determinar las pensiones que corresponde á las viudas y huérfanos de los militares y denominar los empleos de los causantes, añade la frase, *con ejercicio.*

S. T. C. A. de 28 de Mayo de 1892; *Gaceta* de 18 de Noviembre, pág. 283.

Sueldo regulador: Viudedades: Sueldo regulador para la determinación de una pensión de viudedad, con arreglo á la Ley de 20 de Mayo de 1862, el Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 y á la R. O. de 7 de Agosto de 1875.—El artículo 15 de la Ley de presupuestos de 1864, puso en vigor los 45 á 66, 69, 70 y 75 del proyecto de 20 de Mayo de 1862, y si bien quedaron en suspenso por virtud del 13 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, esta disposición no puede tener efecto retroactivo, con arreglo al artículo 10 de la Ley de presupuestos de 22 de Febrero de 1873; y la R. O. de 7 de Agosto de 1875, no determina que se tenga como sueldo regulador el del destino que el causante poseyera en la fecha del Decreto-ley, y que no se estime tal, cualquier otro mayor que hubiere disfrutado posteriormente, sino que se limita á declarar que para que las viudas y huérfanos de funcionarios incorporados á Montepío tuvieran derecho á los beneficios del expresado proyecto, era necesario que los causantes ejercieran los destinos con anterioridad á la publicación del Decreto-ley, cualquiera que fuese la época de su fallecimiento anterior ó posterior al mismo Decreto.

R. D. S. de 22 de Agosto de 1885; *Gaceta* de 5 de Enero de 1886.

Digitized by Google

Sucesión en las pensiones concedidas por Ley especial.—Se resuelve que no es obstáculo, á que la mujer é hijos de un funcionario á quien se le concede pensión por una Ley especial, á que le sucedan aquellos en ella, la prohibición de que se transmitan pensiones establecidas por la Ley de 26 de Mayo de 1835; toda vez que concedida por una Ley una pensión, y en su defecto á su mujer é hijos, si bien por la Ley de 26 de Mayo citada se determinó que ninguna pensión sería transmisible en lo sucesivo, y que las entonces existentes fenecerían con la vida del poseedor, tal precepto debe entenderse en el sentido natural de respetar los derechos adquiridos al amparo de la primitiva concesión.

S. T. C. A. de 22 de Diciembre de 1892; *Gaceta* de 25 de Julio de 1893, pág. 570.

T

Torreros de Faros.—Para los efectos de viudedades y orfandades, se declaran comprendidos en el personal subalterno de obras públicas, y por consecuencia, con todos los derechos que éste disfruta, á los Torreros de Faros y sus familias.

Ley de 22 de Julio de 1888.

H

Abonos de pensiones: Viudas y huérfanos de militares.—Se declara, que las pensiones otorgadas conforme á la Ley de 16 de Abril de 1883, solo puede disfrutarse desde la promulgación de la misma.

R. D. S. de 11 de Julio de 1887; *Gaceta* de 21 de Septiembre.

Digitized by Google

Abonos de diferencias de pensiones: Opción.—Se declara, que la opción á pensiones del Tesoro de la viuda que viene disfrutando la de Montepío, se entiende de la fecha de la petición, no siendo abonable las diferencias de los cinco últimos años, teniendo en cuenta los artículos 15 de la Ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, y 13 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, y las Ordenes de 15 de Octubre de 1863 y 16 de Octubre de 1860.

R.s D.s S.s de 22 de Febrero y 21 de Marzo de 1887; *Gacetas* de 10 de Julio y 19 de Agosto, respectivamente.

Abono de años de cesantía: Pensiones de orfandad.—Se declara, que este abono concedido por la Ley de 26 de de Junio de 1855, no favorece á las familias de los empleados, sino á éstos; y por lo tanto, no es de tener en cuenta para la declaración del derecho á orfandad.

S. T. C. A. de 18 de Octubre de 1888; *Gaceta* de 18 de Febrero de 1889, pág. 23.

Abono de atrasos: Pensión vitalicia del Tesoro.—Se declara, que la huérfana con derecho á esta clase de pensiones, le tiene igualmente al abono de los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores á su instancia.

S. T. C. A. de 9 de Marzo de 1889; *Gacetas* de 10 y 14 de Abril de 1890, pág. 288.

Ausentes en ignorado paradero.—Visto el artículo 61 del Proyecto de Ley de 20 de Octubre de 1862, puesto en vigor por la Ley de 25 de Junio de 1864, resuelve el T. C. A. un caso igual, y reproduce casi á la letra la doctrina de la sentencia de 11 de Enero de 1892.

S. T. C. A. de 15 de Octubre de 1896; *Gaceta* de 10 de Marzo de 1897, pág. 350. (Véase Jurisprudencia de las pensiones de Montepío, bajo este mismo epígrafe.)

Digitized by Google

C

Catedráticos de Institutos de 2.ª Enseñanza.—Se declara no asiste derecho á las viudas de estos funcionarios, no habiendo percibido sueldos consignados en los presupuestos del Estado ni disfrutado el regulador de 5.000 pesetas durante los dos años exigidos por el Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

S. T. C. A. de 30 de Octubre de 1894; *Gaceta* de 20 de Abril 1895, páginas 333 y 334.

Cesantes.—Se establece que las familias de los funcionarios que se hallaban cesantes mientras rigió el proyecto de 20 de Mayo de 1862, y que no llegaron á disfrutar antes del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, sueldo de 2000 pesetas, cuando menos, no tienen derecho á pensión del Tesoro, con vista del artículo 50 del proyecto de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por la de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

S. T. C. A. de 19 y 31 de Octubre de 1895; *Gacetas* de 14 y 16 de Abril de 1896, pág. 348.

Clases Militares.—No puede otorgarse pensión del Tesoro á dichas clases, si el causante no adquirió el empleo de Capitan antes del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, en atención á que la Ley de 16 de Abril de 1883, que hizo extensiva á las viudas y huérfanos de los Oficiales del Ejército y Armada las prescripciones del artículo 50 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, exige como condición indispensable para que puedan aquellas obtener derecho á pensión del Tesoro, que sus causantes disfrutasen el mencionado empleo con anterioridad al repetido Decreto-ley.

S. T. C. A. de 3 de Julio de 1891; *Gaceta* de 13 de Noviembre, pág. 255.

Digitized by Google

Computación de servicios.—Determínase que son computables los prestados como escribiente ó meritorio en las Intendencias provinciales, conforme al Real Decreto de 3 de Abril de 1828, aplicable á los empleados que comenzaron su carrera antes de la R. O. de 11 de Noviembre de 1833; pero no son de abono los de Auxiliar, sin sueldo, de la Dirección de Loterias.

S. T. C. A. de 20 de Enero de 1893; *Gaceta* de 25 de Agosto, pág. 31.

Consejeros provinciales.—No son abonables al interesado, ni producen pensión del Tesoro á favor de las familias, aunque el cargo sea de nombramiento Real y se desempeñára más de dos años, en razón á no tener asignado dichos funcionarios sueldo de planta en los presupuestos, y sí únicamente la gratificación de 3.000 pesetas anuales, considerando lo mandado en el artículo 9.° del Proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, ratificado en los artículos 11 de la Ley de 11 de Julio de 1865 y 19 de la de 20 de Junio de 1867.

S. T. C. A. de 11 de Julio de 1890; *Gaceta* de 15 de Diciembre, pág. 182.

Contramaestres de la Armada.—Consiguiente el carácter político-militar de la clase de Contramaestre, declara el T. C. A. derecho á las viudas y huérfanos de los individuos pertenecientes á ella, la pensión del Tesoro, siempre que los causantes hayan servido dos años plaza de Real nombramiento antes del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, en vista de lo que dispone el artículo 1.° de la Ley de 30 de Abril de 1883; el 2.° de la de 16 del propio mes y año; la base 13 de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, y la R. O. de 7 de Febrero de 1884.

S. T. C. A. de 31 de Diciembre de 1888; *Gaceta* de 22 de Febrero de 1890, pág. 245.

Digitized by Google

Coparticipación de pensiones.—La viuda huérfana, casada en vida de sus padres, no tiene derecho á participar con sus hermanas, de la pensión de orfandad obtenida por éstas en tiempo en que todavía estaba casada aquella, con vista de los artículos 15 de la Ley de 25 de Junio de 1864, 58 y 61 del proyecto de 20 de Mayo de 1862 y del R. D. S. de 1.° de Septiembre de 1881.

S. T. C. A. de 29 de Octubre de 1888; *Gaceta* de 7 de Marzo de 1889, pág. 28.

Declárase de conformidad con el voto particular de un Consejero de Estado, que disintió del dictámen del pleno, que dos hermanas viudas tienen ambas derecho á la transmisión de la pensión que disfrutó su madre, no obstante que la una se casó y enviudó en vida del causante y la otra se casó antes del fallecimiento del mismo y quedó viuda despues, estando disfrutando la pensión su madre, fundado en el artículo 61 del Proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Real Orden de 10 de Julio de 1894, insertando el dictámen del Consejo de Estado en pleno y el voto particular de que se hace mención, publicado en la *Gaceta* de 9 de Septiembre del mismo año.

Cuerpo Consular.—Se resuelve, que las familias de los funcionarios consulares carecen de derecho á pensión del Tesoro, como sus causantes no hubieran ingresado en la carrera antes de la supresión de las mismas por el Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; considerando que los derechos pasivos inherentes á las carreras Diplomática y Consular, no son otros que los señalados en el artículo 8.° de la Ley de 1883 y los establecidos en el artículo 15 de la Ley de presupues-

Digitized by Google

tos de 25 de Junio de 1874; y por tanto, sus familias solo podrán tener derecho á aquellas clases de pensiones, en el caso de que los causantes hayan empezado sus servicios con anterioridad al mencionado Decreto-ley que dejó en suspenso los artículos del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la repetida de 1864.

S. T. C. A. de 22 de Febrero de 1895; *Gaceta* de 6 de Septiembre, pág. 64.

Cuerpo Diplomático: Sueldo regulador.—Declárase que la pensión abonable á las viudas de los Ministros residentes, debe regularse por el sueldo de 10.000 pesetas, con arreglo al proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, y no por el de 12.500 pesetas, haciendo aplicación de la de presupuestos de 1835; pero sí se ha adoptado este último criterio y por virtud de él las pensionistas que hubieran percibido sumas excesivas, no tienen, empero, obligación de reintegrarlas.

S. T. C. A. de 10 de Octubre de 1895; *Gaceta* de 11 de Abril de 1896, pág. 329.

D

Destinos retribuidos con fondos provinciales y municipales, antes del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, que suprimió las del Tesoro.—Se reconoce este derecho con vista de los artículos 11 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862; 11 de la de 15 de Julio de 1865; 21 de la de 3 de Agosto de 1866; 6.° del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, y 10 de la de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, toda vez que si bien con arreglo al artículo 11 de la Ley de presupuestos citada, de 15 de

Digitized by Google

Julio de 1865, únicamente es de abono desde su publicación para derechos pasivos, el tiempo que se sirva en destinos de planta, cuyos sueldos figuren en presupuestos, es lo cierto que con posterioridad á esta declaración, la Ley de 3 de Agosto de 1866, artículo 21, puso en vigor el 11 del proyecto de 20 de Mayo de 1862, con sujeción al cual, son de abono á los empleados para sus pensiones, y las de sus viudas y huérfanos, los servicios prestados en destinos retribuidos con fondos provinciales, municipales ó particulares, si fuesen de nombramiento Real.

S. T. C. A. de 16 de Mayo de 1897; *Gaceta* de 30 de Septiembre, pág. 98.

Divorciadas legalmente.—Se sienta la doctrina, que las viudas que durante su matrimonio estuvieron divorciadas legalmente de sus maridos, no obsta esta situaeión al derecho que las asiste para producir la consecuencia de que la pensión se adjudique á los hijos, ni permite dividirla entre éstos y la madre, visto los artículos 55 y 40 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la de 25 de Junio de 1864; y considerando que por ser las pensiones del Tesoro derechos personalísimos, concedidos por el Estado á las huérfanas y viudas de los empleados públicos, en atención á los servicios de éstos, y con absoluta independencia de su voluntad y de los preceptos del derecho civil, que regulan las transmisiones de bienes por causa de muerte: para resolver las cuestiones que surjan sobre el nacimiento, existencia y extinción de tales derechos, hay que atenerse forzosamente á las disposiciones expresas de las Leyes Administrativas vigentes en la materia, y ajustándose al principio universal jurídico

Digitized by Google

de que donde la Ley no distingue, no es lícito distinguir; por lo cual, otorgado el derecho á pensión del Tesoro en forma absoluta á la mujer viuda, no es posible negarla ese derecho mientras conserve tal estado y no contraiga nuevas nupcias, cualquiera que sea la situación legal en que se haya encontrado ó se encuentre, toda vez que las prohibiciones y limitaciones jurídicas no se presumen, sino que han de hallarse expresamente declaradas por las leyes.

S. T. C. A. de 13 de Julio de 1896; *Gaceta* de 26 de Noviembre, pág. 314.

E

Error padecido en la concesión de estas pensiones.—Se establace que no pueden sostenerse las pensiones concedidas bajo el supuesto de que el causante disfrutó 2.000 pesetas de sueldo antes del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, cuando resulta que el referido sueldo se completa con cantidades abonadas con cargo á los fondos provinciales, y en su consecuencia, quedan sin efecto; pues segun lo prevenido en el artículo 20 de la Ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, por no haber llegado á disfrutar en tiempo hábil el sueldo mínimun de 2.000 pesetas, no puede originarse, en beneficio de la familia, el derecho á pensión de esta clase.

S. T. C. A. de 30 de Marzo de 1895; *Gaceta* de 29 de Septiembre, pág. 120.

F

Fallecidos antes de la creación de las pensiones del Tesoro.—Se resuelve que no tienen derecho á ella, las

Digitized by Google

viudas y huérfanos de los empleados muertos antes de su creación, si éstos dejaron á sus familias haber de Montepío, en vista de lo que dispone el artículo 69 del Proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862.

S. T. C. A. de 5 de Diciembre de 1892; *Gaceta* de 11 de Julio de 1893, pág. 522.

Por Sentencia del mismo Tribunal, de 6 de Diciembre de 1892, *Gaceta* de 11 de Julio de 1893, pág. 523, se reitera la doctrina anterior y se establece además, que no tienen fuerza legal las Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1864 y 26 de Julio de 1865; porque si bien se hallan insertas en la edición oficial del presupuesto de 1866 á 67, á continuación de la Ley, es lo cierto, que en ninguno de los artículos de ésta, se atribuye carácter ni eficacia legislativa á las mencionadas disposiciones, á las cuales no se hace ni la más ligera referencia en ninguno de los artículos de dicha Ley.

Igual doctrina, relativamente al primer concepto de la resolución anterior, se sostiene en otra S. T. C. A. de 24 de Diciembre de 1892, *Gaceta* de 25 de Julio de 1893, pág. 575.

Las familias de los funcionarios muertos antes de dicha Ley, sí conservan derecho á las de Montepios, y aplicación de esta doctrina á las clases militares.

S. T. C. A. de 8 de Enero de 1894, *Gaceta* de 29 de Agosto, pág. 3; de 7 de Noviembre de 1893, *Gaceta* de 26 de Febrero, pág. 375; de 28 de Abril de 1894, *Gaceta* de 5 de Octubre, página 169, y de 30 de Octubre de 1893, *Gaceta* de 23 de Febrero de 1894. pág. 365.

Establécese el derecho á pensiones de esta clase á las viudas de los funcionarios muertos antes de la promulgación de dicha Ley que hubieran disfrutado sueldos de 2.000 pesetas por más de dos años, con vista

Digitized by Google

de los artículos 61 y 69 del Proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862.

S. T. C. A. de 4 y 9 de Febrero de 1897; *Gaceta* de 20 de Septiembre, pág. 38.

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 69, párrafo segundo del Proyecto de Ley de 1862, las circunstancias de que el funcionario haya fallecido antes de la promulgación de dicha Ley, que creó las pensiones del Tesoro, no obsta á la concesión de las mismas á la familia del empleado, toda vez que la regla segunda de la Real órden de 7 de Agosto de 1875, declara que el derecho á estas pensiones no está subordinado á condición alguna relativa á si el fallecimiento de los respectivos causantes ocurrió ú ocurre antes ó despues de la publicación de la indicada Ley, regla que fué elevada á la categoría de precepto legislativo por el artículo 1.° de la Ley de 16 de Abril de 1883.

S. T. C. A. de 20 de Junio de 1891; *Gaceta* de 10 de Noviembre, pág. 233.

Se declara no procede conceder pensiones del Tesoro á las familias de los empleados muertos antes de la citada Ley que las estableció, siempre que dejáran derecho á pensión de Montepío; pero no hay obligación de reintegrar los haberes recibidos indebidamente.

S. T. C. A. de 20 de Marzo de 1897; *Gaceta* de 1.° de Octubre, pág. 107, reiterando la doctrina establecida por este Tribunal en otro fallo de 5 de Diciembre de 1892.

H

Hijas casadas en vida de sus padres y viudas posteriormente.—Con arreglo á la R. O. de 10 de Julio de 1894, procede, en el caso de existir dos hijas casadas al ocurrir el fallecimiento de su padre y viudas con posterio-

Digitized by Google

ridad, que se dividan entre ellas la pensión á que tengan derecho por razón de los servicios prestados por el padre de ambas, derecho que debe realizar cada una de ellas desde la fecha de su viudez respectiva; en la inteligencia, que la que primeramente quedó viuda tiene derecho al disfrute de la pensión hasta que enviude la otra, y desde este momento ambas por mitad.

S. T. C. A. de 26 de Octubre de 1896; *Gaceta* de 12 de Marzo de 1897, pág. 366.

Hijas que enviudan en vida de sus padres.—Declárase que no obsta su matrimonio al disfrute de la pensión del Tesoro que pueda corresponderle por muerte de sus padres, con vista del artículo 61 del Proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el artículo 15 de la de presupuestos de 25 de Julio de 1864.

S. T. C. A. de 20 de Diciembre de 1894; *Gaceta* de 13 de Agosto de 1895, pág. 430.

Hijos naturales reconocidos.—Declarando tienen derecho á pensión del Tesoro, sin que obste la circunstancia de que el causante se hallase incorporado á Montepío y dejase pensión de esta clase á su familia legítima, con vista de los artículos 15 de la Ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 y 48, 61, 54 y 69 del Proyecto de 20 de Mayo de 1862.

S. T. C. A. de 31 de Diciembre de 1894; *Gaceta* de 20 de Agosto de 1895, pág. 448.

Declárase que los hijos naturales reconocidos de sargentos muertos en acción de guerra, despues del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, pero que comenzaron á servir antes de esta fecha, tienen derecho á pensión del Tesoro, con vista de los artículos 51, 52 y 54 del Proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el artículo 15 de la de presupuestos de 25

Digitized by Google

de Junio de 1864 y de la Ley de 16 de Abril de 1883.

S. T. C. A. de 5 de Julio de 1895; *Gaceta* de 18 de Octubre, pág. 262.

Hijos naturales.—Se declara que los nacidos antes de cumplir su padre sesenta años, y legitimados por subsiguiente matrimonio despues de que alcanzó esa edad, tienen derecho á pensión del Tesoro, con vista de la Ley primera, título XIII, parte cuarta, que equipara en un todo á estos hijos con los legítimos, y de esta suerte retrotraer la legitimación á la fecha del nacimiento, por lo cual y celebrado el matrimonio cuando se hallaba vigente dicha Ley, no es aplicable el artículo 123 del Código Civil.

S. T. C. A. de 22 de Octubre de 1892; *Gaceta* de 22 de Febrero de 1893, pág. 447.

I

Incapacitados: Huérfanos.—Determínase que carecen del derecho á la totalidad de la pensión, los que se encuentren en tal estado que antes de disfrutarla habían cumplido ya veinte y dos años, y que por tal concepto solo les corresponde la mitad de la referida pensión, en virtud de lo que dispone el artículo 63 del Proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862.

S. T. C. A. de 14 de Febrero de 1890; *Gaceta* de 14 de Noviembre, pág. 33.

J

Jueces nombrados por las Juntas revolucionarias.—Se establece que el nombramiento de Juez, expedido por una Junta revolucionaria el año 1868, antes del Decreto-ley de 22 de Octubre, y no confirmado por el Go-

Digitized by Google

bierno, no puede conceder al funcionario base de carrera para que su familia pueda aspirar á pensión del Tesoro, sin que obste que el interesado obtuviere despues de ese Decreto otro nombramiento para el mismo cargo, expedido por el Gobierno; pues esto precisamente demuestra que el poder central no aprobó expresamente el acuerdo de la Junta revolucionaria, lo cual impide tomar en cuenta los servicios prestados en ese destino para los derechos pasivos de la viuda y la concesión á la misma de pensión del Tesoro.

S. T. C. A. de 14 de Febrero de 1895; *Gaceta* de 5 de Septiembre, pág. 54.

Jueces de 1.ª Instancia.—Declarando no dan derecho á las pensiones del Tesoro los servicios prestados antes del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, en los destinos de Juez de 1.ª Instancia, por nombramiento de una Junta revolucionaria, no confirmado por el Gobierno, ni el servido en el cargo de Consejero provincial, con vista del artículo 26, regla 5.ª de la Ley de 26 de Mayo de 1835 y 1.º del Decretro de 21 de Diciembre de 1857. (Veáse lo que sobre el particular determina el artículo 21 de la Ley de 3 de Agosto de 1866, con arreglo á lo cual los sueldos reguladores de las pensiones establecidas por la Ley de 26 de Junio de 1864, serían computados en los términos que previenen los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 11 del Proyecto de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862.)

S. T. C. A. de 14 de Junio de 1895; *Gaceta* de 14 de Octubre, página 221.

M

Madres viudas de los funcionarios públicos.—Se establece que este derecho de las madres sustituye al de

Digitized by Google

la viuda y huérfanos á falta de una y otros, está sometido á las mismas reglas y no dá por lo tanto opción á haber del Tesoro, si el causanse falleció antes de promulgarse la Ley de 25 de Junio de 1864.

S. T. C. A. de 8 de Octubre de 1888; *Gaceta* de 26 de Mayo de 1889, pág. 37.

Se establece, que el derecho reconocido á las madres viudas para disfrutar pensiones de este orden, por el artículo 53 del Proyecto de 20 de Mayo de 1862, no puede hacerse efectivo si aquellas no eran ya viudas al ocurrir el fallecimiento de sus hijos, sin que el haber enviudado con posterioridad, altere en lo más mínimo aquel estado de derecho, ni le haga adquirir ninguno nuevo.

S. T. C. A. de 14 de Enero de 1891; *Gaceta* de 21 de Agosto, página 11.

N

Nombramientos de Autoridades Delegadas: Pensiones de viudas y huérfanos.—Se declara que no tienen derecho á estas pensiones del Tesoro, la viuda é hijos del empleado que no hubiese desempeñado destino alguno con anterioridad al Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868. Tampoco puede servir de base de carrera, el destino desempeñado por nombramiento de Interventor General del Estado, segun determina el artículo 13 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 y el 6.° del mismo Decreto; las disposiciones 26 y 28 de la Ley de 26 de Mayo de 1835, regla 5.ª, y el artículo 10 de la Ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873.

S. T. C. A. de 22 de Octubre y 3 de Noviembre de 1892; *Gaceta* de 22 de Febrero de 1893, pág. 448.

Digitized by Google

O

Opción á pensiones del Tesoro.—Resuélvese que carecen de derecho á ellas, las familias cuyos causantes no desempeñaron destinos, dotado al menos con 2.000 pesetas anuales, disfrutado antes del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, con cargo al presupuesto general del Estado.

S. T. C. A. de 6 de Febrero de 1895; *Gaceta* de 1.° de Septiembre, pág. 40.

P

Padres de Militares.—Se determina que el derecho á pensión establecido por las leyes de 1864 y 1866, solo favorece á los padres y madres de los individuos de las clases de tropa y á las madres viudas de los Oficiales, pero no á los padres de éstos; y que el sueldo regulador de aquellas ha de ser el del empleo obtenido por el causante antes del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, en vista de lo que disponen los artículos 51 á 53 del Proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la de presupuestos de 25 de Junio de 1864; la Ley de 3 de Agosto de 1866; el Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, y el Decreto de 29 de Enero de 1889.

S. T. C. A. de 28 de Febrero de 1889; *Gaceta* de 8 de Abril de 1890, pág. 282.

Padres pobres de militares muertos en Ultramar.—El T. C. A. declara el derecho á estas pensiones concedidas por el proyecto de 20 de Mayo de 1862, y que se produce ó arranca desde que los interesados la solicitan, siempre que concurran en ellos en esa época ya la

Digitized by Google

condición de pobres, vistos los artículos 51 á 63 del proyecto de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el artículo 15 de la Ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, y la R. O. de 27 de Diciembre de 1881.

S. T. C. A. de 2 y 4 de Octubre de 1888, *Gacetas* de 18, 25 y 28 de Diciembre; doctrina reiterada en sentencias de 4, 5, 27 y 30 de Octubre, insertas en las *Gacetas* de 28 de Diciembre de 1888, 18 de Febrero y 7 de Marzo de 1889, páginas 12, 14, 15, 29 y 30, respectivamente.

Pagos de atrasos: Servicios en Ultramar: Sueldo regulador.—Se resuelve que no puede servir de regulador de los derechos de las familias del causante, el sueldo de éste en Ultramar, cuando la viuda ó huérfanos residen habitual y constantemente en la Península; ni pueden abonarse mas de cinco años de atrasos, conforme á la Ley de Contabilidad vigente, con presencia de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de presupuestos de la Isla de Cuba de 1885, el párrafo 3.° del artículo 106 del Reglamento de 3 de Junio de 1866 y el 19 de la Ley de Contabilidad.

S. T. C. A. de 9 y 10 de Abril de 1890; *Gacetas* de 19 y 22 de Noviembre, pág. 80.

Pensiones temporales del Tesoro á favor de las hijas de militares.—Declarando no hay derecho á ellas si los causantes casaron antes de obtener el empleo de Capitan, á las hijas que contrajeron matrimonio en vida de sus padres, vistos los artículos 47, 50 y 71 del Proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862 y el 2.° de la Ley de 16 de Abril de 1883.

S. T. C. A. de 7 de Abril de 1891; *Gaceta* de 25 de Septiembre, pág. 116.

Pensiones temporales del Tesoro.—Establece, que la viuda del funcionario que sirvió once años, tiene derecho á pensión del Tesoro durante diez; pero si la ha

Digitized by Google

percibido por once, en virtud de acuerdo de la Junta de Clases pasivas, no se halla obligada á reintegrar, ni procede exigir responsabilidad á dicha Corporación, segun la escala contenida en el artículo 47 del proyecto de ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

S. T. C. A. de 14 de Julio de 1892; *Gaceta* de 22 de Enero de 1893, pág. 393.

R

Real Cuerpo de Alabarderos.—Se declara que no tienen derecho á pensión del Tesoro, porque el empleo de Capitan, que en su caso sirva para regular el retiro de los interesados, no produce efecto á favor de sus viudas y huérfanos, con vista de lo que establecen los artículos 133 del Reglamento del Real Cuerpo, de 22 de Junio de 1858, 50 del Proyecto de 20 de Mayo de 1862, y el 2.° de la Ley de 16 de Abril de 1883.

S. T. C. A. de 17 de Octubre de 1893; *Gaceta* de 17 de Febrero de 1894, pág. 349.

Regentes de Audiencias.—Se determina que las familias de los funcionarios muertos antes de la promulgación de la Ley de presupuestos de 1864, solo tienen derecho á pensión del Tesoro, si el causante no estaba incorporado á Montepío.

S. T. C. A. de 28 de Junio de 1895; *Gaceta* de 17 de Octubre, pág. 247.

Reintegro de las pensiones percibidas indebidamente.—Las pensiones han de regularse por el sueldo personal del causante, sin computar en él, para aumentarlo, gratificaciones ó emolumentos inherentes al empleo; pero aunque se haya computado, no por ello está obligado

Digitized by Google

el pensionista á reintegrar lo indebidamente percibido, tanto por la índole de alimenticias que tienen las pensiones, segun ha declarado repetidamente la jurisprudencia, como por no poderse negar á los interesados su carácter de poseedores de buena fé, y tener por consiguiente el caso, el principio de derecho de que el poseedor, en el expresado concepto, hace suyos los frutos.

S. T. C. A. de 7 de Octubre 1891; *Gaceta* de 6 de Agosto de 1892, pág. 306.

S

Sueldo regulador.—Establece, que procede tomar como regulador, para fijar la cuantía de viudedad, el mayor sueldo disfrutado por el causante por más de dos años, y no el que le estaba asignado á la publicación del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, en vista de lo determinado en el artículo 14 de la Ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855; 15 de la de 25 de Junio de 1864; 8.° y 13 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; 10 de la de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, y regla 4.ª de la R. O. de 7 de Agosto de 1875.

R. D. S. de 8 de Agosto de 1887, *Gaceta* de 15 de Octubre, y R. D. S. de 30 de Abril de 1887, *Gaceta* de 28 de Agosto.

Declara que la recta y natural interpretación de las disposiciones legales que exigen como mínimo el sueldo de 2.000 pesetas para que sirva de regulador, es que se haya percibido materialmente durante dos años, requisito que no queda cumplido acumulando el tiempo del sueldo de 2.000 pesetas al anterior en que solo se disfrutaron 1.500 pesetas, aunque fuera sin variar de destino.

La reserva de derechos declarada por la Ley de 1873,

Digitized by Google

no alcanza al que no disfrutó dicho sueldo regulador con anterioridad al Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, en vista de los artículos 20 y 8.° del citado Decreto-ley; 10 de la Ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873; 20 de la de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, y de la R. O. de 7 de Agosto de 1875.

R. D. S. de 15 de Diciembre de 1887; *Gaceta* de 5 de Febrero de 1888.

Se declara como sueldo regulador para las pensiones de esta clase, el mayor de los alcanzados con posterioridad al Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, fundado en que la disposición de su artículo 13, suspendiendo los del proyecto de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la de presupuestos de 1864, no puede tener efecto retroactivo, con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores, teniendo en cuenta que la Real Orden de 7 de Agosto de 1875, solo se limitó á declarar, que para que las viudas y huérfanos de funcionarios no incorporados á Montepío, tuvieran derecho á los beneficios del expresado proyecto, era necesario que los causantes ejercieran los destinos con anterioridad á la publicación del citado Decreto-ley, cualquiera que fuese la época de su fallecimiento, anterior ó posterior á su fecha; y por lo tanto, dicha R. O. no determinó que se tomára como sueldo regulador el del destino que el causante poseyera al dictarse aquel Decreto-ley, y que no se estimase como tal, cualquiera otro mayor que se hubiese disfrutado posteriormente.

R. D. S. de 30 de Junio de 1888; *Gaceta* de 12 de Agosto.

Regula las pensiones del Tesoro el mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años, cuando menos, aunque corresponda destino obtenido despues

Digitized by Google

del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, y no obstante lo declarado en contrario por el R. D. de 29 de Enero de 1889. Es doctrina ésta ya proclamada en las sentencias de este Tribunal, de 30 de Septiembre, y 18 y 26 de Noviembre de 1889.

S. T. C. A. de 23 de Mayo y 3 de Junio de 1890; *Gacetas* de 25 y 29 de Noviembre, pág. 112, y de 1.º de Diciembre, página 129, respectivamente.

Se determina que el sueldo regulador de las pensiones del Tesoro, es el asignado al empleo personal del causante y nó la dotación de uno de los cargos servido por el mismo, considerando que el proyecto de ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, que es la ley que regula las pensiones de este orden, establece en el párrafo 5.º del artículo 9.º, que no puede computarse como sueldo el exceso en el de los Jefes y Oficiales del Ejército, de los que estén señalados á las respectivas clases en el arma de Infantería; por lo que se deduce, que el sueldo que debe tomarse y servir como regulador, es el del empleo y no el del destino.

S. T. C. A. de 8 y 14 de Julio de 1890; *Gaceta* de 15 de Diciembre.

La pensión del Tesoro debe regularse por el mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años, aunque sea en destino obtenido con posterioridad al Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

S. T. C. A. de 25 de Junio de 1891; *Gacetas* de 10 y 11 de Noviembre, pág. 240.

Regula estas pensiones el mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años por lo menos, aunque corresponda empleo obtenido despues de publicado el Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, siempre que el

Digitized by Google

funcionario viniera sirviendo con anterioridad á esta fecha.

S. T. C. A. de 30 de Octubre y 31 de Diciembre de 1891, *Gaceta* de 12 de Septiembre de 1892, pág. 471; y de 18 de Marzo de 1892, *Gaceta* de 21 de Octubre, pág. 142.

Regula estas pensiones el mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años, aunque corresponda á destino obtenido despues del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, y no obstante lo declarado en contrario por el R. D. de 29 de Enero de 1889.

S. T. C. A. de 4 de Julio y 29 de Octubre de 1892, *Gacetas* de 2 de Octubre, pág. 347, y de 23 de Febrero de 1893, pág. 459.

Determínase que las familias de los funcionarios que empezaron á servir cuando las pensiones del Tesoro existian, tienen derecho á que ésta se regule por el mayor sueldo alcanzado por el causante, con posterioridad al Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, que la suprimió para Ultramar. Esta doctrina que viene estableciéndose desde el R. D. S. de 22 de Agosto de 1885 y aplicación de la proclamada como regla general en la R. O. de 7 de Octubre de 1890, se reitera por la

S. T. C. A. de 13 de Mayo de 1897; *Gaceta* de 16 de Octubre, pág. 212.

Determina que los funcionarios que al promulgarse la Ley de 3 de Agosto de 1866 disfrutaban sueldos, al menos de 1.500 pesetas, en destino de nombramiento Real ó de las Córtes, y comprendidos en los presupuestos del Estado, legan pensión del Tesoro á favor de las familias, conforme á los artículos 2.° y 48 del Proyecto de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la Ley de 25 de Junio de 1864; porque el haber de 2.000 pesetas, exigido por el artículo 20 de la citada de 1866, no puede aplicarse con efecto retroactivo.

S. T. C. A. de 17 de Diciembre de 1895; *Gaceta* de 23 de Septiembre de 1896, pág. 425.

Digitized by Google

Sueldo regulador de pensión del Tesoro: Oficiales del Ejército y Armada.—Falla el T. de lo C. A. una demanda, con vista de los artículos 14 de la Ley de 25 de Julio de 1855; 15 de la de 25 de Junio de 1864; 45, 49 y 50 del Proyecto de 20 de Mayo de 1862; 8.° y 13 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; 10 de la de 28 de Febrero de 1873; 1.° y 2.° de la Ley de 16 de Abril de 1883, y de las Reales órdenes de 7 de Agosto de 1875, regla 4.ª, 4 de Junio de 1876, y 12 de Junio de 1888, estableciendo que deben tenerse como regulares los sueldos alcanzados con posterioridad al Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, y que el derecho á pensión nacido de la Ley de 16 de Abril de 1883, á favor de las huérfanas de los causantes fallecidos antes de la promulgación de la misma, solo puede hacerse efectivo desde que tuvo lugar dicha promulgación.

S. T. C. A. de 27 de Octubre de 1888; *Gaceta* de 2 de Septiembre de 1889, pág. 60.

Aclárase, no obstante lo preceptuado en el R. D. de 29 de Enero de 1889, que debe prevalecer la jurisprudencia que declara, que el derecho á pensión ha de regularse por el mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años, aunque lo obtuviera despues de la Ley de 22 de Octubre de 1868; doctrina aplicable á las clases pasivas militares, á partir de la Ley de 16 de Abril de 1883, con arreglo y visto el artículo 50, párrafo 4.° del Proyecto de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por la Ley de 25 de Junio de 1864; las Reales órdenes de 4 de Junio de 1876, y 12 de igual mes de 1888; el artículo 2.° de la Ley de 16 de Abril de 1883; el artículo 2.° de la Ley de 16 de Abril de 1883; el artículo 1.°, disposición 7.ª del R. D. de 29 de Enero de

Digitized by Google

1889, y el Real Decreto sentencia de 22 de Agosto de 1885.

S. T. C. A. de 30 de Septiembre de 1889; *Gaceta* de 24 de Septiembre de 1890, pág. 454.

Por sentencias del mismo Tribunal de 18 y 26 de Noviembre de 1889, insertas en la *Gaceta* de 12 de Octubre de 1890, páginas 508 y 509, se reproduce la misma doctrina declarada en la sentencia anterior, agregando que no obsta á la concesión de orfandad por el mayor sueldo del causante despues de 1868, la circunstancia de que la viudedad disfrutada por la madre de la huérfana, se concediera tomando por base el sueldo del empleado antes del mencionado Decreto-ley.

Sueldo regulador: Servicios en Ultramar.—La pensión que corresponde á la viuda y huérfano de los Oficiales de milicias disciplinadas, muertos en servicio activo, con mas de quince años de servicio, consiste en los 25 céntimos de las dos terceras partes del sueldo correspondiente al empleo superior inmediato al que disfrutó el causante, con arreglo y con vista de la órden de la Regencia del Reino de 24 de Febrero de 1842, y de los artículos 51 y 52 del Proyecto de Ley 20 de Mayo de 1862.

S. T. C. A. de 14 de Marzo de 1891; *Gaceta* de 17 de Septiembre, pág. 100.

Sueldo mínimo del empleado á la promulgación de la Ley de 3 de Agosto de 1866 para legar pensión del Tesoro á sus familias.—Se determina, que dichos sueldos, es el de 2.000 pesetas; y si se obtuvo despues de la supresión de tales pensiones por el Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, el funcionario no produce tal derecho á pensión á favor de su familia, con vista de los artículos 48 y 2.°

Digitized by Google

del Proyecto-ley de 20 de Mayo de 1862, vigentes por la Ley de 25 de Junio de 1864, 20 de la de 3 de Agosto de 1866 y 13 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

S. T. C. A. de 8 de Noviembre de 1895; *Gaceta* de 14 de Junio de 1896, pág 371.

Digitized by Google

APÉNDICE

Reglamento del Montepío Militar de 1.° de Enero de 1796.—Decreto de las Córtes de 28 de Octubre de 1811.—Instrucción de 26 de Diciembre de 1831.—Ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835.—Ley de 8 de Julio de 1860: Tarifas y citas para la aplicación de esta ley.—Proyecto de ley general de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862.—Ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.—Ley de retiros de 2 de Julio de 1865.—Ley de presupuestos del año 1866-67.—Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.—Ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873.—Ley de 6 de Agosto de 1873, y Orden de Septiembre del mismo año, aclaratoria de los preceptos de esta Ley.—Orden de 15 de Octubre de 1873.—Decreto de 22 de Febrero de 1874.—Real Orden de 7 de Agosto de 1875.—Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1876 y 4 de Febrero de 1879.—Real Orden de 26 de Agosto de 1881.—Ley de 16 de Abril de 1883, artículo 1.°—Real Decreto de 29 de Enero de 1889, regla 8.ª—Real Orden de 7 de Octubre de 1890.—Ley de 22 de Julio de 1891.

Legislación de Ultramar.—Ley de presupuestos de la Isla de Cuba de 13 de Julio de 1885, art. 25.—Ley de presupuestos de la misma de 29 de Junio de 1888, artículo 14.—Ley de Clases pasivas de Ultramar de 21 de Abril de 1892.—Cuadro general demostrativo de los haberes de retiro, que en los casos que comprende, corresponden á los Jefes, Oficiales y demás individuos de los Cuerpos y clases de la Armada.—Cuadro general demostrativo de las pensiones de Montepíos y del Tesoro, que con arreglo á las disposiciones vigentes, corresponden á las familias de los Generales, Jefes, Oficiales y demás clases de la Armada, segun las circunstancias de la muerte de los causantes.

CAPÍTULO PRIMERO

Junta de Gobierno del Monte: sus funciones y facultades

Artículo 1.° La Junta de Gobierno se compondrá de un Director, que lo será perpétuamente el Decano

Digitized by Google

de mi Consejo Supremo de la Guerra, de un Subdirector de la clase de Oficiales generales, y tres Gobernadores Consejeros de Guerra, uno de la misma clase de Generales, otro de la de Intendentes, y otro de la de Togados, y del Contador, Tesorero y Secretario.

2.° El Subdirector y los tres Gobernadores serán de mi Real elección; durarán cuatro años en este encargo, y en cada uno se relevará al mas antiguo, proponiéndome la Junta con anticipación al que haya de sucederle.

3.° El Subdirector ejercerá en un todo las funciones del Director; en las ausencias y enfermedades leves del Subdirector le sustituirá el Gobernador militar; pero si su falta hubiere de durar mucho tiempo, me lo hará presente la Junta para nombrar quien desempeñe su encargo.

4.° El Subdirector y Gobernadores, con el Contador, Tesorero y Secretario se juntarán á lo ménos una vez cada semana en la sala ó parage que se destine en la misma casa del Consejo, así para tratar de la mejor administración de los intereses del Monte, como para examinar y resolver los expedientes que se formaren, asegurarse de la legitimidad de los pagamentos ejecutados, y dar providencia sobre los que se deban practicar. Bien entendido, que en estas y demás Juntas que se celebren, el Subdirector y los tres Gobernadores tendrán voto decisivo, y el Contador, Tesorero y Secretario solo informativo.

5.° En consecuencia de lo que deliberare la Junta de Gobierno, me consultará sobre el derecho que tengan las familias militares á la concesión de pensión ó tocas, segun los casos que se previenen en este Reglamento, acompañando á sus instancias los documentos con que le hayan justificado.

6.° Estas consultas y cuantas el Gobierno del Monte tuviese que poner en mi Real consideración, las dirigirá por la vía reservada de Guerra, y por la misma se le comunicarán mis soberanas determinaciones.

Digitized by Google

7.º Los asuntos que por su gravedad considere la Junta deben resolverse en el Consejo de Guerra, se pasarán á él, para que en unión de la misma, y con audiencia de mis fiscales, resuelva ó me consulte lo que le parezca conveniente.

8.º El Subdirector del Monte llevará la correspondencia, firmando los oficios que se acuerden para la vía reservada, y siguiéndola con los Capitanes Generales, Gobernadores, Intendentes y demás Jefes, quienes deberán dirigirle las instancias con sus informes sobre pensión ó tocas; y asimismo las relaciones de descuentos, pagamentos y extractos de revista, con todo lo demás que ocurra y sea del peculiar conocimiento del Gobierno del Monte, á cuyo fin gozará de la franquicia de cartas que ya tengo acordada.

9.º La Junta de Gobierno promoverá los aumentos y conservación de los fondos del Monte, por cuantos medios halláre justos; pero no podrá establecer nuevas reglas, sin mi prévio consentimiento.

10. Procurará que los fondos sobrantes se impongan á rédito en aquellos establecimientos públicos ó compañías de comercio acreditadas, que afiancen en un todo su seguridad, dejando en el arca de tres llaves las cantidades que parezcan suficientes para cubrir el pago de sus obligaciones por el tiempo que segun las circunstancias dicte la prudencia.

11. Igualmente podrá la Junta pedir á las Oficinas del Monte cuantas noticias y comprobaciones juzgue convenientes, y al fin de cada trimestre autorizará el Subdirector, ó uno de los Gobernadores que comisione la Junta, el cotejo de los libros de Cargo y Data de la Contaduría y Tesorería, presenciando el abance, corte y arcas que deberá hacerse entonces, ó antes, si la misma Junta lo halláre necesario: y en la primera de cada mes presentará el Tesorero una razon firmada, del estado de los caudales que tiene á su cargo.

12. En el arca de tres llaves han de existir custodiados todos los fondos del Monte, como asimismo las

Digitized by Google

escrituras de imposición, y demás documentos de seguridad que se hayan recogido de los caudales puestos á ganancias.

13. Una llave existirá en poder del Subdirector, y las otras dos en el del Contador y Tesorero. Dentro de la arca habrá un libro de caja donde se notarán las entradas y salidas, rubricándolas los tres Ministros, y nunca se podrá abrir sin la concurrencia de los mismos, ó de quienes sustituyan su legítima representación por ausencia ó enfermedad de los propietarios.

14. Los empleos de Jefes de la Contaduría y Tesorería, y Subalternos de las tres oficinas del Monte serán como hasta aquí de mi Real provisión, y en las vacantes me propondrá la Junta los sugetos que hayan de ascender, y los que deban entrar en las resultas, con presencia de las luces y aplicación de unos y otros, á fin de que las promociones y elecciones se hagan con el debido acierto.

CAPÍTULO II

Obligaciones de la Contaduría

Artículo 1.° La Contaduría (á cuyo Jefe he concedido el carácter perpétuo de Contador de Ejército) tendrá la obligación de llevar con escrupulosa exactitud los dos libros principales de Cargo y Data donde se han de extender las partidas respectivas á cada ramo.

2.° Igualmente ha de tener otros tres libros donde se copien, en el uno las Reales Ordenes que causen regla, empezando por este Reglamento para poderlas citar en sus dictámenes; en el otro las Reales licencias de casamiento, á fin de que cuando se presenten las instancias á pensiones, se puedan comprobar los derechos de las interesadas; y en el tercero las Reales órdenes de concesión de pensión ó tocas.

3.° Con arreglo á estas Reales órdenes, formará la Contaduría los oficios que se han de comunicar por el Gobierno del Monte á los Intendentes de Ejército y

Digitized by Google

demás Ministros de Real Hacienda, por cuyas dependencias se han de satisfacer las pensiones á las interesadas que residen en sus respectivos distritos, á fin de que en efecto se les satisfagan, bajo las condiciones que se prescriben en este Reglamento.

4.° Respecto á las que hayan de cobrar en Madrid, en la Tesorería del mismo Monte, se dispondrá igual oficio dirigido á su Tesorero, para que en virtud de él proceda á formar sus asientos y satisfacer á las pensionistas lo que á cada una corresponda.

5.° Estos oficios se formarán con presencia de las justificaciones que hayan presentado las interesadas, cuyos documentos se archivarán en la misma Contaduría, bajo la más exacta custodia.

6.° Todas las cantidades de dinero que el Tesorero perciba de cuenta del Monte, las ha de intervenir el Contador, quedándose con cópias de las relaciones de descuentos y demás créditos de que procedan, y de las cartas de pago que diere la Tesorería, además del cargo que le irá haciendo en el libro de este ramo.

7.° Lo mismo ejecutará con las partidas de data, pues sin la intervención de la Contaduría, ningun pago se tendrá por legítimo.

8.° Además de estas precauciones, establecidas por punto general en los oficios de cuenta y razon, deberá el Subdirector del Monte poner su *visto bueno* en todos los créditos que estén ya intervenidos por la Contaduría, á fin de que el Tesorero proceda á la cobranza en mi Tesorería mayor, ó á donde corresponda, y lo mismo ejecutará en los pagamentos formales que se hagan de cuenta del Monte.

9.° Llevará igualmente la Contaduría cuenta separada á cada pensionista, encabezándola con la órden de su concesión, y continuará los asientos de lo que se la vaya pagando hasta que cese en el goce por fallecimiento ú otro motivo.

10. La Contaduría formará é intervendrá los abonos y demás documentos que haya de firmar el Gobierno

Digitized by Google

del Monte en resguardo del Tesorero, por los reintegros hechos á mi Tesorería mayor, de los pagamentos ejecutados en España é Indias, á los partícipes del Monte y demás ocurrencias correspondientes á la Data.

11. Para la puntual recaudación de los fondos del Monte, en que estriva su permanencia, llevará la Contaduría unos prontuarios divididos por ramos, que manifiesten el estado actual de cada uno, á fin de que cuando la Junta lo halle conveniente, pueda enterarse de él; y si notare alguna falta, aplicarla el oportuno remedio.

12. Al fin de cada año reconocerá y glosará la cuenta del Tesorero, y estando conforme en un todo con los libros de Cargo y Data, y los recados justificativos que deben acompañarla, pondrá la certificación acostumbrada, para que vista en la Junta, se despache por ella el finiquito correspondiente.

13. Cuantos expedientes se pasen á informe de la Contaduría, serán reconocidos por ella con la posible brevedad, y expondrá su dictámen con método y sencillez, ciñéndose á lo que resulte de los documentos, ó las noticias que existan en su oficina y al sentido obvio y literal de cuanto se prescribe en este Reglamento.

CAPÍTULO III

Obligaciones de la Tesorería

Artículo 1.° La Tesorería del Monte (cuyo Jefe he declarado tenga siempre el carácter de Tesorero de Ejército) llevará, en la propia conformidad que la Contaduría, sus dos libros principales, haciéndose cargo en el uno de cuantas cantidades sean de esta clase, y pertenezcan á los fondos del Monte por las cartas de pago que haya otorgado con intervención de la Contaduría; y anotando en el otro, las partidas de Data que con igual requisito se le hayan de abonar.

2.° Llevará también cuenta separada de lo que satisfaga á cada pensionista de las que cobren por la misma Tesorería del Monte, pagándoles por trimestres con

Digitized by Google

prévia justificación de permanecer en el estado que les dá derecho á la pensión.

3.° No hará el Tesorero pagamento alguno sin preceder el correspondiente aviso del Subdirector en la forma que queda prevenido en el art. 4.° del cap. II.

4.° Todos los caudales que se perciban por Tesorería han de entrar inmediatamente en el arca de tres llaves hasta que la Junta disponga su imposición, quedando en poder del Tesorero la cantidad que se juzgue indispensable para satisfacer las pensiones del próximo trimestre.

5.° Las buenas cuentas que tenga el Tesorero con mi Tesorería mayor, deberá anotarlas la Contaduría en un cuaderno interino, para que siempre que la Junta pida razón de la existencia de los fondos, se le dé inmediatamente con toda la distinción y exactitud que corresponde.

6.° En fin de Septiembre de cada año se formalizarán los pagamentos de las interesadas por medio de un recibo total que comprenda los trimestres anteriores, devolviéndolas los que dieron interinos, y recogiendo la justificación correspondiente de permanecer las viudas en este estado, asistir y cuidar de la educación de los hijos, ó entenados que tengan á su cargo, y de hallarse los huérfanos en la situación que los hace acreedores á los beneficios del Monte.

7.° Estos recibos formales, intervenidos por la Contaduría y autorizados con el *visto bueno* del Subdirector, servirán de legítima data al Tesorero en su cuenta, y lo mismo los abonos que se le despachen por los pagamentos hechos á nombre del Monte en las Tesorerías de Ejército de España y Cajas Reales de Indias, despues de reintegrados en mi Tesorería mayor.

8.° En el mes de Enero de cada año, deberá quedar formalizada la cuenta del Tesorero correspondiente al año anterior, acompañándola con todos los recados de justificación que legitímen la data; y un Estado general que manifieste por clases las cantidades que ha per-

Digitized by Google

cibido y pagado, con la resulta que quede á favor ó en contra de los fondos del Monte.

9.° Se pasará inmediatamente esta cuenta á la Secretaría haciéndose presente á la Junta en la primera que se celebre, y esta dispondrá que la reconozca la Contaduría, y estando conforme firmarán el finiquito los Ministros de la Junta, con el Contador y Secretario, registrándole este en el libro correspondiente.

10.° Despues de aprobada la cuenta pasará la Junta á mis Reales manos una cópia del Estado que manifiesta sus resultas, para que yo me entere anualmente de los fondos y cargas de este piadoso establecimiento.

11. El Tesorero tendrá facultad de nombrar por Cajero la persona que sea mas de su confianza para el percibo y distribución material de los caudales que están á su cargo.

CAPÍTULO IV

Obligaciones de la Secretaría

Artículo 1.° El Oficial mayor de la Secretaria de mi Consejo de la Guerra, tendrá como hasta ahora el carácter de Secretario del Montepío Militar, y desempeñará sus funciones, con arreglo á lo que aquí se previene.

2.° Formará un libro, en que poniendo por cabeza este Reglamento, anotará á continuación todas las Reales órdenes que se comuniquen al Gobierno del Monte, y deban causar regla.

3.° Asimismo llevará otro libro general de registros donde hará notar todos los expedientes, cartas de correspondencia, relaciones de descuentos, y demás papeles que le pase el Subdirector, poniendo el dia en que los recibe, y la nota al márgen del en que los pasa á las otras oficinas, cancelando los cargos cuando vuelva á recogerlos para que siempre conste donde existen.

4.° En otro libro registrará las determinaciones de

Digitized by Google

la Junta así en los casos regulares como en los extraordinarios que pidan el conocimiento del Consejo, y copiará á la letra los finiquítos que se despachen anualmente á favor del Tesorero.

5.° Extractará todos los expedientes ántes que se pasen á informe de la Contaduría; y evacuado éste, dará cuenta en la próxima Junta para que no se dilate la resolución.

6.° Extenderá los oficios avisando el recibo de los expedientes para que los firme el Subdirector; y lo mismo ejecutará cuando se concedan pensiones ó tocas, noticiándolo á los Jefes que remitieron las instancias para que lo comuniquen á las interesadas.

7.° Luego que se dé cuenta á la Junta de mis Reales resoluciones, pondrá al márgen de ellas *cúmplase, y tómese razón en la Contaduría*, la que deberá anotar á continuación haberlo hecho así, para que no pueda alegarse ignorancia en cualquiera falta de cumplimiento.

8.° Las Reales órdenes, libros, expedientes, cuentas del Tesorero, y demás papeles correspondientes á Secretaría se custodiarán en ella con el mejor órden y separación, formando índices exactos, para que cuando la Junta pida alguna noticia ó documento pueda darle con prontitud.

CAPÍTULO V

Fondos del Monte

Artículo 1.° Ratifico la consignación de los seis mil doblones anuales que están aplicados al Monte sobre mi Real Erario, y en lo antiguo se repartian entre las viudas de Oficiales militares debiendo continuar en sus goces las que aún quedan de esta clase hasta que por fallecimiento recaiga el todo en el mismo Monte, como lo tengo determinado.

2.° Estando aplicadas á los Montes del Ministerio y Oficinas tres mesadas, que se satisfacen de mi Erario de los últimos sueldos que disfrutan sus indivíduos

Digitized by Google

contribuyentes al tiempo de su fallecimiento, es mi voluntad que tenga el Montepío Militar igual asignación desde la fecha de este Reglamento en adelante, en lugar de las dos pagas que le había señalado, para que pueda atender mejor al progresivo aumento de sus obligaciones.

3.° Igualmente debe subsistir, como dotación fija de este piadoso establecimiento, el 20 por 100 del producto de Espolios y Vacantes de las Mitras de estos reinos Mallorca, Ceuta y Canarias en los términos que tengo prevenidos; y encargo muy particularmente al Colector general de estos ramos cuide que se hagan las aplicaciones al Monte con la brevedad y preferencia que merecen los importantes fines de su destino.

4.° Las libranzas que despache el Colector general sobre los depositarios de los expresados ramos, y á favor de mi Tesorero general para que abone el Monte las cantidades que sobre ellos les correspondan, las pasará en derechura al Subdirector, á fin de que inmediatamente disponga su percepción en la forma establecida.

5.° Tambien será dotación perpétua de este Monte el entero producto de las Medias Annatas Eclesiásticas que se han causado en mis dominios de Indias desde 23 de Octubre de 1775, y todas las demás que se causaren en adelante.

6.° Asimismo continuará aplicándose á este piadoso objeto la tercera parte de las vacantes Eclesiásticas mayores y menores de Indias despues de deducidas sus legítimas cargas.

7.° Subsistirá la pensión de 5.000 pesos que están asignados al Monte sobre el producto de los Espolios de las Mitras de Indias, excepto aquellas cuyas rentas se satisfacen por las Cajas Reales; debiéndose contribuir con 2.000 pesos por el Vireynato de Nueva España, igual cantidad por el del Perú y mil pesos por el del nuevo Reino de Granada.

8.° Mando á los Vireyes, Capitanes Generales, Intendentes, Tribunales, y demás á quienes competa la

Digitized by Google

recaudación de los fondos señalados en los tres artículos anteriores, dediquen su celo á que se hagan efectivos sin demora, pues sus productos deben enviarlos á esta Península con los demás caudales remisibles de mi Real Hacienda, dándome cuenta por la via reservada de Guerra, para que el Tesorero del Monte pueda percibirlos inmediatamente, bien sea en fuerza de las relaciones formadas por los Oficiales Reales que han de dirigir los mismos Jefes, ó en virtud de aviso del Juez de Arribadas en Cádiz cuando lleguen á aquel Puerto, donde deben entregarse libres de derechos, como tengo mandado se ejecute con todos los fondos que pertenecen á este establecimiento, y procedan de aquellos dominios.

9.° En iguales términos será fondo del Monte la asignación de 200.000 reales de vellón que le tengo hecha sobre las Temporalidades de los Regulares de la extinguida Compañía.

10.° Reiterando lo que se previno en el capítulo II artículo 11 del Reglamento de 20 de Abril de 1761, que hasta ahora ha tenido su pleno efecto, es mi voluntad, que siempre que cualquiera de los Oficiales ó indivíduos contribuyentes al Monte Militar falleciere sin haber hecho testamento, y sin dejar herederos que le deban suceder abintestato, entre el mismo Monte á la herencia universal de todos los efectos y bienes libres que por cualquier motivo ó razón les pertenezcan, excepto los que sean feudales, ú otros que por vinculados deban recaer en beneficio de mi Corona. Y ordeno y mando que esta Real disposición tenga fuerza de ley expresa, sin que por Tribunal alguno se pueda embarazar ni contradecir su puntual observancia.

11. Ultimamente serán fondo del Monte las retenciones de mesadas, y los descuentos sobre pensiones y sueldos, cuya contribución no siendo acto voluntario sino obligatorio, como tengo declarado, se arreglará con exactitud á las prevenciones que contiene el capítulo siguiente.

Digitized by Google

CAPÍTULO VI.

Retenciones y descuentos á favor del Monte

Artículo 1.° A todo indivíduo que entrare á mi Real servicio en cualquiera de las clases comprendidas en este Monte, se le retendrá á su ingreso una mesada entera del primer sueldo que disfrute.

2.° A los que estaban ya sirviendo en las clases inferiores del Ejército y Armada y asciendan á Oficiales se les retendrá la diferencia líquida que corresponda durante un mes desde el prest ó paga que disfrutaban al sueldo que entren á gozar, y en uno y otro caso se hará la retención en el espacio de seis meses para que les sea menos gravosa.

3.° En los ascensos de todos los indivíduos comprendidos en el Monte se les retendrá asimismo á favor de éste la diferencia de sueldo de solo un mes, debiéndose ejecutar igual deducción todas y cuantas veces fueren promovidos á mayor goce: bien entendido que esto debe verificarse en cualquiera empleos á que Yo los destine, siempre que sean de los anexos á la carrera militar; pero si fueren de los inconexos con ella solo se les descontará cuando asciendan á mayor grado la diferencia que corresponde del sueldo del uno al del otro, considerados ambos, si fuesen Oficiales Generales, en calidad de empleados.

4.° A los Oficiales Generales que estén en campaña no se les retendrá por via de mesada la diferencia del mayor sueldo que allí se les señala, por considerarse un haber temporal; y en sus ascensos á mayor grado se ejecutará esta retención de la diferencia de un sueldo á otro con respecto á los que disfrutarían en cuartel; pero si despues de campaña se les continuase el sueldo de empleados, se les retendrá entonces la diferencia con respecto á este mayor goce en sus respectivas graduaciones; y lo mismo se practicará cuando le obtengan

Digitized by Google

por empleos que Yo les confiera en la carrera militar, ó en cualquier otra.

5.° De todas las pensiones que he concedido sobre mi Real Erario, y las que lo estaban por mis Augustos predecesores en cualquiera parte de mis dominios, y bajo cualquier título ó denominación que sea se practicará el descuento de ocho maravedís por cada escudo de vellón en España, y por cada peso fuerte en Indias; y solo se relevarán de este descuento las que estén ya exceptuadas, ó se exceptúen expresamente por Real Declaración mia.

6.° A todos los Oficiales Generales y particulares de mis Tropas, Ejército y Armada, y á cuantos indivíduos están incorporados en este Monte, despues de deducido el descuento de Inválidos á los que estén sujetos á él, se les descontará desde la fecha de este Reglamento en adelante diez maravedís vellón en escudo, en lugar de los ocho que estaban señalados, sobre todos los sueldos que gocen por razón de sus empleos ó destinos, bien sea en cuartel ó campaña, para coadyuvar en parte con este corto aumento de contribución al de pensiones que ahora se establece.

7.° No se hará novedad en los descuentos que se practican á todos los Oficiales Militares de Indias, pues aunque su contribución actual suene de ocho maravedís en escudo, en realidad es de diez con respecto al valor de aquella moneda.

8.° Igualmente se ejecutará el descuento de diez maravedís por escudo en España de todos los sobresueldos y gratificaciones que gocen los indivíduos comprendidos en este Monte por razón de ayudas de costa, escudos de ventajas, gajes de Secretario ó cualquiera otra denominación, excluyendo solo los abonos que se hacen á los Jefes por razón de mesa, ú otras gratificaciones que tuviere Yo á bien exceptuar.

9.° A los Vireyes, Capitanes Generales, Comandantes y Gobernadores de Provincias ó Plazas de estos dominios y los de Indias, se les hará respectivamente el

Digitized by Google

descuento que queda prevenido sobre el todo de los sueldos que gocen, aunque sean superiores á los que corresponden á sus grados de Ejército, por reputarse estos destinos anexos á la carrera militar.

10.° A los Oficiales que obtengan Gobiernos Militares y Políticos, ó solo Políticos se les hará por igual motivo el descuento sobre el total de su dotación, bien sea que tengan sueldo por ambas clases, ó separadamente por una ú otra, que sea pagado en Tesorería, de Propios y Arbitrios, ó en cualquier otra forma, aunque exceda del sueldo de su graduación, deduciéndose á los que tengan los dos sueldos, el todo de sus descuentos sobre el Militar por las Tesorerías de Ejército respectivas.

11. Los que ejerciendo los antedichos empleos no gocen más sueldo que el que les estuviere señalado sobre los Propios y Arbitrios de los pueblos de su jurisdicción, ó sobre cualesquiera otros ramos deberán entregar todos los años en la Tesorería de Ejército más inmediata el importe de sus descuentos al respecto de los diez maravedís en escudo, sacando carta de pago que dirigirán al Subdirector del Monte, para que se pueda percibir su importe por la Tesorería de él, y lo mismo se practicará respecto del Cuerpo de Escopeteros de Andalucía, cuyos descuentos deberán entregarse en la Tesorería de Ejército de aquellos cuatro Reinos.

12. A los Gobernadores y Corregidores de los pueblos de las Ordenes Militares, que tienen grado de Ejército, se les harán los mismos descuentos, y los recaudará el Monte en virtud de la relación que ha de pasarse todos los años al Subdirector de él por la Contaduría general de las mismas Ordenes para su cobranza en los caudales de la Mesa Maestral.

13. Los Jefes é indivíduos que sirven en mi Casa Real (excepto los Oficiales de las Secretarías de mi Despacho), los Embajadores, Ministros y Enviados en Córtes extrangeras, Secretarios de Embajada, y de Capitanías Generales, Comandancias ó Gobiernos, Adminis-

Digitized by Google

tradores de Rentas, y demás que teniendo carácter militar se hallan empleados en destinos que no son precisamente anexos á la Milicia, aunque tengan sueldos superiores á sus graduaciones en ella, solo se les ha de exigir los diez maravedís en escudo sobre la cuota que corresponda á su grado militar en calidad de empleados; y cuando los sueldos sean inferiores á los correspondientes á sus graduaciones, se les hará el descuento con proporción al haber que disfrutan: bien entendido que siempre que se confieran empleos en las clases mencionadas en este artículo y el anterior á contribuyentes al Monte Militar se pasará oficio por mi via reservada de Guerra, noticiándolo al Gobierno de él para que pueda estar á la mira de su exacto cumplimiento.

14. A los oficiales de Inválidos á quienes declaro incorporados en el Monte desde la fecha de este Reglamento, y á los retirados agregados á plazas, que lo estaban ya anteriormente, se les harán los descuentos correspondientes á diez maravedís por escudo sobre sus respectivos sueldos, y gozarán sus familias de los beneficios del mismo Monte siempre que se casen con derecho á ellos segun las reglas establecidas para los demás indivíduos contribuyentes.

15. Los oficiales retirados á sus casas en calidad de dispersos con sueldos menores de los que gozan los agregados á plazas, no estarán sujetos á descuento alguno, ni tendrán sus familias más derecho que á las dos pagas de tocas, á menos que estos oficiales no le hayan adquirido á pensión por haberse casado ántes del establecimiento del Monte, ó despues con el grado de Capitan, sirviendo en cuerpo vivo, y precediendo mi Real licencia, en cuyo caso solicitarán se les haga el correspondiente descuento para que continúe su derecho al Monte.

16. De los sueldos que se refundan en mi Erario por disfrutar los Oficiales y Ministros contribuyentes á este establecimiento de Reales licencias ó prórogas, ó

Digitized by Google

por cualquiera otro motivo ó causa por privilegiada que sea, se deberán deducir primero los diez maravedís en escudo para el Monte, que por ningun título debe ser perjudicado en sus fondos.

17. Los oficios de cuenta y razón de mi Ejército y Armada, y los de Indias procederán bajo las reglas que se dejan especificadas, y han de observar inviolablemente, á practicar las correspondientes retenciones y descuentos para el Monte Militar; y al fin de cada año pasarán al Subdirector de él, por mano de los Intendentes y Ministros de Hacienda respectivos, las correspondientes relaciones formadas con la debida distinción y claridad por cuerpos y clases, explicando los productos de paga líquida, diferencias y descuentos, á fin de que puedan percibirse sus importes en mi Tesorería mayor en la forma establecida.

18. Si algun contribuyente al tiempo de fallecer quedase debiendo parte de sus descuentos, se retendrán de la pensión que haya de disfrutar su familia; y si ésta no tuviese derecho al Monte, se repetirá contra los bienes que haya dejado, cuando no tenga sueldos vencidos de que se pueda deducir la deuda.

19. Para que los descuentos tengan la debida comprobación en las oficinas del Monte, cuidarán los Comisarios Ordenadores y de Guerra de pasar á los respectivos Intendentes, á fin de que por su conducto se trasladen al Subdirector, las noticias de revista mensuales que deben extenderse con toda exactitud, expresando las entradas y salidas de los Oficiales, y sus motivos por ascensos, retiros ó fallecimientos; y cuando no vengan con estas circunstancias, el Subdirector se las devolverá al Intendente, para que disponga se observe lo mandado.

20. Las Contadurías de Ejército pasarán al mismo Subdirector las noticias de Oficiales generales y particulares, cuerpo de Ingenieros, indivíduos del Ministerio de Guerra y Hacienda no sujetos á revista, y com-

Digitized by Google

prendidos en el Monte, con expresión de tiempos, sueldos, entradas, salidas y sus motivos.

21. Igualmente formarán al fin de cada año, y pasarán al Gobierno del Monte, una relación de los indivíduos sujetos á sus descuentos, que hayan fallecido en el discurso de él, con expresión de grados, empleos, sueldos y dias de su fallecimiento, para que en virtud de estas noticias forme la Contaduría del Monte la relación general de las tres pagas de supervivencia que le tengo concedidas.

CAPÍTULO VII.

Oficiales y Ministros incorporados en el Monte Militar

Artículo 1.° Declaro incorporados en este Monte á todos los Oficiales Generales de la plana mayor de mi Ejército de España é Indias.

2.° A los de mi Real Cuerpo de Guardias de Corps, inclusos los meros Guardias por los grados de Oficiales de Ejército que obtienen.

3.° A los Oficiales de Plana mayor de mi Real Compañía de Alabarderos, y á los indivíduos de ella que tengan graduación de Oficial.

4.° A los Oficiales de los Regimientos de mis Reales Guardias de Infantería Española y Walona, inclusos los Sargentos y demás graduados de Ejército.

5.° A los de mi Brigada de Carabineros Reales, é indivíduos de la misma con grado de Oficial.

6.° A todos los Oficiales de los Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones; Cuerpos y Compañías sueltas regladas, y Oficiales de los de Milicias que tienen grado de Ejército y sueldo contínuo, del cual contribuyen al Monte.

7.° A los Regimientos Suizos de Infantería de Shwaller, Reding y Betschar, á quienes hasta ahora he concedido la gracia de su incorporación al Monte.

Digitized by Google

8.° A todos los Oficiales de los Cuerpos de Artillería é Ingenieros, y á los que en el primero estén graduados de tales.

9.° A todos los Oficiales Generales y á los particulares del Cuerpo general de mi Real Armada, bien sean efectivos, graduados ó reformados.

10.° A los Oficiales de los Cuerpos de Inválidos, á los retirados con agregación á los Estados mayores de Plazas, y á los retirados en clase de dispersos, con la distinción de casos prevenidos en el capítulo anterior.

11. A los Capitanes Generales de Provincia, Comandantes, Gobernadores, Tenientes de Rey y demás empleados en los Estados mayores de Plaza, que tengan graduación militar.

12. A los Gobernadores y Corregidores de las Ordenes Militares, y demás que con la graduación de Ejército obtengan destinos Políticos, ó de cualesquiera otra clase en España é Indias.

13. A los Intendentes de Ejército y Provincia, Comisarios Ordenadores y de Guerra, Contadores y Tesoreros de Ejército, Veedores, y Pagadores de Málaga y Costa de Granada.

14. A los Intendentes, Comisarios Ordenadores de Guerra y Provincia de Marina, Contadores y Tesoreros de los Departamentos, Oficiales primeros, segundos y supernumerarios de las Contadurías de los mismos, Contadores de Navío y de Fragata, así en España como en Indias.

15. Al Contador y Tesorero del Monte Militar, sus Oficiales y los de la Secretaría, á los Secretarios de las Capitanías Generales, y á los Jefes y Oficiales de la Contaduría de Penas de Cámara de mi Consejo de la Guerra, incluso su Depositario.

16. Los indivíduos que siendo contribuyentes á un Monte pasaren á empleos que pertenezcan á otro, subsistirán en el primitivo donde principiaron su carrera; y si por motivos extraordinarios tuviere Yo á bien disponer que pase á ser contribuyente del Monte á que

Digitized by Google

esté afecto su último destino, entonces se trasladarán sus descuentos al que haya de tener la carga de la pensión, observándose en este punto la recíproca entre los tres Montes, Militar, del Ministerio y Oficinas, para que á ninguno le resulte el menor agravio, sin que se entiendan estas reglas con los Oficiales de mis Secretarías del Despacho, aunque obtengan grados de ejército, por deber continuar como hasta aquí, incorparados solo en el Monte del Ministerio, segun tengo mandado.

CAPÍTULO VIII

Personas que tienen derecho á pensión en este Monte.

Artículo 1.° Declaro con derecho á pensión en este Monte Militar en primer lugar á las viudas, en segundo á los huérfanos y en tercero á las madres viudas de los Oficiales y Ministros de cualquiera graduación de las comprendidas en él, que se hallaban casados antes de 20 de Abril de 1761 que se fundó.

2.° Igual derecho tendrán en sus respectivos casos las viudas, huérfanos y madres viudas de Oficiales y Ministros Políticos inclusos en el Monte, que despues de su establecimiento, y obtenida mi Real licencia hayan efectuado ó contrajeren sus matrimonios, teniendo á lo menos el grado de Capitan en la carrera militar, ó el sueldo de cuarenta escudos de vellón al mes en las demás clases Políticas.

3.° En la misma conformidad tendrán derecho á pensión en el Monte las familias de los Oficiales, é indivíduos de las clases que se incorporaron en él despues de su establecimiento, y se hallaban casados al tiempo de su incorporación.

4.° Tambien tendrán derecho á pensión en los términos prevenidos, las familias de todos los Oficiales, que con grado de Capitan se hubieren casado con licen-

Digitized by Google

cia de los Vireyes, Capitanes Generales, ó Comandantes de Indias en virtud de la Real facultad que Yo les hubiere dado.

5.° Los que habiéndose casado de paisanos entrasen á servir en calidad de Subalternos en las clases incorporadas al Monte adquirirán para sus familias derecho á las pensiones que les corresponden, siempre que hayan celebrado sus matrimonios antes del 15 de Septiembre de 1790, en que tuve á bien declarar que se limitase este derecho á los que viniendo casados á mi Real servicio, obtuviesen á su ingreso el grado de Capitan en la carrera de las armas, ó el sueldo de cuarenta escudos en las demás clases.

6.° Disfrutarán pensión en el Monte las viudas, huérfanos ó madres viudas de los Oficiales ó Ministros que mueran en función de guerra, aunque se hayan casado de Subalternos, ó antes de tener el sueldo prescrito.

7.° Se entenderá por muerte en función de guerra el perecer al golpe al frente del enemigo, ó poco despues de resulta de heridas recibidas en cualquiera acción militar, comprendiéndose bajo el mismo concepto los que fallecieren desgraciadamente en naufragios, incendios y terremotos hallándose en facción de mi Real servicio.

8.° Cuando los Oficiales y Ministros contribuyentes á este Monte que se hubiesen casado con derecho á sus beneficios fallecieren viudos y sin hijos dejando á su propia madre en estado de viudéz, se la asistirá con la pensión que corresponda segun el grado y sueldo de su difunto hijo; y el mismo derecho tendrán las madres de los Oficiales subalternos, siempre que éstos mueran en estado de solteros, y subsistan ellas en el de viudas.

9.° Pudiendo suceder que con la muerte de dos Oficiales ó Ministros represente una sola mujer dos derechos, el uno como viuda y el otro como madre, no por eso deberá pretender duplicada la pensión, y solo se la asistirá con la que le correspondiere por el mayor suel-

Digitized by Google

do que gozaba, bien sea el marido ó el hijo al tiempo de su fallecimiento.

10.° En el caso de obtener pensión una viuda con hijos, que despues adquiera como madre derecho á mayor goce, deberá cesarla el primero y mantener á sus hijos con la nueva pensión; pero si llegare á fallecer la madre, recuperarán los huérfanos el derecho á la pensión primitiva que les correspondía en representación de su padre, cesando la que gozaba la madre por la de hijo.

11. No debiendo disfrutar cada familia más de una pensión en el Monte, la viuda que pase á segundas nupcias perderá la que tenía y recaerá en sus hijos; pero si volviese á enviudar deberán éstos mantenerla, á menos que por la nueva viudez adquiera mayor pensión, en cuyo caso se suspenderá el goce de la de los hijos ínterin viva la madre y ésta los mantendrá.

12. Los Oficiales y Ministros viudos que tengan hijos acreedores á pensión por haber celebrado sus matrimonios antes del establecimiento del Monte, ó despues con mi Real permiso, y el grado de Capitan, ó el sueldo correspondiente, si pasaren á segundas nupcias en términos que pierdan el derecho á los beneficios del Monte, le conservarán los hijos del matrimonio anterior.

13. Si muriere un Oficial ó Ministro en estado de viudo dejando hijos con derecho á los beneficios del Monte se les asistirá en cualquier número que sean con la pensión que les corresponda, segun el grado y sueldo que obtenía el padre al tiempo de su fallecimiento.

14. Las viudas que quedaren con hijos de sus difuntos maridos, ó con entenados que tengan derecho al Monte, tendrán la obligación de mantenerlos y educarlos con el importe de las pensiones que gozaren en él hasta que los varones hayan cumplido la edad de veinte y cuatro años, ú obtenido colocación con renta ó sueldo, en cuyos casos les cesará el derecho, conservándole las hijas hasta que tomen estado de casadas ó

Digitized by Google

Religiosas. Pero las dichas viudas no podrán pretender se les aumente la pensión, aun cuando los hijos sean muchos, por ser materia de rigurosa justicia, en que no cabe favor, ni se hará jamás agravio.

15. Siempre que la viuda que hubiere quedado con hijos ó entenados falleciese ó tomase estado de Religiosa ó casada, se les asistirá á aquellos con el todo de la pensión, pagándola á los tutores que por derecho les corresponda y al curador que nombraren, justificando uno y otros que cuidan de la educación y alimentos de sus pupilos, y que éstos permanecen en el estado prescrito por el artículo anterior.

16. Cuando por fallecimiento de un Oficial ó Ministro quedaren hijos de otros matrimonios, y por justas causas no les convinieren vivir en compañía de la viuda que hubiere dejado, dispondrá la Junta se reparta la pensión entre ésta y sus entenados, según el número de ellos y el de los hijos propios que puedan haber quedado á la misma viuda.

17. Las viudas sin hijos, y las huérfanas que por ser únicas gozaren por sí solas el beneficio de la pensión, si contrajeren matrimonio, se les reservará el derecho que tenian al goce en el Monte para el caso de enviudar, á menos que por fallecimiento de sus maridos le quieran de nuevo, sea en éste (pues entonces se les declarará la que les pertenezca) ó en alguno de los otros Montes, en cuyo caso no estará obligado el Militar á contribuirles con cantidad alguna.

18. Tambien es mi Real voluntad que á las hijas de los Oficiales y Ministros difuntos á cuyo favor, por ser únicas, recayese el entero goce de la pensión, y que lleguen á tomar estado de Religiosas, se les libre de los fondos del Monte por una vez el importe de lo que debian percibir en un año por su pensión, entregando dicha cantidad al que tenga su poder, con precisa justificación de haber profesado, y cesará desde entonces en el goce de la pensión.

19. Estando mandado por mi augusto Padre en

Digitized by Google

Real órden de 28 de Mayo de 1779, que todos los Oficiales y Ministros comprendidos en este Monte que se casen cumplida la edad de sesenta años no tengan derecho á sus beneficios, á no morir en función de guerra: es mi voluntad que se observe esta constitución para los que hubiesen contraido, y efectuaren sus matrimonios desde aquella fecha en adelante.

20. A las viudas, huérfanos y madres que gozasen pensión, y les conviniere vivir fuera de mis dominios, solo se les asistirá con la mitad del importe de la pensión señalada á las demás viudas de Oficiales de igual clase y sueldo, que existieren en estos Reinos.

21. Solo tendrán derecho á las dos pagas llamadas de Tocas las viudas y huérfanos, que por no hallarse en los casos prevenidos en los artículos anteriores, no tengan opción á los demás beneficios del Monte.

CAPÍTULO IX.

Pensiones del Monte, requisitos y reglas para su cobro.

Artículo 1.° Habiéndose regulado las cargas del Monte Militar con proporción á sus ingresos, y enmendado con la experiencia de muchos años los cálculos erróneos que sirvieron de base á su establecimiento y estuvieron para causar su ruina, he tenido á bien resolver se satisfagan desde esta fecha en adelante las pensiones con que el Monte socorre á sus partícipes con total arreglo al Plan general núm. 1.° que acompaña, en el cual se les han hecho con respecto á su último estado cuantos aumentos permitían las ciscunstancias.

2.° Siempre que el producto de los fondos se acreciente en términos que no pueda temerse nueva decadencia, me propondrá la Junta al fin del año en que esto suceda, la cantidad extraordinaria que se pueda repartir por una vez y á prorata entre todas las pensio-

Digitized by Google

nistas, además de las consignaciones que se les señalan en el Plan general.

3.° Si por el aumento de cargas no alcanzasen los fondos del Monte á cubrir sus obligaciones, me lo hará presente la Junta para que se disponga aquel año un prorateo general entre las pensionistas, y se las asista hasta donde se pueda con proporción á sus clases y goces.

4.° Las viudas, huérfanos y madres que obtuvieren pensión en este Monte entrarán á su goce desde el dia siguiente al fallecimiento del Oficial ó Ministro de quien dimana su derecho.

5.° Documentarán sus instancias con arreglo al formulario que acompaña á este Reglamento con el número 2.°, y entregándolas á los inmediatos Jefes que fueron de sus maridos, padres ó hijos, los pasarán aquellos al Subdirector del Monte con el informe correspondiente sobre la legalidad de los documentos, y las interesadas expresarán en sus memoriales, la Tesorería de Ejército donde las convenga cobrar sus pensiones por mas inmediatas al pueblo de su domicilio.

6.° Las viudas residentes en mis dominios de Indias instruirán tambien sus instancias con arreglo al formulario núm. 2.°, que es igual al inserto en la Real declaración de 17 de Junio de 1773, dirigida á aquellos Reinos para la observancia uniforme de los estatutos del Monte, y las entregarán á sus respectivos Vireyes, Capitanes Generales ó Gobernadores, á fin de que dirigiéndolas á la via reservada de Guerra, se pasen por ésta al exámen de la Junta de Gobierno del Monte, con cuyo informe concederé las que vengan arregladas.

7.° Luego que Yo tenga á bien conceder las pensiones, se comunicarán los correspondientes avisos por la misma via reservada de Guerra, al Subdirector del Monte para que se dispongan los oficios á los respectivos Intendentes de Ejército donde tengan las interesadas su residencia, y que por las Tesorerías de sus Departamentos se las satisfaga el haber anual que las co-

Digitized by Google

rresponda, el cual deberán cobrarlo íntegro y sin descuento alguno, bien sea por sí mismas, ó por medio de los apoderados que nombren, sin precisarlas á que se sujeten á cobrar por medio de habilitados ó de otras personas que no hayan nombrado espontáneamente.

8.° Asimismo pasará el Subdirector los correspondientes avisos á los Jefes que le dirigieron las instancias, para que comuniquen á las interesadas estar concedidas las pensiones que solicitaron, y habérselas consignado en las Tesorerías de Ejército que eligieron.

9.° En caso de mudar de residencia variando de Tesorería, deberán solicitar en la que cobraban ántes sus pensiones una certificación que exprese el tiempo hasta que queden satisfechas; y que no se las continuará el pago de su haber en adelante, tomándose razón de este documento por la Contaduría de Ejército de la propia dependencia, y franqueando al mismo tiempo á las interesadas ó sus apoderados cópia certificada del Oficio, que se pasó por el Subdirector del Monte para la satisfacción de la pensión, á fin de que con estos documentos puedan cobrarla en las Tesorerías del distrito donde se vayan á establecer.

10.° Para cada pagamento deberán presentar las interesadas las correspondientes certificaciones de sus Curas Párrocos ó Castrenses, que aseguren con la debida claridad que permanecen en actual estado de viudas ó solteras, y que aquellas cuidan de la educación y asistencia de sus hijos ó entenados, cuyos documentos han de estar legalizados en debida forma.

11. Si mudaren de residencia ó de Parroquia han de llevar consigo la expresada justificación y presentarla inmediatamente á su nuevo Párroco, para que en su virtud y de los informes que deben tomar pueda certificar despues el verdadero estado en que se hallan.

12. Los Curas Párrocos ó sus Tenientes al dar las certificaciones de viudéz ó soltería deberán cerciorarse de la realidad de sus relatos, teniendo presentes los libros de matrimonios públicos y secretos, y los de ma-

Digitized by Google

trículas; tomando asimismo informes reservados de personas fidedignas que les aseguren de cuanto testifican en unos documentos que sirven para el pago de las pensiones destinadas únicamente al alivio de las que subsisten en el estado de viudas ó solteras, y no para las que estando casadas de secreto pretenden disfrutar un fondo piadoso, con detrimento y perjuicio de las legítimas acreedoras, sobre que les encargo sus conciencias por ser materia de restitución.

13. Las viudas, huérfanos y madres que habiéndose casado continuaren cobrando las pensiones que ya no les competen, además de estar obligadas á la restitución, juntamente con los que hubieren contribuido al fraude sufrirán la pena de perder todo derecho á los beneficios del Monte por cualquiera causa que pudieran adquirirle despues; y si llegare á descubrirse se repetirá contra las rentas ó bienes que tengan para indemnizar los fondos del Monte de las cantidades que se le hayan usurpado.

14. Los partícipes de pensiones que regresen de Indias, donde las tenían consignadas con arreglo á la Real declaración de 17 de Junio de 1773, las cobrarán al respecto de estos dominios desde el dia que desembarquen en ellos; y á los que pasaren á los de América se les asistirá con las asignaciones que les correspondan por la misma Real declaración desde el dia que desembarquen en aquellos puertos, procediendo en uno y otro caso con las precauciones que quedan especificadas para las viudas que mudan de residencia; y además precederá el aviso que debe comunicarse por la via reservada de Guerra para el pago de las pensiones en los dominios de Indias.

15. Las viudas de Oficiales fallecidos antes de que se estableciese el Monte continuarán cobrando el haber que les está consignado anualmente sobre los seis mil doblones que se aplicaron en lo antiguo á este objeto, hasta que por su fallecimiento cese este gravamen de

Digitized by Google

los fondos del Monte, en quien se halla refundida la mencionada cantidad.

16. Al fin de cada año se formará una relación de las pagas de Tocas que se conceden á las viudas de Militares que no tienen derecho á pensión pasándola á mi Tesorería general para que reintegre á los fondos del Monte de las cantidades que haya suplido en desempeño de esta comisión que le tengo confiada.

17. En fin de Septiembre de cada año se formalizarán los pagos hechos á las pensionistas del Monte por las Tesorerías de Ejército, cuyo recibo han de tener la toma de razón de las Contadurías, y el *visto bueno* de los Intendentes, y acompañados de una relación general que los comprenda y de las justicaficiones que hayan presentado las interesadas, para acreditar su derecho, se remitirán por los mismos Intendentes al Subdirector del Monte en Noviembre ó mitad de Diciembre á más tardar, para que se reintegre á mi Tesorería mayor de las cantidades suplidas por cuenta del mismo Monte, y lo propio se practicará con los pagamentos de Tocas que la Junta haya librado sobre las Tesorerías de Ejército.

18. Además de las referidas cargas se pagarán de los auxilios que tengo consignados á favor del Monte sobre mi Real Erario los sueldos de las tres oficinas de este establecimiento, los gastos precisos de administración, escritorio, libros, y demás indispensables que se ofrecieren, reduciéndolos el Gobierno del Monte al menor importe que sea posible; y siempre que hubiese de hacer algun dispendio extraordinario deberá ponerlo la Junta en mi Real consideración, para que se ejecute con mi permiso.

19. Tambien se han de satisfacer de los caudales del Monte quinientos escudos de vellon anuales para los gastos del funeral aniversario que se celebra por sufragio de las almas de todos los Militares difuntos de mis tropas, é indivíduos contribuyentes al Monte; cuya función se ejecutará con la solemnidad debida en la

Digitized by Google

Real Iglesia de San Isidro de Madrid, presidiéndola en mi Real nombre el Oficial General Consejero nato ó de continua asistencia mas antiguo de mi Supremo Consejo de la Guerra; y el Gobierno del Monte á quien corresponde la disposición del funeral mandará decir en la misma Iglesia las Misas rezadas que juzgue conveniente con aplicación á las almas de los Militares y Ministros difuntos, debiendo tambien proponerme la Junta las fundaciones ó memorias que se deban establecer en sufragio de aquellas personas que hicieren ó dejaren alguna donación voluntaria á beneficio del mismo Monte.

CAPÍTULO X

Circunstancias y condiciones que deben preceder á los matrimonios de Oficiales y Ministros incorporados en el Monte.

Artículo 1.° Cualquiera de los indivíduos comprendidos en el Monte Militar, que llegue á efectuar matrimonio sin preceder mi Real permiso, además de ser privado de su empleo, perderá todo el derecho que pudiera tener su familia á los beneficio de este establecimiento; y aun cuando por un efecto de mi Real piedad, ó por alcanzarle las gracias de algun indulto tenga Yo á bien perdonar su desobediencia reintegrándole ó manteniéndole en su destino, no por eso recobrará para su familia el derecho á los beneficios del Monte, de los cuales serán tambien excluidos los que habiendo obtenido mi Real licencia se casen clandestinamente contra lo prescrito por las leyes y disposiciones de la Iglesia.

2.° Todos los contribuyentes al Monte, que con grado á lo menos de Capitan si fueren de la clase militar, ó el sueldo de cuarenta escudos si lo fueren de las

Digitized by Google

políticas, desearen contraer matrimonio, dirigirán sus memoriales pidiendo mi Real licencia por mano de sus Coroneles ó Jefes respectivos, los cuales los pasarán con sus informes á los Inspectores y demás superiores, á fin de que con su dictamen se trasladen á mi Consejo Supremo de la Guerra por medio de su Secretario, y que me haga la consulta conveniente; pero unos y otros Jefes solo deberán dar curso y prestar su apoyo á los casamientos que por la calidad y circunstancias de las mujeres merezcan mi Real aprobación.

3.° A este efecto deberán los Jefes practicar antes secretamente las diligencias que convengan á la seguridad y certeza de los informes con que han de acompañar las instancias; pues de cualquiera falta que despues resulte contra el esplendor de una carrera tan honorífica han de serme responsables.

4.° Al memorial del interesado deben acompañar las fés de bautismo legalizadas de ambos contrayentes, los consentimientos ó consejos paternos autorizados en debida forma, ó el suplemento judicial en caso de disenso, todo arreglado á la Pragmática de 23 de Marzo de 1776, y la justificación de calidad de la novia.

5.° Las nobles justificarán su estado con testimonios de las Ejecutorias que tengan de sus padres, ó los de estar en posesión de hijos-dalgos notorios de sangre sin contradicción, cuyos documentos se han de sacar judicialmente con citación del Síndico Personero del Comun, ó se han de presentar de modo que acrediten dicha posesión ó estado de hidalguía en debida forma, segun el estilo del pais de donde procedan; y las que no sean de mis dominios justificarán su calidad con despachos de los Tribunales, Senados ó Parlamentos de los Reinos ó Estados de donde traigan su origen.

6.° Las del estado llano y general deberán justificar igualmente la limpieza de sangre, y aplicación honrada de sus padres y abuelos, acreditando tambien la misma interesada su conducta honesta y recogida, de forma que de estos enlaces no resulte perjuicio alguno

Digitized by Google

al decoro de la distinguida carrera de las armas, segun el estado de la opinión pública; bien entendido, que para unas y otras probanzas no deberán admitirse certificaciones ni atestados de sugetos particulares, por autorizados que sean; porque deben constar precisamente por documentos ó justificaciones legales, sacados ó recibidas en pública y debida forma.

7.° Las hijas de los Oficiales de mi Ejército y Armada, las de todos los Ministros de mi Consejo de Guerra, las de los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios en las Córtes extrangeras, y las de todos los indivíduos incorporados en este Monte no necesitarán justificar su calidad, bastando que presenten por su parte, con los demás documentos que las correspondan, una cópia autorizada ó testimoniada de la Real patente, título ó nombramiento del último empleo de su padre.

8.° Las que casen con Oficiales militares ó Ministros incorporados en este Monte, que al obtener mi Real licencia se hallaren con los grados, empleos y sueldos que les dan derecho al beneficio de sus pensiones, no necesitarán justificar dote, porque las queda asegurada su subsistencia y la de sus hijos en este piadoso establecimiento; pero siempre será de mi Real agrado, que los dichos Oficiales y Ministros procuren enlazarse con mujeres, que además de su honrado nacimiento y virtud personal, tengan algunos posibles para coadyuvar á la decencia y decoro de su estado.

9.° Estando prohibido por punto general á todo Oficial, que no tenga á lo menos el grado de Capitan, el solicitar mi Real permiso para casarse, y lo mismo á los demás indivíduos incorporados en este Monte que no gocen el sueldo de cuarenta escudos vellon al mes, solo podrán ejecutarlo, y los Jefes dar curso á sus instancias los que tengan de sus casas bienes que asciendan por lo menos al valor de 60.000 reales vellón, para que puedan sostener las cargas del matrimonio, quedándoles libre su limitado sueldo para atender á la precisa decencia de su persona. Y las mujeres con quien

Digitized by Google

pretendan casarse (no siendo hijas de Oficiales, Ministros de mi Consejo de Guerra, Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, ó de contribuyentes á este Monte), deberán justificar tambien que tienen por sí 20.000 reales de vellón de dote las nobles, y 50.000 las del estado llano; cuyos capitales han de existir sin poderse enagenar ni hacer uso de ellos durante el matrimonio; pues no teniendo las viudas é hijos de estos indivíduos derecho á los beneficios del Monte, á no morir ellos en función de guerra, es indispensable que se conserven escrupulosamente los bienes que afianzan la posterior decencia de estas familias, sin comprometer con su indigencia el decoro de la Milicia.

10.° Si unos y otros bienes estuvieren en dinero efectivo, se ha de justificar que existen depositados en persona lega, llana y abonada, que ha de obligarse con los suyos á tenerlos á disposición de la Junta de Gobierno del Monte, la que efectuándose el matrimonio, dispondrá se impongan los capitales á ganancia en manos seguras, y á satisfacción de los mismos interesados, percibiendo éstos sus productos á fin de que puedan subvenir con más desahogo á las cargas de su estado.

11. Si los mencionados bienes estuviesen en fincas, censos ú otros efectos, deberá hacerse constar que pertenece á ambos interesados por los capitales respectivos que deben llevar al matrimonio, bien sea por herencia, renuncia, cesión, donación *inter vivos*, ó por otro cualquier título legítimo; como asimismo su efectivo líquido valor y renta anual deducidas cargas; todo lo cual deberá acreditarse con instrumentos justificativos y legales, acompañando una certificación del Oficio de hipotecas del Partido, por la que conste que las fincas no están afectas á otra obligación.

12. Si conviniere á los interesados emplear sus capitales, cuando los tengan en dinero efectivo, en la compra de alguna finca que les proporcione mayores ó más seguros réditos que en la imposición á ganancia, lo harán presente á la Junta del Monte por medio y con

Digitized by Google

los informes de sus inmediatos Jefes, para que disponga lo más conveniente.

13. Las viudas de Oficiales y Ministros que cuando contrajeron sus matrimonios justificaron su calidad y dote, si pasasen á segundas nupcias con otros de las mismas clases, no necesitarán acreditar aquellas circunstancias, bastándolas que los interesados con quienes intenten contraer nuevo matrimonio citen en sus memoriales el tiempo en que las referidas lo efectuaron la primera vez, á fin de que se busquen los expedientes en el archivo del Consejo, y se unan al de la nueva solicitud.

14. Las mismas viudas cuando pasen á segundas nupcias con indivíduos de las clases subalternas deberán justificar que tienen existente el dote, segun la calidad que acreditáron en sus primeros matrimonios sujetando sus capitales á cuanto queda mandado en los artículos 10 y 11 de este capítulo.

15. Dispenso la justificación de dote, pero no de calidad, á las mujeres que casen con Oficiales subalternos, que tengan residencia fija en empleos de Plaza, los agregados á ella, los del Regimiento Fijo de Ceuta, Milicias Provinciales, Inválidos y retirados, porque todos ellos además de no causar carga alguna á los fondos del Monte, no están sujetos á los indispensables gastos de marchas, y otros que ocurren á los Oficiales de los Cuerpos vivos del Ejército y Armada.

16. El Consejo unidamente con la Junta del Monte tendrá facultad para representarme ántes ó despues de concedidas las licencias de casamiento, ó cuando ya están efectuados éstos, todo lo que se le ofreciere ó llegare á averiguar, así por lo que mira á la falta de legitimidad de los documentos que se hayan presentado con los memoriales, como en órden á los informes de los Superiores que los hubieren admitido y abonado, á fin de que se pueda tomar la séria providencia que convenga contra los que resultaren culpados, y tambien

Digitized by Google

para indemnizar al Monte de cualquier gravámen que indebidamente se le pueda inferir.

17. Si resultase que los bienes que se justificaron por dotes de las contrayentes no eran efectivamente de los donatarios, ó personas que los cedieron, deberán apropiarse los mismos bienes á favor de los Oficiales ó Ministros que hubieren contraido matrimonio, bajo esta buena fé y á beneficio de sus hijos y herederos, no obstante cualquiera ley en contrario, que expresamente derogo; y si el Oficial hubiere tenido parte ó inteligencia en el fraude, ó hecho obligación á restituir dichos bienes despues de efectuado el matrimonio, quedará privado de su empleo, y su mujer é hijos no tendrán derecho á las pensiones del Monte.

18. Si por hallarse comprometido el honor de una mujer ú otro motivo de consideración, tuviere Yo á bien no negar á un Oficial la licencia para casarse, aunque en la contrayente no concurran las circunstancias que quedan prevenidas, es mi voluntad que en tal caso quede privado de su empleo; y cuando por alguna fuerte razón reservada á mi Real conocimiento determinare Yo conservárselo ó devolvérselo, no deberá el Monte quedar obligado á la pensión de su viuda é hijos, á no morir el Oficial en función de guerra.

19. No se admitirá instancia sobre Real licencia de casamiento sin venir por los conductos legítimos que quedan establecidos, y menos cuando la solicitud se haga por parte de las interesadas, pues esta práctica está enteramente abolida, y las que se consideren con algun derecho ó agravio en asunto de honor, deberán acudir á los Jueces respectivos para que se las administre justicia, y en caso de acreditarse que la tienen, será privado de su empleo el Oficial ó Ministro demandado, por haber faltado á mis Reales determinaciones, y á los deberes de su honor y conciencia.

20. Las instancias de Real licencia para casarse los Oficiales é Indivíduos del Real Cuerpo de mis Guardias de Corps las dirigirán por conducto de sus Capi-

Digitized by Google

tanes al Sargento mayor, como Inspector y Comandante que es del Cuerpo, quien las pasará á la via reservada de Guerra y por ésta al Secretario del Consejo de ella.

21. Los Jefes de los demás Cuerpos de mi Casa Real tambien remitirán las instancias de sus indivíduos á mi Secretario del Despacho de la Guerra, como lo han hecho hasta ahora, examinándolas antes conforme se previene en este Reglamento.

22. Los demás Inspectores Generales y Jefes superiores luego que reciban y examinen las instancias para casarse los Oficiales y Ministros respectivos, las pasarán al Secretario de mi Consejo de Guerra, y en el oficio de remisión expresarán el grado de Ejército que á la sazón obtengan los Oficiales, y el empleo y sueldo de los Ministros Políticos, para que examinados los documentos con prévia audiencia de mi Fiscal Militar, me consulte el Consejo segun la diversidad de casos que quedan prevenidos.

23. Luego que Yo conceda mi Real permiso para los casamientos se comunicarán los avisos por la via reservada al Subdirector del Monte para noticia del Consejo y de la Junta, y á los Inspectores y Jefes superiores, para que las comuniquen á los inmediatos de los interesados, por cuyo conducto deberán tener la noticia de habérseles concedido la Real licencia.

CAPÍTULO XI.

Prevenciones para la mejor observancia de este Reglamento en los dominios de Indias.

Artículo 1.° Los Vireyes, Capitanes Generales, Gobernadores, Intendentes y demás Jefes militares é indivíduos de Real Hacienda, deberán remitir á mi Secretario de Estado y del Despacho de Guerra todos los expedientes que correspondan al Monte Militar en Indias sobre instancias á pensión, tocas, casamientos de

Digitized by Google

Oficiales militares, relaciones de descuentos hechos á los mismos y á los demás contribuyentes, pagamentos practicados por cuenta del Monte á sus pensionistas, relaciones de los productos que rindan los auxilios concedidos á este piadoso establecimiento en los ramos Eclesiásticos de aquellos dominios, y todo cuanto sea concerniente al mismo objeto, para que por su mano se pasen al Gobierno del Monte, y en vista de sus consultas é informes resuelva Yo, y se comunique por la misma via reservada de Guerra lo que tuviere á bien determinar.

2.° Luego que se reciba y publique este Reglamento en mis dominios de Indias se mandará registrar y observar, y á su consecuencia deberán proceder los Oficiales Reales y demás Ministros de Real Hacienda á liquidar el Ramo del Monte con la formalidad y exactitud que estaba mandado por la Real declaración de 17 de Junio de 1773, sobre cuya observancia se han notado algunas omisiones que no se tolerarán en lo sucesivo.

3.° La misma liquidación deberá practicarse con todos los demás ramos de Medias Annatas, Vacantes Eclesiásticas mayores y menores, y Espolios de Obispados (exceptuádas las Mitras de caja) para que el Monte perciba los enteros productos de las primeras, la tercera parte líquida de las segundas, y los cinco mil pesos que le tengo consignados sobre los últimos.

4.° Todos los caudales que resulten de estas liquidaciones á favor del Monte se remitirán á España con los demás que pertenecen á mi Real Erario, rebajando los que se deban ya á éste por pagamentos hechos á las pensionistas del mismo Monte.

5.° Vendrán todos los años sin demora las relaciones de descuentos que correspondan al Monte, y tambien las de los pagamentos que se ejecuten á sus partícipes, sin necesidad de recargar en las primeras el alcance á favor ó en contra de este ramo de los años anteriores, respecto á que por la Junta de Gobierno se

Digitized by Google

providencia inmediatamente el reintegro en mi Tesorería general, ó ésta abona al Monte el alcance que le pertenece.

6.° Tambien se deberán remitir anualmente relaciones circunstanciadas de lo que le corresponde por los ramos Eclesiásticos que le tengo consignados; y si fuese corto el ingreso quedará en las respectivas Cajas Reales, notándose así en la relación para que el Monte lo perciba de mi Real Erario de España.

7.° En tiempo de guerra no deberán arriesgarse los fondos del Monte haciendo remisión de ellos, sino se retendrán en las correspondientes Tesorerías como tuve á bien resolver en mi R. O. circular de 20 de Octubre de 1781; pero deberán remitirse puntualmente las relaciones de los productos de todos sus ramos para que se le reintegren por mi Tesorería general.

8.° Los Jefes militares de Indias conservarán la fafacultad de declarar el goce interino de las pensiones del Monte á las viudas, huérfanos y madres viudas de los indivíduos que tengan derecho á sus beneficios, examinándose préviamente los documentos en que fundan este derecho por los Fiscales de mis Audiencias, y en su falta por los Auditores ó Asesores de Guerra, que siempre se arreglarán para dar su dictámen á lo que se previene en este Reglamento.

9.° Formalizados los expedientes de pensión ó tocas, segun los diversos casos en que se hallen las interesadas, se remitirán á España, para que recaiga sobre ellos mi Real aprobación.

10.° El artículo 37 de la Real declaración de 17 de Junio de 1773, que trata del derecho que tienen al Monte todos los que entran casados en mi Real servicio deberá entenderse con la limitación explicada en el artículo 5.° del capítulo VIII de este Reglamento.

11. Subsistirá el arreglo de pensiones que se insertó en la citada Real declaración para todas las viudas, huérfanos y madres que deben gozarlos sobre los fondos del Monte en mis dominios de Indias; pero deberán gra-

Digitized by Google

duarse siempre por los empleos efectivos que se hallaren sirviendo los Oficiales al tiempo de sus fallecimientos, sin relación al mayor grado ó sueldo que pudiesen disfrutar.

12. Las instancias pidiendo mi Real permiso para casarse los contribuyentes al Monte en mis dominios de Indias se deberán documentar con arreglo á lo prevenido en el capítulo X de este Reglamento, añadiéndose á los instrumentos que allí se prescriben una copia autorizada de la Real patente, despacho ó nombramiento del interesado, á fin de que en caso de duda se pueda resolver sin causarle perjuicio en la demora.

13. Aunque es mi voluntad quede totalmente derogado desde la publicación de este Reglamento el de 20 de Abril de 1761, y demás órdenes expedidas en su razón, quedará en toda su fuerza y vigor la Real declaración de 17 de Junio de 1773, que deberá observarse en mis dominios de Indias en todo lo que no se halle declarado, ni se oponga á lo prevenido en los capítulos precedentes.

Y para que todo lo prevenido en este Reglamento tenga su puntual y debido efecto, ordeno y mando á mi Supremo Consejo de la Guerra y Gobierno del Montepío Militar, Capitanes Generales y particulares de mis tropas, Intendentes, Tribunales, oficinas de cuenta y razón, y demás Jueces, Ministros ó personas á quienes tocare y perteneciere en todo ó en parte, cumplan y hagan cumplir y observar su contenido sin réplica, interpretación ni excusa alguna: á cuyos fines he mandado despachar la presente firmada de mi Real mano, sellada con el sello de mis armas, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho universal de la Guerra. Dado en San Lorenzo el Real á primero de Enero de mil setecientos noventa y seis.= YO EL REY.=Don Miguel Joseph de Azanza.

(Es cópia del Reglamento original.)

Digitized by Google

Decreto de las Córtes de 28 de Octubre de 1811

(Publicado el 30)

Deseando las Córtes generales y extraordinarias manifestar el singular aprecio que hacen de todos los ilustres defensores de la pátria, contando entre ellos, no solo á los militares, sino tambien á los honrados patriotas que, sin serlo de profesión, luchan sin cesar con las armas en la mano contra el enemigo comun, y á los que por haber prestado algun servicio á la pátria perecen á la violencia de los tormentos y cadalsos levantados por la barbárie de nuestros opresores para abatir nuestra heróica constancia; y conociendo que el testimonio menos equívoco y más enérgico de su soberana voluntad en esta parte, es suministrar los posibles auxilios á las viudas, huérfanos ó padres de los que falleciesen en esta gloriosa lucha, y proporcionales igualmente á los que quedaren estropeados é inutilizados de sus resultas, decretan:

1.° Se señala la pensión de un empleo más á las familias de los oficiales que fallezcan en función de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella, bajo el órden prescripto en el Reglamento del Montepío Militar, siempre que se hubiesen casado con derecho á los beneficios del referido Monte.

2.° A las familias de los oficiales que no se hubiesen casado con derecho al Montepío Militar, falleciendo en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, se les asigna la pensión que les corresponda por el último empleo de su marido, padre ó hijo.

3.° Para los efectos expresados en el artículo precedente, se considerarán como muertos en función de guerra, no solo aquellos oficiales que despues de prisioneros fueren fusilados ó condenados á otra especie de muerte por los enemigos, sino también los que fallecieren estando prisioneros en poder de ellos; declarán-

Digitized by Google

dose á sus familias comprendidas en la gracia que se concedió en R. O. de 5 de Julio de 1809 á las de los que mueren de epidemia en plazas sitiadas, siempre que se acredite, en la mejor forma posible, que en su cautiverio no tomaron partido en el servicio de los enemigos.

4.° Siempre que por estas nuevas pensiones contra el fondo del Montepío Militar, llegue éste á extinguirse en términos que no pueda cumplir sus primitivas y fundamentales obligaciones, en este caso se suplirá el déficit por el Erario público.

5.° Se asigna sobre el Erario público la pensión de un real y medio diario á las familias de los soldados; de dos á las de los cabos y tambores, y de tres á las de los sargentos y á las de los patriotas que mueran en función de guerra ó poco tiempo despues, de resultas de heridas recibidas en ella; considerándose también como muertos en acción de guerra, los que perecieren de alguna desgracia imprevista en función del servicio, como voladura de almacen ó repuesto de pólvora, epidemia padecida en plaza sitiada y otras de esta clase, incluyendo asimismo en la pensión de tres reales á las familias de los que los enemigos condenan inícuamente á la muerte, por servicios hechos á la patria.

6.° Estas pensiones las disfrutarán las mujeres de los expresados, mientras se mantengan viudas; en defecto de éstas, ó pasando á segundas nupcias, las hijas ó hijos hasta la edad de diez y ocho años, ó las madres viudas ó padres pobres de los mismos indivíduos, en falta de sus viudas é hijos.

7.° Serán atendidos con los retiros de Inválidos señalados á los militares, los patriotas que, por haber quedado inútiles y estropeados de resultas de heridas recibidas en función de guerra, no puedan continuar trabajando en sus respectivos oficios, siempre que no tengan bienes con que subsistir y mantener á sus familias; debiendo considerarse para el goce, como Oficiales, los que sirvan en clase de tales en las partidas, y como

Digitized by Google

Sargentos y Cabos los que en ellas ejerzan estas funciones, justificándolo en debida forma.

Instrucción de 26 de Diciembre de 1831

Que debe observarse con motivo de la extinción de la Junta del Montepío de Reales Oficinas y su Secretaría-Contaduría, para la continuación de goces, declaración de pensiones, liquidación y demás incidencias de este ramo, por lo respectivo á empleados dependientes del Ministerio de Hacienda y sus familias:

Artículo 1.° Las atribuciones directivas que desempeñaba la suprimida Junta del Montepío de Reales Oficinas, quedan á cargo de los Jefes y autoridades superiores de cada ramo en la córte, correspondiéndoles, por tanto: 1.° remitir al Ministerio, con su informe, las instancias que por los empleados, cuyas familias tengan opción á pensión de viudedad, se les presenten ó dirijan en solicitud de licencia para casamiento; 2.° instruir los expedientes de habilitación ó retroacción de las mismas pensiones, y darles curso despues al Ministerio; 3.° proponer la sucesión en su goce á quienes corresponda, segun las reglas contenidas en la presente Instrucción. Las Reales resoluciones que produzcan dichos expedientes, se comunicarán á la Dirección del Real Tesoro, con traslado á la Contaduría general de Distribución, y tambien á los respectivos Jefes para noticia de los interesados.

2.° Continuarán con derecho á pensión las viudas y huérfanos de todos los indivíduos de las corporaciones dependientes del Ministerio de Hacienda, que le tenian declarado antes de 1.° de Mayo de 1828, y de los demás empleados sueltos, á quienes antes ó despues se les haya concedido ó conceda, bien sea por Reales deter-

Digitized by Google

minaciones ó por acuerdos de la extinguida Junta, en uso de sus facultades.

3.° Igual derecho tendrán las viudas ó huérfanos de los cesantes, reformados y jubilados que antes de pasar á estas clases hubiesen adquirido acción al Monte.

4.° Conforme á la Real Orden de 14 de Marzo de 1880, conservarán su derecho á la pensión respectiva, las viudas y huérfanos de aquellos á quienes hasta aquella fecha les estaba declarado por los empleos que sirvieron afectos al Monte, aunque hayan pasado á destinos que les den acción al del Ministerio militar, ó á otro en su mismo Monte, mediante á que han contribuido y deben continuar contribuyendo al Erario en la forma que se dirá en el artículo 5.°, con los descuentos que señalaba el Reglamento á los destinos en que cesaron.

5.° Los indivíduos que actualmente sirven en oficinas ó dependencias que, no perteneciendo al Erario ni á establecimientos comprendidos en presupuesto, tienen adquirido para sus viudas y huérfanos un derecho á la pensión de viudedad, la conservarán; pero con la obligación de continuar entregando en las Tesorerías de provincia, cada seis meses, el importe de los descuentos que se les harán para este objeto, á tenor de lo que se hallaba establecido, y las dependencias por donde cobren las cuatro mesadas de supervivencia; entendiéndose lo mismo con los indivíduos sueltos que por gracia particular obtuvieron para sus familias el derecho á dichas pensiones, incluso los actuales Escribanos de Cámara del Supremo Consejo de Hacienda. Unos y otros serán considerados como si fuesen dependientes del Ministerio del propio ramo, para los efectos de esta Instrucción.

6.° Los empleados de los establecimientos ó clases de que trata el artículo precedente, que fueren nombrados despues de la publicación de esta Instrucción, no sufrirán descuentos, y por consiguiente, tampoco tendrán sus familias derecho á pensión de viudedad.

Digitized by Google

7.° En adelante tendrán derecho á pensión la viuda é hijos de todo indivíduo comprendido en la clase de Oficial de Real Hacienda, segun el Real Decreto de 7 de Febrero de 1827, ora fallezca en activo servicio, ora estuviese cesante ó jubilado.

8.° Conservarán derecho á pensión las familias de los empleados que hubiesen perdido sus destinos, ya por haber servido en tiempo de la dominación francesa, ó no haber obtenido su purificación por la época constitucional, ya por otra cualquiera causa en el servicio ó fuera de él, prévia información legal de no haber tenido culpa en los delitos de sus causantes, y con la obligación de satisfacer con la pensión, el adeudo de descuentos desde que los maridos ó padres, por no haber vuelto á disfrutar sueldo ni asignación alguna por el Real Erario, los dejaron de abonar hasta su fallecimiento.

9.° Cuando la separación del empleado proceda de quiebras ó alcances de la Real Hacienda, la información expresada en el artículo precedente, ha de ser una rigurosa y muy probada justificación de no haber tenido ninguna parte ó culpa en los alcances los acreedores á la pensión, quedando únicamente exceptuados de cumplir esta obligación los huérfanos que sean de menor edad.

10.° Las actuales viudas y huérfanos conservarán las pensiones que les estaban señaladas segun Reales órdenes, acuerdos de la Junta antes de su extinción, ó á propuesta de la comisión encargada al Secretario Contador del Monte, á excepción de las que han sido concedidas á virtud de lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de Febrero de 1827, por sueldos inferiores al de 6.000 reales vellón, las cuales se rebajarán y conformarán desde la fecha de esta Instrucción á los señalamientos que determina el artículo 14, y todas en general se sugetarán tambien á las reglas que en la misma se fijan, cuando hayan de recaer por sucesión en distintas personas de las que actualmente las gozan,

Digitized by Google

aplicándose dichas reglas segun los casos en que se hubieren hallado los cesantes al tiempo de su fallecimiento.

11. Las viudas y huérfanos que, hallándose incorporados en el Montepío hayan sido clasificados con sueldo menor que el que tenían, disfrutarán las pensiones que por Reglamento correspondían á los sueldos que estaban disfrutando antes de su clasificación, á saber: 7.000 reales por el sueldo de 30.000 ú otro mayor; 5.000 desde el de 20.000 inclusive hasta 30.000; 3.500 desde el de 12.000 inclusive hasta 20.000; 2.500 desde el de 6.000 inclusive hasta 12.000; 1.500 desde el de 3.000 inclusive hasta 6.000, y 1.100 por los sueldos inferiores al de 3.000.

12. Las viudas y huérfanos de los empleados que disfrutaban sueldo personal sujeto á descuentos del Monte que hayan dejado de disfrutarle en virtud de la R. O. de 20 de Julio de 1826, gozarán la pensión correspondiente á dicho sueldo personal, regulada en los términos que expresa el artículo precedente.

13. Tambien se regularán á tenor de las cuotas señaladas en el artículo 11, las pensiones de las viudas y huérfanos de los indivíduos mencionados en los artículos 4.° y 5.°, excepto las correspondientes á familias de los actuales Escribanos de Cámara del Supremo Consejo de Hacienda, que será la de 4.000 reales anuales que les estaba marcada por Reglamento.

14. Las pesiones de las viudas y huérfanos de los empleados de nueva entrada y de los que hayan sido clasificados con igual ó mayor sueldo que el que disfrutaban antes ó teniendo ascenso despues, se regularán en los términos siguientes:

De	40.000	7.000
»	35.000	6.500
»	30.000	6.000
»	24.000	5.000
»	20.000	4.500
»	16.000	3.500

Digitized by Google

De	14.000	3.300
»	12.000	3.000
»	10.000	2.500
»	8.000	2.000
»	6.000	1.500
»	5.000	1.250
»	4.000	1.000
»	3.000	750

15. Las pensiones de las viudas y huérfanos de los cesantes, reformados y jubilados, de quienes trata el artículo 3.° y hace mención el 7.°, y las de los que perdieron sus destinos por cualquiera de los motivos que indica el 8.°, se regularán por los sueldos que tenian los causantes en ejercicio, aplicándoles exactameute las reglas que para los de servicio activo quedan establecidas en los artículos anteriores, segun sus circuntancias.

16. Gozarán toda la pensión las viudas, cuando no quedasen hijos, y asimismo las que los tuvieren; pero con la obligación de educarlos y sustentarlos. Corresponderá á los hijos el todo de la pensión cuando su padre falleciese sin dejar viuda. La pensión se dividirá dando la mitad á la viuda y la otra mitad á sus hijos propios y políticos, cuando además de ella quedaren hijos de dos ó más matrimonios.

17. Si la viuda muriese ó tomase nuevo estado, pasará la pensión á los hijos, y segun estos vayan cesando en su goce, irá recayendo de unos en otros.

18. Los hijos varones solo podrán disfrutar la pensión, ya sea en su totalidad, ya como copartícipes, hasta que cumplan la edad de veinte años, entren en sacerdocio, profesen en religión, se casen ú obtengan destino con sueldo del Real Erario, igual ó mayor que el todo ó parte de la pensión que respectivamente les corresponda; pero en el caso de que dicho sueldo sea menor, tendrán derecho á que se les abone la diferencia, ínterin que por cualquiera de las otras causas no deba cesarles enteramente.

Digitized by Google

19. Como excepción de regla, se abonará la mitad de la pensión, despues de cumplidos los veinte años, á los huérfanos dementes ó imposibilitados, siempre que la demencia ó imposibilidad para ganar el sustento, notoria ó legalmente calificada, proceda de edad anterior á la expresada.

20. Las hijas tendrán derecho á la pensión en su totalidad, ó como copartícipes, hasta que profesen en religión ó se casen.

21. Las viudas sin hijos que pasáren á otras nupcias, conservarán derecho á volver al disfrute de la pensión, cuando fallezcan sus nuevos maridos, á menos que por éstos adquieran derecho á otra igual ó mayor. Tambien las huérfanas que por ser únicas al fallecimiento de su padre ó haber recaido en ellas los derechos de la viuda ó hermanos, se halláren disfrutando toda la pensión, conservarán, aunque se casen, su acción á ella, y volverán á cobrarla cuando fallezcan sus maridos, en los términos que quedan expresados para las viudas; pero asi como caduca el derecho de éstas si se casan, habiendo hijos que la sucedan, caducará tambien en adelante el de aquellas huérfanas que solo fueren copartícipes de la pensión con la viuda ó hermanos al tiempo de tomar estado de matrimonio.

22. Los empleados que no hubieren contraido matrimonio antes de entrar en la clase que dá á sus familias derecho á las pensiones de viudedad, y los que enviudaren perteneciendo á dicha clase, deberán para casarse solicitar Real licencia, explicando en el memorial las circunstancias de la novia, y acreditando, con la fé de su bautismo, legalizada, no haber cumplido los sesenta años, para tener expedito el derecho á pensión; obtenida la Real licencia, se tomará razón de ella por la Contaduría general de Distribución.

23. Las solicitudes para el goce de la pensión de viudedad, deberán hacerse y documentarse como sigue: 1.° Si el empleado causante dejáre viuda é hijos, se extenderá el memorial á nombre de la viuda, expresando

Digitized by Google

el dia en que murió aquel, los hijos que ha dejado de legítimo matrimonio, sus nombres, edades y estado, y se acompañarán la fé de muerto del causante, la de su casamiento, la licencia para verificarle, ó en su defecto la competente autorización, las fés de bautismo de los hijos, las que certifiquen su estado, y el documento bastante que acredite la no colocación de los varones, segun lo exige el artículo 18. 2.° Si solo quedase viuda, se hará á su nombre la instancia, uniendo á ella la fé de muerto del marido, la de casamiento, la licencia para él ó habilitación y el certificado de permanecer viuda. 3.° Si el empleado dejáre hijos y no mujer, se formará el memorial por quien legítimamente los represente, y se documentará como en el caso primero.

24. Siendo como es interesante la exacción de los descuentos que estaban establecidos en favor del Monte hasta el dia de la clasificación de los empleados, é indispensable el formar una exacta liquidación de los que cada uno de éstos adeude hasta el indicado dia, se nombrará al efecto una comisión temporal compuesta de indivíduos de las Oficinas del mismo Monte, la cual entenderá tambien en la de atrasos de las viudas y huérfanos, y en la toma de cuentas, pagos hechos á las mismas en las provincias, hasta la aprobación de esta Instrucción.

25. Para la liquidación de que trata el artículo precedente, se tendrá entendido que á los empleados que, segun lo anteriormente dispuesto, estaban satisfaciende en dos ó tres años el importe de las seis mesadas para el Monte por su entrada y ascenso en los destinos, solo deberá exigírseles lo que resten á prorrata hasta el dia de su clasificación.

26. No se verificará la declaración de pensión en favor de la viuda ó huérfanos de ningun empleado que haya estado sujeto á descuentos para el Monte, sin que primero se oiga á dicha comisión, en razón del adeudo ó solvencia en que por ellas hubiese quedado.

27. La misma comisión expedirá las certificaciones

Digitized by Google

de cese del haber que corresponda á cada una de las actuales interesadas, con referencia á la R. O. ó acuerdos de concesión, expresando en ellas la parte en que esté pendiente de adeudo de descuentos ó su solvencia, é igualmente el estado de retenciones para acreedores, si las sufriensen; y sin que procedan dichas certificaciones, no podrá procederse á verificar pago alguno despues de la extinción de la Junta y sus Oficinas.

28. Quedan para lo sucesivo derogados el Reglamento del Monte, las Reales órdenes generales y los acuerdos de la Junta que han regido hasta el presente.

Lo que de R. O. comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. – Luis Lopez Ballesteros.

Esta Instrucción del 31, se hizo extensiva á Ultramar por R. O. de 24 de Octubre de 1841.

Ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1875

Disposiciones generales acerca de Clases pasivas por virtud de la Ley de presupuestos de 20 de Mayo de 1835:

1.ª Toda pensión concedida por el Gobierno por servicios al Estado, será incluida en el presupuesto de Hacienda y presentada á las Córtes.

2.ª No se consignará pensión alguna sobre presupuestos, ni ramos separados, ni encomiendas. Serán todas consideradas como cargas de la Tesorería general é inscriptas en su libro.

3.ª Ninguna pensión será transmisible en lo sucesivo. Las que actualmente existen, fenecerán con la vida del actual poseedor.

4.ª Cesarán las pensiones dadas por motivos inmorales ó como precio de haber servido de instrumento de persecución.

Digitized by Google

5.ª Cesarán desde luego de pagarse por el Tesoro público las concedidas á dependientes ó criados de Palacio y Real Patrimonio por servicios hechos á la Casa Real.

6.ª Las pensiones concedidas á los hijos, viudas ó hijas solteras de los que hayan prestado servicios al Estado, cesarán cuando los primeros cumplan veinticinco años, y las segundas contraigan matrimonio ó profesen en alguna órden religiosa.

7.ª Las pensiones concedidas por el Gobierno á jóvenes que haya enviado á paises extranjeros para adquirir conocimientos científicos ó artísticos, cesarán de hecho despues de cumplidos los tres años de su concesión; pero el Gobierno podrá prorogar este plazo en casos muy especiales. En lo sucesivo no se pensionará para este objeto sino á los que ganen esta gracia por medio de oposición en Ciencias y Bellas Artes.

8.ª No se concederán en adelante pensiones fuera del Reino, sino con motivos muy graves.

9.ª Se declaran vigentes las pensiones concedidas: 1.º, por título oneroso; 2.º, á las viudas é hijos, padres ó hermanas solteras de los que han muerto en servicio del Estado ó han sufrido la pena capital por defender los derechos de la Nación; 3.º, las concedidas, aprobadas ó modificadas por las Córtes en sus tres épocas, en cuanto no se opongan á las reglas generales que ahora se adopten; 4.º, las concedidas á las viudas y huérfanos de militares que se hallaban sin opción al Montepío Militar; 5.º, las concedidas á empleados que hayan quedado inutilizados en actos del servicio; 6.º, las concedidas á establecimientos de beneficencia é instrucción pública.

10.ª En adelante ninguna pensión podrá exceder la suma de 24.000 reales vellon, que se fijará como máximun. Nadie podrá disfrutar sino una sola pensión.

11. Las pensiones existentes sufrirán por ahora una reducción desde 3 á 25 por 100, como se practica con las del ramo de Guerra.

Digitized by Google

12. Ninguna viuda ó huérfano gozará por el Montepío de su ramo de más viudedad que la que les corresponda por los respectivos Reglamentos; la parte excedente será considerada como pensión y quedará sujeta á las reglas establecidas para esta clase.

13. En igual caso se considerarán las viudedades concedidas en los ramos que no tienen Montepío.

14. Ninguna viuda ó huérfano que contraiga matrimonio ó profese en órden religiosa, podrá, bajo ningun pretexto, continuar disfrutando de viudedad, segun previenen los Reglamentos.

15. El máximun de sueldos para jubilados y cesantes será de 40.000 reales vellón, cualquiera que sea su destino y clase, no pudiendo acumular dobles sueldos bajo pretexto alguno, segun lo mandado en R. O. de 13 de Junio de 1833.

16. Los sueldos de jubilados y cesantes serán proporcionados á los que disfrutaron como empleados efectivos y á los años de servicios, con sujeción á Reglamento, quedando desde luego abolidas las excepciones personales con la adopción de esta regla.

17. No se concederán jubilaciones sino á los empleados que pasen de cincuenta años de edad, ó á los que por sus achaques se hallen en absoluta imposibilidad de servir, debiendo en ambos casos tener á lo menos veinte años de servicio.

18. A los cesantes que lo sean por separación del destino que desempeñaban, se les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan quince años de servicios, y la mitad si pasan de veinte. Los que fueron destituidos por causa probada, ni tendrán derecho á parte alguna del sueldo, ni á ser reemplazados.

19. Los cesantes que se hallan en esta clase por supresión ó reforma del empleo ó destino que desempeñaban, gozarán de la cuarta parte de sueldo, si cuentan doce años efectivos de servicio al Estado: la tercera parte á los diez y seis, y la mitad del sueldo á los veinte años. Pero á los empleados que quedaron privados de

Digitized by Google

sus destinos á virtud del Real Decreto de 1.° de Octubre de 1823, y han sido rehabilitados por el de 30 de Diciembre de 1834, y por la amnistía concedida en 1832 y sus declaraciones, se les abonará por entero, tanto para la clase de cesantes, como para la de jubilados, el tiempo transcurrido entre ambas épocas.

20. Para fijar la cuarta parte, tercera ó mitad del sueldo á los cesantes, servirá de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con Real nombramiento ó de las Córtes.

21. A los cesantes por supresión ó reforma del empleo ó destino, se les abonará por mitad el tiempo que permanezcan en esta clase, para las jubilaciones. Pero á los que hayan sido separados, no se les hará abono alguno de tiempo desde 1.° de Enero de este año.

22. A los Secretarios del Despacho y Consejeros de Estado que hayan desempañado estos destinos en propiedad, se les abonará el sueldo de 30.000 reales, sin sujeción á años de servicio; pero si contaren mas de veinte en cualquiera carrera, optarán al máximun de 40.000

23. Los Embajadores, Ministros, Encargados de Negocios y Cónsules generales, estarán sujetos á lo prevenido en las disposiciones décimaoctava, décimanona, vigésima y vigésima sexta, respecto á los años de servicio. Para fijar la cantidad que les corresponde en clase de cesantes ó jubilados, se supondrá á los Embajadores el sueldo de 90.000 reales anuales; á los Ministros plenipotenciarios el de 60.000; á los Ministros residentes el de 50.000; á los Encargados de negocios el de 36.000; á los Cónsules generales que disfruten más de 40.000 reales de sueldo, se graduará la parte del que les corresponda como cesantes ó jubilados, por el mayor que hayan disfrutado en clase de efectivos; pero á los Cónsules generales cuyo sueldo no llegue á 40.000 reales, se les abonará el mismo sueldo que á los Encargados de Negocios.

24. Quedan sujetos á las reglas generales de jubila-

Digitized by Google

ciones, los Ministros y Fiscales de Consejos y Tribunales Supremos del Reino.

25. Igualmente quedan sujetos á las reglas generales de cesantes y jubilados, los que hayan sido Secretarios del Consejo de Estado, y los Subsecretarios del Despacho.

26. Para graduar el haber de los jubilados en las clases civiles, servirá de base el sueldo del mayor empleo que hayan desempeñado en propiedad con nombramiento Real ó de las Córtes, segun las reglas siguientes:

1.ª Los que hayan servido veinte años efectivos, gozarán dos quintas partes de sueldo.

2.ª Los que pasen de veinticinco años gozarán tres quintas partes.

3.ª Los que hayan completado treinta y cinco años, gozarán cuatro quintas partes.

4.ª Ningun jubilado percibirá cuota mayor.

5.ª El tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesión de sus destinos con nombramiento Real ó de las Córtes, cumplida la edad de diez y seis años, antes de la cual no se abonará servicio alguno.

6.ª A los Jueces y Ministros de los Tribunales se abonarán ocho años para completar los veinte que exige el primer grado de jubilación y sucesivos, atendidos los estudios y anticipaciones que exige esta carrera.

7.ª A los Catedráticos se les dará el mismo abono que á los togados.

8.ª A los militares que hubieren pasado ó pasen á las carreras civiles, se les hará en éstas el abono de campaña ú otro cualquiera que debidamente justifiquen les correspondía en su anterior empleo ó destino, con tal que cuenten veinticinco años de servicios efectivos, segun está prevenido en el Reglamento militar, y fijando seis años por máximun de abono.

9.ª Los militares que tengan retiro como inutilizados en campaña y pasen á las carreras civiles, optarán

Digitized by Google

entre éste y la jubilación que les corresponda, segun les acomode.

27. A los cesantes y jubilados que estén ó pasen á paises extranjeros, se les aplicará la misma regla establecida para pensiones y viudedades, no pudiendo disfrutar de sus respectivos haberes fuera del Reino, sino por el preciso término de cuatro meses improrogables.

28. Las anteriores reglas serán aplicadas á todas las clases de pensionistas y viudas, cesantes y jubilados, desde la publicación de la Ley de presupuestos; sean cuales fueren los términos de la concesión.

29. El Gobierno propondrá á las Córtes en la próxima legislatura los destinos que deban dar derecho de aquí en adelante á cesantias y jubilaciones, á los que entren de nuevo en ellos.

30. Queda autorizado el Gobierno para el pago del presupuesto de estas clases, con sujeción á las reglas que preceden.

Ley de 8 de Julio de 1860.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° A los Oficiales, Jefes y Generales que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, se les concederá el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados. A los Sargentos primeros y segundos, 100 reales mensuales, y 90 á las demás clases de tropa.

2.° Los Jefes, Oficiales é indivíduos de tropa que pierdan totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operación de campaña, disfrutarán como retiro los sueldos que respectivamente se designan á

Digitized by Google

cada clase en la adjunta tarifa, señalada con el núm. 1. Los Brigadieres, Mariscales de Campo y Tenientes Generales que se hallasen en iguales circunstancias, gozarán los sueldos que en la misma se prefijan. Los Capitanes Generales de ejército, en identidad de caso, recibirán una recompensa nacional proporcionada á su elevada dignidad.

3.° Los Oficiales y Jefes que por heridas recibidas en campaña ó inutilizados en el servicio, no puedan desempeñar las funciones activas, y no hayan llegado á la edad del retiro, serán preferidos, si reunen buenas notas de concepto, para ser destinados en comisiones activas del servicio y optar á las vacantes de Estado Mayor de plazas, si tienen la aptitud necesaria para su desempeño, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

4.° Los hijos varones de las clases de tropa, y de los Oficiales, Jefes y Generales muertos en acción de guerra ó del cólera, prévia justificación de esta última circunstancia, que se dedicasen á la carrera militar, recibirán además su educación por cuenta del Estado en los Colegios ó Academias de las armas é Institutos en que quisieren servir. Los que prefiriendo entrar en el servicio por las clases de tropa, sentaren plaza de soldado, les bastará para sus ascensos hasta salir á Oficiales la mitad del tiempo que se señale en los Reglamentos para las clases de tropa, siempre que reunan la aptitud, robustez é instrucción que se requieren para estas clases.

5.° Las viudas de los militares de todas clases muertos en función de guerra ó del cólera, ó de los que en el término de dos años falleciesen á consecuencia de heridas recibidas en ellas, disfrutarán en concepto de viudedad las pensiones que se expresan en la tarifa señalada con el núm. 2. Los hijos ó hijas tendrán igualmente derecho á las mismas pensiones: en el caso de orfandad, ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomasen estado y los

Digitized by Google

varones no hubiesen salido de la menor edad ú obtenido destino con sueldo del Estado, de esta misma pensión disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos y fuesen viudas, y los padres, si fuesen pobres.

6.° Los hijos de los indivíduos de las clases de tropa muertos en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, que desearen seguir la carrera militar y no reunan las condiciones que exigen los Reglamentos de los Colegios militares, se considerarán como hijos del Regimiento á que sus padres hubiesen pertenecido, y en él serán mantenidos y educados hasta que tengan la edad para sentarles su plaza, y serán atendidos para sus ascensos en proporción á su aptitud y cualidades, bastándoles la mitad del tiempo señalado para ascender en las escuelas de tropa hasta salir á Oficiales.

7.° Los indivíduos de la clase de tropa que obtuviesen los sueldos de retiro anteriormente expresados, conservarán además los premios de constancia que hubiesen adquirido y las pensiones de las Cruces de San Fernando y María Isabel Luisa de que estuviesen en posesión.

8.° Los Sargentos y demás indivíduos de la clase de tropa que, estando comprendidos en algunos de los artículos anteriores, deseasen continuar vistiendo el honroso uniforme militar, perteneciendo al ejército, tendrán derecho á vivir en el cuartel de Inválidos, recibiendo las mismas pensiones de retiro que quedan señaladas, sin otro descuento que el de vestuario, utensilio y hospitalidades que causen, recibiendo el importe restante de las pensiones, para que puedan mantenerse por su propia cuenta.

9.° Los indivíduos de la clase de tropa que hayan vertido su sangre por la pátria en los campos de batalla, son dignos de su reconocimiento, y se les declara por tanto, con derecho preferente á ser colocados en la Guardia Civil, Carabineros, Cuerpos municipales, Guardas de montes y demás destinos de la Administración civil del Estado, correspondientes á su clase y que es-

Digitized by Google

tén en aptitud de desempeñar, y desde luego todas las plazas de Porteros, Mozos de oficios, Conserjes, de edificios militares y demás destinos de esta clase que vaquen en el ramo de Guerra, sean precisa y exclusivamente provistas en esta clase de licenciados.

10.° Los empleados civiles destinados al servicio del ejército, si quedasen totalmente inútiles para continuar en él, gozarán el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados, con arreglo al artículo 1.°; si perdiesen totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operación de campaña, cumpliendo con los deberes de su Instituto, tendrán sobre su sueldo entero 20 por 100 de aumento.

11. Las viudas de los empleados civiles que hubiesen fallecido en función de guerra ó del cólera en cumplimiento de los deberes de su Instituto ó de los que fallecieren en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, disfrutarán en concepto de viudedad la tercera parte del sueldo que les estaba señalado á sus maridos. Los hijos ó hijas tendrán derecho á las mismas pensiones en caso de orfandad, ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ni obtenido destino con sueldo del Gobierno. De esta misma pensión disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos, si fuesen viudas ó los padres si fuesen pobres.

12. Esta ley empezará á regir desde el dia 19 de Noviembre de 1859.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á 8 de Julio de 1860.—Yo la Reina. —El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donell.

Digitized by Google

TARIFA NÚMERO 1

Haber pasivo

EMPLEOS	Pesetas
Teniente general con mando en Jefe..	25.000
Teniente General sin él.....	18.750
Mariscal de Campo.....	12.500
Brigadier.....	9.000
Coronel.....	8.000
Teniente Coronel.....	6.250
Comandante.....	5.500
Capitan.....	3.750
Teniente.....	2.000
Subteniente	1.500
Sargento primero.....	912'50
Sargento segundo.....	638'75
Cabo.....	501'75
Soldado	456'25

TARIFA NÚMERO 2

Pensiones

EMPLEOS	Pesetas
Teniente General con mando en Jefe.	5.000
Teniente General sin él	4.500
Mariscal de Campo.....	3.500
Brigadier.....	2.500
Coronel.....	2.372'50
Teniente Coronel	1.825
Comandante.....	1.642'50
Capitan.....	1.277'50
Teniente.....	821'25
Subteniente	638'75
Sargento primero.....	547'50
Sargento segundo	365
Cabo.....	273'75
Soldado	182'50

Digitized by Google

REALES ÓRDENES

dictadas posteriormente para la aplicación de los preceptos contenidos en la Ley anterior.

Real Orden de 14 de Agosto de 1860.—Disponiendo con motivo de un caso particular, que se aplique á las familias de los Jefes y Oficiales fallecidos en campaña la Ley de 8 de Julio último.

Real Orden de 15 de Agosto de 1860.—Declarando comprendida en la Ley de 8 de Julio próximo pasado á la viuda de un Capitan muerto traidoramente por los moros en el Ejército de ocupación de Africa, como fallecido en campaña.

Real Orden de 15 de Abril de 1862.—Concediendo pensión á la madre natural de un soldado muerto del cólera en la guerra de Africa.

Real Orden de 7 de Noviembre de 1862.—Concediendo pensión anual de 730 reales, con arreglo á la Ley de 8 de Julio de 1860, al padre adoptivo del soldado Florencio Alave, muerto en la guerra de Africa.

Ley de 17 de Julio de 1866.—Haciendo extensiva á la escuadra del Pacífico la de 8 de Julio de 1860, expedida con motivo de la guerra de Africa; *Gaceta* de 20 de Junio de 1866.

Real Orden de 31 de Enero de 1868.—Concediendo la pensión de 511 escudos á la viuda de un Teniente Coronel de la Guardia Civil, por haber fallecido de resultas de heridas recibidas en los sucesos de esta Córte en Julio de 1866, aplicándole los beneficios de la Ley de 8 de Julio de 1860.

Real Orden de 31 de Marzo de 1868.—Concediendo pensión con arreglo á la Ley de 1860, por ser más beneficiosa que la de 20 de Mayo de 1862, á la viuda de un Cabo de la Guardia Civil, muerto por una partida de malhechores.

Real Orden de 3 de Julio de 1869.—Disponiendo que

Digitized by Google

para el señalamiento de pensiones por acción de guerra, rija la Ley de 8 de Julio de 1860, siendo el empleo regulador el que disfrute el causante al tiempo de recibir la herida que ocasione la muerte.

Real Orden de 28 de Abril de 1870.—Concediendo pensión á un Capitán retirado por muerte de un hijo, tambien Capitán, fallecido en acción de guerra, conforme á la Ley de 8 de Julio de 1860, dejando de percibir su retiro.

Ley de 7 de Mayo de 1870.—Concediendo aumento de pensiones otorgadas á las familias por los fusilamientos del Carral en Abril de 1846, aplicándole la Ley de 8 de Julio de 1860; *Gaceta* del 15.

Orden de 9 de Mayo de 1870.—Que á las familias de los Jefes, Oficiales y tropa fallecidos en defensa de la libertad, se les aplique la Ley de 8 de Julio de 1860.

Real Orden de 12 de Octubre de 1871.—Que á la viuda que perciba las dos pagas de tocas al fallecimiento de su marido, si adquiere luego derecho á pensión por muerte de un hijo, en acción de guerra, conforme á la Ley de 8 de Julio de 1860, debe percibirla sin descontarle las dos pagas de tocas que percibió.

Orden de 26 de Agosto de 1870.—Que á las familias de los voluntarios movilizados de la Isla de Cuba que fallecen ó se inutilicen en función de guerra, se les aplique la Ley de 8 de Julio de 1860, y á los que perezcan aisladamente sacrificados, lo que para patriotas determina el Decreto de 28 de Octubre de 1811.

Orden de 28 de Noviembre de 1870.—Declarando que se aplicára la Ley de 8 de Julio de 1860, á las familias de los que hubiesen muerto en función de guerra ó sus resultas desde el 25 de Junio de 1864.

Real Orden de 18 de Abril de 1872.—Declarando que la Ley de 8 de Julio de 1860, solo es aplicable á las familias de los fallecidos á consecuencia del fuego ó hierro enemigo, y nunca á los accidentes casuales ocurridos durante las operaciones de campaña.

Orden de 24 de Abril de 1874.—Modificando la circu-

Digitized by Google

lar de la Capitanía General de Cuba de 30 de Julio de 1869, por otra que dictará dicha Autoridad, determinando los puntos y territorios que se conceptuarán en campaña y en qué periodo, para las pensiones de la Ley de 1860.

Orden de 26 de Julio de 1874.—Que se apliquen los beneficios de la Ley de 8 de Julio de 1860, y no los del Decreto de 28 de Octubre de 1811, á las familias de los indivíduos de la Guardia Civil y Carabineros que mueran violentamente en acto del servicio de armas ó por heridas recibidas en el de sus Institutos.

Real Orden de 24 de Enero de 1875.—Que los fusilados por el enemigo estando prisioneros, dejan á sus familias derecho á pensión. (Véase expediente de Doña Maria Vicat y Miró, resuelto en 24 de Enero de 1875, y el de Doña María Dolores Arispe Madariaga, resuelto en 1880, Ley de 8 de Julio de 1860.)

Real Orden de 2 de Noviembre de 1875.—Caso particular: Concediendo pensión, con arreglo á la Ley de 8 de Julio de 1860, á Doña Clotilde Echana Calderon, por haber desaparecido su esposo en acción de guerra, no obstante no existir partida de muerte, pero suponiéndole muerto segun aparece del expediente auditoriado que obra en la Oficina del Cuerpo á que pertenecía el causante.

Para el señalamiento de las pensiones de que trata la preinserta Ley de 8 de Julio de 1860, se establecieron en Orden de 27 de Abril de 1876, los principios siguientes:

Artículo 1.° Que para todo Jefe ú Oficial muerto por el hierro ó fuego enemigo ó del cólera morbo, en campaña, debe regularse la pensión que lega á su familia por la Ley de 8 de Julio de 1860.

2.° Que el empleo en que debe considerarse al causante para el señalamiento de la pensión correspondiente, es el efectivo en que se encuentre en posesión al ser

Digitized by Google

herido; pero si con anterioridad y reglamentariamente ha obtenido algun ascenso y por causas agenas á su voluntad no ha podido entrar en posesión de él, se le considere como gozando dicho empleo desde la fecha del Real despacho ó nombramiento.

3.° Que si el Jefe ú Oficial herido sobreviviese, muriendo antes de los dos años que preceptúa la Ley para que se considere su fallecimiento como consecuencia de la herida recibida, se le regule la pensión por la Ley de 1860, en el empleo que gozaba al ser herido; y si en el intérvalo ha recibido algun ascenso, como recompensa ó reglamentariamente, se deje á la familia la elección para optar entre la pensión que le corresponda por la Ley de 8 de Julio de 1860, graduándosela por el empleo que tenía al ser herido ó por el Reglamento del Montepío Militar, al empleo en que fallezca.

4.° Que para todo Jefe ú Oficial que fallezca en Ultramar en función de guerra ó de sus resultas, ó del cólera morbo en campaña, se esté á lo que preceptúa la órden de 19 de Agosto de 1870, adicionada en la claúsula de que, al regularse la pensión por la tarifa de la Ley de 8 de Julio de 1860, no se le priva del derecho que, como todos los que fallecen en Ultramar, tiene adquirido para que el señalamiento se haga por la tarifa de Indias, de 17 de Junio de 1773, debiendo señalarse por esta última dicha pensión siempre que por el empleo superior recibido despues de su muerte resulte más beneficiosa que por la tarifa de 8 de Julio de 1860.

En la órden de 18 de Abril de 1872, se declaró que los beneficios de esta Ley solo son aplicables á los heridos ó familias de los fallecidos por consecuencia del fuego ó hierro enemigo, y nunca á los de accidentes casuales ocurridos durante operaciones de campaña, pues éstos, segun sus casos, se hallan comprendidos en la órden de 18 de Septiembre de 1836.

En órden de 2 de Marzo de 1861, se declaró que la inutilidad de resultas de enfermedad adquirida en campaña no dá derecho á los beneficios de esta Ley. Por lo

Digitized by Google

tanto, los que se hallen en dicho caso, han de recurrir á S. M. por medio de instancia, en solicitud del retiro que les corresponda.

Se ha hecho extesiva á Marina la R. O. de 6 de Agosto de 1881, expedida por el Ministerio de la Guerra, referente á que para la aplicación del artículo 5.° de la Ley de 8 de Julio de 1860, se tenga en cuenta que no pierden el derecho á pensión las madres que quedan viudas despues de la muerte de sus hijos.

Real Orden de 9 de Mayo de 1876.—Declarando que los indivíduos de la Guardia foral de Vizcaya, que mueran en campaña, tienen derecho á ser comprendidos en la Ley de 8 de Julio de 1860.

Real Orden de 18 de Junio de 1876.—Al ordenar alistamiento para Cuba se concede derecho á pensión á los indivíduos de tropa que mueran en acción de guerra ó sus resultas, aplicándoles la Ley de 8 de Julio de 1860.

Real Orden de 26 de Julio de 1876.—Concediendo pensión de 821 pesetas á la madre viuda de un Teniente muerto en acción de guerra, no obstante de estar casada al fallecimiento del causante, aplicándole la Ley de 8 de Julio de 1860.

Reglamento de 27 de Enero de 1877.—Dictando reglas sobre pensiones á los huérfanos y desamparados de los Jefes, Oficiales y tropa, muertos en acción de guerra, y el de los militares que se hallen en igual caso; *Gaceta* del 3 de Marzo.

Real Orden de 11 de Julio de 1879.—Se concede pensión de 638 pesetas, con arreglo á la Ley de 8 de Julio de 1860, á la viuda de un Alferez fusilado por los carlistas, sin embargo de no resultar bien averiguada la muerte del causante.

Real Orden de 4 de Diciembre de 1880.—Concediendo pensión, con arreglo á la Ley de 8 de Julio de 1860, á la huérfana de un maestro armero muerto en acción de guerra, considerándole como Sargento primero.

Real Orden de 6 de Agosto de 1881.—Aclarando el artículo 5.° de la Ley de 8 de Julio de 1860 al conceder

Digitized by Google

derecho á sus beneficios á las madres que quedan viudas despues de morir sus hijos en función de guerra ó de sus resultas.

Real Orden de 6 de Diciembre de 1881.—Declarando que es incompatible la pensión concedida al padre de un Sargento segundo, segun la Ley de 8 de Julio de 1860, puesto que desempeña destino civil con 1.000 pesetas, pudiendo recobrarla cuando no tenga otro sueldo.

Real Orden de 8 de Octubre de 1960: Cólera.—Ministerio de la Guerra.—Número 42.—La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo manifestado por ese Supremo Tribunal y Sección de Guerra del Consejo de Estado, en sus respectivos acuerdos de 16 de Julio y 15 de Septiembre último, ha dispuesto devuelva á V. I. como de su Real Orden lo ejecuto, el expediente relativo á la pensión que solicita Doña M.ª de los D. C. y G., viuda del Brigadier D. C. A. y A. Coronel del Regimiento Infantería de Bailén que falleció en 16 de Mayo próximo pasado en Tetuán, por efecto del cólera morbo, para que considerándose su defunción como acaecida en función de guerra, y por lo tanto, comprendida su familia en los beneficios de la Ley de 8 de Julio último, en su vista, emita el mismo Tribunal nuevamente su parecer, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que este caso sirva de regla general para los de igual naturaleza que ocurran.

Real Orden de 23 de Octubre de 1860.—Ministerio de la Guerra.—Número 42.—Excmo. Señor.—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á virtud de instancia promovida por Doña Cirila Donamaria y Buzunariz, de estado viuda, madre de Don Ventura Barcáiztegui y Donamaria, Brigadier de Infantería, en solicitud de que se declare mayor pensión de la que le ha sido señalada, y teniendo presente que éste murió del cólera morbo en Algeciras el 29 de Octubre último mandando una brigada de las del Ejército de observación, así como lo dispuesto en R. O. de 20 de Diciembre de 1834 y R. D. de 10 de Abril próximo pasado;

Digitized by Google

considerándose por lo tanto, aquel Ejército en operaciones y conformándose S. M. con lo manifestado por ese Supremo Tribunal, en acordada de 20 de Julio último, se ha servido conceder á la recurrente la pensión de 8.250 reales vellón anuales, respectiva al empleo de Mariscal de Campo superior inmediato al que obtenía el Brigadier Barcáiztegui, abonándosele en la Tesorería de rentas de esta provincia desde el dia 30 de Octubre de 1859 que fué el siguiente al del fallecimiento del causante, y deduciéndosele lo que haya percibido por cuenta de la de 6.000 que se le concedió por R. O. de 23 de Diciembre último. Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que este caso sirva de regla general para todos los de igual naturaleza y procedencia que se presenten en lo sucesivo. De R. O. lo digo á V. I. para conocimiento del Tribunal, efectos consiguientes, y con devolución del expediente.

Real Orden de 26 de Abril de 1864.—Ministerio de la Guerra.—Número 42.—Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Valencia lo siguiente:—El Presidente de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 10 de Septiembre del año último, dijo á este Ministerio lo siguiente: Con R. O. de 30 de Junio último se sirvió V. E. remitir á informe de esta sección una instancia de Doña Maria Ana de la Peña y Diaz, viuda del Comandante graduado Don José Maria Gomez, en solicitud de que se le declare pensión como comprendida en la Ley de 8 de Julio de 1860, y en vista de lo que arroja de sí el expediente y considerando que aunque segun lo informado por la Dirección General de Sanidad Militar acerca de que el fallecimiento del causante en 15 de Mayo de 1862, debió su origen al cólera morbo que padeció en Tetuan en Febrero de 1860, el artículo 5.° de la Ley de 8 de Julio de este mismo año declara terminantemente que los beneficios que consigna á las viudas de los militares que falleciesen á consecuencia de heridas recibidas, solo tendrán lugar cuando no exceda

Digitized by Google

del plazo de dos años el tiempo transcurrido desde la herida al fallecimiento de resultas de ella; Considerando que en atención á lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, rebatiendo lo expresado acerca de este particular por su fiscal militar, es harto evidente que haciendo la citada Ley de 8 de Julio de 1860 la conveninte distinción entre el fallecimiento por efecto del cólera y el fallecimiento por resultas de heridas, solo ha querido admitir éstas para las últimas y aun ésto con limitación á las que ocurran dentro de los dos años; Considerando que el causante no solo falleció despues de los dos años citados que marca la Ley, sino que su muerte despues de tan largo plazo fué segun el parecer facultativo á consecuencia del cólera que padeció, y sobre cuyo extremo guarda silencio la Ley que se invoca; Y considerando por último que este caso es análogo al de la viuda del Teniente General Don Luis Garcia, muerto tambien despues del plazo de los dos años y á consecuencia del cólera morbo y disentería crónica que padeció en Africa, la sección entiende que la interesada carece de derecho para obtener la pensión con arreglo á la Ley de 8 de Julio de 1860, y que únicamente le corresponde la que ya le está concedida por R. O. de 30 de Junio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. Y por acuerdo de la sección, tengo el honor de expresarlo á V. E. con devolución del expediente, para la resolución que sea del agrado de S. M. Y conformándose la Reina (q. D. g.) con lo expuesto en el presente dictamen, ha dispuesto lo traslade á V. E. como de su R. O. lo ejecuto, para su conocimiento y efectos consiguientes.—De R. O. comunicada por el Señor Ministro lo traslado á V. E. para conocimiento de ese Supremo Tribunal y con devolución del expediente.

Orden de 19 de Octubre de 1870: Pensiones de Ultramar.—Ministerio de la Guerra.—Número 38.—Enterado el Regente del Reino de la acordada de ese Consejo Supremo de 15 de Julio último, consultando sobre las

Digitized by Google

leyes y reglamentos que han de aplicarse á las familias de los Oficiales que fallecen en Ultramar, y deseando S. A. establecer la mayor uniformidad en los señalamientos de pensiones en aquellos dominios con los que se hacen en la Península, ha tenido á bien resolver que, á todo Jefe ú Oficial é indivíduo de tropa que falleciere en acción de guerra, de resultas de ella ó del cólera, hallándose en campaña, se aplicarán á su familia los beneficios que concede la Ley de 8 de Julio de 1860; á los que fallecieren en función del servicio, naufragios, terremotos, incendios, etc., el Decreto de 28 de Octubre de 1811; y por último, á los que no se encuentran en ninguno de estos casos, pero que tienen opción á derechos pasivos, se les aplicará la tarifa de la Real Instrucción de Indias de 17 de Julio de 1773; debiendo tener entendido que, para el señalamiento, únicamente se tendrá presente el empleo efectivo que desempeñaba el causante, haciendo caso omiso del grado, del mismo modo que se observa en los señalamientos de la Península.

Real Orden de 29 de Diciembre de 1875.—Excmo. Señor.—No siendo posible en algunos casos á las familias de los militares que mueren en campaña de resultas de enfermedad epidémica, presentar el certificado facultativo que para el señalamiento de las pensiones que en este concepto les corresponden está prevenido, el Rey (q. D. g.) de conformidad con el dictámen emitido sobre el particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 16 del actual, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Cuando ocurra el fallecimiento de un indivíduo del Ejército en campaña, y que por hallarse dependiente de un destacamento aislado ú otra causa no tuviese la debida asistencia médica y se presuma que ha fallecido en la epidemia colérica, el Jefe de la tropa, sea cualquiera su graduación, instruirá diligencias en las que cinco testigos, si los hubiere, depongan respecto á los síntomas causales de la defunción, informando el

Digitized by Google

instructor del expediente, haciendo constar la falta de asistencia facultativa.

2.° Hecho ésto, pasará el expediente á la autoridad de quien dependa, ó jurisdicción en que opere, en la que á su vez se pedirá certificado al médico castrense que se halle á su inmediación, y en su defecto, al civil del poblado, demarcación ó punto en que se encuentre, el cual dará su opinión por lo que resulte del mismo, para venir en conocimiento, aunque no sea perfecto, de la clase de enfermedad que produjo la muerte.

3.° En tal estado, se elevarán las precitadas diligencias á la Dirección ó Subinspección respectiva, para que unidas á la filiación del causante, fé de óbito y demás documentos, se faciliten á las expresadas familias para los efectos á que haya lugar, supliendo de este modo el referido certificado facultativo que necesitan para obtener el derecho que les concede el artículo 5.° de la Ley de 8 de Julio de 1860.

(Esta R. O. se hizo extensiva á Marina en 11 de Agosto de 1880.)

Real Orden de 29 de Enero de 1884.—Excmo. Señor. Enterado el Rey (q. D. g.) de una instancia documentada, promovida por Maria Santo Villarroel Padierna, en solicitud de pensión por haber muerto de resultas del cólera, adquirido en operaciones de campaña en la Isla de Cuba, su hijo Santiago Cea, soldado que fué del Batallón Voluntarios de Santander, del Ejército de dicha Isla; Vista la R. O. de 8 de Julio de 1860 que es la que estableció el derecho de esta clase de pensiones y que no los limita ni determina;

Considerando que dicha Ley, para otorgar el expresado derecho, solo se concreta á exigir como circunstancia indispensable, que los causantes hayan muerto en función de guerra ó á consecuencia del cólera, sin descender á fijar la forma en que deben justificar este extremo, y que la mencionada R. O. fué dictada con carácter general;

Considerando que se han resuelto favorablemente

Digitized by Google

todos los expedientes de esta índole con el informe emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, hasta el expediente promovido por Angel Elejalde, que produjo la R. O. de 24 de Julio de 1883;

Y considerando, por otra parte, que es un principio inconcuso á los interesados, S. M., oido el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 29 de Octubre de 1883 y de conformidad con lo expuesto por el de Estado en pleno, en 4 del actual, ha tenido á bien disponer se entienda queden sin efecto las disposiciones en que se hace necesario la presentación del certificado facultativo respecto á los fallecidos en accion de guerra ó del cólera, y en su consecuencia, derogada la R. O. de 24 de Julio de 1883, ya citada, que preceptuaba la presentación de certificados médicos, pudiendo justificar los interesados dicho extremo por cualquiera de los medios establecidos por derecho, siempre que dicha justificación sea hecha en forma legal y con prueba plena que no dé lugar á duda.

Proyecto de Ley general de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.° Los empleados de todos los ramos de la Administración, así civiles como militares, incluso los de las provincias de Ultramar, al cesar en sus cargos, y sus viudas y huérfanos, cuando aquellos fallecieren, tienen derecho á pensiones sobre el Tesoro público, segun los casos y condiciones que se determinan en esta Ley.

2.° Para los efectos de esta Ley, se consideran empleados públicos:

En las carreras civiles, los que desempeñáren ó hu-

Digitized by Google

bieren desempeñado, por nombramiento Real ó de los Cuerpos Colegisladores, empleos de planta comprendida en los presupuestos generales del Estado, y cuyas dotaciones no bajen de 6.000 reales anuales.

En las clases militares y de la Armada, los Oficiales, Jefes y Generales.

Y en las carreras jurídico y político-militares, castrense, de Sanidad Militar y de la Armada, los de las clases equivalentes á éstas.

3.° Los empleados y clases de tropa del Ejército, Armada é Institutos militares no comprendidos en el artículo anterior, así como sus viudas y huérfanos, podrán, sin embargo, optar á pensión en los casos especiales que se determinan en esta Ley.

4.° El reconocimiento de las pensiones se hará por una Junta dependiente del Ministerio de Hacienda, compuesta de empleados de categoría superior, nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, debiendo haber, cuando menos, un vocal procedente de las carreras que dependen de cada uno de los Ministerios. La Junta fundará sus resoluciones en los documentos oficiales que obtenga, ó en los que presenten los interesados, prévia, en este caso, la compulsa de los documentos por las oficinas correspondientes.

Los acuerdos de la Junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad. En otro caso, el vocal ó vocales que disientan motivarán su voto, y se consultará el expediente al Ministerio de Hacienda, dentro de los treinta dias siguientes al del acuerdo, bajo la responsabilidad de la Junta.

Los interesados que no se conformaren con los acuerdos ejecutorios de la Junta, podrán alzarse en queja al Ministerio de Hacienda en el término de treinta dias, contados desde el en que se les hubieren comunicado ó se publiquen en la *Gaceta*. Les queda además reservado el recurso por la via contenciosa ante el Consejo de Estado contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, que podrán ejercitar en el término tambien de

Digitized by Google

treinta dias, despues del en que se les comuniquen ó se inserten en la *Gaceta.*

Los acuerdos de la Junta se publicarán periódicamente, y podrán revisarse en cualquier tiempo en virtud de R. O., si se presumiese falsedad en alguno de los documentos en que estuvieren fundados: estarán sujetos al exámen de la comisión de los Cuerpos Colegisladores, inspectora de los actos referentes á la deuda pública.

5.° Las pensiones de los empleados se concederán por razón del retiro del servicio ó de excedencia; las de sus viudas ó huérfanos por fallecimiento ó por la pérdida de los derechos del empleado.

6.° Las pensiones de retiro son vitalicias; las de excedencia, por el tiempo que el empleado estuviese en esta situación, y las de las viudas y huérfanos serán temporales ó vitalicias.

7.° La importancia de todas las pensiones, excepto las de los Ministros de la Corona y las de sus viudas y huérfanos, será la que corresponda al número de años de servicios del empleado, y se regulará por el mayor sueldo de planta que en uno ó más destinos de nombramiento Real ó de las Córtes, servidos en propiedad, hubiere disfrutado por lo menos dos años. En el caso de no haber gozado el mayor sueldo durante este tiempo, se acumulará el que fuere al que con otro inferior hubiere servido el empleado, constituyendo el sueldo regulador aquel en que se totalicen los dos años.

A los indivíduos de las clases militares que obtengan empleo efectivo, cuyo sueldo no deban comenzar á percibir sino despues del plazo que determinan los reglamentos del Ejército y Armada, se les contará para el sueldo regulador el de aquel empleo, como si lo hubieren disfrutado desde la fecha del nombramiento.

Para los empleados de las provincias de Ultramar, el regulador consistirá en las dos terceras partes del sueldo que hubieren disfrutado dos años, ó de aquel en que los totalicen, sin que pueda exceder de 80.000 reales.

Digitized by Google

8.° Si habiendo disfrutado en propiedad un sueldo superior obtuviere en comisión el empleado, por nombramiento Real, un destino de planta comprendido en presupuestos con sueldo inferior, se considerará el tiempo que lo desempeñe como continuación del destino de mayor sueldo.

9.° No se computarán comó sueldo:

Los sobresueldos, gratificaciones y emolumentos inherentes á un empleo.

Las asignaciones eventuales que consistan en un tanto por ciento del producto de las rentas administradas, en esta forma:

La parte que exceda de 60.000 reales en los sueldos hasta 90.000 inclusive.

La parte que exceda de 80.000 en los sueldos superiores á 90.000 reales.

El exceso en los sueldos de los Jefes y Oficiales del Ejército de los que estén señalados á las respectivas clases en el arma de Infantería.

10.° En la carrera diplomática, el sueldo regulador de las pensiones será:

Ochenta mil reales para los Embajadores.

Sesenta mil para los Ministros plenipotenciarios.

Cuarenta mil para los Ministros residentes.

Treinta mil para los Encargados de Negocios y Cónsules generales.

Los demás empleados en la carrera diplomática se sujetarán á los sueldos reguladores que les correspondan segun el artículo 7.°

11. El tiempo de servicio abonable á los Empleados para sus pensiones y las de sus viudas y huérfanos, será únicamente el que hubieren ocupado:

En los diferentes Institutos del Ejército y Armada.

En destinos de planta con asignación fija ó eventual, ó sin retribución, siempre que se obtuvieren por nombramiento Real ó de los Cuerpos Colegisladores.

En plazas de planta, con asignación fija ó eventual, de nombramiento de las Direcciones generales ó de los

Digitized by Google

Jefes de la Administración, autorizados préviamente por el Gobierno.

En cargos, Comisiones ó Juntas con retribución ó sin ella, autorizadas por el Gobierno, si al crearlas declárase éste de abono el tiempo que en ellas empleen sus indivíduos.

En destinos retribuidos con fondos provinciales, municipales ó particulares, si fueren de nombramiento Real.

En clase de agregados sin sueldo de la carrera diplomática, mientras sirvan en el extranjero.

12. El tiempo de servicio se contará en los empleos y cargos civiles desde el dia de la posesión, y en las clases militares y político-militares, segun lo que determinen las Leyes orgánicas ó las disposiciones especiales de cada Instituto.

Es acumulable en cualquiera carrera del Estado, el tiempo que se hubiere servido en los demás.

13. Será abonable á los empleados del cuerpo diplomático y á los del Ejército, el aumento de una mitad del tiempo que sirvan fuera de Europa.

Igual abono corresponde, á contar desde el dia del embarque, á los empleados en las provincias de Ultramar, excepto los naturales de ellas que sirvan en la que estuviesen domiciliados.

En ningun caso se tomarán en cuenta los servicios prestados en las carreras civiles antes de la edad de diez y seis años.

15. Son abonables para la pensión de retiro por razón de estudios, con deducción de los anteriores á la edad de diez y seis años, y sin duplicación, cuando al mismo tiempo se hubieren desempeñado empleos ó prestado servicios que produzcan abono:

Seis años á los titulares de carreras que exijan el grado de Licenciado ó Doctor en una Facultad, si el retiro lo obtienen dentro de las mismas carreras, y cuatro en el caso de que se les conceda en otra que no exija aquella investidura, si en la primera sirvieron diez años.

Digitized by Google

Cuatro años á los Oficiales de los Cuerpos facultativos del Ejército y Armada, á los Ingenieros de Caminos, Minas, Montes y demás clases análogas, si en su carrera obtuvieron el retiro, y tres, caso de obtenerle en otra, habiendo servido diez en aquella.

16. Son tambien abonables para pensión de retiro:

Los abonos de campaña, sin que puedan exceder de seis años, á no reunir el interesado veinticinco de servicios.

La mitad del tiempo de excedencia, cuando ésta no imprima tacha moral al funcionario.

17. Las pensiones de retiro no pasarán de 90 céntimos del sueldo regulador, sin que puedan exceder de 40.000 reales y de 50.000 en Ultramar.

Las de excedencias consistirán, á lo más, en la mitad de los sueldos reguladores.

Las de las viudas y huérfanos, en la cuarta parte, lo más, de los mismos sueldos reguladores.

18. Son necesarios seis años de servicios en las provincias de Ultramar, para que los empleados en ellas, ó sus viudas y huérfanos, puedan optar á pensiones reguladas por los sueldos de dichas provincias.

No podrán mejorarse estas pensiones por servicios posteriores prestados fuera de las provincias de Ultramar.

Para contar los seis años de residencia, y para el abono de la mitad del tiempo, se deducirá el que los empleados dejen de servir personalmente sus destinos y se hallen en la Península ó en el Extranjero con licencia, ó por otra causa cualquiera.

19. El derecho á las pensiones de retiro y excedencia, se pierde en los casos determinados por el Código penal y por las Ordenanzas del Ejército y Armada. En estos casos, la mujer ó hijos del empleado optarán á los derechos que por esta Ley les correspondan, como si aquéllos hubiesen fallecido, mientras subsista la inhabilitación.

20. Los empleados que fueren procesados criminal-

Digitized by Google

mente, gozarán durante los procedimientos la pensión de excedencia á que tuvieren derecho, en cuyo percibo continuarán, si obtuvieren absolución, hasta que vuelvan al servicio activo. Si fueren condenados, cesarán en el cobro de pensión, mientras no se determine la situación en que deba considerárseles.

En el primer caso, tendrán derecho para optar á pensión de retiro, á la mitad del tiempo que hubieren durado los procedimientos y que permanezcan sin volver al servicio activo.

21. Los empleados que incurran en responsabilidad civil directa para el Estado, perderán sus derechos á pensión de excedencia y retiro, mientras no reintegren al Tesoro público. A su fallecimiento, las viudas y huérfanos optarán á la pensión que les corresponda.

22. El empleado sentenciado que obtuviere indulto y rehabilitación, no optará á otros derechos que los que le correspondan desde la fecha en que fuese rehabilitado.

23. Los empleados que desde el dia en que se les declare retirados ó excedentes, y las viudas ó huérfanos desde el del fallecimiento de sus maridos ó padres, dejasen transcurrir más de cinco años sin reclamar la pensión que les corresponda, solo tendrán derecho á percibir como atrasos, las cinco anualidades inmediatas á la fecha de la reclamación.

24. Las viudas y huérfanos de los empleados de clases no comprendidas en el artículo 2.° fallecidos en activo servicio, tendrán opción á dos mensualidades del sueldo que aquellos disfrutasen á su fallecimiento.

25. El Gobierno continuará concediendo pensiones y limosnas, conforme á las disposiciones vigentes, á las clases de tropa del Ejército y Armada, á los operarios de las minas de Almaden, á los de los Arsenales y demás establecimiontos del Estado, y á las viudas y huérfanos de los mismos.

Digitized by Google

CAPÍTULO II

Pensiones de los Ministros de la Corona y de sus viudas y huérfanos

26. Los Ministros de la Corona, al cesar de sus cargos, disfrutarán la pensión de 40.000 reales, si contasen veinte años de servicios, y la de 30.000 en otro caso.

Sus viudas y huérfanos optarán desde el fallecimiento de aquellos, á la mitad de dichas pensiones.

CAPÍTULO III

De las Pensiones de retiro

27. El empleado tiene derecho á retirarse del servicio activo:

Por heridas recibidas del enemigo ó en el desempeño de sus funciones.

Por inutilidad contraida en actos del servicio ó como consecuencia forzosa de ellos.

Por razón de edad, á su instancia, cuando haya cumplido sesenta y cinco años en las carreras civiles ó cuente veinte de servicios en las militares.

Por inutilidad, cuando física ó moralmente sea incapacitado para el servicio de una manera absoluta, acreditándolo en expediente formado con sujeción á lo que determinen los reglamentos y audiencia de la Junta de pensiones.

El Gobierno podrá expedir el retiro:

A los empleados civiles cuando hayan cumplido sesenta años, ó los considere incapacitados física ó moralmente, prévio expediente que se instruirá de oficio con audiencia del interesado.

A los empleados de las clases militares y de la Ar-

Digitized by Google

mada, Jurídico y político-militares, Castrense y de Sanidad militar y de la Armada, segun lo que determinen la Ley de ascensos y demás disposiciones orgánicas de cada Instituto.

28. El empleado retirado tiene derecho á pensión, si justifica veinte años de servicios, conforme á las disposiciones generales de esta Ley. Si por circunstancias especiales se le concediese el retiro sin contar los veinte años de servicios, disfrutando pensión de excedencia, se le señalará de retiro la pensión que cobrase como excedente. En los demás casos solo le quedarán las preeminencias, fueros y consideraciones que por su clase le correspondan.

29. Las pensiones de retiro serán proporcionales al sueldo regulador del empleado, desde los veinte años de servicios en adelante, con sujeción á la siguiente

ESCALA DE RETIROS

AÑOS DE SERVICIOS	Céntimos del sueldo regulador que constituyen la pensión anual
De 20	30
» 25	50
» 30	60
» 31	63
» 32	66
» 33	69
» 34	72
» 35	75
» 36	78
» 37	81
» 38	84
» 39	87
» 40	90

30. Cuando por heridas ó lesiones recibidas en acción de guerra ó en el desempeño de sus funciones,

Digitized by Google

queden enteramente inútiles para continuar en el servicio activo, optarán los empleados á una pensión igual al mayor sueldo que hubieren disfrutado, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicio.

Si la inutilidad consistiese en la pérdida de un miembro ó total de la vista, tendrán opción á la totalidad de mayor sueldo y á 20 céntimos más.

31. El empleado disfrutará la pensión de retiro desde el dia siguiente al en que cese en el servicio activo, y desde la fecha de la declaración de retirado, si lo fuere por inutilidad ó estuviere fuera del servicio activo.

32. La pensión de retiro es compatible con cualquier asignación de fondos provinciales, municipales ó particulares.

33. Los retirados pueden fijar su residencia en el punto del Reino que mejor les convenga, sin obligación de ocuparse en otros asuntos oficiales que aquellos en que tengan responsabilidad por actos en el servicio activo. Para residir en el extranjero necesitan obtener licencia del Gobierno. Si se ausentáran sin ella, se suspenderá el pago de la pensión hasta que la obtengan.

34. Ningun retirado puede volver al servicio activo por motivo ni bajo pretexto alguno, á excepción de los que fueren nombrados Ministros de la Corona.

35. Los indivíduos de las clases de tropa del Ejército y Armada, adquieren derecho á pensión de retiro, sin sujeción á tiempo de servicio, cuando se inutilicen por resultas de heridas y de las fatigas de la guerra ó en actos del servicio.

En estos casos, la pensión será de 120 reales mensuales para los Sargentos y de 90 para las demás clases de tropa, con el aumento de 20 céntimos cuando hubiese pérdida de miembro ó total de la vista.

CAPÍTULO IV

Pensiones de excedencias

36. El empleado en las carreras civiles pasa á la situación de excedente:

Digitized by Google

Por supresión ó reforma del destino que sirve.

Por disposición del Gobierno, relevándole del cargo que ejerza.

37. En las clases militares y de la Armada, la situación de cuartel, de reserva ó de reemplazo será de servicio activo, estando sujetas á los deberes que prescriben las Ordenanzas.

38. El empleado excedente tiene derecho á pensión si justifica quince años de servicios, sin abonos por razón de estudios ni campaña.

39. Las pensiones de excedencia serán proporcionales al sueldo regulador del empleado desde los quince años de servicios en adelante, con sujeción á la siguiente

ESCALA DE EXCEDENCIAS

AÑOS DE SERVICIOS	Céntimos del sueldo regulador que constituyen la pensión anual
De 15	25
» 20	30
» 25	50

40. El empleado disfrutará la pensión de excedencia desde el dia siguiente al en que cese en el servicio activo, y desde la fecha de la declaración de excedente si se hallare en uso de licencia ó fuera del servicio por cualquier causa.

41. La pensión de excedencia es compatible con cualquiera asignación de fondos provinciales y municipales, hasta el límite de una cantidad igual al sueldo que en activo servicio disfrutó el empleado. La diferencia de más, si la hubiere, se rebajará de la pensión de excedente. No hay incompatibilidad entre ésta y las asignaciones de fondos particulares.

42. Los excedentes pueden fijar su residencia en el punto del Reino que mejor les convenga. Para residir

Digitized by Google

en el extranjero, necesitan obtener licencia del Gobierno.

43. Los empleados pierden el derecho á la pensión de excedencia:

Por abandonar sus destinos, ausentándose del punto de residencia sin la autorización competente.

Por no presentarse á servirlos dentro del plazo prefijado para la posesión, ó despues de cumplida la licencia que hubiesen disfrutado, á no ser que acrediten causa justa que se lo hubieren impedido y obtengan Real habilitación.

Por renunciar los destinos que sirvan, exceptuándose los Ministros de la Corona, los Jefes superiores de la Administración, los Gobernadores de las provincias y los que fueren Senadores ó Diputados.

44. Se suspenderá el pago de la pensión de excedencia:

A los que no aceptaren destino de su carrera en la Península é Islas adyacentes con igual ó superior categoría al último que disfrutaron, siempre que no se les exija fianza; exceptuándose los que fueren Senadores ó Diputados y los que justificaren imposibilidad física para su desempeño.

A los que en el punto de su residencia se negasen á desempeñar cualquiera comisión própia de su carrera y categoría, siempre que por ella se les señale alguna retribución, y no se les exija fianza, ó fuera de su residencia, si se les asignase el sueldo que disfrutaron en activo servicio.

A los que se ausentaren del Reino sin licencia del Gobierno, hasta que la obtengan.

CAPÍTULO V

54. Las viudas y huérfanos adquieren derecho á pensión temporal ó vitalicia desde el dia siguiente al del fallecimiento del empleado.

46. Adquieren derecho á pensión temporal las viu-

Digitized by Google

das y huérfanos de los empleados comprendidos en el artículo 2.° de esta Ley que fallecieren sin haber completado quince años de servicios.

47. Las pensiones temporales serán de 10 céntimos al año, del sueldo regulador, y su duración, á contar desde el fallecimiento del empleado, se ajustará á la siguiente

ESCALA DE PENSIONES TEMPORALES

Años de servicios del empleado	Años de duración de la pensión
12 cumplidos	11
10 sin llegar á 12.....	10
8 » » » 10.....	9
6 » » » 8.....	8
4 » » » 6.....	7
2 » » » 4.....	5
Menos de dos años	Igual tiempo que el servido

48. Adquieren derecho á pensión vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados comprendidos en el artículo 2.° de esta Ley que fallecieren despues de haber completado quince años de servicios.

49. Las pensiones vitalicias serán proporcionales al sueldo regulador y á los años de servicios de los causantes con arreglo á la siguiente

ESCALA DE PENSIONES VITALICIAS

AÑOS DE SERVICIOS	Céntimos del sueldo regulador que constituyen la pensión anual
De 15	15
» 20	20
» 25	25

50 No tienen derecho á pensión temporal ni vitalicia:

Digitized by Google

La viuda é hijos del empleado que hubiere contraido matrimonio despues de cumplir sesenta años de edad.

La viuda é hijos del que lo hubiese contraido antes de disfrutar durante dos años en las clases civiles, jurídico y político-militares y de Sanidad Militar y de la Armada, sueldo de 8.000 reales en plaza efectiva con Real nombramiento; en las militares del Ejército y Armada, antes de obtener el empleo de Capitan, y en la de Marina, el de Teniente de navío.

Las viudas é hijos de los empleados que desde la publicación de esta Ley ingresen casados en las carreras civiles, jurídico y político-militares y de Sanidad Militar y de la Armada, con sueldo menor de 8.000 reales.

Las viudas é hijos de los empleados comprendidos en el artículo 2.° de esta Ley, que hallándose en activo servicio, excedentes ó retirados, hubiesen contraido matrimonio sin prévia Real licencia, á no ser que obtuviesen indulto. Si éste fuese posterior al fallecimiento del empleado, el abono de pensión tendrá lugar desde la fecha del indulto.

51. Adquieren tambien derecho á pensión vitalicia, las viudas y huérfanos de los empleados de todos los ramos de la Administración pública, aunque no se hallen comprendidos en el artículo 2.° de esta Ley y lo estén en las excepciones del que precede, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicios, si falleciesen por muerte causada en acción de guerra, en defensa del Estado ó del órden público, en el ejercicio de sus deberes respectivos, aunque el fallecimiento sobrevenga un año despues de la herida ó lesión grave que lo ocasione, ó como consecuencia necesaria de ella, y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas, ó hallándose prisioneros de guerra.

Igual derecho adquieren las viudas y huérfanos de los que se hubieren retirado por inutilidad, con arreglo á los artículo 30 y 35, y tambien las viudas y huérfanos de los empleados naturales de la Península é Islas

Digitized by Google

adyacentes que mueran en las provincias de Ultramar, hallándose en servicio activo.

52. Las pensiones vitalicias de que trata el artículo anterior serán de 25 céntimos del mayor sueldo que hubieren disfrutado los empleados, si éstos no tuvieren quince años de servicios á su fallecimiento, y tambien de 25 céntimos del sueldo superior inmediato al mayor que obtuvieron, si sus servicios excediesen de aquel número de años. Respecto á los indivíduos de las clases de tropa del Ejército y Armada, las pensiones consistirán, cualquiera que sea el número de años de servicios, en 3 reales diarios para las viudas y huérfanos ó padres pobres de los Sargentos, y 2 para los demás indivíduos de tropa.

53. Cuando los empleados que fallecieren en cualquiera de los casos de que trata el artículo 51 no dejasen viuda ni huérfano, adquirirán el derecho á la pensión sus madres viudas, si no disfrutasen otra del Tesoro público, quedándoles en este caso la elección entre una y otra.

54. En ningun caso tendrán derecho á pensión vitalicia ni temporal los hijos naturales que no estén legalmente reconocidos.

55. Las viudas percibirán íntegramente la pensión, sea vitalicia ó temporal, con obligación de mantener y educar á los hijos menores, si los tuvieren. En el caso de haberlos de dos ó más matrimonios, la pensión se dividirá, correspondiendo la mitad á la viuda y la otra mitad á sus hijos propios é hijastros.

56. La viuda que contraiga matrimonio cesará en el cobro de su pensión vitalicia ó temporal. Conservará, sin embargo, el derecho de volver á disfrutar la vitalicia, si al enviudar nuevamente no le hubiese adquirido á pensión igual ó mayor y no existiesen hijos del primer matrimonio, ó si existiendo, hubiesen perdido el derecho á la pensión de su padre.

57. Las viudas que, con arreglo al artículo anterior, optasen á la pensión vitalicia de su primer marido,

Digitized by Google

quedarán obligadas á mantener y educar con ella á los hijos menores, propios é hijastros, que les queden del último matrimonio, y si falleciesen, no legarán á éstos otros derechos que los que por su padre les correspondan.

58. Si al fallecimiento del empleado solo quedasen hijos, optarán por iguales partes á la pensión vitalicia ó temporal que corresponda: los varones menores de veintidos años, que no disfrutasen sueldo igual ó mayor del Estado, y las hembras solteras ó viudas, que no gozasen como tales, pensión del Tesoro por sus maridos.

59. Cesarán en el cobro de la pensión vitalicia ó temporal los varones, luego que cumplan veintidos años, ó antes si obtuviesen sueldo igual ó mayor del Estado; si éste fuese menor, seguirán percibiendo en concepto de pensión la diferencia las hembras, desde el dia en que se casen ó tomen estado religioso.

60. A medida que los hijos en quienes haya recaido la pensión vayan perdiendo su derecho, se irá acumulando en los demás hasta el último, que la percibirá íntegra, mientras no pierda el suyo.

61. La huérfana que se case cesará en el cobro de su pensión vitalicia ó temporal. Si enviuda, podrá optar entre la pensión que le quede por su marido ó la de su padre, si ésta fuese vitalicia y no hubiere otro partícipe en el cobro de ella.

El mismo derecho tendrá la que se hubiese casado en vida del padre, si al enviudar hubiese éste fallecido y no cobrase la pensión ni la viuda ni ninguno de sus hijos.

62. Los huérfanos varones que al cumplir los veintidos años, se hallasen absolutamente incapacitados física ó moralmente, continuarán en el cobro de la pensión vitalicia mientras dure la incapacidad, prévio expediente justificativo, que se instruirá en la forma que los reglamentos determinen. Si la pensión fuese temporal, continuarán disfrutándola por el tiempo que aún les faltase, si subsistiese la incapacidad.

Digitized by Google

63. Si la incapacidad de que trata el artículo anterior se justificase despues de cumplidos los veintidos años, y de haber cesado en el cobro de pensión vitalicia, tendrán derecho los huérfanos varones á la mitad de ésta, á contar desde el dia en que se acuerde por declaración del Gobierno.

64. A las viudas de empleados de Ultramar, se consignará el pago de sus pensiones sobre las cajas de aquellas provincias, y para trasladarlo á las de la Península, se necesitará Real autorización, haciéndose en este caso la reducción que por razón de cambio corresponda.

Las viudas de empleados de la Península é Islas adyacentes que, por conveniencia propia, residan en las posesiones de Ultramar, no tendrán por este concepto derecho á aumento de haber, aunque sea á título de cambio ó diferencia de moneda.

65. La viuda y huérfanos con pensión del Tesoro, pueden fijar su residencia en el punto del Reino que mejor les convenga. Para residir en el Extranjero necesitan obtener licencia del Gobierno.

Si se ausentaren sin ella se suspenderá el pago de la pensión, hasta que la obtengan.

CAPÍTULO VI

Disposiciones transitorias

66. Los empleados de todas las carreras del Estado, que por reglamentos y disposiciones anteriores á esta Ley, tuvieren adquiridos derechos con distintas ventajas que las que en ella se determinan, los conservarán en sus actuales clases. En los ascensos que obtengan se sujetarán á las disposiciones de esta Ley, á menos que prefiriesen optar á sus anteriores derechos, en cuyo caso, no se tendrán en cuenta los servicios posteriores á la misma, retrotrayéndose su clasificación á la fecha de la publicación de esta Ley.

Digitized by Google

Las viudas y huérfanos de los empleados que fallecieren despues de la publicación de esta Ley, conservarán el derecho á las pensiones que por los reglamentos y disposiciones anteriores les correspondieran, si sus maridos ó padres no hubieren variado de clase. Si éstos hubieren obtenido ascenso, las viudas y huérfanos podrán optar entre las pensiones á que por dichos reglamentos y disposiciones tuviesen derecho en la fecha de la publicación de la Ley, ó las que ésta les señala.

67. Los empleados de las diversas carreras del Estado que se hallen en servicio activo y no tengan actualmente derecho á cesantía ó jubilación, lo adquieren á las pensiones de excedencia ó retiro, con arreglo á las disposiciones de la misma, cuando pasen á una de estas situaciones despues de la publicación de esta Ley.

Los que se hallaren fuera del servicio activo sin percibir haberes de jubilación ni cesantías, no podrán reclamar derecho alguno de los que por esta Ley se señalan, mientras que, despues de su publicación, no prestaren nuevos servicios, en cuyo caso serán acumulables á éstos los anteriores que sean de abono, con arreglo á las disposiciones de la misma.

68. Los empleados actualmente cesantes con haber de tales, que por razón de edad ó inutilidad para el servicio, deban pasar á la clase de retirados, sin que en ella, por esta Ley ni en la de jubilados segun las disposiciones anteriores á la misma, tuviesen adquirido derecho á pensión, obtendrán de retiro la que actualmente disfrutan como cesantes, en harmonía con lo dispuesto en el artículo 28.

69. Las viudas y huérfanos de los empleados en las diversas carreras del Estado, que por las disposiciones y reglamentos anteriores, no tuviesen derecho á pensión, optarán á la que por esta Ley les corresponda, si el fallecimiento de los causantes tuviese lugar despues de la publicación.

Si el fallecimiento hubiere ocurrido antes de la publicación de esta Ley, entrarán solo desde la fecha de

Digitized by Google

la misma, al percibo de las pensiones que por ella les correspondan.

70. Desde la publicación de esta Ley cesarán los Montepíos especiales de Ministerios, Oficinas militares y demás anteriormente establecidos.

Las pensiones que hoy se satisfacen á título de dichos Montepíos y las que deban declararse en lo sucesivo por efecto de las disposiciones transitorias de esta Ley, se incorporarán todas en su actual importancia á las que, en concepto de pensiones de viudas y huérfanos, deban satisfacer con arreglo á la misma.

71. Continuarán haciéndose los abonos que se expresarán, si se hubiesen llenado oportunamente las formalidades y requisitos exigidos en cada caso, y sin que pueda abrirse nuevo plazo para reclamar derechos que hayan prescripto:

A los empleados civiles y Oficiales del Ejército y Armada que quedaron privados de sus destinos á virtud del cambio político verificado en 1823, rehabilitados por Real Decreto de 30 de Diciembre de 1834 y disposiciones posteriores, se les acreditará por entero el tiempo transcurrido entre ambas épocas si pertenecieron sin colocación; pero á los que la obtuvieron, se les abonará solamente hasta que tomaron posesión de sus nuevos empleos, quedando desde entonces sujetos á la legislación común.

El mismo abono se hará á los milicianos nacionales á quienes las Córtes concedieron en 1823 el grado de Subteniente de Ejército, siempre que hayan obtenido el Real despacho de dicha gracia, ó el diploma de la Cruz de distinción concedida en su equivalencia, cuando estos últimos hayan sido solicitados en tiempo hábil, conforme á lo dispuesto en la Ley de 23 de Mayo de 1856, y que en ellos se exprese que procede de abonos de servicios, segun lo determinado en la Instrucción expedida para llevar á efecto dicha Ley.

Se hará igualmente el abono del tiempo transcurrido desde 1843 á 1854, con entera sujeción á lo que dis-

Digitized by Google

pone la Ley de 26 de Julio de 1855, á los empleados que hicieron dimisión de sus destinos ó cesaron por motivos pura y exclusivamente políticos sin haber solicitado ni obtenido en dicho periodo de tiempo destino, comisión ó cargo alguno lucrativo del Gobierno.

Será asimismo de abono para todos los efectos de clasificación, el tiempo servido por los milicianos nacionales movilizados durante el periodo que hubieren permanecido en esta situación fuera de su domicilio, ó situados en plazas ó puntos fortificados, debiendo justificarse el tiempo en que en este último caso estuvieron hostilizados por el enemigo, sin que sea suficiente el que se hallase declarado en estado de guerra el punto donde servían los interesados en la Milicia Nacional.

Para acreditar estos servicios se presentará hoja de los mismos, redactada por los Capitanes generales, á cuyo documento acompañará certificado de las Oficinas militares, que acredite figuró el interesado en las listas de revistas; si percibió haber como movilizado, y si no le percibió, si renunció á su disfrute ó no fué acreditado á los de su clase.

Es de abono el servicio prestado y reconocido en la Real Casa y Patrimonio hasta 1.° de Junio de 1835.

Lo es igualmente el contraido por los Secretarios y Oficiales primeros y segundos de las Secretarias de las Diputaciones provinciales nombrados con sujeción á lo dispuesto en la Ley de 3 de Febrero de 1823, entendiéndose el abono únicamente desde la fecha de dicha Ley.

Lo es tambien el servicio prestado en el campo de Don Carlos, por los que se acogieron al convenio de Vergara, y tienen derecho á sus beneficios. El abono en este caso, nunca podrá exceder del 30 de Septiembre de 1839.

72. Conservarán los derechos que tengan adquiridos los subalternos de Hacienda que principiaron á servir antes del R. D. de 7 de Febrero de 1897, y que por las cualidades de sus nombramientos lo adquirieron á

Digitized by Google

cesantía y jubilación. Lo mismo se entiende respecto á los de iguales clases dependientes de los demás Ministerios civiles, hasta la citada fecha, que reunan las expresadas circunstancias.

73. Cuando dichos subalternos, clasificados con anterioridad al R. D. de 28 de Diciembre de 1849, hayan vuelto al servicio activo en destino que no dé derecho á pensión, si vuelven á la situación de excedentes, disfrutarán el haber que anteriormente les fué señalado.

74. Tambien conservarán los derechos que tengan adquridos los empleados procedentes de las fábricas de paños de Guadalajara y de Brihuega; los de las de cristales de San Idefonso que se hallaban ó quedaron excedentes en 1.° de Enero de 1825; los de la de porcelana, que lo quedaron en 2 de Mayo de 1808; los de la compañia de Filipinas, Consulados y Juntas de comercio que obtuvieron Reales nombramientos antes del 31 de Agosto de 1836; los de las nuevas poblaciones de Andalucia y Sierra Morena; los de las recibidurías de la órden de San Juan; los del canal de Aragón; los de los antiguos resguardos, y los sargentos, cabos y carabineros de costas y fronteras, á quienes se expidieron Reales nombramientos, siempre que perteneciesen al cuerpo en la época de su disolución.

75. Conservarán derecho á pensión del Tesoro público, las viudas y huérfanos de los empleados del Ayuntamiento de Madrid, del antiguo Banco Español de San Cárlos y del Monte de Piedad de esta Córte, que se hallaban incorporados al Montepío civil, antes de 24 de Diciembre de 1831.

Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864

Los derechos de cesantía y jubilación que por disposiciones vigentes están concedidos á los empleados públicos, se declaran extensivos en igual forma y con todas las restricciones hoy establecidas á los funcionarios de las diversas carreras que no los tuvieren ya recono-

Digitized by Google

cidos. A los Magistrados supernumerarios les servirá de tipo regulador para sus derechos pasivos el sueldo que disfruten.

Toda declaración de derechos pasivos á cualquiera clase de funcionarios del Estado, y toda alteración en los que cada clase disfrute por la Legislación vigente, habrán de ser objeto de Ley.

Los beneficios dispensados por el artículo 33 de la Ley de Presupuestos de 16 de Abril de 1856 á las viudas y huérfanos de los Jueces de primera instancia fallecidos desde 1.° de Enero de dicho año, se hacen extensivos de igual modo y forma á las viudas y huérfanos de los que, habiendo servido en el periodo de 1852 á 1855, fallecieron con anterioridad al 1.° de Enero de 1856, sin dejar á sus familias derecho á pensión alguna de Montepío de Jueces, en razón de haberse suprimido el 1.° de Enero de 1852 los descuentos para el mismo.

Hasta que se publique la Ley general de clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados actualmente á los Montepíos, tendrán derecho á pensión del Tesoro, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del Proyecto de ley presentado por el Gobierno al Congreso de los Diputados, de 20 de Mayo de 1862.

Las viudas y huérfanos de los empleados que en adelante fallecieren y se hallaren incorporados á los Montepíos, podrán optar á la pensión que por las disposiciones actuales les corresponda, ó á la que tengan derecho, con arreglo á los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Ley de 2 de Julio de 1865

Dictando disposiciones sobre el mínimum y máximum de retiro segun los años.

Artículo 1.° El mínimo de retiro por edad ó años de servicios lo obtendrán los Jefes y Oficiales del Ejér-

Digitized by Google

cito y Armada á los veinte, servidos dia por dia, tomándose como tipo regulador el sueldo del último empleo, si éste se ha ejercido por espacio de dos ó más años.

2.° El máximo se alcanzará á los treinta y cinco, incluyendo en ellos los abonos de campaña, que solo serán válidos despues de los veinte años de servicio efectivo. La progresión entre el mínimo y el máximo se establecerá por centésimas partes del tipo regulador, en la proporción que marca la siguiente tarifa, tales como son hoy ó en adelante sean los sueldos en la situación activa:

Años de servicios	Centésimas partes
20	30
25	40
30	60
31	66
32	72
33	78
34	84
35	90

A los indivíduos de los Cuerpos Jurídico, de Sanidad y Capellanes del Ejército y Armada, se les respetan los derechos adquiridos sobre abono de tiempo por estudios de sus respectivas carreras, con arreglo á las disposiciones que han regido hasta el dia.

3.° Sin embargo de lo que se establece en el artículo 1.°, los Jefes y Oficiales que obtengan el retiro forzoso por edad, tendrán derecho al correspondiente á su empleo, aunque no cuenten en él dos años efectivos.

4.° Los Jefes y Capitanes que se retiren con doce años de efectividad en sus empleos, los Tenientes con diez y los Alféreces con ocho, gozarán un aumento de diez céntimos sobre el sueldo de retiro que les corresponda segun tarifa, y á los procedentes de la clase de soldados se les concederá un abono de cuatro años

Digitized by Google

para el señalamiento de los goces correspondientes á dicho retiro forzoso.

5.° En los Ejércitos de Ultramar, á que se hace extensiva esta Ley, se tomará por tipo los retiros de la Península, con el aumento de peso fuerte por escudo.

6.° Los Cuerpos de Administración, Sanidad, Jurídico, y Capellanes del Ejército y Armada, así como el de Veterinaria, Picadores y Corporaciones político-militares, obtendrán en todas sus clases asimiladas los mismos retiros que declara esta Ley; y las asimiladas á categorías que no tienen señalado retiro y aquellas cuyos sueldos sean distintos de los que se gozan en el servicio activo, arreglarán el suyo en la proporción centesimal que corresponda, segun su sueldo y años de servicios, no pudiendo en ningun caso ni circunstancias exceder de 40.000 reales anuales, máximo establecido para todas las carreras.

7.° El retiro y la licencia absoluta constituyen una situación definitiva, y ninguno de los que entren en ella podrá volver al servicio activo de las armas en tiempo de paz.

8.° La presente Ley no tendrá efecto retroactivo y quedan derogadas todas las disposiciones que no estén conformes con ella.

Por lo tanto mandamos &. Dado en San Ildefonso á 2 de Julio de 1865.—(*Gaceta* 4 de Julio.)

INSTRUCCIÓN

aprobada por Real Orden de esta fecha para la aplicación de la Ley de 2 del actual, por la que se introducen algunas reformas á la general de retiros militares:

Regla 1.ª Para la significación de sueldos de retiro segun la tarifa inserta en el artículo 2.°, servirá de tipo el señalado á los Jefes y Oficiales de Infantería de línea.

2.ª Los Subtenientes y Alféreces que pidan ó sean retirados, gozarán del sueldo que por sus años de ser-

Digitized by Google

vicios corresponda á su empleo, aún cuando no cuenten dos años de efectividad en él.

3.ª Se comprende para todos los efectos de la Ley á los indivíduos de los Cuerpos y Corporaciones, que por la misma se les declara retiros militares, segun sus asimilaciones ó sueldos que en actividad disfrutan.

4.ª En consecuencia de la regla anterior, les son aplicables los beneficios del artículo 5.° segun sus sueldos, de manera que los que lo disfrutan en actividad, igual ó mayor que los Capitanes de Infantería, se les concederá como á éstos; á los que lo disfrutan igual ó mayor que los Tenientes y no alcanza al de los Capitanes, como Tenientes; y á los que lo disfrutan menor que esta clase, como Subtenientes.

5.ª El abono de cuatro años á que se refiere el artículo 4.° se hace asimismo para la efectividad del último empleo.

6.ª A los Comandantes se les contará la efectividad de su empleo desde el dia que ascendieron á segundos.

7.ª Los retiros en Ultramar, de que se trata en el artículo 5.°, lo disfrutarán aquellos que se retiren y reunan las circunstancias expresadas en la R. O. de 28 de Septiembre de 1858.—Madrid 13 de Julio de 1865.

Ley de Presupuestos de gastos é ingresos para el año económico de 1866 a 1867

Artículo 18. Los empleados de las diversas carreras civiles, no podrán ser jubilados contra su voluntad, sino cuando hayan cumplido sesenta y cinco años de edad.

A petición própia tendrán derecho á serlo por causa de imposibilidad física notoria, ó por haber cumplido sesenta años de edad.

20. Desde la publicación de esta Ley, sólo tendrán derecho al beneficio del Montepío los empleados civiles que desempeñan plazas cuya dotación sea de 800 escu-

Digitized by Google

dos arriba, sujetándose en lo demás á las disposiciones vigentes.

21. En los casos en que conforme al artículo 15 de la Ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, las pensiones de Montepío se hayan de declarar con sujeción á lo dispuesto en los artículos 45 á 66 y 69, 70 y 75 del proyecto de Ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862, dichas pensiones se ajustarán á los sueldos reguladores correspondientes, computados en los términos que previenen los artículos 7.°, 8.°, 9.°, 10.° y 11 del citado proyecto y teniendo en cuenta las demás disposiciones del mismo. Las pensiones que se hubiesen concedido sin tener en cuenta estas disposiciones se revisarán, haciéndose al Tesoro, cuando haya lugar, los correspondientes reintegros.

Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868

Artículo 1.° Se procederá desde luego á una revisión general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenezcan á Clases pasivas, sujetándose extrictamente á las Leyes generales y especiales vigentes sobre la materia, y á las disposiciones del presente Decreto, con exclusión de todas las Reales órdenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que estén en oposición abierta en el texto y letra de dichas Leyes y Decreto.

Quedará exenta de revisión, única y exclusivamente, la clasificación hecha á favor de aquel que haya obtenido mejora en virtud de Decreto sentencia del Consejo de Estado.

2.° Para que la revisión ofrezca garantías de acierto, se compulsarán préviamente todos los documentos contenidos en los expedientes respectivos. Las partidas sacramentales se remitirán á los Contadores de provincia para que, por sí ó por delegados suyos asistan á la exacta comprobación de las matrices y libros parro-

Digitized by Google

quiales, firmando los Curas párrocos y los Contadores y sus Delegados en el mismo documento remitido á compulsar el resultado de la diligencia practicada. A las Direcciones generales de las Armas y demás Autoridades militares, se pasarán los documentos que hagan referencia á servicios de su instituto, y al Tribunal de Cuentas en lo relativo á servicios civiles para la compulsa en las nóminas aprobadas.

3.° Se aplicarán con toda escrupulosidad las disposiciones contenidas en el Decreto de Córtes de 11 de Mayo de 1867, respecto á pensiones remuneratorias y de gracia concedidas hasta ahora y se eliminarán de las nóminas respectivas todas aquellas cuyo deslinde, calificación y transmisión no se hubiere verificado con sujeción extricta á las reglas establecidas en dicho Decreto, ó que no hayan sido concedidas con posterioridad al mismo por leyes especiales.

4.° Se restablece en toda su fuerza y vigor la Ley de regulares, de 29 de Julio de 1837. Todas las pensiones concedidas en contraposición á lo extrictamente dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de la misma, se declaran desde luego caducadas.

Unicamente serán válidas, para los efectos de dicha Ley, las órdenes mayores que tuviesen los regulares exclaustrados hasta la publicación del R. D. de 8 de Marzo de 1836.

5.° Se declaran en suspenso las pensiones concedidas á los legos y coristas, en virtud de una R. O., hasta que las Cortes Constituyentes determinen si debe abonárseles y fijen la cuantía de la pensión.

6.° Para la declaración de derechos pasivos á los empleados civiles, cesantes y jubilados, se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª Unicamente será abonable en las clasificaciones, segun la regla quinta del artículo 26 de la Ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, como base ó arranque de carrera y como continuación de servicio, todo el que se haya prestado en cualquiera de las carreras

Digitized by Google

del Estado, tanto civil como militar, en destinos en propiedad de planta reglamentaria, con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y con nombramiento Real de las Córtes, de la Regencia del reino, del Gobierno Provisional, y despues de cumplida la edad de diez y seis años.

2.ª Se eliminará de las clasificaciones el abono de todo servicio, ya como base de carrera, ya por tiempo que se hubiere prestado con nombramiento de autoridad delegada, y en cualquier otro que no reuna extrictamente los requisitos consignados en la regla anterior.

3.ª Queda subsistente el artículo 2.º de la Ley de presupuestos de 29 de Julio de 1867, relativo á los servicios militares de Milicia Nacional movilizada.

4.ª A los milicianos movilizados durante la última guerra civil, se les abonará únicamente el tiempo que en concepto de tales movilizados hubiesen figurado y consten en listas de revistas.

5.ª El abono de servicios que la Ley de 23 de Mayo de 1856 reconoce á los milicianos nacionales, de la época de 1820 á 1823, se hará extrictamente á los que abandonaron sus hogares para defender al Gobierno Constitucional, y tuviesen cumplida la edad señalada en el Reglamento de la Milicia Nacional de 14 de Julio de 1822.

6.ª Ningun diploma expedido por gracia especial, dará derecho al abono del tiempo, ni producirán efecto útil de ninguna clase los obtenidos por milicianos nacionales menores de la edad reglamentaria.

7.ª No se hará abono alguno sin la presentación del documento en que aquel se halle expresamente reconocido en la forma prevenida en los artículos 11 y 12 de la R. O. de 29 de Mayo de 1856, para la ejecución de la Ley de 23 del propio mes y año.

8.ª No se abonarán los servicios prestados en el campo carlista, tanto en la clase civil como militar, sino á los que se hubiesen acogido al Convenio de Verga-

Digitized by Google

ra dentro del plazo señalado en el mismo, quedando sin ningun valor ni efecto todas las prórogas y ampliaciones de término concedidas por Reales órdenes posteriores para reconocimiento y rivalidación de empleos y servicios.

9.ª El abono de ocho años de carrera de que tratan las leyes de presupuestos de 1835 y 1862, se harán únicamente á aquellos funcionarios expresamente determinados en las mismas, siempre que hubiesen desempeñado en propiedad sus empleos con los requisitos prevenidos en la regla 1.ª de este artículo.

10.ª El doble tiempo de campaña será únicamente contado á los militares que, habiendo pasado á la carrera civil, téngan veinticinco años de servicio efectivo, segun se determina en la regla 8.ª de la Ley de presupuestos de 1835.

7.° Ningun sueldo militar puede servir de tipo regulador en clasificaciones civiles que hayan de producir declaración de derechos por razón de cesantías, jubilaciones, viudedades y orfandades civiles, sino el mayor desempeñado por dos años en esta clase.

8.° El sueldo mayor que se haya obtenido despues de publicada la Ley de presupuestos de 1845, servirá de tipo regulador, siempre que se haya disfrutado por espacio de dos años.

Todo sueldo menor disfrutado antes ó despues, no se tendrá en cuenta, en ningun caso, para fijar el tipo regulador.

9.° Todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios públicos, sin cambiar de destino, será considerado siempre como un ascenso, para los efectos del artículo 14 de la Ley de presupuestos de 1835.

10.° En ningun caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador, los gastos de representación y cualquiera otros emolumentos, aunque aparezcan englobados en una misma partida en los presupuestos generales del Estado.

Digitized by Google

11. La jubilación constituye la separación definitiva del servicio activo. Todo funcionario que despues de jubilado hubiese vuelto al servicio activo en cualquiera de las carreras del Estado, no tiene derecho á mejorar la clasificación que se le haya practicado en aquel concepto, ya por razón de los nuevos servicios prestados, ya por el sueldo disfrutado en consideración á los mismos.

12. Se aplicarán con extricto rigor y á la letra, los reglamentos de Montepíos é Instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de Ley expresa, serán nulas y de ningun valor ni efecto, y caducadas las pensiones concedidas fuera de reglamento é instrucción.

13. Se declaran en suspenso los artículos del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la Ley de presupuestos de 1864 y siguiente, hasta que las Córtes Constituyentes resuelvan lo que estimen oportuno.

14. Queda abolida la obligación en unos funcionarios y la práctica abusiva seguida por otros de solicitar licencia para contraer matrimonio, y relevados de pedir indulto, todos los que no hubiesen cumplido con aquella obligación ó práctica.

La supresión de esta fórmula no altera en manera alguna las prescripciones reglamentarias acerca del límite de edad para optar á viudedades y orfandades.

15. Queda en suspenso el pago de todas las pensiones procedentes de los secuestros de los ex-infantes, hasta que las Córtes determinen lo conveniente.

16. Los indivíduos que se consideren perjudicados, y el Estado, en su caso, por la revisión general dispuesta en este Decreto, podrán ejercitar el recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda. El recurso deberá interponerse dentro de los treinta dias, contados desde la notificación que altere ó invalíde toda declaración de derechos.

Digitized by Google

17. Los indivíduos de Clases pasivas que dentro de los tres meses, contados desde la publicación de este Decreto, dejen de presentarse á cobrar sus haberes, se entenderá que renuncian á ellos, y quedan indultados de las penas que tal vez debiera imponérseles por los fraudes y perjuicios ocasionados al Tesoro público á consecuencia de sus clasificaciones.

Si pasado este plazo pretendieren ser rehabilitados, serán clasificados de nuevo, teniendo en cuenta el expediente antiguo, para la responsabilidad civil y penal que contra ellos hubiere lugar.

18. Cualquiera duda que se ofrezca en la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se consultará, ántes de dictarse resolución alguna, al Ministerio de Hacienda.

Ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873

Artículo 10.° Hasta que se apruebe una Ley general de Clases pasivas, serán extrictamente cumplidas las disposiciones del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo, pero sin que en ningun caso puedan tener en su aplicación efecto retroactivo, con respecto á los derechos fundados en Leyes anteriores y á los abonos de servicios por nombramiento de Autoridades competentes delegadas, en empleos de planta consignados en los presupuestos del Estado.

Ley de 6 de Agosto de 1873

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente Ley:

Artículo 1.° Los presupuestos generales del Estado, aprobados para el año económico de 1872 á 1873, continuarán rigiendo hasta que las Córtes Constituyentes hayan dado la Ley fundamental de la República.

Digitized by Google

2.° Forman parte íntegramemte de este presupuesto todas las reformas y reducciones de gastos hechos por los Ministerios respectivos.

3.° Las siguientes economías y reformas se considerarán igualmente como parte del presupuesto aprobado.

4.° El cupo de la contribución directa de inmuebles, cultivo y ganadería será para el año de 1873 á 74, de 18 por 100, y 1 por 100, para recargo de atenciones diversas.

5.° Queda suprimido el apéndice letra E y el impuesto sobre títulos y grandezas.

6.° Queda suprimido el derecho del 1 por 100 que devengan las herencias de ascendientes y descendientes.

7.° Se suprime el impuesto sobre cédulas de vecindad, cuyo uso no será obligatorio en ningun caso.

8.° Los sueldos y asignaciones del Estado, de la provincia y del Municipio que no lleguen á 100 pesetas, incluyendo las gratificaciones, no pagarán cantidad alguna por razón del impuesto establecido en el artículo 4.° del presupuesto de ingresos.

9.° Las orfandades de varones terminarán á los veintiun años cumplidos.

10.° Las orfandades de hembras se llamarán en adelante dotes: éstas se constituirán por las mensualidades que cobren las pensionista hasta la edad de veinte y cuatro años cumplidos.

Todas las pensionistas que tengan hoy más de veinte y cuatro años, cobrarán los dos tércios de la actual pensión, siempre que ésta exceda de 1500 pesetas, ó que, deducida la tercera parte, quede reducida á mayor cantidad que la citada.

Las pensionistas de menos de 1.500 pesetas cobrarán su pensión íntegramente.

11. Ninguna pensión, jubilación, retiro ó cesantía de Clases pasivas podrá exceder de 4.000 pesetas.

12. Quedan suprimidas desde esta fecha las cesantías de los ex-Ministros.

Los Ministros actuales y los que lo fueren en lo su-

Digitized by Google

cesivo, no tendrán tampoco derecho á cesantías. En su consecuencia, se suprime del presupuesto la partida á este objeto destinada.

13. Las reformas y economías que sucesivamente se introduzcan por los proyectos de Ley que se aprueben, formarán parte de este presupuesto.

ARTÍCULOS ADICIONALES

PRIMERO. El Gobierno queda facultado para introducir en las Tarifas y Reglamentos de subsidio las modificaciones que la experiencia aconseje y que se consideren convenientes.

2.° Quedan suprimidas del presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia las cantidades destinadas á sueldos y salarios de los ejecutores de las sentencias.

3.° A los treinta dias de ser aprobado por las Córtes Constituyentes el proyecto de Constitución, el Ministro de Hacienda presentará al Congreso para su aprobación ó modificación los presupuestos definitivos de ingresos y gastos de la República Federal Española para el ejercicio de 1873 á 1874.

4.° Se autorizan los gastos que resultan segun el Reglamento orgánico de Sanidad Militar, para cuyo planteamiento se autorizó al Ministro de la Guerra por la disposición 6.ª del presupuesto de Guerra de 1872 á 1873, para atender á las diferentes atenciones del servicio sanitario de Hospitales y Cuerpos.

5.° Igualmente el aumento que resulta del 4 y medio por 100 al 6 á que como siempre se ha elevado por término medio el número de enfermos en tiempo de paz, y que con más razón se aumentará ahora con el estado de guerra en que se encuentra nuestra Nación.

6.° Igualmente el aumento que señala el Sr. Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Gobierno de la República, en su comunicación de 10 de Julio del corrien-

Digitized by Google

te año, y que hace referencia á los capítulos 23, 24 y 29, concediéndole al propio tiempo á dicho Ministerio la competente autorización para que puedan satisfacerse las atenciones que estuviesen reconocidas y pendientes del pago de años anteriores por una suma igual á la concedida en 1872 á 1873, y además por todos los créditos que figuran en el mencionado presupuesto de 1872 á 1873, para una parte del año económico, atendida la fecha de su concesión, se amplien en lo relativo á los doce meses al declarar permanentes los créditos de 1872 á 1873, puesto que éstos no bastarian para un periodo semejante.

Lo tendrá entendido el poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Córtes 6 de Agosto de 1873.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Jesús F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Orden de 20 de Septiembre de 1873

Aprobando informe del Consejo de Estado en pleno, relativo á la nó retroactividad de los artículos 9.°, 10.° y 11 de la Ley de presupuestos de 6 de Agosto del mismo año.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido acerca del sentido en que corresponda estar al cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 9.° al 11 inclusive, de la última Ley de presupuestos, la Comisión encargada de emitir dictamen, recuerda la doctrina jurídica, que impide, por regla general, dar á las Leyes efecto retroactivo, principio conservador del honor, de la fortuna y de la vida de los hombres, establecido en todas las legislaciones y terminantemente consignado en los libros 2.°, 3.° y 5.° del Fuero Juzgo; en la Ley 1.ª, título V, libro 4.° del Fuero Real; en la 200 del Estilo; en la 15, titulo XV, Partida 3.ª, y en la 13, título XVII, libro 10 de la novísima

Digitized by Google

Recopilación. Dice que, sin embargo, hay casos en que la Ley estiende su imperio á lo pasado, ya para restituir su vigor á otra, ya para restablecer derechos que jamás pudieron ser reconocidos; ya, en fin, para devolver un derecho natural, que no pudo anonadar la razón civil: pero nunca pueden comprenderse en la excepción al principio de no retroactividad los derechos legítimamente adquiridos, como son, en el caso de que se trata, los que tienen los retirados, cesantes y jubilados, viudas y huérfanos, á continuar percibiendo íntegros los haberes pasivos que les fueron declarados con extricta sujeción á las disposiciones que se los concedian. Robustece al Consejo esta resolución, exponiendo que no se dió efecto retroactivo á la caducidad decretada por la Ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, ni le tuvieron tampoco las disposiciones de la tambien de presupuestos de 1845, ni el artículo 14 de la de 25 de Julio de 1855; y si bien se vulneró el axioma de la no retroactividad en el Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, el artículo 10 de la Ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, que representa un acto de reparadora justicia, quitó la fuerza retroactiva al citado Decreto, declarando que sólo era aplicable á los servicios prestados con posteriodad á su publicación. Insiste, por lo tanto, la Comisión del Consejo, en que los preceptos de la Ley de 6 de Agosto último no comprenden á los actuales retirados, cesantes, jubilados, viudas ni huérfanos, ni aún á los que teniendo adquiridos derechos pasivos no están en el inmediato goce de ellos; pues la única disposición con fuerza retroactiva, es la del artículo 12 segun sus propios términos, y la retroactividad no puede presumirse, sino leerla en la Ley que la ordena; por todo lo cual propone y el Gobierno resuelve lo siguiente:

«Que los artículos 9.°, 10.° y 11 de la Ley vigente de presupuestos de 6 de Agosto de 1873, no tienen efecto retroactivo, y que por ello los retirados, cesantes, jubilados, viudas y huérfanos que actualmente cobran ha-

Digitized by Google

beres pasivos, y á quienes se propone por la Dirección general del Tesoro que les afecten aquellos preceptos legales, tienen derecho á continuar cobrando sus retiros, cesantías, jubilaciones, viudedades ó pensiones sin la modificación introducida por la referida Ley de presupuestos, derecho que asiste asimismo á todos aquellos que habiendo adquirido derechos pasivos, no están en el goce de ellos, por pertenecer á situación activa.»

Colección legislativa tomo 3.°, pág. 434, tomo 6.° del Diccionario de la Administración Española: Martinez-Alcubilla, cuarta, edicción, pág. 613.

Real Orden de 15 de Octubre de 1873

(Rige para lo militar lo mismo que para lo civil.)

Dada cuenta al Gobierno de la República del expediente instruido en esa Dirección general, con objeto de que recaiga una resolución acerca de la fecha en que debe partir el abono de la pensión porque opten los interesados cuando hagan uso del derecho que les concede la R. O. de 22 de Julio de 1830, y proponiendo se entienda desde la fecha en que lo soliciten;

Visto el expediente, y considerando que cuando se ejercita el derecho de opción, se renuncian virtualmense todos los beneficios y ventajas anejas á lo que se cede;

Considerando que de esta regla general solo exceptúa el derecho los casos en que por disposición especial quedan reservados determinados beneficios á los que optan, ó el en que verifiquen reservas expresas, autorizadas tambien por la legislación al tiempo de optar;

Considerando que no hay Ley que faculte á las pensionistas de la que fué Real Casa, ni á las del Estado para solicitar los atrasos correspondientes al mayor haber que hayan disfrutado, cuando por cualquier motivo, pasan del percibo de una pensión menor á la primitiva, ni sería justo concederlas derecho al abono de estas diferencias de sueldo, porque cuando renuncian la

Digitized by Google

pensión mayor lo hacen atendiendo á su conveniencia y sin beneficio alguno para el Tesoro;

Considerando además que las pensionistas, al cambiar de haber en los casos á que esta consulta se refiere, tampoco han podido reservarse derecho alguno para lo futuro, toda vez que ni la R. O. de 22 de Julio de 1830, ni otra alguna conceden el privilegio de la reclamación de atrasos ó diferencias de esta índole;

Considerando, por último, que si tuviese que abonarse los atrasos desde la muerte del causante ó desde que el pensionista que mejora optó por haber de menor importe, la Hacienda, que en esta clase de convenio está subordinada á la mutabilidad ó capricho de los interesados, sufriría siempre perjuicio, sin que en ningun caso le alcanzasen las naturales consecuencias á ella favorables de aquellas alteraciones de pensión, lo cual sería contrario á la equidad y á todas las prescripciones legales, el Gobierno de la República, de conformidad con la sección de letrados, fundado en las consideraciones expuestas y con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que cuando las pensionistas opten por una de las dos pensiones á que se tenga derecho, se entienda desde la de la instancia.

Real Decreto de 22 de Febrero de 1874

Queda sin efecto el carácter retroactivo del artículo 12 de la Ley de 6 de Agosto de 1873, que suprimió las cesantías de Ministros, y se ponen en vigor las disposiciones anteriores sobre el particular.

Real Orden de 7 de Agosto de 1875

De conformidad con el Consejo de Estado

En la designación de pensiones de viudedad y orfandad que en razón de derechos adquiridos hasta la publicación del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, corresponde regular, segun determina el artículo 15 de

Digitized by Google

la Ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, se observarán exactamente las siguientes reglas:

PRIMERA. A virtud del precepto contenido en el párrafo primero, artículo 15 de dicha Ley de presupuestos de 1864, en los artículos 12 y 13 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, y en el 10 de la de 28 de Febrero de 1873, tienen derecho á pensión del Tesoro, regulada segun determinan las disposiciones del proyecto de Ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puestas en vigor por la primera de dichas Leyes y por el artículo 21 de la de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, como asimismo á la libre opción declarada por el artículo 61 del enunciado proyecto de Ley, los interesados que á continuación se expresan:

1.° Las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados legalmente á los Montepíos á la publicación de la indicada Ley de presupuestos de 1864, conforme á lo establecido en dicho párrafo primero del artículo 15 de la misma.

2.° Las huérfanas de empleados que contrajeron matrimonio siendo solo copartícipes con la viuda ó hermanos en el goce de la pensión de Montepío y enviudaren, y tambien las hijas casadas en vida de los padres, despues de enviudar ellas y fallecer éstos, segun determinan los artículos 58 y 61 del citado proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862; y

3.° Los hijos naturales legalmente reconocidos, conforme á lo establecido en el artículo 54 de dicho proyecto.

SEGUNDA. La declaración del derecho á pensión á favor de las expresadas clases de viudas y huérfanos comprendidos en el párrafo primero, artículo 15 de la repetida Ley de presupuestos de 1864, no está subordinado á condición alguna relativa á si el fallecimiento de los respectivos causantes ocurrió ú ocurre antes ó despues de la publicación de la propia Ley.

TERCERA. El pago de haberes provenientes de la declaración de las eunnciadas pensiones se limitará á

Digitized by Google

las reglas que para los respectivos casos determina el artículo 69 del enunciado proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862 y el 19 de la de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

CUARTA. Suspendida por el artículo 13 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, la aplicación de las disposiciones á que se refiere el artículo 15 de la Ley de presupuestos de 1864, careciendo dicho precepto de fuerza retroactiva y correspondiendo determinar sus efectos, se declara para este fin, que tienen adquiridos derecho á los beneficios dispensados por las citadas disposiciones, las viudas y huérfanos comprendidos en la regla primera, siempre que sus causantes ejercieran, con anterioridad á la publicación del enunciado Decreto-ley, los destinos á que fuera própio el goce de la pensión de viudedad ú orfandad, con independencia de si al fallecimiento de dichos causantes fué anterior ó posterior á la indicada publicación.

OCTAVA. Conforme á lo dispuesto en el artículo 61 del mismo proyecto de Ley, las viudas y huérfanos de empleados que, hallándose en el disfrute de una pensión de Montepío por razón de servicios de su padre ó su marido, hubieran contraido matrimonio á reserva de volver al goce del derecho interrumpido si enviudasen, llegado que sea este previsto caso, pueden ejercitar el derecho de opción respecto de la pensión del Montepío ó del Tesoro procedente de su primero ó segundo marido y de su padre.

Reales Ordenes de 23 de Noviembre de 1876 y 4 de Febrero de 1879

De conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

Las Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1864 y 26 de Julio de 1865 son la interpretación de los artículos 15, 61 y 66 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de

Digitized by Google

1862 y de la de presupuestos de 25 de Junio de 1864, á cuyas Reales disposiciones dió fuerza de tales Leyes la de presupuestos de 3 de Agosto de 1866.

El Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, solo dejó en suspenso dichas Reales órdenes, al par que toda la legislación de pensiones del Tesoro, de que forman parte; pero no las derogó, por no estar comprendidas ni en la letra ni en el espíritu de los artículos 1.° y 10.° del mencionado Decreto-ley.

Real Orden de 26 de Agosto de 1881

El sentido en que corresponde aplicar el artículo 61 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, es el de que las huérfanas de empleados que contrajeron matrimonio siendo solo copartícipes con la viuda ó hermanos en el goce de la pensión de Montepío procedente del padre, así como las hijas casadas en vida de éstos, no tienen, en caso de enviudar ellas y fallecer sus padres, derecho alguno á dicha pensión de Montepío; pero sí pueden tenerlo en su caso á la vitalicia del Tesoro, regulada por las disposiciones del proyecto de Ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puestas en vigor por el artículo 15 de la Ley de presupuestos de 1864, si al enviudar dichas interesadas y fallecer su padre, no cobrasen la pensión de Montepío ni la viuda ni ninguno de sus demás hijos.

Ley de 16 de Abril de 1883

Artículo 1.° En la clasificación de los derechos á pensión del Tesoro, que mandó respetar el artículo 10.° de la Ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, se observarán las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 8.ª de la R. O. de 7 de Agosto de 1875, las establecidas en la de 23 de Noviembre de 1876 y las disposiciones de la de 4 de Febrero de 1879.

Digitized by Google

Real Decreto de 29 de Enero de 1889

Regla 8.ª De conformidad con lo establecido en el artículo 61 del proyecto de Ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la Ley de 25 de Junio de 1864. no podrá concederse pensión del Tesoro á la hija casada en vida de su padre, sino en el caso de que al *enviudar* ella hubiese éste fallecido y no cobrase la pensión la viuda ni ninguno de los hijos del causante.

Real Orden de 7 de Octubre de 1890

De conformidad con el Consejo de Estado, resuelve que se adopten, como reguladores para pensiones del Tesoro, los sueldos disfrutados durante dos años, aun cuando se hayan desempeñado los destinos despues del 22 de Octubre de 1868.

Ampliación á la Ley del Montepío Militar

Artículo único. La legislación actualmente en vigor acerca del derecho á pensión de viudedad ú orfandad de las familias de los militares, se adicionará con las siguientes disposiciones:

1.ª Los Oficiales subalternos de las distintas armas y cuerpos del Ejército y los de la Armada pertenecientes á las escalas activas y de reserva, ó en situación de retirados, que en lo sucesivo contraigan matrimonio despues de cumplir doce años de efectivos servicios, dejarán á sus familias las pensiones de viudedades ú orfandad que les correspondan, segun las disposiciones vigentes.

2.ª Los Generales, Jefes y Oficiales de las escalas activa y de reserva ó en situación de retirados, que ya estuvieren casados á la fecha de la presentación de este proyecto de Ley, dejarán á sus familias el derecho á

Digitized by Google

pensión de que trata el párrafo anterior, si al fallecer contaren doce años de servicios efectivos.

Artículo adicional. Todas las declaraciones de derechos pasivos hechas por los Ministerios de Guerra y Marina en cualquier sentido, se publicarán detalladamente en la *Gaceta de Madrid* por medio de relaciones quincenales, en la misma forma que acerca de las Clases pasivas civiles se verifica, con arreglo á lo prevenido en el artículo 28 del Real Decreto de 29 de Mayo de 1873.—Dado en San Sebastian á 22 de Julio de 1891.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga y Palmero.

LEGISLACIÓN DE ULTRAMAR

Ley de presupuestos de Cuba de 13 de Julio de 1885

CLASES PASIVAS MILITARES

Artículo 25. Se aplicarán en lo sucesivo á las Clases pasivas militares las disposiciones que repecto de las civiles establece el Real Decreto orgánico de 3 de Junio de 1866, respetando los derechos adquiridos. En su virtud, los que de dicha clase se trasladasen á la Península, percibirán su haber al tipo que esté en ésta asignado á los de la misma. La consignación de los expresados haberes se hará á las Cajas del punto donde contaren más tiempo de servicio, al tenor de lo dispuesto en Real Decreto de 15 de Agosto de 1877.

Para la debida ejecución de lo prescrito se procederá á la revisión de los expedientes.

Ley de presupuestos de la Isla de Cuba de 29 de Junio de 1888

Artículo 14. Desde la publicación de la presente Ley, las declaraciones de haberes pasivos se ajustarán á las reglas siguientes:

Digitized by Google

1.ª Los haberes pasivos de los empleados ó de sus causahabientes de las diversas carreras civiles, militares y de Marina del Estado que hayan prestado servicios en las provincias de Ultramar, se consignarán sobre las Cajas de la Península, ó la de las respectivas Islas, segun que en unas ú otras se haya servido mayor espacio de tiempo, sin que esta regla pueda afectar en modo alguno á las actuales Clases pasivas, cuyos derechos se hallan ya reconocidos y declarados. Por ningun motivo podrá variarse dicha consignación.

2.ª Sin perjuicio de los derechos adquiridos ni las opciones establecidas por las disposiciones hoy vigentes, el aumento de una tercera parte sobre el haber pasivo que se conceda á los empleados civiles ó militares y las madres viudas y huerfanos de los mismos, cuando hubieren aquellos desempeñado sus destinos en Ultramar durante seis años completos, se reducirá en lo sucesivo á lo que determina la siguiente escala gradual:

A los diez años de servicios efectivos dia por dia, un aumento de 20 por 100; á los veinte años en las mismas condiciones, el 25 por 100, y á los veinticinco años en iguales condiciones el 30 por 100.

3.ª Las bonificaciones á que se refiere el inciso anterior se consignarán y abonarán siempre por las Cajas de las provincias de Ultramar en que durante mas tiempo hubiere servido el empleado, aunque éste ó sus causahabientes perciban el haber pasivo por las Cajas de la Península. Al efecto se introducirá en los presupuestos respectivos y en la sección correspondiente un capítulo especial con la oportuna denominación.

Ley de Clases pasivas de Ultramar

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren

Digitized by Google

sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan sujetos á revisión los expedientes de todos los que disfrutan cesantía, pensión, retiro ó jubilación por cualquiera de los Tesoros de Ultramar.

Se exceptuan de esta revisión las viudedades y orfandades que continuarán pagándose como hasta el dia á las familias que vienen en su disfrute.

2.° La revisión mandada hacer en el artículo anterior tendrá por objeto único comprobar si los que gozan derechos pasivos de Ultramar han estado personalmente en la Isla cuyo presupuesto gravan, aunque no hayan permanecido todo el tiempo marcado por las Leyes ó Reglamentos en la época en que adquirieron los derechos que disfrutan.

Serán declaradas nulas todas las clasificaciones hechas por cualquier causa que no sea la de haber servido personalmente en el país por cuyo presupuesto vienen abonándose los mismos derechos, salvo el caso de que los interesados, en el término de tres meses, á contar desde la publicación de esta Ley, trasladen su domicilio y residencia á la Isla, por cuyo presupuesto hayan venido percibiendo sus haberes.

3.° Desde la publicación de esta Ley no podrá hacerse declaración de derechos pasivos con cargos á Tesoros de Ultramar sino á favor de los que así lo soliciten y hayan servido personalmente en aquellos paises por lo menos seis años.

Las cesantías, jubilaciones, retiros ó pensiones de cualquier clase que en adelante se declaren, no serán satisfechos á razón de peso por escudo, sino á los que tengan domicilio y residencia en el país por cuyas Cajas se abonen aquellos derechos; los que residan en la Península, aunque cobren por los Tesoros de Ultramar, sean civiles ó militares, percibirán su haber al tipo asignado en la Península para los de su clase.

El quebranto de giro será satisfecho por el Tesoro

Digitized by Google

de Ultramar que deba abonar los correspondientes haberes pasivos.

Lo anteriormente dispuesto no anula el derecho adquirido por los empleados civiles ó militares que hubieran cumplido seis años de servicios en Ultramar antes de la publicación de la Ley de 29 de Julio de 1888.

Los que se hallasen en estas circunstancias conservarán el derecho á la bonificación del tercio, si residiesen en la Península, y á la de peso por escudo, si residiesen en Ultramar.

4.° En lo sucesivo, y para los empleados civiles ó militares que sean nombrados para Ultramar, no servirá de sueldo regulador para la declaración de derechos pasivos, sino el mayor que se hubiera obtenido por el tiempo y con las condiciones que determinan las Leyes y Reglamentos dentro de la carrera provisional ó Administrativa en que se haya prestado mayor número de años de servicios computables para la clasificación, que son la suma de todos los que se hayan servido en los diversos empleos.

5.° El que pasare á segundas nupcias no podrá alegar derechos á mejora de clasificación por la condición ó servicios prestados por el cónyuge muerto, entendiéndose que el matrimonio posterior anula los derechos adquiridos por el anterior, y supone en el superviviente la renuncia de aquellos.

No tendrán derecho á pensión de orfandad, por ningun concepto, las hijas de funcionarios civiles, militares ó de la Armada, que entrasen en religión ó contrajesen matrimonio, despues de la publicación de esta Ley.

6.° Para la debida ejecución de lo prescrito en la Ley de 13 de Julio de 1885, se continuará la revisión de los expedientes, mandada hacer por aquella en su artículo 25, ampliándola á todos los posteriores, á fin de rectificar, conforme á dicha Ley y á la de 29 de Junio de 1888, las clasificaciones otorgadas.

Digitized by Google

7.° Las declaraciones de derechos pasivos que se hagan por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, respecto á las clases militares, y por la Junta de Clases pasivas respecto á las civiles, serán definitivas.

8.° Quedan derogadas todas las leyes, decretos y reglamentos que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo adicional. Los Jefes y Oficiales retirados del Ejército y la Armada comprendidos en el párrafo 2.° del artículo 2.° de esta Ley, disfrutarán por equidad y como compensación desde la publicación de la misma, sus haberes, bonificados en un tercio por el Tesoro de la Península si residen en ella.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 21 de Abril de 1892.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero Robledó.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

CUADRO g que comprende, corresponden á los Jefes, (

ETIRO

Jefes, Oficiales	LOS CASOS EXTRAORDINARIOS							
SUELDOS RE	DENTES DEL SERVICIO Á LOS					Con pérdida total de la vista ó de un miembro en accion de guerra	Inutilidad absoluta por heridas recibidas en campaña	Atacados de demencia por heridas ó golpes en funciones del servicio
	32	33	34	35	40			
Coronel ó Capitán de los cuerpos de Inge fantería de Marina, nidad, Jurídico, y Castrenses con 7.50 sueldo	5850	6300	6750	7500	»	8000	7500	7500
Teniente Coronel ó (idem idem y Curas mentos con 6.000 pe	4680	5040	5400	6000	»	6250	6000	6000
Comandantes ó Tenie clase é idem idem y céuticos Mayores c idem.....	3900	4200	4500	5000	»	5500	5000	5000
Capitan ó Teniente (Capellanes y Farma 3.000 pesetas de ide	2340	2520	2700	3000	»	3750	3000	3000
Tenientes ó Alférez d Capellanes y Farma 2.250 pesetas de ide	1755	1820	2025	2250	»	2300	2250	2250
Alférez de Infantería de Fragata con 1.95	1431	1638	1833	1950	»	1950	1950	1950
Guardia-Marina y eq setas idem idem...	»	»	»	»	»	922'50	720	720
Idem idem desembar idem idem	»	»	»	»	»	922'50	720	720
Idem idem é idem i idem idem	»	»	»	»	»	737·50	540	540
Primero y segundo P vicio de oficial co dem.....	1431	1638	1833	1950	»	2000	1950	1950
Cuerpos S								
Contramaestre, Conde mera y Sub-ayudan nidad con 4.200 pese	3276	3528	3780	4200	»	3750	4200	4200
Contramaestre y Con gunda y Sub-ayud 3.600 pesetas anuale	2808	2994	3240	3600	»	2000	3600	3600
Primer Contramaestre ticante con 3.000 pe	2340	2520	2700	3000	»	1650	3000	3000
Segundo Contramaest Practicante con 1.50	1170	1260	1350	1500	»	912'50	1500	1500
Tercer Contramaestre ticante con 960 pese	748'80	806'40	864	960	»	638·87	960	960

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google